



Universidad de Granada  
Departamento de Filología Inglesa y Alemana

**La traducción como acción social:  
el caso de los documentos académicos  
(español-inglés)**

Tesis doctoral presentada por

**Catherine Way**

Director

**Doctor Neil McLaren**

Granada, 2003



*The poet moves from life to language,  
the translator moves from language to life;  
both, like the immigrant, try to identify the invisible,  
what's between the lines,  
the mysterious implications.*

Anne Michaels, *Fugitive Pieces*, R.U., Bloomsbury, 1998: 109.



## **AGRADECIMIENTOS**

Gracias a mi Director, el Dr. Neil McLaren, por sus consejos,  
su dedicación y su paciencia.

Gracias al Departamento de Filología Inglesa y Alemana por su apoyo.

Gracias a Pat Conaty por brindarme su casa y la libertad para trabajar  
en el British Council.

A Josep Peñarroja por su apoyo e incansable dedicación a la profesión.

A Roberto Mayoral, Natividad Gallardo y Ada Franzoni por sus enseñanzas y apoyo.

A Dan Makin por su ayuda y amistad.

A Rafa, Mabel, Present, Miguel, Silvia, Elvira, M<sup>a</sup> Carmen,  
Oscar, Jesús, Evelyne y Marie por estar ahí.

A Juanmi, Guada, Elisa y Ana.

A Dami y Antonio por su apoyo y eficacia en todo momento.

A Miguel y Mari por su ayuda logística y anímica.

A Anne, Lola y Lukki por sus ánimos, ayuda y paciencia.

A Dorothy por su inspiración, su ejemplo y, sobre todo, por su amistad.

A mi familia británica y española por su apoyo.

A David y a Cristina por el tiempo robado.

A Carlos por todo y más.

Agradezco, además, la colaboración y participación de las siguientes personas que han hecho posible el desarrollo de este estudio. Sin ellos no existiría.

A todas las universidades españolas y británicas que brindaron su ayuda y a todo el personal administrativo de las universidades que se tomó la molestia de responderme.

A John McNair por enviarme su libro y ofrecerme sus sugerencias sobre la investigación en la Educación Comparada y a Dennis Farrington por resolver mis dudas.

A la University of London Institute of Education y al profesor Martin McLean por orientarme y ofrecerme el uso de la biblioteca.

En el British Council, a las bibliotecarias y a John Carrivick, Director de los Servicios de Educación, por su ayuda sobre los detalles de la homologación.

En el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

A D. Francisco Javier García-Velasco García (entonces Consejero Técnico de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, ahora Director Adjunto de la Sección de Homologaciones) y a los encargados de la Oficina NARIC D. Ismael Fernández y D<sup>a</sup> Nieves Trelles.

A D<sup>a</sup> Mercedes Muñoz-Repiso Izaguirre, Jefa del Área de Estudios e Investigación del Centro de Información y Documentación Educativa.

A D<sup>a</sup> Manuela Alonso Rubio, Jefa de la Sección de Títulos Universitarios del Servicio de Títulos.

En la Universidad de Granada:

A D. Francisco Lodeiro y D. Florentino Santos.

A Elena Morales y al personal del Vicerrectorado de Investigación y Relaciones Internacionales, especialmente a Toñi, Vero y Jackie.

A Encarnación Atienza Almirón por su ayuda con los títulos.

Al Departamento de Traducción e Interpretación, especialmente a Presentación Padilla y Dorothy Kelly, por su apoyo desde la Dirección.

A mis estudiantes, a quienes debo mucho.

A Leo Hickey y a Basil Hatim por sus sugerencias.

Al Departamento de Derecho Internacional Privado por su ayuda.

A los compañeros que me proporcionaron información y textos: Paul Donnelly, Joanna Weatherby, Luis Bacigalupe, Joseph Muñz, Chris Ross, Miguel Duro Moreno, Isabel Pascua y Anabel Borja.

A los que me proporcionaron las listas de intérpretes jurados:

Nekane Ramírez de la Piscina Audicane, Laura Siles Molleja, Adrian Fuentes Luque, Maribel Gómez, Olaya Osoro y Andrés Osoro, Luz María Acevedo, Roser Belmonte, Ana Foulquié, Laura Hidalgo Martín, Santiago Montesinos, Rocío Beltrán Onofre, Elisa Calvo Encinas y Almudena Rodríguez.

Finalmente, a los intérpretes jurados que participaron en el estudio. Hemos incluido los nombres de los que han querido aparecer en estos agradecimientos, omitiendo los que han preferido el anonimato o que no han indicado su preferencia al respecto. A todos ellos mi agradecimiento más profundo por el tiempo robado y el esfuerzo que supuso su aportación a este estudio:

M<sup>a</sup> Asunción Alcázar González, Carles Cachafeiro Vidal, Monica Cervilla García, Marta López de Eguílaz Arisqueta, Eva M<sup>a</sup> Molina González, Patricia Quintero de Teresa, Beatriz Villena Sánchez, Eduardo Sebastián Erice, Iria González Liaño, Erlinda Saldano Corisco, Coralie J. Pearson, Rafael Gil Esteban, Esther Rama Pagán, Argizka Albizu, Maximino Álvarez Fernández, Nekane Ramírez de la Piscina Audicana, Andres Dans Sutherland, Josep Peñarroja Fa, Andrea Gutiérrez Pérez, Mercedes López Lara, Carolina Villegas García, M<sup>a</sup> Eugenia Martín Martínez, Juan Andrés Iglesias Sanz, Rafael Nadales Luque, Ángel Cendón Maroto, y especialmente a Jordi Iglesias Puigdomenech por su gentileza al enviar material adicional.





## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
1.1. Fundamentos de la investigación.....	3
1.2. Antecedentes.....	4
1.3. Objetivos.....	5
1.4. Metodología.....	6
1.5. Estructura de la tesis.....	7
1.6. Consideraciones finales.....	8

## **PARTE I: ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN**

<b>2. ANTECEDENTES.....</b>	<b>13</b>
2.1. El estudio del texto.....	13
2.1.1. <i>El Análisis Crítico del Discurso</i> .....	14
2.1.2. <i>Aplicaciones del Análisis Crítico del Discurso</i> .....	21
2.2. El estudio de textos administrativos.....	23
2.3. La traducción como acción social.....	26
2.3.1. <i>El receptor</i> .....	29
2.4. Los estudios de corpora.....	33
2.5. Estudios empíricos con traductores.....	35
2.6. Un nuevo modelo de análisis.....	38
<b>3. EL ENTORNO SOCIAL.....</b>	<b>43</b>
3.1. El origen de las universidades.....	43
3.1.1. <i>La universidad en la Antigüedad</i> .....	44
3.1.2. <i>La universidad en la Edad Media</i> .....	45
3.1.3. <i>La universidad entre el Renacimiento y el siglo XX</i> .....	46
3.2. El sistema de enseñanza superior en España.....	47
3.2.1. <i>Historia reciente</i> .....	47
3.2.2. <i>Principales cambios legislativos</i> .....	59
3.2.3. <i>Estructura de las universidades</i> .....	67
3.2.4. <i>Coordinación y evaluación de la enseñanza superior</i> .....	77
3.2.5. <i>Organización de la enseñanza superior</i> .....	81
3.3. El sistema de enseñanza superior en el Reino Unido.....	91
3.3.1. <i>Historia reciente</i> .....	92
3.3.2. <i>Principales cambios legislativos</i> .....	98
3.3.3. <i>Organización de la enseñanza superior</i> .....	101
3.4. Comparación de los sistemas de enseñanza superior en España y el Reino Unido.....	114
3.4.1. <i>La estructura del sistema de enseñanza superior</i> .....	114
3.4.2. <i>Autoridad en el sistema de enseñanza superior</i> .....	118
3.4.3. <i>Objetivos de la enseñanza superior</i> .....	123
3.4.4. <i>El impacto de la política, estructura y legislación de la enseñanza superior sobre las universidades</i> .....	124

<b>4. LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS EN ESPAÑA Y EN EL REINO UNIDO.....</b>	<b>129</b>
4.1. Los títulos universitarios en España: origen y legislación.....	129
4.1.1. <i>Los títulos universitarios ofrecidos en el sistema español.....</i>	129
4.1.2. <i>Las autoridades que otorgan los títulos oficiales en España..</i>	135
4.1.3. <i>Legislación acerca de la producción de los títulos oficiales..</i>	138
4.1.4. <i>Los modelos y texto de los títulos.....</i>	150
4.2. Los títulos universitarios en el Reino Unido: origen y legislación	155
4.2.1. <i>Los títulos ofrecidos en el sistema universitario británico....</i>	157
4.2.2. <i>Las autoridades que otorgan los títulos universitarios en el Reino Unido.....</i>	161
4.2.3. <i>Legislación acerca de la producción de los títulos.....</i>	163
4.2.4. <i>Los modelos y texto de los títulos.....</i>	169
4.3. Comparación de la producción de los títulos universitarios.....	171
<b>5. EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS EN LA UNIÓN EUROPEA.....</b>	<b>179</b>
5.1. Las normativas europeas.....	179
5.1.1. <i>La red NARIC.....</i>	184
5.1.2. <i>Los créditos ECTS.....</i>	185
5.1.3. <i>El Suplemento Europeo al Título.....</i>	185
5.2. El reconocimiento en España.....	188
5.2.1. <i>El reconocimiento.....</i>	189
5.2.2. <i>La convalidación.....</i>	190
5.2.3. <i>La homologación.....</i>	190
5.3. El reconocimiento en el Reino Unido.....	196
5.3.1. <i>El reconocimiento.....</i>	196
5.3.2. <i>La comparabilidad.....</i>	196
5.4. Información y casos reales.....	199
5.4.1. <i>Información y casos reales en España.....</i>	199
5.4.2. <i>Información y casos reales en el Reino Unido.....</i>	204
5.5. Consideraciones finales.....	206
<b>6. LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS.....</b>	<b>213</b>
6.1. La clasificación de textos especializados.....	213
6.1.1. <i>El texto jurídico.....</i>	216
6.1.2. <i>El texto administrativo.....</i>	220
6.2. La traducción de textos especializados.....	225
6.2.1. <i>Los lenguajes de especialidad.....</i>	226
6.2.2. <i>El lenguaje jurídico.....</i>	227
6.2.3. <i>El lenguaje administrativo.....</i>	229
6.2.4. <i>El lenguaje académico.....</i>	233
6.3. La traducción jurídica.....	233
6.3.1. <i>Antecedentes.....</i>	233
6.3.2. <i>La traducción de documentos administrativos.....</i>	235
6.3.3. <i>La traducción de documentos académicos.....</i>	237
6.4. Consideraciones finales.....	241

<b>7.</b>	<b>LA TRADUCCIÓN JURADA DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS.....</b>	<b>245</b>
7.1.	La figura del intérprete jurado.....	245
	7.1.1. <i>Historia</i> .....	245
	7.1.2. <i>La Oficina de Interpretación de Lenguas</i> .....	255
	7.1.3. <i>Normas del ejercicio de la profesión</i> .....	257
7.2.	Normativa para el ejercicio de la traducción jurada.....	267
	7.2.1. <i>El modelo UGR</i> .....	267
	7.2.2. <i>El modelo APETI</i> .....	269
	7.2.3. <i>Asociaciones profesionales</i> .....	271
	7.2.4. <i>Intrusismo y ejercicio profesional</i> .....	272
	7.2.5. <i>Traducción inversa</i> .....	273
	7.2.6. <i>Legalización de documentos</i> .....	273
	7.2.7. <i>Soporte y sellos</i> .....	274
	7.2.8. <i>Legibilidad y autenticidad</i> .....	275
7.3.	Los documentos académicos en la traducción jurada.....	275
7.4.	Consideraciones finales.....	280

## PARTE II: ESTUDIO EMPÍRICO

<b>8.</b>	<b>METODOLOGÍA DEL ESTUDIO EMPÍRICO.....</b>	<b>285</b>
8.1.	Estudio previo.....	285
8.2.	El corpus de los títulos universitarios.....	285
	8.2.1. <i>Dificultades de recopilación</i> .....	286
	8.2.2. <i>Exigencias legales</i> .....	287
	8.2.3. <i>Fechas de la muestra</i> .....	287
	8.2.4. <i>Tamaño de la muestra</i> .....	287
	8.2.5. <i>Corpus adicional</i> .....	288
	8.2.6. <i>Unidad de análisis</i> .....	288
	8.2.7. <i>Codificación de las unidades</i> .....	288
	8.2.8. <i>Selección y clasificación de las unidades</i> .....	288
8.3.	El diseño del cuestionario.....	289
	8.3.1. <i>El cuestionario</i> .....	290
	8.3.2. <i>Presentación del cuestionario</i> .....	294
	8.3.3. <i>El universo de sujetos</i> .....	294
8.4.	El soporte informático.....	301
8.5.	El estudio piloto.....	301
	8.5.1. <i>Selección de sujetos del estudio piloto</i> .....	301
	8.5.2. <i>Índice de respuesta</i> .....	302
	8.5.3. <i>Resultados del estudio piloto</i> .....	302
8.6.	El diseño del análisis de las traducciones.....	303
<b>9.</b>	<b>ANÁLISIS DEL CORPUS.....</b>	<b>309</b>
9.1.	El título español universitario: convenciones textuales.....	309
	9.1.1. <i>Macroestructura</i> .....	309
	9.1.2. <i>El análisis de los títulos españoles</i> .....	312
9.2.	El título universitario británico: convenciones textuales.....	316
	9.2.1. <i>Macroestructura</i> .....	316
	9.2.2. <i>El análisis de los títulos británicos</i> .....	317

9.3.	Estudio comparativo.....	325
	9.3.1. <i>Macroestructuras</i> .....	325
	9.3.2. <i>Análisis comparativo</i> .....	326
	9.3.3. <i>Comparación de los elementos extratextuales</i> .....	327
9.4.	Selección de dos modelos.....	327
9.5.	Consideraciones finales.....	328
<b>10.</b>	<b>ESTUDIO EMPÍRICO.....</b>	<b>333</b>
10.1.	El diseño del estudio.....	333
	10.1.1. <i>La selección de la muestra</i> .....	333
	10.1.2. <i>Los encargos de traducción</i> .....	333
	10.1.3. <i>La selección de sujetos</i> .....	333
	10.1.4. <i>El cuestionario</i> .....	338
	10.1.5. <i>La acogida del estudio</i> .....	339
10.2.	El análisis del cuestionario.....	340
	10.2.1. <i>Los datos personales y académicos</i> .....	340
	10.2.2. <i>La situación académica</i> .....	340
	10.2.3. <i>La situación profesional</i> .....	342
	10.2.4. <i>La combinación lingüística</i> .....	344
	10.2.5. <i>La traducción de títulos universitarios</i> .....	345
	10.2.6. <i>El formato</i> .....	348
	10.2.7. <i>Las fuentes</i> .....	349
	10.2.8. <i>La relación con el cliente</i> .....	352
	10.2.9. <i>Resultados</i> .....	353
10.3.	El análisis de las traducciones.....	355
	10.3.1. <i>Los aspectos formales</i> .....	356
	10.3.2. <i>La traducción de la denominación del título</i> .....	361
	10.3.3. <i>La traducción de las calificaciones</i> .....	366
	10.3.4. <i>Resultados</i> .....	368
10.4.	Consideraciones finales.....	368
<b>11.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>373</b>
11.1.	El cumplimiento de los objetivos establecidos.....	373
	11.1.1. <i>Objetivo 1</i> .....	373
	11.1.2. <i>Objetivo 2</i> .....	374
	11.1.3. <i>Objetivo 3</i> .....	374
	11.1.4. <i>Objetivo 4</i> .....	375
	11.1.5. <i>Objetivo 5</i> .....	376
	11.1.6. <i>Objetivo 6</i> .....	377
11.2.	La adecuación del trabajo de los intérpretes jurados a las necesidades reales del mercado.....	378
11.3.	La utilidad del modelo de análisis.....	379
11.4.	El papel del traductor en el proceso social.....	380
11.5.	Futuras líneas de investigación.....	380
11.6.	Consideraciones finales.....	381
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>385</b>

## ANEXOS

### PARTE I: ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN

- I.A Solicitud de homologación MEC
- I.B Listado y respuestas de las universidades españolas
- I.C Listado y respuestas de las universidades británicas
- I.D Cuestionario
- I.E Carta de presentación del estudio
- I.F Hoja de instrucciones
- I.G Preguntas a la OIL
- I.H Resumen búsqueda de listas de intérpretes jurados
- I.I Resumen del listado de intérpretes jurados de la OIL 2001
- I.J Resumen del listado de intérpretes jurados de la OIL 2002
- I.K Resumen del listado de intérpretes jurados de la OIL 2003
- I.L Encargo de traducción T1
- I.M Encargo de traducción T2

### PARTE II: ESTUDIO EMPÍRICO

- II.A Fichas de los títulos españoles
- II.B Fichas de los títulos británicos
- II.C Anuncio GAP
- II.D Comentarios adicionales al cuestionario
- II.E Traducciones de *Degree of Bachelor of Arts with Honours*
- II.F Definiciones de *Bachelor of Arts with Honours*
- II.G Traducciones de *Licenciado en Derecho*
- II.H Definiciones de *Licenciado en Derecho*
- II.I Traducciones de la calificación de *First Class*
- II.J Definiciones de la calificación de *First Class*



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2-1:	Envergadura de los estudios.....	36
Tabla 2-2:	Estudios empíricos.....	37
Tabla 3-1:	La universidad LRU/LOU.....	60
Tabla 3-2:	Actividad de la universidad LRU/LOU.....	61
Tabla 3-3:	Creación de universidades LRU/LOU.....	63
Tabla 3-4:	Universidades privadas LRU/LOU.....	65
Tabla 3-5:	Homologación de títulos LRU/LOU.....	66
Tabla 3-6:	Estructura de las universidades LRU/LOU.....	68
Tabla 3-7:	Gobierno de las universidades LRU/LOU.....	70
Tabla 3-8:	Órganos de Gobierno LRU/LOU.....	71
Tabla 3-9:	Consejo Social LRU/LOU.....	72
Tabla 3-10:	Consejo de Gobierno LRU/LOU.....	72
Tabla 3-11:	Claustro Universitario LRU/LOU.....	73
Tabla 3-12:	Junta Consultiva LRU/LOU.....	73
Tabla 3-13:	Junta de centro LRU/LOU.....	74
Tabla 3-14:	Rector LRU/LOU.....	75
Tabla 3-15:	Vicerrectores LRU/LOU.....	75
Tabla 3-16:	Decanos y Directores LRU/LOU.....	76
Tabla 3-17:	Directores de Departamento LRU/LOU.....	76
Tabla 3-18:	Directores de Institutos LRU/LOU.....	76
Tabla 3-19:	Consejo de Coordinación Universitaria LRU/LOU.....	79
Tabla 4-1:	Títulos universitarios LRU/LOU.....	131
Tabla 4-2:	Enseñanzas propias LRU/LOU.....	132
Tabla 4-3:	Expedición de títulos LRU/LOU.....	135
Tabla 4-4:	Análisis comparativo del título español y del título británico.....	174
Tabla 5-1:	Convalidación y homologación de títulos LRU/LOU.....	189
Tabla 5-2:	Estadísticas de homologación 1992-94.....	195
Tabla 7-1:	Modelo UGR – Introducción.....	268
Tabla 7-2:	Modelo UGR – Cierre.....	268
Tabla 7-3:	Modelo APETI.....	271
Tabla 7-4:	La traducción de nombres institucionales.....	279
Tabla 7-5:	La traducción de la denominación del título.....	279
Tabla 7-6:	La traducción de las calificaciones.....	280
Tabla 8-1:	Funciones en los títulos españoles y británicos.....	289
Tabla 8-2:	Recopilación de listados de intérpretes jurados.....	299
Tabla 8-3:	Preguntas del cliente - Estudio piloto.....	303
Tabla 8-4:	Técnicas de traducción.....	304
Tabla 8-5:	Situación en el texto.....	304
Tabla 9-1:	Macroestructura del título español.....	313

Tabla 9-2:	Resumen de la firma del cargo administrativo.....	315
Tabla 9-3:	Resumen de la firma del titulado.....	315
Tabla 9-4:	Resumen de las titulaciones.....	315
Tabla 9-5:	Macroestructura del título británico.....	318
Tabla 9-6:	Resumen de la expedición.....	319
Tabla 9-7:	Resumen de los agentes otorgantes.....	320
Tabla 9-8:	Resumen del número de firmas.....	320
Tabla 9-9:	Resumen de la firma principal.....	320
Tabla 9-10:	Resumen de la segunda firma.....	321
Tabla 9-11:	Resumen de la tercera firma.....	321
Tabla 9-12:	Resumen de las calificaciones.....	322
Tabla 9-13:	Resumen del cumplimiento de requisitos.....	323
Tabla 9-14:	Resumen de las titulaciones.....	323
Tabla 9-15:	Resumen del formato de la fecha.....	324
Tabla 9-16:	Resumen del análisis comparativo.....	326
Tabla 10-1:	Vía de acceso por sexo.....	334
Tabla 10-2:	Año de acceso.....	335
Tabla 10-3:	Distribución por provincias 2001.....	336
Tabla 10-4:	Distribución de sujetos por edad.....	340
Tabla 10-5:	Nivel de estudios.....	340
Tabla 10-6:	Universidad de los titulados en Traducción e Interpretación.....	341
Tabla 10-7:	Otros estudios.....	341
Tabla 10-8:	Vía de acceso.....	342
Tabla 10-9:	Distribución de sujetos por provincia.....	343
Tabla 10-10:	Régimen laboral.....	343
Tabla 10-11:	Proporción de actividad en la traducción jurada.....	343
Tabla 10-12:	Lugares de trabajo en el sector privado.....	343
Tabla 10-13:	Afiliación a otras asociaciones.....	344
Tabla 10-14:	Otras lenguas maternas.....	344
Tabla 10-15:	Frecuencia en la traducción de títulos universitarios.....	345
Tabla 10-16:	Conocimientos del sistema educativo español.....	345
Tabla 10-17:	Otras vías de adquisición de conocimientos del sistema educativo español.....	346
Tabla 10-18:	Conocimientos del sistema educativo británico.....	346
Tabla 10-19:	Otras vías de adquisición de conocimientos del sistema educativo británico.....	347
Tabla 10-20:	Diferencias entre formatos.....	348
Tabla 10-21:	Otros motivos para diferenciar los formatos.....	349
Tabla 10-22:	Páginas web consultadas.....	350
Tabla 10-23:	Consultas a docentes.....	351
Tabla 10-24:	Otras fuentes consultadas.....	351
Tabla 10-25:	Grado de confianza en el cliente.....	352
Tabla 10-26:	Afiliación a asociaciones profesionales por sexo.....	353
Tabla 10-27:	Afiliación a asociaciones profesionales por edad.....	354
Tabla 10-28:	Soporte T1.....	356
Tabla 10-29:	Soporte T2.....	356
Tabla 10-30:	Formato T1.....	357
Tabla 10-31:	Formato T2.....	358
Tabla 10-32:	Firmas del intérprete jurado en T1.....	358
Tabla 10-33:	Firmas de intérprete jurado en T2.....	359



Tabla 10-34:	Firmas del intérprete jurado en T1 por universidad de titulación.....	359
Tabla 10-35:	Sellos del intérprete jurado en T1.....	359
Tabla 10-36:	Sellos del intérprete jurado en T2.....	360
Tabla 10-37:	Certificación del BOE en T1.....	360
Tabla 10-38:	Certificación del BOE en T2.....	361
Tabla 10-39:	Resumen de las técnicas de traducción para <i>Bachelor of Arts</i> .....	362
Tabla 10-40:	Resumen de las técnicas de traducción para <i>With Honours</i> .....	362
Tabla 10-41:	Resumen de las definiciones de <i>Bachelor of Arts</i> .....	363
Tabla 10-42:	Resumen de las definiciones de nivel de estudios.....	363
Tabla 10-43:	Resumen de las definiciones de duración de estudios.....	364
Tabla 10-44:	Resumen de las técnicas de traducción - <i>Licenciado en Derecho</i> .....	364
Tabla 10-45:	Resumen de las definiciones de <i>Licenciado en Derecho</i> .....	365
Tabla 10-46:	Resumen de las definiciones de nivel de estudios.....	365
Tabla 10-47:	Resumen de las definiciones de duración de estudios.....	366
Tabla 10-48:	Resumen de las técnicas de traducción para <i>First Class</i> .....	367
Tabla 10-49:	Resumen de las definiciones de <i>First Class</i> .....	367



## LISTA DE ABREVIATURAS

ACD	Análisis Crítico del Discurso
AD	Análisis del Discurso
APETI	Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes
ASTTI	<i>Association Suisse des Traducteurs, Terminologues et Interprètes</i>
ATIC	Asociación de Traductores e Intérpretes de Cataluña
ATIJC	Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña
B.A.	<i>Bachelor of Arts</i>
BOE	Boletín Oficial del Estado
B.Sc.	<i>Bachelor of Science</i>
C	Calco
CAT	<i>Credit Accumulation and Transfer</i>
CEI	Comunidad de Estados Independientes
CHM/MCH	<i>Doctorate in Surgery</i>
CIDE	Centro de Investigación y Documentación Educativa
CM	Cultura Meta
CNAA	<i>Council for National Academic Awards</i>
CO	Cultura Origen
COR	[Entre corchetes en el texto]
CRE	Conferencia de Rectores Europeos
CRUE	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas
CVCP	<i>Committee of Vice-Chancellors and Principals</i>
D	Definición
D.D.	<i>Doctor of Divinity</i>
D.Litt.	<i>Doctor of Letters</i>
DENI	<i>Department of Education for Northern Ireland</i>
DFES	<i>Department for Education and Science</i>
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
E-CM	Equivalencia en la CM
ECTS	<i>European Credit Transfer System</i>
ENIC	<i>European Network of Information Centres</i>
ENQA	<i>European Network for Quality Assurance</i>
ERA	<i>Education Reform Act</i>
F.E.	<i>Further Education</i>
FHEA	<i>Further and Higher Education Act</i>
FHESA	<i>Further and Higher Education (Scotland) Act</i>
FTI	Facultad de Traducción e Interpretación
HEFCE	<i>Higher Education Funding Council for England</i>
HEFCW	<i>Higher Education Funding Council for Wales</i>
HEQC	<i>Higher Education Quality Council</i>
ITI	<i>Institute of Translators and Interpreters</i>
LAU	Ley de Autonomía Universitaria
LC	Lingüística Crítica
LEA	<i>Local Education Authority</i>
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGE	Ley General de Educación
LOCE	Ley de Calidad de la Enseñanza

LOGSE	Ley de Ordenación General del Sistema Educativo
LOU	Ley Orgánica de Universidades
LRU	Ley de Reforma Universitaria
M.A.	<i>Master of Arts</i>
M.Phil.	<i>Master of Philosophy</i>
M.Sc.	<i>Master of Science</i>
MAE	Ministerio de Asuntos Exteriores
MAP	Ministerio para las Administraciones Públicas
MD/DM	<i>Doctorate in Medicine</i>
MEC	Ministerio de Educación y Ciencia
MECD	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
NARIC	<i>National Academic Recognition Information Centres</i>
NCIHE	<i>The National Committee of Inquiry into Higher Education</i>
NIHEC	<i>Northern Ireland Higher Education Council</i>
NT	Nota del Traductor
OIL	Oficina de Interpretación de Lenguas
OM	Omisión
P	Préstamo
PAS	Personal de Administración y Servicios
P-D	Préstamo léxico y definición
Ph.D.	<i>Doctor of Philosophy</i>
P-T-O	Préstamo léxico y traducción oficial
P-TrM	Préstamo léxico y traducción morfológica
QAA	<i>Quality Assurance Agency for Higher Education</i>
RD	Real Decreto
RO	Real Orden
SCOTCATS	<i>Scottish Credit Accumulation and Transfer Scheme</i>
SED	Suplemento Europeo al Diploma
SET	Suplemento Europeo al Título
SHEFC	<i>Scottish Higher Education Funding Council</i>
SOED	<i>Scottish Office Education Development</i>
TAP	<i>Think Aloud Protocol</i>
TC	Textología Comparada
TCE	Tratado de la Comunidad Europea
TM	Texto Meta
TO	Texto Origen
TRIAC	Traductores e Intérpretes Asociados pro-Colegio
TrM	Traducción morfológica
TXT	En el texto sin corchetes
UGC	<i>University Grants Committee</i>
UNED	Universidad Nacional a Distancia

**PARTE I:**  
Antecedentes y  
contextualización

**CAPÍTULO 1:**  
Introducción



## INTRODUCCIÓN

### 1.1. Fundamentos de la investigación

Esta investigación surge de nuestra preocupación por la situación de la profesión del intérprete jurado<sup>1</sup> en España y de la necesidad de comprobar exactamente cuál es la realidad profesional, traductológica y social de este colectivo. Desestimamos, sin embargo, la posibilidad de realizar exclusivamente un estudio sociológico a gran escala porque no nos permitiría fundir los datos sociológicos con el campo que nos concierne principalmente: la Traducción.

Partiendo desde la perspectiva del Análisis Crítico del Discurso (ACD), extraemos la posibilidad de enfocar nuestra investigación hacia algún problema de la práctica social, añadiendo, desde la perspectiva de la Traducción, el requisito de la intervención del intérprete jurado en dicha práctica (van Dijk, 1997c; Wodak, 1996). Desde este planteamiento, la investigación se propone partir de la localización de algún problema que hayamos observado en nuestra práctica profesional y docente, para así poder analizar el discurso que lo rodea, el contexto social y traductológico, y la traducción de los documentos implicados en dicho proceso social. Dado que la mayoría de los problemas sociales son multifacéticos, se necesita, por tanto, una investigación multidisciplinar.

Desde esta perspectiva de la práctica social, distintos autores han subrayado la importancia de los textos administrativos cotidianos en nuestras vidas (Fairclough, 1989: 99; Stillar, 1998), destacando la utilidad de investigar dichos textos en un contexto social determinado, como parte del flujo diario de interacción social, organizando y documentando nuestras vidas. Pero, ¿por qué hemos elegido para nuestro estudio los documentos académicos de una amplia gama de documentos administrativos?

En el ámbito de nuestra práctica profesional y nuestra docencia, la traducción jurada de documentos académicos refleja en gran parte el aumento de la movilidad de las personas y la consiguiente necesidad de reconocer sus estudios y demostrar su formación académica en otro país. De ese reconocimiento dependerá el futuro laboral y personal de dicha persona, entrando en juego el papel de la traducción como agente activo en el proceso de acción social. Este interés por los documentos académicos, se debe, además, a la impresión<sup>2</sup> que tenemos de una creciente demanda de la traducción de los mismos, que forma parte de un marco mucho más amplio de movilidad de personas en el siglo XXI. Como bien nos indica Hofstede (1991: 222):

---

<sup>1</sup> A lo largo de este estudio utilizamos las mayúsculas siguiendo las indicaciones que la Real Academia Española dicta al respecto. Somos conscientes del uso abusivo de las mayúsculas en los documentos jurídicos y administrativos (Castellón, 2000:54), a menudo sin justificación alguna. Asimismo, hemos optado por referirnos al intérprete jurado con minúsculas, ya que el uso de la mayúscula para referirse a algunas profesiones (Juez, Notario, Letrado) no tiene más fundamento que la necesidad de imbuir a la profesión de importancia para mantener el tradicional distanciamiento con la población en general. Algunos intérpretes jurados optan por hacer lo mismo, asemejándose así a las profesiones del Derecho, pero nosotros, aunque respetamos y entendemos esa decisión, hemos preferido seguir las normas de la Real Academia.

<sup>2</sup> Esta impresión se debe a nuestra práctica profesional como traductora y a nuestra experiencia como profesora universitaria, especialmente en relación con nuestra participación en el Título de Experto Universitario en Derecho de Extranjería organizado por el Área de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Granada.

*The number of people in today's world who have left their native country and moved to a completely different environment is larger than ever before in human history. The 'great peoples' migration of the early centuries AD involved far smaller numbers of people than the present migration waves.*

Una vez seleccionado el área de interacción social y textual, debemos delimitar, además, el campo de acción geográfico y lingüístico que enmarcará nuestra investigación.

Según Richardson (1998a), el español de España y el inglés del Reino Unido representan lenguas que se consideran estrechamente relacionadas y que se asocian con culturas occidentales desarrolladas, ofreciéndonos diferencias lingüísticas limitadas y diferencias culturales mínimas. Este marco geográfico y lingüístico delimitará claramente el estudio, restringiendo nuestra investigación a un contexto claramente definido, y excluyendo a cualquier elemento que no encaje en este proceso social y traductológico determinado. Ofrece, además, un marco real de movimiento de personas y de documentos.

## **1.2. Antecedentes**

Conscientes de las críticas de otros autores (Lörscher, 1991) a los estudios descriptivos basados en la deducción, en vez de en los datos empíricos, se nos ocurrió la posibilidad de realizar un estudio descriptivo-empírico, diseñando un modelo de análisis que podría servir de base para futuros estudios sobre este y otros tipos de documentos y sobre la profesión del intérprete jurado.

Durante mucho tiempo se ha lamentado la falta de investigación empírica en los estudios de la traducción. Las décadas de los ochenta y noventa, sin embargo, vieron un importante auge en estudios que intentaban sistematizar la recogida de datos que ayudarían a describir los procesos involucrados en la traducción. Todavía en pañales, la investigación empírica de la traducción no ha sido capaz aún de proporcionar modelos convincentes y manejables que se hayan extendido a posteriores investigaciones.

Tras analizar otros estudios empíricos muy amplios acerca de la traducción de textos especializados (Borja, 1998; Gamero, 1998), decidimos concentrarnos en detalle en la producción y traducción de un solo tipo de texto muy definido, con el objeto de averiguar cómo encaja éste en todo el proceso social que lo rodea. Con el fin de delimitar nuestro estudio a un documento concreto, decidimos escoger el título universitario como ejemplo de un documento académico imprescindible para el reconocimiento de los estudios y, por consiguiente, para facilitar la movilidad de las personas. De esta manera, partimos de un estudio detallado de la traducción de un tipo de texto en una situación comunicativa concreta.



### 1.3. Objetivos

Como nos indica el título de la presente investigación, nuestro objetivo principal es el estudio de la traducción de los documentos académicos y, concretamente, de los títulos<sup>1</sup> universitarios, en la combinación lingüística inglés y español, entre España y el Reino Unido.

Como punto de partida para nuestra investigación, barajamos una serie de preguntas que nos han ido surgiendo a lo largo de nuestra vida profesional. ¿Hasta qué punto influye la traducción de los documentos en el resultado de una solicitud de reconocimiento de un título universitario? ¿Qué papel juega el intérprete jurado en el proceso? ¿Es consciente de la importancia de su papel? ¿Hace algo para realmente mediar entre su cliente y la Administración? ¿Qué proporción de su trabajo representa la traducción de documentos académicos? ¿Representan los intérpretes jurados una comunidad discursiva? ¿Constituyen un género propio las traducciones que producen en la Cultura Meta (CM)?

Para encontrar la respuesta a, al menos, algunas de estas preguntas, nos planteamos los siguientes objetivos:

*Describir y analizar el contexto social que rodea la producción de los títulos universitarios en ambos países.*

*Describir y analizar el contexto social que requiere la traducción de dichos títulos (reconocimiento de estudios).*

*Describir y analizar el contexto traductológico que rige la traducción de los títulos universitarios.*

*Describir y analizar la situación profesional del intérprete jurado, concretamente en conexión con la traducción de los títulos universitarios.*

*Describir y analizar los aspectos formales de las traducciones y las técnicas de traducción aplicadas a los elementos de los títulos fundamentales para su eficacia en el proceso social que la requiere.*

*Descubrir cuál es la naturaleza de las relaciones que existen entre los grupos involucrados en este proceso social: titulados o clientes, autoridades educativas o productores y receptores de los títulos, e intérpretes jurados.*

Algunos autores (Mayoral, 2002c) critican los estudios de la práctica profesional que intentan establecer la norma o práctica existente como la forma en la que hay que traducir. Éste no es nuestro objetivo, sino descubrir qué es lo que hacen los

---

<sup>1</sup> Entendemos la definición de título como la que nos ofrece el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte español: *Título es el documento de carácter oficial acreditativo de la completa superación de un ciclo de estudios oficiales, incluido en su caso el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado a cuyo sistema educativo pertenezcan dichos estudios* (<http://www.mec.es> con acceso 20.03.2002 ).

intérpretes jurados y, en la medida de lo posible, por qué, para establecer una base para futuros estudios acerca de la eficacia de su trabajo en el mundo real, y como punto de partida para el desarrollo de otros mecanismos (si hicieran falta) para mejorar la práctica y la situación profesional actual.

#### **1.4. Metodología**

Conscientes del hecho de que el lenguaje nos transmite conocimiento acerca de los objetos y actos que nos rodean, el estudio del texto es imprescindible. No podemos olvidar, no obstante, el hecho de que la producción de dicho texto y su posterior comprensión por parte del receptor, descansa sobre las presuposiciones y creencias que los agentes implicados comparten (Hartmann, 1980). Además, como señalan Crystal y Davy (1969), las condiciones externas del acto de comunicación se reflejan en la organización interna del texto.

La tarea que nos planteamos no es fácil, al estar implicados diversos campos como la Educación Comparada, el Derecho, la Traducción, la Sociología, el Análisis Crítico del Discurso y la Textología Comparada. Sin embargo, el estudio en abstracto de los textos, sin la contextualización social, quedaría incompleto para los objetivos que nos hemos marcado. Como señalan Hatim y Mason (1995: 24):

La actividad de los traductores se ha desarrollado siempre en función de la vida social de su momento, sobre la cual, al mismo tiempo, no dejaba de influir. Así pues, estudiar traducciones abstrayéndolas de los factores que afectan a su producción equivale a pasar por alto una importante dimensión del fenómeno.

Para realizar un estudio en profundidad de los títulos académicos y responder a los objetivos planteados decidimos llevar a cabo nuestra investigación en dos niveles:

1. Un estudio descriptivo del contexto socio-profesional que rige la producción y el movimiento de los títulos universitarios, creando así la necesidad de su traducción. Para ello, esbozaremos un marco teórico desde la perspectiva de la Educación Comparada, el Derecho Comparado, la Textología Comparada, la Sociología y el Análisis Crítico del Discurso, que nos permita analizar y comparar los orígenes y la producción de estos documentos. Desde la Traductología procederemos al estudio del contexto traductológico que rige la traducción jurada y, en particular, la traducción de los documentos académicos, además de las normas que rigen la intervención del intérprete jurado en este proceso social.
2. Un estudio empírico que consta de tres partes. En primer lugar realizamos un análisis macrotextual de un corpus de títulos universitarios españoles y de un corpus de títulos universitarios británicos con el objeto de seleccionar dos documentos auténticos que constituyen la base para la tercera parte del estudio empírico. En segundo lugar diseñamos un cuestionario dirigido a los intérpretes jurados en activo en España, preguntándoles por su situación profesional como intérpretes jurados y, especialmente, por su experiencia en la traducción de títulos universitarios. Se pretende, con ello, descubrir la realidad profesional que rodea la traducción de estos documentos y observar

las relaciones que existen entre los agentes que intervienen en el proceso. Finalmente, se envían los dos títulos universitarios seleccionados a los intérpretes jurados con encargos de traducción, simulando, en la medida de lo posible, una situación lo más cercana a la realidad posible, para poder describir lo que ocurre con estos documentos en el mundo profesional y analizar los formatos utilizados y las técnicas de traducción que se aplican a ellos.

Con estos fines, hemos desarrollado un nuevo modelo de análisis que detallaremos en el capítulo 2.

### **1.5. Estructura de la tesis**

Nuestro trabajo se encuentra estructurado en dos grandes bloques: por una parte, los antecedentes y la contextualización que nos han servido de referencia para elaborar el estudio empírico, y por otra, el propio estudio empírico.

#### ***Antecedentes y contextualización***

En el capítulo 2 se describen los antecedentes que hemos extraído desde los campos del Análisis del Discurso (AD), de la Lingüística Crítica (LC) y del ACD para demarcar nuestro modelo de análisis. Partiendo del estudio monolingüe del texto en general, nos centraremos en el estudio de los textos administrativos en particular. Enlazaremos esta perspectiva crítica con la Traducción a través de los estudios que perciben esta actividad como acción social. Se revisan los estudios de corpora y los estudios empíricos realizados para llegar a un nuevo modelo de análisis que proponemos desarrollar a lo largo del resto del estudio. El tercer capítulo expone una descripción detallada de los orígenes de las universidades en España y el Reino Unido, con especial atención a la legislación que rige los sistemas actuales para contextualizar en profundidad la producción y expedición de los títulos universitarios, descritas en el cuarto capítulo. En éste, se describen y se comparan los modelos de título existentes en ambos países. Una vez establecido el contexto que rige la producción de los títulos en cada país, trasladamos nuestra atención al proceso social que hace necesario la traducción de estos documentos: la movilidad de las personas y el reconocimiento de los estudios. Desde la normativa europea y las políticas generales que rigen y fomentan la libre circulación de las personas, analizamos y comparamos la legislación en vigor en cada país para contextualizar en detalle el proceso que afectará directamente a los títulos universitarios y a las traducciones que se hacen de ellos. A través del contexto social que crea la necesidad de la traducción de los títulos, enlazamos con el contexto traductológico revisando, en el capítulo 6, la situación de la traducción de documentos académicos, desde su clasificación y las teorías subyacentes, hasta los estudios que tratan estos documentos en particular. Cerramos esta primera parte del estudio con una contextualización del marco profesional específico que interviene en este caso, es decir, la traducción jurada. Partiendo de la descripción de la figura del intérprete jurado y su situación normativa, divisamos, con los pocos datos disponibles, lo que se hace en la práctica profesional en general, especialmente, en la traducción de documentos académicos. Esta recopilación de información esboza lo que *creemos* que se hace en el mundo profesional. Esta primera parte del estudio sirve, inevitablemente, de base para el diseño y la elaboración de la segunda.

### ***Estudio empírico***

Una vez llevada a cabo la contextualización social y traductológica, en los cuatro últimos capítulos de que consta el segundo bloque nos centramos en el estudio empírico en sí. El capítulo 8 expone la metodología seguida para realizar las tres tareas que nos hemos propuesto: en primer lugar, la recopilación de los corpora de textos reales; en segundo lugar, el diseño del cuestionario para los intérpretes jurados (incluyendo un estudio piloto); y por último, el diseño del modelo de análisis que aplicamos a las traducciones de los títulos universitarios que solicitamos a los intérpretes jurados.

El capítulo 9 se dedica al análisis macrotextual de los títulos universitarios españoles y británicos recopilados, destacando en su última parte las similitudes y las diferencias entre los títulos de ambos países. Posteriormente, se seleccionan dos títulos, uno de cada país, que se envían a los sujetos del estudio. El capítulo 10 describe el desarrollo del estudio empírico, exponiendo los resultados del cuestionario llevado a cabo por los intérpretes jurados. A través del cuestionario se dibuja un primer bosquejo de la realidad profesional que rodea a la traducción de los títulos universitarios. Este capítulo concluye analizando los elementos formales de las traducciones juradas y las técnicas de traducción aplicadas a algunos de los elementos más importantes de los documentos para que cumplan su función en el proceso social en el que están involucrados.

Por último, en las conclusiones intentamos resumir los resultados y los aspectos más destacados de nuestro estudio, señalando, además, el futuro desarrollo del modelo de análisis aplicado, y la ampliación del estudio a los aspectos que, por su envergadura, no se han podido contemplar en esta investigación. Incluimos una bibliografía de las obras consultadas, así como de la legislación pertinente al estudio. Entre los Anexos encontramos los corpora de títulos académicos representados en fichas, el material necesario para realizar el estudio empírico (cuestionario, cartas, e instrucciones) y extractos de los textos traducidos.

#### **1.6. Consideraciones finales**

Quisiéramos terminar estas primeras palabras de introducción con unas consideraciones generales. En primer lugar, aunque estamos convencidos de lo imprescindible y enriquecedor de la interdisciplinariedad para la Traductología, dicha interdisciplinariedad nos ha llevado a enfrentarnos con problemas planteados por los distintos enfoques académicos y textuales de las diferentes disciplinas implicadas. Un ejemplo práctico de esta problemática lo tenemos en las convenciones textuales en las que, sin duda, el lector, dependiendo de su campo de procedencia, podrá sorprenderse de algunas de las decisiones tomadas al respecto. Hemos procurado respetar al máximo dichas convenciones, siempre y cuando, no nos alejaran de las convenciones propias del campo de investigación que nos concierne.

Por otra parte, cualquier investigación que pretenda llevar a cabo un estudio empírico se expone al peligro que entraña depender de unos sujetos que pueden no estar dispuestos a participar y que quizá arrojen unos resultados decepcionantes. Nuestro afán de contextualizar en detalle los documentos que nos conciernen, tanto a nivel social como traductológico, quizás haya ocupado una parte mayor de lo esperado en

un principio. Debemos admitir, además, que al diseñar el nuevo modelo de análisis integrador, éramos conscientes de que era ambicioso y a la vez precario, al depender de la buena voluntad de los intérpretes jurados y de los demás agentes implicados. En una primera fase del estudio, dudamos de la eficacia del cuestionario y de la solicitud de traducciones, dados los bajos índices de respuesta habituales en estos casos. No obstante, nos ha sorprendido gratamente la acogida del estudio y las respuestas recibidas de ánimo e, incluso, de agradecimiento por habernos atrevido a emprender esta gigantesca tarea. Lamentablemente, la envergadura del estudio nos obliga a descartar y aplazar la última parte de nuestro modelo para futuras investigaciones.

Por último, nuestro estudio describirá el tejido social que rodea a la traducción de los títulos universitarios en un intento de descubrir el papel que juegan los intérpretes jurados en dicho proceso, ya que creemos que tanto el texto como su traducción constituyen un paso activo en una secuencia de acciones sociales (Stillar, 1998) y que, por consiguiente, tendrán repercusiones en el contexto social.

## **CAPÍTULO 2:** *Antecedentes*

## 2. ANTECEDENTES

Detrás de este estudio de los títulos universitarios yace, inevitablemente, un trasfondo teórico, que servirá de marco para aclarar las decisiones tomadas a la hora de establecer las pautas seguidas en el mismo. Asimismo, debemos describir los estudios anteriores que hayan servido de antecedentes para el desarrollo del diseño de un nuevo modelo de análisis.

En el capítulo 1 hemos subrayado el carácter interdisciplinar de este estudio. En este caso concreto, el objeto de nuestro análisis, es decir, el título universitario y las cuestiones que su traducción ha suscitado, han servido de guía para establecer el marco de nuestra investigación, que se ha visto apoyada en la Educación Comparada, el Derecho Comparado, la Sociología, la Traductología (especialmente de la Traducción Jurídica y Jurada), la Textología Comparada, y el Análisis Crítico del Discurso (ACD). Estos enfoques, que parten de distintas disciplinas, se cruzan en el momento en el que un cliente encarga una traducción de su título universitario a un intérprete jurado. Desde esta encrucijada, y conscientes de la importancia de estudiar los textos en un contexto social más amplio, que es donde adquiere sentido, hemos querido plantear la intervención del traductor como un acto que puede tener consecuencias reales en nuestra sociedad para los distintos agentes que intervienen.

Haremos un recorrido por las obras más relevantes que se centran en el estudio del texto y específicamente en los textos administrativos y académicos, el estudio de corpora, la traducción como acción social, y los estudios empíricos previos que nos han servido de telón de fondo para nuestra investigación<sup>1</sup>.

### 2.1. El estudio del texto

Sin duda, el asentimiento de la Lingüística como ciencia en el siglo XX ha sido el punto de lanzamiento para el estudio del lenguaje y, por consiguiente, de los textos<sup>2</sup> que resultan de ese lenguaje. Las teorías clásicas de la Lingüística presentan el lenguaje como un código convertido en espejo de la realidad del mundo que nos rodea. Como ciencia, la Lingüística nos ha querido convencer de que el lenguaje es transparente y extrapolable de todo lo que le rodea, un mundo sin la presencia de actores y ajeno a los condicionantes sociales que intervienen en la producción lingüística (de Beaugrande y Dressler, 1981).

Sin obviar el trabajo de Firth (1957), Austin (1962) y Searle (1969), y el reconocimiento creciente del lenguaje como una forma de acción, no fue realmente hasta los años setenta cuando se rebelaron algunas corrientes críticas contra la Lingüística tradicional, cuestionando el aislamiento del estudio de la Lingüística de la realidad de las prácticas sociales y el uso de frases aisladas y a menudo inventadas (de Beaugrande, 1991). El grupo de autores británicos que incluía a J.R. Firth, Michael Halliday y John Sinclair rechazaron la desconexión del lenguaje del contexto y en sus estudios funcionalistas observaban a los agentes que intervienen en

---

<sup>1</sup> Al contrario de la práctica habitual, las notas a pie se numeran en cada página dado el gran número de referencias a la legislación que hemos tenido que incluir. Enumerarlas consecutivamente hubiera entorpecido enormemente la lectura del texto, sobre todo en los capítulos 3, 4, y 5.

<sup>2</sup> Según Stubbs (1996:4) el texto es: (...) *an instance of language in use, either spoken or written: a piece of language behaviour which has occurred naturally, without the intervention of the linguist.*

el acto comunicativo en acción, particularmente el grupo que trabajaba con Sinclair, cuyo trabajo pionero se centraba en el análisis del lenguaje en el aula. Las voces críticas (Sinclair y Coulthard, 1975; Halliday, 1978) se desarrollaron en distintas corrientes que cuestionaban el marco teórico de la disciplina, aunque tardarían algunos años más en romper con los paradigmas tradicionales de la Lingüística que seguían dominando la mayoría de los trabajos de investigación, influyendo, además, en la investigación de la incipiente disciplina de la Traductología<sup>1</sup>.

El estudio de las prácticas sociales que rodean el uso del lenguaje en la producción de textos llevó a los estudiosos a plantearse el papel que juega el lenguaje en la presentación y reproducción de las relaciones de poder en la sociedad. Una corriente crítica quiso descubrir cómo está involucrado el lenguaje en la creación y reproducción del orden social establecido, a través del análisis del discurso, como lo proponen Foucault (1971, 1982) y los postestructuralistas.

### 2.1.1. *El Análisis Crítico del Discurso*

El Análisis Crítico del Discurso tiene sus orígenes en el análisis del discurso en Francia y las obras de van Dijk, y en el enfoque de la semiótica social de Halliday (1978). Las obras de Foucault y sus descripciones de poder y agencia, así como el dominio de ciertos discursos y prácticas discursivas sobre otros, han ejercido una influencia importante en este campo. Las obras de Fairclough (1989, 1992, 1995a, 1995b) son fundamentales, ya que en ellas cuestiona los conceptos de lenguaje, crítica y poder mediante el estudio del discurso de los medios de comunicación, de la política y de la burocracia universitaria. Fairclough se ha centrado en la descripción de grandes cambios y movimientos de estos discursos y sus comunidades discursivas. En cuanto a estudios sobre el discurso en organizaciones (tanto privadas como públicas) los primeros trabajos tratan del discurso en el aula (Coulthard, 1977, 1992; Coulthard y Brazil, 1992). La lingüística crítica de Fowler, Hodge, Trew y Kress investiga el control social que encontramos en la prensa (Fowler *et al.*, 1979; Hodge y Kress, 1993 [1979]), y además cuestiones de las organizaciones sociales como identidad y gestión (Hodge *et al.*, 1979), normas de las organizaciones (Fowler y Kress, 1979) y poder (Fowler, 1986). En Australia hay estudios más recientes sobre la administración y la burocracia (Iedema, 1997). Aunque muchos de estos estudios se han centrado en el lenguaje oral y escrito, las investigaciones más recientes apuntan hacia la dinámica interactiva y social (Iedema, 1998; Iedema y Wodak, 1999).

Van Dijk (1992: 1) considera que el Análisis del Discurso (AD) es tanto una disciplina nueva como antigua, que ocupa un lugar en el estudio del lenguaje y del discurso público desde hace 2000 años. No obstante, sitúa los orígenes del AD como disciplina moderna en los años sesenta, una disciplina que ha avanzado en los últimos treinta años, echando mano a la interdisciplinariedad para extraer elementos de otras disciplinas como los Estudios de la Comunicación, la Antropología o la Sociología y la Semiótica para enriquecer su enfoque investigador. Subraya (van Dijk, 1997a) el hecho de que el AD versa sobre el lenguaje y el texto en contexto, donde la interpretación del texto requiere un amplio abanico de creencias

---

<sup>1</sup> Utilizamos este término en el sentido de Hurtado (2001:644).



compartidas entre los que utilizan una lengua. Define (1997a: 19) contexto de la siguiente manera:

(...) we may briefly define it as the structure of all properties of the social situation that are relevant for the production or the reception of discourse. Context features not only influence discourse, but also vice-versa: discourse may typically also define or change such context characteristics.

En los estudios del contexto de un texto, encontraremos una tendencia a estudiar el momento de la producción del texto o el momento en el que un lector en particular lo recibe.

Distintos autores han querido demostrar la relación entre el lenguaje y su entorno social (Fowler *et al*, 1979; Hodge y Kress, 1993 [1979]), considerando el lenguaje como una práctica social que está inextricablemente involucrada en el contexto social que la rodea, formando parte de las prácticas sociales y desechando la idea de la actividad lingüística como un simple reflejo de los procesos en los que participa (Fairclough, 1989). De estos estudios surgió, en el Reino Unido en los años setenta, la Lingüística Crítica como corriente crítica que analiza el discurso como elemento fundamental de la producción y reproducción de la discriminación social y la desigualdad. Sus obras ofrecen métodos prácticos de análisis de textos y un enfoque metodológico para acercarse a ellos, como productos de la actividad discursiva, y para analizar las representaciones sociales producto del discurso.

No podemos olvidar la importante aportación a la Lingüística Crítica que supone la obra de Foucault, fundamental para comprender el lenguaje como un fenómeno social más en el complicado entramado de las relaciones sociales y necesario para articular los mecanismos del poder en nuestra sociedad. Para Foucault (1976: 132-133), el discurso se rige por una serie de procedimientos externos e internos que hacen del discurso el lugar que perpetúa y promulga el poder. Introduce, además, el concepto de orden del discurso (Foucault, 1971), que nos demuestra cómo los discursos sirven de canales del poder de distinta manera, según el discurso de que se trate. Algunos sectores sociales se apropian del poder en su discurso, mientras otros carecen del mismo. El estudio de las condiciones externas, políticas, económicas y sociales muestra el predominio de unos discursos sobre otros, y cómo dichos discursos restringen el acceso a sí mismos. En sus discusiones acerca del concepto de la ideología, Foucault (1988: 131-132) nos plantea la mistificación de las fuentes del poder, en los discursos que propagan la situación del poder como algo natural y hacen que los sujetos acepten su papel en la visión del mundo que se les propone, al aceptar los presupuestos ideológicos que se mantienen a través del discurso. Por consiguiente, el discurso es tanto producto como instrumento del poder (Foucault 1976: 133). Sus obras nos llevan a cuestionar cómo las relaciones de poder hacen posible la existencia de un discurso y cómo éste, a su vez, les sirve de soporte. El hecho de darnos cuenta de que se ha elegido una forma u otra de expresar algo nos permite ver que existen otras elecciones y que la realidad se podría presentar de otra manera.

En los estudios de la traducción se llega a conclusiones similares, cuando Neubert (1985: 74) define una situación comunicativa como un contexto donde ocurre la transferencia de información. Quiso, además, (1985: 15) resaltar la importancia del lenguaje como canal de comunicación y reflejo de una realidad:

*...neither the speech chain nor a piece of continuous text are ever just neutral vessels filled with information. They always fulfill a communicative purpose. And any communicative event carries with it a segment of the world-view of the language users.*

Resalta, asimismo, la importancia de la producción y recepción de textos en la creación y la pervivencia de los lazos que unen la sociedad.

En los años noventa se desarrolló aún más la visión crítica, dando pie a la corriente del Análisis Crítico del Discurso, que define aún más unos marcos teóricos y metodológicos que contemplan las distintas dimensiones que consideran importantes para el análisis del discurso, que son la dimensión cognitiva, social, política e histórica del discurso.

En la corriente del Análisis Crítico del Discurso destacan distintos autores. Fairclough (1992) propone un modelo de análisis que se centra en tres factores: la práctica discursiva, el texto y la práctica social. La práctica discursiva se había centrado hasta entonces en tres elementos: la interdiscursividad e intertextualidad<sup>1</sup> manifiesta, que se centra en la producción del texto; las cadenas intertextuales, que se centran en la distribución del texto; y la coherencia, que se centra en el consumo del mismo. A estos elementos Fairclough añade las condiciones de la práctica discursiva que incluye aspectos situacionales y sociales. El estudio del texto, en una línea más tradicional, analiza la cohesión, la gramática, la modalidad y, la transitividad, entre otros elementos del texto, mientras la práctica discursiva procura describir la práctica social en la que se encuentra la práctica discursiva y los efectos de ésta sobre la práctica social, a través de la ideología, las ordenes de discurso y la situación social del mismo.

Avanzando aún más en el desarrollo del ACD, Fairclough (1992), en su libro *Discourse and Social Change*, demuestra cómo los cambios en las prácticas discursivas pueden contribuir a cambios en los conocimientos, las relaciones sociales y las identidades sociales. La producción y el consumo del discurso es sociocognitivo en parte, porque intervienen procesos cognitivos de producción e interpretación de textos que se basan en estructuras y convenciones sociales interiorizadas. Por esta razón, a menudo no somos conscientes de las dimensiones ideológicas de nuestras prácticas discursivas. Ciertas convenciones y actos discursivos son tan automáticos que no nos damos cuenta de su carga ideológica. Así, los traductores al aplicar una estrategia de traducción o seleccionar un término, desechando otro, pueden ser inconscientes de las consecuencias que provocan. Fairclough reconoce que aparentemente los receptores de los textos pueden parecer complacientes, asumiendo el papel que el texto les asigna. No obstante, destaca el hecho de que siempre hay algunos receptores que resisten el papel que se les asigna. Como receptores debemos decidir cómo hay que interpretar las elecciones que el emisor ha tomado y como productores debemos elegir cómo utilizar una palabra o cómo darle sentido a un mensaje y con qué palabras. Estas elecciones, sin embargo, no se toman puramente a nivel individual, sino que se verán influidas por procesos sociales y culturales más amplios. Esto es especialmente importante para los traductores que son tanto

---

<sup>1</sup> La intertextualidad según de Beaugrande y Dressler (1981: 10) es: *la relación entre un texto dado y otros textos relevantes que se hayan encontrado en experiencias previas/anteriores.*

receptores como productores de textos. Fairclough sugiere como metodología para los estudios de análisis del discurso escoger una forma de práctica social y estudiar su relación con las estructuras sociales (1992: 226).

Kress (1996) nos define el concepto de *habitus* como el marco de disposiciones que influye en los agentes para que actúen y reaccionen ante un texto de una manera determinada. Estas disposiciones generan prácticas, percepciones y actitudes que son ‘regulares’ sin estar conscientemente sujetas a reglas ni necesariamente coordinadas. Fowler (1996: 7) cree que los textos construyen una posición para el lector, sugiriendo cómo deben recibir el texto. El lector, sin embargo, no es un receptor pasivo, ya que tiene un *habitus* formado de antemano. Las condiciones de recepción del texto forman parte de las condiciones de producción, porque anticipamos cómo se recibirá el texto. Esta anticipación es parte de nuestro *habitus* lingüístico, funcionando como un sentido de lo que es aceptable o no. Stillar (1998: 95) describe este concepto clave en la teoría social de Bourdieu como un juego de disposiciones culturales que los agentes sociales utilizan en su práctica social. Adquiridas en edades tempranas y según la sociedad que nos rodea, lo utilizamos para estructurar situaciones similares. El *habitus* implica sistemas de clasificación que estructuran nuestra representación del mundo social y nuestra opinión de ello, reflejando las condiciones sociales que rodean su adquisición y con consecuencias para la percepción y la práctica de un agente en los distintos campos en los que actúa a lo largo de su vida. Indudablemente, la representación de agentes forma una parte crucial del *habitus*. Van Leeuwen (1996) destaca su importancia y los mecanismos utilizados para representar los agentes sociales de distintas maneras, entre las cuales el uso del lenguaje para representar acciones sociales de manera impersonal tiene especial relevancia en el lenguaje de la burocracia que niega la responsabilidad en sus textos y abunda en procedimientos impersonales.

Los aspectos culturales más importantes para llegar a comprender un sistema discursivo para Scollon y Scollon (1996: 127), son las creencias generales y religiosas, los valores, la socialización a través de la educación, enculturación y aculturación, las distintas formas del discurso en las funciones del lenguaje y de la comunicación extralingüística, y los sistemas de *face*<sup>1</sup> o de organización social.

Kress (1996) subraya, además, la crítica de la Lingüística por su enfoque sobre la producción del texto, mientras el ACD se puede criticar por su enfoque hacia la recepción del texto sin tomar suficientemente en cuenta la producción del mismo. El ACD, sin embargo, se distingue por su interés por los problemas sociales y la mirada crítica, especialmente centrada en aspectos relacionados con la discriminación. Para Kress, la metodología es esencialmente cualitativa, más allá de que puedan hacerse estudios cuantitativos (básicamente de frecuencias) y triangularse con los cualitativos. El ACD pretende, además, una acción sobre la realidad, pero basándose en el conocimiento que pueda adquirirse sobre los discursos discriminatorios, y en tomar y hacer tomar conciencia a otros investigadores y a la comunidad académica

---

<sup>1</sup> Sarangi y Slembrouck (1996:88) citan a Goffman (1955:213) y su artículo “On face work: an analysis of ritual elements in social interaction” en *Psychiatry*, 18, 213-31 donde ofrece la siguiente definición: *Goffmann (...) defines ‘face’ as ‘the positive social value a person effectively claims for himself’ – an image bestowed on a person effectively in accordance with culture-specific values.*

sobre estos discursos abusivos y sobre los discursos de resistencia que puedan oponérseles.

Otros autores que aplican el ACD (Martín Rojo, Pardo, y Whittaker, 1998) muestran su compromiso político en la lucha contra la desigualdad social, perpetuado y apoyado por el lenguaje, y procuran hacernos conscientes del uso del lenguaje como instrumento del poder que mantiene el dominio de unos grupos sociales sobre otros (Martín Rojo, 1997). Subrayan, en la misma línea que van Dijk (1997a), la perspectiva diferente y el modo diferente de acercarse a la construcción de la teoría y a su aplicación en el análisis, lo cual exige la implicación del teórico en el objeto de estudio. Conciben el ACD como una práctica tridimensional que emprende el estudio de cualquier discurso de manera simultánea en tanto que *texto*, es decir, como el producto, oral o escrito, de una producción discursiva; en tanto que *práctica discursiva* de una situación social determinada; y como un ejemplo de *práctica social* que estructura áreas de conocimiento, que no sólo expresa o refleja entidades, prácticas, y relaciones, sino que las construye y conforma (Fairclough, 1992: 4).

Los textos construyen relaciones de poder y formas de dominación y autoridad, a la vez que producen, reproducen y legitiman ideologías, clasificando a grupos sociales y mostrándonos cómo esos grupos se clasifican a sí mismos y a otros. Son el producto de y, además, el medio para nuestra visión y clasificación de la realidad social. Las funciones del texto en contexto siempre tienen consecuencias sociales. El análisis del discurso se convierte, entonces, tanto en una práctica social como en una forma de compromiso social.

- *El discurso*

Asumiendo el concepto de discurso planteado por Foucault (1971), el ACD sistematiza su estudio en el proceso de interacción social donde el lenguaje se materializa como conversación, texto o imagen, añadiendo la dimensión contextual, funcional e interpretativa (van Dijk, 1997a). El discurso se puede entender, por tanto, como una forma de práctica y de acción social. El discurso se solapa con otras prácticas sociales e, inevitablemente, entra en interacción con ellas. Es el discurso el que organiza la interpretación que le damos a la sociedad que nos rodea y a lo que nos ocurre en ella. Al mismo tiempo, no obstante, incide sobre esas otras prácticas apoyándolas o poniéndolas en tela de juicio. El estudio del discurso trata tanto de las propiedades del mismo como del contexto, es decir, las características de la situación social o del acto comunicativo que son relevantes para la producción, distribución y recepción del discurso y que tienen implicaciones para el mismo.

Fairclough (1995a: 262), utilizando el mismo modelo de análisis que ya había propuesto, explica la forma en que la práctica discursiva media entre la práctica social y el texto. La práctica discursiva, o cómo se producen e interpretan los textos, depende de la práctica social en la que está enclavada, y la naturaleza del texto (sus propiedades estilísticas y formales). Esta práctica discursiva depende por una parte de las huellas del proceso de producción a la vez que las conforma y, por otra parte depende de las pistas para su interpretación a la vez que las constituye. Como resultado propone que el ACD debe cubrir tres dimensiones: la descripción del texto, la interpretación de la práctica discursiva y la explicación de cómo la práctica

discursiva se relaciona con la práctica social, tarea que nos hemos planteado en este estudio.

El concepto de discurso se puede entender, por tanto, como un fenómeno social, cuyo estudio puede abordarse desde distintas perspectivas desde el estudio de un discurso en un momento dado de la historia, del desarrollo de un discurso a lo largo de un periodo, o como instancia de una práctica social definida en un momento determinado. El discurso es una parte íntegra de los hechos complejos de la vida social que no solamente refleja lo social (Stillar, 1998: 6), sino que construye lo social y es un medio y un producto de la práctica social.

Los discursos constituyen lo que es aceptado como verdad o conocimiento a través de los esquemas cognitivos que creamos de discursos interiorizadas, permitiéndonos así procesar proposiciones de manera automática. Los discursos que no encajan con nuestro discurso interiorizado son rechazados.

- *El orden del discurso*

Fairclough (1996: 71) describe el discurso como cualquier uso, escrito u oral, del lenguaje como práctica social, mientras que el orden del discurso (concepto que adopta de Foucault) se refiere a la configuración global de las prácticas discursivas de una sociedad o de una de sus instituciones. En este estudio nuestro objetivo es el análisis de un hecho discursivo en un momento dado y la traducción del texto, producto de ese hecho discursivo en concreto, entre dos lenguas y culturas.

Es evidente que la producción y la circulación de los discursos no ocurren en igualdad de condiciones en la sociedad y, por consiguiente, no todos tienen la misma trascendencia social. De hecho, una traducción no se aprecia de la misma manera que un texto original, siendo siempre la traducción el texto subordinado al original, que se convierte en texto *sagrado* a la hora de evaluar la traducción. Este desequilibrio, inevitablemente, afecta a la eficacia social de los discursos y a su capacidad para imponer una determinada visión del mundo. La posibilidad de incluir entre los distintos discursos el concepto del discurso del traductor no ha recibido mucha atención hasta recientemente en el estudio de Monzó (2002)<sup>1</sup>, que introduce el concepto de *transgénero* para referirse a las traducciones en la LM. Los discursos legitimados, aquellos producidos por fuentes de autoridad social, tales como las universidades o autoridades educativas, se convierten en referencias de autoridad social que se extienden por la realidad disfrazados de asunciones de sentido común, generando una intertextualidad que sustenta las interpretaciones y los valores que reafirman las visiones normativas y dominantes de la sociedad (Martín Rojo, 1997).

- *La comunidad discursiva*

Neubert (1985) describió el concepto de *Community membership* como el eslabón que conecta la interacción social con el procesamiento de textos. Representa un grupo que comparte ciertos lazos sociales, y puede darse a distintos niveles según el acto comunicativo en el que se está interviniendo. Destaca el hecho de que podemos

---

<sup>1</sup> Véase también Zlatleva (1993: 73) quien introduce la idea de una variación lingüística usada para los textos traducidos.

pertenecer a más de una comunidad según nuestro papel como agentes en cada acto comunicativo y según los conocimientos que nos permiten pertenecer a una comunidad u otra.

Bex y Watts (1999) definen la comunidad discursiva como un grupo de individuos que pueden ser considerados una comunidad por la manera en la que sus prácticas discursivas revelan intereses, objetivos y creencias comunes. Los miembros de estas comunidades discursivas no tienen por que ser conscientes del hecho de que comparten estas prácticas discursivas, sobre todo cuando trabajan de manera aislada, como es el caso de muchos traductores. La existencia de una comunidad discursiva constituida por las autoridades educativas que producen un discurso institucionalizado y homogéneo parece evidente. Nos queda preguntarnos si los traductores y, por consiguiente en este caso, los intérpretes jurados constituyen también una comunidad discursiva. Bex sugiere, por tanto, un estudio de la práctica discursiva para extraer pruebas de su homogeneidad.

- *Discurso e ideología*

Desde la perspectiva del ACD, la ideología es uno de los conceptos que nos permiten establecer un vínculo entre el discurso y la sociedad y entender el discurso como acción, es decir, como el lugar donde se ejerce el poder en la sociedad. Indudablemente, el uso de un conjunto sistematizado de ideas organizado desde una perspectiva particular permite a los grupos socialmente poderosos establecer y reiterar una visión del mundo que perpetúa su posición de dominio. La interacción entre discurso y sociedad se apoya, por tanto, en las representaciones mentales socialmente adquiridas y compartidas, que definen a las culturas y los grupos y que organizan y supervisan sus creencias, además de sus prácticas sociales y sus discursos (van Dijk, 1997a).

El poder y la dominación se reproducen en los textos a través de formas sutiles, rutinarias o cotidianas que parecen tan naturales que se convierten en elementos aceptados y rara vez cuestionados. El ACD muestra hasta qué punto todos los discursos están llenos de asunciones que aceptamos como sentido común, formas lingüísticas familiares y recurrentes, que dan por sentadas la manera en que las cosas son y deben de ser (Fairclough, 1989: 77-108). Esas asunciones, según Fowler (1991: 104-105), “*saturan*” el discurso y esa saturación nos impide ver la arbitrariedad del proceso a través del cual se le atribuye consistencia natural a categorías que no son naturales sino socialmente construidas. Cuando la ideología se vuelve “*sentido común*”, deja de ser percibida como ideología y es socialmente más efectiva. La ideología hace que el conocimiento producido por el discurso sea aceptado por las personas que lo reciben como representación realista y verdadera del mundo que les rodea porque encaja en la visión compartida del mundo. Generalmente, las personas no son conscientes de los sistemas y jerarquías que conforman la interacción social en la que se mueven, debido al proceso de naturalización de las cosas. ¿Es consciente el traductor del papel que juega o acepta el papel que se le ha asignado siempre?

Las ideologías representan y construyen la sociedad, reproduciendo las relaciones desiguales de poder y dominación. Para desvelar el efecto de la ideología de un discurso el análisis textual no es suficiente, debemos considerar además su interpretación y recepción y las consecuencias reales y efectos sociales que puede

tener (Fairclough y Wodak, 1997). En este sentido, podemos preguntarnos en este estudio si es de “sentido común” asumir que “licenciado” o “intérprete jurado” son categorías naturales y no categorías construidas socialmente. Si lo aceptamos como tal, no podremos ver que su definición es una definición social que dicta el modo en que los licenciados y los intérpretes jurados han de estar en el mundo.

La interrelación entre orden social y orden discursivo permite explicar por qué determinados discursos, como el discurso administrativo, se constituyen como discursos dominantes. Permite, además, explicar cómo las intervenciones en el orden discursivo, tanto a nivel del control de lo que se dice, como del control de cómo se dice, son estrategias cuyo objetivo es mantener y consolidar el estatus quo. El orden social se refuerza a través del control de la producción y de la circulación del discurso. Aquí podemos ver el papel fundamental del discurso en el ejercicio del poder, en la producción del saber y en la legitimación de ideologías (Martín Rojo 1997). Es importante, por tanto, averiguar la clase de control que rodea la producción de los títulos universitarios y, en este caso, además, la traducción de los mismos.

### 2.1.2. *Aplicaciones del Análisis Crítico del Discurso*

El análisis que sugiere el ACD es complejo y bidireccional, partiendo desde la macroestructura contextual a la microestructura del texto y viceversa.

Fairclough y Wodak (1997) subrayan la necesidad de estudiar el acto discursivo otorgándole la importancia que merece en la constitución y representación de la sociedad. Fairclough (1992) establece tres esferas de la vida social susceptibles de la construcción discursiva: las representaciones del mundo, las relaciones sociales entre personas, y las identidades de las mismas. Sugiere que cada texto está constituyendo representaciones, relaciones e identidades de manera simultánea.

El discurso no se produce, sin embargo, sin contexto. No podremos comprender un acto discursivo sin el contexto que le rodea. De aquí surge la necesidad de realizar una conexión entre las estructuras y procesos sociales y las propiedades del texto.

Dentro de la corriente de ACD, no obstante, se levantan voces que quieren llevar aún más allá la aplicación de este tipo de investigación. Fowler (1996: 6) plantea la cuestión de lo que habría que hacer ahora, tras constatar la existencia de un corpus considerable de trabajos acerca del AD y la ideología que subyace en el mismo. Fairclough (1998) también reflexiona sobre el hecho de que gran parte del trabajo que se ha llevado a cabo en el ACD se ha contentado con mostrar cómo las desiguales relaciones de poder dan forma a las prácticas discursivas y se reproducen en las mismas. Sin embargo, la lucha en el discurso, la crítica del discurso y el diseño de alternativas discursivas ya existen en la vida social. La crítica académica puede reflejar esta situación, pero sin utilizarla como substituta de la lucha en la vida social. Reitera, además, la llamada de Kress (1996) a avanzar más allá de la crítica y centrarse ahora tanto en el diseño de facetas discursivas de los futuros sociales como en la planificación del futuro. Se aboga por evitar una crítica meramente negativa que no avanza, y por reforzar la lucha que intenta ir hacia delante a través del diseño de alternativas. Fairclough (1989), en su libro *Language and Power*, introduce el modelo de análisis que luego desarrolla en Fairclough (1995a), proponiendo el estudio del texto, de los procesos de producción y de interpretación, el contexto

social de los procesos de producción y de interpretación, y la interacción entre ellos en los actos discursivos. Más tarde, Fairclough (1993) estudia los cambios en el discurso de las universidades tras su “mercantilización”, utilizando el modelo que analiza cada acto discursivo a través de tres dimensiones: como *texto* oral o escrito, como acto de *práctica discursiva* que implica la producción y la interpretación del texto, y como parte de una *práctica social*. Además, lleva a cabo el análisis de la *mercantilización del lenguaje* que ha ocurrido en los últimos treinta años. El lenguaje se ha visto invadido por la economía y la economía se ha visto invadida por el lenguaje. Los productos con los que se comercia son cada vez más de naturaleza cultural, semiótica y, por tanto, lingüística, incluso los que no son esenciales o completamente culturales, incluidos los objetos de la educación, tales como los títulos. Dicha mercantilización del lenguaje obliga a los productos lingüísticos a someterse, a su vez, a formas de evaluar su valor; por ejemplo, modelos para evaluar las titulaciones, de modo que se promueven formas de discurso que se prestan bien a ser evaluadas y se intenta frenar a las que no. Los bienes culturales como los títulos se han convertido en productos en el último siglo. Antes, el hecho de intercambiar estos bienes limaba sus diferencias cualitativas, dada su abstracción como bien. Pero se estandariza todo tanto ahora que ya no son tan intercambiables si no tienen la misma forma, como podemos observar en el movimiento homogeneizador del proceso de Bolonia (véase capítulo 5). Fairclough (1998) reitera la necesidad de tener en cuenta otros elementos como el biculturalismo o el multiculturalismo y avanzar hacia el diseño de alternativas (que es lo que pretendemos hacer tras este estudio), analizando lo que se hace para diseñar una alternativa en contacto con los agentes implicados. De la misma manera que los intérpretes jurados no se consultan cuando se modifican las leyes procesales que regulan su intervención en los tribunales (véase capítulo 7), tampoco se tienen en cuenta cuando se habla de la traducción de documentos académicos. Es más que probable que no se hayan consultado acerca de la redacción del Suplemento Europeo al Título (SET) bilingüe que propone el proceso de Bolonia.

Fairclough (1998) propugna que los académicos dedicados al ACD deben convencer a otros académicos del papel importante que tanto el ACD como el análisis de textos pueden jugar en la investigación social. La razón metodológica es que los textos constituyen una fuente principal de pruebas para apoyar afirmaciones acerca de las estructuras sociales, relaciones y procesos. La razón histórica estriba en que los textos sirven de barómetro sensible de los procesos y movimientos sociales, y el análisis textual puede proveernos de indicadores de los cambios sociales. De hecho, veremos en el capítulo 5 cómo la introducción del SET no solamente refleja unos cambios sociales, sino que intenta promover otros.

Tradicionalmente los estudios de ACD se han centrado en el autor y el receptor de los textos monolingües y su contexto social. No se ha contemplado realmente la posibilidad de estudiar el texto producido por el traductor como otro discurso más en el acto de comunicación, ni de considerar su papel en el entramado social que rodea tanto al texto como al hecho discursivo que implica la traducción.



## 2.2. El estudio de textos administrativos

Centraremos nuestra atención ahora en el estudio de los textos administrativos y, especialmente, en los títulos universitarios. La escasez de estudios acerca de este tipo de documento nos obliga a buscar información y respaldo en los estudios de otros textos administrativos y cotidianos, que pueden proporcionarnos conclusiones extrapolables a los textos que nos conciernen.

Fairclough destaca (1989: 31) el hecho de que es prerrogativa de las autoridades elegir los tipos de discurso que se usarán en una situación dada, posicionando a los agentes también dentro del discurso. Muchas prácticas institucionales que utilizamos sin pensar se basan en presuposiciones que legitimizan directa o indirectamente relaciones de poder. Recalca, además, la tendencia del discurso de control social a simular la igualdad y eliminar marcadores de autoridad y poder en los textos administrativos, del mismo modo que hace hincapié en la formalidad como un aspecto de las prácticas y discursos de muchas sociedades que ayuda a limitar el acceso al discurso. Dicha formalidad crea además temor entre los que no la utilizan habitualmente. Fairclough sugiere una visión de la formalidad como un elemento de ciertas situaciones sociales que ejerce influencia sobre el lenguaje que se escoge. Nos recuerda, además, la gran expansión de la burocracia que ha acompañado al desarrollo del estado moderno, en un esfuerzo por regular y ordenar el trabajo de muchas personas que quieren alcanzar unos objetivos comunes mediante tareas administrativas. Este control estatal a través de la burocracia ha influido en el orden del discurso convirtiendo, a menudo, al ciudadano en un número de expediente, un objeto a tramitar, ordenar, o un problema a resolver.

En otra obra dedicada exclusivamente al ACD en organizaciones educativas (básicamente colegios), Fairclough (1995a: 257) destaca el consentimiento como la manera de hacer uso del poder en la educación. Aceptamos las maneras de decir y hacer cosas sin rechistar y, por consiguiente, no cambian ni evolucionan las relaciones, ni las identidades. Aunque se centra en el discurso en los centros educativos y en el aula, hace observaciones que podremos aplicar a los títulos académicos.

Corson (1995) reúne a una serie de autores, entre ellos Fairclough, en una obra dedicada exclusivamente al análisis del discurso en organizaciones educativas. Ésta analiza principalmente las situaciones de poder entre profesor-alumno o profesor-padres y el uso del poder en los textos educativos. Destaca que la comunicación administrativa tiene el objetivo de controlar y ordenar, recalcando que siempre existe algún propósito estratégico, y que este uso del discurso presupone la existencia de papeles que se basan en algún tipo de autoridad jurídica. Este tipo de comunicación presupone que debemos recibir mensajes impersonales y cumplir lo que dicen sin cuestionarlos, así como que el peso de la tradición, del poder, o de la dominación es más importante a la hora de tomar una decisión que el consenso racional. Sin duda, el agente que define el contexto y el código lingüístico tiene el poder; los que aceptan esa situación no lo tienen y lo permiten hasta cierto punto. De esta manera los que dominan posicionan a los demás a través del discurso para hacerles responder y percibir el mundo de una manera en particular. Lo que ocurre es que hay distorsiones sutiles en el uso del lenguaje causadas por la realidad particular de cada uno.

En su examen de los textos “políticos” que emanan de las autoridades Chilton y Schäffner (1997: 216-221) comentan la posición del autor del texto como narrador y autoridad que juega un papel decisivo en la sociedad, mientras que el lector o la persona implicada en el hecho discursivo se convierte en un agente subordinado. De esta manera, el texto de los documentos administrativos no es un reflejo neutral de la realidad, sino un constructo que refleja los intereses de una comunidad discursiva o de una comunidad dominante.

Stillar<sup>1</sup> (1998), que propone el análisis de los textos mundanos y cotidianos, subraya el papel significativo que éstos juegan en nuestros intercambios con otros en la vida social. Son complejos en sus recursos lingüísticos, tanto como para redactarlos como para comprenderlos. Realizan funciones retóricas críticas para los participantes y evocan y mantienen el orden social en el que vivimos. En pocas palabras, establecen el papel del agente, sus responsabilidades y su posición. Los textos administrativos son cotidianos, pero no por eso, menos importantes ni triviales, ya que reflejan y conforman nuestras actitudes hacia nuestros mundos y hacia los demás, y sus consecuencias pueden ser serias, complejas, y a menudo de gran alcance. Solemos tener un conocimiento más o menos práctico de los textos cotidianos que encontramos cada día; nos son familiares porque representan un componente común de nuestras vidas. Formamos parte de ellos y ellos de nosotros. Como texto, el texto administrativo construye un contenido (trata de algo), crea relaciones (se dirige a alguien y se intercambia), y produce textura (está organizado y tiene estructura). Además, utiliza los recursos del lenguaje para realizar un acto retórico; es el resultado de una evaluación de su receptor y de su propósito, e intenta cambiar una situación existente. El texto administrativo es un acto social que demuestra cómo funcionan las reglas, las relaciones y los recursos institucionales, estableciendo, además, distancia social. No podemos olvidar que el discurso es acción: hace cosas para agentes sociales en el contexto real de su vida, no existe fuera de las experiencias e intereses de los participantes en un intercambio, y es una parte íntegra de los hechos complejos de la vida social.

En contextos sociales<sup>2</sup>, el lenguaje debe representar actividades sociales (la función ideacional), construir relaciones de papel y prácticas interactivos (la función interpersonal), y cuando el lenguaje es parte de la situación, organizar mensajes y construir coherencia con los contextos de su uso (la función textual). Los textos exhiben algún tipo de unidad o textura que nos permite reconocerlos (socialmente) como una entidad. Las cuestiones quién dice qué a quién y en qué situaciones afectan a nuestra percepción de la unidad y de la relevancia del texto en relación con su contexto social. El texto administrativo utiliza los recursos del sistema de lenguaje para construir formas de interacción entre el emisor y el receptor en unos papeles sociales en particular.

---

<sup>1</sup> Stillar basa su análisis en los trabajos de Halliday (1978, 1994) para quien los recursos lingüísticos se organizan según estas tres funciones generales: Los textos construyen contenido – la función ideacional; los textos construyen relaciones sociales – la función interpersonal; y los textos exhiben organización interna y construyen relevancia contextual externa – la función textual.

<sup>2</sup> Para Halliday (1978, 1989) hay tres características que describen las situaciones del texto en un contexto: el campo (el tipo de acción social, lo que está ocurriendo que activa la función ideacional); el tenor (la estructura de papeles, las relaciones sociales de los participantes que activan los recursos de la función interpersonal); y el modo (la organización simbólica que activa los recursos de la función textual).

Para Stillar (1998: 52), contexto se refiere al contexto situacional y no-lingüístico del texto. Recalca que en los textos administrativos el hecho de compartir una situación comunicativa no implica que haya consenso entre los participantes, sencillamente comparten el medio que caracteriza y ayuda a comprender una situación. Somos agentes sociales con actitudes y motivos y nuestras palabras negocian relaciones de poder, de legitimidad y de autoridad. Los agentes sociales construyen una realidad en el texto basándose en sus prácticas y las terminologías que forman parte de ellos mismos.

El poder simbólico y el valor del capital lingüístico presuponen su reconocimiento por parte de los que intervienen en el acto comunicativo. La autoridad y eficacia del lenguaje de la administración no tienen nada que ver con el uso de un lenguaje específico con un poder especial, sino con el uso de los recursos de autoridad que existen en su área de actuación. El poder simbólico es poder y debe ser salvaguardado y mantenido. Los textos “*legítimos*” son los que caracterizan el mundo social, reflejando y seleccionando la “*realidad*”. La sustancia de la definición de una palabra –el poder que contiene– depende de su relación con un campo social donde se reconocen estos tipos de clasificación (o no) como legítimos, y no de las palabras en sí. Tanto el concepto de “*misrecognition*” como la paradoja de la sustancia nos recuerdan que el significado del texto y lo que lo constituye se pueden determinar únicamente con referencia a los sistemas que representan (p.ej. sistemas de lenguaje, registros, tipos de discurso, sistemas de relaciones intertextuales, etc.) y con referencia a los contextos sociales de su uso (p.ej. campo, tenor y modo), característicos de las situaciones de riesgo social.

Los textos administrativos surgen de un contexto real con consecuencias reales. Los recursos de autoridad son el resultado del dominio de algunos actores sobre otros. El poder de la autoridad es el que permite que la lectura o descripción de una situación y de los agentes sociales involucrados sea reconocida como legítima y digna de causar una acción. El texto tiene autoridad porque los actores involucrados reconocen el poder social e institucional de los autores.

Como afirma Bourdieu:

*The specificity of the discourse of authority (e.g., a lecture, sermon, etc.) consists in the fact that it is not enough for it to be understood (in certain cases it may even fail to be understood without losing its power), and that it exercises its specific effect only when it is recognized as such. This recognition – whether accompanied by understanding or not- is granted, in the manner of something taken for granted, only under certain conditions, namely, those which define legitimate usage: it must be uttered by the person legitimately licensed to do so, the holder of the skeptron, known and recognized as being able and enabled to produce this particular class of discourse; a priest, a teacher, a poet, etc.; it must be uttered in a legitimate situation, that is, in front of legitimate receivers...; finally, it must be enunciated according to the legitimate forms (syntactic, phonetic, etc.) (1991: 111-113).*

La autoridad no depende de la utilidad o veracidad del contenido del texto administrativo, sino del hecho de que es el producto de una autoridad reconocida que cumple con los requisitos textuales y contextuales o situacionales que dan autoridad al acto comunicativo. Para van Dijk (1997a), es inevitable que la autoridad que poseen los autores debido a su estatus en el gobierno o en la sociedad, o por su

reputación o acciones anteriores, afecta a la operatividad del texto. Entre otras cosas, el texto puede crear una persona retórica para el autor, un público implícito y significados contextuales. También puede omitir cosas o silenciar voces.

Por muy cotidianos que sean los textos administrativos, hay mucho en juego para los participantes en el acto comunicativo según Stillar (1998: 177). Este autor afirma, además, que el análisis de textos cotidianos debe responder a la complejidad del texto, a los tipos de texto y a las situaciones de intercambio de textos; debe ser sistemático para permitir que las afirmaciones producidos por el análisis se puedan relacionar entre sí de manera consistente; y debe ser aplicable, es decir, que permita a los analistas producir resultados, que vayan más allá de ponerles a los textos una simple etiqueta.

Según Martín y van Dijk (1998), el estilo formal y burocrático juega un papel importante en la evocación de la autoridad y en la apropiación del discurso. Los discursos se consideran legitimados cuando cumplen tres condiciones: (i) la fuente del discurso (en el caso de este estudio las instituciones o el intérprete jurado) tiene que estar legitimada; (ii) la representación de los acontecimientos realizada a través del discurso debe considerarse verídica y fiable; (iii) tanto las formas lingüísticas (registros o dialectos) como discursivas (géneros, estrategias discursivas) deben ser consideradas socialmente apropiadas, autorizadas o “políticamente correctas”. No obstante, no todos los discursos tienen la misma relevancia social; unos son dominantes o legítimos, otros no lo son o lo son menos. La pregunta que nos debemos plantear es dónde se sitúan los intérpretes jurados en este panorama.

El ACD nos permite, por tanto, ver nuevas perspectivas acerca de los textos cotidianos que utilizamos e intercambiamos a diario. Cuando descubrimos algo nuevo sobre un texto creamos nuevas maneras de involucrarnos con él – como lectores, escritores, profesores, estudiantes, críticos y, por qué no, como traductores. Aún así, queda mucho por hacer, entre otras cosas desarrollar nuevas perspectivas acerca de la recepción y producción de textos.

### **2.3. La traducción como acción social**

La traducción se ha considerado a lo largo de la historia como una actividad lingüística. No fue considerada como una actividad social hasta la aparición de las teorías del polisistema (años setenta), del *skopos* (años ochenta) y del postcolonialismo (finales de los años ochenta y noventa). Los agentes involucrados en la traducción no ocupaban un lugar de importancia en el proceso de traducción. Su participación quedaba al margen de los debates acerca del concepto de la equivalencia que, ligado al concepto de la fidelidad (generalmente entendida como equivalencia lingüística), obviaba las necesidades de los agentes involucrados en situaciones reales. Cualquier forma de traducción (adaptación, resumen) que no implicaba la reproducción de un equivalente lingüístico no se consideraba siquiera traducción. Todavía no nos hemos librado de las cadenas de la equivalencia lingüística que resulta la forma más fácil de evaluar y enseñar la traducción desde un punto de vista restrictivo e irreal, que obvia casi por completo la práctica profesional cotidiana (Robinson, 1997).

Ya en 1972 James Holmes subrayó el alto grado de contextualización social de la traducción y sugirió la posibilidad de la investigación en esta línea, que conduciría al desarrollo de un campo denominado Sociología de la Traducción o Estudios Sociotraductológicos. Aunque en los años noventa se observa un giro de la Traductología hacia enfoques culturales (Bassnett y Lefevere, 1990: 11), y Even-Zohar (1990) estudia al productor y al consumidor de traducciones, Gentzler (1993: 123) le critica por no entrar en las interacciones sociales entre ellos y por aplicar sus ideas a modelos hipotéticos y generalizaciones abstractas. Este es el motivo que nos lleva a intentar estudiar un ejemplo real de traducción en un proceso social real.

En su obra *Translation as Social Action*, Zlateva (1993) plantea la concepción de la traducción como reformulación de un texto original y considera que dicha reformulación implica manipular el texto al servicio del poder. Su estudio diferencia la traducción en occidente de la traducción en el este, ya que en el este se ha entendido como una actividad social, cultural y creativa. Esa actividad tiene sentido porque más allá del lenguaje, la traducción se encuentra arropada por el contexto socio-histórico y cultural en el que funciona. Cree que el hecho de que en Europa y las Américas la traducción se haya considerado como una actividad secundaria ha evitado que se desarrolle el concepto de traducción como acción social. Aunque los teóricos de la traducción codifican las prácticas de traducción y las ofrecen como una guía, como estrategias a seguir, la decisión final depende del traductor, que es un ser humano con capacidad para tomar decisiones, guiado por su experiencia y sus conocimientos expertos.

Kiraly (1995: 52) plantea también la implicación social del traductor en la traducción. Su modelo (1995: 56) describe la intervención del traductor a tres niveles: el contexto de situación del TO, el contexto de situación del TM, y el contexto de situación de la traducción. Dentro de este último, Kiraly incluye el autoconcepto del traductor, la visión de sí mismo como traductor, la autoevaluación de su competencia como traductor, la imagen de su papel en la sociedad, y la valoración de su responsabilidad a nivel interpersonal con los demás agentes involucrados en el contexto de la traducción. Estas ideas encajan con la necesidad de desarrollar algunas de las competencias que han recibido menos atención en la Traductología hasta hace poco tiempo (Kelly, 1999, 2002; Monzó, 2002, en prensa; Way, 2002b).

Robinson (1997: 6) plantea el hecho de que la traducción representa distintas cosas para distintas personas. Para los clientes, iniciadores o receptores es un texto, a menudo más incómodo por no ser un texto original en su lengua. Sin embargo, para los traductores es una actividad que sirve de base para que otros actúen: en el caso de este estudio, el reconocimiento de los títulos universitarios. El traductor no realiza un acto aislado, sino forma parte del tejido social y de una cadena de acciones. Esto ha motivado que algunos se planteen la manera de reconciliar su ética como seres humanos con su actividad profesional. No debemos olvidar, sin embargo, que la mayoría de los traductores dependen de referentes externos para funcionar (Robinson, 1997: 77). Su trabajo está subordinado a los deseos de las autoridades sociales que controlan la traducción (el autor, la editorial). Son el autor, el iniciador y el receptor los que dirigen nuestro trabajo. No se pone en duda la importancia de lo que dice el autor, ya que esta importancia está respaldada por las autoridades que requieren la traducción del texto. En este proceso el traductor es un instrumento que

facilita la transferencia de la información y debe someterse a la voluntad del texto origen y a su mensaje, además de cumplir con las exigencias de las autoridades y los agentes sociales que han solicitado la traducción y que lo remunerarán por ello. De hecho, Robinson (1997: 192) dedica un capítulo de su obra acerca de la formación de traductores al concepto del traductor como un ser social, postulando lo siguiente:

*Thesis: Translation involves far more than finding target-language equivalents for source-language words and phrases; it also involves dealing with clients, agencies, employers; networking, research, use of technology; and generally an awareness of the roles translation plays in society and society plays in translation.*

Los estudios que contemplan el papel que puede jugar la traducción como acción social suelen estar limitados a la traducción literaria (Bassnett, 1992; Venuti, 1992, 1995):

*Although it has been recognized that the process of translation is socially conditioned and the 'the viability of a translation is established by its relationship to the cultural and social conditions under which it is produced and read' (Venuti, 1995: 18), so far there has been little systematic research into the social implications of translation (Wolf, 2002).*

Parece, entonces, que la traducción nunca puede ser neutral. Tymoczko (2000) afirma que a lo largo de la historia los traductores han intervenido para cambiar estructuras de poder y que, de hecho:

*In fact it can be argued that most translators undertake the work they do because they believe the texts they produce will benefit humanity or impact positively upon the receptor culture in ways that are broadly ideological (2000: 26).*

Tendríamos que hacer un estudio de las motivaciones que mueven a los traductores para confirmar dicha afirmación. Afirma, además, que para hablar de la traducción como acción social hay que tener claro el concepto de poder, tener estudios de casos reales para investigar y comparar, y tener conceptos teóricos y métodos prácticos que nos permitan analizar las estrategias de traducción utilizados para intervenir. Basándose en la experiencia de los traductores irlandeses, sugiere que para funcionar como un grupo de presión, los traductores tendrían que: compartir objetivos y valores, trabajar como un grupo dentro de un grupo político más grande, definir un público lo suficientemente grande para llevar a cabo cambios culturales y seleccionar los textos a traducir según los objetivos políticos.

En este estudio no pretendemos ir tan lejos, sino solamente describir la situación profesional de los intérpretes jurados de manera que quede al descubierto el papel que desempeñan en la sociedad y su capacidad para influir en ella.

Para Wolf (2002: 34), es evidente que entre los estudios de los factores culturales en la traducción, los contextos sociales que condicionan la producción y la recepción del texto han sido olvidados. Sugiere que un enfoque sociológico del estudio de la traducción contemplaría a ésta como una actividad regulada por la sociedad y, además, analizaría los agentes sociales que son responsables de la creación de la traducción. Aunque se refiere básicamente a la traducción literaria, es verdad que si analizamos las implicaciones sociales de la traducción, podríamos identificar al traductor como un sujeto construido y que construye en la sociedad, y así ver la

traducción como una práctica social, estudiando los agentes y las relaciones entre ellos. Como él mismo afirma:

*Socially regulated and regulating factors can be observed at the base of the conditions which are responsible for the production and reception of a translation and which therefore entail the institutionalization of translations (Wolf, 2002: 34-34).*

En una situación real de traducción los agentes son individuos contruidos socialmente. En este estudio el autor del texto forma parte de un contexto social con sus relaciones de poder con los demás agentes que intervienen en el encargo de traducción (iniciador/cliente) y especialmente el traductor y el receptor (en nuestro caso el MEC, la oficina NARIC o los administradores de las universidades británicas). Los traductores son figuras centrales que funcionan en un contexto social, incrementando o disminuyendo su importancia según sus relaciones con estos agentes<sup>1</sup>. Así, si intervenimos y participamos con los demás agentes asumimos un papel más importante en la sociedad. Este tipo de actividad aumenta el capital social del traductor y su visibilidad en el proceso.

Wolf (2002) lamenta la falta de un modelo coherente que pueda analizar como proceso a la traducción y a los agentes que participan en la misma. Wolf sugiere que debemos estudiar:

1. el campo de la traducción en relación con el poder (autoridades)
2. el campo de la traducción en sí, es decir, sus reglas, etc. (teóricos, traductores, asociaciones de traductores)
3. los *habiti* de los agentes (conocimiento sobre textos adquirido por agentes/contexto social)

El traductor, inevitablemente, se preocupa por su campo, pero depende también de sus relaciones con los demás agentes involucrados. Para conseguir la legitimación del traductor como agente social no es solamente importante traducir, sino conseguir que los agentes inviertan en las reglas que rigen el campo en un momento dado:

*This opens up a view of the translation process in which translation is not so much a transfer between social spaces, but rather a space of possibilities itself whose power plays must repeatedly be negotiated. Consequently, translation is not a neutral act, but is the result of cultural, political and other habiti of the social agents who participate in translation and of the various forms of capital involved (Wolf, 2002: 41).*

### 2.3.1. *El receptor*

Quizás el agente que menos atención ha recibido en el proceso de la traducción es el receptor. El traductor tiene una doble faceta, como receptor del TO, y como productor del TM, que construye una imagen del receptor de la traducción a la hora de traducir. Esto es así ya que el autor del TO y el traductor como autor del TM deben construir un lector imaginario para tomar decisiones en el TO y en la traducción. Tanto el autor como el traductor y el lector tienen su propio concepto de la información que no solamente está contenido en el mensaje original, sino también ligado inextricablemente a él.

---

<sup>1</sup> Wolf (2002) ofrece el ejemplo del traductor de los libros de Harry Potter al alemán, quien fue de gira con la autora y asumió un papel de protagonista desconocido hasta ese momento.

Para Fairclough (1989: 136), las expectativas de los agentes que intervienen en interacción social son un factor importante para la interpretación de la situación o del texto. Cada elemento puede ser interpretado según estas expectativas y según lo que esperamos encontrar en vez de lo que encontramos. Creamos una tipología de situaciones sociales, interpretando cada situación de acuerdo con nuestra tipología particular. La cuestión, para el análisis, es conocer los procedimientos interpretativos que aplican los agentes que intervienen en el acto comunicativo y, sobre todo, conocer si todos los participantes utilizan una interpretación compartida. Según este autor el contexto del acto comunicativo es de mayor importancia para la interpretación de lo que se había pensado. Los productores de textos presuponen unos receptores con ciertos procedimientos interpretativos, del mismo modo que los receptores crean presuposiciones acerca de los productores de los textos. A menudo esto crea unas presuposiciones<sup>1</sup> recíprocas de similitud entre los procedimientos interpretativos que no tienen por qué ser así.

No debemos olvidar que ciertos elementos textuales pueden tener diferentes valores para los distintos participantes. Para encontrar estudios acerca de las distintas percepciones de la información, debemos remitirnos a Robinson (1988: 15), quien nos ofrece una lista de cuatro tipos de experiencia cultural que afectan a la percepción:

1. la disponibilidad de contenido o estímulos que afectan la familiaridad por parte de los miembros de la cultura
2. la organización de los estímulos
3. el modo más disponible o familiar culturalmente de aportación de estímulos
4. el modo más familiar de respuesta solicitada

Robinson cree que para desarrollar la comunicación intercultural, los miembros de las distintas culturas deben percibir a los de otros grupos de manera positiva. La falta de familiaridad con la otra cultura puede resultar en percepciones negativas. La experiencia experimentada en el seno de una cultura afecta al significado y a los valores que se asocian con los estímulos extra-lingüísticos. La manera de percibir al otro depende del grado de similitud que se percibe, mientras que la manera de evaluar al otro depende de nuestra experiencia cultural. Una vez formada una opinión acerca del otro, estableciendo un marco de referencia, es difícil cambiarla. Aunque a menudo estas opiniones se basan en información errónea o incompleta, nuestra experiencia de una cultura influye en nuestra percepción de los demás. Las percepciones positivas se deben al equilibrio entre nuestras expectativas y lo que vemos. Las percepciones negativas y desencuentros culturales se deben, por lo general, a la percepción de diferencias y de desencuentros entre lo que esperamos ver y lo que vemos. Robinson afirma que modificar las percepciones negativas de las personas requiere una modificación de la conducta.

Zlatleva (1993: 105), al igual que Fairclough y Wodak (1997), está de acuerdo con el hecho de que las distintas percepciones del texto pueden ser fruto de nuestros conocimientos y experiencia del mundo. No se perciben los textos con una *tabula rasa*, sino contra un telón de fondo de emociones, actitudes y conocimientos.

---

<sup>1</sup> Según van Dijk (1995: 273) (...) *presuppositions are simply the set of tacit cultural knowledge that makes discourse more meaningful.*



Zlatleva afirma que si dos receptores pertenecen a distintas comunidades lingüísticas y culturales, podremos esperar que los marcos cognitivos que aplican a una situación comunicativa dada serán diferentes porque se seleccionan diferentes elementos y relaciones que se destacan de manera explícita en el texto. Si reproducimos el TO de la misma manera en la LM, podríamos obstaculizar su recepción. Por esta misma razón, los traductores encuentran, a menudo, dificultades para crear el mismo efecto en el lector del TM. Podemos considerar los textos como proyecciones lingüísticas de la realidad extralingüística que existe en la mente del productor y el receptor. Por esta razón, sugiere que los traductores deben procurar conocer bien las expectativas del lector para así poder compensar posibles pérdidas entre el TO y el TM. La cuestión es cuánto necesitamos saber del contexto para poder interpretar el texto y qué es lo que saben nuestros receptores:

*The reception of a text depends on the individual expectations of the recipient, which are determined by the situation in which he receives the text as well as by his social background, his world knowledge, and/or his communicative needs. (Robinson, 1991: 16)*

Robinson (1997), tras recalcar el hecho de que el traductor debe leer el TO como un lector de dicha lengua y ser capaz de convertirse en un escritor de la LM que sabe dirigirse al receptor propuesto por el iniciador del encargo de la traducción, se pregunta cómo sabemos quiénes son los receptores. En situaciones de comunicación oral podemos verlos, pero ningún escritor tiene toda la información acerca de sus receptores. En algún momento el traductor se basará en una suposición acerca de los receptores de su traducción, para así elegir el registro y el estilo más adecuados. Como señala Sager (1997: 32):

*Since translators cannot always reconstruct the situation, a communicatively effective translation will ensure that readers readily identify the text type in order to adjust their expectations.*

Mason (2000) retoma el concepto de diseño del receptor definido por Bell (1984), quien propone una clasificación de receptores diferentes y sugiere la posibilidad de que el autor del texto (en nuestro caso el traductor) aplique estilos diferentes dependiendo del tipo de receptor. Afirma que el diseño general de estrategias de traducción incluirá decisiones acerca de la posición del TM en relación con las prácticas socio-textuales de la CM:

*In sum, therefore, while audience design will regulate the interpersonal dimension of meaning, socio-textual practices (genre, discourse and text type) will regulate the intertextual dimension (Mason, 2000: 6).*

De nuevo, la cuestión es ¿en qué se basan los traductores para formar una opinión acerca del receptor? Pym (1992b) afirma que la creación de un receptor imaginario solamente puede ocurrir en el marco de un contexto situacional o lo que él llama “*the real world conditions of material transfer*”. Así, si estudiamos el texto en su contexto social podemos extraer alguna idea de las razones que subyacen a las decisiones tomadas por los traductores, además de preguntarles directamente acerca de su relación con el receptor.

Stubbs (1996) se pregunta si el mensaje del texto se encuentra en el texto en sí, en la mente del lector, o en la comunidad discursiva como un consenso de interpretación.

Cree, además, que el mensaje del texto reside en tres puntos: el lenguaje del mismo, el emisor y el receptor. A menudo, los textos cotidianos de hoy en día no tienen un autor reconocible, son anónimos, o de autores múltiples. Stubbs sugiere un modelo de análisis del texto que incluya tanto su producción como su recepción. También hace hincapié en el hecho de que un texto quiere decir una cosa en un momento dado y otra en otro<sup>1</sup>. El lenguaje describe un mundo común de maneras variadas donde los textos son los cimientos de la sociedad que ayudan a construir la realidad social, y el análisis textual nos ofrece una perspectiva para estudiar dicha sociedad.

Van Dijk (1997a: 298) recalca el hecho de que los textos escritos están descontextualizados generalmente, ya que el autor es invisible para el receptor y viceversa. El texto escrito se produce en un contexto, situación, lugar y momento diferentes a los de la recepción y comprensión del mismo. El autor y el receptor desconocen, generalmente, sus respectivos objetivos e intenciones. Para resolver este problema, Wolf (2002) sugiere que la figura compleja del receptor se puede estudiar, y así se ha hecho en ocasiones, echando mano a los estudios sociológicos. Queda, sin embargo, mucho terreno que recorrer, y debemos preguntarnos cuánto saben los traductores de los receptores de sus traducciones.

La imposibilidad de crear un texto “elástico” para todo tipo de receptor y la necesidad de diseñar el texto específicamente para un receptor es primordial para Nord (1998). La recepción de un texto, sin embargo, en culturas diferentes obliga al traductor a saltar la barrera entre las culturas y situarse plenamente en la CM al redactar su traducción. Para Alcaraz y Hughes (2002a: 19), las expectativas del receptor de la CM son primordiales para el traductor.

El estudio de Jänis y Priiki (1994) sobre la respuesta de unos turistas de la Unión Soviética a unos folletos turísticos en Finlandia abre una vía de investigación sobre la reacción del receptor y las discrepancias que pueden existir entre lo que el autor imagina será su reacción y la reacción que realmente se produce. En esta línea Nobs (2003) ha realizado un estudio de la recepción de folletos turísticos traducidos al alemán.

Podemos destacar entre los estudios más recientes la tesis doctoral de Adrian Fuentes (2000), que analiza la recepción del humor audiovisual por parte de receptores nativos de lengua inglesa o nativos de lengua española, con un total de 20 sujetos, diez de cada lengua materna.

Uno de los estudios más interesantes que se han llevado a cabo sobre la recepción de traducciones es el de Nike K. Pokorn<sup>2</sup> (en prensa), en el que analiza la reacción de unos lectores nativos de inglés a las traducciones publicadas de siete fragmentos de dos cuentos y de una novela eslovenos de Ivan Cankar (1876-1918), uno de los autores clásicos más prestigiosos de la literatura eslovena. Pokorn utilizó dos textos traducidos por dos traductores de lengua materna eslovena, dos textos traducidos por dos traductores de lengua materna inglesa, y tres textos traducidos por tres pares de traductores: un nativo de esloveno y un nativo de inglés; un no-nativo de esloveno,

---

<sup>1</sup> Recordemos que los títulos académicos otorgados bajo la República perdieron todo su valor al no reconocer el régimen de Franco la legitimidad de las autoridades que los habían emitido.

<sup>2</sup> Resumido en la ponencia *The (in)competence of a native speaker in translation theory and practice*, presentada en el Foro sobre Direccionalidad, celebrado en Granada en noviembre de 2002.

pero muy cercano a dicha lengua (croata) y un nativo de inglés; y dos nativos de inglés. Con objeto de medir las reacciones de los lectores a las distintas traducciones envió un cuestionario a nativos de inglés para averiguar la traducción que preferían. Utiliza, entonces, traducciones ya publicadas, y en total diez traductores están involucrados, de manera indirecta, porque las traducciones existían de antemano. En sus resultados destaca la preferencia de los lectores por las traducciones realizadas por parejas mixtas de traductores (nativo/no nativo).

Especial mención de la Administración como receptor hace Mayoral (1999a: 24), afirmando que los intérpretes jurados intuyen más de lo que saben acerca del lector de sus traducciones. Atribuye los conocimientos del intérprete jurado a la experiencia acumulada en vez de a la existencia de normas claras de actuación. Apunta la falta de comunicación entre los traductores y la Administración como la razón que yace detrás de muchas de nuestras dudas sobre si se debe explicar o no un sistema de calificaciones o un nombre institucional, dudas que desaparecerían si la Administración estableciera unas normas (conjuntamente con los traductores en el mejor de los casos) para ciertos elementos recurrentes en los documentos que se traducen. Destaca el desconocimiento acerca de los traductores que muestra la Administración, desconocimiento que si bien no ha mejorado en siglos, necesitará de nuestra intervención para resolver esta lamentable situación.

#### 2.4. Los estudios de *corpora*

Tras una época en la que la Traductología se centraba mucho en la microestructura (Vinay y Darbelnet, 1958), las correspondencias formales (Catford, 1965) o la equivalencia dinámica (Nida, 1964), surgió la preocupación por las diferentes formas de organización formal de los textos paralelos<sup>1</sup>, que establecía la necesidad del estudio contrastivo de textos en LO y LM. No fue hasta más tarde cuando Hartmann (1980) realizó una propuesta innovadora, combinando los avances del momento en las disciplinas del análisis del discurso y la lingüística del texto con la tradición más consagrada del análisis comparado. Sus propuestas para la aplicación de la Textología Comparada (TC) a la lingüística descriptiva y aplicada, sobre todo a la traducción, no se han desarrollado mucho hasta recientemente, con ejemplos como los estudios de Marín (1996), Borja (1998) y Gamero (1998). Acertadamente, Hartmann afirma que: ... *discourse analysis without comparison is as incomplete as contrastive analysis without a text base* (1980: 31).

Describe, además, tres tipos de textos paralelos que serían los de la *Clase A*, textos y traducciones profesionales de los mismos; los de la *Clase B*, que representan dos textos producidos en dos lenguas para trasladar el mismo mensaje a receptores de distintas culturas; y los de la *Clase C*, que son textos que no están relacionados entre sí, pero que se producen en circunstancias parecidas, como es el caso de los títulos universitarios, que se producen independientemente en las dos culturas y lenguas, que nos conciernen en este estudio. La ventaja que nos proporciona un estudio contrastivo de este tipo es que podemos analizar un tipo discursivo en una lengua y

---

<sup>1</sup> Neubert define los textos paralelos como: textos de la LO y LM de igual carga informativa que se han producido en situaciones comunicativas más o menos idénticas (1985: 75).

entre dos llenguas en textos complets, lo qual nos proporciona una major garantia de adequació descriptiva i nos proporciona dades reals acerca de los textos en vez de opinions subjetivas acerca de lo que “*se suele decir*” en un tipo de texto dado. Hartmann sugiere la comparación sistemática de convenciones textuales para acabar con los tópicos de lo que es “*típicamente inglés*” o “*típicamente español*” en un texto (1980: 42). Como traductores expresamos opiniones y tomamos decisiones a menudo basadas en nuestra percepción de la cercanía de distintos tipos de discurso, sin basarnos realmente en datos fidedignos, sino en la experiencia y la intuición. Hartmann reitera la necesidad que tiene el traductor de conocer las convenciones textuales y estilísticas de la LM y la CM, y de concebir la traducción como parte de un discurso completo y de un contexto, propugnando la necesidad de evitar la traducción de palabras o frases aisladas. Para alcanzar esta meta propone utilizar la Textología Comparada.

Según Enkvist (1991: 11), la importancia de asegurarnos que la comparación de textos entre lenguas debe ser representativa y no idiosincrásica, requiere la comparación de más de un texto con otro. Recalca la necesidad que tienen los traductores de ser conscientes de las diferencias entre el mismo tipo de texto en distintas lenguas y cuestiona hasta qué punto el traductor debe reformular el TO para cumplir con las tradiciones retóricas de la LM.

Sinclair (1991) aboga por el uso de un corpus grande que ofrezca mayor garantía. Asimismo, propone el uso de textos completos, en vez de extractos, ya que cada instancia del lenguaje depende de su contexto, aunque admite que el análisis de textos completos es más complejo. Aun así, como cualquier corpus es una muestra tan pequeña del uso del lenguaje, los resultados obtenidos nunca serán definitivos.

La necesidad de analizar textos completos y no solamente fragmentos de texto para identificar lo que es típico del lenguaje también ha sido apuntada por Stubbs (1996: 5), quien espera del análisis la revelación de datos tanto por lo que se omite en el texto como por lo que se incluye. Define, además, el corpus de la siguiente manera:

*A corpus is a collection of utterances and therefore a sample of actual behaviour. However, a corpus is not itself the behaviour, but a record of this behaviour* (1996: 233).

Baker (1995) establece una clasificación de tres tipos de corpus para la Traductología. El primero, el corpus paralelo, se compone de textos en la LO y su traducción a la LM; el segundo, el corpus multilingüe, se compone de textos seleccionados por alguna similitud (temática, de género, etc.) en dos o más lenguas; y el tercero, el corpus comparable, que se compone por un lado, de textos originales en una lengua y, por otro, de traducciones a dicha lengua. Destaca el trabajo sobre frases fijas que puede ser útil para estudios sobre la traducción. Establece, además, unos criterios de selección:

1. lenguaje general o lenguaje especial
2. texto escrito u oral
3. estudio sincrónico o diacrónico
4. el tipismo de fuentes (autores/oradores) y de géneros
5. los límites geográficos (inglés americano, británico)
6. corpus monolingüe o bilingüe/multilingüe

Gamero (1998: 35), en su estudio de la traducción de textos técnicos, se propone identificar las características de los mismos, como punto de partida para el estudio de este tipo de traducción. Realiza un estudio, a partir de un corpus de textos técnicos, de las clasificaciones de tipologías existentes para profundizar en la noción de género técnico antes de realizar un análisis contrastivo de uno de los géneros de los textos técnicos: los manuales de instrucciones. Para su estudio, Gamero (1998, 2000) utiliza un corpus de 89 textos, de los cuales 43 son textos técnicos en español y 46 textos técnicos en alemán.

Borja (1998) recoge un corpus bilingüe de textos jurídicos en español e inglés para analizar su lenguaje y sus características. Crea un corpus de textos jurídicos por categorías en ambas lenguas, de contratos en español, de contratos en inglés y de documentos legales multilingües. Este ambicioso proyecto estudiaba un corpus de 120 textos que en su gran mayoría son reales, aunque se incluían algunos formularios y modelos de textos. Borja (1999a) ha seguido trabajando con lo que denomina “*la clasificación de los géneros legales*”, utilizando como criterios la situación discursiva del texto, los participantes en el acto comunicativo y la finalidad del texto<sup>1</sup>.

Nord (1998) planteó la creación de un corpus de un tipo de texto en particular en una lengua, otro corpus del mismo tipo en otra lengua, y un corpus de traducciones en ambas direcciones de textos del mismo tipo. El corpus de traducciones debe ofrecernos información en una CM sobre si las traducciones profesionales, que ya han sido aceptadas por los clientes, reproducen las características del tipo de texto de la CO, reproducen las características típicas del tipo de texto de la CM, o muestran características que no se encuentran en textos originales de este tipo en cualquiera de las dos culturas, pero sí muestran características compartidas con otras traducciones basadas en una o varias CO. En el último caso, la existencia de características comunes en las traducciones podría llevarnos a creer que las traducciones representan un género propio o *transgénero*, según lo denomina Monzó (2002).

## 2.5. Estudios empíricos con traductores

Como la segunda parte de nuestra investigación incluye un estudio empírico de textos, traducciones y traductores, hemos considerado oportuno incluir una revisión de los estudios empíricos de traducción más recientes y sacar conclusiones de ellos para aplicar a nuestro estudio.

Mariana Orozco, en su tesis doctoral *Instrumentos de medida de la adquisición de la competencia traductora: construcción y validación* (2000: 44-47), recoge algunos de los estudios empíricos más importantes, describiendo sus objetivos y el número de sujetos involucrados. Desglosa, además, los métodos utilizados para recopilar datos, entre los cuales destaca el hecho de que la tendencia general es a utilizar instrumentos de medida procedentes de otros campos (p.ej. la Sociología y la Psicología). Su tesis plantea la falta de instrumentos de medida validados para la investigación en la traducción y desarrolla el diseño y validación de unos

---

<sup>1</sup> Borja sigue trabajando en los géneros en el Proyecto de Investigación GV00-155-09 “Enciclopedia electrónica de géneros. Análisis y descripción de los géneros en los ámbitos de especialidad y aplicación a la traducción”.

instrumentos para medir la adquisición de la competencia traductora en estudiantes. Los estudios que describe investigan básicamente seis aspectos de la traducción:

- la importancia de distintos elementos en el proceso de traducción (12)
- los problemas de traducción y estrategias de traducción como método para resolver los problemas (12)
- la importancia de distintos componentes de la competencia traductora en la traducción (15)
- la competencia traductora del traductor profesional, a veces en comparación con la competencia de estudiantes o personas bilingües (9)
- la didáctica de la traducción (10)
- los *Think Aloud Protocols* (TAPs) como técnica de recopilación de datos (2)

Podemos resumir la envergadura de los estudios en la siguiente tabla:

Número de sujetos	Número de estudios
<10	31
<20	9
<30	4
<40	5
<50	1
<60	3
<70	1
120	1
195	1

Tabla 2-1: Envergadura de los estudios

Entre estos estudios, muy pocos han utilizado sujetos que sean traductores profesionales y si lo han hecho, comparan los resultados de los traductores profesionales con los de los traductores noveles o estudiantes de traducción. Los únicos estudios a gran escala, como el de Séguinot (1991), con 195 sujetos, utilizan a estudiantes como sujetos.

Autor	Año	Número de sujetos	Situación
Krings	1988	1	Profesional bilingüe
Gerloff	1988	12 (4+4+4)	Profesionales+bilingües+estudiantes
Jääskeläinen	1989	12	“Expertos novatos”
Tirkkonen- Condit	1990	12	Estudiantes de último curso
Tirkkonen- Condit y Jääskeläinen	1991	3	Profesionales y estudiantes
Tirkkonen- Condit	1992	3	Profesionales
Fraser	1994	21	Profesionales (experiencia probada)
Kiraly	1995	18	Profesionales y estudiantes
Halskov	1998	54	Recién licenciados
Lorenzo	1998	12	Profesionales y estudiantes

Lorenzo	1999	2	Profesionales
Orozco	2000	21, 27, 27, 45, 19, 224,147	Estudiantes
Monzó	2002	23 (+7 piloto)	Profesionales

Tabla 2-2: Estudios empíricos

Orozco (2000: 57) afirma que se suelen criticar las muestras porque no se adecuan a las necesidades de las investigaciones, ya que a menudo son estudiantes de lenguas y no de traducción. También critica las muestras por ser demasiado reducidas y no permitir generalizar ni sacar conclusiones generales. Destaca la necesidad de adecuar la muestra al estudio en cuestión y de diseñar instrumentos válidos. En cuanto al diseño de las investigaciones, critica la falta de objetivos definidos a priori, la falta de diseño experimental y de sistematización; el planteamiento de objetivos demasiado ambiciosos en relación a la muestra y a los instrumentos utilizados; la generalización imprudente de los resultados obtenidos; y la falta de objetividad para interpretar los resultados. Subraya la necesidad de valorar, para cada experimento, lo que es lo más conveniente, sacrificando la validez externa y el poder de generalización a veces para poder comprobar el comportamiento de un factor concreto, aislándolo, o creando un entorno natural para poder sacar conclusiones válidas. Esta última consideración refleja la preocupación generalizada en la investigación empírica por recrear condiciones naturales para que los sujetos se comporten como lo harían habitualmente. Desafortunadamente, es difícil evitar cambios de comportamiento provocados por el hecho de participar en un estudio (Oppenheim, 1992<sup>1</sup>).

En su tesis doctoral, *La professió del traductor jurídic i jurat: descripció sociològica del professional i anàlisi discursiva del transgènere* (2002), Monzó plantea la situación de la profesión de intérprete jurado y cómo se percibe en la sociedad. A la vez se pregunta si las traducciones constituyen géneros propios, que denomina transgénero, haciendo referencia, entre otros, al estudio de Even-Zohar (1978), en el que registró la existencia de unas estructuras propias de las traducciones literarias, denominándolas como sistema dentro del polisistema literario.

En su tesis se realizó un cuestionario sobre la percepción de la profesión de los intérpretes jurados con 20 sujetos en el estudio piloto y 492 sujetos (ciudadanos de a pie de la Comunidad Valenciana) en el estudio final. Llevó a cabo, además, otro cuestionario que fue enviado a 7 intérpretes jurados en el estudio piloto y a 400 en el estudio final, todos de la combinación lingüística inglés-catalán o inglés-español. Al mismo tiempo, envió a los sujetos una traducción de un contrato de compraventa que redujo a 500 palabras, por considerar que dicho encargo ocuparía una hora de tiempo de un traductor profesional. Tras un escaso índice de respuesta, decidió reducir el texto a 330 palabras. Del total de cuestionarios recibió 45 respuestas y de las traducciones, 23 íntegras y 2 parciales.

<sup>1</sup> Moreover, if people are aware that they are participating in a survey or an experiment, this in itself will often produce certain changes – they become more aware or alert, they develop expectations about the outcome, and with all the attention they are receiving they may try to ‘respond’ extra-well (Oppenheim, 1992: 29).

Este estudio, amplio y ambicioso, perfila la interesante cuestión de la profesión del intérprete jurado desde dentro (cuestionario a los intérpretes jurados) y desde fuera (cuestionario a los ciudadanos de a pie) y, además, sugiere la existencia del transgénero o de un género propio de los textos traducidos. Las aplicaciones del estudio para la formación de traductores se plasma en la socialización de los traductores en su propia comunidad profesional, en vez de intentar aproximarlos a otras profesiones de las cuales es improbable que lleguen a ser miembros completos (Monzó, en prensa)<sup>1</sup>.

## 2.6. Un nuevo modelo de análisis

Las propiedades formales del texto, desde una perspectiva de ACD, nos muestran indicios del proceso de producción y nos proporcionan los signos para descubrir el proceso de interpretación. Siendo el análisis textual, entonces, sólo una parte del análisis del discurso, desde el punto de vista metodológico, y que según Fairclough (1989: 24), debe incluir, además, el análisis del proceso social que rodea la producción y la recepción del texto. Los actores implicados en la acción discursiva experimentan el discurso como una experiencia intertextual. Tras su representación del mundo yacen un sinfín de textos que, considerados en su conjunto, constituyen el conocimiento sociocultural (Fairclough y Wodak, 1997: 258-284).

La revisión de la teoría existente y de los estudios anteriores debe servirnos de trampolín para desarrollar las herramientas que nos permitan estudiar la traducción de textos en su contexto, sin perder de vista a los agentes involucrados. Según Stillar (1998: 8), la teoría existente debe proporcionarnos nuevas perspectivas para el estudio de las condiciones y las consecuencias de las prácticas textuales en un contexto social.

Aún siendo conscientes de las dificultades que implica un estudio en el cual debemos movernos del texto al contexto sociocultural y viceversa, complicando así enormemente el análisis, entendemos, sin embargo, que para describir la interacción social a través del lenguaje, complicado aún más por la traducción, debemos situarnos, en la medida de lo posible, en la perspectiva de todos los participantes. Esto nos exige una intervención a varios niveles:

1. el estudio del contexto social de la producción de un tipo de texto en dos culturas/países y lenguas (el título universitario)
2. el estudio de la situación social en la que será recibido el texto en la otra cultura (reconocimiento del título universitario)
3. el estudio de la situación que rodea y rige su traducción en España (la traducción jurada)
4. la recopilación de un corpus de textos completos y reales en dos lenguas
5. el análisis de su macroestructura para comparar los dos corpora
6. la selección de dos textos tipo (uno de cada lengua) representativos del tipo de texto
7. la selección de un universo de sujetos ( los intérpretes jurados)

---

<sup>1</sup> Monzó sigue trabajando en esta línea en el proyecto de investigación “Géneros textuales para la traducción (GENTT). Etiquetado de la microestructura textual de un corpus multilingüe comparable de los ámbitos de especialidad”.



8. el envío de los dos textos tipo a intérpretes jurados que ejercen la profesión para su traducción con un encargo real
9. el envío de un cuestionario a los intérpretes jurados para recabar información acerca de su actuación y situación profesional
10. el análisis de la traducción de los dos textos seleccionados (uno de cada lengua con un encargo real) para comparar las traducciones realizadas por intérpretes jurados en un número lo más amplio posible
11. el análisis de un cuestionario enviado a los intérpretes jurados acerca de ese tipo de texto en concreto y los elementos que rodean su traducción para respaldar y analizar sus decisiones
12. el estudio de la recepción de los textos traducidos y de su eficacia respecto al encargo de traducción
13. la propuesta de una alternativa a las prácticas actuales

El estudio del título universitario proporciona un texto relativamente accesible como corpus (Kenny, 1998a), emanando desde un universo de autores limitados: las universidades y autoridades educativas en España y el Reino Unido. Nos ofrece, además, un texto de una longitud razonable para su posterior traducción por los intérpretes jurados, y con una sintaxis y terminología limitadas y bien definidas que facilitarán su análisis.

Las limitaciones físicas (de espacio) y temporales nos impedirán, desafortunadamente, llevar a cabo la última parte del análisis, de la recepción de los textos traducidos. Esto no quiere decir, sin embargo, que no se lleve a cabo en un futuro próximo y que, como consecuencia se propongan alternativas a las prácticas actuales.

Para concluir, podemos decir que la Lingüística ha sido criticada por estar enfocada hacia la producción en detrimento de la recepción del discurso. Del mismo modo, se ha criticado a la LC y el ACD por su orientación excesivamente dirigida hacia la recepción en detrimento de la producción (Kress, 1996: 16). En este estudio intentaremos analizar tanto la producción del TO como su recepción por parte del traductor y su producción del texto traducido, dejando para otro estudio la recepción final del documento traducido. Proponer alternativas a las prácticas actuales y realizar cambios dependerá de hasta qué punto los traductores, de manera colectiva e individual, redefinen sus papeles con respecto a los clientes y a los receptores.

Si tenemos en cuenta que los desencuentros en la comunicación intercultural se deben, a menudo, al uso de diferentes patrones de discurso (Scollon y Scollon, 1996), nos planteamos descubrir qué hacen los intérpretes jurados con la traducción de un tipo de texto muy determinado en una situación real de traducción. La eficacia de su trabajo depende de si saben cómo hay que comunicar cierta información. Su sensibilidad ante la recepción de su traducción de un texto de una CO a otra CM podría reflejarse en las decisiones que toman a la hora de traducir.

Van Dijk (1997b) nos recuerda que las diferencias culturales que pueden causar conflictos de comunicación no son meramente discursivas, sino que pueden tener que ver con elementos contextuales, tales como el conocimiento cultural, actitudes, ideologías, normas y valores, relaciones de poder entre los participantes, y otras propiedades de la situación social que son relevantes para llevar a cabo el discurso

como práctica social. Estos conocimientos de los hechos y de la cultura, del papel y del estatus de los participantes y de la ideología, ayudan a determinar el significado y la intención de lo que dice el emisor. Van Dijk recalca la necesidad de aplicar estratégicamente los conocimientos a la práctica discursiva constructiva si se quiere llegar a ser un comunicador intercultural efectivo.

Aunque no podemos llegar a estudiar los efectos del texto traducido sobre los receptores últimos (el MEC, las oficinas NARIC, o las universidades británicas), sí debemos considerar la posición del traductor como receptor en el proceso de traducción, y analizar la imagen que el traductor construye de su receptor. Sobre todo porque el autor del TO y el traductor, como autor del TM, deben construir un lector imaginario para tomar decisiones de traducción.

La traducción es una práctica social y cultural que forma parte del sistema, a la vez que una fuerza operativa dentro del mismo (Wolf, 2002: 42). Según los autores que hemos mencionado, parece que está generalmente aceptado que los traductores esbozan un marco de recepción para sus traducciones. La cuestión es cuánto saben acerca de sus receptores y cómo consiguen esta información. ¿Se ponen en contacto con el receptor alguna vez? El traductor, mientras traduce, de manera consciente o inconsciente construye una imagen de sus lectores que le haga anticipar sus reacciones; pero ¿en qué se basa para hacerlo?

Podemos responder a la pregunta de quiénes son los receptores en este caso porque sabemos que son los traductores primero y luego los receptores del MEC, de las oficinas NARIC o de las universidades. Nunca podemos saber todo sobre el receptor, por eso nos planteamos preguntar a los intérpretes jurados por su relación con el productor y el receptor para medir lo que saben de ellos, tras el estudio del contexto social que rodea los títulos universitarios en España y el Reino Unido, y del contexto social que exige su traducción por un intérprete jurado, es decir, el reconocimiento del título en otro país y otra cultura.

**CAPÍTULO 3:**  
El entorno social



### 3. EL ENTORNO SOCIAL

En este capítulo describiremos el entorno social que rodea los documentos objeto de este estudio y compararemos la organización del sistema de enseñanza superior en España y en el Reino Unido<sup>1</sup>, tras un repaso a los orígenes de las universidades, y especialmente de su historia reciente, y la organización de los sistemas universitarios vigentes en ambos países<sup>2</sup>. La legislación vigente en España en el momento de la producción de los documentos que estudiaremos era la Ley de Reforma Universitaria (LRU); no obstante, incluimos los cambios introducidos por la Ley Orgánica de Universidades (LOU) para poder comparar la situación anterior con la actual.

Conscientes del hecho de que la tradición histórica y la realidad social de cada país han jugado un papel decisivo en la configuración de sus sistemas educativos (Consejo de Universidades, 1985a: 119), podemos ver sus huellas en los sistemas actuales que esbozan el marco jurídico y social de los documentos que nos conciernen. Nuestra investigación, a través del ACD (véase capítulo 2), demostrará cómo la actividad lingüística que acompaña al sistema de enseñanza superior en España y el Reino Unido (en este estudio representado por los títulos universitarios) no es un mero reflejo de este proceso social, sino parte de él (Fairclough, 1989: 17-42).

#### 3.1. El origen de las universidades

Según el DRAE la definición de universidad es:

universidad.

Del latín. *universitas, -atis*.

1. f. Institución de enseñanza superior que comprende diversas facultades, y que confiere los grados académicos correspondientes. Según las épocas y países puede comprender colegios, institutos, departamentos, centros de investigación, escuelas profesionales, etc.
2. Instituto público de enseñanza donde se hacían los estudios mayores de ciencias y letras, y con autoridad para la colación de grados en las facultades correspondientes.
3. Edificio o conjunto de edificios destinado a las cátedras y oficinas de una universidad.
4. Conjunto de personas que forman una corporación.
5. Conjunto de poblaciones o de barrios que estaban unidos por intereses comunes, bajo una misma representación jurídica.
6. Conjunto de las cosas creadas, mundo.
7. Universalidad, calidad de universal.

El término *universitas* se aplicaba en un principio a las corporaciones de estudiantes y profesores que formaban el *studium*. El término se encontraba siempre modificado de una de las maneras siguientes: *universitas magistrorum/ universitas scholarum/ universitas magistrorum et scholarum*. La universidad que conocemos hoy en día surge de las corporaciones que llegaron a ser llamadas universidades (Ridder-

---

<sup>1</sup> Para la Educación Comparada nos basamos en el ejemplo y consejos de John McNair (1984), Dennis Farrington (1994) y Guy Neave (1987).

<sup>2</sup> Para el estudio de los elementos del Derecho Comparado nos hemos basado en Ancel (1971) y la confrontación de los sistemas jurídicos (Pizzorusso, 1987) para analizar las diferencias y analogías que existen entre los tres sistemas que nos conciernen (el sistema español, el de Inglaterra y Gales - con referencias especiales a la situación anómala de Irlanda del Norte - y el de Escocia).

Symoens, 1995), abreviando la expresión latina *universitas magistrorum et scholarium*, que significa gremio o unión de maestros y estudiantes. Las primeras facultades fueron fruto de la agrupación de estudiantes para compartir alojamiento e instalaciones académicas. No fue hasta finales del siglo XIV que se empezó a utilizar el término sólo para denominar una comunidad de estudiantes y profesores con autogobierno, cuya existencia había sido reconocida y sancionada por las autoridades civiles o eclesiásticas.

Evidentemente, la institución que nos interesa en este estudio se encuentra definida en las dos primeras acepciones del DRAE y en su vertiente física en la tercera acepción. Las cuatro últimas acepciones tienen más que ver con los orígenes del término y, como veremos más adelante, con los inicios de las universidades en Europa. Las universidades que nos conciernen son instituciones de enseñanza superior reconocidas por el Estado y con potestad para otorgar títulos académicos<sup>1</sup>, cuyo cometido es el de continuar la educación de los estudiantes que hayan terminado la educación secundaria obligatoria con cursos especializados dentro del sistema educativo y, a nivel más general, permitir que los estudiantes aprendan de su patrimonio cultural, realicen sus habilidades creativas e intelectuales y fomenten su desarrollo como personas humanas y responsables.

### 3.1.1. *La universidad en la Antigüedad*

La mayoría de las universidades modernas surgieron de los centros que fueron fundados en la Edad Media (véase 3.1.2) en Europa occidental, pero ya existían centros de enseñanza superior en la Antigüedad, ubicados en el Oriente Próximo, el Oriente Lejano y Europa. Existen referencias a distintas escuelas, academias, e universidades que surgían al reunirse estudiantes, estudiosos y sabios que querían compartir sus conocimientos y aprender de los maestros asentados en esa localidad. Aunque muchos de estos centros se formaron para el estudio de las grandes religiones, encontraremos, además, las primeras escuelas avanzadas de Filosofía en la academia de Platón o el liceo de Aristóteles en Grecia, donde Atenas sirvió de imán para estudiantes griegos y romanos en el siglo IV a.C. Al mismo tiempo se reunían estudiosos del Oriente Próximo en Alejandría, famosa por su biblioteca<sup>2</sup>. Desde el año 70 a.C. incluso hasta el siglo XIII, las academias judías en Palestina y Babilonia fueron centros de estudios religiosos y seculares que vieron la redacción del Talmud. Del mismo modo, la Universidad de Nalanda, en el norte de la India, fue un centro donde los estudiantes indios y chinos se reunían para estudiar el budismo hasta el siglo XIII. A partir del siglo VII en China, y del siglo XIV en Corea, se crearon varios centros dedicados a la enseñanza superior. El estudio del Islam se centró en la Universidad al-Azhar en El Cairo (Egipto) hace más de 1.000 años o en la Universidad al Qarawiyin en Fez (Marruecos).

<sup>1</sup> Veremos en el capítulo 5 que en algunos sistemas educativos los títulos, además, permiten el ejercicio de una profesión.

<sup>2</sup> El 17 de octubre de 2002 se inauguró la nueva Biblioteca de Alejandría, que llegará a tener más de ocho millones de libros. (“Alejandría abre su Biblioteca como símbolo de paz”, *El País*, 17.10.2002, p.32.)

### 3.1.2. *La universidad en la Edad Media*

Sin duda, la universidad de hoy debe mucho a la *Madraza* (siglo IX), centros de enseñanza musulmana que surgieron en la Edad Media de los *Masjid* o colegios asociados a mezquitas (Ridder-Symoens, 1995). En España se encontraban en Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Murcia, Sevilla, Toledo y Valencia, donde se estudiaba ciencias físicas y religiosas, contribuyendo enormemente al avance del conocimiento. Sus grandes bibliotecas fueron el corazón de estos centros de estudios avanzados. Esta época, además, vio la gran evolución de las universidades europeas con la concentración de estudiantes allí donde se encontraba un profesor de prestigio. Las escuelas medievales, conocidas como *studia generalia*, surgieron para continuar la educación de los clérigos y monjes, pero acabaron atrayendo a estudiantes de toda Europa gracias al uso del latín como *lingua franca*, que permitía la movilidad de estudiantes de todas partes de Europa y de otros países. Estas escuelas necesitaban el permiso de un obispo u otra autoridad para su creación al margen de las ya existentes escuelas episcopales. Estas escuelas otorgaban una licencia para enseñar *jus ubique docendi*, tras un examen formal, permitiendo a su titular a enseñar en otro centro. Con el tiempo se veía que sin la licencia del Papa, rey o emperador, no se podía fundar centros que otorgaran títulos que tuviesen valor. Hasta el siglo IX no se encuentra un centro que pudiera asemejarse a una universidad, siendo el primero el centro para el estudio de la Medicina en Salerno, aunque no desarrolló más disciplinas y se limitó a la enseñanza y estudio de esta materia. El primer centro considerado realmente como una universidad fue la Universidad de Bolonia en Italia, fundada a finales del siglo XI. Se creó como centro del estudio del Derecho, y sirvió además de modelo para otras universidades italianas y españolas. Entre los primeros centros más destacados encontraremos (Iyanga Pendi, 2000) la Universidad de París, establecido en el siglo XII (entre 1150 y 1170) como centro dedicado al estudio de la Teología y de la Filosofía, con tal importancia que sus “licenciados”, como los de Bolonia, podían enseñar en cualquier parte. Otras universidades en el norte de Europa siguieron el modelo de París. Estas universidades recibían permiso para funcionar del Papa, de reyes o de emperadores, obligando a los centros más antiguos a conseguir el mismo permiso para mantener su prestigio. A partir de ese momento parecía imprescindible gozar del bulo del Papa o del permiso del rey o emperador en cuestión, siendo Oxford la única universidad en el Reino Unido que nunca obtuvo un bulo papal. Las primeras universidades tenían autonomía en su gobierno, siempre y cuando no enseñasen ni el ateísmo ni la herejía. Ejercían su independencia gracias a la autofinanciación; no obstante, esta dependencia de las tasas pagadas por los estudiantes condicionaba su éxito como universidad al beneplácito de los mismos. El concepto del estudiante como cliente al que hay que complacer es algo que ha vuelto al mundo universitario a finales del siglo XX<sup>1</sup> El siglo XIII vio la creación de universidades en Alemania, Bohemia, Escocia, Francia, Inglaterra y Polonia. En Inglaterra se fundó la Universidad de Oxford (siglo XII) y la Universidad de Cambridge (siglo XIII) cuando un grupo de estudiantes de Oxford decidieron abandonar la Universidad de Oxford, descontentos con su situación y se asentaron en

---

<sup>1</sup> Véase el artículo “El nivel de sobresalientes, y no el de suspensos, reflejará la calidad de un profesor en el futuro”, (*El País*, 08.09.1994, p.26) donde el entonces Secretario General del Consejo de Universidades, Miguel Ángel Quintanilla, aprovechando su intervención en el curso *Evaluación de las universidades en España* de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, equiparó la calidad de un docente con el porcentaje de sobresalientes que sus estudiantes consiguen.

Cambridge. Mientras tanto, en España se fundó la Universidad de Salamanca en 1218, que habría de servir más tarde de modelo para universidades en Centroamérica y Sudamérica en los siglos XVI y XVII, fundándose asimismo la Universidad de Valladolid en 1346, que recibió el rango de *studium generale* y de *universitas theologiae* del papa Martín V en 1418. Los estudiantes de cada país se agrupaban en las llamadas “naciones” para su ayuda y protección mutua, dando lugar a la creación de los *collegium* o sociedades, que fueron los precursores de los colegios o facultades que conocemos hoy. Estas universidades, obligadas a veces a suspender sus enseñanzas por las condiciones que les rodeaban (enfermedades, guerras), tenían el derecho a otorgar títulos académicos que autorizaban a sus estudiantes a enseñar en cualquier país cristiano.

### 3.1.3. La universidad entre el Renacimiento y el siglo XX

El Renacimiento fue testigo de un aumento importante en el número de universidades con la difusión, desde las universidades italianas, de las ideas renacentistas hacia el norte de Europa. Entre ellas podemos destacar universidades que marcaron hitos en su momento, algunas de las cuales siguen siendo líderes en el siglo XXI.

En España, se fundó la Universidad de Alcalá en 1508, mientras la presencia de Martín Lutero como profesor en la Universidad de Wittenberg la convirtió en el marco del comienzo de la Reforma protestante (1517), extendiendo sus ideas a través de sus estudiantes al resto de Alemania. Los luteranos fundaron, además, la que se considera la primera universidad moderna en Halle en 1694. Este centro fue el primero en impartir su docencia en la lengua vernácula (alemán) y en renunciar a cualquier influencia religiosa en nombre de la investigación racional y objetiva. Este modelo fue retomado por la Universidad de Gottingen (1737) y seguido por otras muchas universidades, incluidas las norteamericanas. La Universidad de Santo Domingo (1538) fue la primera universidad fundada en América, seguida por las universidades de Michoacán (1540), la de Lima y la de México (1551), y otras ciudades siguieron su ejemplo en el siglo XVI. En Holanda, la Universidad de Leiden (1575) emergió como un centro de las nuevas ciencias, aunque más tarde en el siglo XVIII su fama radicaba en los estudios de Derecho. Los Estados Unidos también vieron la fundación de algunas de sus universidades más prestigiosas en esta época. La Universidad de Harvard fue fundada en 1636 por los calvinistas, mientras la Universidad de Bolonia se convirtió en el siglo XVII en el centro de estudios de la Medicina y de la Biología. La Universidad de Harvard estuvo bajo influencia religiosa durante dos siglos hasta 1865. Otra universidad fundada por los calvinistas fue la Universidad de Yale (1701), que fue de las primeras universidades en abandonar la organización de los estudios alrededor de un plan de estudios obligatorio<sup>1</sup> e incorporar el concepto de asignaturas optativas, llegando a imponer únicamente dos asignaturas obligatorias en 1894 (retórica y lengua moderna). Otras dos grandes universidades norteamericanas se fundaron en 1746 y 1754: la Universidad de Princeton en Nueva Jersey y la Universidad de Columbia en Nueva York, respectivamente. En el siglo XVII se fundaron las universidades de Quito y de

---

<sup>1</sup> La mayoría de las universidades ofrecían unas asignaturas basadas en las siete artes liberales: gramática, lógica, retórica, geometría, aritmética, astronomía y música. Tras superar los exámenes en estas materias se estudiaba generalmente Medicina, Derecho o Teología.



Santa Fe (1685), la de Guatemala (1687), y las de Charcas, Córdoba (Argentina), Río de Plata, San Miguel de Chile y Mérida de Yucatán (México). Otras grandes universidades como las de la Habana, Caracas, San Felipe de Chile o la de Buenos Aires (Universidad Pública del Río de la Plata entonces) fueron fundadas en el siglo XVIII. Rusia vio la fundación de universidades confesionales como la Universidad de Dorpat (1632), cerrada en 1710 y reabierta en 1802 ya como la Universidad de Tartu<sup>1</sup>, pero la primera universidad seglar fue la Universidad de Lomonósov (1755) en Moscú, fundada por el científico Mijaíl Vasílievich Lomonósov<sup>2</sup>.

A pesar de los grandes avances en las ciencias, la investigación y la financiación se concentraban en las Academias de las Ciencias y no en las universidades. No fue hasta el siglo XIX que muchos países europeos reorganizaron y secularizaron sus universidades, entre ellos España en 1857, tras la Ley Moyano, Italia en 1870 y Francia en 1896, y crearon la financiación estatal de la enseñanza superior. Los grandes cambios en las ciencias no se reflejaron en cambios en los planes de estudios, que seguían sin tener elementos técnicos ni profesionales. En la segunda mitad de este mismo siglo se empezó a admitir a mujeres por primera vez en las universidades. En la última parte del siglo XIX el concepto alemán de *Lernfreiheit* (la libertad del estudiante a escoger su programa de estudios), y el concepto de *Lehrfreiheit* (la libertad del profesor a desarrollar sus asignaturas e investigación) tuvo repercusiones en Europa, donde la fragmentación de las grandes materias en ramas de conocimiento empezó a dividir la unidad de las universidades. Se alzaron voces críticas acerca de la libertad del estudiante para escoger sus asignaturas y por el efecto divisorio de la introducción de departamentos para las distintas ramas del saber (Iyanga Pendi, 2000).

Aunque los siglos XIX y XX fueron quizás los más importantes en cuanto a desarrollo de la educación, y especialmente de la enseñanza superior, en Europa, tras la revolución industrial, que fue el hecho que provocó el auge de la clase media y una demanda mayor para la enseñanza superior, en los siguientes apartados nos centraremos exclusivamente en el desarrollo que en esta época tuvieron los dos países que nos conciernen: España y el Reino Unido.

### **3.2. El sistema de enseñanza superior en España**

#### *3.2.1. Historia reciente*

Las raíces de la centralización del sistema español de enseñanza superior se encuentran en las reformas ilustradas y liberales de los siglos XVIII y XIX (Sánchez Ferrer, 1996). Los intentos de Carlos III de reformar las enseñanzas universitarias, frenando la corrupción y la mala gestión que afectaban a las universidades, supusieron el comienzo, en 1766, de una intervención activa del Gobierno en la organización de la enseñanza superior. Esta política siguió adelante durante el reinado de Carlos IV, unificando las enseñanzas, esta vez, sin embargo, con otros fines tales como el control ideológico de las instituciones desde posiciones

---

<sup>1</sup> Tartu formaba parte de Rusia entonces, aunque desde 1940 pasó a formar parte de la Unión Soviética, hasta la independencia de Estonia en los años ochenta.

<sup>2</sup> Mikhail Vasilyevi Lomonosov, primer miembro ruso de la Academia de Ciencias de la URSS, científico y poeta, contribuyó a muchas ramas de la ciencia.

conservadoras. A pesar del enfrentamiento con las ideas liberales, los liberales culminaron la centralización del control de la enseñanza superior. Los hechos que sufrió el país durante las décadas siguientes, incluyendo la suspensión de la Constitución de 1812 por Fernando VII y la implantación de un régimen absolutista, impidieron la puesta en práctica del primer proyecto educativo liberal. En 1840, tras la Guerra Carlista, se puso en práctica un ambicioso plan de centralización administrativa, con clara influencia francesa, desde los llamados moderados liberales. El sistema educativo, entre otras muchas áreas, se vio afectado por esta centralización, quedando claramente reflejado en los sucesivos planes y reglamentos de estudios. La promulgación del Plan General de estudios de 17 de septiembre de 1845 (conocido como “Plan Pidal”) y de la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 (conocida como “Ley Moyano”) consumaron lo que ya era un hecho. La Ley Moyano de 1857 estableció el principio del actual sistema universitario, que permaneció casi inalterado hasta los años sesenta (McNair, 1984).

El casi absoluto monopolio que el Estado ha ejercido sobre la enseñanza superior hasta hace unas décadas data de este periodo, cuando la existencia de universidades privadas no estaba reconocida<sup>1</sup> y sólo se autorizó la creación de un número reducido de centros de enseñanza superior bajo el control de la Iglesia católica y algunas ordenes religiosas. Se dividió el territorio español en distritos universitarios, en cada uno de los cuales ejercía sus funciones la respectiva universidad pública. Con la excepción de la Universidad Central de Madrid, todas las universidades estaban sometidas a la misma reglamentación y adoptaban una estructura idéntica.

De acuerdo con la centralización establecida en la Ley Moyano, las universidades dependían del Ministerio de Fomento, y dentro de éste, de la Dirección General de Instrucción Pública. Esta dirección había sido diseñada como una entidad autónoma en los primeros proyectos liberales, pero se convirtió en un órgano ejecutivo nombrado directamente por el Ministro, con el asesoramiento de un Consejo de Instrucción Pública, de carácter puramente consultivo. Desde estos órganos centrales se dictaban las órdenes que organizaban hasta los aspectos más minuciosos de la vida cotidiana de las universidades. El ministro detallaba normas sobre la admisión de estudiantes, diseñaba los planes de estudios de las facultades y aprobaba los libros de texto que se utilizaban en las distintas asignaturas. En otros niveles, establecía las plazas de profesorado y nombraba a los miembros de los tribunales de oposición a cátedras. Era el Ministro quien nombraba a los rectores que, a su vez, proponían candidatos al Gobierno, el cual nombraba los vicerrectores y decanos.

La autonomía financiera de las universidades conseguida a finales del siglo XVIII desapareció con su nacionalización a manos de los liberales, perdiendo así cuantiosos ingresos. Los presupuestos universitarios son elaborados desde entonces por el Gobierno, integrándose en los presupuestos generales del Estado. Incluso intentaron controlar distintos aspectos de la docencia para evitar ataques contra el Gobierno.

No sería hasta 1919, con el decreto de autonomía universitaria aprobado por el ministro César Silio, bajo el Gobierno conservador de Maura<sup>2</sup>, que las universidades volverían a disfrutar de algún grado de autonomía. El decreto fue duramente

---

<sup>1</sup> Plan de 1845, art. 80, Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, art. 155.

<sup>2</sup> Real Decreto (RD) de 21 de mayo de 1919, (Gaceta de Madrid de 22-5-1919).

criticado dentro y fuera de las universidades y fue revocado en 1922, poco después de la aprobación de los nuevos estatutos redactados por las universidades. No obstante, la personalidad jurídica de las universidades fue definitivamente reconocida en 1924<sup>1</sup>. La Guerra Civil puso fin a la autonomía de las universidades que, con la instauración del régimen de Franco, se vieron de nuevo sometidas a un régimen de gobierno uniforme, dando por terminado el sueño de la autonomía durante más de treinta años de riguroso control y depuración política.

Desde 1938 hasta julio de 1943 se intentó elaborar una ley que reorganizara la vida universitaria y la imbuyera de “espíritu nacional y católico”, pero las grandes divisiones de opiniones no dieron fruto hasta julio de 1943, cuando la Ley de Ordenación Universitaria (LOU) fue promulgada. En ella, las universidades se definían como “corporaciones de maestros y escolares”, dotadas de personalidad jurídica y administradas de manera que su gobierno se centrara en la “justa línea media que excluye el intervencionismo rígido y la autonomía abusiva”<sup>2</sup>. De nuevo, los planes de estudio de cada centro fueron elaborados en el Ministerio, y aprobados por decreto, y detallaban las asignaturas que debían impartirse en cada facultad, con la esperanza de garantizar que los futuros licenciados adquirieran la formación adecuada para la práctica de una profesión. Esto daba lugar a que las enseñanzas de cada facultad eran prácticamente iguales en todas las universidades. De este sistema rígido surgieron los problemas para introducir innovaciones y mantener al día las enseñanzas que perduran en la actualidad, puesto que cualquier propuesta tenía que ser autorizada por el Ministerio.

En este clima, y durante la década de los sesenta, la universidad española se convirtió en un foco de oposición y crítica contra el régimen de Franco. Todavía se apartaba a profesores de su cátedra (José Luis López Aranguren o Enrique Tierno Galván) por criticar la política franquista.

La Ley de 1957 dio lugar a la incorporación de las enseñanzas técnicas superiores a la universidad (MEC, 1989) y a finales de los años sesenta y principios de los años setenta se tomaron algunas medidas con el Decreto-Ley 5/1968 de 6 de junio<sup>3</sup>, que introducía medidas urgentes de reestructuración universitaria y la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE), de 4 de agosto de 1970<sup>4</sup>. Se crearon nuevas universidades en las ciudades de Madrid, Barcelona, Bilbao, Santander, San Sebastián y Badajoz. Hubo además una reestructuración de los distritos universitarios para repartir mejor los estudiantes. La presentación de *El Libro Blanco* (MEC, 1969) llamado *La educación en España: Bases para una política educativa* de Díez Hochleitner, en febrero de 1969, fue de gran importancia (Sánchez Ferrer, 1996). El *Libro Blanco* proponía la creación de nuevas universidades y un aumento en el número de estudiantes, para resolver la problemática de la coexistencia en España de dos sistemas educativos: uno, para las familias con un nivel socioeconómico medio y alto, y otro, para los sectores sociales menos favorecidos. El hecho de incorporar prácticamente toda la educación superior

---

<sup>1</sup> RD de 9 de junio de 1924.

<sup>2</sup> Preámbulo y arts. 1 y 5 de la LOU.

<sup>3</sup> BOE 07-06-1968.

<sup>4</sup> BOE 17-10-1970.

en la universidad<sup>1</sup> constituía, sin duda, una innovación considerable, incluso en el contexto europeo. Uno de los pilares fundamentales de *El Libro Blanco* fue el reconocimiento de la necesidad de crear nuevas universidades y centros de educación superior, que habría de realizarse tomando en cuenta la demanda social de educación y las necesidades económicas del país.

La LGE supuso la reforma más importante del sistema educativo español desde la Ley Moyano de 1857. Los 3 principios de reforma universitaria de la LGE eran: 1) mayor diversidad de las enseñanzas y titulaciones, y como consecuencia, la creación de nuevos centros; 2) transformación sustancial de la estructura de las titulaciones, permitiendo el cambio del estudiante de un centro a otro para continuar sus estudios; 3) modernización de los métodos pedagógicos. Aunque se ocupaba en su mayor parte de la enseñanza primaria, secundaria y de la formación profesional, fue el motor de un desarrollo rápido en el número de universidades<sup>2</sup>, un desarrollo a veces criticado por la escasez de medios humanos y materiales con el que se llevó a cabo. La fuerte expansión que empezó en 1970 ha seguido con casi el mismo ritmo hasta estos días, con especial énfasis en el desarrollo de las disciplinas técnicas y científicas, demandadas por la sociedad y reflejadas en un descenso de la demanda de plazas en las carreras de Humanidades, con la excepción de la carrera de Traducción e Interpretación.<sup>3</sup> Esta expansión, ligada más tarde a la transferencia de competencias educativas a las comunidades autónomas, ha garantizado que haya estudios universitarios en todas las capitales de provincia. Dicha expansión, no obstante, no está libre de críticas por la distribución desigual de facultades o disciplinas entre una provincia y otra. La LGE proponía unos estudios en tres ciclos: un primer ciclo de tres años de estudios básicos de la carrera; un segundo ciclo de dos años (tras aprobar el primer ciclo) conducente al título de licenciado, arquitecto o ingeniero; y un tercer ciclo para licenciados que quisieron continuar sus estudios especializados de postgrado o de doctorado. Las Escuelas Universitarias ofrecían un único ciclo de 3 años conducente al título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico y daban acceso a los estudios de 2º ciclo (véase el capítulo 4).

Para adaptar el sistema a este esquema de estudios cíclicos, *El Libro Blanco* y la LGE proponían una reforma de los planes de estudios para facilitar una mayor flexibilidad en las carreras universitarias. Cada carrera contaría con un tronco común de estudios que completaría cada universidad y facultad, que además ofrecerían una amplia gama de enseñanzas optativas que permitían al estudiante formar su propio currículo de estudios (MEC, 1969: 223), sistema que se repite en la Ley de Reforma Universitaria (LRU<sup>4</sup>) y la Ley Orgánica Universitaria (LOU<sup>5</sup>). Así cada universidad debía elaborar sus planes de estudios de acuerdo con las directrices marcadas por el

---

<sup>1</sup> En 1972 se integraron en las universidades las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, de Profesorado de EGB y de estudios de Empresariales. Se crearon además las Escuelas Universitarias de Informática, Óptica y de Traducción e Interpretación.

<sup>2</sup> Entre 1970 y 1982 se duplicó el número de universidades públicas, con la creación, entre ellas, de: las Universidades Politécnicas de Madrid, Barcelona y Valencia (1971); Córdoba, Málaga, Santander y UNED (1972); Extremadura (1973); Alcalá de Henares (1977); Islas Baleares (1978); Alicante, Cádiz, León y Politécnica de las Palmas (1979); Castilla-la Mancha (1982).

<sup>3</sup> Nota de prensa en [http://www.mec.es/gabipren/notas/2002/junio/edu\\_consejcoord.htm](http://www.mec.es/gabipren/notas/2002/junio/edu_consejcoord.htm) con acceso 03.08.2002.

<sup>4</sup> Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria (BOE 01-09-1983).

<sup>5</sup> BOE 24-12-2001.

(entonces) Ministerio de Educación y Ciencia, quien a su vez refrendaría los planes tras el dictamen de la Junta Nacional de Universidades (LGE, art. 37). A partir de las directrices generales para la elaboración de los planes de estudio<sup>1</sup>, entre 1972 y 1973, se elaboraron las directrices específicas para las distintas carreras. Desafortunadamente, este intento de reforma tuvo escasos efectos prácticos con la estructura cíclica, básicamente por falta de adecuación de los contenidos educativos a las necesidades del mercado de trabajo y la insuficiente renovación y mejora de los métodos pedagógicos. Tras las elecciones democráticas de 1977, los Pactos de la Moncloa, suscritos por todos los partidos políticos, dieron un impulso enorme al desarrollo de la LGE (MEC, 1989). La Unión de Centro Democrático, tras salir victoriosa de las primeras elecciones democráticas, maduró la idea de aprobar una nueva ley como sustituta de la LGE y preparó borradores de la Ley de Autonomía Universitaria (LAU). Mientras se debatía en las Cortes el proyecto de la Constitución, al mismo tiempo se discutía la LAU en el Ministerio y las universidades. Entre el articulado final de la Constitución se establecerían varios mandatos importantes de cara a la futura regulación de la educación superior, incluyendo la libertad de cátedra (art. 20.1.c<sup>2</sup>), la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación (art. 149.1.30<sup>3</sup>), y la autonomía universitaria, entre otros derechos y garantías fundamentales (art. 27<sup>4</sup>). De esta manera, la esperanza de poder alcanzar la autonomía dejaba de ser una aspiración, convirtiéndose en un mandato constitucional que había que establecer. Finalmente aprobado por el Consejo de Ministros y presentado a las Cortes en noviembre de 1978, el Proyecto de Ley de Autonomía Universitaria se publicó el 30 de diciembre<sup>5</sup>, pocos días después de la promulgación de la Constitución. Este proyecto definía a las universidades como “entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público” (art. 2.1), proclamaba las libertades académica, de cátedra, de investigación y de estudio (art. 3), y establecía la creación de universidades privadas (art.5.4). La autonomía de las universidades, que tenía que ser compatible con la necesaria coordinación de todas ellas y con la intervención de la Administración del Estado, incluía la capacidad para elaborar los propios presupuestos, aunque las tasas serían acordadas por el Consejo General de Universidades, que era el órgano sustitutivo de la Junta Nacional de Universidades, y para formular los estatutos, aprobar las plantillas de personal y confeccionar los planes de estudios, aunque éstos deberían ser aprobados por el Ministerio, previo informe del Consejo General de Universidades. La autonomía incluía la elección de los órganos de gobierno académicos de la universidad, entre los que destacaba el Claustro, además del Consejo Académico, que sustituía a la antigua Junta de Gobierno, y que ahora debía incluir una representación de los estudiantes (arts. 11-18 y 21). La sección sobre profesorado fue motivo de polémica, reconociendo a los profesores funcionarios del Estado y profesorado propio contratado por las universidades, e incorporando a los agregados al cuerpo de catedráticos. La faceta más controvertida de la legislación

---

<sup>1</sup> Aprobadas en la OM de 23 de septiembre de 1972 (BOE 25-11-1972).

<sup>2</sup> Artículo 20 1. Se reconocen y protegen los derechos: c) A la libertad de cátedra.

<sup>3</sup> Artículo 149 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 30. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

<sup>4</sup> Artículo 27.10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

<sup>5</sup> Proyecto de Ley de Autonomía Universitaria, *Boletín de las Cortes*, 1978, nº 221.

era, sin duda, la titularidad de las universidades, que quedaba claramente en el ámbito de competencias del Estado, levantando la oposición de los partidos nacionalistas y de la izquierda. Tras la aprobación de la Constitución (Sánchez-Ferrer, 1996), la disolución de las Cortes frenó el desarrollo legislativo de la LAU, que tuvo que esperar a la celebración de nuevas elecciones legislativas (que se llevaron a cabo el 1 de marzo de 1979), a la creación del nuevo gabinete en abril y a la creación del Ministerio de Universidades e Investigación<sup>1</sup>, además de un Ministerio de Educación.

Entre mayo y julio de 1979 se celebraron más consultas con los sectores involucrados y los partidos, y se preparó otro anteproyecto, que fue presentado ante el Consejo de Rectores en julio. El Consejo de Ministros lo aprobó casi inmediatamente, y se remitió a las Cortes en noviembre de 1979<sup>2</sup>, justo un año después de la recepción por el Parlamento del primer proyecto. Ambos proyectos eran muy similares, pero las principales novedades eran cuatro. En primer lugar, se admitía definitivamente la posibilidad de que las comunidades autónomas pudieran asumir la titularidad de las universidades establecidas en su territorio: incluyendo tanto la capacidad para crear nuevas universidades como la transferencia de las instituciones ya existentes, en función de lo que determinara el estatuto de autonomía (arts. 11 y 12). En segundo lugar, se introducían algunos cambios importantes en los procedimientos de selección del profesorado y de creación de las plazas. En tercer lugar, se sustituía el Consejo Económico por un Consejo Social, con cambios sustanciales en sus funciones. Por último, otra diferencia notable se hallaba en la composición del Consejo General de Universidades. Mientras en el primer proyecto era casi idéntico a la antigua Junta Nacional de Universidades, al estar integrado por los rectores y presidentes de los Consejos Económicos de las Universidades, en el segundo constituía un órgano más heterogéneo y político: además de los rectores de las universidades públicas, formaban parte del mismo los consejeros de educación de las comunidades autónomas y entes preautonómicos, y un número igual de miembros designados por la Administración central del Estado. La nueva regulación del Consejo General recordaba a la del Consejo de Universidades que posteriormente establecería la LRU. Este segundo proyecto seguía levantando la oposición de los partidos nacionalistas catalanes, que no querían control financiero desde el Ministerio y querían controlar a su propio personal docente. En febrero de 1980, justo antes de la tramitación parlamentaria de la ley, el PSOE presentó un texto alternativo a la LAU, aunque meses más tarde llegarían a un acuerdo sobre ello con UCD. Incluso en el seno de UCD los sectores confesionales disentían del tratamiento dado a las universidades privadas, especialmente en el artículo 14, que exigía el reconocimiento oficial de las mismas a través de una ley, y además se establecía que dicho reconocimiento no implicaría la concesión de subvenciones públicas a las instituciones privadas.

Tras arduas negociaciones se ampliaron las competencias de las comunidades autónomas, incluyendo la autorización para la creación de universidades privadas y el control de la financiación de las universidades asentadas en su territorio.<sup>3</sup> En junio

---

<sup>1</sup> R.D. 708/1979 de 5 de abril.

<sup>2</sup> Boletín Oficial de las Cortes, de 23-12-1979.

<sup>3</sup> Arts. 11 y 22 del Informe de la Ponencia, *Boletín Oficial de las Cortes*, 1980, 99-12.

de 1980 la Generalitat de Cataluña llegó a un principio de acuerdo con el Gobierno, aunque en el otoño todavía se negociaba con el PSOE la definición de las tasas, el establecimiento de pruebas de selectividad y el establecimiento de sus plantillas por parte de las universidades. Además, para calmar la oposición de algunos sectores, se estableció que los profesores que vieran renovados sus contratos por segunda vez adquirirían la condición de profesor permanente, con contratos indefinidos sólo rescindibles estatutariamente (art.59.3). La comisión llegó a aprobar el proyecto de Ley el 19 de diciembre, pero se frenó su aprobación porque Adolfo Suárez, Presidente del Gobierno, dimitió a finales de enero de 1981 y hubo que elegir un nuevo presidente. El nuevo Gobierno de Leopoldo Calvo Sotelo suprimió el Ministerio de Universidades e Investigación (Sánchez-Ferrer, 1996: 207) e integró el departamento como una Secretaría de Estado en el renovado Ministerio de Educación y Ciencia. El nuevo Gobierno asumió tramitar la LAU, pero con modificaciones, tras un nuevo pacto entre UCD y PSOE que admitía más cambios pero menos autonomía, así que, como consecuencia, se encontró con la oposición de los partidos vascos y catalanes. En 1981 Federico Mayor Zaragoza fue nombrado Ministro de Educación y Ciencia, y siguió adelante con el desarrollo del proyecto. No obstante, se encontró con la dura crítica de algunos sectores universitarios, y el Gobierno se vio incapaz de sacar adelante la ley sin el apoyo universitario. En el Consejo de Ministros del 16 de abril de 1982 el Gobierno optó por retirar definitivamente el proyecto de la LAU.

La retirada del proyecto de la LAU fue recibida de buen grado por la mayor parte de los sectores universitarios y de los grupos políticos, aunque su fracaso puso de manifiesto la dificultad que conllevaba una reforma de la enseñanza superior, debido a la existencia de grandes diferencias de intereses laborales y a la politización y división ideológica que habían dominado el mundo universitario desde la última década del franquismo. La defensa abierta de los intereses de grupo y la casi total postergación de las cuestiones relacionadas con la calidad de la docencia y de la investigación en los debates que surgieron en la universidad fueron las notas dominantes de un proceso que agotó muchos esfuerzos y desmoralizó a una buena parte del profesorado, que veía cómo una serie de transformaciones necesarias<sup>1</sup> para el buen funcionamiento de las instituciones eran aplazadas durante años en aras de conseguir una reforma global del sistema. Primaban las cuestiones laborales y de distribución del poder en el debate de aquellos años y brillaban por su ausencia en los debates las cuestiones puramente académicas o relacionadas con la calidad de los servicios prestados por las instituciones. Esto explicó, en parte, el decepcionante resultado de la reforma de las enseñanzas y titulaciones llevada a cabo a partir de la promulgación de la LGE, aunque la investigación experimentó un notable progreso.

El 28 de octubre 1982 vio la victoria del PSOE con una mayoría de escaños abrumante, lo cual les permitió emprender una nueva reforma del sistema universitario a través de la Ley de Reforma Universitaria (LRU). El proyecto de LRU, a diferencia del de la LAU, se elaboró sin la participación de las universidades ni de sus representantes. El Consejo de Rectores fue informado por el Ministro de Educación, Pascual Maravall, de las líneas fundamentales de la LRU a principios del 1983, pero no intervino directamente en su preparación. Para finales de mayo ya

---

<sup>1</sup> Ya por los años setenta la universidad estaba masificada y al mismo tiempo debía diversificar sus enseñanzas e integrar titulaciones que anteriormente se impartían en otro tipo de centros.

existía un proyecto de ley que fue remitido a las Cortes<sup>1</sup> y presentado ante la opinión pública.

Entre los rasgos peculiares del proyecto de la LRU había tres que lo hacían más asumible que la LAU para algunos de los grupos que se habían opuesto en determinados momentos a ella. En primer lugar, la LRU establecía de manera inequívoca las competencias de las comunidades autónomas en materia de educación superior. En segundo lugar, eliminaba el requisito de la habilitación para concursar a las plazas de profesor, tanto de catedrático como de titular, y permitía a las universidades convocar los concursos públicos para la previsión de sus propias plazas, con dos de los cinco miembros del tribunal designados por la propia universidad. En tercer lugar, ofrecía una oportunidad de integración a los cuerpos docentes a una parte del profesorado no numerario, aquellos con el título de doctor y un cierto número de años de experiencia. El primero apaciguó a los partidos nacionalistas, y los profesores no numerarios (PNN) se mostraron contentos en general con el segundo y el tercero.

Gracias a la amplia mayoría socialista en el Congreso y el Senado, el proyecto de Ley fue aprobado, mes y medio después de haber sido publicado, por el pleno del Congreso, el 14 de julio, sin excesivas modificaciones con respecto al proyecto enviado por el Gobierno, aprobándose el 2 de agosto en su totalidad por el Senado sin que se efectuara modificación alguna al texto enviado por el Congreso. El proyecto se promulgó como Ley Orgánica el 25 de agosto de 1983, y se publicó en el BOE el 1 de septiembre.

La LRU proponía una reforma con dos grandes objetivos. Por una parte, desarrollaba la Constitución y los estatutos de autonomía, al establecer el ámbito de la autonomía universitaria y delimitar las competencias de las distintas administraciones y órganos de coordinación. Por otra parte, creaba el marco para unas innovaciones generales que estaban diseñadas para mejorar el funcionamiento de las universidades en sus tres facetas: docente, investigadora y democratizadora.

La LRU establecía una misión para la universidad: en primer lugar, formar profesionales útiles a la sociedad<sup>2</sup>; en segundo lugar, contribuir al desarrollo científico del país; y en tercer lugar, facilitar la extensión y democratización de la cultura y la educación para favorecer la igualdad y promover el desarrollo equilibrado de la sociedad<sup>3</sup>. La principal administración responsable de la planificación universitaria sería la comunidad autónoma. Esta descentralización, algo polémica, provocó las críticas del Grupo Popular que presentó enmiendas. En cualquier caso, una vez que la ley fue aprobada se produjo un proceso de negociaciones entre la Administración central y las autonómicas, que dieron lugar a los decretos de traspaso de competencias a aquellas comunidades que así lo establecieron en sus estatutos: Cataluña fue la primera, en febrero de 1985<sup>4</sup>, seguida

---

<sup>1</sup> *Boletín Oficial de las Cortes* de 1-6-1983.

<sup>2</sup> Art. 1.2.6 de la Constitución.

<sup>3</sup> Art. 2.7.1 de la Constitución.

<sup>4</sup> RD 305/85 (BOE 13-3-1985).



del País Vasco<sup>1</sup>, Comunidad Valenciana<sup>2</sup>, Andalucía<sup>3</sup>, Canarias<sup>4</sup>, Galicia<sup>5</sup>, y finalmente Navarra. El resto de las comunidades, que eran la mayoría de las que habían accedido a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, siguieron siendo gestionadas directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia durante años, constituyendo el denominado “territorio MEC<sup>6</sup>”.

Se aspiraba además, a reformar las enseñanzas, planteando la distinción entre títulos oficiales y con validez nacional y títulos propios de las universidades; sólo los primeros estarían regulados por el Gobierno, quien establecería un catálogo de denominaciones y unas directrices generales, a propuesta del Consejo de Universidades. Las universidades elaborarían sus planes de estudios a partir de estas directrices generales, enviando sus planes al Ministerio para su posterior homologación. De esta manera, los títulos oficiales poseerían unos contenidos generales mínimos, iguales en todas las universidades, al mismo tiempo que cada una de las universidades podría decidir acerca del resto del plan de estudios, lo que se esperaba favorecería un mayor ritmo de incorporación de innovaciones. Para promover estas reformas, el Consejo de Universidades aprobó en el pleno de octubre de 1985 el *Documento sobre la reforma de las enseñanzas universitarias* y, más tarde, en enero de 1986, un segundo informe (*Programa de actuación para la reforma de las enseñanzas universitarias*). En el primero, se hacía una valoración del impacto de la LGE sobre las enseñanzas; destacando entre otras cuestiones, la excesiva carga lectiva y duración de los estudios, y la tendencia expansiva de las Escuelas Técnicas Superiores, que habían aumentado la duración de sus carreras de cinco a seis años. Se criticaba además la falta de control sobre el desarrollo y cumplimiento de las directrices de los planes de estudios en la LGE, así como la excesiva heterogeneidad de muchos planes de la misma rama, que se sumaba a una oferta de titulaciones especialmente rígida. El contenido excesivamente académico y alejado de las necesidades del mercado de trabajo de muchas titulaciones fue duramente censurado (Consejo de Universidades, 1987: 199-204).

En el mismo documento se plantearon algunas propuestas para la reforma, que, en el segundo de los informes, fueron reelaboradas y concretadas. Entre éstas, destacaban cuatro: el acortamiento de las carreras, la modificación del catálogo de títulos, la puesta en marcha de un sistema de créditos y, por último, el establecimiento de dos tipos de directrices generales<sup>7</sup> de planes de estudio de los títulos de carácter nacional y con validez en todo el territorio.

---

<sup>1</sup> RD 1014/1985 (BOE 29-6-1985).

<sup>2</sup> RD 2663/1985 (BOE 21-1-1986).

<sup>3</sup> RD 1734/1986 (BOE 23-8-1986).

<sup>4</sup> RD 2802/1986 (BOE 24-2-1987).

<sup>5</sup> RD 1754/1987 (BOE 19-1-1988).

<sup>6</sup> Durante el desarrollo de esta investigación la denominación del Ministerio de Educación y Ciencia (MEC) se convirtió en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD). No obstante, hemos mantenido la abreviatura MEC para referirnos a ambas denominaciones a lo largo del estudio por razones de eficacia.

<sup>7</sup> Las Directrices Generales Comunes constituyen el marco general común establecido por el Gobierno para todas las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales. Las Directrices Generales Propias del Título son los elementos básicos (duración, contenidos mínimos de enseñanzas, etc.) que deben respetar los planes de estudios que en cada universidad conduzcan a un mismo título oficial.

En lo que se refiere al acortamiento de las carreras, los informes del Consejo de Universidades constataban que en la mayor parte de los países europeos las carreras universitarias eran más cortas que en España; siendo de dos o tres años para los primeros ciclos y para las enseñanzas cortas, y de cuatro o cinco años para las licenciaturas e ingenierías. El acortamiento de las enseñanzas se veía como un medio de facilitar la homologación de los títulos españoles con los de la entonces CEE, además de reportar, dado el previsible descenso en la masificación y en los costes de la educación superior, una serie de beneficios para el sistema universitario en su conjunto. En consecuencia, se proponía que las titulaciones de ciclo corto pudieran impartirse en dos o tres años, y que los de ciclo largo se organizaran, en la medida de lo posible, en dos ciclos bianuales; no obstante, los documentos no pretendían que se impusiera una duración determinada para todas las enseñanzas, sino que admitían que ciertos estudios podían requerir un mayor número de años de estudio – como, por ejemplo, los de Medicina. En todo caso, habrían de ser las directrices de los planes de estudio y las propias universidades las que determinaron la carga lectiva de las titulaciones (Consejo de Universidades, 1987: 202).

Por otra parte, se planteaba la modificación del catálogo de títulos universitarios existentes en España en aquel momento. Se consideraba que algunas especialidades que no constituían un título diferenciado – si recordamos que los títulos se denominaban de acuerdo con el centro, no con la especialidad – podrían alcanzar tal consideración, siempre y cuando presentaran suficiente entidad y autonomía académicas. Además, se propugnaba la creación de titulaciones correspondientes a estudios que hasta entonces no existían en la universidad española, como Odontología, Musicología o Diseño. La eliminación de identidad entre centro y título facilitaría la puesta en marcha de las nuevas titulaciones, al no ser necesaria la creación de nuevas facultades o escuelas para impartirlas: sin embargo, para asegurar el respeto a las previsiones sobre competencias contenidas en la LRU, aquellos centros que pretendieran organizar las enseñanzas del título deberían cumplir los mismos requisitos exigibles a un centro de nueva creación (Consejo de Universidades, 1987: 207-218).

La tercera propuesta sugería la implantación de un sistema de créditos. Cada plan de estudios debería determinar el número de créditos necesario para la obtención del título, y habría de distinguir entre cuatro grupos de materias definidas en función del grado de libertad de elección para el alumno. En las materias troncales se hallaban los contenidos homogéneos mínimos correspondientes a un título oficial, y su inclusión era obligatoria en todos los planes de estudio que conducían a la obtención de dicho título; no siempre debían ser definidos en forma de asignaturas, puesto que podían abarcar disciplinas con un contenido más o menos amplio, y ser concretadas posteriormente, en asignaturas por las propias universidades. Las materias obligatorias eran aquellas que resultaba necesario cursar para obtener el título en una universidad concreta, y debían ser establecidas libremente por ésta. Las materias optativas de un plan de estudios también estaban establecidas libremente por cada universidad, pero en este caso el estudiante podía escoger entre las ofrecidas. Por último, la universidad debía incluir en cada plan de estudios un porcentaje de créditos de libre elección, que permitieran a cada estudiante escoger cualquier materia impartida por la universidad. Con esta ordenación, se garantizaba que todas las titulaciones contuvieran un núcleo de enseñanzas equivalentes en todas las universidades –algo considerado imprescindible dada la validez nacional de los

títulos oficiales–, al mismo tiempo que se concedía un margen de autonomía a las instituciones para desarrollar sus propios planes de estudio y se permitía a los estudiantes la posibilidad de configurar parcialmente sus currículos (Consejo de Universidades, 1987: 218-19). La idea de carreras compuestas de créditos y con libertad en su configuración por parte del estudiantado es evidentemente el fruto de observar otros sistemas de enseñanza, en este caso especialmente el anglosajón.

La cuarta y última de las propuestas era la definición de las directrices generales de los planes de estudio, es decir, de aquellas titulaciones con carácter oficial y válidas en todo el territorio nacional, dado que las titulaciones de cada universidad, en uso de su autonomía, no precisaban de líneas generales. Así, por un lado, se establecían las directrices generales básicas, aplicables a todos los estudios universitarios, y por el otro, las directrices generales propias o específicas, aplicables a ramas de estudio o títulos concretos. Mediante las primeras se fijarían las condiciones para el acceso de los estudiantes a los distintos ciclos, además de la duración temporal de éstos y la titulación necesaria del profesorado para enseñar en los diferentes ciclos y materias. También se describiría, en las directrices generales básicas, la estructura de los estudios y los porcentajes mínimos de materias troncales y de créditos de libre configuración a escoger por los estudiantes<sup>1</sup> de entre las asignaturas impartidas en las universidades.

Las directrices generales propias del título debían incluir, además de la denominación del título correspondiente, la definición de los objetivos del mismo, es decir, los contenidos formativos básicos de las enseñanzas y su perfil profesional o, en otras palabras, las profesiones para las que éste habilitaría. También debían concretar la estructura de los ciclos, la carga lectiva máxima y mínima, los requisitos académicos de acceso al segundo ciclo -incluyendo en su caso referencias a los contenidos académicos o de formación-, así como la definición de las materias troncales, con vinculación a áreas de conocimiento concretas y determinación del número mínimo de créditos teóricos, prácticos y clínicos que correspondieran a cada una de las materias (Consejo de Universidades, 1987: 204-219).

Entre mayo y julio de 1986 se crearon 16 grupos de trabajo, divididos por grupos de titulación, compuestos por estudiantes universitarios, profesorado, representantes de la Administración y patronal. En marzo de 1987, el Consejo de Universidades produjo un documento informativo que establecía cuatro objetivos: 1) actualizar las enseñanzas y conocimientos impartidos, para facilitar así la formación interdisciplinar y la inclusión de enseñanzas instrumentales, como las lenguas modernas y la informática; 2) flexibilizar los estudios, y permitir que el carácter estatal de los títulos se armonizara con la autonomía de las universidades y con el respeto de los intereses de los estudiantes, de manera que tanto los planes de las universidades como los currículos de los estudiantes pudieran variar para un mismo título; 3) vincular universidad y sociedad, acercando las enseñanzas a las necesidades sociales, mediante la propia flexibilidad de los planes, una ordenación cíclica que facilitara la alternancia entre el estudio y el trabajo, y una mayor diversificación de los títulos; y 4) adoptar el sistema de enseñanza superior a los requerimientos derivados de diversas directivas de la CEE, referentes especialmente a Medicina,

---

<sup>1</sup> En el documento sugirieron un 30% de materias troncales y un 10% de materias de libre configuración. Aunque esto se vería modificado más tarde.

Farmacología, y Arquitectura, entre otros, además de armonizar la ordenación académica española con la de los demás socios comunitarios (Consejo de Universidades, 1985b: 105-6). En medio de una gran polémica suscitada por algunos sectores del profesorado, que no querían acortar las carreras, y por el estudiantado que estaba en contra de tasas mayores, en el otoño de 1987 se aprobaron los dos reales decretos<sup>1</sup> que permitían finalmente la puesta en marcha de las nuevas titulaciones y planes de estudio. Entre las directrices se establecía que la carga lectiva debía oscilar entre 20 y 30 horas semanales, con un máximo de 15 para la enseñanza teórica, y que el total de créditos anuales debía situarse entre 60 y 90.

A pesar de la presencia de estos decretos, el desarrollo de la fase primera de la reforma, que debía culminar con la aprobación por el Gobierno del catálogo de títulos oficiales, se prolongó al menos dos años más de lo previsto, debido al ánimo de recavar todas las opiniones para evitar enmiendas. De hecho, el profesorado y los departamentos presionaron para incluir sus asignaturas en las materias troncales o materias obligatorias y así evitar la pérdida de poder dentro de sus universidades. De esta manera el primer bloque de 55 títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional y sus respectivas directrices generales propias sólo fue aprobado por el Gobierno en noviembre de 1990, tres años después de la promulgación del decreto sobre directrices generales comunes. A éstas siguieron muchas a lo largo de los dos años siguientes, hasta llegar a las cerca de 120 titulaciones que constituyeron el catálogo de títulos con el que las universidades elaboraron sus planes de estudios y que suponían un drástico incremento con respecto a las poco más de cincuenta existentes antes de la reforma. Se había sugerido la creación de títulos de primer ciclo de 180 créditos y títulos de segundo ciclo de 120 créditos. Para los títulos de dos ciclos se sugirió una carga de unos 300 créditos, pero las universidades aumentaron este número de créditos.

Entre 1993 y 1996, el reto fue actualizar los planes de estudio con dos objetivos prioritarios: aumentar el grado de profesionalización, introduciendo *practicum*, y mejorar el grado de optatividad y de flexibilidad curricular, adoptando el modelo de los créditos. El proceso ha sido largo y los cambios, en algunos casos, de gran envergadura. Tal vez la rápida inmersión de los nuevos planes y la escasa información y necesaria adaptación hacia las innovaciones ha provocado que, tras los tres años previstos para la revisión, se haya vuelto a revisar la innovación puesta en marcha para corregir errores: excesiva acumulación de contenidos, mejora del desarrollo del *practicum*, y aumento de la interdisciplinariedad, entre otros. Por otra parte, sí se puso en marcha y se desarrolló el proceso de traspaso competencial que el MEC hoy da por concluido<sup>2</sup>.

La LRU, que se creó en un momento difícil de la historia española, cumplió con muchos de sus objetivos, pero las demandas de la sociedad seguían en constante cambio, exigiendo una universidad más moderna y dinámica. La Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) impulsó a finales de los noventa,

---

<sup>1</sup> RD 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios (BOE 14-12-1987) y RD 1497/1987, de 27 de noviembre, sobre directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional (BOE 14-12-1987).

<sup>2</sup> Hoja acceso 02-1htm en <http://www.mec.es> con acceso 12.02.2003.

ante la impasividad del MEC, un estudio sobre la universidad española conocido como el Informe Bricall<sup>1</sup>. El informe, muy en la línea de los informes realizados en otros países de la UE, como el Informe Dearing (NCIHE, 1997a), proponía los cambios necesarios para cumplir con las funciones que la sociedad demandaba. Entre ellas están la incorporación de componentes profesionales a los estudios universitarios; la creación de más formación continua y mayor diversidad de enseñanza superior no universitaria; permitir mayor diversificación en las modalidades de estudio (a tiempo parcial, acceso para reciclaje de profesionales en activo); mayor financiación desde la administración y el sector privado; el aumento del gasto en investigación y formación de investigadores; y la catalogación de las funciones del profesorado.

El Gobierno del Partido Popular reaccionó con una propuesta de reforma universitaria que vio la luz como Proyecto de Ley Orgánica de Universidades, aprobado por el Congreso el 20 de diciembre de 2001, a pesar del gran revuelo y enfrentamientos que había ocasionado, incluida una huelga tanto de los estudiantes como del profesorado en el primer trimestre del curso académico 2001-2002. Esta reforma, como veremos a continuación, introduce algunos cambios terminológicos y otros de fondo que afectan mayoritariamente al funcionamiento del gobierno de las universidades y a su personal. De momento, estos cambios han causado grandes problemas de funcionamiento al obligar a las universidades a modificar sus estatutos. Sin el desarrollo completo de la Ley (sobre todo en lo que concierne a las comunidades autónomas) se está viendo afectada, por ejemplo, la contratación de profesorado.

Los cambios más importantes que afectan a la universidad española se encuentran en la LRU y, recientemente, en la LOU. Por consiguiente, compararemos los elementos de la autonomía, la creación y reconocimiento de universidades, la estructura y gobierno de las universidades, la coordinación de la enseñanza superior desde el MEC y la evaluación de las universidades. Aunque las leyes cubren más elementos, nos hemos ceñido a los que influyen en el objeto de este estudio y que pueden ofrecernos algunas pistas sobre el sistema educativo que emite los títulos que estudiamos.

### 3.2.2. *Principales cambios legislativos*

#### *La autonomía de las universidades en la LRU y la LOU*

Hemos intentado comparar las dos leyes de manera que sea fácil ver las coincidencias y diferencias a simple vista. No ha sido siempre fácil, porque la LOU no mantiene exactamente la misma estructura que la LRU. Los elementos en cursiva son nuevos o diferentes: en muchos casos veremos que son cambios de terminología y en otros de contenido.

---

<sup>1</sup> 15-09-2000.

	1983 LRU Artículo 3	2001 LOU Artículo 2
1	Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre ellas.	1 Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre ellas. <i>Las Universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho. Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1.</i>
2	En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:	2 En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:
a	La elaboración de los Estatutos y demás normas de <i>funcionamiento</i> interno.	a La elaboración de <i>sus</i> Estatutos y, <i>en el caso de las Universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno.</i>
b	La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y <i>administración</i> .	b La elección, designación y remoción de los <i>correspondientes</i> órganos de gobierno y <i>representación</i> .
c	La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.	h La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
d	El establecimiento y modificación de sus <i>plantillas</i> .	i El establecimiento y modificación de sus <i>relaciones de puestos de trabajo</i> .
e	La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.	e La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.
f	La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.	d La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación <i>y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.</i>
g	La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.	c La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y <i>de la docencia.</i>
h	La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.	f La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
i	La expedición de sus títulos y diplomas.	g La expedición de <i>los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.</i>
j	El establecimiento de relaciones con otras <i>instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.</i>	j El establecimiento de relaciones con otras <i>entidades para la promoción y desarrollo de sus fines específicos.</i>
k	Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.	k Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.

Tabla 3-1: La universidad LRU/LOU

La definición de la personalidad jurídica de las universidades de la LRU se ha visto ampliada en la LOU con la inclusión de la definición de la personalidad jurídica y el objeto social exclusivo de las universidades privadas. El artículo 2.a de ambas leyes elimina la elaboración de las normas de funcionamiento para las universidades públicas y, de nuevo, incluye una referencia a dicha elaboración para las universidades privadas. Tanto para las universidades públicas como las privadas se ha cambiado el término “órgano de administración” por “órgano de representación”. El término “plantilla” ha sido reemplazado por “relación de puestos de trabajo”. Entre los cometidos de las universidades de elaborar sus planes de estudios y llevar a cabo la investigación, encontramos que se ha añadido la elaboración de “enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida”, traducción de la expresión en inglés *life-long learning* o formación continua. Las referencias a la expedición de títulos reflejan la distinción entre los títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional y los títulos propios. En el punto j), se amplían las posibilidades de relaciones con otras instituciones, utilizando una definición más general que admite otros tipos de instituciones.

El contenido del artículo 2 de la LRU, así como el apartado 3º del artículo 3 se encuentran recogidos en los apartados 3º, 4º y 5º del artículo 2 de la LOU, como sigue:

Art.	1983 LRU	Art.	2001 LOU
2.1	La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.	2.3	La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
2.2	La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.	2.4	La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, <i>así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad.</i>
3.3	Sin perjuicio de las funciones atribuidas al <i>Consejo de Universidades</i> , <i>corresponderán</i> a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.	2.5	Sin perjuicio de las funciones atribuidas al <i>Consejo de Coordinación Universitaria</i> , <i>corresponde</i> a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

Tabla 3-2: Actividad de la universidad LRU/LOU

Según la LRU, por tanto, las universidades son entidades autónomas con personalidad jurídica, coordinadas entre sí en el desarrollo de sus funciones y con las funciones que contemplan la autonomía: la elaboración de sus Estatutos y otras normas de funcionamiento interno; la elección, designación y remoción de sus órganos de gobierno y administración; la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos, la administración de sus bienes; el establecimiento y modificación de sus plantillas; la selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios; la elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación; la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia; la admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes; la expedición de sus títulos y diplomas; el establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras; y cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el Artículo 1 de la LRU. A cada comunidad autónoma le corresponde la coordinación de las universidades de su competencia.

Los cambios introducidos en la LOU que aparecen en cursiva en las tablas anteriores, incluyen la mención en el artículo 2.1 de las universidades privadas, su personalidad jurídica, su objeto social exclusivo, y sus normas de organización y funcionamiento. Otras ampliaciones incluyen la apertura de las relaciones de las universidades en el artículo 2.2.j *con otras entidades*, sin especificar su naturaleza como lo hacía la LRU en el artículo 3.2.j; la inclusión en el artículo 3.2.f sobre la elaboración de planes de estudios de *enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida* en el artículo 2.2.d; la inclusión en el artículo 3.2.i de *títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional*; y la del modificador *propios* a los títulos de las universidades en el artículo 2.2.g.

Se han introducido, además, algunos cambios terminológicos sustituyendo *funcionamiento* (3.2.a) por *régimen* (2.2.a), *administración* (3.2.b) por *representación* (2.2.b), y *plantillas* (3.2.d) por *relaciones de puestos de trabajo* (2.2.i). En los restantes apartados de los artículos reflejados en la segunda tabla los cambios son de dos tipos: en primer lugar el cambio de denominación del *Consejo de*

*Universidades por Consejo de Coordinación Universitaria* y la inclusión de la necesidad de *rendir cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad* (2.4 LOU). Esta necesidad de demostrar cómo se utilizan los fondos públicos emerge en el discurso del MEC al mismo tiempo que la aparición de la necesidad de demostrar la “calidad” de la enseñanza y la “excelencia” de la investigación. Estos conceptos y elementos discursivos que se han introducido en el discurso político, sobre todo en el mundo anglosajón, útiles si funcionan, pero vacíos, a menudo, de verdadero contenido, forman parte de la palabrería mercantilista que vende el producto universitario al cliente (Fairclough, 1993).

#### *Creación de las universidades*

En el momento de la aprobación de la LRU, la creación de las universidades que se establece en el Título I (De la creación, régimen jurídico y estructura de las Universidades) se refería casi exclusivamente a la creación de las universidades públicas. Las universidades privadas recibían un trato aparte en el Título VIII. En la LOU se incorporan al mismo Título I (De la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades), definiéndose su naturaleza en el artículo 3, en el que se equipara su reconocimiento al mismo mecanismo que la creación de las universidades públicas, recibiendo mayor atención su creación en el artículo 5 y su régimen jurídico en el artículo 6.

El artículo 3 de la LOU define la naturaleza de las universidades españolas, tanto públicas como privadas:

1. Son Universidades públicas las instituciones creadas por los órganos legislativos a que se refiere el apartado 1º del artículo 4 y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2º del artículo 1.
2. Son Universidades privadas las instituciones no comprendidas en el apartado anterior, reconocidas como tales en los términos de esta Ley y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2º del artículo 1.

Las diferencias entre la LRU y la LOU en cuanto a la creación y reconocimiento de las universidades quedan como sigue:

	1983 LRU Artículo 5		2001 LOU Artículo 4
1	La creación de Universidades se llevará a cabo:	1	La creación de Universidades <i>públicas</i> y el reconocimiento de las <i>Universidades privadas</i> se llevará a cabo:
a	Por Ley de la Asamblea Legislativa de las <i>Comunidades Autónomas</i> cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.	a	Por Ley de la Asamblea Legislativa de la <i>Comunidad Autónoma</i> en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.
b	Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.	b	Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo <i>ámbito</i> territorial hayan de establecerse.
2	Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo del <i>Consejo Universidades</i> , en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior.	2	Para la creación de Universidades <i>públicas</i> será preceptivo el informe previo del <i>Consejo de Coordinación Universitaria</i> , en el marco de la programación general de la enseñanza <i>universitaria</i> .
3	El Gobierno, previo informe del <i>Consejo de Universidades</i> , determinará con carácter general el número de <i>Centros universitarios</i> y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas <i>Universidades</i> o ampliación del número de los <i>Centros universitarios</i> ya existentes.	3	<i>Para garantizar la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario</i> , el Gobierno, previo informe del <i>Consejo de Coordinación Universitaria</i> , determinará, con carácter general, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de <i>Universidades</i> . Los mencionados requisitos contemplarán los medios y recursos adecuados para el cumplimiento por las <i>Universidades</i> de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1. <i>Las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no</i>



		<i>presencial, en este último caso, de manera exclusiva o parcial. En el supuesto de la enseñanza no presencial, y en el marco de lo establecido en el párrafo anterior, se adecuarán las previsiones de la presente Ley a las especificidades de esta modalidad de enseñanza.</i>
4	El comienzo de las actividades de las <i>nuevas</i> Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma <i>correspondiente</i> .	4 El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, <i>una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior y de lo previsto en la Ley de creación.</i> <i>Las Universidades deberán mantener en funcionamiento sus centros y enseñanzas durante el plazo mínimo que resulte de la aplicación de las normas generales que se dicten en desarrollo de los artículos 34 y 35.</i>
5	Véase Título VIII De las Universidades privadas	5 <i>Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas.</i>

Tabla 3-3: Creación de universidades LRU/LOU

Estos artículos se refieren tanto a las universidades públicas como a las privadas. Además de los cambios terminológicos que hemos mencionado antes referentes a los órganos de coordinación universitaria, hay algunos elementos nuevos. Por primera vez se incluye una referencia a la impartición de *enseñanza no presencial*, fruto de las nuevas tecnologías y fomentado desde la UE como alternativa a la movilidad estudiantil y del profesorado. Se especifica de manera más detallada la necesidad de asegurar el cumplimiento de la Ley antes de autorizar la puesta en marcha de una universidad y, finalmente, en el artículo 4.5, se aplica todo lo anterior a las universidades privadas.

Si bien el tratamiento de las universidades privadas en la LRU fue escaso, en la LOU de 2001 el Gobierno se vio obligado a establecer una legislación más detallada para regular el funcionamiento del creciente número de universidades privadas que suplen la falta de plazas en ciertos estudios en la universidad pública y ofrecen plazas a los que se pueden permitir los costes de matrículas elevadas, pero que o bien no han obtenido la nota necesaria para acceder a un centro público o prefieren acudir a un centro privado por diversas razones.

Art.	1983 LRU Título VIII De las Universidades privadas	Art.	LOU Título I De la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades  <i>Creación de Universidades privadas y centros universitarios privados</i>
57	<i>La libertad de creación de centros docentes garantizada en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, comprende la libertad de creación de Universidades y de centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada, en los términos establecidos en el presente Título.</i>	5.1	<i>En virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, las personas físicas o jurídicas podrán crear Universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto a los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta Ley y en las normas que, en su desarrollo, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.</i>
		5.2	<i>No podrán crear dichas Universidades o centros universitarios quienes presten servicios en una Administración educativa, tengan antecedentes penales por delitos dolosos o hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional.</i>

			<p><i>Se entenderán incursas en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por ciento o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo precedente.</i></p>
		5.3	<p><i>La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Comunidad Autónoma. Ésta, en el plazo que determine con carácter general, podrá denegar su conformidad.</i></p> <p><i>La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad, o en el convenio de adscripción del centro privado a una Universidad pública.</i></p> <p><i>En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.</i></p> <p><i>La infracción de lo previsto en los párrafos anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción. Los mismos efectos producirá la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades privadas promotores de las Universidades privadas o centros universitarios adscritos a Universidades públicas, así como la emisión de obligaciones o títulos similares por las mismas, realizadas sin la autorización a que se refieren los párrafos anteriores, con los requisitos allí establecidos.</i></p>
58.1	<i>Son Universidades privadas las que sean reconocidas como tales.</i>	4.1 ≈	La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo:
a	Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.	a	Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.
b	Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.	b	Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.
58.2	Previo informe del <i>Consejo de Universidades</i> , el Gobierno determinará con carácter general el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios que deberán reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.	4.3	<p><i>Para garantizar la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, determinará, con carácter general, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades. Los mencionados requisitos contemplarán los medios y recursos adecuados para el cumplimiento por las Universidades de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.</i></p> <p><i>Las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en modalidad presencial y no presencial, en este último caso, de manera exclusiva o parcial. En el supuesto de la enseñanza no presencial, y en el marco de lo establecido en el párrafo anterior, se adecuarán las previsiones de la presente Ley a las especificidades de esta modalidad de enseñanza.</i></p>
58.3	El reconocimiento de nuevos centros en las Universidades privadas estará sometido al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la propia Universidad y previo informe del Consejo de	4.5	Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las

	<i>Universidades.</i>		Universidades privadas. (Véase tabla arriba)
58.4	<i>Corresponde al Gobierno la homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas, de acuerdo con las condiciones generales establecidas, previo informe del Consejo de Universidades.</i>	35	(Véase la tabla abajo)

Tabla 3-4: Universidades privadas LRU/LOU

La LRU contemplaba la creación de universidades privadas, que se reconocían en los mismos términos que la LOU en su artículo 4.1.a y b. Las diferencias más importantes se pueden observar en el mayor detalle que la LOU ofrece a la hora de determinar quienes pueden crear universidades privadas (art.5.2). También se aprecia un mayor detalle en el artículo 5.3, que habla de la modificación de su personalidad jurídica, cambio de titularidad y posibles infracciones. El artículo 4.3 de la LOU, en aras de garantizar la calidad en las universidades privadas, establece prácticamente los mismos requisitos e incluye el mismo párrafo acerca de las enseñanzas que pueden impartir que para las universidades públicas. El artículo 58.4 de la LRU, acerca de la homologación de los títulos que expiden las universidades privadas, no aparece en este artículo de la LOU, sino en un artículo aparte que trata en mayor profundidad la homologación de planes de estudios y de títulos (art.35).

En este nuevo artículo de la LOU se menciona la *Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación* y se detalla el proceso que deben seguir tanto las universidades públicas como las privadas para homologar sus planes de estudio. Se desarrollan aún más las competencias de las autonomías en el artículo 35.2, pidiéndoseles un informe antes de la tramitación ante el Consejo de Coordinación Universitaria. Se introduce la evaluación de las enseñanzas en el 35.5, algo que empezó de manera experimental hace ya unos años y que se ha estado llevando a cabo con mayor rigor en los últimos años. Se amplía el artículo 59 de la LRU, que concierne la organización y funcionamiento de las universidades privadas reiterándose la aplicación a los principios constitucionales y de las libertades de cátedra en la docencia y la investigación. Los casos de coacción a docentes para aprobar estudiantes que se han observado en algunas universidades privadas, y problemas de contenido de asignaturas por presión de la dirección de las universidades privadas, habrán influido de alguna manera para la inclusión de este recordatorio.

58.4	<i>Corresponde al Gobierno la homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas, de acuerdo con las condiciones generales establecidas, previo informe del Consejo de Universidades.</i>	35	<i>Homologación de planes de estudios y de títulos.</i>
		35.1	<i>Con sujeción a las directrices generales establecidas, las Universidades elaborarán y aprobarán los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, correspondientes a enseñanzas que hayan sido implantadas por las Comunidades Autónomas.</i>
		35.2	<i>Con carácter previo a su remisión al Consejo de Coordinación Universitaria, las Universidades deberán poner los planes de estudios en conocimiento de la Comunidad Autónoma correspondiente, a los efectos de la obtención del informe favorable relativo a la valoración económica del plan de estudios y a su adecuación a los requisitos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.</i>
		35.3	<i>Las Universidades, obtenido el informe de la Comunidad Autónoma, remitirán los planes de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de verificación de su ajuste a las directrices generales a</i>

			que se refiere el apartado 1 y de la consecuente homologación de los mismos por dicho Consejo. Transcurridos seis meses desde la recepción por el Consejo de Coordinación Universitaria de los mencionados planes de estudios, y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.
		35.4	El Gobierno, acreditada la homologación del plan de estudios y el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 2, homologará los correspondientes títulos, a los efectos de que la Comunidad Autónoma pueda autorizar la impartición de las enseñanzas y la Universidad proceder, en su momento, a la expedición de los títulos. Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.
		35.5	A los efectos de este artículo, transcurrido el periodo de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La Agencia dará cuenta de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria y a la correspondiente Comunidad Autónoma, así como al Gobierno que, en su caso, adoptara las medidas que procedan de acuerdo con las previsiones del apartado siguiente.
		35.6	El Gobierno establecerá el procedimiento y los criterios para la suspensión o revocación de la homologación del título que, en su caso, pueda proceder por el incumplimiento de los requisitos o de las directrices generales a las que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2, así como las consecuencias de la suspensión o revocación.
58.5	En todo caso, para homologar los títulos expedidos por Centros privados de enseñanza superior será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.	35.4	(...)Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.
59	Las Universidades y Centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada se regirán por sus propias normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior a efectos de reconocimiento y homologación de títulos.	6.5	Las Universidades privadas se regirán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. Estas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, y el carácter propio de la Universidad, si procede. A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en el apartado 2 anterior. Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva en las mismas de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior.

Tabla 3-5: Homologación de títulos LRU/LOU

Es evidente que para redactar la LOU, el MEC se vio obligado a desarrollar una legislación considerablemente más detallada en lo que concierne a las universidades privadas. Cuando existe la posibilidad, se remite a *las Universidades* en general, pero, a menudo, debe establecer un articulado aparte para tratar la situación de las universidades privadas.

### 3.2.3. Estructura de las universidades

Los artículos dedicados a la estructura de las universidades aparecen como parte del Título I en la LRU, pero merecen un título aparte (Título II) en la LOU, cuyo Capítulo I está dedicado exclusivamente a las universidades públicas. Las universidades privadas se contemplan en un capítulo aparte, el Capítulo II.

Art.	1983 LRU	Art.	2001 LOU
7	Título I De la creación, régimen jurídico y estructura de las Universidades	7	Título II <i>Capítulo I</i> <i>De las Universidades públicas</i> <i>Centros y estructuras</i>
7	Las Universidades estarán básicamente integradas por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como por aquellos otros Centros que legalmente puedan ser creados.	7.1	Las Universidades <i>públicas</i> estarán integradas por Facultades, Escuelas Técnicas o <i>Politécnicas</i> Superiores, Escuelas Universitarias o <i>Escuelas Universitarias Politécnicas</i> , Departamentos, Institutos Universitarios de <i>Investigación</i> y por aquellos otros centros o estructuras que organicen enseñanzas en <i>modalidad no presencial</i> .
		7.2	Las Universidades podrán crear otros centros o estructuras, cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
		8	Facultades Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas. (Véase Art. 9.1 de la LRU abajo)
		9	Departamentos
8.1	Los Departamentos son los órganos <i>básicos</i> encargados de <i>organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias</i> de su respectiva área de conocimiento en una o varias <i>Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias</i> y, en su caso, en aquellos otros Centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.	9.1	Los Departamentos son los órganos encargados de <i>coordinar las enseñanzas</i> de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.
8.2	Los Departamentos se constituirán por área de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.		
8.3	Asimismo, corresponde a los Departamentos la articulación y coordinación de las enseñanzas y de las actividades investigadoras de las Universidades.	9.1	(...)de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.
8.4	La creación, modificación y supresión de Departamentos <i>corresponderá</i> a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.	9.2	La creación, modificación y supresión de Departamentos <i>corresponde</i> a la Universidad conforme a sus Estatutos, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.
		25	Directores de Departamento.
8.5	La dirección de cada Departamento <i>corresponderá a uno de sus catedráticos</i> , y, de no haber candidato de esa categoría, a uno de sus profesores titulares. Sus funciones serán determinadas en los Estatutos de la Universidad.		Los Directores de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Serán elegidos por el Consejo de Departamentos en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo. En su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59, podrán ser Directores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.
		8	Facultades Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas.
9.1	Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los <i>órganos</i> encargados de la <i>gestión administrativa</i> y la organización de las enseñanzas <i>universitarias</i> conducentes a la obtención de títulos <i>académicos</i> .	8.1	Las Facultades, Escuelas Técnicas o <i>Politécnicas</i> Superiores y Escuelas Universitarias o <i>Escuelas Universitarias Politécnicas</i> , son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras

			<i>funciones que determinen los Estatutos.</i>
9.2	La creación y supresión de las <i>Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias</i> será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva y previo informe del Consejo de Universidades.	8.2	La creación, <i>modificación</i> y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como la <i>implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional</i> , serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. <i>De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.</i>
		10	Institutos Universitarios de Investigación
10.1	Los Institutos Universitarios son Centros <i>fundamentalmente</i> dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, <i>pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas</i> o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.	10.1	Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán <i>organizar y desarrollar programas y estudios</i> de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias. <i>Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.</i>
	Podrán tener carácter interuniversitario, <i>cuando sus actividades de investigación o enseñanza lo aconsejen</i> , mediante Convenios especiales, si así lo determinan los Estatutos.	10.2	Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser constituidos por una o más Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los Estatutos.
10.2	La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.	10.3	Para la creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.
10.3	Asimismo, mediante Convenio, podrán adscribirse a las Universidades como Institutos Universitarios, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación del Convenio de adscripción se realizará en los términos establecidos en el número anterior.	10.4	Mediante convenio, podrán adscribirse a Universidades públicas, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, <i>desadscripción</i> se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. <i>De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria</i>
		11	Centros de enseñanza universitaria adscritos a Universidades públicas.
		11.1	<i>La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.</i> <i>De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.</i>
		11.2	<i>Los centros adscritos a una Universidad pública se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.</i>
		11.3	<i>El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma.</i>

Tabla 3-6: Estructura de las universidades LRU/LOU

Podemos constatar el cambio en la denominación de los Institutos Universitarios en la LOU, que se convierten en *Institutos Universitarios de Investigación*, reforzando el mayor énfasis que pone esta ley en el desarrollo de la investigación. Se contempla además la creación de otros centros que cumplirán los fines institucionales sin necesariamente otorgar títulos.

El artículo 8 de la LRU y el artículo 9 de la LOU tratan la organización de los departamentos universitarios, cambiando la *organización* de sus enseñanzas e investigación de la LRU, por la *coordinación* de las mismas en la LOU. Otro cambio importante es el hecho de que puedan intervenir, en vez de en *su respectiva área de conocimiento*, en *una o varias áreas de conocimiento*, flexibilizando y ampliando así sus actividades. Se elimina la mención del artículo 8.2 de la LRU en la LOU, que restringía la constitución de los departamentos por áreas de conocimiento.

Los mayores cambios que aparecen en la LOU tienen que ver, en general, con los miembros de todos los órganos de las universidades y su elección. La dirección de los departamentos que en la LRU estaba reservada a los catedráticos, y en su ausencia, a los titulares del departamento, en la LOU pasa a estar reservada a *profesores doctores*, o en su defecto a *funcionarios no doctores o contratados doctores*.

El artículo 9 de la LRU y el artículo 8 de la LOU definen las facultades y escuelas técnicas superiores o escuelas universitarias. La LOU amplía este apartado a *Escuelas Politécnicas Superiores* y *Escuelas Politécnicas*, añadiendo además el poder de decisión acerca de la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a títulos oficiales a la comunidad autónoma, que debe informar al Consejo de Coordinación Universitaria de dichas decisiones.

El artículo 10 de ambas leyes define los Institutos Universitarios (ahora *Institutos Universitarios de Investigación*), ampliando en la LOU sus actuaciones a la organización y desarrollo de cursos de postgrado, además de los de doctorado, y define la normativa que les rige. Su ámbito de actuación se amplía además para incluir *otras entidades públicas o privadas* y permitiéndoselo sin la necesidad de convenios porque contempla *otras formas de cooperación*. El artículo 11 de la LOU define los Centros de enseñanza universitaria adscritos a las universidades públicas sin tener una mención equivalente en la LRU.

En el Capítulo II (De las Universidades privadas), con un solo artículo y dos apartados, se trata la estructura y el reconocimiento de la creación, modificación o supresión de las universidades privadas, refiriéndose al capítulo anterior en el que se habla de las universidades públicas:

## CAPÍTULO II

### **De las Universidades privadas**

Artículo 12. Estructura y centros.

1. La estructura de las Universidades privadas se ajustará a lo establecido en el capítulo I de este Título, entendiendo referidas a las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas las menciones que en los mismos se efectúan a los Estatutos de las Universidades públicas.

2. El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las Universidades privadas de los centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 8, así como de la implantación y supresión en las mismas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará a propuesta de la Universidad, en los términos previstos en el capítulo 1 de este Título.

De hecho, aplica lo mismo a las universidades privadas que a las públicas. Para las universidades privadas existentes hay una Disposición Transitoria 3ª que establece su ajuste a la LOU:

Disposición transitoria tercera. De la adaptación de las Universidades privadas a la presente Ley.

Las Universidades privadas actualmente existentes deberán adaptarse a las previsiones de esta Ley en el plazo de quince meses desde su entrada en vigor.

No obstante, el porcentaje a que se refiere el apartado 2 del artículo 72 habrá de alcanzarse en el plazo máximo de cinco años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

La sección dedicada al Título II (Del Gobierno de las Universidades) de la LRU se ve ampliado y modificado en el Título III (Del gobierno y representación de las Universidades) de la LOU. El hecho de que las universidades privadas puedan elaborar sus propias normas de organización (art. 2.2.a) les excluye de este apartado. Aquí encontraremos algunos de los cambios más importantes de la LOU.

Art.	LRU Título II Del Gobierno de las Universidades	Art.	LOU Título III Del gobierno y representación de las Universidades Capítulo I De las Universidades públicas
12.1	Las Universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.	6.2	Las Universidades <i>públicas se regirán, además, por la Ley de su creación</i> y por sus Estatutos, <i>que serán elaborados por aquellas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las. Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.</i>
12.2	Transcurridos tres meses desde la fecha en que el proyecto de Estatutos se hubiera presentado al Consejo de Gobierno, sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.		<i>En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa.</i>
12.3	Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir <i>del momento de su publicación</i> en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma” correspondiente. Asimismo, serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado”.		Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Tabla 3-7: Gobierno de las universidades LRU/LOU

En primer lugar se hace referencia a la elaboración de los Estatutos de las Universidades públicas. Los cambios afectan a los plazos para su aprobación y a la referencia a *reparos de legalidad* que evitará las situaciones parecidas a la que vivió la Universidad de Granada recientemente tras una largo camino de batallas jurídicas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Supremo del 15 de diciembre de 1999.



		13	<i>Órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas</i>
13.1	Los Estatutos de las Universidades deberán establecer, como mínimo, los siguientes órganos:		Los Estatutos de las Universidades públicas establecerán, como mínimo, los siguientes órganos:
a	Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.	a	Colegiados: Consejo Social, <i>Consejo de Gobierno</i> , Claustro Universitario, <i>Junta Consultiva</i> , Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o <i>Politécnica</i> Superior y de Escuela Universitaria o <i>Escuela Universitaria Politécnica</i> , y Consejos de Departamento.
b	Unipersonales: Rector, Vicerrector, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Departamentos <i>Universitarios</i> y de Institutos Universitarios.	b	Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas o <i>Politénicas</i> Superiores, de Escuelas Universitarias o <i>Escuelas Universitarias Politénicas</i> , de Departamentos y de Institutos Universitarios <i>de Investigación</i> .
2	La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, <i>conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley</i> . Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.		La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

Tabla 3-8: *Órganos de Gobierno LRU/LOU*

Algunos de los mayores cambios entre la LRU y la LOU se encuentran aquí. Los órganos colegiados se han ampliado para incluir una *Junta Consultiva*. Además, por primera vez, se habla de las Escuelas Técnicas y Escuelas Universitarias Politénicas. La Junta de Gobierno de la LRU se ha convertido en el *Consejo de Gobierno*. Entre los órganos unipersonales se incluyen los Directores de las Escuelas Técnicas y Escuelas Universitarias Politénicas. El artículo 13.b de la LOU contempla el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, aunque veremos en los artículos siguientes que esto no queda así.

		14	Consejo Social
14.1	El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.	14.1	El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.
14.2	Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, <i>a propuesta de la Junta de Gobierno</i> y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. Le corresponde, igualmente, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.	14.2	Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y <i>las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación</i> . Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, <i>a propuesta del Consejo de Gobierno</i> . Además, <i>con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica</i> .
14.3	El Consejo Social estará compuesto:	14.3	La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros <i>de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social</i> , que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario General y el Gerente, <i>así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y</i>
a	En sus <i>dos quintas partes</i> , por una representación de la <i>Junta de Gobierno</i> , elegida por ésta de entre sus miembros, y de la que formarán parte, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente.		
b	En las <i>tres quintas partes restantes</i> , por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una Ley de a Comunidad Autónoma correspondiente. Esta Ley fijará, asimismo, el número		

	total de miembros de dicho Consejo y, <i>en todo caso, preverá la participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales.</i> Ninguno de los representantes a que alude este párrafo podrá ser miembro de la comunidad universitaria.		<i>servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.</i>
14.4	El presidente del Consejo Social será nombrado por la <i>correspondiente</i> Comunidad Autónoma.	14.3	El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma.
		14.4	<i>El Consejo Social para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.</i>

Tabla 3-9: Consejo Social LRU/LOU

El Consejo Social sufre algunas modificaciones en sus funciones, que se amplían para incluir el concepto de calidad y la necesidad de informar a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Se amplía el apartado acerca de la aprobación de las cuentas anuales de las universidades y se establece con mayor detalle su composición, asegurándose de que al menos un profesor, un estudiante y un miembro del PAS estén entre la representación elegida por el Consejo de Gobierno. El artículo 14.4 no aparecía en la LRU.

		15	Consejo de Gobierno
16.1	La <i>Junta de Gobierno</i> es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad. Estará presidida por el Rector de la Universidad y formarán parte de la misma, en todo caso, <i>una representación de</i> Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Departamentos, de Directores de Escuelas Universitarias, de Directores de Institutos Universitarios, <i>de estudiantes y de personal de administración y servicios, así como los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.</i>	15.1	<i>El Consejo de Gobierno</i> es el órgano de gobierno de la Universidad. <i>Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos.</i>
16.2	<i>La composición y funciones de la Junta de Gobierno serán determinadas por los estatutos de la Universidad.</i>	15.2	<i>El Consejo de Gobierno</i> estará constituido por el Rector, que lo presidirá, <i>el Secretario General y el Gerente, y un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector, el 40 por ciento elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y el 30 por ciento restante elegido o designado de entre</i> Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios <i>de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.</i>
16.3	<i>No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un centro si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta del Decano o Director que lo represente.</i>		

Tabla 3-10: Consejo de Gobierno LRU/LOU

Se modifica el tamaño del Claustro universitario, limitando sus miembros a un máximo de trescientos, y se incluyen al Secretario General y al Gerente como miembros natos junto con el Rector. Se establece la posibilidad de convocar elecciones a Rector desde el seno del Claustro, pero limitando en el tiempo la posibilidad de repetir dicha iniciativa si no tuviese éxito. La presencia del profesorado pasa de tres quintas partes en la LRU, donde cualquier profesor, independientemente de su situación laboral, podría formar parte del Claustro, al 51% en la LOU, donde los profesores habrán de ser funcionarios doctores. De esta manera la representación del profesorado no funcionario, que constituye hasta el 49% del profesorado en algunas universidades, se reduce a una representación incongruente con su peso en la actividad docente de la universidad. Serán los Estatutos, los que determinen qué representación tendrán los demás sectores de la Universidad, pero evidentemente la mayor proporción de funcionarios doctores podrá repercutir en el

peso de la representación estudiantil y de los miembros del PAS. El artículo 16.4 cambia radicalmente el sistema existente de elección al Claustro.

		16	Claustro Universitario
15.1	El Claustro Universitario, que será presidido por el Rector, es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, al que corresponderá, en todo caso, la elaboración de los Estatutos, la elección del Rector y la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad.	16.1	El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el <i>Secretario General</i> y el <i>Gerente</i> , y un máximo de trescientos miembros. Le corresponde la elaboración de los Estatutos y las demás funciones que le atribuye la presente Ley.
		16.2	El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. El procedimiento será establecido por los Estatutos. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.
15.2	Su composición y funciones serán determinadas por los Estatutos y habrán de ser profesores tres quintos de sus miembros, como mínimo.	16.3	Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.
		16.4	Las elecciones de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles.

Tabla 3-11: Claustro Universitario LRU/LOU

La Junta Consultiva es un órgano nuevo que la LRU no contemplaba. Sus miembros son “designados” por el Consejo de Gobierno, y de nuevo se hace hincapié en sus méritos docentes o investigadores.

		17	Junta Consultiva
		17.1	La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica, y está facultada para formular propuestas a los mismos.
		17.2	La Junta Consultiva, presidida por el Rector, estará constituida por el Secretario General y un máximo de cuarenta miembros designados por el Consejo de Gobierno entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente. Los Estatutos regularán su funcionamiento.

Tabla 3-12: Junta Consultiva LRU/LOU

Las Juntas de Facultad o de Escuela reflejan también la introducción de la imposición de que un 51% de sus miembros sean funcionarios, lo cual no representa necesariamente las proporciones de funcionarios del profesorado en un centro. Del mismo modo, se restringe la posibilidad de pertenecer al Consejo de Departamento a los profesores doctores y a una *representación* de los no doctores, además de la presencia de la representación de los estudiantes y del PAS.

		18	Junta de Facultad o Escuela
17	Las Juntas de Facultad o Escuela, <i>así como los Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios, son los órganos representantes de estos centros y eligen a su Decano o Director.</i> Los estatutos de la Universidad determinarán sus funciones y composición.		La Junta de Facultad o Escuela, <i>presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta.</i> La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. <i>Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.</i>
		19	Consejo de Departamento
17	Las Juntas de Facultad o Escuela, <i>así como los Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios, son los órganos representantes de estos centros y eligen a su Decano o Director.</i> Los estatutos de la Universidad determinarán sus funciones y composición.		El Consejo de Departamento, <i>presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo.</i> Estará integrado por los doctores miembros del Departamento, <i>así como por una representación del resto de personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los Estatutos.</i> En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios.

Tabla 3-13: Junta de centro LRU/LOU

La elección del Rector cambia radicalmente a elección directa por sufragio universal libre, lo cual modifica sustancialmente el planteamiento actual de los partidos políticos, que difícilmente podrán controlar tan fácilmente la intención de voto de tantos votantes. Queda además por ver si la participación será muy activa. De nuevo la elección se hará por sectores y de manera ponderada, otorgando el valor del 51% a los votos emitidos por los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. Se amplían las funciones del Rector al *gobierno y gestión de la Universidad*, y debe *desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes.*

		20	Rector
18.1	El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo social, y le corresponderán, en general, cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.	20.1	El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, <i>gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes</i> y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos.
18.2	El Rector será elegido <i>por el Claustro Universitario</i> entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la misma y nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán la duración de su mandato y la posibilidad de su reelección y <i>revocación.</i>	20.2	El Rector será <i>elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre e secreto, entre funcionarios del cuerpo</i> de Catedráticos de Universidad, <i>en activo</i> , que presten servicios en ésta. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. <i>Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.</i>
		20.3	<i>El voto para la elección del Rector será ponderado, por sectores de la comunidad universitaria: profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, resto del personal docente e investigador, estudiantes, y personal de administración y servicios.</i> En todo caso, el voto conjunto de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria. <i>En cada proceso electoral, la comisión electoral o el órgano que estatutariamente se establezca, determinará, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se hayan fijado en esos mismos Estatutos, respetando siempre el mínimo establecido en el párrafo anterior.</i>

			<i>Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en este apartado y concretadas por los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones. En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.</i>
		20.4	<i>El Rector, para el desarrollo de las competencias que le atribuye el apartado 1 de este artículo, será asistido por un Consejo de Dirección en el que estarán presentes los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.</i>

Tabla 3-14: Rector LRU/LOU

El artículo 20.3 de la LOU recoge la forma de elección del Rector que no aparecía en la LRU, pero que sí estaba recogida en los estatutos de las distintas universidades.

Los demás órganos unipersonales han sufrido algunas modificaciones. Se hace mención a los Vicerrectores, restringiendo estos cargos a los profesores doctores y, evitando, así la posibilidad de nombrar un miembro del estudiantado o del PAS. El Secretario General, que antes debía ser un profesor miembro de la Junta de Gobierno, ahora puede ser un funcionario del grupo A, es decir, funcionario docente o un miembro del PAS que haya alcanzado dicho nivel. El Gerente era nombrado por el Rector según la LRU, una vez oído el Consejo Social, pero ahora con la LOU es propuesto por el Rector y nombrado *de acuerdo con* el Consejo Social, otorgando así mayor poder al Consejo Social en su elección.

		21	Vicerrectores
			<i>El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre los profesores doctores que presten servicios en la Universidad.</i>
		22	Secretario General
19	<i>El Secretario General de la Universidad, que también actuará como tal en su Junta de Gobierno, será nombrado por el Rector de entre los profesores de aquélla.</i>		<i>El Secretario General, que será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad, lo será también del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva.</i>
		23	Gerente
20	<i>Corresponde al gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el rector, oído el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.</i>		<i>Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.</i>

Tabla 3-15: Vicerrectores LRU/LOU

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela Universitaria podrán ser profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes en vez de Catedráticos o Profesores Titulares. La redacción del artículo 21 de la LRU dejaba ambigua la posibilidad de que se presentara un Titular de Escuela Universitaria como candidato a Decano de Facultad. Este problema surgió en la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada, entendiendo el gabinete jurídico de la Universidad que no era posible y que los candidatos deberían ser Profesores Titulares de Universidad. No obstante, en la LOU se abre la posibilidad de presentarse como candidato a Director de Escuela Universitaria o de Escuela Universitaria Politécnica a los funcionarios de

cuerpos docentes no doctores (TEU) o a los profesores contratados doctores. Se reconoce de alguna manera la participación de estos últimos en la vida universitaria.

		24	Decanos de Facultad y Directores de Escuela
21	Los Decanos y Directores ostentarán, respectivamente, la representación de las Facultades, Escuelas, Departamentos o Institutos Universitarios, cuya dirección le corresponda. <i>Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela (,) del Consejo de Departamento o de Instituto Universitario, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mismos o a otros órganos por los Estatutos.</i> Serán elegidos entre <i>Catedráticos o Profesores titulares</i> del Centro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5º del artículo 8 de esta ley.		Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán elegidos, en los términos establecidos por los Estatutos, entre <i>profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos</i> al respectivo centro. <i>En su defecto, en las Escuelas Universitarias y en las Escuelas Universitarias Politécnicas, el Director será elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.</i>

Tabla 3-16: Decanos y Directores LRU/LOU

Los Directores de Departamento reciben mayor atención en la LOU, estableciendo que deben ser, de nuevo, profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes o, en ciertos casos (art.58 y 59), funcionarios docentes no doctores o profesores contratados doctores, en vez de catedráticos o profesores titulares. Se abre la posibilidad de dirigir un departamento a más miembros del mismo en la LOU.

		25	Directores de Departamento
21	Los Decanos y Directores ostentarán, respectivamente, la representación de las Facultades, Escuelas, Departamentos o Institutos Universitarios, cuya dirección le corresponda. <i>Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela (,) del Consejo de Departamento o de Instituto Universitario, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mismos o a otros órganos por los Estatutos.</i> Serán elegidos entre <i>Catedráticos o Profesores titulares</i> del Centro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5º del artículo 8 de esta ley.		<i>Los Directores de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo. Serán elegidos por el Consejo de Departamentos en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo.</i> <i>En su defecto, en los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59, podrán ser Directores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.</i>

Tabla 3-17: Directores de Departamento LRU/LOU

La LOU hace una mención más explícita de los Directores de Institutos Universitarios de Investigación, exigiendo únicamente la condición de doctor, y dejando a los estatutos de cada universidad el establecimiento de su designación.

		26	Directores de Institutos Universitarios de Investigación
21	Los Decanos y Directores ostentarán, respectivamente, la representación de las Facultades, Escuelas, Departamentos o Institutos Universitarios, cuya dirección le corresponda. <i>Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela (,) del Consejo de Departamento o de Instituto Universitario, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mismos o a otros órganos por los Estatutos.</i> Serán elegidos entre <i>Catedráticos o Profesores titulares</i> del Centro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5º del artículo 8 de esta ley.		<i>Los Directores de Institutos Universitarios de Investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán designados entre doctores, en la forma que establezcan los Estatutos.</i> <i>En los Institutos Universitarios de Investigación adscritos a Universidades públicas se estará a lo dispuesto en el convenio de adscripción.</i>

Tabla 3-18: Directores de Institutos LRU/LOU

Las universidades privadas se tratan en un Capítulo aparte (Capítulo II: De las Universidades privadas) en los siguientes términos:

Artículo 27. Órganos de gobierno y representación de las Universidades privadas.

1. Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción.

2. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas tendrán idéntica denominación a la establecida para los de las Universidades públicas y sus titulares deberán estar en posesión del título de Doctor cuando así se exija para los mismos órganos de aquéllas.

La posibilidad de establecer sus propios órganos de gobierno y representación es lógica, siendo como son entidades privadas. No obstante, la LOU sí exige que sus órganos unipersonales tengan al menos la misma denominación que los de las universidades públicas, para mayor homogeneidad. En la misma línea presente en toda la LOU se exige que las personas que ocupen dichos cargos sean también doctores.

#### 3.2.4. *Coordinación y evaluación de la enseñanza superior*

En el Título III (Del Consejo de Universidades), la LRU describe las funciones del máximo órgano de coordinación de la enseñanza universitaria, renombrado en la LOU como el *Consejo de Coordinación Universitaria*, nombre que refleja con mayor transparencia sus funciones tras completar la transferencia de competencias, iniciada en los años ochenta, a las comunidades autónomas. Este órgano sufre también varias modificaciones, sobre todo en su composición. Se amplían sus funciones a la consulta sobre política universitaria, la programación e informe sobre materias universitarias y se le pide la elaboración de la memoria anual en vez de su aprobación. Su composición incluye, como antes, a los responsables de la enseñanza universitaria de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, eliminando la referencia a las comunidades *que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior*; los rectores de las universidades públicas de la LRU se convierten en los rectores de todas las universidades (públicas y privadas); los quince miembros de la LRU pasan a ser veintiuno en la LOU. En vez de cinco miembros nombrados por el Congreso de los Diputados, el Senado y el Gobierno, ahora son siete, y pueden incluirse entre los nombrados por el Gobierno miembros de la Administración General del Estado. Las dos comisiones de la LRU se convierten en tres. La Comisión de Coordinación y Planificación pierde la última parte de su nombre, y la nueva Comisión de Coordinación sigue estando compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria de las comunidades autónomas y por los vocales que designe el Presidente de la Comisión, que para todas las Comisiones será el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o persona en quien delegue. La Comisión Académica mantiene el mismo nombre establecido en la LRU, y entre sus miembros se siguen encontrando los vocales que el Presidente designe del Consejo y los rectores, ya de todas las universidades. La Comisión Mixta es nueva y está compuesta por miembros de los tres grupos designados por el Congreso de Diputados, el Senado y el Gobierno, elegidos entre ellos mismos. El número de miembros de esta Comisión dependerá del Reglamento del Consejo. El nuevo

articulado contempla además la intervención de expertos externos en el trabajo de las Comisiones de manera permanente o temporal. El artículo 24.5 de la LRU, que permitía la presencia de los rectores de las universidades privadas cuando se deliberaba sobre cualquier asunto que les concerniera queda obsoleto con la presencia de los rectores de las universidades privadas. Ahora la LOU (art. 30.6) establece que los rectores de las universidades privadas y de la Iglesia católica no tendrán derecho a voto en el Consejo ni en sus órganos cuando el asunto a debatir afecte, exclusivamente, a las universidades públicas. Habrá que ver si es fácil determinar cuando un asunto afecta exclusivamente a unas universidades y no a las otras.

Art.	LRU Título III Del Consejo de Universidades	Art.	LOU Título IV Del Consejo de Coordinación Universitaria
		28	Naturaleza y funciones
23	Al <i>Consejo de Universidades</i> le corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que le atribuye la presente Ley.		El <i>Consejo de Coordinación Universitaria</i> es el <i>máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario</i> . Le corresponden las funciones de <i>consulta sobre política universitaria</i> , y las de coordinación, <i>programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo</i> .
		30	Organización
24.1	El <i>Consejo de Universidades</i> , cuyo presidente será el <i>Ministro de Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de enseñanza Universitaria, funcionará en Pleno y en Comisiones</i> .	30.1	El <i>Consejo de Coordinación Universitaria</i> funcionará en Pleno y en Comisiones.
2 a b c d	El Pleno tendrá las siguientes funciones: a Elaborar el reglamento del Consejo de Universidades y elevarlo para su aprobación <i>al Gobierno</i> . b Proponer, en su caso, al Gobierno las modificaciones a dicho Reglamento. c <i>Aprobar</i> la Memoria anual del Consejo. d Aquellas otras que se determinen en su Reglamento, <i>de acuerdo con las competencias que en la presente Ley se atribuyen al Consejo de Universidades</i> .	30.2	El Pleno, <i>presidido por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o miembro del mismo en quien delegue</i> , tendrá las siguientes funciones elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo <i>al Ministro de Educación, Cultura y Deporte</i> para su aprobación por el Gobierno; proponer, en su caso, las modificaciones a dicho Reglamento, <i>elaborar</i> la memoria anual del Consejo, y aquellas otras que se determinen en su Reglamento.
		29	Composición
3	La composición del Consejo será la siguiente:		El Consejo de Coordinación Universitaria, cuya presidencia ostentará el <i>Ministro de Educación, Cultura y Deporte, estará compuesto por los siguientes vocales</i>
A	Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades autónomas <i>que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior</i> .	a	Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
B	Los Rectores de las Universidades <i>públicas</i> .	b	Los Rectores de las Universidades.
C	<i>Quince</i> miembros, nombrados por un período de cuatro años entre <i>personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación</i> designados del siguiente modo: <i>Cinco</i> por el Congreso de los Diputados, <i>cinco</i> por el Senado y <i>cinco</i> por el Gobierno.	c	<i>Veintiún</i> miembros, nombrados por un período de cuatro años, entre <i>personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social</i> , y designados <i>siete</i> por el Congreso de los Diputados, <i>siete</i> por el Senado y <i>siete</i> por el Gobierno. <i>Entre los vocales de designación del Gobierno podrán figurar también miembros de la Administración General del Estado</i> .
4	Las comisiones serán <i>dos: una, de coordinación y Planificación, y otra, Académica</i> .	30.3	Las Comisiones, <i>presididas por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o persona en quien delegue</i> , serán:
A	La Comisión de Coordinación y <i>Planificación, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades</i> , estará constituida por los responsables de enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas <i>que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el presidente designe</i> . A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponderán las funciones que se determinen en el Reglamento y en todo caso las que la presente Ley	a	La Comisión de Coordinación, que estará compuesta por los vocales mencionados en la letra a) del artículo anterior y <i>por aquellos otros vocales mencionados en la letra c) del mismo artículo que el Presidente designe</i> . A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponden las funciones que se determinen en el <i>citado</i> Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye <i>al Consejo de Coordinación Universitaria</i> en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.



	atribuye al Consejo de Universidades en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.		
B	La Comisión Académica, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades o el miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe. A esta Comisión le corresponderán las funciones que se determinen en el reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades en relación con las materias que corresponden a las Universidades en uso de su autonomía.	b	La Comisión Académica, que estará compuesta por los vocales mencionados en la letra b) del artículo anterior y por aquellos otros vocales mencionados en la letra c) que el Presidente designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponden las funciones que se determinen en el citado Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria en relación con las Facultades de las Universidades en uso de su autonomía.
		c	La Comisión Mixta, que estará compuesta por miembros de los tres grupos a que se refiere el artículo anterior en igual proporción, elegidos por ellos, y en el número que determine el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria. A esta Comisión le corresponde la función de elevar a las otras dos Comisiones propuesta de resolución o informe sobre aquellas materias en las que deban pronunciarse estas últimas. En caso de desacuerdo entre las mismas el pronunciamiento del Consejo de Coordinación Universitaria será el de la Comisión Mixta.
		4	El Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria determinará, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, el número, composición, forma de designación de los miembros y funciones de las Subcomisiones que hayan de constituirse.
		5	Tanto las Comisiones como las Subcomisiones podrán contar, para el desarrollo de su trabajo, con la colaboración de expertos en las materias que les son propias. La vinculación de estos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria podrá tener un carácter permanente o temporal. El Reglamento regulará las relaciones de esos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria.
5	Cuando el Consejo de Universidades o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las Universidades privadas, los rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente.	6	En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público, en el Consejo de Coordinación Universitaria y sus órganos, no tendrán derecho a voto los Rectores de las Universidades privadas y de la Iglesia Católica.
		7	La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, bajo la dirección de un Secretario General, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento.

Tabla 3-19: Consejo de Coordinación Universitaria LRU/LOU

Una de las secciones que aparece en la LOU y no aparecía en la LRU es el Título V (De la evaluación y acreditación). Al igual que otros países europeos, España ha empezado a desarrollar unos mecanismos para la certificación y acreditación de centros que imparten estudios universitarios y la evaluación de la calidad de la enseñanza. La preocupación por la calidad de los servicios prestados por la universidad ha estado patente en las últimas décadas. De hecho, los resultados del Primer Plan de Evaluación de la Calidad vieron la luz en 1998. Esta iniciativa se ha consolidado y los primeros equipos de evaluación externa temporales se han transformado en equipos estables de expertos en la materia. Esta creciente preocupación se ve reflejada en los artículos siguientes:

## TÍTULO V

De la evaluación y acreditación

Artículo 31. Garantía de la calidad.

1. La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es un fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos:

- a) La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior universitaria y la rendición de cuentas a la sociedad.
- b) La transparencia, la comparación, la cooperación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional.
- c) La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades.
- d) La información a las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias.
- e) La información a la sociedad para fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesores.

2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante la evaluación, certificación y acreditación de

- a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a los efectos de su homologación por el Gobierno en los términos previstos en el artículo 35, así como de los títulos de Doctor de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.
- b) Las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las Universidades y centros de educación superior.
- c) Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.
- d) Las actividades, programas, servicios y gestión de los centros e instituciones de educación superior.
- e) Otras actividades y programas que puedan realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y de la investigación por parte de las Administraciones públicas.

Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Quizás la mayor novedad es la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (Art. 32), que asumirá las actividades de evaluación y acreditación que ya llevaba a cabo el MEC. La presencia de los términos tan de moda en el discurso político británico y en el discurso de la Unión Europea (calidad, movilidad, excelencia) refleja la influencia externa sobre la redacción de esta ley y de la política educativa en general. Existen duras críticas a la palabrería vacía utilizada tan a menudo por el Gobierno de Tony Blair en el Reino Unido, porque los mecanismos de evaluación que se implantan están vacíos de contenido o son poco imparciales.

Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Mediante acuerdo de Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el Gobierno autorizará la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Para lo que nos concierne en este estudio, no entraremos en los artículos que describen la función docente dentro del Título VI (De las enseñanzas y títulos), pero

sí analizaremos los artículos que describen los planes de estudio y los títulos que son objeto de nuestro análisis en el Capítulo 4 dedicado a los títulos.

### 3.2.5. *Organización de la enseñanza superior*

Tras la revisión de la historia de las universidades españolas y de los cambios legislativos más importantes que afectan directamente a la universidad española, en este apartado revisaremos la organización básica del sistema universitario español, basándonos en los apartados que utiliza la Comisión Europea para comparar los distintos sistemas educativos de la Unión Europea (Comisión Europea: 1996).

El sistema de enseñanza superior en España comprende 49 universidades públicas, 11 universidades privadas y 6 universidades de la Iglesia católica<sup>1</sup> (ver Anexo I.B).

- *Derecho a la educación*

Las directrices básicas de la legislación en educación se encuentran en la Constitución de 1978, estableciendo tres principios fundamentales: el derecho a la educación (que el Estado debe garantizar); el reconocimiento de otros derechos básicos referidos a la educación; y la división de responsabilidades entre el Gobierno central y las comunidades autónomas (véase apartado 3.2.1.).

- *Distribución de responsabilidades*

En términos de enseñanza, la Constitución de 1978 establece una serie de ámbitos de competencia exclusiva del Estado y otros de competencia de las comunidades autónomas. Éstas han ido asumiendo dichas competencias progresivamente, para hacerse cargo de todas las funciones reguladoras y ejecutivas que no estén en el ámbito de las competencias exclusivas del Estado.

Actualmente todas las comunidades autónomas tienen transferidas las competencias educativas universitarias, quedando bajo la responsabilidad del MEC las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y la Universidad Nacional a Distancia (UNED). Esta universidad pública y estatal, la única que depende directamente del MEC, fue creada en 1973 con su sede en Madrid y centros asociados a lo largo del territorio nacional. Las enseñanzas impartidas por la UNED son fundamentalmente cursos de estudios no experimentales y el curso de acceso para mayores de 25 años. Como sus predecesores en otros países, utiliza los sistemas de tutorías y clases en centros asociados, medios audiovisuales (televisión y radio), conferencias presenciales o videoconferencias, para impartir enseñanza universitaria a distancia. Organiza, además, Programas de Enseñanza Abierta a Distancia en forma de estudios de corta duración que no requieren titulación alguna previa.

---

<sup>1</sup> Hoja informativa del MEC E.3.7.1. <http://www.mec.es> con acceso 19.07.2002.

- *Administración estatal*

La necesidad de garantizar la unidad básica del sistema educativo en toda España se plasma en las competencias exclusivas establecidas en la Constitución:

- la regulación de los requisitos que deben cumplirse para que las titulaciones académicas y profesionales sean reconocidas como válidas en toda España
- el establecimiento y aplicación de las directrices básicas relativas al principio fundamental del derecho a la educación
- el establecimiento de la normativa general del sistema educativo: la duración del período de escolarización obligatoria, los niveles, los grados, las materias de especialización, los ciclos y el número de cursos académicos correspondientes a cada ciclo, los requisitos para pasar de un nivel educativo al siguiente, los planes de estudio básicos y los requisitos de los exámenes
- la definición de los requisitos mínimos que deben satisfacer los centros educativos: titulaciones del personal docente, proporción profesor/estudiante, instalaciones o equipamiento, y el número de plazas de cada centro
- la Alta Inspección del sistema educativo
- la política de becas y ayudas a los estudiantes
- la cooperación internacional en materia de educación
- el plan general de inversiones en educación, de acuerdo con las previsiones de las comunidades autónomas
- el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte<sup>1</sup> (MECD) es la única administración educativa central con competencias a nivel nacional, debiendo coordinar sus actividades con las de las administraciones educativas autonómicas.

- *Administración autonómica*

Las comunidades autónomas cuentan con sus propias estructuras administrativas que, en principio, se corresponden con la organización de la Administración central, aunque no necesariamente con las mismas denominaciones. Son responsables de los centros educativos (construcción, renovación, equipamiento), del personal docente, de los servicios de inspección técnica, así como de la administración y aplicación de las disposiciones estatales que se refieren a la programación y reglamentación de los niveles educativos, de las modalidades educativas, de los grados y de las especialidades. La administración a nivel local no nos concierne en este estudio al estar restringido el ámbito de sus competencias al nivel de educación pre-universitaria.

- *Centros educativos de la enseñanza superior*

La enseñanza universitaria, en sus diferentes ciclos y modalidades, se imparte en los distintos centros educativos, es decir, en las Facultades, en las Escuelas Técnicas Superiores, en las Escuelas Universitarias y en los Colegios Universitarios.

---

<sup>1</sup> Este Ministerio ha sufrido varios cambios de nombre a lo largo de su historia. Véase el artículo “La Administración Educativa Española” de Joaquín Díaz en <http://www.mec.es> con acceso 01.03.2003.

**Las Facultades Universitarias.** En estos centros pueden cursarse los tres ciclos universitarios. La superación del primero y segundo ciclo conlleva la obtención de Título de Licenciado. Aquellos estudiantes que realicen el tercer ciclo obtienen el título de Doctor.

**Las Escuelas Técnicas Superiores.** En estas escuelas pueden cursarse los tres ciclos universitarios. La superación del primero y segundo ciclo conlleva la obtención del título de Arquitecto o Ingeniero. Aquellos estudiantes que realicen el tercer ciclo obtienen el título de Doctor Arquitecto o Ingeniero.

**Las Escuelas Universitarias.** Los estudios que integran estas escuelas tienen una duración de tres años. La superación de los mismos otorga la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

**Los Colegios Universitarios.** En estos centros, únicamente se puede cursar el primer ciclo de la enseñanza universitaria. Los Colegios Universitarios pueden ser de carácter privado o estatal. De ahí la diferencia que se hace al clasificarlos en adscritos (privados) o integrados (estatales). En todo caso, la validez de los estudios es la misma. Una vez terminado el primer ciclo en un Colegio Universitario, los estudiantes pueden continuar el segundo ciclo en aquella universidad a la que el centro esté adscrito o integrado.

Las universidades encontraron en la Constitución y en la LRU de 1983 la autoridad para poder llevar a cabo sus funciones de enseñanza e investigación con un cierto grado de autonomía, convirtiéndolas en entidades autónomas de derecho público. Como ya hemos visto (art. 3.3.1), tanto la LRU como la LOU contemplan los estatutos de las universidades y su relativa libertad para establecer sus órganos rectores colegiados e unipersonales, que son los responsables de la gestión financiera y la administración de las universidades. Cada universidad, con independencia de su carácter privado o estatal, es responsable de la evaluación de los estudiantes y de la concesión de las titulaciones correspondientes.

- *Inspección educativa*

Existen dos tipos de inspección educativa: la Alta Inspección y las Inspecciones Técnicas de Educación.

La Alta Inspección<sup>1</sup> es competencia del MEC y tiene el cometido de garantizar que se cumple la normativa que regula la estructura y la organización del sistema educativo, asegurando el cumplimiento de las disposiciones de la Administración central en cuanto a planes de estudio, modalidades educativas, duración de estudios, etc.

Las Inspecciones Técnicas de Educación se encuentran en las comunidades autónomas con competencias educativas o en las administraciones educativas del MEC. Sus funciones incluyen la orientación y asesoramiento acerca de las

---

<sup>1</sup> El Real Decreto 691/2000 de 12 de mayo suprime la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección (BOE 13-05-2000).

enseñanzas que se imparten y una evaluación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de los objetivos educativos.

- *Financiación*

Las universidades públicas se financian, fundamentalmente, con la subvención de las diferentes Administraciones Públicas (presupuesto del Estado y de las comunidades autónomas), ingresos por prestación de servicios (contratos con empresas), donaciones y precio de matrícula pagado por el alumnado. El precio a pagar varía según el nivel de experimentalidad de las diversas titulaciones, existiendo en la normativa vigente previsiones que incrementan este precio para aquellos alumnos cuyo rendimiento académico (repetición de estudios) es inferior al de la media de los estudiantes. Las tasas de matrícula son establecidas por las comunidades autónomas o por el MEC, en aquellas universidades en donde las autonomías no tienen las competencias en materia de educación. Según el artículo 79 de la LOU, las universidades públicas tienen autonomía económica y financiera en los términos establecidos por la LOU y deben disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Las universidades privadas se autofinancian de las tasas de matrícula (establecidas por cada universidad de forma independiente) y de otras fuentes (inversores, la Iglesia católica, etc.).

El Estado español ofrece becas y subvenciones al estudiantado en todos los niveles de la enseñanza superior. Esta ayuda financiera se dedica a cubrir los gastos de matrícula, transportes, alojamiento, y material lectivo. Además, las comunidades autónomas, las universidades y algunas instituciones privadas ofertan becas al estudiantado de su autonomía, universidad o región. Las becas<sup>1</sup> se conceden al estudiantado con rentas familiares más bajas y según los resultados académicos del estudiante, eximiéndoles del pago de la matrícula, siendo el número de ayudas concedidas reducido. La LOU introduce algunas modificaciones en su artículo 45.1, estableciendo “*un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a remover los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento*”. El desarrollo y ejecución de dicho sistema corresponde a las comunidades autónomas con mecanismos de control, en coordinación con el Estado. En el artículo 45.4 se introduce además de la referencia a becas y ayudas, la primera mención de “créditos” y “modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos” que deben establecer no solamente el Estado, sino también las comunidades autónomas y las universidades públicas. Recientemente, la Conferencia de Rectores (CRUE) pidió al Gobierno una rectificación de la política de recorte de becas, criticando el hecho de que solamente un 15% de los estudiantes universitarios españoles reciben algún tipo de beca,

---

<sup>1</sup> Las modalidades de ayuda son las siguientes: ayuda compensatoria; ayuda por razón de la distancia del domicilio familiar al Centro docente; ayuda por razón de residencia fuera de domicilio familiar; ayuda por libros y material didáctico o para el Proyecto fin de carrera; y exención del pago del precio de matrícula. El sistema estatal de becas está regulado en el Real Decreto 2298/83, de 28 de julio (B.O.E. 27.08.1983) y las modalidades de becas se regulan anualmente.

mientras la media de la UE es del 40% de la población estudiantil. España destina el 0,1% del Producto Interior Bruto a becas, mientras el resto de la UE destina el 0,25% del PIB. La mayor queja se ha referido al endurecimiento de los requisitos para acceder a una beca compensatoria (para estudiantes con rentas muy bajas)<sup>1</sup>.

- *Órganos consultivos*

El Consejo de Coordinación Universitaria (antes Consejo de Universidades) debe administrar, coordinar, planificar, proponer y asesorar en cuestiones de enseñanza superior, y está presidido por el Ministro de Educación (para una descripción detallada de los miembros del Consejo véase el apartado 3.2.4). Cada comunidad autónoma tiene además sus propios responsables de la coordinación de la enseñanza universitaria, y mecanismos dentro de sus consejerías o departamentos dedicados a la educación.

- *Acceso a la universidad española<sup>2</sup>*

#### *Requisitos de admisión*

Para acceder a la enseñanza universitaria pública el estudiantado debe estar en posesión de un certificado de haber superado la segunda fase de la educación secundaria obligatoria y aprobar un examen de acceso a la enseñanza universitaria. Se reservan algunas plazas para las personas que hayan superado la prueba de acceso para mayores de 25 años. Hasta el año 2000 coexistían dos sistemas de educación secundaria en España, con distintos requisitos de entrada, por la reforma del sistema de enseñanza secundaria operada por la LOGSE. En diciembre de 2002 se aprobó una nueva reforma de la enseñanza secundaria con la Ley de Calidad (LOCE<sup>3</sup>) que se implantará paulatinamente en la enseñanza secundaria. Según el artículo 42.3 de la LOU para el acceso a la universidad será necesario estar en posesión del título de Bachiller o equivalente.

El estudiantado podrá solicitar el inicio de estudios en cuantas universidades desee, si bien para cada universidad se habrá de formalizar una única instancia, en la que se detallará, por orden de preferencia, los centros dependientes de la misma en los que el alumno prefiera matricularse (MEC, 1995a: 53). Según el artículo 42.3 de la LOU, el Consejo de Coordinación Universitaria velará para que las universidades programen sus procedimientos de admisión de manera que los estudiantes puedan concurrir a universidades diferentes.

#### *Examen de acceso a la enseñanza universitaria*

Una vez en posesión del título de haber superado con éxito la enseñanza secundaria, el estudiantado hasta ahora ha tenido que aprobar además las pruebas de aptitud

---

<sup>1</sup> “Los rectores piden al Gobierno que rectifique la política de recorte de becas” *El País*, 17.10.2002, p.27.

<sup>2</sup> Este procedimiento está recogido en el RD 69/2000, de 21 de mayo, en el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad (BOE 22-05-2000).

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Calidad Educativa (BOE 24-12-2002).

(PAU)<sup>1</sup> para el acceso a la universidad pública conocida coloquialmente como “selectividad”, que se realiza en dos convocatorias (junio y septiembre). Se hace una media de la nota alcanzada en las diversas pruebas y de la nota de Bachillerato. Existe una prueba de selectividad específica para alumnos con estudios extranjeros convalidables a la que se pueden presentar los candidatos en España o en los consulados y embajadas españolas en el extranjero. No obstante, el artículo 42.3 de la LOU establece que las universidades, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria y teniendo en cuenta la programación de la oferta de plazas disponibles, deben establecer los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en sus centros, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

### *Plazas universitarias*

El Consejo de Universidades determinaba con la LRU cada año, en colaboración con las universidades, el número de plazas disponibles en cada centro de enseñanza superior<sup>2</sup>. En un mismo año, la oferta de plazas universitarias globales es superior a la demanda de estudiantes procedentes de la educación secundaria; sin embargo, ciertas universidades y, especialmente, ciertas titulaciones, son objeto de una mayor demanda, lo cual produce ciertos desajustes entre la oferta y la demanda en algunos centros<sup>3</sup>. Para evitar estos desajustes, el Consejo de Universidades aprobaba cada año unos límites de accesos denominados *numerus clausus* para algunos de los estudios que constituyen la oferta académica universitaria. En la LOU, el artículo 44 establece que es el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria y de acuerdo con las comunidades autónomas, quien establecerá los límites máximos de admisión de estudiantes, tanto en las universidades públicas como en las privadas.

La LOU establece para la oferta de plazas universitarias lo siguiente:

#### Artículo 43. Oferta de plazas en las Universidades públicas.

1. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan.

La oferta de plazas se comunicará al Consejo de Coordinación Universitaria para su estudio y determinación de la oferta general de enseñanzas y plazas, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la previsión de las necesidades de la sociedad y la compensación de los desequilibrios territoriales.

Con el fin de mantener un equilibrio entre los estudiantes con derecho a acceder a la universidad y los que superan los estudios, las universidades establecen normas de permanencia del estudiantado en los centros, para regular el tiempo máximo de

<sup>1</sup> Para una descripción detallada véase la Hoja Informativa D.3.1.1 del MEC: 3. Pruebas de acceso a la Universidad.

<sup>2</sup> El Consejo de Universidades hizo pública la oferta de plazas de las universidades públicas para el curso académico 2002-2003 en el BOE 12-06-2002.

<sup>3</sup> MEC, <http://www.mec.es> (hoja informativa acceso02-4.htm) con acceso 10.10.2002.



permanencia del estudiantado que no supere los estudios en el periodo establecido en el plan de estudios.

- *Solicitud de plaza*

*Distrito autonómico e interautonómico*

Las comunidades autónomas podrán establecer que todas o algunas de las universidades que de ellas dependan, previa conformidad de las mismas, sean consideradas como una sola universidad para las enseñanzas y porcentajes que se determinen, a efectos de admisión de estudiantes que soliciten iniciar estudios en ellas. Igualmente, universidades dependientes de distintas comunidades autónomas, podrán considerarse como una sola, previo acuerdo entre las comunidades autónomas respectivas y de acuerdo con las correspondientes universidades.

*Distrito compartido*

Para favorecer la movilidad y, muy especialmente, el acceso a algunos estudios que podrían tener cierta dificultad de acceso en la localidad donde el alumno haya efectuado sus estudios de enseñanza media, se ha establecido el denominado distrito compartido, que reserva un número de plazas (establecido cada año, pero generalmente entre un 5% y un 10%) en cada titulación con limitación de plazas en las distintas universidades públicas del país para alumnos procedentes de localidades distintas a la de la universidad demandada. Se ha creado, además, la posibilidad de movilidad entre las universidades españolas con las becas Séneca, que permiten una estancia de un semestre o un curso completo en otra universidad española.

*Distrito Abierto*

El Distrito Abierto<sup>1</sup> consiste en ofrecer a todos los estudiantes, de cualquier parte del territorio nacional, la posibilidad de cursar sus estudios superiores en la universidad pública que deseen, independientemente de su lugar de origen. En todo caso, los derechos de los estudiantes procedentes de otras comunidades autónomas serán los mismos que los de los estudiantes de la comunidad autónoma elegida. El Distrito Abierto se ha empezado a implantar de forma gradual, durante 3 años, comenzando en el curso 2001-2002.

Deben ser las comunidades autónomas las que determinen los porcentajes de plazas destinadas a Distrito Abierto, que no deben ser, en ningún caso, durante el primer año, inferiores al veinte por ciento (20%) de las plazas ofertadas en todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en dichas universidades. El Distrito Abierto está disponible para todos los estudiantes que reúnan las exigencias legales y que quieran cursar primeros ciclos de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, con independencia de la universidad en la que hayan superado la correspondiente prueba de acceso. Los estudiantes presentarán sus solicitudes de ingreso en la universidad o universidades donde deseen realizar sus estudios, teniendo en cuenta los procedimientos para la solicitud y adjudicación de plazas fijados por las comunidades autónomas<sup>2</sup>. La adjudicación de las plazas disponibles entre los estudiantes que, por aplicación de

---

<sup>1</sup> Orden Ministerial de 22 de julio de 2000, mediante la cual se desarrolla la disposición adicional 4ª del R. D. 69/2000, de 21 de enero (BOE 28-07-2000).

<sup>2</sup> Para los criterios de admisión véase la Hoja Informativa N.º D.3.1.1 del MEC.

los criterios anteriores, se encuentren en igualdad de condiciones se hace atendiendo a la calificación académica definitiva.

Las universidades reservan anualmente un número determinado de plazas para los estudiantes provenientes de la Formación Profesional, estudiantes discapacitados, deportistas de alto nivel y para estudiantes extranjeros que no pertenezcan a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo. Para determinadas enseñanzas como Bellas Artes, Traducción e Interpretación, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y Enseñanzas que conduzcan a Doble Titulación Española y Extranjera, las universidades podrán realizar pruebas que permitan valorar las aptitudes del estudiante.

- *Curso académico*

El periodo lectivo universitario empieza generalmente en la primera semana de octubre y finaliza la primera semana de junio, incluyendo además los meses de julio y septiembre como periodos de exámenes. La carga lectiva tiene un promedio de veinte a treinta horas de clases semanales.

- *Lengua de instrucción*

La gran mayoría de las universidades imparten sus enseñanzas en español y/o en la lengua oficial de la comunidad autónoma que la tenga. Excepcionalmente se imparten clases en otras lenguas dentro de las carreras de Filología o de Traducción e Interpretación. Además, recientemente algunas universidades (por ejemplo, la Universidad Pablo Olavide de Sevilla) han empezado a ofrecer como opción la posibilidad de cursar las enseñanzas del segundo ciclo de los estudios de Empresariales o Derecho en inglés.

- *Estudios y titulaciones*

Las universidades establecen su propia oferta académica que puede ser de dos tipos:

Títulos oficiales con validez en todo el territorio del Estado

Títulos propios de Universidad

Con la LRU, los títulos oficiales eran establecidos por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades. Ahora, los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación, es decir, el contenido mínimo homogéneo que debe incluirse en los planes de estudio, las denominadas materias troncales, serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo.

Las universidades elaboran y aprueban sus propios planes de estudios que comprenden, además de las materias troncales, las materias obligatorias de universidad, las materias optativas para el estudiantado, y las materias de libre configuración que éste elija.

Los estudios universitarios están articulados en un máximo de tres ciclos con objetivos educativos específicos y titulación académica independiente:

- un primer ciclo educativo que comprende enseñanzas básicas y de formación general, así como enseñanzas de tipo profesional orientadas a la preparación para la inserción en el mundo laboral. Los estudios de primer ciclo tienen una duración de tres años y una carga lectiva de al menos 180 créditos. Tras su superación se otorga el título de primer ciclo de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico (p.ej. Diplomado en Enfermería, Podología o Logopedia).
- un doble ciclo educativo con o sin titulación intermedia que comprende en su segundo ciclo la profundización y especialización de las enseñanzas, además de la preparación profesional para el ejercicio de actividades profesionales. Los estudios de primer y segundo ciclo tienen una duración de entre cuatro y cinco años y una carga lectiva de al menos 300 créditos. Tras su superación se otorga el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Existe la posibilidad de acceder a los estudios de segundo ciclo si se ha superado un primer ciclo, incluso de otros estudios<sup>1</sup> (p.ej. Licenciado en Derecho, Periodismo; Ingeniero de Minas).
- un segundo ciclo educativo exclusivamente, dedicado a la profundización y especialización de las enseñanzas. Tienen una duración de entre 120 y 180 créditos y dura de dos a tres cursos. Se accede a estos estudios de segundo ciclo una vez superado un primer ciclo (p.ej. las Licenciatura en Lingüística General, Enología; Ingeniero de Materiales).
- un tercer ciclo educativo (estudios de post-grado). Estos estudios requieren al menos un periodo de docencia y un periodo de investigación tutelada (anteriormente dos años de cursos monográficos y un proyecto de investigación), tras lo cual se reconoce la suficiencia investigadora del doctorando. Tras la superación de estos dos años y la lectura de la tesis doctoral se otorga el título de Doctor. El 30 de abril de 1998, el Consejo de Ministros aprobó la reforma global de los estudios de doctorado<sup>2</sup>, con el objetivo de promover la enseñanza superior y la investigación “de excelencia”, así como la mejor formación de profesores universitarios y jóvenes investigadores. Los estudios de doctorado hasta ese momento recibían escaso reconocimiento social y laboral, existiendo una falta de diferenciación clara entre el doctorado y los cursos de postgrado, una gran cantidad de programas de doctorado con un elevado índice de abandono e insuficiente formación específica en investigación. Para evitar esta situación, las universidades ahora pueden determinar el número de programas de tercer ciclo en

---

<sup>1</sup> Existe la posibilidad de pasar de un primer ciclo de una carrera universitaria a un segundo ciclo de otra carrera con afinidad disciplinar a través de las llamadas “pasarelas”. Este sistema de comunicación entre un ciclo corto y un ciclo largo, o entre un primer ciclo de una carrera y un segundo ciclo de otra sustituye y mejora el sistema anterior de “cursos puente” que estaba diseñado para que estudiantes con una Diplomatura pudieran realizar unos complementos de formación para acceder al segundo ciclo de otra, carrera. En el sistema de pasarelas se realizan los complementos de formación (básicamente asignaturas troncales y/o obligatorias de primer ciclo) que se cursan al mismo tiempo que las asignaturas del segundo ciclo. De esta manera se evita un año más (de “puente”) entre los dos ciclos y se mejora la flexibilidad en la organización universitaria, permitiendo al estudiante reorientar su trayectoria académica.

<sup>2</sup> BOE 01-05-1998.

función del número de profesores doctores y de un número mínimo de 10 alumnos por programa, lo que debe aumentar simultáneamente la calidad y rentabilidad de cada programa de doctorado. Respecto a los programas de doctorado, se estableció su impartición en dos períodos sucesivos: uno de docencia, dando derecho a la obtención de un certificado, y otro de investigación tutelada, mediante el que se obtiene un certificado-diploma de Estudios Avanzados. La superación de este segundo período permitirá la presentación y defensa de la tesis doctoral para obtener el título de Doctor. El texto aprobado por el Gobierno pretendía una mejora del rigor científico en la tesis. Por una parte, garantizando la mayor independencia y competencia científica de los miembros del Tribunal y, por otra, dividiendo la tesis en dos fases: examen/discusión previa de la memoria y acto público de lectura/calificación. También estableció la posibilidad de que las Administraciones públicas podrían habilitar presupuestos especiales para la financiación selectiva de programas de doctorado de calidad, tanto interdisciplinares como interuniversitarios.

Los títulos propios atienden a enseñanzas no establecidas en los planes de estudios homologados, y los títulos a que dan lugar tienen, en consecuencia, el carácter de propios de cada universidad. Se organizan en cursos y programas independientes. Como medida objetiva para su tipificación se establece la duración de los mismos en créditos.

- *Evaluación*

Según el artículo 46.3 de la LOU, son las universidades los responsables de verificar los conocimientos de los estudiantes. Los estudiantes tienen derecho a presentarse a un máximo de hasta seis convocatorias de examen para superar las asignaturas en las que se encuentran matriculados<sup>1</sup>. Las asignaturas anuales tradicionalmente tienen una convocatoria oficial en junio y otra extraordinaria en septiembre o, excepcionalmente, en febrero o diciembre. Desde la implantación de las asignaturas semestrales, la convocatoria oficial de las asignaturas es en febrero para las asignaturas del primer semestre, y en junio para las asignaturas del segundo semestre. La convocatoria extraordinaria sigue realizándose en septiembre y, excepcionalmente, en diciembre.

- *Profesorado*

Para ser docente de enseñanza universitaria se requiere el título de Doctor aunque, en algunos casos, es suficiente con poseer el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, e incluso, en algunas áreas de conocimiento específicas determinadas por el Consejo de Universidades, es suficiente el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Los problemas creados por el gran número de profesores asociados y el debate acerca de la adecuación de la función pública para docentes ha llevado al Gobierno a modificar considerablemente las figuras docentes en la LOU.

---

<sup>1</sup> Algunas universidades han decidido ofrecer menos de seis convocatorias.

Podemos ver que el sistema de enseñanza universitaria española tiene una estructura fuertemente centralizada que, a pesar de la transferencia de competencias a las comunidades autónomas, sigue bajo un control centralizado legislado en detalle.

### 3.3. El sistema de enseñanza superior en el Reino Unido

El desarrollo del sistema de enseñanza superior en el Reino Unido ha seguido unas pautas diferentes a las de España. La falta de una administración fuertemente centralizada ha convertido el sistema universitario británico en un ejemplo de un sistema con limitada influencia gubernamental (Goedegebuure *et al.*, 1993: 290).

La definición de enseñanza superior que se mantiene hoy en el Reino Unido apareció en la *Education Reform Act 1988* (ERA), en la sección 120(1) y *Schedule 6*, definición que también sería usada en la *Further and Higher Education Act 1992* (FHEA) y en la sección 38 de la *Further and Higher Education (Scotland) Act 1992* (FHESA) (Farrington, 1994:2):

*...education provided by means of any of the courses falling, for the time being, within this section...:*

*a course at a higher level in preparation for a higher diploma or certificate:*

*a first degree course;*

*a course for the education and training of teachers;*

*a course of post-graduate studies (including a higher degree course);*

*a course at a higher level in preparation for a qualification from a professional body*

Evidentemente, en este estudio los textos que hemos seleccionado y que nos interesan pertenecen al segundo grupo, es decir, los títulos de pre-grado.

Las competencias y objetivos de los centros de enseñanza superior en el Reino Unido venían definidos en la sección 124 de la ERA de 1988, otorgándoles las siguientes competencias:

*124.-(1)*

*to provide higher education;*

*to provide further education and*

*to carry out research and to publish the results of the research or any other material arising out of or connected with it in such manner as the corporation think fit.*

Es interesante comparar esta definición con la de la Comisión Dearing (NCIHE, 1997a: 72), una década más tarde:

*The aim of higher education is to enable society to make progress through an understanding of itself and its world: in short, to sustain a learning society...*

*The four main purposes of higher education are:*

*-to inspire and enable individuals to develop their capabilities to the highest potential levels throughout life, so that they grow intellectually, are well-equipped for work, can contribute effectively to society and achieve personal fulfilment;*

*-to increase knowledge and understanding for their own sake and to foster their application to the benefit of the economy and society;*

*-to serve the needs of an adaptable, sustainable, knowledge-based economy at local, regional and national levels;*

*-to play a major role in shaping a democratic, civilised, inclusive society.*

Esta nueva definición encaja con la recomendación de la Comisión Dearing (NCIHE, 1997b: 16) para el desarrollo de destrezas claves a lo largo de la enseñanza superior. Entre ellas enumeran la comunicación oral y escrita, conocimientos básicos de matemáticas, de destrezas interpersonales, de informática y comunicaciones, y técnicas de aprendizaje. La definición ha cambiado considerablemente de una descripción escueta de los principales objetivos en la sección 124 de la ERA 1988 a una más acorde con el discurso político de los últimos años.

Hasta hace poco, el Reino Unido tenía una proporción baja, según los niveles internacionales, de jóvenes en la enseñanza superior a tiempo completo. No obstante, la situación ha cambiado en las últimas décadas. Entre 1971 y 1998 se triplicó el número de estudiantes en la enseñanza superior de 620.00 a casi 2 millones, con un importante crecimiento entre las mujeres, que suponían el 33% de los estudiantes en 1965 y más de la mitad en 2000<sup>1</sup>.

### 3.3.1. *Historia reciente*

En el apartado 3.1.2 vimos cómo las primeras universidades del Reino Unido surgieron en la Edad Media. Las universidades británicas más antiguas fueron fundadas por la Iglesia, mediante una Carta real<sup>2</sup> o un bulo papal que más tarde sería confirmado con una Carta real. La Carta real era una forma de transferencia de derechos de propiedad dentro del sistema feudal que describía los objetivos y competencias de la universidad. Esta práctica continuó hasta 1992, momento en el que las reformas legislativas del sistema universitario convirtieron el sistema binario de universidades y de centros politécnicos en un sistema unificado de universidades. Desde entonces las universidades se crean mediante Carta real, por ley o registrándose como *Company Limited by Guarantee*<sup>3</sup> según la Ley de Sociedades británica.

Las universidades, basadas en un concepto muy desarrollado de libertad de cátedra (Consejo de Universidades, 1985b), son organizaciones autónomas e independientes que, aunque financiadas en gran parte con fondos públicos (hasta el 90%), disponen de una gran autonomía estatutaria y no son controladas por otra administración distinta de la propiamente universitaria.

Los requisitos para que un centro se considere universidad (Farrington, 1994: 11) han cambiado sustancialmente a lo largo del siglo XX. El *University Grants Committee* exigía entre 1919 y 1946 los siguientes:

*be a centre of academic excellence;*  
*have sound finances;*  
*have a reasonably sized body of students and faculty;*  
*be strongly supported by the local community;*  
*be committed to freedom of thought;*

<sup>1</sup> “Rich and poor: the gap widens”, *Guardian Weekly*, 18-24.05.2000, p.8.

<sup>2</sup> “Se concibe desde tiempos remotos que es privilegio real el de poder expedir o conferir títulos [...], y a este principio se debe el que cada una de las[...] universidades británicas se base en una Carta real o al menos en una Ley única y específicamente promulgada para cada fundación.” (Hickey, 1980: 59).

<sup>3</sup> Este tipo de sociedad se crea sin fines lucrativos. No tiene capital social ni accionistas, sino miembros que garantizan una cantidad nominal para responder en caso de disolución de la sociedad.

Cuando se debatía la FHESA 1992 en la Cámara de los Lores, el portavoz del Gobierno británico describió los elementos esenciales para que un centro se considerara universidad de la siguiente manera:

*...to have passed tests related to the quality of the work they do and have been judged competent to award their own taught course and research degrees...  
...to...[have demonstrated] that they meet the criteria related to the scale and breadth of their activities.<sup>1</sup>*

Los criterios modernos para otorgar a un centro de enseñanza superior el nombre de “universidad” se establecieron en 1993 (Farrington, 1994: 12):

*that there should be at least 300 full-time equivalent students in five of HEFCE's nine Academic Subject categories;  
that there should be a higher education enrolment of at least 4000 full-time equivalent students;  
that at least 3000 full-time equivalent students should be on degree-level courses; and  
that such institutions should have the power to award their own taught-course and research degrees.*

Para el Informe Dearing (NCIHE, 1997a: 254) hay una característica fundamental que distingue a una universidad:

*In our view the important defining characteristic of a university is the power to award taught and research degrees which then carry the university's name. This was recognised when the Further and Higher Education Act 1992 enabled the polytechnics to obtain degree-awarding powers and to acquire the title and status of universities.*

Las universidades británicas tienen distintas personalidades jurídicas, dependiendo en gran medida de su historia y desarrollo. Desde el siglo XVII, cuando todavía no existía financiación pública para la educación, se reconoce a la oferta educativa como una actividad benéfica, eximiendo así a las universidades de ciertos impuestos. A finales de 1993 había treinta universidades fundadas por Carta real en Inglaterra y Gales con personalidad jurídica de corporación benéfica<sup>2</sup>, es decir, su objeto es distribuir los bienes de su fundador. Desde 1990, la legislación escocesa exige la presentación de los estatutos y de la contabilidad de las universidades que quieren beneficiarse de este estatus y, de hecho, todas las universidades escocesas lo disfrutan.

Oxford y Cambridge, por otra parte, son corporaciones de derecho civil. Las demás universidades de Inglaterra y Gales se fundaron gracias a la legislación aprobada entre 1988 y 1992, siendo corporaciones o *Companies Limited by Guarantee*. En Escocia, cuatro universidades son corporaciones con Carta real, todas de 1960, y cuatro se fundaron gracias a la legislación aprobada en el siglo XIX, aunque previamente se habían constituido mediante Cartas Reales o bulos papales en la Edad Media. Cuatro universidades más se convirtieron en universidades tras ser centros de enseñanza superior. En Irlanda del Norte las dos universidades que existen son corporaciones con Carta real (Farrington, 1994: 7).

<sup>1</sup> Lord Strathclyde, Cámara de los Lores, *Official Report* col. 1466 (12-03-1992).

<sup>2</sup> *Charities Acts 1992-1993*.

Las universidades fundadas por ley o como sociedades están sujetas a la doctrina de *ultra vires*, es decir, que no pueden llevar a cabo ninguna actividad que esté fuera de su objeto o de las competencias que le haya otorgado la Ley.

Para entender su desarrollo histórico seguiremos el recorrido por la historia de las universidades británicas sugerido por Farrington (1994), que divide las universidades y su historia de la siguiente manera:

La Universidad de Oxford

La Universidad de Cambridge

La Universidad de Londres

Las universidades fundadas en Inglaterra antes de la primera guerra mundial

Las universidades fundadas en Inglaterra entre 1918 y 1960

Las universidades fundadas en Inglaterra entre 1960 y 1970

Las universidades fundadas en Inglaterra desde 1970

Las universidades fundadas en Escocia antes de 1960

Las universidades fundadas en Escocia desde 1960

Las universidades fundadas en Gales

Las universidades fundadas en Irlanda del Norte

- *La Universidad de Oxford*

Se cree que la Universidad de Oxford (*University of Oxford*<sup>1</sup>) fue fundada probablemente cuando un grupo de estudiantes tuvo que abandonar la Universidad de París en 1167 o 1168 debido a la expulsión de extranjeros, aunque se impartían cursos ya en 1117. Tras 1168 se hablaba de Oxford como *studium* o como *studium generale*, es decir, una corporación de estudiantes y profesores. Para el siglo XIII ya disponía de residencias y de las primeras becas o *chests* gracias a las aportaciones de benefactores particulares (Iyanga Pendi, 2000).

- *La Universidad de Cambridge*

La Universidad de Cambridge (*University of Cambridge*) se fundó en el mismo siglo que la Universidad de Oxford, y se cree que la llegada de un grupo de estudiantes desde Oxford en 1209 y las residencias establecidas por varias comunidades religiosas (entre ellas los franciscanos) en los tiempos del *suspendium clericorum*<sup>2</sup> fueron decisivos para su posterior desarrollo. Escogieron a Cambridge como sede, desechando la posibilidad de irse a Northampton. La Universidad de Cambridge recibió su Carta real en 1231 y en 1233 su bulo papal, demostrando así el reconocimiento del que ya gozaba. El papa Juan XXII reconoció a Cambridge como *studium generale* en 1318.

---

<sup>1</sup> Hemos decidido dejar los nombres de los títulos británicos en inglés y en cursiva la primera vez que aparecen en la descripción del sistema educativo británico y de la producción de los títulos para evitar confusión innecesaria.

<sup>2</sup> La suspensión es una forma de censura reservada para los clérigos que les deniega alguno o todos sus derechos, a diferencia de la excomunión y el interdicto (aplicado a los feligreses), prohibiendo algunos sacramentos, pero no la comunión.



Tanto la universidad de Oxford como la de Cambridge seguían el modelo de la Universidad de París, es decir, ambas son corporaciones en *common law* y están formadas por varios colegios, escuelas e institutos, cada uno con su propia constitución y organización. Los primeros rectores de Oxford y Cambridge tenían las mismas competencias sobre sus universidades que los tribunales eclesiásticos, vestigio éste de la elección de un juez por los estudiantes de la Universidad de Bolonia para escuchar los casos que incumbían a la comunidad universitaria en 1158. El recorrido por las universidades británicas empieza con estas dos universidades porque tradicionalmente se han considerado las más prestigiosas, más antiguas y más elitistas; no obstante, su posición desde la publicación de rankings por parte del periódico británico *Financial Times* para reflejar el nivel de las universidades ha caído ante otros competidores más jóvenes y dinámicos<sup>1</sup>.

- *La Universidad de Londres*

Una de las primeras universidades fundadas tras la Edad Media en Inglaterra fue la Universidad de Londres (*University of London*), aunque las universidades de Oxford y Cambridge seguían dominando el panorama universitario en el Reino Unido del siglo XIX. La Universidad de Londres es un centro federado con estatutos aprobados mediante la *University of London Act 1978*. Está formada por varios colegios, escuelas e institutos, cada uno con su propia constitución y algunos con financiación independiente que reciben del *Higher Education Funding Council for England* (HEFCE). Muchos de los centros que la constituyen datan del siglo XIX; otros incluso de antes. El King's College, fundado en 1829, recibió la Carta real que lo convirtió en universidad en 1836, y más tarde, en 1858, recibió permiso para otorgar sus títulos a estudiantes que seguían cursos en otros centros del Reino Unido.

*Las universidades fundadas en Inglaterra antes de la primera guerra mundial*

Las universidades que se crearon en Inglaterra en el siglo XIX supusieron la primera oleada de expansión universitaria en el Reino Unido. Entre las primeras (además de la *University of London*) se encuentra la *University of Durham*, fundada en 1832 a instancias de la Iglesia, 180 años después de su primer intento de fundar una universidad en esta ciudad nortea.

Con la excepción de los centros nuevos creados tras el Informe Robbins<sup>2</sup> de 1963, las universidades 'tradicionales', las creadas antes de 1992, son esencialmente producto de la empresa local, es decir, fundadas por mecenas locales, o gracias a donaciones y herencias (Farrington, 1994: 6). El final del siglo XIX y principio del siglo XX supuso un gran aumento en el número de universidades con las llamadas "universidades de ladrillo rojo"<sup>3</sup>. Estas surgieron en grandes ciudades como Manchester (1880), Leeds (1904) o Liverpool (1903), siendo fundadas como centros de enseñanza gracias a la generosidad de industriales y comerciantes que entendían

<sup>1</sup> "Oxford slips to third in class" *Guardian Weekly*, 10.05.1998, p.10.

<sup>2</sup> El Barón Lionel Charles Robbins (1898-1984) fue presidente de la Comisión para la Enseñanza Superior (1961-64) que impulsó la expansión y reforma del sistema universitario en el Reino Unido en los años 60.

<sup>3</sup> *Red brick universities*.

las ventajas que una universidad podría aportar a sus ciudades. Al principio estas universidades ofrecían cursos que fueron validados por otras universidades. La mayoría recibieron su Carta real entre 1900 y 1909.

- *Las universidades fundadas en Inglaterra entre 1918 y 1960*

Tras la primera guerra mundial el Reino Unido entró en un periodo de reconstrucción. Se creó la *University Grants Committee*, para financiar las universidades con fondos públicos y ofrecer, a través de las autoridades locales, becas para cubrir los gastos de matrícula y de manutención de los estudiantes. Como medida provisional, ante la falta de universidades, se abrieron centros de enseñanza superior, con el apoyo financiero de las autoridades y comunidades locales que otorgaban títulos bajo los auspicios de la *University of London*.

Los años que siguieron a la segunda guerra mundial, y sobre todo las décadas de los 50 y 60, vieron la fundación de muchas universidades en el Reino Unido, con la creación de las universidades de Reading (1926), Nottingham (1948), Hull (1954), Exeter (1955), Essex (1961), Keele (1962), York (1963) y Warwick (1965), que lejos de la tradición conservadora de Oxford y Cambridge, fueron centros de avanzadas ideas políticas y sociales.

- *Las universidades fundadas en Inglaterra entre 1960 y 1970*

El Informe Robbins de 1963 y la política educativa del gobierno laborista entre 1964 y 1970 impulsaron la gran expansión universitaria de los años sesenta. Al mismo tiempo se fomentaron los centros de enseñanza superior en el ámbito local, otorgando a algunos de los centros el nivel de universidad, como Aston (en Birmingham), Bath, Bradford, Salford y Surrey (en Guildford). La última universidad creada en Inglaterra en los años sesenta fue la *Open University*, la primera universidad a distancia, establecida con una Carta real en 1969. Hasta 1993 recibía su financiación directamente del *Department for Education*, la denominación entonces del Ministerio británico de Educación, pero ahora la recibe del HEFCE (véase 3.3.2). Esta universidad a distancia ofrece, a través de los medios audiovisuales, la televisión, la radio, el correo y tutorías esporádicas, cursos a estudiantes que no pueden asistir a tiempo completo a una universidad tradicional. Además, cada vez es más amplio su ámbito de operaciones, ofreciendo sus servicios a estudiantes en la Unión Europea, Eslovenia y Suiza.

- *Las universidades fundadas en Inglaterra desde 1970*

El primer centro que logró convertirse en universidad después de 1970 fue la *University of Buckingham*, que no lo había logrado en 1973, fecha de su fundación como *University College at Buckingham*. Recibió su Carta real en 1983, y es la única universidad que puede otorgar títulos bajo la ERA 1988, pero que no recibe financiación pública. Ofrece títulos, básicamente en Derecho, Economía y Ciencias, en cursos de menos duración (dos años) de lo normal y a un número reducido de estudiantes (750 en 2001<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> En <http://www.educationuk.org> con acceso 14.10.2002.

Hasta 1988 existía un sistema binario de universidades con financiación pública central y centros de enseñanza superior financiados por las autoridades educativas locales. Tras la aprobación de la ERA 1988, los 33 politécnicos y dos centros de enseñanza superior (Derbyshire y Luton) pasaron de ser competencia de las autoridades locales a ser de competencia nacional bajo los auspicios del *Polytechnics and Colleges Funding Council*. La división binaria entre universidades y centros politécnicos desapareció tras la aprobación de la FHEA 1992. Los últimos centros que se han convertido en universidades han sido los de *Cheltenham and Gloucester College of Higher Education*, ahora *University of Gloucester*; la *University of Lincolnshire and Humberside*, que ha adoptado el nombre de *University of Lincoln*; y la *London Guildhall University* y la *University of North London*, que se han unido bajo el nombre de *Metropolitan University*<sup>1</sup>.

- *Las universidades fundadas en Escocia antes de 1960*

Cuatro universidades escocesas son conocidas como las universidades “antiguas”, siendo la primera de ellas Saint Andrews, fundada en 1413 por bulo papal. En los cien años siguientes se fundaron, además, las universidades de Glasgow (mediante bulo papal de 1451), Aberdeen (mediante bulo papal de 1494) y Edimburgo (mediante Carta real de 1538). Hasta los años sesenta fueron las únicas universidades de Escocia (Farrington, 1994: 19). El gobierno de estas universidades se ha diferenciado del de las otras universidades escocesas y del resto del Reino Unido, ya que, por ejemplo, en todas ellas el rector es elegido por los estudiantes matriculados y en el caso de Edimburgo, además por el personal de la universidad (NCIHE, 1997).

- *Las universidades fundadas en Escocia desde 1960*

El Informe Robbins propuso la creación de una nueva universidad en Stirling y la conversión de dos centros de enseñanza superior en universidades, Strathclyde (1796) y Heriot Watt (1821), ambas creadas mediante Carta real. En 1967, Dundee se separó de Saint Andrews para formar una universidad nueva. Entre 1992 y 1993 cinco centros más se convirtieron en universidades (Abertay Dundee, Robert Gordon, Napier, Paisley y Glasgow Caledonian), tras la aprobación de la FHESA 1992<sup>2</sup>.

- *Las universidades fundadas en Gales*

La enseñanza superior en el país de Gales carece de la larga historia que podemos encontrar en Inglaterra y Escocia. El primer centro de enseñanza superior fue *Saint David's College* fundado en Lampeter en 1827, y la *University of Wales* no recibió su Carta real hasta 1893, formándose tras la unión de varios centros asociados: Aberystwyth (1872, mediante Carta real de 1889), Cardiff (1883, mediante Carta real

<sup>1</sup> *Latest Changes in UK Higher Education* en <http://www.dfes.gov.uk/recognisedukdegrees/lrd.shtml> con acceso 29.06.2002.

<sup>2</sup> La FHESA reemplazaba la legislación anterior: la *Universities (Scotland) Act*, en vigor entre 1858 y 1966, y la *Education (Scotland) Act*, en vigor entre 1946 y 1981.

de 1884), y Bangor (1884, mediante Carta real de 1885) (NCIHE 1997a). Todos estos centros habían preparado anteriormente a estudiantes para exámenes de la *University of London*. Esta Universidad fue la única hasta la aparición de la *Open University* en Gales. El hecho de que la *University of Wales*, una universidad federada, esté formado por distintos centros, actualmente ocho, significa que hay un centro de enseñanza superior en casi todas sus regiones, lo que contribuye a la cultura, sociedad y economía locales. Esta Universidad, además, es fundamental en la promoción de la lengua galesa. Por último, la *University of Glamorgan* fue creada en 1992 a partir de la antigua *Polytechnic of Wales*, tras la aprobación de la FHEA de 1992.

- *Las universidades fundadas en Irlanda del Norte*

Las dos universidades ubicadas en Irlanda del Norte son *Queen's University* de Belfast, fundada como *Queen's College* en 1845, que recibió su Carta real en 1908, y la *University of Ulster*, creada mediante Carta real de 1984, como resultado de la unión de la *New University of Ulster* y el *Ulster Polytechnic*. Hasta un 40% de los estudiantes de enseñanza superior de esta parte del Reino Unido se ven obligados a acudir a otras universidades británicas, ya que las universidades norirlandesas no ofrecen suficientes plazas.

Existen, además, otros centros (más de 140 en 1993) que otorgan títulos validados por las universidades, como es el caso de los más de 25 que tienen acuerdos con la *Open University*. Las universidades que validan títulos han formado un Consejo para regular esta actividad: el *Council of Validating Universities*.

### 3.3.2. *Principales cambios legislativos*

Quizás la *Education Act* de 1944, que cambió la definición existente de la diferencia entre la enseñanza básica y la enseñanza superior, causó algunos de las modificaciones más importantes en la enseñanza británica. Establecía una nueva clasificación de tres etapas progresivas, que serían la enseñanza primaria, secundaria y superior. También establecía el concepto de *Further Education* (F.E.), que sería una enseñanza postsecundaria para los jóvenes que no iban a cursar estudios universitarios o para adultos, con especial hincapié en la formación profesional. Estas enseñanzas se impartían en universidades y centros especiales de F.E. La *Education Act* de 1944 confirió bastantes competencias al Ministro británico de Educación, aunque en realidad nunca se pusieron en práctica hasta que el Gobierno británico, a partir de 1988, empezó a utilizar la legislación para controlar en mayor medida la enseñanza superior. Su contenido se vio reflejado en otras leyes específicas para Escocia e Irlanda del Norte.

El Informe Robbins de 1963 (NCIHE, 1997a: 71) identificó cuatro objetivos para la enseñanza superior:

- instruction in skills for employment;*
- promoting the general powers of the mind;*
- advancing learning;*
- transmitting a common culture and common standards of citizenship.*

Tras este informe, y bajo los auspicios del Gobierno laborista, se vivió una gran expansión del sector de la enseñanza superior.

En los años setenta se percibía una falta de planificación y coordinación nacional en la enseñanza en general en el Reino Unido. Además, en 1979 llegó al poder el Gobierno de Margaret Thatcher, con el cometido de reducir el gasto público y mejorar el rendimiento de ese gasto para el pueblo, medidas que afectarían profundamente a la enseñanza superior (Green, 1997: 226).

Desde los años ochenta ha habido un cambio marcado en la política educativa, con intentos repetidos del Gobierno de influir en la enseñanza superior. Un ejemplo es la *Education (Scotland) Act* de 1980, que concedía la competencia para crear nuevas centros de enseñanza superior al Secretario de Estado (Farrington, 1994: 96), aunque desde la transferencia de competencias autonómicas otorgadas tras el referéndum en 1979, es el Parlamento escocés el responsable de la enseñanza superior en Escocia. En 1981, además, las universidades sufrieron considerables recortes en la financiación gubernamental, sobre todo los centros que fueron considerados de menor calidad. Una revisión importante de los mecanismos de gobierno de las universidades, terminada en 1985, sugirió que la única manera de aprovechar los recursos limitados disponibles era a través de una gestión más fuerte y más dinámica. Desde aquel momento se aumentó considerablemente el mercantilismo que llevaba filtrándose en las universidades británicas desde el principio de los años ochenta, en palabras de Hickey (1980: 61):

..la universidad ha de «vender su producto» empleando procedimientos análogos a los utilizados por cualquier sociedad comercial: folletos a todo color, guías elaboradas por peritos publicitarios, técnicos de relaciones públicas plenamente dedicados a la promoción de la universidad en cuestión y demás medios publicitarios, dirigidos de manera especial a los institutos y colegios.

En 1986, se llevó a cabo la primera evaluación de investigación en todos los campos en las universidades, recibiendo cada asignatura y campo una puntuación sobre una escala de cuatro. En ese momento los resultados de la evaluación no tuvieron consecuencias directas para la financiación de las universidades.

Otra de las leyes que ha afectado de manera importante a la enseñanza superior ha sido la ERA de 1988, que convirtió los centros politécnicos que habían existido bajo el control de las autoridades locales, en organizaciones legalmente independientes que se financiaban directamente desde el Gobierno central. Las autoridades locales vieron cómo la obligación que tenían de ofrecer enseñanza superior desaparecía con esta ley. Además, en dicha ley el *University Grants Committee* fue reemplazado por el *Universities Funding Council*, aunque no se crearía formalmente hasta 1989. Además se creó el *Polytechnics and Colleges Funding Council* (Farrington, 1994: 90).

En 1989 se llevó a cabo la segunda evaluación de la investigación, pero esta vez la financiación gubernamental para apoyar la investigación dependía de los resultados de dicha evaluación. Anteriormente había dependido básicamente del número de estudiantes matriculados en cursos a tiempo completo. El Gobierno británico, además, alentó a las universidades para que matriculasen a más estudiantes, aumentando así sus ingresos en concepto de matrículas. El hecho de que las

matrículas más lucrativas se percibiera de los estudiantes de países de fuera de la UE, llevó a muchas universidades a enviar representantes a ferias o reuniones en Asia, para captar nuevos estudiantes.

En mayo de 1991 se publicó un libro blanco sobre la situación de la enseñanza superior en el Reino Unido: *Higher Education: A new framework*, que dio lugar, un año más tarde, a una nueva legislación (Goedegebuure *et al.*, 1993: 296).

La *Further and Higher Education Act* de 1992 y la *Further and Higher Education (Scotland) Act* de 1992 concedieron el estatus de universidad a los 39 centros politécnicos existentes y agruparon a todas las universidades y otros centros de enseñanza superior (*colleges of higher education*) dentro de un mecanismo único de financiación bajo los auspicios de tres Consejos de Financiación (*Funding Councils*), uno en cada país (Inglaterra, HEFCE<sup>1</sup>; Escocia, SHEFC<sup>2</sup>; y Gales, HEFCW<sup>3</sup>), reemplazando a los dos Consejos de Financiación creados en la ERA 1988. Irlanda del Norte siguió dependiendo del HEFCE de Inglaterra, debido a su situación política especial. En estas leyes, además, se describieron de manera más clara las competencias del Secretario de Estado en la enseñanza superior (Farrington, 1994: 91). También se disolvió el *Council for National Academic Awards* (CNAA)<sup>4</sup>, que otorgaba los títulos universitarios a los centros de enseñanza superior no universitarios (politécnicos y *colleges*), transfiriendo esta competencia a las nuevas universidades o a los centros que se incluían como centros reconocidos o *recognised bodies*<sup>5</sup>.

En 1992 se completó la tercera evaluación de las universidades y, como resultado, más del 90% de la financiación general para la investigación fue adjudicada según los resultados de la evaluación<sup>6</sup>. Además, se transfirió el 20% de la financiación, que anteriormente se había concedido a través de los Consejos de Financiación, a distintas agencias gubernamentales (sobre todo Consejos de Investigación) para destinarlo directamente a proyectos de investigación específicos, aumentando así la financiación selectiva de fondos. Estas medidas aumentaron las diferencias entre universidades en lo que respecta a la financiación gubernamental para la investigación y redujeron la cantidad de ingresos que recibía cada universidad “libremente” para la investigación.

Bajo la iniciativa de Cartas para los Ciudadanos, en las cuales se exponían los derechos de los ciudadanos y los deberes de distintos servicios públicos, se publicó en 1993 una Carta para la enseñanza superior, que establecía los niveles de servicio que los “clientes” de la enseñanza superior podrían exigir (Farrington, 1994)<sup>7</sup>. Al mismo tiempo, el Gobierno británico decidió frenar, al menos de manera temporal, el

<sup>1</sup> HEFCE *Higher Education Funding Council for England*.

<sup>2</sup> SHEFC *Scottish Higher Education Funding Council*.

<sup>3</sup> HEFCW *Higher Education Funding Council for Wales*.

<sup>4</sup> El CNAA fue disuelto por la *Education (Dissolution of the Council for National Academic Awards) Order 1993 (SI 1993 No 924)*. Sus derechos, obligaciones y propiedades revirtieron en el Secretario de Estado (Farrington, 1994: 25).

<sup>5</sup> Entre ellos se incluyen el Arzobispo de Canterbury o las Escuelas Reales de Música y Bellas Artes.

<sup>6</sup> HEFCE 1994 *Higher Education Funding Council for England* octubre 1994 Circular 31/94.

<sup>7</sup> *Charter for Higher Education*, Department for Education, R.U., Crown Copyright, 1993 y, para Escocia el *Further and Higher Education Charter for Scotland* del Department for Education.

rápido crecimiento en el número de estudiantes. Los Consejos de Financiación pusieron en marcha una evaluación de docencia de cada asignatura y área de conocimiento. La naturaleza de esta evaluación variaba de una parte del Reino Unido a otra, aunque el Consejo de Financiación, HEFCE, utilizó la escala de notas de “*Excellent*”, “*Satisfactory*” y “*Unsatisfactory*” para todas las universidades. El sistema en Inglaterra fue diseñado para exigir, en el caso de una evaluación clasificada como “*Unsatisfactory*” por el HEFCE, la toma de medidas por parte de la universidad, con la amenaza de la retirada de la financiación para la actividad evaluada si no se mejoraba la evaluación en el espacio de un año. El HEFCE informó en 1995 de una revisión de la metodología de la evaluación de la docencia. La nueva metodología mide seis aspectos de la enseñanza y aprendizaje, cada uno de ellos puntuado en una escala de cuatro puntos.

Este periodo intensivo de cambios en el sistema universitario del Reino Unido ha sido promovido por unas políticas gubernamentales que plantean crear una población con mayor nivel de educación y una mayor proporción de licenciados.

La necesidad de regular la situación de las universidades y de evitar la utilización del título de “universidad” por centros que no han sido aprobados por el Gobierno llevó el Parlamento a aprobar la *Statutory Instrument 2000 No. 3327 The Education (Recognised Bodies) (England) Order* de 2000. Dicha legislación contiene una lista de las universidades reconocidas para otorgar títulos universitarios (*degrees*) según la sección 214(2)(a) o (b) de la *Education Reform Act* de 1988 y deroga la *Education (Recognised Bodies) Order* de 1999. Las competencias para dictar órdenes de este tipo se transfirieron a las autoridades autonómicas en Escocia y Gales, a través de la *National Assembly for Wales (Transfer of Functions) Order* de 1999 (S.I. 1999/672) y de la sección 53 de la *Scotland Act* de 1998 (c.46)<sup>1</sup>

### 3.3.3. Organización de la enseñanza superior

En este apartado revisaremos la organización básica del sistema universitario británico, basándonos en los apartados que utiliza la Comisión Europea para comparar los distintos sistemas educativos de la Unión Europea (Comisión Europea, 1996: 409-457).

A mediados de los noventa el Reino Unido tenía 74 universidades y otros 147 centros o colegios afines (Goedegebuure *et al.*, 1993: 314) y ahora tiene 88 universidades (DFES, 2002). Aproximadamente el 90% de los estudiantes de pregrado, y casi todos los estudiantes de postgrado, se encontraban entonces en las universidades. No obstante, el sistema universitario es más diversificado que antes, tanto en los títulos que ofrece, como en sus objetivos y manera de proceder.

Existen además “*colleges*” de enseñanza superior que no tienen el estatus de universidad, y muchos de ellos otorgan sus propios títulos para cursos de pregrado y cursos de Masters. Otros ofrecen cursos bajo los auspicios de las universidades, que posteriormente otorgan sus títulos al estudiante que haya completado sus estudios (Green *et al.*, 2001: 224).

---

<sup>1</sup> En <http://www.hms0.gov.uk/si/si2000/20003327.htm> con acceso 20.03.2003.

La ERA, o Ley de Reforma Educativa de 1988, define los estudios universitarios como:

- estudios conducentes al título de profesor, de educador o de animador socio-cultural
- estudios de post-grado (incluyendo los estudios conducentes a los título de post-grado (*higher degree*))
- estudios conducentes a los títulos de pre-grado (*first degree*)
- estudios conducentes al *Certificate in Education* para ejercer como profesor
- estudios preparatorios para los exámenes profesionales de nivel superior
- estudios de enseñanza superior (conducentes o no a algún tipo de examen)

Aunque no existe una normativa unificada en materia de enseñanza superior, las leyes de 1992 introdujeron algunas reformas. Como ya vimos en el apartado dedicado a la historia de las universidades, todavía existen algunas diferencias entre las universidades denominadas “antiguas” y las denominadas “nuevas”. La ley de 1992 permitió a todos los centros de enseñanza superior incluir el término *University* en su denominación, tras el cumplimiento de ciertas condiciones. La gran mayoría de las nuevas universidades fueron conocidas anteriormente como *polytechnics*, consideradas por algunos como universidades de segunda clase, e impartían enseñanzas universitarias, a menudo en cursos con contenidos menos tradicionales y más progresistas que las universidades antiguas. En Escocia, tras la FHESA de 1992, cuatro antiguos centros educativos se han convertido en universidades, elevando así el número de universidades en Escocia a 12.

En el Reino Unido son las mismas universidades las que establecen los estudios que van a impartir, las titulaciones que otorgarán, y las condiciones que aplicarán. A partir de 1992, las universidades nuevas deben impartir una amplia gama de estudios, aunque algunas de las existentes están especializadas en determinados ámbitos del conocimiento (por ejemplo, en Tecnología).

- *Derecho a la educación*

En el Reino Unido existe el principio del derecho a la educación gratuita hasta los 16 años. Los estudiantes de enseñanza superior pagan tasas de matrícula, a menudo cubiertas por becas de estudio (véase el apartado 3.3.3 *Financiación*).

- *Distribución de responsabilidades*

Como ya hemos visto, la enseñanza superior en el Reino Unido tiene un carácter fuertemente descentralizado, a pesar de los intentos de sucesivos gobiernos de intervenir de manera más directa en los últimos veinte años. Incluso antes de la reciente autonomía de Gales y Escocia, la responsabilidad global en materia educativa recaía en distintos ministerios o departamentos gubernamentales. En Inglaterra recae en el Ministerio de Educación (DFES); en el País de Gales en la *Welsh Office* hasta la transferencia de competencias, momento en el que recae en el Parlamento galés; en Escocia en el *Scottish Office Education Department*, dirigido por el Ministro para Escocia, y ahora en el Parlamento escocés; y en Irlanda del Norte en el *Department of Education for Northern Ireland* (DENI). Siguen



existiendo las oficinas para Gales y Escocia que coordinan con el Gobierno central. Esta división de responsabilidades se debe en parte al hecho de que cada uno de los países que conforman el Reino Unido están sujetos a menudo a legislaciones independientes.

En el Reino Unido todos los centros de enseñanza superior son autónomos. En los límites de este marco mínimo son las propias universidades las que deciden qué titulaciones o grados universitarios ofrecen y bajo qué programas y contenidos son expedidos.

- *Administración estatal*

El DFES y el DENI son responsables de todos los aspectos de la enseñanza en Inglaterra e Irlanda del Norte. En Gales y Escocia sus parlamentos han asumido estas competencias bajo la coordinación del DFES. Todos los centros de enseñanza superior son organizaciones legalmente independientes. No obstante, salvo el caso de la *University of Buckingham*, que puede decirse es la única universidad “privada” en el Reino Unido, todos dependen en gran medida de la financiación gubernamental (Green *et al.*, 2001). De ahí que su autonomía resulte limitada. La financiación gubernamental suponía, en los años noventa, y en muchos casos sigue suponiendo, el 70% de los ingresos del sistema de enseñanza superior<sup>1</sup>. Esta financiación incluye las tasas de prácticamente todos los estudiantes británicos, pagadas por el Estado, que se matriculan en su primera carrera de pregrado. El Secretario de Estado tiene potestad para disolver centros que sean corporaciones bajo la ERA<sup>2</sup> de 1988 y algunos centros según la FHESA<sup>3</sup> de 1992, con la excepción de las universidades creadas antes de 1992, que requieren la revocación de su Carta real o legislación específica para su cierre (Farrington, 1994: 97).

- *Administración autonómica o local*

La transferencia de competencias autonómicas a Escocia y Gales ha aumentado la libertad que tienen estos países para llevar a cabo su política educativa, aunque siguen sujetos a la legislación nacional<sup>4</sup>.

Los *Local Education Authorities* (LEA) en Inglaterra y Gales, encargados de la educación escolar, también tienen la función de gestionar la concesión de becas a los estudiantes de enseñanza superior. A pesar de los cambios sufridos en los últimos años en la financiación de las becas y préstamos estudiantiles, siguen encargados de gestionar estas subvenciones a través del Gobierno central.

---

<sup>1</sup> Committee of Vice-Chancellors and Principals, 1995. *UK Higher Education Statistics*. Londres, CVCP.

<sup>2</sup> Sección 128 ERA 1988.

<sup>3</sup> Sección 47 FHESA 1992.

<sup>4</sup> Véase los acuerdos entre el DFES y los Parlamentos de Escocia y Gales: *Concordat Between The DFES And The Cabinet Of The National Assembly For Wales* y *Concordat Between The Scottish Ministers And The Secretary Of State For Education And Skills* en <http://www.dfes.gov.uk> con acceso 14.10.2002.

En Irlanda de Norte existen cinco *Education and Library Boards*, responsables de la provisión de los servicios educativos en general. No obstante, en noviembre de 1992, se creó el *Northern Ireland Higher Education Council* (NIHEC), con capacidad para aconsejar al DENI, que ejerce las competencias que tienen los Consejos de Financiación en el resto del Reino Unido. Este organismo informa y aconseja al Gobierno británico acerca de la financiación de la enseñanza superior en Irlanda del Norte (Farrington, 1994: 99).

En Escocia, el Secretario de Estado asumió, en abril de 1993, la responsabilidad directa<sup>1</sup> para la financiación de los centros de enseñanza superior (Farrington, 1994: 98) de los nueve consejos regionales (*Regional Councils*) y de los tres consejos insulares (*Islands Councils*). Los centros de enseñanza superior reciben ahora aproximadamente un 50% de su financiación del Gobierno británico<sup>2</sup>, siendo el SHEFC el encargado de distribuir estos fondos a los centros.

- *Centros educativos de enseñanza superior*

La enseñanza superior se imparte mayoritariamente en las universidades y otros centros de enseñanza superior, como los especializados en formación agrícola, en Bellas Artes o Teología. Algunos centros de enseñanza post-obligatoria también imparten estudios de enseñanza superior.

Los centros de enseñanza superior en el Reino Unido son autónomos y totalmente responsables tanto de las enseñanzas que imparten como de su organización interna. Esta autonomía se ha visto amenazada desde los años ochenta cuando el Gobierno británico utilizó el arma de la financiación para “obligar” a algunas universidades a fusionarse, a pesar de su autonomía. Se puede ejercer presión sobre su autonomía creando legislación, desde departamentos gubernamentales, desde los órganos de financiación y desde los Consejos de Investigación. Existía poca legislación específica hasta hace unos años, cuando se empezó a legislar acerca de la financiación tanto de las universidades como de los estudiantes y sus becas o préstamos. Aunque la disolución o creación de universidades nuevas es competencia del Ministro de Educación británico, en Escocia<sup>3</sup> no afecta a las universidades fundadas antes de 1992/93, pero sí a los centros fundados como corporaciones o sociedades tras la aprobación de la ERA o la FHESA. La universidad está sujeta también a las mismas leyes que el resto de la sociedad en lo referente a la discriminación racial, los contratos u otros asuntos.

Las universidades suelen estar organizadas en departamentos, por disciplinas o disciplinas afines, y en facultades. El hecho de que no existan áreas de conocimiento flexibiliza esta organización.

---

<sup>1</sup> *Further and Higher Education (Scotland) Act 1992*.

<sup>2</sup> Comunicación personal de D. Gerald Wilson, responsable de la Higher Education, Science Division del Parlamento escocés, 25.10.2002.

<sup>3</sup> *Education (Scotland) Act 1980*.

- *El gobierno de las universidades*

Las universidades están presididas por un rector (generalmente llamado *Vice-Chancellor*)<sup>1</sup> o *Principal*<sup>2</sup>. El cargo de *Chancellor* también existe, pero puede ser un título honorífico y ser ostentado por alguna persona destacada de la sociedad o, como en el caso de algunas de las universidades escocesas, ser realmente la cabeza de la universidad y ser elegido por los estudiantes, o por los estudiantes y el profesorado como es el caso de la Universidad de Edimburgo.

La administración está en manos del *Registrar* o en algunas universidades escocesas del *Secretary*. Los órganos colectivos son varios y reciben distintos nombres<sup>3</sup> según la universidad en cuestión, aunque en la mayoría existe la *Court* como instancia superior que decide cuestiones de política general de la universidad y está compuesta por miembros del personal de la universidad y miembros externos. El órgano colectivo siguiente es el *University Senate*, compuesto por docentes, jefes de departamento, representantes del personal no docente y representantes sindicales. Dicho órgano cumple con la función de toma de decisiones en la universidad a nivel global, tratando los asuntos que van más allá de la competencia de departamentos o facultades, y es el encargado de otorgar títulos, incluidos los honoríficos.<sup>4</sup> Las universidades reúnen distintos departamentos afines en facultades por razones de administración, siendo estas facultades las que aprueban la creación de nuevas titulaciones.

La representación de los estudiantes suele recaer en el sindicato nacional de estudiantes o en alguno de los otros sindicatos de estudiantes que se formaron por primera vez en Escocia, como por ejemplo, los consejos de representantes estudiantiles (*Student Representative Councils*), que fueron reconocidos en la legislación de 1889<sup>5</sup> y empezaron como asociaciones culturales o deportivas.

La mayoría de las universidades se rigen por estatutos, ordenanzas, reglamentos y normas, en ese orden de importancia, aunque algunas universidades utilizan una terminología distinta.

- *Inspección educativa*

La calidad de la enseñanza superior en el Reino Unido ha sido siempre de gran importancia, como lo demuestran las demandas judiciales presentadas por parte de los estudiantes en 1890<sup>6</sup> y el hecho de que fuera parte fundamental del Informe Robbins de 1963. El Libro Blanco sobre la Enseñanza Superior de mayo 1991 y la legislación posterior (*Further and Higher Education Acts 1992*) condujeron a la

<sup>1</sup> Término acuñado en Cambridge alrededor de 1276 (Farrington, 1994: 218).

<sup>2</sup> Según Farrington (1994: 222) unas 69 universidades en Inglaterra y Gales usan el primer término y unas 15 el segundo.

<sup>3</sup> Entre la terminología utilizada encontraremos *Courts, Courts of Governors, Councils, Congregations, Convocations, Assemblies, Congresses, Meetings, Senates, Academic Councils, Boards of Governors, Curators of Patronase, Academic Boards* y *Faculty Boards*.

<sup>4</sup> Surge una confusión a veces porque el *Senate* tiene competencia para otorgar títulos (*award*) aunque el rector también puede otorgarlos (*confer*), pero solamente siguiendo los acuerdos del *Senate*.

<sup>5</sup> *Universities (Scotland) Act 1889*.

<sup>6</sup> Véase el caso de Cadells contra Balfour en Farrington (1994: 122).

creación de dos órganos de calidad, uno para evaluar los mecanismos de la enseñanza superior, *Higher Education Quality Council* (HEQC), y otro que evalúa la calidad de la provisión de servicios, *Quality Assurance Agency for Higher Education* (QAA), que a su vez informa a los Consejos de Financiación de los resultados que obtienen. La calidad de la enseñanza superior es supervisada por el *Quality Assessment Division of the Higher Education Funding Council* tras la aplicación de la FHEA y FHESA de 1992.

En Irlanda del Norte la inspección de los servicios educativos está en manos del *Education and Training Inspectorate*.

En Escocia, el *Scottish Higher Education Funding Council* (SHEFC) tiene sus propios servicios de supervisión de la calidad de la enseñanza superior, sobre la base de la autoevaluación realizada por los propios centros y de las actividades de las comisiones de supervisión, con inspectores como presidentes de los tribunales de evaluación.

- *Financiación*

La financiación de las universidades se ha visto sometida a muchos cambios en los últimos veinte años. Tradicionalmente, las universidades recibían una beca (*block grant*) de la *University Grants Committee* (UGC)<sup>1</sup> para sus gastos corrientes, y la cantidad se concertaba en acuerdos quinquenales, lo cual, en realidad, les dejaba un amplio margen para gastárselo con bastante libertad. La cantidad concedida dependía básicamente del número de estudiantes matriculados, pero una vez recibida, las universidades distribuían la financiación según sus propios criterios y necesidades. Tras la legislación de 1988, tanto la financiación de las universidades como de los centros politécnicos sufrió cambios importantes. La financiación para la investigación que estaba incluida en la “beca general” se separaba y se distribuía a través de los Consejos de Investigación, a los cuales había que solicitar la financiación a medida que se necesitara (Goedegebuure *et al.*, 1993: 290-314). Todos estos cambios han obligado a las universidades a buscar financiación desde otras fuentes.

La financiación de la enseñanza superior proviene de cuatro fuentes principales :

- La financiación estatal aportada a través de los tres Consejos de Financiación en Inglaterra, Gales e Escocia, y en Irlanda del Norte a través del Departamento de Educación en Irlanda del Norte.
- Desde 1988/89 las tasas de matrícula pagadas por los estudiantes o por las autoridades locales de educación (LEAs) que subvencionan los estudios de los mismos (en Escocia por el *Student Award Agency for Scotland*).
- Subvenciones de los Consejos para la Investigación otorgados a proyectos de investigación y formación de postgrado.

---

<sup>1</sup> El *University Grants Committee* establecido en 1911, reorganizado en 1920, tras la primera guerra mundial, repartía los fondos estatales a las universidades.

- Fuentes privadas, sobre todo de las tasas de matrícula de estudiantes extranjeros o de estudiantes de postgrado y de las residencias universitarias o servicios de comedor y del sector de la empresa privada .

Aunque se anima a las universidades a encontrar financiación suplementaria mediante el patrocinio, la investigación y la comercialización de sus servicios, la mayor parte de su financiación sigue proviniendo de los *Higher Education Funding Councils* en Inglaterra y Gales, y de las tasas de matrícula<sup>1</sup>. La legislación de 1992 estableció los Consejos de Financiación para Inglaterra, Gales y Escocia<sup>2</sup> como relevo al *University Funding Council*. En Irlanda del Norte el DENI, que retuvo las competencias de financiación, recibía el asesoramiento para la planificación y financiación de la enseñanza superior del *Higher Education Funding Council for England* (HEFCE), hasta que el 1 de abril de 1993 se creó el *Northern Ireland Higher Education Council* (NIHEC). La subvenciones que estos Consejos adjudicaban dependía hasta hace poco básicamente del número de estudiantes británicos y de la UE matriculados en cada universidad. Desde la transferencia de competencias en materias de enseñanza superior a Gales y Escocia, son los dos consejos de financiación, el *Higher Education Funding Council for Wales* (HEFCW) y el *Scottish Higher Education Funding Council* (SHEFC), los que distribuyen los fondos que reciben del Gobierno británico y financian así gran parte de la enseñanza superior. La manera de asignar fondos está bajo revisión desde 1993. La financiación incluye subvenciones para inversiones, para la enseñanza y gastos de personal, éstas últimas en función del número de materias que se imparten y del número de estudiantes matriculados en el centro.

La financiación para la investigación depende desde 1988 de una evaluación de la investigación llevada a cabo por otros investigadores. Esta evaluación se realiza cada tres años por los Consejos de Financiación. La concesión de ayudas puede estar sujeta a condiciones que los centros habrán de cumplir. Existen hasta siete organizaciones evaluadoras diferentes del rendimiento financiero de las universidades. Todos los centros deben afrontar al menos cinco auditorías internas y externas. El Auditor General ha tenido acceso a la contabilidad de las universidades desde 1968 desde el *National Audit Office*. Existe además la posibilidad de auditoría de la financiación europea de programas europeos por parte de la UE.

La mayoría de los centros de enseñanza post-obligatoria privados están reconocidos por el *British Accreditation Council for Independent and Further Education*, cuya función es la de definir, supervisar y asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes en los centros de enseñanza superior. En el Reino Unido el único centro de enseñanza superior universitario que no está financiado por el Gobierno es la Universidad de Buckingham, aunque sus titulaciones se reconocen de la misma manera que las titulaciones de las universidades públicas.

Desde el punto de vista del Gobierno, una universidad que vende sus productos a muchos compradores produce mayor autonomía institucional (Goedegebuure *et al.*,

---

<sup>1</sup> Hay algunas excepciones. La *University of Warwick* recibe solamente un 39% de su financiación del Gobierno (“The new Oxbridge”, *Guardian Weekly*, 24.05.1998, p.23).

<sup>2</sup> HEFCE, HEFCW, SHEFC.

1993: 310), es decir, que el mercado influye cada vez más en las universidades<sup>1</sup>. La competitividad a la hora de buscar financiación para investigación y el alto valor que se le asigna ha alentado a las universidades a comprometerse en las áreas de investigación que atraen fondos en detrimento, a veces, de otras actividades o áreas de investigación, y poniendo en peligro algunos de los objetivos fundamentales de la enseñanza superior (NCIHE, 1997a: 25). Esta preocupación se ve reflejada en la Recomendación 61 del Informe Dearing (NCIHE, 1997a: 252):

*We recommend to the Government and the Funding Bodies that diversity of institutional mission, consistent with high quality delivery and the responsible exercise of institutional autonomy, should continue to be an important element of the United Kingdom's higher education system; and that this should be reflected in the funding arrangements for institutions.*

La financiación de las becas y las tasas para los estudiantes ha sufrido cambios sustanciales en los últimos años. Las tasas de matrícula se aplican en todos los centros de enseñanza superior, aunque no son las mismas para los estudiantes nacionales y de la UE que para los que proceden de otros países. En Inglaterra y Gales las autoridades locales (LEA) pagaban las tasas universitarias para los *first degree*, que posteriormente eran reembolsadas por el Gobierno central. Se concedían además becas de manutención en función de los recursos económicos de los estudiantes y su renta familiar. En 1987, el antiguo sistema de becas según los ingresos familiares y exención de tasas dio paso a unas tasas de aproximadamente mil libras esterlinas, pagaderas según los ingresos familiares, y un sistema de préstamos estudiantiles. En el 2002, aproximadamente la mitad del millón de estudiantes de la enseñanza universitaria se veían obligados a pagar la tasa de 1000 libras esterlinas. Esta medida ha disminuido el número de estudiantes que no acceden a la enseñanza superior directamente tras acabar la enseñanza secundaria, sino más tarde, en un 15,8% en el primer año<sup>2</sup>, y mantiene el predominio de estudiantes de familias con altos ingresos, que constituyen un tercio de los estudiantes que acceden a la universidad cada año. En 2001 el Gobierno británico se replanteó la situación y barajó la posibilidad de ofrecer becas a estudiantes con ingresos bajos y préstamos para los demás estudiantes que se repagarían a través de impuestos más altos durante 20 o 25 años<sup>3</sup>. Estas medidas se están estudiando con la posibilidad de implantarlas en 2003, sobre todo tras la huelga de estudiantes en diciembre de 2002. Para ciertas carreras de alta demanda social (magisterio/enfermería) y escasa oferta de titulados, el Gobierno británico ha ofrecido reembolsar los préstamos para los estudiantes una vez colocados en un empleo en estos sectores<sup>4</sup>. Para estudios de tercer ciclo existen becas de estudios que cubren la matrícula y los gastos de mantenimiento, pero son pocas y las ofrecen las autoridades educativas, los Consejos de Investigación y las asociaciones profesionales.

<sup>1</sup> La Universidad de Heriot-Watt en Edimburgo fue acusada de otorgar títulos a estudiantes que no habían superado la nota de un 13% en algunos exámenes para mejorar los niveles de aprobados y las tasas de estudiantes que finalizan sus estudios (*Guardian Weekly*, 24.05.1998, p.10).

<sup>2</sup> El número de estudiantes no procedentes de la enseñanza secundaria decayó en nueve mil entre 1997 y 1999 ( Véase “Women winning at university by degrees” *Guardian Weekly* 24-30.08.2000 p.23 o “Will students live locally and study sports science?” *The Independent*, 02.04.1998 p.1-2).

<sup>3</sup> “Government agrees to restore student grants” en *Guardian weekly*, 11-17.10.2001, p.11.

<sup>4</sup> *Education Act* 2002.

En Irlanda del Norte, los *Education and Library Boards* pagaban las tasas de matrícula de los estudios universitarios de pregrado. Asimismo, concedían becas de estudios según la renta familiar del estudiante. Este sistema se cambió a la vez que en Inglaterra y Gales. Para estudios de postgrado se pueden solicitar becas del centro en cuestión o del DENI.

En Escocia, el SOED (*Students' Allowances Scheme*) tenía un programa de becas de manutención para los estudiantes a tiempo completo de pregrado. Esta oficina ha sido reemplazada por la *Student Awards Agency for Scotland*. Tras la transferencia de competencias autonómicas a Escocia y Gales, los estudiantes de Inglaterra y Gales protestaron al ver que tenían que pagar 1025 libras esterlinas al año en tasas de matrícula, que podrían financiar con préstamos especiales, mientras que en Escocia a los estudiantes se les permitía hacer un único pago con un préstamo de 2000 libras esterlinas al licenciarse que devuelven al gobierno escocés cuando perciben un sueldo de más de 10000 libras esterlinas al año<sup>1</sup>.

La última novedad en el culebrón de la financiación universitaria británica ha sido la amenaza de los 18 universidades que conforman el grupo Russell – las universidades de élite del Reino Unido – de independizarse de la financiación estatal si el Gobierno británico no les permite cobrar tasas adicionales de hasta 15000 libras esterlinas al año, además de las 1000 libras que ya pagan los estudiantes con rentas más altas. El recién estrenado ministro de Educación, Charles Clarke, está estudiando esta exigencia, que no ha descartado de momento.<sup>2</sup>

- *Órganos consultivos*

Aunque hoy en día el sistema de enseñanza superior británico depende del Ministerio británico de Educación (DFES), hasta la autonomía de Gales y Escocia dependía de las distintas oficinas en cada uno de los países que forman el Reino Unido, con la excepción de Inglaterra. Esta reciente autonomía de Escocia y Gales ha aumentado la libertad que tienen estos países para llevar a cabo su política educativa, aun cuando están sujetos a la legislación nacional<sup>3</sup>. Ambos países tienen competencia en materia de enseñanza superior y nombran sus propios ministros de educación, aunque siguen existiendo oficinas de enlace entre los parlamentos autonómicos y el Gobierno central. Irlanda del Norte es diferente debido a la precaria situación de su parlamento, que ya ha sido suspendido cuatro veces y sigue dependiendo del DFES a través del DENI.

- *Acceso a la universidad británica*

En el Reino Unido existe una gran libertad por parte de los centros en cuanto a la determinación de sus condiciones de acceso y proceso de selección de sus estudiantes. No existe una política nacional de *numerus clausus*, con la excepción de

---

<sup>1</sup> “Students could pay thousands in University funds shake-up” en *Daily Mail*, 16.02.2000, p.29.

<sup>2</sup> “Universities threaten to go private” en *The Times*, 30.10.2002, p.1.

<sup>3</sup> Véase los acuerdos entre el DFES y los Parlamentos de Escocia y Gales: *Concordat Between The DFES And The Cabinet Of The National Assembly For Wales* y *Concordat Between The Scottish Ministers And The Secretary Of State For Education And Skills* en <http://www.dfes.gov.uk> con acceso 14.10.2002.

la intervención del DFES para establecer las plazas disponibles para la formación del profesorado, o del Ministerio de Sanidad y los representantes de las profesiones correspondientes, así como de las autoridades regionales de sanidad, para los estudios de Medicina y de Odontología. No obstante, cada departamento o facultad fija un número de plazas según los recursos de los que disponen.

A pesar del hecho de que cada universidad tiene su propia política de acceso a sus estudios, el acceso a la universidad en Inglaterra y Gales está centralizado a través del *Universities and Colleges Admissions Service – UCAS*. Los estudiantes de pregrado presentan una solicitud numerando sus preferencias en orden descendente. La mayoría de las universidades exigen un mínimo de tres *GCSE*<sup>1</sup> y de dos *GCE A level*<sup>2</sup> o *AS level*<sup>3</sup>. Para realizar determinados carreras se exigen estudios previos o se ha introducido un examen de acceso, como en el caso de la Universidad de Cambridge, que en 1987 introdujo el *Sixth Term Examination Paper (STEP)*.

En Escocia, el sistema de enseñanza secundaria varía del sistema de Inglaterra y Gales, ya que se requiere haber superado un determinado número de *Standard Grade* y de *Higher Grade* y ser titular del *Scottish Certificate of Education*, que se alcanza generalmente con 17 años. Existe otro título que se otorga tras un año más de estudios, el *Certificate of Sixth-Year Studies*, que no es obligatorio para acceder a la enseñanza superior escocesa. La enseñanza menos especializada y más amplia del sistema de enseñanza secundaria en Escocia conlleva el acceso a una facultad y no a una carrera determinada. En muchos casos los estudiantes no escogen su especialización hasta el segundo año de estudios, permitiéndoles una mayor flexibilidad para cambiar la orientación de sus estudios que en el resto del Reino Unido (NCIHE, 1997a: 359).

La Universidad de Buckingham (la única universidad privada en el Reino Unido) enumera como requisitos de entrada ciertos conocimientos de inglés y ofrece una lista de títulos extranjeros que acepta para acceder a su centro, además de una lista de las tasas para cada curso<sup>4</sup>.

Los ciudadanos de la UE deben demostrar tener el nivel necesario para los estudios que quieren cursar así como acreditar que hablan y comprenden la lengua inglesa.

En realidad, las exigencias de las universidades en cuanto a los resultados alcanzados en la enseñanza secundaria dependen de la demanda de plazas: cuantas más solicitudes, más altas serán las exigencias de las universidades, que pueden escoger los mejores candidatos. Muchas universidades utilizan el sistema de una entrevista personal para elegir tras las primeras selecciones. Hay una tendencia creciente a tener en cuenta otros títulos o la experiencia profesional en el caso de estudiantes que no

<sup>1</sup> *General Certificate of Secondary Education*, título concedido por cada asignatura al finalizar la educación secundaria obligatoria en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte.

<sup>2</sup> *General Certificate of Education Advanced level*, título concedido por cada asignatura tras dos años de educación secundaria post-obligatoria en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte.

<sup>3</sup> *Advanced Supplementary Level*, título introducido en 1987 para ampliar el abanico de asignaturas tradicionales que cursaban los estudiantes, otorgado tras un solo año de estudio. Será reemplazado por un nuevo título que se otorgará tras el primer año de estudios para los *A levels*, el *Advanced Subsidiary Qualification*.

<sup>4</sup> En <http://www.educationuk.org> con acceso 14.10.2002.



proceden de la enseñanza secundaria, sobre todo en la *Open University*, que no exige títulos formales, basando su selección de estudiantes en otros factores, como la experiencia profesional.

En estos momentos, y sobre todo tras la gran polémica acerca de los resultados de los *A-levels* en el verano de 2001 en Inglaterra y Gales, el sistema de títulos de enseñanza secundaria se está revisando con vistas a posibles cambios en un futuro no muy lejano. Estos cambios afectarán sin duda al sistema de acceso a las universidades.

- *Curso académico*

Oficialmente el año académico empieza el 1 de septiembre y concluye el 30 de agosto. Cada centro organiza sus propios estudios, aunque en realidad la mayoría siguen un patrón similar. La asistencia es obligatoria en los estudios de pregrado entre principios de septiembre y finales de junio, con vacaciones generosas de tres a cinco semanas en Navidad y Semana Santa. Aunque la organización de los estudios ha seguido tradicionalmente el sistema de trimestres, un número creciente de universidades organizan sus estudios en dos semestres.

- *Lengua de instrucción*

Los cursos se imparten en su gran mayoría en inglés, con la excepción de los cursos de lenguas modernas, que a menudo se imparten en dichas lenguas. En Gales, existe la posibilidad, al ser un país oficialmente bilingüe, de examinarse en cualquiera de las dos lenguas, aunque en realidad solamente se ofrecen algunas carreras y asignaturas en galés.

- *Estudios y titulaciones*

Las universidades británicas expiden titulaciones propias<sup>1</sup> y establecen sus propios métodos de enseñanza y de evaluación, los cuales deben recibir la aprobación de los *Higher Education Funding Councils*.

La duración de los estudios de pregrado varía según la titulación, aunque la mayoría de las carreras universitarias requieren tres años de estudio. Ciertas enseñanzas requieren un año más (como las lenguas modernas, que hasta hace poco<sup>2</sup> exigían a todos los estudiantes entre seis meses y un curso completo de estudio en el país de la lengua o lenguas en cuestión), y algunas, como Medicina, Odontología o Veterinaria, tienen una duración de entre cinco y seis años.

Todos estos estudios conducen a la titulación de *Bachelor*, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, donde la denominación del título suele ir acompañada de una indicación del tipo de estudios realizados, bien con carácter general (*Bachelor of*

---

<sup>1</sup> Dichas titulaciones deben tener puntos de referencia externos tales como examinadores externos de otras universidades o miembros de la profesión en cuestión.

<sup>2</sup> Algunas universidades ahora eximen de esta obligación a estudiantes que puedan demostrar haber pasado un periodo similar en un país de la lengua en cuestión o tener un nivel muy avanzado de dicha lengua (p.ej. estudiantes bilingües).

*Arts, Bachelor of Sciences*), bien con carácter específico (*Bachelor of Law*) (Consejo de Universidades, 1985a: 238).

Los estudios que conducen a la titulación de postgrado de *Master's degree* duran un mínimo de un año a tiempo completo, algunas veces dos, y conducen al *Master of Arts (M.A.)* o *Master of Science (M.Sc.)* y después al *Master of Philosophy (M.Phil.)* título otorgado después de haber cursado estudios de postgrado y haber realizado investigación. Para obtener el *Doctor of Philosophy (Ph.D.)*, de tercer ciclo, se siguen tres cursos de estudios de postgrado y se presenta una tesis doctoral.

En Escocia se otorga el *Ordinary Degree* tras tres años de estudios más generales, y después de cuatro años el *Honours Degree*, con mayor especialización. La primera titulación para Letras es el *Master of Arts (MA)* en las cuatro universidades antiguas, equivalente al *Bachelor's Degree* de Inglaterra y Gales. Los centros escoceses conceden cada vez más el título de *Bachelor*, especialmente en los estudios de Ingeniería y de Ciencias de la Educación, siguiendo las recomendaciones del Informe Dearing (1997a).

Para facilitar la movilidad y la flexibilidad en los estudios se empezó a utilizar el sistema de CAT o sistema de acumulación y transferencia de créditos, que permite a los estudiantes mayor libertad a la hora de confeccionar su propio plan de estudios. También permite a los estudiantes que no pueden estudiar de forma continua conseguir una titulación estudiando a tiempo parcial o de manera esporádica. De hecho, el Informe Dearing (NCIHE, 1997a) sugiere un primer ciclo de dos años, con una titulación intermedia, y un segundo ciclo, que se podría cursar de manera seguida o en cualquier momento de la vida. Este sistema permitiría, junto con el sistema de créditos, la posibilidad de estudiar a tiempo parcial y de ir acumulando créditos de una manera menos intensiva de lo habitual. En Escocia, la acumulación y transferencia de créditos se denomina *Scottish Credit Accumulation and Transfer Scheme SCOTCATS* y está adquiriendo cada vez más importancia.

Las “*professional qualifications*” constituyen una peculiaridad del sistema británico (Consejo de Universidades, 1985a: 234). Consisten en el reconocimiento de la aptitud para el ejercicio profesional otorgado por determinadas asociaciones profesionales, como, por ejemplo, médicos, arquitectos, abogados, ingenieros, etc. (hasta una treintena de organizaciones profesionales han establecido sus propias condiciones de acceso a la profesión). Las asociaciones organizan los exámenes y coordinan los contenidos de los cursos con las universidades que los imparten en centros de enseñanza superior.

El plan de estudios, como se conoce en España, no existe como tal en la enseñanza superior en el Reino Unido. En las universidades británicas la autoridad para aprobar nuevas titulaciones y programas de estudio descansa enteramente en el Senado (*Senate*). Básicamente las titulaciones son diseñadas por los docentes que las imparten, y no existe un plan de estudios nacional para cada titulación. Así, una carrera de Económicas en una universidad puede ser muy distinta de otra en otro centro. Las únicas excepciones son los cursos que requieren el reconocimiento de las asociaciones profesionales como la Ingeniería, donde la profesión podrá estipular en detalle el contenido del curso en coordinación con las universidades (Farrington, 1994: 138). Estas asociaciones pueden intervenir para controlar el trabajo de la

universidad, asistir a exámenes, o participar como examinadores externos, sobre todo en las Ciencias Médicas, Veterinaria, Odontología, Derecho, Contabilidad y Arquitectura, donde influyen bastante en el contenido de los cursos. No obstante, esta influencia externa no limita la autonomía de la universidad (Goedegebuure *et al.*, 1993: 298). Sencillamente tiene que ver con el reconocimiento externo para poder ejercer la profesión, aunque las universidades son libres de hacer caso omiso de las propuestas de las asociaciones profesionales y otorgar títulos por el contenido que deciden impartir. Esto, sin embargo, podría limitar las posibilidades de empleo de los licenciados de dicha universidad.

- *Evaluación*

Los sistemas de evaluación se establecen en cada universidad. En el Reino Unido, conviven sistemas de evaluación continua con la evaluación de exámenes finales, aunque la calificación final de los estudios no depende exclusivamente de las notas de examen o de la evaluación continua, sino también de las evaluaciones de años anteriores y de la progresión general del estudiante. Existen tribunales de exámenes que toman en cuenta dicha progresión del estudiante y asuntos personales atenuantes antes de confirmar las notas finales de examen. Por regla general, los departamentos que imparten las materias llevan a cabo la evaluación, pero existe la posibilidad de invitar a examinadores externos, sobre todo en el último curso de los estudios o para los exámenes orales en carreras, tales como las de lenguas modernas. Normalmente hay una sola convocatoria de examen (generalmente en junio) y excepcionalmente se puede acceder a una segunda y última convocatoria en septiembre.

- *Profesorado*

Los profesores universitarios en el Reino Unido no tienen la condición de funcionarios. Sus contratos pueden ser indefinidos o de una duración determinada y pueden trabajar a tiempo completo o a tiempo parcial. La ERA 1988 creó un cambio importante para el profesorado, eliminando el concepto de permanencia (*tenure*) desde la fecha de vigencia. Los contratos ahora cumplen con la normativa general de derecho laboral (Goedegebuure *et al.*, 1993: 299). En Irlanda del Norte el profesorado de los centros de enseñanza superior no necesita una titulación en Ciencias de la Educación, como sucede en Inglaterra, Gales y Escocia, salvo los profesores-formadores, que deben tener dicha titulación y una larga experiencia docente.

Sin duda alguna, las notas más destacables de la organización del sistema educativo en el Reino Unido son su complejidad y su diversidad, lo cual, como veremos en el capítulo 5, influye en la homologación de sus estudios. Tanto la complejidad como la diversidad se derivan, por una parte, de la propia estructura política del país y, por otra, de su descentralización educativa. (González y Valle, 1990: 127).

### 3.4. Comparación de los sistemas de enseñanza superior en España y el Reino Unido

Para comparar los dos sistemas que hemos descrito anteriormente debemos primero definir el marco de comparación que vamos a utilizar. Goedegebuure *et al.* (1993: 5-11) sugiere los siguientes puntos para realizar un marco de comparación de los sistemas educativos:

1. La estructura del sistema de enseñanza superior, su posición dentro del sistema educativo nacional, la historia y razonamiento que hay detrás del sistema, y las funciones y objetivos de los órganos que lo constituyen.
2. La autoridad en el sistema de enseñanza superior, la naturaleza y efectos de la legislación nacional, la autonomía en la docencia y la investigación, la gestión institucional, y la financiación.
3. Los objetivos principales de la enseñanza superior, la estructura y las tendencias de la política de la enseñanza superior, y el papel y la influencia que ejercen los principales actores involucrados.
4. El impacto de la política, estructura y legislación de la enseñanza superior sobre las universidades.

Utilizando estos cuatro apartados analizaremos los aspectos pertinentes de ambos sistemas.

#### 3.4.1. *La estructura del sistema de enseñanza superior*

En los apartados 3.2 y 3.3 hemos seguido un recorrido a través de las estructuras y la historia reciente de los dos sistemas de enseñanza superior que nos interesan para este estudio. Hemos constatado que en sus orígenes (3.1) hay gran parte de la historia común de las universidades europeas, surgiendo las diferencias más tarde con el desarrollo sociopolítico de cada uno de los países. Como nos recuerda Green (1997: 115), en la mayoría de los países las estructuras de la enseñanza están cada vez más diferenciadas. El creciente número de estudiantes, la demanda social para nuevos estudios y la mayor diversidad de centros y titulaciones distingue a los diferentes sistemas, atendiendo cada uno de ellos a las demandas de su entorno social. Este crecimiento ha llevado a algunos sistemas a crear estudios fuera de las disciplinas tradicionales como respuesta a la demanda de los estudiantes que provienen cada vez con mayor frecuencia de una formación más variada y a veces incluso llegan a levantar sospechas o recelo acerca de la seriedad o calidad de estos cursos.<sup>1</sup>

En Europa, en lo que respecta a la enseñanza superior, tradicionalmente se han distinguido dos sistemas: el continental-europeo y el anglosajón (McNamara y

---

<sup>1</sup> Existen ejemplos en el Reino Unido, como las licenciaturas en gestión de campos de golf o la reciente licenciatura que contiene una asignatura dedicada a la cultura futbolística, especialmente a la figura de David Beckham, en la Universidad de Staffordshire. Esta información se puede consultar en <http://news.bbc.co.uk/1/hi/education/694451.stm> con acceso 29.03.2000.

Harris, 1997: 63). España encaja dentro de la primera tradición y el Reino Unido, siempre algo apartado de la Europa continental, en la segunda.

Como hemos visto, la estructura del sistema de enseñanza superior español depende en gran medida de la fuerte legislación que limita su autonomía y obliga a las universidades a cumplir una serie de requisitos comunes a todas, desde su estructura funcional a la imposición de materias comunes para los títulos con validez nacional. A pesar de la transferencia de competencias en materia educativa a las comunidades autónomas, la estructura de las universidades sigue en gran parte bajo el control del Gobierno central y los auspicios del MEC.

El desarrollo del sistema universitario británico no sufrió la centralización que llegó en España con la Ley Moyano (1857) y la influencia napoleónica de una administración fuertemente centralizada, que apenas sufrió cambios hasta la LRU. En el Reino Unido la enseñanza superior ha evolucionado de una manera extremadamente heterogénea (Consejo de Universidades, 1985b: 234). Su organización no obedece a una legislación general que se aplica a todas las universidades y no existe tampoco un organismo único o unificador que tenga a su cargo la dirección y responsabilidad directa de dichas enseñanzas. En el Reino Unido, por tanto, hubo poca intervención estatal hasta la *Education Act* de 1944, la *Education Reform Act* de 1988 y, finalmente, las *Further and Higher Education Acts* de 1992. Hasta la década de los ochenta las universidades disfrutaron de una gran libertad, a pesar de la financiación gubernamental de los estudios de enseñanza superior, que se ha visto algo más mermada desde entonces. Incluso el sistema centralizado de acceso a las universidades británicas permite a éstas rechazar candidatos que están cualificados para acceder a un curso o aceptar a un candidato menos cualificado con una serie de condiciones que debe cumplir. Este tipo de libertades las podemos encontrar en pocos países (Goedegebuure *et al.*, 1993: 312).

Ambos sistemas sitúan la enseñanza superior en la tercera fase de la educación dentro del sistema educativo nacional, es decir, después de la educación primaria y secundaria obligatorias. Quizás en el Reino Unido el concepto de enseñanza superior no universitaria esté algo más desarrollado que en España, aunque el desarrollo reciente de los módulos de formación profesional de grado superior está marcando un nuevo camino en la enseñanza superior no universitaria.

La historia y el razonamiento que hay detrás de cada uno de los sistemas de enseñanza superior marcan claramente las diferencias que hoy encontramos patentes en cada uno de ellos.

Hasta 1970, el sistema universitario español se consideró como el sistema más centralizado de Europa occidental (Boyd-Barrett y O'Malley, 1995: 247). El modelo implantado por la Ley Moyano siguió intacto durante más de cien años, reforzándose aún más bajo el régimen de Franco. En todo ese periodo, la enseñanza universitaria era monopolio del Estado, con planes de estudio diseñados en el Ministerio de Educación, básicamente para los hijos de la elite de la sociedad. La investigación no era una de las prioridades de esa universidad, que durante los años del régimen franquista vio crecer la influencia de la Iglesia católica y la necesidad tanto del profesorado como del estudiantado de obedecer al régimen o correr el riesgo de ser apartado de la vida universitaria. La publicación del Libro Blanco en 1969 (MEC,

1969) describió una universidad que no cubría las necesidades de la sociedad. La enseñanza tradicional y teórica con clases magistrales, pocos recursos para adquirir otros medios de enseñanza, poco contacto entre profesorado y estudiantado, y poca investigación eran la norma. El poder en la universidad descansaba en las manos de los catedráticos. La LGE de 1970 quiso dar a las universidades mayor autonomía, pero seguía describiendo en detalle la organización y planes de estudios de las mismas. Entre 1970 y la LRU de 1983 siguió el crecimiento en la demanda de más enseñanza universitaria. Desde los 69.000 estudiantes matriculados en 1957 se alcanzaron 142.000 en 1966, 355.000 en 1970, 670.000 en 1981, y aproximadamente el doble de esta última cifra en 1994. Desafortunadamente, no se pusieron en práctica muchas de las reformas y se mantuvieron los ciclos de tres y cinco años (Boyd-Barrett y O'Malley, 1995: 248). La Diplomatura se introdujo como un ciclo corto en 1970, pero no tuvo gran éxito salvo en los estudios de magisterio. La LRU quiso subrayar el concepto de universidad pública, regular los centros como centros independientes y desarrollar una estructura de departamentos más poderosa. Pretendía proporcionar mayor autonomía en cuestiones estatutarias, académicas, económicas y de personal. Se introdujo la idea de títulos propios que podrían diseñar las universidades. Esta ley fue aprobada de prisa y prácticamente sin consultar a las universidades, en un intento de reorganizar las estructuras básicas del sistema universitario y mantener contentos a todos los sectores implicados en un momento delicado de la historia española. La autonomía alcanzada significó poco en cuanto a la libertad en los planes de estudios. La LRU desarrolló el precepto constitucional de la autonomía universitaria y efectuó una distribución de competencias en materia de educación universitaria entre el Estado, las comunidades autónomas y las propias universidades. De hecho, estableció las bases para la reforma de la organización y funcionamiento de la universidad con el fin de adecuarla al proceso de modernización de la sociedad española (UNESCO, 2001). Sin embargo, no fue hasta 1987 cuando el Gobierno empezó a abordar los problemas planteados por los planes de estudios.

Otro de los objetivos fundamentales de la LRU era la reforma de las enseñanzas universitarias (Boyd-Barrett y O'Malley, 1995: 254). Se pretendía que las instituciones contaran con mayor margen para la configuración de sus propios planes de estudio, de manera que resultara más fácil la introducción de nuevas materias y la actualización de los contenidos y los métodos que hasta ahora había sido un proceso lento y torpe. Proponía la creación de nuevas titulaciones en aquellas especialidades demandadas por la evolución social. Se consideraba que todo esto habría de redundar en beneficio de la calidad de la enseñanza y en una mejor adaptación de ésta a las necesidades del mercado de trabajo. Frente a la tradicional identificación entre facultad o escuela y el título, la LRU permitía que en un mismo centro se impartieran varias titulaciones, y que a éstas, y no a los centros, estuvieran ligadas categorías tales como el plan de estudios o la estructura cíclica de los mismos (Consejo de Universidades, 1987: 34). De este modo, la facilidad a la hora de introducir nuevas enseñanzas sería mucho mayor, puesto que ya no resultaría imprescindible crear un centro si se pretendía establecer una nueva titulación. Además, la flexibilidad se reforzaba gracias a la distinción entre dos tipos de títulos universitarios: aquellos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y los títulos propios de las universidades (LRU art.28).

La aprobación de la LOU a finales de 2001 ha modificado en parte la estructura de los órganos de gobierno y coordinación universitaria, así como la figura del profesorado, pero no ha alterado de manera ostensible el proceso de creación de títulos o de planes de estudio.

En la práctica, la enseñanza superior en el Reino Unido ha evolucionado de un sistema marcado por divisiones formales de estatus institucional, pero con una homogeneidad notable de práctica académica y de niveles académicos a un sistema sin divisiones formales tras la legislación de 1992 (Goedegebuure *et al.*, 1993: 311). La homogeneidad de la práctica académica se ha puesto en tela de juicio en los últimos años, aunque la introducción por parte del Gobierno de la evaluación externa de las carreras universitarias es una medida de control de calidad para evitar la disparidad entre un centro y otro.

La creación de las universidades por Carta real y la libertad para organizarse con sus propias normativas y estatutos fueron elementos fundamentales a tener en cuenta a la hora de legislar sobre la enseñanza superior. Difícilmente se pueden deshacer siglos de tradición o disminuir la autonomía de la que ya gozan los centros sin crear un gran revuelo. No obstante, la introducción de legislación en 1988 y 1992 intentó poner orden en un sistema poco homogéneo, marcado por un sistema binario de universidades y centros politécnicos. En realidad, la legislación limita la creación de centros nuevos o el uso del nombre de “universidad” por parte de centros autorizados. No intervienen las autoridades en el diseño de los planes de estudio ni en la organización interna de las universidades, que se someten a la legislación aplicable a cualquier otra organización.

Donde sí ha querido influir el Gobierno en la enseñanza superior británica, en la línea de las políticas de la Unión Europea, ha sido en el aumento del número de estudiantes en este sector, lo cual ha sido complicado por la introducción del pago de tasas por algunos estudiantes, a menudo a través de préstamos. El escollo de la financiación de la enseñanza superior está causando gran debate y preocupación en la sociedad británica, donde el derecho a la educación gratuita se extendía hasta la enseñanza superior para garantizar la igualdad de oportunidades de todas las clases sociales.

Un cambio importante que ha afectado a todas las universidades británicas ha sido influido en parte por la cuestión de financiación. Hasta los años ochenta los estudiantes estaban considerados como miembros de una agrupación, reliquia de la “comunidad académica” medieval, donde la distinción entre profesorado y estudiantado estaba difusa. Ahora, sin embargo, se considera que los estudiantes entran en una relación contractual con la universidad, como consumidores de los servicios que se les ofrecen y a quienes hay que complacer para mantener los niveles de ingresos necesarios para la supervivencia de la universidad en cuestión.

Si consideramos las funciones y objetivos de los órganos que constituyen cada sistema de enseñanza superior, veremos los resultados del diferente desarrollo histórico de cada país.

En el apartado 3.2.3 hemos descrito en detalle los órganos que formaban y forman parte de las universidades españolas. Básicamente encontraremos que podemos

distinguir tres niveles en el ámbito de la administración y gobierno de los centros universitarios: el de la propia universidad, el de los centros universitarios y el de los departamentos. Entre los órganos más importantes de la universidad se encuentran: el Consejo Social, órgano de participación de la sociedad cuya misión es aprobar los presupuestos y supervisar las actividades de carácter económico de la universidad, así como la calidad de sus servicios; el Claustro universitario, órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria cuya tarea es elaborar los estatutos y aprobar las líneas generales de actuación de la universidad; y el Consejo de Gobierno (antes Junta de Gobierno), órgano ordinario de gobierno de la universidad entre cuyas funciones se encuentran el desarrollo de las directrices del Claustro, las propuestas de presupuestos y programación y los acuerdos con otras universidades e instituciones, y la recientemente introducida Junta Consultiva, órgano de asesoramiento en materia académica. Los órganos unipersonales son: el rector, máxima autoridad en la gestión, dirección y representación de cada universidad; los vicerrectores; el secretario general y el gerente.

Las funciones de administración en cada centro universitario son competencia del órgano colegiado del centro (la Junta de Facultad o Escuela) y de los órganos unipersonales (el Decano o Director, el Vicedecano o Vicedirector y el Secretario). Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar la investigación y la docencia en un área de conocimiento.

En el Reino Unido, según hemos constatado en el apartado 3.3.3, los órganos que constituyen el gobierno de las universidades difieren según el momento de fundación (UNESCO, 2001). Las universidades fundadas antes de la legislación de 1992 tienen un órgano de gobierno denominado *Council* o *Court*, responsable de todos los asuntos que conciernen a las universidades, mientras que las fundadas a partir de 1992 poseen el *Board of Governors*. El siguiente órgano compuesto por docentes, personal administrativo y representantes estudiantiles es el *University Senate*. Los órganos unipersonales utilizan diferente terminología con un rector (*Chancellor/Principal* o *Vice-chancellor*), a la cabeza de la universidad, y el administrador o *Registrar* o *Secretary*, a cargo de las cuestiones de organización práctica de la universidad.

En España podemos ver que los órganos de gobierno vienen detallados en sucesivas leyes, mientras que en el Reino Unido son el producto de la tradición y estatutos de cada universidad. Su denominación no coincide siempre, mientras que en España la LOU exige que hasta las universidades privadas utilicen la misma terminología para denominar a sus órganos de gobierno unipersonales que las universidades públicas. No obstante, podrán organizar el gobierno de sus universidades en los órganos multipersonales como quieran.

#### 3.4.2. *Autoridad en el sistema de enseñanza superior*

Es evidente que en todos los sistemas de enseñanza superior los gobiernos juegan un papel importante a la hora de estructurar y coordinar el sistema. El factor variable siempre será el grado de implicación que tienen (Goedegebuure *et al.*, 1993: 5).

Existen dos tradiciones de control gubernamental de la enseñanza superior: el modelo de control estatal (estado intervencionista) y el modelo de supervisión estatal



(o estado facilitón) (Consejo de Universidades, 1985b: 328). Los dos sistemas tratados descansan claramente en uno de los modelos: España en el modelo de control estatal y el Reino Unido en el modelo de supervisión estatal, en ambos casos coherentes con la tradición y la estructura jurídica y social de estos países.

El modelo de control estatal se encuentra tradicionalmente en los sistemas de enseñanza superior del continente europeo. También llamado modelo continental, es una combinación de la autoridad de la burocracia estatal y del control desde las facultades. La mayoría de los sistemas del continente europeo han sido sistemas de control estatal, creados y financiados por el Estado, y por consiguiente funcionan bajo sus normas y reglamentos. Este modelo se centra en el concepto de homogeneidad jurídica: se encuentren donde se encuentren, todas las universidades se someten a la misma legislación. Para la Administración es más cómodo. Además, crea unas condiciones similares dentro de un sector de la enseñanza que asegura mayor igualdad de oportunidades para todos, de una parte, y de la otra, asegura la igualdad a la hora de competir por plazas en la función pública (Neave y van Vught, 1994).

El control estatal, que varía de un país a otro en Europa occidental, se manifiesta de dos formas: control del proceso y control del producto. El primero regula el proceso, es decir, el equilibrio curricular, la distribución entre disciplinas, la duración de los estudios, y las condiciones, recursos y medios que permiten crear el “producto”. El control del producto se manifiesta en el control del tipo y el nivel de los títulos que se pueden otorgar, los proyectos de la universidad, las patentes que produce, las publicaciones. Cuando el gobierno ejerce control sobre el producto, y no el proceso, la autonomía de la universidad suele aumentar (Neave y van Vught, 1994: 8). Aunque en España podemos ver que el control del proceso sigue siendo fuerte por parte del Gobierno, el control del producto ha disminuido en los últimos 30 años. Sin embargo, la existencia de títulos con validez nacional impide la total libertad en la autonomía de las universidades para decidir las carreras y los contenidos que imparten.

De todos los elementos que componen la enseñanza superior, la autonomía es, sin duda, la más codiciada por las universidades y es considerada primordial para mejorar la “productividad” universitaria (Neave y van Vught, 1994: 7). Según la Ley de Jadot (Jadot: 1984) el grado de autonomía de un centro es proporcionalmente inverso al volumen de legislación estatal que lo define. Según esta regla podemos discernir que el grado de autonomía del sistema universitario español es menor que el grado de autonomía del sistema universitario británico.

Incluso el concepto de la autonomía de las universidades puede clasificarse según Goedegebuure *et al.* (1993) en dos tipos: la autonomía sustantiva, o el poder de la universidad como institución que determina sus propios objetivos y programas, y la autonomía de procedimiento, que es la potestad que posee para decidir cómo va a conseguir sus objetivos y cumplir sus programas.

Por otra parte, el modelo británico se ha destacado por la sólida autonomía de las universidades en las que la intervención del Gobierno en el funcionamiento de las instituciones ha sido, tradicionalmente, escasa, a pesar del hecho de que durante décadas la financiación de las mismas ha sido en su mayor parte pública. Junto a los

EEUU, es un ejemplo de modelo de supervisión estatal, donde el Estado juega un papel menor, sin un sistema formal de control gubernamental a nivel nacional. En este modelo la influencia del estado es débil y se limita a asegurar la calidad académica y un nivel de responsabilidad ante la sociedad. No existe legislación detallada para controlar el sistema de enseñanza superior, respetando la autonomía de las universidades y así estimulando su capacidad para la autorregulación (Neave y van Vught, 1994: 10-11). No obstante, las universidades del Reino Unido han visto cómo sucesivos gobiernos desde la década de los ochenta han procurado regular legislativamente su situación en aras de homogeneizar el sistema universitario. Para conseguir sus objetivos, el Gobierno británico ha desempeñado un papel agresivo a través de los mecanismos de financiación, con objeto de ejercer un mayor control sobre las universidades, exigir una mayor responsabilidad e implantar una evaluación obligatoria de la docencia y la investigación, al tiempo que recortaba la financiación adjudicada por cada estudiante. En algunos casos se ha reducido la financiación gubernamental a menos del 50% de los ingresos de las universidades, obligando a los centros a realizar distintas actividades para generar ingresos adicionales (Green, 1997: 233).

Sin duda, la financiación es el instrumento más poderoso de los gobiernos para controlar y cambiar los sistemas de enseñanza superior. Como señalaba el entonces Consejo de Universidades “La financiación es la regla de oro de la política educativa: ‘el que maneja los cuartos, manda’.” (Consejo de Universidades, 1985b: 334).

La naturaleza de la legislación nacional en cada país y los efectos que produce demarcan los rasgos más marcados de los dos sistemas de enseñanza superior. Entre los países que hemos descrito existen grandes diferencias en los tipos de legislación que aplican a la enseñanza superior y cómo se utiliza la legislación para conducir o controlar (según como se mire) dicha enseñanza (Consejo de Universidades, 1985b: 322).

Evidentemente, en un sistema nacional de enseñanza superior que funciona desde arriba hacia abajo, como es el caso de España, financiado de manera centralizada, el Gobierno juega el papel principal. Ningún gobierno tiene el poder absoluto o no puede ejercerlo de manera absoluta (Consejo de Universidades, 1985b: 327), es decir, que a pesar de legislar en detalle sobre contenidos o programas de estudio, existen diferencias en las materias impartidas o en la manera de enfocar una misma materia gracias a la libertad de cátedra establecida en la Constitución española. Los mismos argumentos se pueden aplicar al desarrollo de los órganos de gobierno y a las normas de funcionamiento que, en realidad, ofrecen menos margen de maniobra o de libertad, al estar encorsetados en una serie exhaustiva de artículos diseñados para unificar estos aspectos en las universidades. A pesar de la transferencia de competencias educativas a las comunidades autónomas, en la LOU, el MEC amplía el sistema de elección a rector a sufragio universal y, sin embargo, restringe la elección de los demás miembros del Claustro, de las Juntas de Facultad o de los Consejos de Departamento a elección por sectores, dando además mayor peso a los funcionarios doctores que no representan, ni mucho menos el 51%<sup>1</sup> de los miembros

---

<sup>1</sup> Porcentaje de miembros del Claustro que serán funcionarios doctores, o de las Juntas de Facultad que tendrán el mismo porcentaje de profesores funcionarios.

de la Universidad, restando así representación a otros sectores de la universidad (estudiantes, PAS y profesorado no doctor o contratado).

El Reino Unido es un ejemplo de sistema universitario que tiene una legislación centralizada bastante tardía, que se ha creado cuando las universidades ya disfrutaban de una situación de gran autonomía. A pesar de los intentos de control a través de la financiación de sus actividades, el Gobierno británico se encuentra con la resistencia de unas instituciones con una larga historia y diversas formas de organización, que difícilmente se pueden aglutinar ahora en un sistema centralizado y único. El hecho de que los cambios políticos que surgieron en los años ochenta hayan convertido la concepción de la enseñanza superior en un producto que las universidades proveen a los ciudadanos al servicio del Gobierno (Farrington, 1994: 5) ha tenido ya repercusiones en la autonomía de las universidades británicas, que se ha visto mermada, aunque sigue siendo más amplia que la autonomía que disfrutaban la mayoría de sus homólogos europeos.

En las cuestiones de autonomía en la docencia e investigación, la gestión institucional y la financiación también existen diferencias.

Atendiendo a la descripción de la UNESCO (2001) del sistema universitario español, encontraremos que la información recibida del Gobierno español al respecto es la siguiente:

Las universidades tienen autonomía para desarrollar su cometido docente e investigador. Así, tienen potestad para elaborar sus respectivos estatutos de autogobierno, normas básicas que contienen las regulaciones internas relativas al funcionamiento administrativo y económico, la gestión del personal docente, la participación, y las relaciones de cada universidad con otras universidades, con el Estado y las administraciones públicas y con la sociedad en general.

Como acabamos de comprobar, la autonomía del sistema universitario español es relativa si la comparamos con la autonomía del sistema universitario británico. Si observamos la autonomía en la docencia podemos discernir dos aspectos fundamentales: el plan de estudios y la libertad de cátedra.

El plan de estudios en el sistema español es el guión de los estudiantes y el primer punto de referencia de las enseñanzas desde el punto de vista administrativo. Altamente centralizado, hemos constatado que, hasta la LRU, las universidades tenían poco margen de maniobra para diseñar sus propios cursos, fiel reflejo éste de los sistemas continentales europeos que se rigen a través de normas administrativas que tienden a la homogeneización de los planes de estudio, adecuándolos a lo dispuesto en las directrices generales establecidas por los ministerios de educación. Como consecuencia, los estudios a nivel nacional conducen a los títulos o diplomas nacionales, cuya calidad o valía se ven revalidadas, no por la universidad que los concede, sino por el Gobierno del Estado a través de su control de los planes de estudio en todas las universidades (Neave y van Vught, 1994: 117). No obstante, la posibilidad brindada a las universidades de impartir cursos conducentes a títulos propios, además de los títulos nacionales, es un gran paso hacia una mayor autonomía. El reconocimiento del que gozan los títulos nacionales, sin embargo, ha convertido esta iniciativa en una fábrica de cursos de postgrado de tipo "Experto" o "Master". Dichos cursos, al menos, tienen una gran libertad y flexibilidad a la hora

de implementar modificaciones. Otro progreso importante en el camino hacia una mayor autonomía son los cursos que se ofertan conjuntamente con empresas o la administración, a menudo a tiempo parcial o intensivos para estudiantes o licenciados.

Por otra parte, en el sistema británico no existen directrices centralizadas, ni siquiera un plan de estudios, tal y como se entiende en España. Cada universidad diseña y modifica sus cursos según la oferta de profesorado y la demanda de los estudiantes o de la sociedad. Tradicionalmente se ha permitido al estudiantado escoger asignaturas o módulos con cierta flexibilidad, algo que se ha introducido en los planes de estudios en España progresivamente en los últimos 20 años. Evidentemente, esta libertad y la inexistencia de normas administrativas centralizadas crean una mayor diversidad en el contenido de los cursos universitarios aunque conduzcan a un título con la misma denominación. Para paliar el problema de reconocimiento unificado, especialmente para el ejercicio de algunas profesiones, la obtención de la cualificación profesional puede quedar condicionada al reconocimiento que, normalmente mediante examen, otorgan las asociaciones profesionales.

El concepto de la libertad de cátedra<sup>1</sup> está bien establecido en ambos sistemas. La Constitución española establece dicha libertad en el artículo 20.1.c y en el Reino Unido el concepto de *academic freedom* no aparece recogida en la legislación como tal, sino que crece desde la tradición medieval y se encuentra defendida en distintas sentencias judiciales a lo largo de la historia.

Otro área de la vida universitaria que depende en España en gran medida del Gobierno central o de los gobiernos autonómicos es la investigación. Las universidades reclaman cada vez más el derecho a seleccionar ellas mismas los proyectos de investigación y asignar los fondos para llevarlos a cabo en el ejercicio de su autonomía. Desafortunadamente, esto no ha cambiado con la LOU.

En el Reino Unido los Consejos de Financiación reparten los fondos según los criterios de evaluación de la investigación llevada a cabo en las universidades. Existe, sin embargo, mayor libertad para emprender investigación al estar las propias universidades encargadas de la gestión de estos fondos. La necesidad de “aprobar” las evaluaciones gubernamentales y de buscar financiación externa para la investigación sí puede influir, no obstante, en la selección interna de proyectos a apoyar.

La gestión de las universidades en ambos sistemas viene definida en parte en la legislación nacional y en parte por los propios estatutos de las universidades. La legislación detallada que, como hemos visto en el apartado 3.2.2, existe en España, ejerce mayor control sobre la gestión de las universidades.

La autonomía de las universidades, más marcada en el Reino Unido, está siempre sujeta a la financiación que recibe. A pesar de recibir casi toda ella del Estado, las

---

<sup>1</sup> Libertad de cátedra: es la libertad del académico en su docencia para investigar y perseguir la verdad sin miedo a la represión o al despido por haber molestado a algún grupo religioso, político o social (Goedegebuure *et al.*, 1993: 8).

universidades británicas siguen gozando de mayor autonomía que sus homólogos españoles. Según Goedegebuure *et al.* (1993: 310), desde el punto de vista de cualquier gobierno, una universidad que vende sus productos a muchos compradores alcanzará mayor autonomía institucional. Si trasladamos parte del peso de la financiación universitaria a entidades privadas, objetivo éste de muchos gobiernos hoy en día, se establece mayor autonomía del control gubernamental. La cuestión es si realmente se alcanza mayor autonomía, o sencillamente las universidades cambian un amo por otro.

### 3.4.3. *Objetivos de la enseñanza superior*

La Constitución española de 1978 establece que “La educación ha de tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”

En el Reino Unido, el DFES marca como objetivo que los ciudadanos tengan las mejores oportunidades en la enseñanza, formación y el trabajo, para disfrutar de una vida plena, para participar en la sociedad, y para contribuir al aumento de la competitividad del Reino Unido en el siglo XXI (UNESCO, 2001).

La estructura y las tendencias de la política de la enseñanza superior en ambos países están destinadas a converger en alguna medida bajo la influencia de la política educativa de la Unión Europea.

La política de la enseñanza superior en Europa tiene una clara tendencia hacia la homogeneización de los estudios<sup>1</sup> para facilitar la libre circulación de trabajadores, aunque al mismo tiempo quiere mantener la diversidad y libertad de los centros universitarios. La enseñanza pública está replanteándose la cuestión de la financiación de las universidades y, sobre todo, de los sistemas de becas, que pesan sobre las arcas públicas. La competencia de centros privados (especialmente en España) subraya la necesidad de mantener los niveles de calidad y precio que exigen los estudiantes. Ambos sistemas muestran su interés por mantener al día los estudios que ofertan, aunque el sistema centralizado de títulos nacionales y el largo y laborioso proceso necesario para introducir cualquier cambio, impiden la agilidad necesaria en España para mantener la oferta en línea con las demandas de la sociedad.

Los principales actores involucrados en los sistemas de enseñanza superior en ambos países han sido hasta ahora sus respectivos gobiernos. Los diferentes grados de control -mayor en España- son ejercidos desde los ministerios de educación y las entidades encargadas de distribuir fondos públicos, especialmente para la investigación. Huelga decir que la creciente introducción de fondos de la empresa privada cambiará considerablemente esta situación en el futuro.

---

<sup>1</sup> Véase capítulo 5.

#### 3.4.4. *El impacto de la política, estructura y legislación de la enseñanza superior sobre las universidades.*

De nuevo la clave de todo es la autonomía universitaria, que paliará o no los efectos de la política y legislación que se aplica a las universidades. Dicha autonomía varía ampliamente, tanto en grado como en calidad, de un país a otro, según la historia, las tradiciones y las circunstancias especiales de cada uno de ellos, pero en ninguno es total y absoluta (Consejo de Universidades, 1987: 46). La relativamente nueva autonomía de las universidades españolas se ve limitada por los diversos poderes que conserva el Gobierno central y por los poderes transferidos a las comunidades autónomas. En este sentido, la autonomía de las universidades españolas sigue siendo considerablemente menor que la que disfrutaban las universidades británicas, apoyadas por el Gobierno, pero sin embargo independientes (aunque en este segundo caso, la autonomía se ha visto significativamente reducida durante las últimas décadas debido al mayor poder ejercido por los sucesivos ministerios de educación británicos). No obstante, la Administración del Estado se ha ido transformando en estos últimos 25 años para ajustarse al modelo descentralizado establecido por la Constitución española de 1978. En el ámbito de la educación, dicho proceso de transformación consiste en la asunción, por parte de las comunidades autónomas, de competencias en materia de educación y de los medios para su ejercicio (UNESCO, 2001). Como consecuencia, la enseñanza universitaria es en España una materia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas. Las competencias del Estado, en su mayor parte, son de índole normativa y afectan a los aspectos más básicos del sistema, tales como aquéllas cuya regulación común se considera necesaria para salvaguardar la unidad del propio sistema y garantizar las condiciones de igualdad básica de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos educativos. El Estado ejerce, además, competencias ejecutivas, como las de la alta inspección y resolución última de las solicitudes de becas y ayudas al estudio. A las comunidades autónomas les corresponden competencias normativas para el desarrollo de las normas estatales básicas y la regulación de los elementos o aspectos no básicos del sistema educativo, así como las competencias ejecutivo-administrativas.

En el Reino Unido la autonomía de las universidades es consecuencia, en términos generales, de la propia configuración política y administrativa del país, que siempre ha optado por un modelo menos centralizado que sus vecinos europeos. A pesar de dicha autonomía, la legislación de las últimas décadas sí ha tenido consecuencias reales para la organización de la vida universitaria.

Si tomamos en cuenta que la configuración de un sistema educativo es siempre un producto complejo de la historia, y que los sistemas educativos se ven obligados a renovar continuamente sus procedimientos y métodos y, con ellos, parte de su organización, para adaptarse a un entorno cambiante, podremos comprender la compleja situación de la enseñanza universitaria en ambos países hoy en día. La necesidad de introducir una dimensión internacional en los estudios, de adaptar los cursos a las exigencias del mercado profesional y de reforzar la investigación se ha enfrentado a constantes amenazas de reducción de fondos públicos y mayores exigencias en cuanto a calidad y evaluación de la calidad de sus servicios. La mayor movilidad del estudiantado y la introducción de las nuevas tecnologías, con enseñanzas no presenciales, presentan nuevos retos a las universidades, que deben

adaptarse o hundirse. Los nuevos retos de la universidad en el siglo XXI incluyen la necesidad de plantearse qué es lo que hacen las universidades además de impartir asignaturas de contenido y otorgar certificados que demuestran que los estudiantes han aprendido al menos, parte de esos contenidos. La demanda social está exigiendo una enseñanza superior que se preocupa, además, por la enseñanza de las destrezas y competencias necesarias para el mundo laboral y profesional. Dicho mundo profesional requiere hoy en día la movilidad de estudiantes y la necesidad de otorgar títulos reconocidos por el mercado internacional, cuestiones que se desarrollarán en los siguientes capítulos.





**CAPÍTULO 4:**  
Los títulos universitarios en  
España y en el Reino Unido



## 4. LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS EN ESPAÑA Y EN EL REINO UNIDO

En este capítulo describiremos los títulos que se otorgan tanto en España como en el Reino Unido, detallando la legislación que rige su producción y las autoridades que los otorgan.

### 4.1. Los títulos universitarios en España: origen y legislación<sup>1</sup>

Como hemos podido constatar en el capítulo 3, la legislación y el control estatal juegan un papel importante en el sistema universitario español. Ese control, a través de la legislación, se extiende a los títulos universitarios. La Constitución española establece las competencias exclusivas del Estado en cuanto a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales<sup>2</sup>. Las universidades diseñan sus propios planes de estudio a partir de las directrices generales propias de cada titulación, establecidas por el Gobierno, por iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria. Las materias troncales, comunes a todo el Estado, se complementan con las materias obligatorias de cada universidad, las materias optativas para el estudiantado, y las materias de libre configuración para el estudiantado.

#### 4.1.1. Los títulos universitarios ofrecidos en el sistema español

Las universidades españolas pueden ofertar títulos de dos tipos:

- Títulos oficiales con validez en todo el territorio del Estado español
- Títulos propios de universidad
- *Títulos oficiales con validez en todo el territorio del Estado español.*

Existen referencias a los títulos oficiales con validez en todo el territorio del Estado español en la legislación básica que afecta a las universidades. En el Título IV de la LRU (Del estudio en la Universidad) y el Título VI (De las enseñanzas y títulos) de la LOU, encontramos los artículos que describen los títulos oficiales que son objeto de este estudio. Incluimos además, para mayor claridad, los artículos que hacen referencia a la homologación de los planes de estudio, sin la cual no puede otorgarse un título.

Art.	LRU Título IV Del estudio en la Universidad	Art.	LOU Título VI De las enseñanzas y títulos
		34	<i>Establecimiento de títulos universitarios y de las directrices generales de sus planes de estudios.</i>
28.1	El Gobierno, a propuesta del <i>Consejo de Universidades</i> , establecerá los títulos que tengan	34.1	Los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las

<sup>1</sup>La mayor parte de la información acerca de la legislación de aplicación a los títulos universitarios españoles se ha consultado en la base de datos de LEDA del MEC. Esta base de datos de legislación educativa, extensa y de fácil uso, contiene todas las normas de diferente rango, tanto vigentes como derogadas, que se aplican a los campos competencia del MEC.

<sup>2</sup> Artículo 149.1.30.

	carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.		directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación, serán establecidos por el Gobierno, <i>bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo.</i>
28.2	Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.	34.2	Los títulos a que hace referencia el apartado anterior, <i>que se integrarán en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que apruebe el Gobierno</i> , serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.
		35	<i>Homologación de planes de estudios y de títulos.</i>
29.1	Con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio, en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas <i>obligatoria y optativamente, los periodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes.</i>	35.1	Con sujeción a las directrices generales establecidas, las Universidades elaborarán y aprobarán los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, <i>correspondientes a enseñanzas que hayan sido implantadas por las Comunidades Autónomas.</i>
		35.2	<i>Con carácter previo a su remisión al Consejo de Coordinación Universitaria, las Universidades deberán poner los planes de estudios en conocimiento de la Comunidad Autónoma correspondiente, a los efectos de la obtención del informe favorable relativo a la valoración económica del plan de estudios y a su adecuación a los requisitos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.</i>
29.2	<i>Una vez aprobados los planes de estudio a que alude el apartado 1 del artículo 28, serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades, a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.</i>	35.3	<i>Las Universidades, obtenido el informe de la Comunidad Autónoma, remitirán los planes de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de verificación de su ajuste a las directrices generales a que se refiere el apartado 1 y de la consecuente homologación de los mismos por dicho Consejo. Transcurridos seis meses desde la recepción por el Consejo de Coordinación Universitaria de los mencionados planes de estudios, y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.</i>
		35.4	<i>El Gobierno, acreditada la homologación del plan de estudios y el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 2, homologará los correspondientes títulos, a los efectos de que la Comunidad Autónoma pueda autorizar la impartición de las enseñanzas y la Universidad proceder, en su momento, a la expedición de los títulos. Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.</i>
		35.5	<i>A los efectos de este artículo, transcurrido el periodo de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La Agencia dará cuenta de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria y a la correspondiente Comunidad Autónoma, así como al Gobierno que, en su caso, adoptara las medidas que procedan de acuerdo con las previsiones del apartado siguiente.</i>
		35.6	<i>El Gobierno establecerá el procedimiento y los criterios para la suspensión o revocación de la homologación del título que, en su caso, pueda proceder por el incumplimiento de los requisitos o de las directrices generales a las que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2, así como las consecuencias de la suspensión o revocación.</i>
		37	<i>Estructura de las enseñanzas</i>
30	Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. <i>La superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico: la del segundo, a la del título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero, y la del tercero, a la del título de Doctor. En su caso se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el</i>	37	Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho, <i>en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero y</i>

	<i>paso de un ciclo a otro.</i>		Doctor, y los que sustituyan a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88.
		38	Doctorado
31.1	Los <i> cursos </i> de doctorado tendrán como finalidad la especialización del estudiante y su formación en técnicas de investigación, dentro de <i> un área de conocimientos </i> .		Los <i> estudios </i> de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de <i> un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico </i> , se <i> organizarán </i> y realizarán en la forma que determinen los Estatutos, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de Doctor apruebe el Gobierno, <i> previo informe </i> del Consejo de Coordinación Universitaria. En todo caso, <i> estos criterios incluirán el seguimiento y superación de materias de estudio y la elaboración </i> , presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.
31.2	Los cursos de doctorado comprenderán, al menos, dos años, y se realizarán bajo la dirección de un Departamento, en la forma que determinen los estatutos de cada Universidad con arreglo a los criterios que, para la obtención del título de Doctor, aprobará el Gobierno <i> a propuesta del Consejo de Universidades </i> .		
31.3	<i> La superación de los cursos de doctorado facultará </i> para presentar un trabajo original de investigación, cuya aprobación <i> dará derecho a obtener el título de Doctor </i> . El procedimiento para la obtención de este título se regulará por los estatutos de la Universidad con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado anterior.		

Tabla 4-1: Títulos universitarios LRU/LOU

En estos artículos podemos constatar la presencia de varios elementos decisivos para la producción de los títulos universitarios. El hecho de que el Gobierno establezca los títulos universitarios que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional crea de antemano un marco homogéneo de titulaciones comunes a todo el país. Una vez aprobadas, las titulaciones aparecen en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. La mención del Catálogo de Títulos en la LRU se convierte en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales en la LOU, subrayando la diferencia entre los títulos oficiales y los títulos propios de las universidades. La LOU, además, establece en su Disposición adicional 20ª (Del Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas) lo siguiente:

1. En el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte existirá con carácter meramente informativo un Registro Nacional de Universidades y centros y estructuras universitarias que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de estas mismas enseñanzas. Este Registro, que tendrá carácter público, se denominará Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas. La inscripción en el mismo será requisito necesario para la inclusión de los correspondientes títulos que expidan las Universidades en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales.

De esta manera se controla la posibilidad de que las universidades introduzcan nuevas titulaciones oficiales sin pasar por un largo proceso de aprobación. El Catálogo comprendía en 2002<sup>1</sup> 135 títulos oficiales.

Conjuntamente, se menciona en el artículo 34.1 de la LOU el establecimiento por parte del Gobierno de las directrices generales comunes de los planes de estudios, que ya aparecía en el artículo 28.1 de la LRU y fue desarrollado en el RD 1497/1987 de 27 de noviembre ‘sobre directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional’. A partir de este decreto era ya posible aprobar las directrices generales propias de cada título, asegurando así la homogeneidad de las materias troncales de las titulaciones en todo el país.

<sup>1</sup> Hoja informativa e3-7-1 <http://www.mec.es> con acceso 15.12.2002.

La LRU estableció en su artículo 29 el procedimiento para homologar los planes de estudios aprobados por las universidades, el cual se vio ampliado en la LOU en el largo artículo 35, que introduce un procedimiento de homologación más complejo, incluyendo la participación de las comunidades autónomas, la valoración económica de su viabilidad y su adecuación a los requisitos del artículo 34. Incluye, además, referencias a la posterior evaluación de los estudios y menciona la posibilidad de suspender o revocar la homologación de las titulaciones.

Los artículos 30 y 31 de la LRU, y los artículos 37 y 38 de la LOU, establecen la estructura de las enseñanzas universitarias, estableciendo los distintos títulos oficiales que se otorgan tras finalizarlas. La LOU introduce una mención de su artículo 88.2, que establece las competencias del Gobierno para tomar las medidas necesarias para adaptar la LOU al Espacio Europeo de Enseñanza Superior (ver capítulo 5). El artículo 88.2 (De las enseñanzas y los títulos) establece lo siguiente:

*No obstante lo dispuesto en el artículo 37, y con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá, reformará o adaptará las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional correspondiente a las mismas.*

Los títulos oficiales establecidos en la LOU son:

- **Diplomado universitario, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico.** Estos títulos se obtienen al finalizar los estudios de primer ciclo y dan derecho a ejercer la profesión y acceder al segundo ciclo de las facultades en su caso.
- **Licenciado, Arquitecto e Ingeniero.** Dichos títulos se obtienen al finalizar los estudios de Licenciatura o segundo ciclo de estudios universitarios y dan derecho al ejercicio de la profesión y a acceder al tercer ciclo en su caso.
- **Doctor.** Este título se obtiene al finalizar los estudios de tercer ciclo. Tras la superación de estas enseñanzas, los doctorandos deben presentar y defender una tesis doctoral sobre un tema de investigación original, obteniendo así el título de Doctor.
- *Títulos propios de universidad*

El otro tipo de títulos que ofertan las universidades españolas son los títulos propios de universidad que se establecen en el Título IV de la LRU (Del estudio en la Universidad) y en el Título VI (De las enseñanzas y títulos) de la LOU:

Art.	LRU Título IV Del estudio en la Universidad	Art.	LOU Título VI De las enseñanzas y títulos
28.3	Las Universidades, <i>en uso de su autonomía</i> , podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.	34.3	Las Universidades podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos <i>propios, así como enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida. Estos diplomas y títulos carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorgan a los mencionados en el apartado 1.</i>

Tabla 4-2: Enseñanzas propias LRU/LOU

Tras la LRU, el RD 1496/1987 de 6 de noviembre sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, desarrollaba la distinción entre títulos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y títulos propios de las universidades. Se establecía que los títulos propios carecerían de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorgaban a los primeros (art.6 LRU), y que aquellos sólo poseerían el valor que les reconociera el mercado de trabajo. No obstante, se disponía que el Consejo de Universidades podría proponer al Gobierno, por propia iniciativa o a instancias de las universidades, el reconocimiento de los estudios propios como oficiales y válidos para todo el país, aunque tal reconocimiento sólo surtiría efecto en los diplomas obtenidos con posterioridad al reconocimiento, salvo aquellas convalidaciones que se permitieran excepcionalmente (art.8) por el interés científico, técnico o artístico y la trascendencia socio-económica y cultural de las enseñanzas propias. De esta manera, se convertirían en títulos oficiales. Establecía, además, que la denominación de los títulos propios no podría coincidir con la de los títulos establecidos por el Gobierno, y que deberían evitar la confusión. A tales efectos no se pueden incorporar los elementos identificativos establecidos en el artículo 1.3 del real decreto, que son los siguientes: mención de la calidad de ‘título oficial con validez en todo el territorio nacional’, especificación de la titulación que corresponda de las previstas en el apartado 1.2, e identificación de los estudios de que se trate.

El artículo 7.2 del citado real decreto especifica que los textos y formatos de estos títulos propios deben confeccionarse de manera que no induzcan a confusión con los títulos a que se refiere el artículo 1 del real decreto, y deben incorporar, en todo caso, la mención de que dichos diplomas y títulos no tienen el carácter oficial establecido en el artículo 28.1 de la LRU. A diferencia de los títulos oficiales, los títulos propios se registran en la universidad en cuestión y no en el MEC.

Las universidades ofrecen entre sus títulos propios una amplia gama de cursos de postgrado, de diferentes formatos y características, y sobre ámbitos y temas muy variados, para atender a la demanda de enseñanzas no establecidas en los planes de estudios homologados. Se organizan en cursos y programas independientes, cuya duración se establece en créditos. Entre los títulos propios ofertados, las denominaciones más comunes son:

- Título propio de la Universidad de X de Grado Superior
- Título propio de la Universidad de X de Grado Medio
- Título de Master o Maestría por la Universidad de X
- Título de Experto en ..... por la Universidad de X

Estos títulos son diseñados, en cuanto a contenido, por las universidades con total libertad, haciendo uso de su autonomía, dentro de un marco general normativo que establece el límite de horas, y carecen de validez y reconocimiento oficial, gozando únicamente del reconocimiento que les otorgue el mercado de trabajo. Aunque los títulos propios de las universidades son una fuente de innovación y experimentación de nuevos estudios, que en ocasiones podrían dar lugar, bajo la LRU, a la creación de títulos oficiales a través de la oportuna elaboración de directrices y homologación de sus planes de estudios, se omite la mención de esta posibilidad en la LOU.

Los títulos propios, si bien están ganando adeptos a marchas forzosas, están aún lejos de conseguir el reconocimiento del que gozan los títulos oficiales. La ventaja que ofrecen es que, a diferencia de los títulos oficiales, que se desfasan rápidamente debido a la inflexibilidad del sistema para modificar los planes de estudio, pueden adaptarse anualmente a las necesidades del campo en cuestión. Desafortunadamente, no todos los estudiantes pueden permitirse seguir un curso de postgrado, pues los títulos propios no son baratos, a pesar de las becas y medias becas que ofrecen las universidades para facilitar la entrada de estudiantes con rentas bajas.

En este estudio no analizaremos los títulos propios por su escasa presencia todavía en el mercado de la traducción. Sin embargo, hemos querido incluir alguna información acerca de ellos, porque ayuda a comprender el sistema general de títulos en España.

A pesar de la creación de los títulos propios, la principal titulación universitaria sigue siendo la licenciatura, y ésta será el objeto de nuestro análisis.

### *Titulación y reconocimiento profesional*

Según el título VI ( De las enseñanzas y títulos) de la LOU, entre las funciones docentes establecidas en el artículo 33 encontramos:

Las enseñanzas para el ejercicio de profesiones que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y la transmisión de la cultura son misiones esenciales de la Universidad.

La formación de profesionales que pueden aportar beneficio al desarrollo socio-económico del país aparece como la primera de estas funciones docentes, demostrando el movimiento claro hacia una universidad que prepara a sus estudiantes para la vida profesional y no puramente académica.

Debemos destacar que en España la finalización de los estudios en las facultades y escuelas técnicas superiores proporciona directamente el título que habilita para el ejercicio de una profesión. Esta idea apareció por primera vez en el artículo 20 de la Ley de Ordenación Universitaria, que estableció que los titulados que aprobaran todas las materias integradas en el plan de estudios de la facultad tendrían derecho a solicitar del Ministerio de Educación Nacional el título correspondiente, que habría de poseer plenos efectos jurídicos (Sánchez Ferrer, 1996: 65).

Los títulos oficiales seguían siendo directamente reconocidos por los poderes públicos y facultando para el ejercicio de actividades profesionales, para lo cual tenían que ser homologados, reuniendo ciertas condiciones que se ajustaran a las directrices generales establecidas por el Gobierno. En su artículo 28.1, la LRU, y luego el artículo 34.1 de la LOU, afirman que el Gobierno establecerá los títulos con carácter oficial y validez nacional, además de las directrices generales de los planes de estudios que se cursarán para su obtención y homologación. El carácter habilitante de los títulos para el ejercicio de la profesión requiere una cierta homogeneidad de contenido a fin de garantizar la identidad de los títulos oficiales, y ésta se asegura a través de las directrices generales comunes (Sánchez Ferrer, 1996: 255).

En España, la validez profesional de las titulaciones universitarias se debe al tradicional enlace entre el título académico y la habilitación legal para el ejercicio de



las profesiones. Entre los títulos oficiales podemos encontrar títulos puramente académicos, como el de Doctor, o títulos profesionales específicos, tales como los de Médico especialista o de Piloto de Transporte de Línea Aérea. No obstante, el caso más frecuente es el de títulos académicos que *habilitan para el ejercicio de las profesiones*. De alguna manera, constituyen la base de la profesión, creando titulados que formarán parte de lo que el artículo 36 de la Constitución denomina “profesiones tituladas”.

La incidencia de la presión por parte de las profesiones depende del peso que la vertiente profesional del título asume dentro de los estudios, repercutiendo, sin duda, también en lo académico. Dicha presión es escasa en las carreras de Filosofía o Historia, y mayor en carreras como las Ingenierías o las Ciencias de la Salud. Pudimos constatar dicha presión cuando en el año 2002 se disparó la alarma entre los miembros del Colegio de Veterinarios por la aprobación de una nueva Facultad de Veterinaria en la Universidad Alfonso X, tras solamente dos meses de estudio del proyecto, por parte de la Consejería de Educación<sup>1</sup>. Esta rapidez se debe, en parte, a la eliminación en la LOU de los trámites que eran necesarios anteriormente para crear nuevas Facultades. El hecho de que España ya tenga el 30% de las Facultades de Veterinaria de Europa y la masificación del mercado laboral disparó la alarma en el colegio profesional. De hecho, estudian la posibilidad de negarles la autorización de ejercicio profesional a los licenciados de dicha Facultad por considerar que no se han estudiado ni comprobado los parámetros mínimos para asegurar la calidad de la licenciatura. Esta situación se agrava, ya que esta carrera tiene regulación europea, al ser una de las profesiones que tiene normalizado su reconocimiento a nivel europeo. Este sistema de vinculación levanta el polémico tema de los ámbitos competenciales de las profesiones tituladas, al gozar del refrendo de la fuerza del Estado que otros títulos no ostentan.

#### 4.1.2. *Las autoridades que otorgan los títulos oficiales en España*

Como era de esperar, encontramos bastantes referencias a los títulos en la legislación española. La LOU, en su artículo 2.g, establece:

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

g) *La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.*

Esta expedición se refiere a la competencia que viene recogida en el artículo 28.2 de la LRU y el artículo 34.2 de la LOU:

Art.	LRU Título IV Del estudio en la Universidad	Art.	LOU Título VI De las enseñanzas y títulos
28.2	Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.	34.2	Los títulos a que hace referencia el apartado anterior, <i>que se integrarán en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que apruebe el Gobierno</i> , serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.

Tabla 4-3: *Expedición de títulos LRU/LOU*

<sup>1</sup> “El Colegio de veterinarios vetará a los alumnos de la Alfonso X” en *Gaceta universitaria*, 06.05.2002, p.7.

Es decir, que son las universidades y sus rectores quienes expiden los títulos en nombre del Rey, aunque la producción física del título sigue realizándose de manera centralizada en Madrid.

Existen algunos títulos que no son expedidos por las universidades y que vienen recogidos en la Disposición adicional 16ª (De los títulos de especialista para profesionales sanitarios) de la LOU, que incluye una mención especial acerca de estos títulos que fueron objeto de los primeros intentos de reconocimiento en la UE (véase capítulo 5):

Los títulos de especialista para profesionales sanitarios serán expedidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se regularán por su normativa específica.

*Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la Unión Europea que resulten aplicables, la creación, cambio de denominación o supresión de especialidades y la determinación de las condiciones para su obtención, expedición y homologación.*

La disposición adicional decimonovena de esta Ley resultará aplicable a la denominación de dichos títulos de especialista.

La preocupación por la oferta engañosa de títulos por parte de centros privados que utilizan los términos *universidad* o *universitario* en sus nombres, se refleja por primera vez en la LOU:

Disposición adicional decimonovena. De las denominaciones.

Sólo podrá utilizarse la denominación de Universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

La expedición y control estatal de los títulos oficiales ha dependido a lo largo de la historia universitaria de España de distintas secciones y distintos negociados de diferentes ministerios. Díaz (2000) nos ofrece un recorrido por la organización administrativa de la Instrucción Pública, que hace referencia a los distintos negociados o secciones que se han encargado de la cuestión de los títulos universitarios. Desde la primera referencia a la organización administrativa de la Instrucción Pública el 19 marzo de 1812 en la Constitución de Cádiz (artículo 369), que crea la Dirección General de Estudios, se describen los cambios de nombre y ubicación, que pasan por la Inspección General de Instrucción Pública en 1825, y de nuevo, por la Dirección General de Estudios. Esta Dirección se ha ubicado dentro de distintos ministerios: desde la Secretaría del Estado, hasta el Ministerio de Gracia y Justicia o el Ministerio de Fomento, entre otros. La Sección de Títulos aparece por primera vez en el Ministerio de Fomento (1855-1900), que tenía un Negociado de Universidades. Entre sus cometidos se encontraba la expedición de todos los títulos académicos y profesionales. A lo largo de la historia el Negociado de Universidades siguió pasando de un ministerio a otro con distintas divisiones de los negociados, pero ninguno estuvo dedicado especialmente a los títulos. Entre 1900 y 1936 el Negociado de Títulos se ubicaba en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hasta la creación de la sección 3ª (*Codificación, Estadística y Títulos*), cada

parte con su propio negociado<sup>1</sup>, dentro de la Subsecretaría del Ministerio. Con Primo de Rivera<sup>2</sup>, la Subsecretaría se dividió en nueve Secciones, una de las cuales era *Codificación, Asociaciones, Títulos y Legislación especial de estudios hechos en el extranjero*, que se encargaba de la expedición de títulos académicos y profesionales. Entre las secciones dependientes de la Subsecretaría se encontraba la de *Enseñanza Universitaria y Superior* y la de *Títulos*. Entre 1936 y 1939 el Ministerio se denominó Ministerio de Educación Nacional. Bajo el régimen franquista hubo menos cambios, aunque el Ministerio ha seguido cambiando su denominación, entre Ministerio de Educación, Ministerio de Educación y Ciencia, y actualmente, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Entre los últimos cambios de organización dentro del MEC están el establecimiento de la estructura orgánica básica del Ministerio<sup>3</sup>. Dicha reestructuración se realiza en parte por la finalización del traspaso de competencias a las comunidades autónomas en materia de educación no universitaria y por la asunción de las competencias en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología. El órgano principal es la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de la que dependen la Dirección General de Universidades y la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, a la cual pertenece la Secretaría General Técnica.

El desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte<sup>4</sup> establece la Secretaría de Estado de Educación y Universidades<sup>5</sup> y la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte. Entre las funciones de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades están la coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que compete al departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma. La Dirección General de Universidades tiene entre sus competencias la homologación de títulos de universidades privadas y centros adscritos a universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las universidades de la Iglesia católica y la declaración de equivalencia y homologación de títulos a los títulos universitarios oficiales. Además, tiene las competencias que le corresponden respecto de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, las relaciones con las instituciones sanitarias y la concesión de títulos españoles de especialidades en Ciencias de la Salud. La Secretaría General Técnica, que tiene competencia para elaborar las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos, depende de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte. De dicha Secretaría General Técnica depende la Subdirección General de Títulos Convalidaciones y Homologaciones, que ejerce las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica a la hora de elaborar las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos Universitarios.

---

<sup>1</sup> RD de 30 de diciembre de 1918 (Gaceta de Madrid de 31-12-1918).

<sup>2</sup> RD de 13 de septiembre de 1924 (Gaceta de Madrid de 16, 17 y 20-09-1924).

<sup>3</sup> RD 691/2000, de 12 de mayo (BOE 13-05-2000).

<sup>4</sup> RD 1331/2000, de 7 de julio (BOE 08-07-2000).

<sup>5</sup> La Secretaría de Estado de Educación y Universidades ejerce las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE 15-04-1997).

#### 4.1.3. *Legislación acerca de la producción de los títulos oficiales*

- *El Registro Nacional y los Registros Universitarios de Títulos*

Existen varias menciones al Registro Nacional de Títulos Oficiales y a los Registros Universitarios de Títulos en distintos reales decretos que afectan a los títulos objeto de este estudio.

El RD 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, establece en su artículo 4 la existencia de los Registros nacional y universitarios de títulos oficiales, que tendrán carácter público y que deberán estar coordinados entre sí.

La Orden de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985<sup>1</sup>, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales, modificada posteriormente por la Orden de 24 de diciembre de 1988<sup>2</sup>, describe la organización y funcionamiento de los Registros nacional y universitarios de títulos, adscribiendo en su artículo 17 el Registro nacional a la Secretaría General Técnica del MEC. Establece que los registros universitarios de títulos oficiales deben albergar como mínimo los datos del Registro Nacional de Títulos dispuestos de una forma coordinada.

Su artículo 18 establece los títulos universitarios oficiales que deben incluirse en el Registro, entre los cuales están: los expedidos por las universidades públicas tras la superación de planes de estudios homologados por el Consejo de Universidades, y los expedidos por universidades privadas, ambos ejemplos de los documentos que nos conciernen.

El artículo 20 estipula el soporte magnético que las unidades de títulos de las universidades deben utilizar, además de los dos listados de su contenido, uno de los cuales quedará archivado en el Registro universitario de títulos oficiales. Dicho soporte magnético y el segundo de los listados citados se remite al Registro Nacional de Títulos con la firma del Jefe de la unidad correspondiente, visado por el Rector o cargo en quien delegue, solicitando el número de Registro que a cada título le corresponde.

El artículo 21 hace referencia al procedimiento a seguir por el Registro Nacional de Títulos. Este último cotejará un listado de la cinta magnética recibida de la universidad con el listado que la acompaña, a fin de comprobar la exacta correspondencia de la información contenida en ambos soportes. Asimismo, comprobará que no existen eventuales omisiones o errores materiales en los datos aportados. Posteriormente, el Registro Nacional de Títulos asignará el número correspondiente a los expedientes que cumplan los requisitos previstos en la Orden, subsanando cualquier fallo o error que se haya producido en los datos.

En el artículo 22 se establece que el Registro Nacional de Títulos debe suministrar al centro de proceso de datos los datos básicos de cada título, incluyendo los títulos que

---

<sup>1</sup> BOE 16-02-1985.

<sup>2</sup> BOE 07-01-1989.

expide el MEC, con el número de registro adjudicado, para su incorporación al banco de datos. Dicho banco de datos está formado por una base de datos actualizada con los títulos emitidos en los últimos cinco años y una serie de ficheros informáticos con la información de años anteriores, que se ubican en el Registro Nacional de Títulos.

La Orden de 24 de diciembre de 1988 subsanaba los errores que aparecían en la Orden de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales.

En su artículo 1 establece que los datos que deben ser incluidos en los títulos que se expidan deberán ser enviados en soportes magnéticos por las universidades respectivas al Registro Nacional de Títulos, una vez codificado el expediente confeccionado al efecto. Asimismo, el Centro de proceso de datos del departamento define previamente las características técnicas del soporte magnético, así como los códigos que deben ser utilizados para la codificación de los documentos respectivos, comunicándoselos a los correspondientes órganos gestores de las universidades y al Registro Nacional de Títulos.

- *Claves de autenticidad*

Según el artículo 23 de la Orden de 8 de julio de 1988, se incorporan unas claves de autenticidad a la cartulina soporte de los títulos para identificarlos como títulos universitarios oficiales. Dichas claves incluyen los siguientes códigos y firmas:

- el código de universidad y centro
- los números con que dicho título figura en los registros nacional y universitario de títulos oficiales
- la clave alfanumérica preimpresa en la cartulina soporte
- las firmas que figuren en el anverso
- la estampación en seco del motivo elegido por la universidad respectiva
- el número, fecha, firma y demás datos del libro de registro de entrega de títulos

- *Datos del estudiante*

La Orden de 24 de diciembre de 1988 incluye en su Anexo I la relación de datos que deben suministrar las universidades en soporte magnético:

- universidad que expide el título
- número de expediente adjudicado por la universidad
- nombre y apellidos del interesado
- Documento Nacional de Identidad (o datos del pasaporte en el caso de extranjeros)
- sexo
- fecha de nacimiento
- localidad de nacimiento

- provincia de nacimiento
- departamento o el equivalente a provincia en el caso de extranjeros
- país de nacimiento
- nacionalidad
- tipo de título (Diplomado, Licenciado, Doctor, etc., ...)
- fecha de pago de derechos del título
- estudios propios del título
- fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la norma de aprobación del plan de estudios por el que el alumno terminó su carrera
- centro en el que el alumno acabó los estudios
- fecha del final de los estudios (mes y año)
- causas legales que afectan a la eficacia del título
- procedimiento de convalidación
- calificación de fin de carrera
- órgano que concede el premio extraordinario y fecha del acta de concesión
- lenguas oficiales en las que se expide el título
- duplicado: causa por la que se duplica el título
- número del título de origen asignado por el Registro Nacional de Títulos/o por la sección de Títulos (en el caso de solicitud de duplicado)
- título de origen para acceder al título de Doctor (Licenciado, Ingeniero, Arquitecto)
- estudios del título de origen
- universidad en la que se realizaron los estudios del título de origen
- fecha de expedición del título de origen (para títulos de Doctor) o del original (para el caso de duplicados)
- denominación del programa de doctorado
- número de cursos monográficos o créditos de doctorado
- fecha del inicio de cursos o créditos de doctorado
- fecha final de cursos o créditos de doctorado
- departamento responsable de la realización de la tesis
- fecha del acta de superación de la tesis o, en su caso, tesina
- calificación obtenida en la tesis o, en su caso, tesina o proyecto fin de carrera
- segunda universidad de la que depende la tesis doctoral o, en su caso, tesina
- departamento de la segunda universidad donde se realizó la tesis
- número del registro asignado por la universidad correspondiente

- *Tasas de los títulos*

Según la Disposición final 4ª del RD 1496/1987, de 6 de noviembre, los títulos oficiales surten plenos efectos desde la fecha de certificación del pago de los derechos de la expedición de los mismos.

La exención del pago de la tasa de expedición e impresión de un título universitario oficial queda recogida en el artículo 5 de la Orden de 8 de julio de 1988, quedando exentos los que obtengan premio extraordinario y los beneficiarios de familia

numerosa de segunda categoría y honor<sup>1</sup>. Los beneficiarios de familia numerosa de primera categoría abonan el cincuenta por ciento de la tasa.

De los mismos casos de exención de pago de tasas también habla el artículo 8 de las Disposiciones comunes de la Orden de 30 de abril de 1990<sup>2</sup>, añadiendo además el caso de los alumnos becarios que, a la terminación de sus estudios, obtengan en el grado, examen o proyecto fin de carrera la calificación de sobresaliente, siempre que la realización de dichas pruebas esté exigida legalmente.

- *Expedición de títulos por las universidades*

El artículo 2 del RD 1496/1987, de 6 de noviembre, establece como requisito para la expedición de los títulos por las universidades el haber cursado y superado los estudios de un plan de estudios homologado.

Asimismo, establece en su artículo 3.1 que como condición inherente a su carácter y para que surtan los efectos legalmente reconocidos, los títulos universitarios oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el rector de la universidad en que se hubiesen concluido los estudios que den derecho a los mismos, previa verificación del cumplimiento de las condiciones que, para la obtención de los mismos, se establecen en el real decreto y normas concordantes, y de acuerdo con los requisitos que, respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición, se establecen en las normas que se recogen en los anexos del real decreto.

El artículo 10.3 establece lo mismo para los títulos homologados de universidades privadas, y en la Disposición adicional 2ª establece que la obtención, expedición y efectos de los títulos correspondientes a los estudios impartidos en las universidades de la Iglesia católica se ajustarán a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, permitiendo que los títulos universitarios obtenidos en estas universidades por la superación de estudios que tengan reconocidos efectos civiles serán expedidos por el rector en nombre del Rey, ajustándose a lo dispuesto para los títulos oficiales a que hacen referencia los artículos 1 al 5 del real decreto.

El citado instrumento establece además la normativa aplicable una vez superados los estudios correspondientes (art.3.1). La documentación necesaria para la expedición del título (art.3.2) consta de los siguientes documentos:

Instancia del interesado solicitando el título.

Certificación académica del centro universitario que garantice y especifique la superación por el interesado de los estudios correspondientes y de la prueba final, proyecto de examen, con mención de la fecha de homologación del plan de estudios, de las calificaciones obtenidas en cada caso y de la fecha de terminación del último de los estudios cursados o de la prueba final.

Documento nacional de identidad o pasaporte.

Certificación de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título, con especificación de cualquier circunstancia que altere dicho extremo.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la Ley 25/1971, de 19 de junio (BOE 23/24-06-1971).

<sup>2</sup> BOE 09-05-1990.

El artículo 6 de la Orden de 8 de julio de 1988 establece la necesidad de retirar el título personalmente por el interesado en la universidad donde terminó sus estudios. Si no le fuera posible hacerlo personalmente, el interesado podrá autorizar a otra persona, siempre mediante poder notarial, para que lo retire en su nombre. En el caso de que el interesado resida en localidad distinta de aquella donde radique la universidad, podrá solicitar por escrito, del rectorado correspondiente, la remisión del título a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, oficina de educación u oficina consular más próxima a su lugar de residencia. Este mismo procedimiento se aplicará a la retirada de duplicados de títulos.

El artículo 7 hace referencia a la destrucción de un título transcurridos cinco años contados desde la fecha de su expedición sin que haya sido retirado por el interesado. En este caso, el rectorado correspondiente, mediante resolución que deberá publicarse en el BOE, otorgará un plazo de un mes para su retirada, con la advertencia de que el título será anulado y destruido si no se recoge en dicho plazo. La destrucción de un título se reflejará en un acta, de la que se remitirá copia a los Registros universitario y nacional de títulos para dejar constancia del hecho en sus respectivos bancos de datos.

El artículo 12 de la Orden de 30 de abril de 1990 establece lo mismo para la retirada de los títulos que aparecen recogidos en dicha orden, añadiendo la posibilidad de retirarlo en otro lugar autorizado, en el caso de haberse iniciado allí los trámites de expedición.

El artículo 14 establece los mismos trámites para la destrucción del título que no haya sido retirado, aunque el rector de la universidad o el director del órgano donde el título se encuentre depositado lo enviará al Registro Nacional de Títulos para su destrucción o archivo sin más trámite, previa publicación en el BOE de un anuncio en el que se conceda un plazo improrrogable de un mes para retirarlo. En este caso, entonces, será la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones la que levantará acta de los títulos que destruya, previa observancia del procedimiento descrito, y proveerá lo necesario para dejar constancia del hecho en el banco de datos del Registro Nacional de Títulos.

- *Lengua de expedición de los títulos*

Se establece el uso de la lengua castellana para la expedición de los títulos oficiales, salvo en los casos de las universidades radicadas en las comunidades autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado, que expedirán, en su caso, los títulos en texto bilingüe en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la comunidad autónoma correspondiente<sup>1</sup>.

- *Calificación y currículum del estudiante*

El artículo 4 de la Orden de 8 de julio de 1988 establece, para los casos de mención de premio extraordinario de licenciatura o de las menciones establecidas en las disposiciones transitorias de la orden, el requisito de la grabación, en el soporte de transmisión de datos, de la siguiente información: órgano que la concedió,

---

<sup>1</sup> Artículo 3.1 RD 1496/1987, de 6 de noviembre.



calificación obtenida y fecha del acta correspondiente. Asimismo, el artículo 6 de la Orden de 30 de abril de 1990 exige la acreditación mediante la inclusión, en el correspondiente expediente, de una copia del acta de concesión de premio extraordinario de licenciatura o doctorado, u otras menciones honoríficas o premios a que alude el apartado 8º del artículo 10 del RD 185/1985, de 23 de enero. Especifica, además, que cuando el premio extraordinario se conceda después de expedido el título de Licenciado o de Doctor, el expediente deberá incluir inexcusablemente el título original, para ser sustituido por el nuevo que contenga la mención.

La Disposición transitoria 1ª de la Orden de 8 de julio de 1988 establece que la mención de superación de examen de grado o tesina, que todavía debe figurar en algunos títulos, se hará constar de modo diferenciado, en el anverso de los mismos, con expresión de la fecha en que se superó tal examen o se aprobó la tesina, así como de la calificación obtenida y, en su caso, de la universidad donde tal hecho se produjo.

El apartado 2º, punto cuarto, del Anexo I del RD 1496/1987, de 6 de noviembre, establece la obligación de imprimir, en el reverso de los títulos, el currículum personal del estudiante. Sin embargo, en la Disposición transitoria 1ª de la Orden de 8 de julio de 1988 dicha obligación queda demorada hasta el momento en que el perfeccionamiento del procedimiento informático y de impresión de los títulos regulado por la orden permite abordar la complejidad derivada de tal obligación. De hecho, hasta la fecha no se ha llevado a cabo esta obligación.

- *Título póstumo*

El apartado 8º de la Orden de 8 de julio de 1988 establece la posibilidad de acordar, por parte de los rectores respectivos, la procedencia de entregar, a instancias de sus parientes más próximos, los títulos correspondientes a estudiantes que, habiendo completado los estudios, hubieran fallecido antes de la recogida de aquéllos. Estos títulos deberán llevar impreso al pie del anverso la diligencia que figura en el Anexo II de la orden. Dicho anexo queda modificado por la Orden de 24 de diciembre de 1988, que establece en su Anexo II para los títulos cuyo poseedor haya fallecido la siguiente diligencia: *Este título queda invalidado por fallecimiento del titular.*

- *Certificado de pretítulo*

La posibilidad de solicitar un certificado de pretítulo aparece recogida en la Disposición adicional de la Orden de 8 de julio de 1988, estableciendo que la certificación del pago de los derechos de expedición de los títulos universitarios oficiales mencionados en la orden surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión de los mismos, en tanto tal expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título y, en todo caso, las causas legales que pudieran limitar sus efectos.

En la Resolución de 26 de junio de 1989<sup>1</sup>, para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio de 1988 y 24 de diciembre de 1988 en materia de títulos universitarios, se establece el modelo único a utilizar para los certificados de

---

<sup>1</sup> BOE 18-07-1989.

pretítulo, que servirá de certificación de pago de los derechos de un título, como documento sustitutorio del mismo en tanto éste no sea expedido, dado el hecho de que tales certificaciones surten efectos en colegios profesionales y en órganos de administraciones extranjeras, quedando como sigue:

Don..., Rector Magnífico de la Universidad...,

CERTIFICO:

Que Don ..., nacido el... de... de...de 19.. en ..., provincia de ..., de nacionalidad..., con documento nacional de identidad (o pasaporte)..., ha superado en esta Universidad, con fecha..., los estudios conducentes al título universitario oficial de ..., en la (sección, especialidad, modalidad, etcétera), y ha pagado los derechos de expedición del título. Y para que surta los mismos efectos del título, con carácter provisional hasta que éste se edite, expido la presente certificación, a solicitud del interesado, en..., a...de..... de 19...

También la Orden de 30 de abril de 1990<sup>1</sup>, en su Disposición adicional, contempla la posibilidad de que se expida, a solicitud del interesado, por parte del Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, una certificación ajustada al modelo del Anexo III, que surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión del correspondiente título, en tanto la expedición de éste último no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título, así como una mención de las causas legales que pudieran limitar dichos efectos, quedando como sigue:

....., Jefe del Servicio de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia,

CERTIFICO: Que según se desprende de la documentación obrante en este Servicio, don..., nacido el.....de.....de....., en....., provincia de.....(1), de nacionalidad.....con documento nacional de identidad –o pasaporte- expedido en....., el día....., ha superado en .....con fecha.....(2) y calificación de .....(4) los estudios conducentes al título.....(5) oficial de ....., en....., la .....(6), y ha pagado el día .....los derechos de expedición del título, cuyo expediente ha quedado registrado con el número..del Registro Nacional de Títulos.

Por ello, a solicitud del interesado, y para que surta los mismos efectos del título, con carácter provisional hasta que éste se edite, expido la presente certificación en Madrid a...de.....de 19.....

Diligencia (7)

*Fdo.*:.....

Las notas hacen referencia a lo siguiente:

- (1) Indicar país en caso de extranjeros.
- (2) Centro y fecha donde terminó los correspondientes estudios.
- (3) Sólo para títulos en que deba constar legalmente.
- (4) *En su caso.*
- (5) Universitario, en su caso.
- (6) Sección, especialidad, modalidad.
- (7) La diligencia que corresponda de la Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989, Anexo II).

Parece haber un error en el modelo porque la nota (3) no aparece marcada en el modelo del Anexo III.

<sup>1</sup> BOE 09-05-1990.

- *La expedición de duplicados de títulos*

La Orden de 8 de julio de 1988 regula la expedición de duplicados de los títulos universitarios. En su apartado 9º establece la imposibilidad de modificar o alterar un título universitario oficial por su carácter de documento público con validez en todo el territorio nacional. Las modificaciones que afecten al contenido de un título, cambio de nombre o de nacionalidad de su titular, u otras, y que deban reflejarse en el texto del mismo, exigirán la anulación del título original y la expedición de un duplicado.

El apartado 10º establece la expedición de los duplicados conforme al procedimiento ordinario que se establece en la orden, y el pago del importe de la tasa por expedición del duplicado por parte del interesado, cuando le sea imputable la causa que originó la modificación del texto. El apartado 11º permite la expedición de un duplicado, a instancias del interesado, cuando su extravío, destrucción o deterioro sean imputables a la universidad. El procedimiento se puede iniciar en la correspondiente unidad de títulos de la universidad. Los casos de extravío de un título requieren la publicación, en el BOE, de un anuncio mediante el cual se haga constar el supuesto extravío con objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Si éstas no se hubieran producido en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del anuncio, se iniciará el trámite para la expedición del duplicado correspondiente. La publicación de los anuncios corresponde a la unidad de títulos de la universidad correspondiente. En todos estos supuestos, correrá a cargo del interesado el importe de la tasa académica por expedición del duplicado y, en su caso, el de la publicación en el BOE del anuncio mencionado arriba. Por otra parte, el apartado 12º establece la exención de las tasas académicas cuando el extravío, destrucción o deterioro del título sean imputables a la universidad que lo expidió, iniciándose de oficio el procedimiento de expedición de un duplicado por parte de la misma.

El apartado 13º hace referencia a los errores materiales que pueden producirse en el proceso de expedición, dando lugar a la anulación total de los títulos defectuosos y a la expedición de los duplicados correspondientes. Si el error se detectara antes de entregar el título al interesado, basta con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con los mismos números de registro (nacional y universitario) que tenía adjudicados el título primitivo y previa la corrección oportuna en dichos registros. Si el error se derivara de los datos aportados por el interesado, corre a su cargo el pago de los derechos por expedición del duplicado.

El apartado 14º establece la inclusión de la causa que motivó la expedición del duplicado, mediante la impresión, al pie del anverso, de una diligencia (número 1 del Anexo II) que aparece en la orden. En el caso de los títulos bilingües, dicha diligencia puede imprimirse en castellano y en la otra lengua oficial de la comunidad autónoma respectiva. En el Anexo II de la orden se establece el texto de la diligencia, que queda como sigue:

*Este título es un duplicado del expedido con fecha ...La expedición del presente duplicado se produce por (\*)... (\*) Indíquese la causa por la que se expide el duplicado.*

El apartado 15º prohíbe la expedición de duplicados por cambio de texto, deterioro o error material por parte de las universidades, sin haber recibido previamente la parte

de los originales que permita la identificación de los títulos primitivos. Dichos títulos primitivos, o la parte que quedase de ellos, deben ser destruidos por las universidades respectivas. Esta destrucción se comunicará de modo fehaciente al Registro Nacional de Títulos.

El apartado 16º establece la inclusión en el expediente que sirva de base para la expedición de un duplicado de una fotocopia del expediente original y de todos los documentos que se produzcan con motivo de la expedición del duplicado.

La Orden de 30 de abril de 1990 establece en su apartado 9º la aplicación, a los títulos y diplomas a los que se refiere la orden, de lo establecido en la Orden de 8 de julio de 1988 con referencia a la expedición de duplicados. En estos casos, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones asume las funciones que las normas citadas atribuyen a las universidades como responsables de la expedición de títulos.

El artículo 14.1 de la Orden de 30 de abril de 1990 establece que si una vez destruido un título se solicitara una nueva impresión del mismo, el interesado estará obligado a satisfacer, exclusivamente, el importe de la tasa por impresión de duplicados.

- *La mención en los títulos de la especialidad cursada*

La Resolución de 14 de octubre de 1994<sup>1</sup>, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, modificó el apartado b) de la instrucción segunda de la Resolución de 26 de junio de 1989, de la Secretaría de Estado, donde se estableció que en los títulos de Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, la mención de la especialidad formara parte de la denominación del título y se incluyera en el anverso de los mismos. Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 25 de noviembre de 1993<sup>2</sup>, se publicó el fallo de la Sentencia de la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 1993, en ejecución del cual debe darse una nueva redacción al apartado b) mencionado arriba, haciendo figurar la rama técnica en el anverso de los mencionados títulos, además de imprimir, en el reverso, la especialidad correspondiente.

- *El género en los títulos*

La Orden de 22 de marzo de 1995<sup>3</sup> adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan. Según el MEC:

*La importancia que tiene el lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes, ha motivado la necesidad de plantear la diferenciación del uso del masculino o femenino en la designación de las múltiples profesiones y actividades para las que se venía empleando tradicionalmente el masculino.*

---

<sup>1</sup> Por la que se modifica la Resolución de 26 de junio de 1989, dictada para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988, en materia de títulos universitarios (BOE 25-10-1994).

<sup>2</sup> BOE 27-12-1993.

<sup>3</sup> BOE 28-03-1995.

El Ministerio recabó la opinión de la Real Academia Española sobre la procedencia en el orden gramatical de tal adecuación en la expedición de los títulos académicos y, en su caso, sobre la qué denominación que habría de corresponder a cada uno en género femenino. La Real Academia se mostró favorable a la feminización de los títulos, mostrándose partidaria de mantener inalterado el uso de aquellas denominaciones que por su terminación valen tanto para el masculino como para el femenino. Se recabó asimismo la opinión del Instituto de la Mujer, que se mostró favorable a la adecuación, considerando aconsejable utilizar el criterio más amplio posible de los recursos que la propia lengua posee. No obstante, el Servicio Jurídico del MEC consideró que no era necesario modificar las leyes o decretos reguladores de las denominaciones de los títulos, por cuanto que las mismas utilizaban sustantivos genéricos. Se oyeron, además, las comunidades autónomas y se pidieron informes del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades.

En el apartado 1º de la orden se estipula que las denominaciones y demás menciones contenidas en los títulos, certificados o diplomas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que, conforme a su legislación específica, corresponde expedir en nombre del Rey al Ministro de Educación y Ciencia y a los rectores de las universidades, deberán expresarse en atención a la condición masculina o femenina de quienes lo hubiesen obtenido. Dicha decisión se habrá de aplicar tanto a los títulos expedidos en castellano como a los expedidos con texto bilingüe.

El apartado 2º ordena la aplicación a todos los títulos, certificados o diplomas oficiales mencionados en el apartado 1º, correspondientes a estudios finalizados con posterioridad a su entrada en vigor. No obstante los titulados con títulos, certificados o diplomas oficiales expedidos por el MEC o por los rectores de las universidades con anterioridad a la entrada en vigor de la orden, que quisieran adecuar su expresión a lo dispuesto en el apartado 1º, deberán solicitar su reexpedición en los centros docentes en los que hubieran terminado sus estudios, abonando exclusivamente el precio por reimpresión fijado para los duplicados.

El anexo ofrecido en la orden establece la denominación en lengua castellana, mientras que la correspondiente a las restantes lenguas cooficiales será la que, para cada caso, determine la comunidad autónoma competente. En el anexo podemos encontrar una relación de títulos cuya expedición deberá atender a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan. Para este estudio nos interesan los títulos universitarios mencionados en el punto 2:

Denominación actual/Denominación en femenino

## 2. Títulos universitarios

Diplomado/ Diplomada  
Ingeniero Técnico/ Ingeniera Técnica  
Arquitecto Técnico/ Arquitecta Técnica  
Graduado Social Diplomado/ Graduada Social Diplomada  
Maestro/ Maestra  
Licenciado/ Licenciada  
Ingeniero/ Ingeniera  
Arquitecto/ Arquitecta  
Doctor/ Doctora  
Doctor Ingeniero/ Doctora Ingeniera

A pesar de la aprobación de la Orden en marzo de 1995, en noviembre del mismo año seguía existiendo un cierto desconocimiento acerca de su aplicación<sup>1</sup>.

- *El soporte físico de los títulos*

En la Resolución de 16 de febrero de 1987<sup>2</sup>, se dan instrucciones en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el MEC:

Primera.- La cartulina soporte de los títulos de nivel universitario que expida el Ministerio de Educación y Ciencia, de idéntico tamaño para todos ellos, será de material especial con determinadas claves de autenticidad y normalizado a formato UNE-A-3.

Segunda.- Las cartulinas estarán confeccionadas incorporando el escudo nacional en color, y numeradas en serie alfanumérica que permita el control exacto de las cartulinas que se utilicen.

Tercera.- Los títulos llevarán preimpresa la firma del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, por el Señor Ministro y, en el caso de los títulos que, sin ser universitarios, no estén afectados por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, la del Subsecretario del departamento, también por el señor Ministro.

Cuarta.- El modelo de título a que se refiere la presente resolución será utilizado para los títulos que deba expedir el Ministerio de Educación y Ciencia, y cuya fecha de expedición sea desde el 1 de mayo de 1987 en adelante.

Quinta.- *Todos aquellos organismos que, por razón de su función, deban comprobar, examinar o compulsar títulos universitarios podrán dirigirse a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones (Servicio de Títulos) para ser informados reservadamente sobre las claves de autenticidad de las nuevas cartulinas soporte de los títulos.*

Sexta.- Quedan exceptuados de lo establecido en la presente resolución los títulos profesionales de técnico ortopédicos.

Séptima.- Queda autorizada la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones precisas en relación con la aplicación de la presente resolución.

Del mismo modo, pero con las modificaciones oportunas para la expedición por parte de las universidades, el RD 1496/1987, de 6 de noviembre, en su Anexo I, establece para la expedición de los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional expedidos por las universidades los siguientes requisitos de formato, texto y procedimiento de expedición:

Primero.-

1. La cartulina soporte de los títulos, de idéntico tamaño para todos ellos, será de material especial con determinadas claves de autenticidad, normalizado en formato UNE A-3. las cartulinas llevarán incorporado el escudo nacional. Estarán numeradas mediante serie alfanumérica, cuyo control corresponderá a las unidades responsables del proceso de expedición de los títulos. A efectos de una mayor economía de costes, las cartulinas serán suministradas a las universidades por el Ministerio de Educación y Ciencia.
2. Las universidades adoptarán para los títulos que expidan los colores, orlas y demás grafismos que estimen convenientes, sin más condicionantes que los establecidos en este Anexo I. Cada universidad podrá incorporar a los títulos que expida su propio escudo u otros, nunca en mayor tamaño que el escudo nacional.
3. Los títulos llevarán impreso todo su texto, así como la firma del rector de la universidad correspondiente. No se permitirá la incorporación de inscripción alguna no impresa, salvo las dos firmas restantes a que se refiere el apartado 2 del número segundo de este Anexo I.

<sup>1</sup> “Algunas facultades aún no han previsto la terminación femenina en los títulos” en *El País*, 21.11.1995 p.31.

<sup>2</sup> BOE 07-03-1987.

4. Cada universidad, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado, efectuará en el título una estampación en seco del motivo de su elección, igual para todos los títulos que expida. De dicho motivo remitirá muestra al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de conocimiento y control de autenticidad.

La Orden de 30 de abril de 1990 establece lo siguiente para los títulos a los que la misma se refiere:

Undécimo.-

1. Los títulos y diplomas a que se refiere la presente Orden serán expedidos en cartulinas normalizadas en formato UNE A-3, de material especial, con determinadas claves de autenticidad. Dichas cartulinas llevarán incorporado el escudo nacional y estarán numeradas mediante series alfanuméricas, cuyo control corresponde a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.
2. La fecha de expedición de los títulos coincidirá con la del certificado de haber abonado los derechos correspondientes. En el caso de que obligadamente debiera expedirse con fecha posterior, el título deberá llevar impresa una diligencia expresiva de la fecha del abono mencionado.

• *Diligencias en los títulos expedidos a extranjeros*

Los títulos universitarios españoles expedidos a ciudadanos de otras nacionalidades contienen una diligencia que limita los efectos profesionales del título a los efectos puramente académicos. Dicha limitación profesional aparece contemplada en el artículo 6 del Decreto del 24 de julio de 1969<sup>1</sup>, según el cual los títulos académicos españoles obtenidos por extranjeros no habilitan a sus titulares, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales suscritos por España, para el ejercicio profesional en España. Pero esta diligencia creó alguna confusión y, a instancia de los colegios profesionales, entre otros, la Secretaría General Técnica del MEC decidió aclarar el texto en la que se hace referencia a la validez profesional de los títulos de Licenciado expedidos por las universidades españolas a favor de súbditos extranjeros. Dicha aclaración aparece en la Orden de 8 de marzo de 1977<sup>2</sup> por la que se modifica el formato de los diplomas en los que se expide el título académico español a súbditos extranjeros:

Primero.-Que debajo de la correspondiente denominación de los títulos se exprese única y exclusivamente que se expiden a efectos académicos.

Segundo.-Que la diligencia a reseñar en los títulos profesionales a los que se hace mención, que se consignará en el ángulo inferior izquierdo del anverso del título, quede redactada en los términos siguientes: *Este título se halla expedido con la limitación a efectos profesionales establecida en el artículo 6 del Decreto de 24 de julio de 1969.*

Los cambios políticos posteriores, con el ingreso en la (entonces) Comunidad Económica Europea de España, condujo a cambios legislativos acerca de la expedición de títulos universitarios españoles a los ciudadanos de los Estados miembros.

La Orden de 30 de julio de 1986<sup>3</sup>, sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de Estados miembros de la CEE aclara las consecuencias del principio de no discriminación por razón de nacionalidad contenido en el Tratado de Roma, en

---

<sup>1</sup> BOE 15-08-1969.

<sup>2</sup> BOE 17-03-1977.

<sup>3</sup> BOE 06-08-1986.

relación con la práctica administrativa de la aplicación del artículo 6 del Decreto 1676/1969, de 24 de julio:

Primero.- Los títulos que este Departamento expida a favor de los ciudadanos nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas no llevarán mención alguna que signifique limitación del ejercicio de la profesión por razón de nacionalidad. Segundo.- La limitación a efectos profesionales prevista en el artículo 6 del Decreto 1676/1969, de 24 de julio (BOE 15-08-1969), que conste en los títulos ya expedidos a los ciudadanos nacionales de los Estados Miembros de las Comunidades europeas, se entenderá extinguida y sin efecto desde el 1 de enero de 1986.

La Orden de 24 de diciembre de 1988, por la que se modifica la de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales, establece en su Anexo II que en los títulos que se expiden a ciudadanos extranjeros, excepto si se trata de nacionales de Estados miembros de la CEE y de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1985<sup>1</sup>, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, con el RD 1119/1986<sup>2</sup>, de 26 de mayo, con el RD 116/1988<sup>3</sup>, de 5 de febrero, y con la Orden de 30 de julio de 1986, se establece lo siguiente:

*Para poder ejercer profesionalmente en España, el poseedor del presente título deberá cumplir las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y en las disposiciones que la desarrollan.*

La Resolución de 26 de junio de 1989, para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio de 1988 y 24 de diciembre de 1988 en materia de títulos universitarios, establece que en los títulos obtenidos por ciudadanos andorranos, así como en las certificaciones acreditativas del pago de los derechos de expedición de los mismos, no se hará constar la diligencia número 2 del Anexo II de la Orden de 24 de diciembre de 1988, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición adicional 2ª de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

#### 4.1.4. *Los modelos y texto de los títulos*

La Resolución de 14 de mayo de 1987<sup>4</sup> modifica la Resolución de la Subsecretaría del 16 de febrero de 1987, en la que se dictaron instrucciones en relación con el modelo de títulos académicos universitarios expedidos por el MEC. La instrucción cuarta de la mencionada Resolución disponía que el contenido de la misma afectaba a títulos cuya fecha de expedición fuera desde el 1 de mayo de 1987 en adelante. No obstante, dificultades técnicas imposibilitaban el cumplimiento del plazo mencionado, así que la Subsecretaría resolvió aplazar la introducción del modelo de títulos hasta el 1 de octubre de 1987.

El RD 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, establece lo siguiente en cuanto a los datos a incluir en los textos de los títulos universitarios oficiales:

---

<sup>1</sup> BOE 03-07-1985.

<sup>2</sup> BOE 12-06-1986.

<sup>3</sup> BOE 19-02-1988.

<sup>4</sup> BOE 28-05-1987.



Segundo.-

1. En el anverso de los títulos, según el modelo del Anexo II, deberán figurar, necesariamente, las siguientes menciones:
  - A) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el rector de la universidad, con arreglo a la siguiente fórmula: Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad ...
  - B) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención de la titulación que proceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del presente real decreto (Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico; Licenciado, Ingeniero o Arquitecto), y con los efectos que le otorgan las disposiciones legales.
  - C) Nombre y apellidos del interesado, tal y como figuren en su documento nacional de identidad o pasaporte.
  - D) Lugar y fecha de nacimiento del interesado, así como su nacionalidad.
  - E) Si procede, calificación final obtenida con mención, en su caso, de premio extraordinario, *cum laude* u otro mérito legalmente establecido y obtenido por el interesado.
  - F) Denominación del centro responsable de la organización de los estudios conducentes a la obtención del título correspondiente.
  - G) Lugar y fecha de expedición del título. Esta última será la correspondiente a la fecha de certificación de pago de los derechos por dicha expedición.
  - H) Clave oficial del título que se expide y que estará integrado por los códigos correspondientes a la universidad, al centro, más la numeración que otorgue al expediente el Registro Nacional de Títulos.
2. En el anverso del título figurarán tres firmas: la del interesado, la del jefe de la dependencia administrativa responsable de la tramitación y expedición del título y la del Rector de la Universidad. En todo caso, deberá constar el firmado correspondiente a ellas.
3. Deberán, asimismo, figurar en el anverso del título aquellas menciones de causas legales que afecten a su eficacia. Se hará constar, asimismo, si se trata de expedición de un duplicado y las causas de dicha expedición.
4. En el reverso del título deberá figurar el currículum cursado por el interesado, con indicación de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado del correspondiente plan de estudios, y, en su caso, de forma destacada la especialidad que hubiera realizado.

Los títulos oficiales se expedirán en castellano. Las universidades radicadas en las comunidades autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado expedirán, en su caso, los títulos en texto bilingüe, en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la comunidad autónoma correspondiente.

Ofrece en su Anexo II el modelo siguiente:

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

Y en su nombre el  
Rector de la Universidad .....

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don.....  
nacido el día.....de.....de 19....., en.....  
de nacionalidad....., ha superado los estudios  
universitarios correspondientes, organizados por (la Facultad, Escuela Técnica Superior  
o Escuela Universitaria de .....  
conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de  
Universidades, expide el presente  
Título universitario oficial de .....  
en ....., con validez en todo  
el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los  
derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en.....a.....de.....de.....

El interesado,                      El Rector,                      El Jefe de la Secretaría,

La Orden de 8 de julio de 1988 sobre expedición de títulos universitarios oficiales fue modificada en este punto por la Orden de 24 de diciembre de 1988 y en su apartado 2º establece lo siguiente:

Los títulos que se obtengan tras la superación de un plan de estudios homologado se expedirán de acuerdo con los modelos que figuran en el Anexo II de cada uno de los Reales Decretos mencionados, con los datos<sup>1</sup> a los que se refiere el número primero de la presente Orden y, en su caso, con las diligencias que correspondan de las que se detallan en el Anexo II de la misma.

En el supuesto de los títulos que se obtengan tras la superación de planes de estudio que estuviesen aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, la expresión ‘Conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades’ que se incluye en el modelo publicado como Anexo II al Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, será sustituida por la expresión ‘Conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia’.

En los títulos oficiales universitarios a que se refiere el artículo primero, párrafo dos, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, que expidan las Universidades privadas o de la Iglesia católica, así como en los que se obtengan tras cursar los oportunos estudios en centros de enseñanza universitaria adscritos a Universidades públicas, se hará constar la expresión ‘Conforme al plan de estudios conducente al título homologado por el Gobierno por Real decreto ...’, en lugar de la expresión ‘Conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades’.

1. En los títulos expedidos por Universidades que no sean públicas deberá constar entre paréntesis y a continuación de la expresión ‘Rector de la Universidad de...’, la mención ‘Universidad privada’ o ‘Universidad de la Iglesia Católica’, según el supuesto de que se trate.
2. En los títulos que se obtengan tras estudios cursados en Centros de enseñanza superior adscritos a una Universidad pública, deberá constar, entre paréntesis y a continuación de la mención del Centro de que se trate, la expresión ‘Centro adscrito’.

Esta última orden, en su Anexo III, establece los modelos de los títulos cuyos textos no se adaptan al establecido en el Anexo II de los Reales Decretos 185/1985 y 1496/1987. Sería imposible reproducir todos los modelos aquí, pero hemos escogido como ejemplo entre los 16 modelos ofrecidos el modelo número 15 del Título de Licenciado con grado o tesina<sup>2</sup>, que queda como sigue:

Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre  
el Rector de la Universidad de ....., considerando que,  
conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación,  
Don....., nacido el....., en....., de nacionalidad.....,  
ha hecho constar su suficiencia en esta Universidad (1)  
y superado el/ examen de grado (2)  
el día...de....de...19...  
con la calificación de ....expide el presente  
TITULO DE LICENCIADO EN.....

con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título le otorgan las disposiciones vigentes.

<sup>1</sup> Los datos del apartado segundo del Anexo I del RD 1496/1987.

<sup>2</sup> Resolución de 26 de junio de 1989 (BOE 18-07-1989).

Las notas hacen referencia a la posibilidad de sustituir (1) por “en la Universidad de”, cuando sea distinta de la que aprueba el examen de grado y en el caso del (2) “En la Universidad de ...”, cuando sea distinta de la que aprobó la licenciatura.

En el apartado 1º de la Resolución de 26 de junio de 1989 se establece en el anverso de los títulos deben incluirse solamente las denominaciones genéricas de los mismos. Cualquier especificación de dichas denominaciones derivada de la estructura por secciones, áreas o especialidades, se hace constar en el reverso de los títulos. En su apartado 2º establece que se incluirá una sola especificación de la denominación del título en el anverso, en los supuestos siguientes:

- a. Licenciado en Filosofía y Letras/Ciencias obtenidas en facultades que tengan esta denominación genérica el título irá acompañado de una especificación (entre paréntesis o con distinto modelo de letra) que coincida con las denominaciones de los títulos obtenidos en las nuevas Facultades, (...) por ejemplo: Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Filología); (Filosofía y Ciencias de la Educación); (Geografía e Historia); (Ciencias Químicas); (Ciencias Físicas). Cualquier otra especificación debe aparecer en el reverso de los títulos.
- b. Ingeniero Técnico/Arquitecto Técnico (sic) la mención de la especialidad (por ejemplo, Ingeniero Técnico en Aeropuertos, Arquitecto Técnico en ejecución de obras, etc. forma parte de la denominación del título y debe ser incluida en el anverso del mismo.

En el apartado 3º establece la inclusión en el reverso de los títulos, además de las especificaciones relativas a sección, especialidad, etc., de un resumen de los datos incluidos en el anverso, en términos como los del ejemplo siguiente:

Reverso del título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, expedido el día 27 de agosto de 1989, a favor de don..., que superó en junio de 1989 los estudios conducentes al mencionado título en la especialidad de ‘Economía general’. Firmado: El Jefe de la Secretaría.

En todo caso, deben cumplimentarse previamente las casillas de la cabecera del reverso del título con los datos siguientes: clave alfanumérica, número del Registro Nacional de Títulos, código del centro y número del Registro Universitario de Títulos Oficiales. Debe aparecer, además, espacio en el reverso del título, de modo que puedan añadirse nuevas anotaciones, en el supuesto de que el poseedor del título supere los estudios de otras especialidades, secciones, etc., dentro de la misma titulación. La mención de la obtención del grado de licenciatura se incluirá en el reverso de los títulos, en el caso de aquellas universidades que mantengan un procedimiento de concesión de dicho grado, una vez desaparecida su obligatoriedad a efectos de acceso a estudios de tercer ciclo, según lo dispuesto en el RD 185/1985 de 23 de enero. La concesión reglamentaria de premio extraordinario o de otra nota final relevante, en virtud de una norma legal vinculante, se mencionará en el anverso de los títulos en los siguientes términos: *...conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades, con la calificación final de premio extraordinario (...), expido el presente...* Cualquier otra calificación final de las que deban figurar en los títulos se hará constar en el reverso de los mismos.

La Orden de 30 de abril de 1990, que establece el procedimiento de expedición de determinados títulos y diplomas oficiales de educación superior y postgrado, ofrece en su Anexo I un modelo para títulos correspondientes a los estudios cursados en las universidades que corresponde expedir al Ministerio de Educación y Ciencia, cuando

se hayan obtenido por superación de un plan de estudios aprobado u homologado legalmente:

Modelo número 1: Modelo general de título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.

Juan Carlos I, Rey de España,  
y en su nombre,  
el Ministro de Educación y Ciencia,  
Considerando que, conforme a las disposiciones  
y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,  
Don..... nacido el día...de ....de.....  
en.....provincia de ....(1), de nacionalidad.....,  
ha superado los estudios correspondientes organizados por.....(2),  
el día ..... con la calificación de .....(3),  
conforme a un plan de estudios.....(4),  
expide el presente Título.....(5) Oficial de .....  
con validez en todo el territorio nacional,  
que faculta al interesado para disfrutar los derechos  
que a este título otorgan las disposiciones vigentes.  
Madrid, .....de.....de.....

El interesado,                      Por el señor Ministro,                      El Jefe de la Sección de Títulos

El Secretario de Estado  
De Universidades e Investigación

Las notas hacen referencia a lo siguiente:

- (1) Indicar país en el caso de extranjeros.
- (2) Centro donde se terminaron los estudios. Citar Centro adscrito, en su caso. Las universidades de la Iglesia harán constar esta circunstancia.
- (3) Aprobado, notable, sobresaliente, en aquellos títulos en que la normativa vigente obligue a mencionarla.
- (4) Cítese la norma que aprobó u homologó el plan de estudios, el BOE donde se publicó y el órgano que la dictó.
- (5) Universitario en su caso.

Los demás modelos hacen referencia a títulos de postgrado y el Anexo II ofrece un modelo de certificación académica oficial.

Desde la aprobación de la LRU, y ahora de nuevo en la LOU, el elemento clave de las reformas en la enseñanza superior es la consideración del título, y no del centro, como el eje en torno al cual se articulan las enseñanzas. Este cambio se llevó a cabo con la esperanza de dotar a las universidades de mayor capacidad para actualizar los contenidos de sus enseñanzas con arreglo a los avances de la ciencia y las exigencias del mercado laboral. Los contenidos mínimos garantizan la homogeneidad de los títulos oficiales, mientras cada universidad ejerce su autonomía al establecer los demás elementos del plan de estudios (Boyd-Barrett y O'Malley, 1995: 256). El título se convierte así, en elemento clave, si no único, del control social y estatal de la actividad académica de una universidad con mayor autonomía. La pesada regulación, sin embargo, de cada uno de los pasos necesarios para introducir cualquier cambio sigue entorpeciendo el desarrollo de las universidades, sobre todo

de sus estudios, y su capacidad de respuesta a la demanda socio-económico que le rodea.

Hemos podido constatar la enorme cantidad de legislación y normativas detalladas que rigen la producción de los títulos oficiales. El control estatal se manifiesta en el registro e impresión centralizados de los títulos, en la presencia del Rey y del escudo nacional, y de las claves de autenticidad también centralizadas. No hay duda de que se han desarrollado normas para contemplar el más mínimo detalle que puede afectar a la producción de los títulos nacionales.

#### 4.2. Los títulos universitarios en el Reino Unido: origen y legislación

El origen de los títulos universitarios en el sistema británico está algo oscuro. La legislación en la que se hace referencia a ellos se encuentra dispersa, como la mayoría de la legislación británica, y tampoco nos aclara demasiados conceptos. No obstante, revisaremos los títulos que existen y la normativa escasa que los rige.

Curiosamente, las menciones en la legislación británica acerca de los títulos universitarios tratan, sobre todo, de la competencia para otorgarlos o de la emisión de títulos que no han sido reconocidos por el Gobierno británico.

La ERA de 1988 describe en su sección 214, sobre *unrecognised degrees* o títulos no reconocidos por el Gobierno británico, lo que constituye una infracción de la Ley:

*Unrecognised degrees*

214.-(1) Any person who, in the course of business, grants, offers to grant or issues any invitation relating to any award-  
which may reasonably be taken to be an award granted or to be granted by a United Kingdom institution; and  
which either-  
(i) is described as a degree; or  
(ii) purports to confer on its holder the right to the title of bachelor, master or doctor and may reasonably be taken to be a degree;  
shall be guilty of an offence and liable on summary conviction to a fine not exceeding level 5 on the standard scale.

Define, además, lo que constituye un título reconocido:

214.-(2) Subsection (1) above does not apply as respects anything done in relation to any recognised award; and for the purposes of this section a "recognised award" means-  
(a) any award granted or to be granted by a university, college or other body which is authorised by Royal Charter or Act of Parliament to grant degrees;  
(b) any award granted or to be granted by any body for the time being permitted by any body falling within paragraph (a) above to act on its behalf in the granting of degrees;  
or  
(c) such other award as the Secretary of State may by order designate as a recognised award for the purposes of this section.  
(3) An order under subsection (2)(c) above may designate as a recognised award either-  
a specified award granted or to be granted by a person named in the order; or  
any award granted or to be granted by such a person.

En el resto de la ley encontramos referencias al tipo de infracción y a la intervención de miembros de la universidad en dichas infracciones.

La FHEA de 1992, en su capítulo 13, hace referencia a la competencia para otorgar títulos:

*76.-(1) The Privy Council may by order specify any institution which provides higher education as competent to grant in pursuance of this section either or both of the kinds of award mentioned in subsection (2)(a) and (b) below.*

*(2) The kinds of award referred to in subsection (1) above are- awards granted to persons who complete an appropriate course of study and satisfy an appropriate assessment, and (P.61)*

*awards granted to persons who complete an appropriate programme of supervised research and satisfy an appropriate assessment, and in this section "award" means any degree, diploma, certificate or other academic award or distinction and "assessment" includes examination and test.*

*(3) An institution for the time being specified on such an order may grant any award of a kind mentioned in subsection (2)(a) or (b) above which it is competent to grant by virtue of the order to persons who complete the appropriate course of study or, as the case may be, programme of supervised research on or after the date specified in the order.*

*(4) An institution specified in such an order may also- grant honorary degrees, and grant degrees to members of the academic and other staff of the institution.*

*(5) Any power conferred on an institution to grant awards in pursuance of this section includes power-*

*to authorise other institutions to do so on behalf of the institution, to do so jointly with another institution, and*

*to deprive any person of any award granted to him by or on behalf of the institution in pursuance of this section (or, in the case of an award granted to him by the institution and another institution jointly, to do so jointly with the other institution).*

*(6) It shall be for the institution to determine in accordance with any relevant provisions of the instruments relating to or regulating the institution the courses of study or programmes of research, and the assessments, which are appropriate for the grant of any award and the terms and conditions on which any of the powers conferred under this section may be exercised.*

Se exige, al menos, el cumplimiento de unos estudios o la realización de investigación y de la evaluación correspondiente, al tiempo que se concede la competencia a los centros para otorgar títulos honoríficos y para autorizar a otros centros a otorgar títulos en su nombre.

En su sección 214.-(1) repite la misma sección de la ERA de 1988 acerca de las infracciones por otorgar títulos sin la debida autorización y la definición de lo que constituye un título.

Encontraremos las mismas menciones en la FHESA de 1992, pero esta vez en su capítulo 37, artículo 48, con prácticamente la misma redacción:

*Chapter 37 Part II*

*48. -(1) The Privy Council may by order specify any institution within the higher education sector as competent to grant such awards and distinctions in pursuance of this section as they may specify.*

*(2) An institution for the time being specified in such an order may grant a degree, diploma, certificate or other academic award or distinction to any person who- completes on or after the date specified in the order, an appropriate course of study or programme of supervised research; and*

*passes an appropriate examination or demonstrates by such other means as the institution may determine the attainment of such standards as the institution may determine.*

*(3) An institution specified in such an order may grant honorary degrees; and*

*grant degrees to members of the academic and other staff of the institution.*

*(4) Any power conferred on an institution by this section to grant awards and distinctions includes power-*

*to do so jointly with another institution (whether or not such institution is specified in an order under subsection (1) above);*

*to authorise other institutions to do so on behalf of the institution; and*

*to deprive any person of any award or distinction granted to him by or on behalf of the institution in pursuance of this section (or, in the case of an award granted to him by the institution and another institution jointly, to do so jointly with the other institution).*

*(5) It shall be for the institution to determine in accordance with any relevant provisions of the instruments relating to or regulating the institution-*

*the courses of study or programmes of research, and the examinations or other means of demonstrating attainment of standards, which are appropriate for the grant of any award or distinction and the other terms and conditions on which any grant may be made in pursuance of this section by or on behalf of the institution; and*

*the terms and conditions on which the institution may deprive any person of any award or distinction granted to him by or on behalf of the institution in pursuance of this section.*

*(6) A determination made under subsection (5)(b) above shall, as regards an award or distinction granted jointly with another institution, be made jointly with that other institution.*

Toda la legislación se refiere al uso del nombre de “*university*” o al otorgamiento de títulos universitarios como “*bachelor*” sin la debida autorización. De hecho, tanta es la preocupación del Gobierno británico que mantiene un aviso en las páginas web del DFES<sup>1</sup>, denominado “*Bogus Degrees Warning*”, advirtiendo a los interesados que averigüen si el centro que escogen para realizar sus estudios es realmente un centro autorizado para otorgar títulos universitarios británicos.

La Comisión Dearing sugirió al Gobierno británico que tomara medidas para condicionar el pago de fondos públicos a centros con competencia para otorgar títulos universitarios al cumplimiento de los requisitos de la Agencia Nacional de Calidad<sup>2</sup> (NCIHE, 1997b: 50).

#### 4.2.1. *Los títulos ofrecidos en el sistema universitario británico*

En la legislación vigente en el Reino Unido encontramos una variada terminología para referirse a los títulos universitarios, entre las que se encuentran *qualification*<sup>3</sup>, *degree*, y *award*.

<sup>1</sup> En <http://www.dfes.gov.uk> con acceso 05.08.2002.

<sup>2</sup> *Quality Assurance Agency*.

<sup>3</sup> Definición de *qualification* de NARIC UK <http://www.naric.org.uk> con acceso 03.08.2002.

*A qualification is normally a certificated endorsement, from a recognised awarding body, that a level or quality of accomplishment has been achieved by an individual. Qualifications are usually conferred on successful completion of an examination, although not all examinations necessarily offer qualifications. An examination may offer an award which is a part-qualification, or offer no distinction other than the passing of that examination.*

Las titulaciones de grado que ofrecen las universidades británicas son:

- *first degrees* (de pregrado)
- *higher degrees* (de postgrado)

Como no nos conciernen en este estudio, no entraremos a describir los títulos tales como certificados o diplomas que también otorgan las universidades<sup>1</sup>, ni los títulos que se pueden otorgar a personas de reconocido prestigio en la vida académica o pública, conocidos como *Honorary degrees*. Generalmente se otorga el grado de Master y, a menudo, el de Doctor *honoris causa*.

- *First degrees*

Como ya hemos descrito en el apartado 3.3.3, la mayoría de las carreras universitarias en el Reino Unido tienen una duración de tres o cuatro años (salvo Medicina, Odontología y Veterinaria que se realizan en cinco o seis) y conducen a titulaciones de primer grado (*first degree*) denominadas, por lo general, *Bachelors*. La denominación del título suele ir acompañada de una indicación del tipo de estudios realizados, con carácter general (*Bachelor of Arts*, *Bachelor of Science*), o con carácter específico (*Bachelor of Law*). Las universidades de Oxford y Cambridge no otorgan el *Bachelor of Science* para carreras de pregrado. Sin embargo, en la Universidad de Oxford se otorga como una titulación de postgrado.

El título de *Bachelor* se otorga de dos maneras:

1. El *honours degree* es el de mayor nivel y requiere el estudio de una o dos materias principales. Según el NARIC del Reino Unido<sup>2</sup>, se otorgan estas titulaciones en una de las tres modalidades siguientes: *Special Honours*, que se otorga tras cursar estudios dedicados básicamente a una materia, aunque no se descarta la posibilidad de estudiar otras materias a menor nivel, sobre todo durante los dos primeros años de la carrera; *Joint/Combined/Double Honours*, otorgado tras cursar estudios dedicados a dos o más materias principales al mismo nivel de especialización; y *General Honours*, otorgado tras cursar estudios dedicados a dos o más materias con menor grado de especialización.

2. El *ordinary/pass degree* requiere generalmente el estudio de entre una y tres materias, sin alcanzar el nivel de especialización requerido para un *honours degree*.

En Escocia, la política de ofrecer una enseñanza más general con menor grado de especialización se manifiesta en los títulos de *Ordinary Master of Arts*<sup>3</sup>, para las carreras de Letras, y de *Ordinary Bachelor of Science* para las carreras de Ciencias. Estas carreras, u *Ordinary Degrees*, ofrecen la posibilidad de pasar, tras dos años de estudios generales, a optar por completar un *Honours Degree* de cuatro años de

---

<sup>1</sup>Existen además los *Aegrotat degrees*, que se otorgan a estudiantes que no se hayan examinado a final de su carrera por razones de enfermedad. Se les otorga un título sin la nota evaluadora que suele aparecer en otros títulos y con una nota que indica que hubieran alcanzado el nivel necesario para recibir el título si se hubieran examinado.

<sup>2</sup> En <http://www.naric.org.uk> con acceso 03.08.2002.

<sup>3</sup> La primera titulación que se otorga en las carreras de Letras en las universidades antiguas es el *Master of Arts*.



duración, o por completar sólo un año más y recibir un *Ordinary Degree*. El hecho de que los estudiantes escoceses puedan acceder a la enseñanza superior un año antes que los estudiantes del resto del Reino Unido, tras una enseñanza secundaria de talante más generalista, implica menor especialización en el primer año de la carrera, aunque en el Reino Unido se considera que el nivel de las carreras de *Honours* en Escocia equivale a las carreras de tres años del resto del Reino Unido.

- *Calificaciones*

En el Reino Unido la calificación global de los estudios universitarios aparece generalmente en el título otorgado al estudiante. Las notas otorgadas con el título, de mayor a menor nivel, son las siguientes: el *I* o *First class honours*; el *II* o *Second class honours*, que se subdivide, en *Iii*, y en *Iiii*; y finalmente, el *III* o *Third class honours*. Estas calificaciones representan generalmente una evaluación basada en un porcentaje. El problema reside en la división de dichos porcentajes y dónde se encuentra exactamente el nivel mínimo exigido para aprobar y finalizar una carrera.

En la diversa información ofrecida por las universidades, y especialmente por sus administradores o encargados de títulos, existe un consenso amplio acerca de la división de las calificaciones por encima del Aprobado. El *I*, *First* o *First Class Pass* (70%-100%) es para estudiantes excepcionales; el *Iii* o *Upper Second Class Pass* (60%-69%) para estudiantes que están por encima de la media del nivel exigido; el *Iiii* o *Lower Second Class Pass* (50%-59%) para estudiantes que alcanzan el nivel medio; y el *III* o *Third Class Pass* (40%-49%) para estudiantes por debajo de la media. No obstante, en algunas universidades se otorga una calificación más, denominada *Pass Degree*, que de la misma manera que el *Ordinary Degree* en Escocia, establece una jerarquía de niveles entre éste y el *Honours Degree*, que en algunos casos (la Universidad de Salford<sup>1</sup>, por ejemplo) se otorga a los estudiantes que alcanzan entre un 37% y un 39%, y en otras universidades (Universidad de Glasgow<sup>2</sup>, por ejemplo) a los estudiantes que alcanzan entre un 30% y un 39%. La introducción de esta calificación implica, por tanto, una variedad en los porcentajes que representan la calificación de Suspenso. En las universidades que no otorgan un *Pass Degree* el Suspenso representa cualquier nota por debajo del 40%, mientras que en las universidades que sí lo otorgan, el Suspenso se puede encontrar en un 38% (Universidad de Salford) o en un 30% (Universidad de Glasgow).

Las universidades suelen incluir una descripción de la escala de notas en el reverso de los títulos, así como posibles equivalentes para el sistema universitario norteamericano o el sistema ECTS de la Unión Europea, con objeto de facilitar la movilidad de sus titulados.

- *Higher Degrees*

Tras los estudios de postgrado se otorgan los siguientes títulos (NARIC, 2002) o *Higher Degrees* :

---

<sup>1</sup> Comunicación personal.

<sup>2</sup> Comunicación personal.

- *Bachelors' degrees (BPhil, BLitt)* - solamente en algunas universidades
- *Masters' degrees (MA, MEd, MSc, MPhil)*
- *Doctorate of philosophy (PhD o DPhil)*
- *Higher doctorates (DLitt, DSc).*

#### *Bachelor's degrees*

Los títulos de *BPhil*, *BLitt* y *BD* se consideran equivalentes a un Masters en algunas universidades (como la Universidad de Oxford) y se cursan, al igual que los otros Masters, tras haber cursado una primera titulación.

#### *Masters' degrees*

Los estudios que conducen al título de Master (*Master of Arts*, *Master of Science*, *Master of Philosophy*), según la especialidad de que se trate, tienen una duración de entre uno y dos años, y terminan con la realización de un examen y/o con la redacción de una tesina. En las universidades de Oxford y Cambridge el grado de *Master of Arts* es conferido automáticamente, después de un cierto lapso de tiempo y el pago de una tasa, a todos los titulados con el *Bachelor's Degree* de dichas universidades.

La Comisión Dearing hizo especial referencia al problema de la confusión que suscita el título de *Master* (NCIHE, 1997a: 143). Su preocupación se centra en el uso de una terminología única para describir un marco general de titulaciones. Entre la confusión suscitada en el caso del *Master* enumera:

1. algunas carreras en Escocia, mencionadas arriba, o tras cursar un cuarto o quinto año de pregrado (por ejemplo en Ingeniería *MEng*);
2. algunos programas de postgrado de pasarela entre otros estudios;
3. un título de pregrado otorgado por las universidades antiguas en Escocia;
4. un programa especializado de postgrado de uno o dos años (MSc o MA);
5. se otorga sin trabajo o estudio adicional como es el caso de la Universidad de Oxford.

#### *Doctorate of Philosophy*

El tercer ciclo de los estudios universitarios requiere un mínimo de tres años de investigación original y culmina con el *Doctorate*. Existen dos tipos de *Doctor's degree*: el *Doctorate of Philosophy (DPhil o PhD)*, que se concede al término de tres o cuatro años de estudios e investigación y previa presentación de una tesis con una defensa oral del trabajo (que va acompañada en ocasiones de un examen escrito), y en Medicina encontraremos el *Doctorate in Medicine (MD o DM)* o el *Doctorate in Surgery (ChM o MCh)*.

#### *Higher Doctorates*

El *Senior Doctorate* o *Higher Doctorate*<sup>1</sup> constituye la titulación académica de mayor nivel. Este doctorado supone una contribución notable a la ciencia en un campo determinado y se suele otorgar a académicos tomando en cuenta su contribución al campo en cuestión y los trabajos de reconocido prestigio que hayan publicado. Estas

---

<sup>1</sup> Ejemplos de este tipo de doctorado son: *Doctor of Letters, DLitt*; *Doctor of Science, DSc* o *Doctor of Laws, LLD*.

titulaciones están ligadas a facultades, tales como *DD (Doctor of Divinity)*, *DLitt (Doctor of Letters)*, o *DSc (Doctor of Science)*.

- *Títulos y reconocimiento profesional*

Como ya hemos constatado en el apartado 3.3.3, en el Reino Unido el reconocimiento de un título para ejercer una profesión depende en gran medida de las asociaciones profesionales que, o bien organizan sus propios exámenes tras una coordinación estrecha con las universidades sobre el contenido de los cursos que conducen al título académico en cuestión o, en los casos en que el título otorga la entrada automática a una profesión, vigilan el trabajo de los centros, hasta el punto de asistir a exámenes y/o revisarlos, sin olvidar la práctica habitual de control de calidad a través de la intervención de examinadores externos. Estas profesiones incluyen las de médico, dentista, cirugía veterinaria, óptica, enfermería, ciencias médicas de la salud y osteopatía (Farrington, 1994: 138) .

Los documentos que en este estudio analizamos son títulos de primer grado, por lo que no entraremos en los detalles de la producción de los demás títulos que ofrecen los centros de enseñanza superior.

#### 4.2.2. *Las autoridades que otorgan los títulos universitarios en el Reino Unido*

En el Reino Unido no existe una sola autoridad central que otorga los títulos universitarios. Hasta los años noventa se consideraba la competencia para otorgar títulos como uno de los requisitos que formaban parte de la definición jurídica de “universidad” (Farrington, 1994: 8) y que provenía de los atributos esenciales<sup>1</sup> de los *studium generale*, el sexto de los cuales es:

(vi) the ‘most obvious and most essential quality’: the institution should have the right to confer degrees.

La definición moderna de universidad fue establecida por la Cámara de los Comunes en 1992 y modificada en 1993<sup>2</sup>, incluyendo todavía un apartado sobre la competencia para otorgar títulos:

(iv) that such institutions should have the power to award their own taught-course and research degrees.

Los requisitos para otorgar títulos no coinciden con los necesarios para que un centro pueda usar el título de “universidad”. Se exigía a las universidades, entre otras cosas, que demostrasen un sistema interno de procesos de aprobación y evaluación interna de sus carreras y de revisión periódica de las titulaciones ofertadas. Las universidades más antiguas ostentan esta competencia sin límites. Pueden crear nuevos tipos de titulación, mientras que las universidades creadas tras 1992 en Inglaterra y Gales tienen limitadas sus competencias para otorgar algunos títulos de tercer ciclo (exceptuando los *doctor honoris causa*), exigiendo a los estudiantes

<sup>1</sup> La lista completa fue presentada por Saint David’s College en el caso [1951] 1 All ER 559 at 561.

<sup>2</sup> House of Commons *Official report* Vol 201 *Written Answers* col 582; carta dirigida a la Conferencia de Rectores de Escocia (COSHEP) desde la SOED el 30-06-1993.

haber cursado un programa de estudios o de investigación supervisada, pero no pueden otorgar un título de tercer ciclo a personas que entregan trabajos publicados, práctica común en las universidades más antiguas.

La competencia para otorgar títulos es fundamental, y siempre ha distinguido a algunos centros de enseñanza superior de otros. Todas las universidades y algunos centros no universitarios ostentan este derecho que les fue concedido por Carta real o por Ley<sup>1</sup>. Antes de la legislación de 1992, el Secretario de Estado británico tenía competencia para designar a los centros “competentes para otorgar títulos”. Se entendía que esta competencia derivaba del ejercicio de la prerrogativa real.

Las reformas legislativas de los noventa impusieron la necesidad de tratar la cuestión del reconocimiento de los títulos por otros centros y por los que emplean a los titulados. La ERA (1988) introdujo los dos conceptos de *recognised body* y *listed body*. Las autoridades educativas centrales del Reino Unido reconocen los centros con competencia para otorgar títulos universitarios, concedida por Carta real o ley parlamentaria, que son de dos tipos: los centros reconocidos (*recognised bodies*) y los centros que ofrecen cursos que conducen a títulos otorgados a través de alguno de los centros reconocidos (*listed bodies*)<sup>2</sup>.

- *Los recognised bodies*

En los *recognised bodies* están incluidas todas las universidades y los centros o instituciones con competencia para otorgar títulos, como el Arzobispo de Canterbury (con competencia para otorgar los títulos de Lambeth, *Lambeth Degrees*, un vestigio del poder de la Santa Sede), el *Royal College of Art and Music*, el *London Business School*, la *Presbyterian Theological Faculty*, el *West Surrey College of Art and Design*, y el *Richmond College*<sup>3</sup>.

Estos centros aparecen en distintos órdenes de 1992, 1999 y de 2000, éste último en el que se modificó la lista. La última versión es la *Education (Recognised Bodies) (England) Order 2000*<sup>4</sup> (*Statutory Instrument 2000* N.º. 3327), que por primera vez hace referencia únicamente a los centros de Inglaterra, tras la transferencia de estas competencias a los Parlamentos galés<sup>5</sup> y escocés<sup>6</sup>. La orden incluye los centros que pueden ser reconocidos según lo establecido en las secciones 214(2)(a) o (b) de la ERA de 1988.

- *Los listed bodies*

Los *listed bodies* aparecen en distintos órdenes, tales como la *Education (Listed Bodies) Order* de 1988 o de 1993, que enumeran los centros que ofrecen cursos de

---

<sup>1</sup> Existe una excepción, Heythrop College, que más tarde pasó a formar parte de la Universidad de Londres, que ostentaba la competencia para otorgar títulos concedida por la Santa Sede. Una situación que nunca fue cuestionada (Farrington, 1994).

<sup>2</sup> Véase la lista completa en <http://www.dfes.gov.uk/recognisedukdegrees/faq.shtml>.

<sup>3</sup> Existen otros títulos llamados *recognised awards*, que tienen el mismo estatus que un título universitario y que son otorgados por el Inns Court (cuatro asociaciones de juristas) y otras asociaciones científicas y médicas.

<sup>4</sup> En <http://www.hmso.gov.uk/si/si2000/20003327.htm> con acceso 30.03.2003.

<sup>5</sup> La *National Assembly for Wales (Transfer of Functions) Order 1999* (S.I. 1999/672).

<sup>6</sup> Sección 53 de la *Scotland Act 1998* (c. 46).

estudios que conducen a un título que otorga un *recognised body* y tienen la aprobación de dicho centro, o son centros que forman parte de un *recognised body*.

Las universidades que existían antes de la legislación de 1992 gozaban de la competencia para otorgar títulos. Los antiguos *polytechnics* y centros de enseñanza superior no universitarios, sin embargo, no gozaban de esta competencia. Los estudiantes matriculados en estos centros recibían sus títulos del *Council for National Academic Awards*, creado tras el informe de la Comisión Robbins en 1963.

Tras la legislación de 1992 se crearon dos órganos de control para todas las universidades: el *Higher Education Quality Council* y los Consejos de Financiación, debido a la importancia que se ha prestado siempre al criterio de la calidad, que ha sido en todo momento la prueba reina para conceder la competencia para otorgar títulos universitarios. Los títulos de pre y postgrado otorgados por las universidades y (antes) por el *Council for National Academic Awards (CNAA)* tienen el mismo valor en el Reino Unido tanto en términos de ejercicio de las distintas profesiones como para acceder a estudios superiores (Farrington, 1994). Esta equiparación de niveles de calidad se ha conseguido gracias al uso de examinadores externos, que son parte fundamental de los sistemas de evaluación que utilizan las universidades. El nombramiento de estos examinadores externos se ha visto reforzado como parte de la dinámica que busca calidad y quiere asegurarse la confianza del público en el producto universitario.

Entre los centros autorizados para otorgar títulos universitarios existe reconocimiento mutuo de sus títulos.

#### 4.2.3. *Legislación acerca de la producción de los títulos*

El Ministerio británico de Educación no publica información alguna acerca de la producción de los títulos universitarios, y nos sugirió que nos pusiéramos en contacto directamente con las universidades británicas<sup>1</sup>. El contacto con éstas últimas de manera individual se realizó a través de cartas individuales a cada uno de las universidades que aparecen en la lista del Anexo I.C. Como describiremos en más detalle en el capítulo 8, esta labor fue ardua, debido, en gran parte, a la reticencia de muchas de las universidades a divulgar información alguna acerca de la producción de sus títulos o de la normativa que rige su expedición por razones de seguridad.

Según Farrington<sup>2</sup>, cada universidad con autorización del Estado concedida por Carta real o por ley en el momento de su creación, o cada centro que recibe dicha autorización desde el *Privy Council* tras las leyes de 1992, es responsable de la forma que da a sus títulos. No obstante, casi todos los títulos suelen incluir el nombre del centro otorgante, la firma de los cargos necesarios, y el sello del centro.

*There is no legal regulation of the form, otherwise than under the internal procedures of the institution (its Statutes, Ordinances, Regulations etc. or their equivalent). The Institution itself decides on their wording (which is sometimes in Latin). It will say something like "By the authority vested in the senate, the degree of (Bachelor of Arts) as conferred on (XYZ) at a ceremony held on (date)" (Signed) (Seal). Some are more ornate, particularly the ones in Latin!*

---

<sup>1</sup> Comunicación personal.

<sup>2</sup> Comunicación personal.

Entre las respuestas recibidas de las universidades británicas acerca de la producción de los títulos universitarios y la normativa que los rige, hubo consenso acerca de la falta absoluta de legislación nacional. Con la excepción de las Secciones 214-217 de la ERA de 1988, que trata de la oferta de títulos no reconocidos y de la sanción que dicha acción conlleva, y la Sección 77 de la FHEA de 1992, que establece las normas para el uso de la palabra *University* por parte de centros educativos, existe un vacío en la legislación.

La Universidad de Abertay Dundee<sup>1</sup> nos informó que no existe legislación alguna que establezca el texto, modelo o soporte de un título universitario y que, por tanto, emiten los títulos basándose en sus propias normas<sup>2</sup>. Otras universidades como la Universidad de Bristol o la Universidad de Central England in Birmingham confirmaban esta afirmación. Asimismo, el Encargado de Títulos de la Universidad de Middlesex<sup>3</sup> desconocía cualquier legislación acerca del diseño de los títulos y, la Universidad de Warwick<sup>4</sup> confirmó que no existe legislación acerca de la producción de los títulos académicos. De sus respuestas queda patente que cada universidad sigue sus propias normas, aunque sí coinciden en que la mayoría de los títulos se parecen entre sí.

Ante esta ausencia de legislación nacional, hemos consultado los reglamentos de funcionamiento interno y normativas de las universidades británicas que nos lo han permitido. A pesar del hecho de que estos reglamentos son, a menudo, exclusivamente para uso interno de las universidades, algunas universidades nos proporcionaron al menos parte de ellos. La Universidad de Cranfield<sup>5</sup>, sin embargo, fue la única universidad que nos respondió, informándonos de que no existe mención alguna del formato de sus títulos en su normativa, y de que está en manos de su Oficina de Títulos el diseño y producción de los mismos.

- *Autoridades que otorgan los títulos*

En las universidades existentes antes de 1992 la competencia para otorgar títulos descansa en el órgano soberano de la universidad (p.ej. el *Senate*), y los títulos honoríficos, con raras excepciones, son competencia exclusiva suya. En las universidades creadas tras la legislación de 1992, así como algunos centros no universitarios, la prerrogativa real ha sido reemplazada por legislación<sup>6</sup>. De hecho, en algunas de las universidades nuevas la competencia para otorgar títulos no depende exclusivamente de la evaluación del profesorado, sino también de un órgano de gestión (*Board of Governors* o *Court*), que otorga los títulos tras consultar con el profesorado. En la mayoría de las universidades no participan ni los estudiantes ni los titulados en estos órganos.

---

<sup>1</sup> Comunicación personal de Jocelyn Lindsay, Encargada del Negociado de Títulos.

<sup>2</sup> *The University of Abertay Dundee Order of Council 1994.*

<sup>3</sup> Comunicación personal de Gareth Jones, Director de Asuntos Académicos.

<sup>4</sup> Comunicación personal de J.W. Nicholls, Encargado de Títulos.

<sup>5</sup> Comunicación personal de Lynn Tully, Encargada Adjunta de Títulos.

<sup>6</sup> Véase la sección 76 de la FHEA y la sección 48 de la FHESA.

La mayoría de los centros estaban de acuerdo en la composición de los Tribunales de Títulos<sup>1</sup>, que suelen contar como mínimo con la presencia de un presidente, un director de estudios, los directores de cada área académica, y un consejero externo. Dichos tribunales tienen la última palabra sobre los títulos y las calificaciones que provienen de los distintos departamentos y facultades, tras pasar por otro Tribunal de Resolución de Títulos<sup>2</sup>.

*Procedimiento de expedición de títulos y menciones específicas*

Las únicas referencias al procedimiento a seguir para otorgar un título o a las menciones que hay que incluir en el documento en sí son las siguientes:

La Universidad de Heriot Watt, en Edimburgo, establece en su normativa<sup>3</sup>:

*Certificates for Degrees and Diplomas*

*A person upon whom a degree has been conferred or to whom a diploma has been awarded shall receive a certificate to that effect.*

*The form of words on the certificate shall be as prescribed in the appropriate Appendix hereto. (Véase el apartado 4.2.4).*

*The Senate may determine that the reverse side of the certificate shall list the subjects passed. (Sigue una lista de carreras que incluyen dicha lista en sus títulos.)*

La Universidad de Central England, en Birmingham, en la normativa acerca de los títulos que otorga establece:

*CONDITIONS OF AWARD*

*An award of the University will be conferred when the following conditions are satisfied:*

*1 The candidate was an enrolled student of the University or was registered as a candidate for the award of the University by an associate institution or as an external candidate at the time of his or her assessment for an award and has paid the appropriate fee to the University;*

*Details of the candidate's full name, date of birth, course and the award for which he or she is a candidate have been recorded by the University;*

*Satisfactory confirmation has been received that the candidate has completed a programme of study approved under regulations approved by the Senate and including the requisite number of approved external examiners for the programme of study and/or award;*

*5 The recommendations have received the written consent of the external examiners;*

*Checks have been carried out of 1 and 5 above, and an official conferment list has been signed by the Secretary and Registrar.*

Esta universidad exige tener conocimiento de los datos básicos del estudiante, y que haya superado los estudios en cuestión, hecho que debe contar con el consentimiento escrito de los examinadores externos.

- *Título póstumo*

Esta última universidad incluye, además, en su normativa la posibilidad de otorgar un título de forma póstuma:

<sup>1</sup> Generalmente denominados *Awards Boards*.

<sup>2</sup> Generalmente denominados *Adjudication Boards*.

<sup>3</sup> *Regulation 23* basado en el párrafo 6 de la Ordenanza 4.

*Posthumous Awards*

*Any award of the University may be conferred posthumously and accepted on the student's behalf by a parent, spouse or other appropriate individual. The normal conditions of award must be satisfied.*

- *Calificaciones*

Asimismo, establece la posibilidad de reconocer en el título la adquisición del grado de *Honours*, o de hacer constar la calificación adicional de *Commendation* o *Distinction* para casos de estudiantes excepcionales:

*Commendation, Distinction and Classification*

*The Examination Board may recommend that an award be conferred with commendation or distinction or with an Honours classification where the award and individual programme regulations make such provision and where the student has satisfied the requirements of the regulations for such an award.*

La Universidad de Coventry incluye una norma similar para otorgar la calificación de *distinction* o *merit* o para incluir el nombre de otra universidad, si el título se ha otorgado en colaboración con otro centro.

- *Tasas de los títulos*

La Universidad de Sheffield<sup>1</sup>, en un apartado dedicado a los títulos, hace constar la necesidad de esperar cuatro semanas desde el pago de cualquier deuda pendiente con la universidad por parte del estudiante antes de otorgarle su título:

*Award of Qualifications*

*41. No resolution of the Senate for the award of a degree, diploma, certificate or other qualification shall take effect until four weeks after the student has paid all monies due to the University.*

- *Otras menciones*

La Universidad de Glasgow dedica en sus normas<sup>2</sup> un apartado a las acciones que se consideran dignas de sanción por falsificación o uso indebido de sus documentos oficiales, incluyendo diplomas o certificados.

La Universidad de Hertfordshire, en su normativa, establece:

*Certificate format*

*University degree and postgraduate awards:*

*Where the course is not in the sandwich mode the word 'sandwich' will be omitted.*

*Where the award is from a degree only programme, there is no classification for the award and the word 'Honours' is omitted.*

Incluye un ejemplo de la redacción de un título y menciones sobre el soporte, que veremos en el siguiente apartado.

---

<sup>1</sup> Universidad de Sheffield, *Calendar Part II Regulations for Modularised Undergraduate Degree Courses*, p.10.

<sup>2</sup> 27. *Code of Discipline*



- *Soporte físico del título*

La ERA de 1988 hace mención a la necesidad de firmas o sellos de los centros de enseñanza superior, a los que se refiere con el término *corporation*:

*Schedule 7*

*Application of seal and proof of instruments*

16. *The application of the seal of the corporation shall be authenticated by the signature of the chairman of the corporation or of some other member authorised either generally or specially by the corporation to act for that purpose together with that of any other member.*

17. *Every document purporting to be an instrument made or issued by or on behalf of a corporation and to be duly executed under the seal of the corporation, or to be signed or executed by a person authorised by the corporation to act in that behalf shall be received in evidence and be treated, without further proof, as being so made or issued unless the contrary is shown.*

La Universidad de Glamorgan<sup>1</sup> nos informó que producen sus propios títulos a través de un sistema informático que contiene todos los datos del estudiante. El soporte utiliza papel A-4 de la empresa Horne Paper Company, que pesa 110 gramos. Utilizan una impresora Hewlett-Packard Laserjet 4M. Su departamento reprográfico prepara antes el título con el logotipo de la universidad en color y las firmas o cargos que deben aparecer.

La Universidad de Hertfordshire establece en su normativa algunos de los elementos que deben aparecer en el título:

*Certificate format:*

*University degree and postgraduate awards:*

*University degree and postgraduate award certificates will bear the University crest reproduced in full colour and be embossed with the University badge. They will be signed by the University Vice-Chancellor*

La Universidad de Portsmouth<sup>2</sup> tuvo la amabilidad de proporcionarnos las especificaciones<sup>3</sup> para la publicación de sus títulos, que producen en su Servicio de Publicaciones. Enfatizan la necesidad de crear una identidad corporativa para la Universidad de Portsmouth. El papel, de tamaño A-4, lleva preimpreso el logotipo de la Universidad en color como medida de seguridad. Utilizan impresoras láser, y la fuente *Times New Roman* en el tamaño entre 9 y 12 puntos para las firmas y números de serie, de 18 puntos para el nombre del interesado, y entre 10 y 12 puntos para el nombre del curso o la titulación otorgada, la fecha y el nombre de la autoridad que la otorga, con el texto justificado hacia la izquierda. Se puede utilizar el escudo de la universidad, pero nunca al mismo tiempo que el logo. El nombre de la universidad debe aparecer primero en la parte superior del centro del documento, con un tamaño de 14 puntos. El sello seco de la universidad aparece en la parte inferior izquierda.

La Universidad de Reading<sup>4</sup> produce sus propios títulos con programas de autoedición, imprimiendo los datos del estudiante en un título en blanco. Las normas de la universidad rigen el formato de dichos títulos.

<sup>1</sup> Comunicación personal de Stephanie Williams, administrativa del Registro de la Universidad.

<sup>2</sup> Comunicación personal de Jackie Seckington, de la Oficina de Títulos.

<sup>3</sup> Ofrecieron ejemplos de distintos formatos que no nos permiten reproducir por razones de seguridad.

<sup>4</sup> Comunicación personal de Joanna Nyirenda, de la Oficina de Títulos.

- *La expedición de duplicados de títulos*

No hemos encontrado mención alguna sobre la producción de duplicados de títulos.

- *Diligencias en los títulos expedidos a extranjeros*

No hay mención alguna sobre las normas que rigen el otorgamiento de títulos a extranjeros. De hecho, en algunos de los modelos enviados aparecían nombres que podían ser de personas de distintas nacionalidades, pero como tampoco aparecía la nacionalidad del interesado, es difícil saber si es así. No se distingue entre títulos para una nacionalidad u otra. Todos tienen los mismos efectos.

- *Datos a incluir en los títulos*

Entre las universidades que nos informaron de los datos básicos que aparecen en sus títulos están las siguientes:

La Universidad de Coventry nos comunicó los elementos básicos incluidos en sus títulos:

*Coventry University  
Coat of arms  
Coventry University  
Name  
Has been awarded the  
Qualification, BA, etc.  
In  
Subject, Spanish, Engineering, etc.  
Date  
Signed Vice Chancellor  
Signed Academic Registrar  
Embossed*

La Universidad de Central England in Birmingham establece en su normativa los datos que deben aparecer en el título:

*CERTIFICATE OF AWARD*

*The certificate of an award conferred by the University shall record:*

*The name of the University and of any associate institution at which the candidate was registered together with, if appropriate, the name of any other institution sharing responsibility for the student's programme of study or research;*

*the candidate's name;*

*the award;*

*the title of the programme (if any) as approved by the Senate for the purposes of the certificate;*

*an endorsement, where appropriate, recording that the candidate has successfully completed a sandwich programme;*

*the certificate shall bear the signatures of the Vice-Chancellor and of the Secretary and Registrar.*

La Universidad de Huddersfield<sup>1</sup> incluye los siguientes datos:

*Certificate of award*

*The certificate of an award conferred by the University shall record:*

---

<sup>1</sup> Comunicación personal de Malcolm Bond, Director de Asuntos Académicos.

*the name of the University together with, if appropriate, the name of any other institution sharing the responsibility for the student's programme of study or research;*  
*the student's name as given on the list of recommendations submitted by the approved examiner;*  
*the award;*  
*the title of the programme (if any) as approved for the purpose of the certificate;*  
*an endorsement, where appropriate, that the programme of study was in the sandwich mode;*  
*The certificate shall bear the signature of the Vice-Chancellor and the Academic Registrar.*

Los datos son prácticamente iguales para todos los centros, aunque algunos centros incluyen una mención de la utilización del escudo de la universidad y de algún sello (generalmente seco). El uso de sellos es una práctica menos extendida en el mundo universitario británico que en el mundo universitario español, ocasionando no pocos problemas cuando se exigen documentos sellados por facultades o departamentos que no utilizan sello alguno. Los datos referentes al estudiante se limitan a su nombre y los datos acerca de la titulación hacen referencia al tipo de título y en algunas ocasiones a la especialización. En todos estos casos deben aparecer dos o tres firmas de las autoridades universitarias.

#### 4.2.4. *Los modelos y texto de los títulos*

Ante la falta de un modelo de título nacional, hemos recurrido a los modelos de títulos establecidos en las normativas de algunas de las universidades. Como podremos ver en el capítulo 9, algunas universidades no nos enviaron títulos, pero sí un modelo, o al menos la redacción de sus títulos. Entre los modelos de la redacción títulos enviados están las siguientes.

La Universidad de Heriot Watt, en Edimburgo, incluye en un anexo a su normativa el texto básico de los títulos que otorga. Asimismo, incluye modelos de otros títulos de postgrado.

##### *Appendix 1*

##### *Heriot-Watt University*

*We, the undersigned Principal and Vice-Chancellor, the Dean of the Faculty of ... (faculty) and the Secretary of the University, certify that... (names) has duly completed an approved course of study and satisfied the examiners and, by resolution of the Senate, been awarded the degree of bachelor of... in ... (subject) [with Honours of the Second Class]*

*And is entitled to all the academic privileges attendant thereto.*

*In witness whereof this certificate is sealed with the Common Seal of the University on the (ordinal number) day of ... (month and year).*

*.....Principal and Vice-Chancellor*

*.....Dean of the Faculty of..... (faculty)*

*.....Secretary of the University*

La Universidad de Hertfordshire, por su parte, incluye en su normativa un ejemplo de la redacción de un título:

*The wording for first degree awards will be set out as in the following example:*

*'X (name) has been awarded the degree of Bachelor of Arts with first class honours having followed an approved sandwich Honours programme in (subject for conferment)'*

La Universidad de Liverpool John Moores<sup>1</sup> utiliza la siguiente redacción:

*This is to certify that (student name) has been awarded the (award title) having followed an approved programme in (programme title). The certificate is dated and signed by both the Vice Chancellor and the Chancellor.*

Finalmente, la Universidad de York<sup>2</sup> produce sus propios documentos con el texto siguiente:

*UNIVERSITY OF YORK  
The Degree of  
Doctor of Philosophy in History  
was conferred upon  
XXX  
On the..... day of July 19...  
Registrar Vice Chancellor*

En estos cuatro casos podemos ver la diferencia entre la redacción de la Universidad de Heriot Watt, más elaborada y con referencia a las autoridades que otorgan el título en la universidad y a los efectos del mismo, y los otros tres ejemplos. Estos tres últimos fueron ofrecidos por universidades que no enviaron ejemplares de sus títulos y que, por lo general, tenían cierta reticencia a la hora de colaborar en este estudio. No obstante, sí podemos constatar que aparecen todos los datos incluidos por las otras universidades antes citadas.

Debemos recordar que son únicamente ejemplos de la redacción y, por eso mismo, en algunos casos, algo más escuetos que los títulos reales. Podremos comprobar el contenido y la redacción de los títulos de un número mayor de universidades en la descripción del corpus que se lleva a cabo en el capítulo 9.

La complejidad del sistema de títulos en el Reino Unido preocupaba a los miembros de la Comisión Dearing, que hicieron hincapié en el hecho de que el sistema actual surgió cuando el sistema de enseñanza superior era mucho más reducido que ahora y bastante más homogéneo. La pregunta que se plantea ahora es si se debería unificar de alguna manera la duración de los cursos y las denominaciones de los títulos (NCIHE 1997c: 54).

La Comisión se hizo eco (NCIHE, 1997a), además, de las opiniones de otros agentes implicados en la enseñanza superior, como el Consejo de Calidad para la Enseñanza Superior<sup>3</sup>, que aconseja el desarrollo de un marco de titulaciones homogéneo, conjuntamente con el desarrollo de un sistema de créditos y niveles, que establecería los requisitos para distintos tipos de títulos. Sin duda, ayudaría a clarificar la situación de confusión que existe ahora mismo. La Comisión Dearing cita, asimismo, a la Comisión de Rectores británicos<sup>4</sup> en un llamamiento hacia la reorganización del sistema de títulos (NCIHE, 1997a: 145):

<sup>1</sup> Comunicación personal de C. Sindall, de la Oficina de Títulos.

<sup>2</sup> Comunicación personal de Philip Simison, Encargado Adjunto de Títulos.

<sup>3</sup> *The Higher Education Quality Council (HEQC)*.

<sup>4</sup> *Committee of Vice-Chancellors and Principals (CVCP)*.

*The long-term goal for the UK must be a new education and training framework encompassing all post-16 further and higher level training and qualifications. Such a framework would offer clear pathways for students, encourage progression, and contribute to wider international recognition of qualifications.*

La Comisión Dearing vio factible la implantación de un marco de títulos en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, pero consideraba que sería algo más difícil en Escocia, debido a las diferencias existentes entre los sistemas actuales. Desde la publicación del Informe Dearing en 1997 se ha debatido esta cuestión, pero no se ha avanzado hacia una solución a nivel nacional. La creación de un marco de títulos universitarios a nivel nacional implica la pérdida de cierto grado de autonomía de las universidades, que pueden crear, hoy en día, titulaciones nuevas con gran libertad.

Dicho marco de títulos tendría que: a) contemplar una terminología unificada para los títulos; b) establecer un sistema de créditos común para facilitar la movilidad de los estudiantes entre distintos estudios y c) crear ciclos o puntos de finalización de etapas dentro de las carreras para permitir que los estudiantes dejen o retomen sus estudios sin problemas, evitando así el fracaso estudiantil existente (NCIHE, 1997a: 151).

La existencia de títulos y carreras tan diversas en el Reino Unido es producto de la historia del desarrollo del sistema universitario y es fruto, sin duda, de la autonomía de los centros. Hay dos cuestiones, sin embargo, que ejercen cierta presión para la reforma del sistema. En primer lugar, la creciente preocupación por la calidad en la enseñanza superior, debido al creciente número de estudiantes y a la gran diversidad de centros y carreras que, inevitablemente, muestran desniveles entre ellos (NCIHE, 1997a: 154). En segundo lugar, el sistema de títulos, con escasos datos acerca del contenido de las carreras, sistema que ha levantado preocupación entre la patronal, que lo ve como anacrónico al no ofrecer información detallada y útil acerca de la vida universitaria del estudiantado (NCIHE, 1997a: 139). El Informe Dearing recomendó la creación de una certificación académica unificada, detallando el contenido de las carreras y las destrezas adquiridas por el estudiante, que permitiría a la patronal comparar entre posibles candidatos a un puesto de trabajo. La necesidad de crear un formato único, mientras se mantiene la identidad de cada centro, se impone para poder comparar los resultados de los titulados, tanto dentro como fuera del país. El informe ha sido exhaustivo y muy crítico con el sistema universitario en general, subrayando y destacando cualquier problema para provocar debate en el seno de la comunidad universitaria y en la sociedad en general.

Estas preocupaciones, evidentemente, están ejerciendo una creciente presión hacia una mayor homogeneidad en el sistema de títulos en la enseñanza superior del Reino Unido.

#### **4.3. Comparación de la producción de los títulos universitarios**

En el apartado 3.4 vimos cómo el sistema universitario español encaja en el modelo de control estatal de enseñanza superior y el británico en el modelo de supervisión estatal (Consejo de Universidades, 1985a: 328). Tras el análisis de la producción de los títulos universitarios esta premisa se ve reforzada.

En España, la influencia histórica del modelo napoleónico ha mantenido la exigencia de cierta uniformidad de la enseñanza en todo el país. De hecho, antes del aumento en el número de estudiantes de las últimas décadas, el título nacional servía prácticamente como un paso previo a la entrada en el funcionariado (especialmente en la enseñanza) para muchos titulados universitarios, y, para los demás, era una especie de autorización pública para ejercer las antiguas profesiones de la Medicina, el Derecho y la Ingeniería, sirviendo también como escudo contra el intrusismo profesional (Neave y van Vught, 1994: 117).

Esta situación ha evolucionado debido al número creciente de titulados, a la diversificación de los planes de estudios de las universidades -tras su relativa autonomía gracias a la LRU- y a los importantes cambios experimentados en el mercado de trabajo, llegando incluso a poner en tela de juicio el futuro papel de los títulos nacionales.

Dichos títulos o diplomas nacionales ya no son garantía de conseguir un puesto de funcionario o de poder ejercer la carrera (¿cuántos licenciados en Medicina o en Derecho hay en paro?), pero siguen conservando un elevado prestigio social e influyen considerablemente en las elecciones académicas de muchos estudiantes (así como en las de sus padres). Esto, sin embargo, ha empezado a cambiar con la publicación de clasificaciones de las universidades basadas en criterios de evaluación de calidad y con la proliferación de universidades privadas, con mayores medios, en muchos casos, que las universidades públicas, que ofertan carreras de universidades de otros países o carreras con títulos propios.

Algunos autores (Neave y van Vught, 1994) apuntan a la gran importancia simbólica que la población en general concede a los títulos nacionales, señalando como razón de más peso para la conservación de éstos últimos su importancia en el mantenimiento de un sentido nacional de solidaridad entre las diversas comunidades autónomas, así como a efectos de asegurar la unidad de los mercados nacionales de trabajo (de manera que un título obtenido en una disciplina determinada y en una universidad concreta tenga un valor comparable al obtenido en otra distinta).

A pesar del hecho de que la LRU introdujo un elemento de flexibilidad con la posibilidad de participar en el diseño de los planes de estudio, partiendo de unos contenidos mínimos comunes a todo el país, las universidades siguen, no obstante, necesitando la aprobación final por parte del Ministerio de sus planes de estudio.

El otro cambio importante que introdujo la LRU fue el de los títulos propios de universidad. Estos títulos están en auge, y probablemente seguirán estándolo ya que tienen mayor flexibilidad que los títulos nacionales, no dependen de los planes de estudios y, gracias a ellos, se pueden impartir nuevas enseñanzas sin tener que esperar una reforma de las asignaturas troncales u obligatorias, que requiere un largo y lento proceso. La sociedad española no es la misma que introdujo los títulos nacionales, ni el mercado laboral es el mismo. La capacidad para adaptarse con rapidez a los cambios vertiginosos que ocurren en muchas profesiones exige una mayor capacidad de respuesta del sistema de enseñanza superior.

No obstante, ni esta evolución ni los cambios legislativos que han tenido lugar han alterado sustancialmente la situación de los títulos oficiales. La autonomía de las

comunidades autónomas en España, y como consecuencia, de sus universidades, no ha removido el pilar central de la unidad de los títulos universitarios con “carácter oficial y validez en todo el territorio nacional”. Es precisamente este refrendo estatal de los títulos y sus efectos lo que justifica la intervención del Estado sobre los planes de estudio en la forma de las directrices generales y de su homologación.

Podemos decir que el control ejercido por los sucesivos gobiernos en España sobre las titulaciones en aras de garantizar la calidad de la enseñanza y la adquisición de conocimientos comunes para el ejercicio de una profesión, se ve claramente reflejado en el volumen de minuciosa legislación que rige la producción de los títulos nacionales (Sánchez Ferrer, 1996). Gran parte de esta legislación arrastra legados anacrónicos del pasado que poco tienen que ver con la situación de los títulos en la enseñanza superior de hoy.

En el Reino Unido, por otra parte, la casi total ausencia de legislación estatal, unida a la diversidad de normas universitarias que rigen la producción de los títulos, nos muestran unos títulos basados en la tradición, pero, al mismo tiempo, con una capacidad de respuesta a los cambios que sufre la sociedad. Esta situación ha llevado a una cierta confusión, tanto dentro como fuera del Reino Unido, que dificulta la calibración de los títulos británicos, debido a la proliferación de una gran diversidad de titulaciones y a la falta de modelos de títulos.

La Comisión Dearing reflejó la preocupación suscitada por esta situación tan heterogénea, al compararla con los marcos cerrados y catálogos de títulos que existen en otros países europeos (NCIHE, 1997j: 60). De hecho, una de sus sugerencias al Gobierno británico ha sido la creación de unas denominaciones comunes a todo el Reino Unido para los títulos universitarios en un marco común (NCIHE, 1997i: 38). Este marco podría, de paso, aliviar los problemas de reconocimiento y homologación de los títulos británicos en el resto del mundo (véase el capítulo 5), al reestablecer la confianza en el sistema universitario británico y permitir una mayor coordinación con otros marcos de títulos en el resto de la UE (NCIHE, 1997j: 57).

Esta libertad para determinar el contenido de las carreras, así como la competencia para otorgar cualquier título<sup>1</sup>, es lo que más diferencia los dos sistemas de títulos, como hemos visto reflejado en la legislación analizada, cuyos efectos sobre el texto de los títulos hemos resumido en la siguiente tabla:

	Título español	Título británico	Coincidencia	Causas
1	El escudo nacional.		Nula	En los títulos británicos no se utiliza ningún distintivo del Estado para respaldar al título.
2	Cada universidad podrá incorporar a los títulos que expida su propio escudo u otros, nunca de mayor tamaño que el escudo nacional.	Escudo de la universidad <i>Coat of arms</i>	Total	Las universidades en ambos sistemas incluyen su propio escudo en el documento.
3	Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Rector de la universidad	<i>The name of the University Has been awarded (by the Senate [opcional])</i>	Parcial	Los títulos británicos no se otorgan en nombre del Jefe de Estado, en este caso la Reina Isabel II.
	El título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención de la titulación que proceda (Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero)	<i>The award B.A., B.Sc. The title of the programme (if any) as approved for the purpose</i>	Parcial	En ambos sistemas se hace referencia al título otorgado, pero los títulos británicos no incluyen referencia a los

<sup>1</sup> Sección 76-(6) FHEA 1992.

	técnico; Licenciado, Ingeniero o Arquitecto), y con los efectos que le otorgan las disposiciones legales.	<i>of the certificate;</i>		efectos que le otorgan las disposiciones legales ante la falta de estas últimas.
	El título deberá expresarse en atención a la condición masculina o femenina de quienes lo hubiesen obtenido.		Nula	Falta de género en inglés.
6	Nombre y apellidos del interesado, tal y como figuren en su documento nacional de identidad o pasaporte.	<i>The student's name (as given on the list of recommendations submitted by the approved examiner;)</i>	Total	En ambos sistemas se nombra al titulado en el documento, aunque la procedencia de dicha información varía.
7	Lugar y fecha de nacimiento del interesado, así como su nacionalidad.		Nula	Esta información no se incluye en los títulos británicos.
8	Si procede, calificación final obtenida con mención, en su caso, de premio extraordinario, <i>cum laude</i> u otro mérito legalmente establecido y obtenido por el interesado.	En el Reino Unido la calificación global obtenida en los estudios universitarios aparece en el título otorgado al estudiante.	Total (a veces)	Si se incluye esta información en el título español, no es muy frecuente ahora.
9	Denominación del centro responsable de la organización de los estudios conducentes a la obtención del título correspondiente.	<i>Faculty or School</i> (opcional)	Total (a veces)	En las ocasiones en las que se encuentra la referencia a la Facultad o Escuela en los títulos británicos.
10	Lugar y fecha de expedición del título. La fecha corresponde a la fecha de certificación de pago de los derechos por dicha expedición.	<i>Date</i>	Parcial	No aparece el lugar de expedición en los documentos británicos.
11	Clave oficial del título que se expide y que incluye los códigos correspondientes a la universidad, al centro, más la numeración que otorgue al expediente el Registro Nacional de Títulos.		Nula	No aparecen claves de autenticidad en los documentos británicos.
12	En el anverso del título figurarán tres firmas: la del interesado, la del jefe de la dependencia administrativa responsable de la tramitación y expedición del título y la del Rector de la universidad. Debe constar el firmado correspondiente a ellas.	<i>The certificate shall bear the signature of the Vice-Chancellor and the Academic Registrar.</i>	Parcial	Firman dos o tres de las máximas autoridades de las universidades en ambos sistemas, pero el interesado no firma el documento en el Reino Unido.
13	Deberán figurar en el anverso del título aquellas menciones de causas legales que afecten a su eficacia. Se hará constar, asimismo, si se trata de expedición de un duplicado y las causas de dicha expedición.	<i>And is entitled to all the academic privileges attendant thereto.</i>	Parcial	En la legislación y las normas de la mayoría de los títulos británicos no se incluye una referencia a las causas legales que afectan a la eficacia del documento.
14	La estampación en seco del motivo elegido por la universidad.	<i>Embossed Seal</i> Sello de la universidad	Total	Las universidades en ambos sistemas imprimen su sello en el documento.
15	En el reverso del título deberá figurar el currículum cursado por el interesado, con indicación de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado del correspondiente plan de estudios, y, en su caso, de forma destacada la especialidad que hubiera realizado. (Sin aplicar todavía).	Las universidades suelen incluir una clave de las notas en el reverso de los títulos, así como posibles equivalentes para el sistema norteamericano o el sistema ECTS de la UE.	Total (en teoría)	No se ha aplicado esta norma en España todavía y no siempre aparece (aunque cada vez con mayor frecuencia) en el Reino Unido.

Tabla 4-4: Análisis comparativo del título español y del título británico

En esta tabla podemos comprobar las principales diferencias entre los datos incluidos en los títulos españoles y en los británicos, según la información proporcionada por las universidades que tuvieron la gentileza de responder a nuestra solicitud de información. No hemos incluido diferencias que no afectan directamente al texto del título en sí, tales como la existencia de un certificado de pretítulo en España, ni hemos entrado en los detalles de las menciones con efectos legales, tales como la diligencia acerca de la falta de efectos profesionales de un título si el titulado no ostenta la nacionalidad española o comunitaria. Hemos obviado, además, elementos



tales como la diligencia para títulos póstumos, que si bien aparece recogida en las normativas de ambos sistemas, mientras la diligencia en el título español anula el mismo, en el título británico no se hace mención de este requisito. La cuestión del género brilla por su ausencia en la normativa británica consultada, interviniendo evidentemente razones gramaticales –falta de género en los sustantivos– aunque nos sorprende la falta de debate acerca del uso de los términos claramente masculinos de *Bachelor* y *Master* tanto para hombres como para mujeres.

La coincidencia entre las dos primeras columnas se ha clasificado en la tercera como Total, Parcial o Nula, con la explicación de las causas que ocasionan las diferencias en la última columna. Hay elementos, como la ausencia de claves de autenticidad en los títulos británicos, que no se han mencionado en la legislación y normativas analizadas y que pueden sorprendernos. En este momento estas conclusiones se basan únicamente en la legislación y en las normativas analizadas, aunque más adelante, en el capítulo 9, podremos comprobar su coincidencia con el corpus de títulos universitarios que hemos reunido.

El rápido crecimiento de la enseñanza superior en todos los países europeos y la explosión en la diversidad de áreas de conocimiento cada vez más especializadas, se ha manifestado en la proliferación de multitud de carreras y de títulos desconocida hasta la fecha. Esto ha ocurrido tanto en los sistemas de intervención estatal con marcos cerrados de títulos, como en los sistemas de supervisión estatal. Ante este panorama, cada vez más confuso, la sociedad exige ciertas garantías de calidad y transparencia que permiten al consumidor del producto universitario evaluar lo que “compra”. Del mismo modo que se ha desarrollado el etiquetado de otros productos, el producto universitario, el título y el titulado deben adaptarse a estas necesidades del mercado o perecer. Nos guste o no, la demanda del mercado y la creciente competencia entre universidades para atraer a estudiantes y colocar a sus titulados, además de la lucha para atraer financiación privada ante la falta de fondos públicos, pesan más que cuestiones puramente académicas en el desarrollo de planes de estudios o la implantación de carreras nuevas.

La UE está trabajando para superar estos problemas de transparencia y movilidad de los títulos dentro de sus políticas educativas con la creación del Espacio Europeo de Enseñanza Superior y la inclusión del Suplemento Europeo al Título (SET) universitario de cada país. El hecho de que la LOU incluyera un artículo (88) dedicado a las posibles modificaciones que habrá que establecer para la adopción de dicho suplemento europeo es significativo. Según el mencionado artículo, el Gobierno español quiere asegurar que los títulos oficiales españoles tengan la necesaria transparencia acerca del nivel y contenidos de las enseñanzas que certifican.

De hecho, en junio de 2002<sup>1</sup>, la ministra de Educación, Cultura y Deporte, Pilar de Castillo, informó al Pleno del Consejo de Coordinación Universitaria acerca de la finalización a corto plazo del trabajo del grupo de expertos que estudian las características que debe reunir el Suplemento Europeo al Título o al Diploma. El suplemento debe contener los datos más significativos sobre la titulación cursada por

---

<sup>1</sup> En <http://www.mec.es/gabipren/notas/2002/junio/edu-consejcoord.htm> con acceso 30.06.2002.

el estudiante, sobre el nivel de la titulación (requisitos de admisión, duración y resultados) y sobre los créditos del programa, entre otros.

Existe, obviamente, una falta de coincidencia entre los elementos incluidos en los títulos de ambos sistemas, que podrá presentar problemas a la hora de traducirlos y compararlos en la tramitación de su reconocimiento, como podremos constatar en los capítulos que siguen.

## **CAPÍTULO 5:**

El sistema de reconocimiento  
de estudios en la Unión Europea



## 5. EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS EN LA UNIÓN EUROPEA

En este capítulo revisaremos el sistema de reconocimiento de los títulos universitarios en la UE y, más concretamente, en España y en el Reino Unido, que esboza el marco dentro del cual se exige la traducción de estos títulos y que nos ha llevado a desarrollar esta investigación. Trataremos de esbozar el contexto en el cual se mueven los títulos que demuestran la titularidad de lo que Bourdieu denominaba *cultural capital*<sup>1</sup>, es decir, los conocimientos, destrezas y competencias que uno adquiere en su aprendizaje.

### 5.1. Las normativas europeas

No cabe duda que la enseñanza superior juega un papel decisivo en el desarrollo de las personas y de las sociedades del siglo veintiuno, actuando de motor del desarrollo social, cultural y económico<sup>2</sup>. Desde la enseñanza superior restringida de principios del siglo pasado, hemos evolucionado hacia una universidad abierta a nuevas fórmulas que pueden contribuir a la formación de los ciudadanos en distintas etapas de sus vidas, contribuyendo así al bienestar general.

El artículo 149 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE<sup>3</sup>) estableció que la UE debe contribuir al desarrollo de una educación de calidad, fomentando la cooperación entre los Estados miembros, mediante una amplia gama de acciones, tales como la promoción de la movilidad de los ciudadanos, la elaboración de planes de estudios comunes, la creación de redes temáticas, el intercambio de información o la enseñanza de las lenguas de la UE. Asimismo, establece un compromiso en favor del aprendizaje permanente para todos los ciudadanos de la Unión. La UE debe desempeñar un papel complementario, dotando a la educación de una dimensión europea. Uno de los mayores cambios en la enseñanza superior en Europa ha sido la influencia del proceso de integración de sus países. El Tratado de Maastricht, sobre todo, ha subrayado la importancia de la enseñanza y la formación en el desarrollo de la UE para asegurar el libre intercambio de ideas como hecho paralelo a la libre circulación de personas, bienes, servicios y capital (Green, 1997: 124). De hecho, el artículo 57 del TCE resultante de Maastricht, permite al Consejo emitir directivas para llegar al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros tipos de títulos, facilitando así la libre circulación de trabajadores y la libre prestación de servicios.

En las últimas cumbres europeas (sobre todo desde Lisboa 2000) se ha destacado la contribución de la educación a la creación de la *sociedad europea del conocimiento*. Algunas de las medidas tomadas incluyen los programas europeos de movilidad<sup>4</sup> tales como el programa SÓCRATES, cuya acción específica para la enseñanza

---

<sup>1</sup> Para una explicación más amplia de los tres tipos de capital que establece Bourdieu véase Bex, Tony; Watts, Richard J. (eds.); *Standard English. The Widening Debate*, London, Routledge, 1999.

<sup>2</sup> Véase “Los objetivos de la universidad ante el nuevo siglo” publicado como los resultados del grupo de trabajo tras la reunión de Salamanca en noviembre de 1997 en <http://www.crue.org/confsal.htm>.

<sup>3</sup> La versión resultante del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992.

<sup>4</sup> Para más información se puede consultar la red de información sobre la educación en Europa, EURYDICE.

superior es el programa SÓCRATES/ERASMUS. Esta acción promueve y financia, parcialmente, los intercambios de estudiantes y profesores, la elaboración de planes de estudio o de cursos intensivos comunes, la creación de redes temáticas paneuropeas, la creación de titulaciones o programaciones conjuntas, así como otras medidas encaminadas a imbuir de una dimensión europea a la enseñanza superior. Existen, además, otros programas dedicados a la enseñanza superior, tales como TEMPUS (cooperación interuniversitaria con los Estados balcánicos y con la Comunidad de Estados Independientes (CEI)), LEONARDO DA VINCI (formación profesional), el VI programa marco de investigación y desarrollo tecnológico, Tacis, Phare y la acción Jean Monnet (que promueve estudios sobre la integración europea).

El creciente número de titulados universitarios en Europa también participa en la creciente movilidad de la población europea, esperando poder desempeñar su actividad profesional en otros Estados miembros. En teoría, los Estados miembros de la UE no pueden imponer condición alguna que discrimine a los ciudadanos de la UE o que restrinja su derecho a acceder a un empleo. El acceso al empleo, no obstante, puede estar supeditado a la posesión de determinados títulos, cualificaciones, conocimientos lingüísticos y experiencia, o al derecho de los Estados miembros a reservar determinados puestos de trabajo a sus ciudadanos. La libre circulación de los trabajadores es, evidentemente, parte fundamental de los objetivos de la UE. Sin embargo, los requisitos de formación y de reconocimiento de títulos de muchos países europeos pueden obstaculizar dicha libre circulación, sin llegar a ser discriminatorios en sí mismos. A menudo, obligan, como mínimo, al trabajador a formarse de nuevo en el país de acogida. Toda esta movilidad y la necesidad de demostrar los conocimientos adquiridos en un Estado miembro de la UE conlleva la traducción de los documentos académicos y profesionales que acreditan dichos conocimientos.

Para comprender el sistema de reconocimiento en la UE, en primer lugar habrá que definir y distinguir entre los distintos tipos de reconocimiento existentes en la UE. En los debates del Parlamento Europeo<sup>1</sup> previos a la publicación del Libro Verde *Educación-Formación-Investigación: Los obstáculos para la movilidad transnacional* (Comisión de las Comunidades Europeas, 1996) se distinguieron varios tipos de reconocimiento:

- el reconocimiento de los períodos de estudio
- el reconocimiento de los títulos para la continuación de estudios en el extranjero
- el reconocimiento de los títulos extranjeros con vistas a la obtención de un título nacional
- el reconocimiento de títulos con vistas al ejercicio de una profesión. Este sistema de reconocimiento de títulos permite la habilitación profesional de quienes los poseen y no la homologación académica de aquellos.

Asimismo, en el Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la región europea<sup>2</sup> de Lisboa 1997 se establece una definición del reconocimiento: *Resolución oficial adoptada por una autoridad competente*

<sup>1</sup> DO n°4, 470/14 de 13.11.1995.

<sup>2</sup> Consejo de Europa y UNESCO, DECS-HE 97/2 y ED-97/CEPES/CONF.1/3 y en <http://www.cepes.ro> con acceso 14.03.2003.

*sobre el valor de una cualificación de educación obtenida en el extranjero, a efectos de acceder a la educación y/o a actividades laborales.*

En dicho Convenio, se establece en el artículo III.2 que cada parte velará para asegurar que los procedimientos y criterios utilizados para la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones sean transparentes, coherentes y fiables, y en el artículo IX.1 se establece que para facilitar el reconocimiento de cualificaciones de educación superior, las partes se comprometerán a establecer sistemas transparentes para la descripción completa de las cualificaciones obtenidas.

Aunque describiremos el sistema de reconocimiento en general, en este estudio nos centraremos en el análisis de los títulos que serán objeto del reconocimiento para la continuación de estudios en el extranjero o con vistas a la obtención de un título nacional.

La UE no tiene una política común en educación, y gracias al artículo 126 del TCE que limita sus competencias, siguen siendo los Estados miembros los que ejercen la competencia educativa en cuanto a organización y contenidos<sup>1</sup>, entendiéndose que la educación es un instrumento imprescindible para la conservación de la identidad cultural nacional (de Witte, 1989). Voces críticas, sin embargo, como la de de Witte consideran ilícita la retención de la competencia para admitir o no un título por parte de los Estados miembros.

Por otra parte, el artículo 57 del TCE establece el principio de la libre circulación de los trabajadores y medidas para el reconocimiento de títulos que permiten el acceso y ejercicio de una profesión. Acuerdos multilaterales de 1953<sup>2</sup>, 1956<sup>3</sup>, 1959<sup>4</sup>, 1979<sup>5</sup> y 1990<sup>6</sup> tratan la equivalencia de los títulos que dan acceso a la universidad, la equivalencia de periodos de estudio universitario y el reconocimiento académico de títulos universitarios (Farrington 1994: 26).

En el año 1997, la Conferencia de Rectores Europeos (CRE) propuso la implantación de un currículo universitario europeo con validez en todos los Estados miembros, además de un anexo al título en inglés que incluiría el expediente académico del estudiante, los créditos obtenidos y una descripción de los estudios seguidos para obtener el título<sup>7</sup>. El Libro Verde (1996: 31) estableció como su línea de actuación número 4: *Crear un espacio europeo de las cualificaciones, con énfasis en el reconocimiento mutuo académico mediante ECTS, de otros tipos de formación, y la búsqueda de procedimientos para facilitar la solución amistosa de conflictos en materia de reconocimiento de títulos.* Esta y otras ideas para mejorar la transparencia de los títulos universitarios y para asegurar la movilidad de los ciudadanos en Europa han seguido preocupando a los dirigentes europeos, preocupación que ha culminado en varias Conferencias de Ministros de Educación de la UE.

<sup>1</sup> En <http://europa.eu.int> con acceso 03.08.2002.

<sup>2</sup> Convenio europeo de equivalencia de los diplomas que permiten el ingreso en las universidades (STE 15).

<sup>3</sup> Convenio europeo de equivalencia de periodos de estudios universitarios (STE 21).

<sup>4</sup> Convenio europeo de convalidación académica de cualificaciones universitarias (STE 32).

<sup>5</sup> Convenio de reconocimiento de estudios, y títulos o diplomas relativos a educación superior en los estados de la región europea (DECS: HE97/2).

<sup>6</sup> Convenio europeo de equivalencia general de periodos de estudios universitarios (STE 138).

<sup>7</sup> “Los rectores proponen crear un currículo europeo homologado” en *Gaceta Universitaria*, 16.06.1997, p.9. y <http://www.crue.upm.es/eurec> con acceso 20.09.2002.

La primera de estas conferencias se celebró en la Sorbona el 25 de mayo de 1998. La Declaración de la Sorbona<sup>1</sup>, firmada por Alemania, Francia, Italia y el Reino Unido, subraya el papel de las universidades en el desarrollo de las dimensiones culturales en Europa, sugiriendo la creación del Espacio Europeo de Educación Superior como medida clave en la promoción de la movilidad de los ciudadanos.

La segunda Conferencia de Ministros se celebró en julio de 1999 en Bolonia, y en ella los ministros de 29 países europeos firmaron la Declaración de Bolonia<sup>2</sup>, cuyo objetivo es la creación de un Espacio Europeo de la Enseñanza Superior antes de 2010<sup>3</sup>, sin perder de vista la independencia y la autonomía de las universidades. Este espacio facilitará la movilidad de personas, la transparencia y reconocimiento de títulos<sup>4</sup>, la calidad y la dimensión europea de la enseñanza superior, y la normalización de formatos (certificados y títulos) y documentos estándar como el Suplemento Europeo al Diploma, todo en aras de evitar problemas de reconocimiento<sup>5</sup> y aumentar el atractivo de las instituciones europeas para los estudiantes de terceros países y, por consiguiente, la competitividad del sector de la enseñanza superior europea en el mercado mundial de la enseñanza. Dicho documento buscaba respuestas comunes a problemas comunes en la UE, aunque no establece obligaciones jurídicas exigibles.

Sus objetivos específicos son:

- la adopción de un marco de títulos comparables con medidas como la introducción del Suplemento al Diploma
- la armonización de los estudios universitarios en dos ciclos, con un mínimo de tres años para carreras de pregrado<sup>6</sup>
- la implantación de un sistema de créditos, como ECTS
- la promoción de la dimensión europea en la enseñanza superior
- la eliminación de las barreras a la libre circulación de estudiantes, profesores y personal administrativo de las universidades.

El proceso se desarrolla en fases bienales de actuación. Tras cada una de ellas se celebra una Conferencia Ministerial para evaluar los objetivos logrados y desarrollar directrices futuras. Como reunión preparatoria, se celebró en Salamanca, en marzo de 2001<sup>7</sup>, la Convención de Instituciones Europeas de Enseñanza Superior donde se esbozaron unas estrategias para asegurar el reconocimiento académico en un marco de cualificaciones común y flexible y la competitividad en formación e investigación. La primera Conferencia de seguimiento del proceso de Bolonia y tercera Conferencia Ministerial se celebró en Praga en mayo de 2001, ratificando los

---

<sup>1</sup> En [http://www.universia.es/contenidos/universidades/documentos/Universidades\\_docum\\_sorbona.htm](http://www.universia.es/contenidos/universidades/documentos/Universidades_docum_sorbona.htm) con acceso 18.02.2002.

<sup>2</sup> En <http://europa.eu.int> con acceso 03.08.2002.

<sup>3</sup> En <http://www.mec.es> con acceso 29.12.2002.

<sup>4</sup> En 2002 se empezó un proceso paralelo en la formación profesional.

<sup>5</sup> Véase el informe conjunto del Consejo de Europa y la red ENIC sobre cuestiones de reconocimiento y el proceso de Bolonia <http://culture.coe.int/her/eng/dgiveduhe.2001rev1.htm>.

<sup>6</sup> Se baraja el modelo 3-5-8, tres años para un primer título, dos más para un segundo y tres más para el doctorado, tras 8 años de estudios.

<sup>7</sup> En <http://www.salamanca.org> con acceso 28.03.2001.



avances logrados hasta esa fecha en el Comunicado de Praga de 2001<sup>1</sup>. En esta reunión fueron admitidos tres nuevos países<sup>2</sup>.

La próxima Conferencia de Ministros se celebrará en Berlín en septiembre de 2003 para debatir los temas del desarrollo de títulos conjuntos y la acreditación y atención específica a los obstáculos a la movilidad, entre otros. En esta próxima reunión se espera la participación de 33 países<sup>3</sup>.

Han pasado cuatro años desde la iniciación de este proceso, que se espera finalice en el 2010, es decir, tras 12 años de trabajo. En un principio los estudiantes no formaron parte de los debates, aunque desde la reunión de Bolonia, tras presentarse en la reunión, se han incorporado al proceso. En la Conferencia de Berlín estarán presentes, además, los sindicatos implicados en el proceso.

Poco se había avanzado en el campo del reconocimiento mutuo de títulos cuando, a mediados de los años setenta, la entonces Comunidad Europea llevó a cabo una experiencia para comparar títulos. Se crearon comisiones de trabajo y se emitieron directivas con el objetivo de facilitar el reconocimiento mutuo de títulos para el ejercicio de determinadas profesiones. Estas directivas sectoriales incluyeron la comparación a nivel europeo de los títulos de Medicina (1975 y 1993), Enfermería (1977), Odontología y Veterinaria (1978), Matronas (1980), y Arquitectura y Farmacia (1985). En 1977, además, se llegaron a acuerdos para permitir la prestación de servicios de abogacía, permitiendo el ejercicio de la profesión sin llegar al reconocimiento de títulos. Las profesiones sanitarias requerían dos directivas: una que regulaba el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, y otra que hacía referencia a la coordinación de la formación necesaria para la obtención del título en cada Estado miembro. Al mismo tiempo, en julio de 1985, el Consejo estableció comparaciones de los títulos de formación profesional en los sectores de la hostelería, de la mecánica de automoción, y de la construcción. Las sucesivas ampliaciones de la Comunidad y otros eventos como la unificación de Alemania han llevado a modificaciones de las directivas iniciales. Estas comparaciones fueron arduas y ocuparon muchísimo tiempo, casi diez años. Para finales de los años ochenta se estableció una tendencia a dejar de lado la comparación y abogar por el reconocimiento mutuo.

Ante la lentitud del sistema de reconocimiento sectorial, la UE adoptó, a través de la Directiva 89/48/CEE<sup>4</sup>, un sistema general para el reconocimiento de títulos de enseñanza superior de duración mínima (MEC, 1996), que exigía el reconocimiento pleno de títulos profesionales de otros Estados miembros (Farrington 1994: 26), estableciendo los siguientes puntos fundamentales:

- el principio de confianza mutua entre los Estados miembros;
- el principio de comparabilidad de los estudios universitarios entre los Estados miembros;

---

<sup>1</sup> En <http://www.msmt.cz/Summit/index.html> con acceso 18.02.2002.

<sup>2</sup> Chipre, Croacia y Turquía. Más tarde se incorporó Liechtenstein.

<sup>3</sup> Informe de Sjur Bergan, Director de la División de Enseñanza Superior e Investigación del Consejo de Europa, "*The New European Higher Education Area and its Implications*" en <http://www.naric.org.uk> con acceso 16.01.2003.

<sup>4</sup> De 21 de diciembre de 1988 (DOCE L 24-01-1989).

- el reconocimiento mutuo de títulos sin armonización previa de las condiciones para ejercer esa profesión; y
- el principio de que cualquier divergencia entre Estados miembros, sobre todo en formación, podrá ser compensado por experiencia profesional, una prueba de aptitud o un periodo de práctica previa al reconocimiento del título.

En virtud de este sistema, los trabajadores que quieran ejercer su profesión en otro Estado miembro, donde esa profesión esté regulada, podrán hacerlo si cumplen con unos requisitos mínimos en cuanto a su titulación, experiencia y formación profesional<sup>1</sup>.

Cada Estado miembro tiene un punto de contacto (o Coordinador Nacional) para los ciudadanos que requieren información acerca de las directivas y que buscan apoyo para el reconocimiento de su título. En el Reino Unido, dicha coordinación descansa en el Departamento de Comercio e Industria (NCIHE, 1997j) y en España en el MEC. Los coordinadores nacionales se reúnen unas cuatro veces al año en Bruselas para debatir asuntos relacionados con la directiva.

Para facilitar el reconocimiento de periodos de estudios realizados en el extranjero, tanto para fines académicos como profesionales, se han emprendido una serie de iniciativas de ámbito europeo, entre las que destaca el proyecto piloto Complemento del título (en colaboración con el Consejo de Europa y la UNESCO), el sistema ECTS y la red NARIC<sup>2</sup>.

#### 5.1.1. *La red NARIC*

Uno de los mayores obstáculos para la movilidad de los ciudadanos que quieren estudiar o trabajar en otro Estado miembro es el reconocimiento de sus títulos. Pudimos constatar en el apartado 4.2 cómo la diversidad de titulaciones en el Reino Unido está causando problemas incluso dentro del mismo país. Si multiplicamos este problema por todos los países, y añadimos los constantes cambios en los sistemas educativos en aras de mantenerse al día con las necesidades sociales, podemos empezar a comprender la complejidad que conlleva la comparación de los estudios de los distintos países y el reconocimiento de sus títulos. Una de las medidas de la UE para paliar este problema ha sido la creación de la red de centros NARIC (*National Academic Recognition Information Centres*). Por iniciativa de la Comisión Europea se creó esta red en 1984 para cubrir los países de la UE, los países del Espacio Económico Europeo y los países asociados del centro y este de Europa, además de las islas de Chipre y Malta. Su cometido es la recopilación de información acerca de otros sistemas educativos, tanto de Europa como del resto del mundo, y la difusión de información acerca del reconocimiento académico de títulos y periodos de estudio en el extranjero. El Consejo de Europa y UNESCO-CEPES crearon en 1994<sup>3</sup> otra red paralela, conocida como ENIC o Red Europea de Centros de Información sobre Reconocimiento de Estudios y Movilidad. Ahora ambas redes trabajan conjuntamente como la red NARIC-ENIC.

---

<sup>1</sup> Este sistema se hizo extensivo a otras actividades profesionales no vinculadas a los títulos universitarios en la Directiva 92/51/CEE, 18-06-1992.

<sup>2</sup> En <http://europa.eu.int> con acceso 03.08.2002.

<sup>3</sup> Creada por decisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de junio de 1994 y del Comité Regional de la UNESCO para Europa el 18 de junio de 1994.

La cuestión del reconocimiento requiere información fiable y, además, una colaboración estrecha con las agencias de calidad. Así, las redes NARIC y ENIC han decidido aumentar su colaboración con ENQA<sup>1</sup>, la red europea para asegurar la calidad en la enseñanza superior europea.

### 5.1.2. *Los créditos ECTS*

La Comisión europea introdujo el sistema de ECTS (*European Credit Transfer System*) como una unidad de medida común que permitiría alcanzar la transparencia entre los títulos de distintos Estados miembros. En principio se utilizó en los programas de movilidad de estudiantes (ERASMUS, SOCRATES) para fomentar el reconocimiento de los periodos de estudio en universidades extranjeras, aunque se ha convertido en un punto del debate sobre la enseñanza superior en Europa y sobre la necesidad de crear marcos y prácticas comunes para facilitar el reconocimiento y, por consiguiente, la movilidad.

El sistema ECTS ha servido de motor para el desarrollo de un lenguaje común en la descripción de los programas de distintas universidades, usando una medida común: el crédito ECTS (60 créditos anuales). Esto implica la conversión de créditos nacionales a créditos ECTS y ha servido de punto de partida para debates acerca del reconocimiento de estudios en universidades extranjeras. Los problemas iniciales que algunas universidades, o facultades dentro de algunas universidades, encontraron con la movilidad estudiantil fueron las cuestiones de confianza mutua, niveles de cursos y conocimientos y la transferencia de calificaciones.

En realidad, en los centros que adoptaron una política flexible y de confianza en los centros homólogos no era necesario utilizar este sistema. De alguna manera, ha sido la zanahoria que atrae al burro, facilitando el reconocimiento de periodos de estudio en otros países para los centros más reticentes a reconocer los estudios cursados en otros países.

Los estudios comparativos en la UE han llevado a las autoridades a sugerir una carga de 60 créditos ECTS por curso, donde cada crédito representa entre 25 y 30 horas de trabajo del estudiantado. Se valora especialmente el trabajo de preparación (lectura y redacción) de los estudiantes. De la misma manera, se plantea cambiar el concepto del crédito profesor, que hasta ahora había representado únicamente las horas de contacto del profesorado con el estudiantado. El proceso de Bolonia prevé incluir especialmente las horas de preparación, de corrección, de trabajo dirigido y de tutoría.

### 5.1.3. *El Suplemento Europeo al Título*

Otro elemento fundamental de todo este proceso es el suplemento al título universitario. La Comisión Europea, el Consejo de Europa y la UNESCO desarrollaron conjuntamente un suplemento al título, que incluye el expediente académico del estudiante, así como una descripción del sistema de enseñanza superior en el que se hayan cursado los estudios. Paralelamente, se han desarrollado un suplemento al certificado, para la formación profesional, y otro instrumento, el

---

<sup>1</sup> *European Network for Quality Assurance.*

Europass, que fomenta la movilidad y el reconocimiento de formación laboral fuera del Estado miembro de origen. Se ha desarrollado, además, un formato europeo de Curriculum vitae con los mismos fines.

En este momento la utilización del Suplemento Europeo al Título (SET) se ha implantado a través de legislación estatal en Austria, Dinamarca, Francia, Finlandia, Alemania, Italia, Liechtenstein, Noruega y Suecia. Se ha establecido un modelo en Bélgica, Islandia y Holanda, aunque su expedición es voluntaria por parte de las universidades. Su uso está en fase experimental o piloto en España, Portugal y Grecia, y el Reino Unido ha establecido un modelo similar que está en vías de compatibilizarse con el Suplemento Europeo.

Éste es el modelo propuesto, bilingüe español-inglés, del SET. Cada Estado miembro utilizaría un texto en su(s) lengua(s) oficial(es) y el inglés para fomentar la movilidad del título y del titulado, no solamente dentro de la UE, sino también fuera de ella. Para España queda como sigue (Pagani, 2002):

This Diploma Supplement follows the model developed by the European Commission, Council of Europe and UNESCO/CEPES. The purpose of the supplement is to provide sufficient independent data to improve the international 'transparency' and fair academic and professional recognition of qualifications (diplomas, degrees, certificates etc.). It is designed to provide a description of the nature, level, context, content and status of the studies that were pursued and successfully completed by the individual named on the original qualification to which this supplement is appended. It should be free from any value-judgements, equivalence statements or suggestions about recognition. Information in all eight sections should be provided. Where information is not provided, an explanation should give the reason why.

Este Suplemento se ajusta al modelo elaborado por la Comisión Europea, el Consejo de Europa y UNESCO/CEPES, y su propósito es ofrecer un volumen suficiente de datos objetivos para mejorar "la transparencia" internacional y un adecuado reconocimiento académico y profesional de titulaciones (diplomas títulos, certificados, etc.). Se trata de ofrecer una descripción de la naturaleza, el nivel, el contexto, el contenido y el rango de los estudios realizados por el poseedor de la titulación original a la que se añade este suplemento. Deben evitarse juicios de valor, posibles equivalencias o sugerencias de reconocimiento. Deben cumplimentarse las ocho secciones y, en caso contrario, explicar por qué no se ha hecho así.

Secciones y subsecciones oficiales en castellano e inglés

#### INFORMATION IDENTIFYING THE HOLDER OF THE QUALIFICATION

##### DATOS DEL TITULADO

- 1.1 Family name(s)/Apellidos
- 1.2 Given name(s)/Nombre
- 1.3 Date of birth (day/month/year)/Fecha de nacimiento
- 1.4 Student identification number or code (if available)/Núm. identificación

#### INFORMATION IDENTIFYING THE QUALIFICATION

##### INFORMACIÓN SOBRE LA TITULACIÓN

- 2.1 Name of qualification and (if applicable) title conferred (in original language)/ Denominación de la titulación y título conferido
- 2.2 Main field(s) of study for the qualification/Principales campos de estudio de la titulación
- 2.3 Name and status of awarding institution (in original language)/Nombre y naturaleza de la institución que la concede
- 2.4 Name and status of institution (if different from 2.3) administering studies (in original language) /Nombre y naturaleza (si es diferente de la anterior) de la institución en que se cursaron los estudios

## 2.5 Language(s) of instruction/examination/Lengua(s) de enseñanza/examen

(Reverso)

## INFORMATION ON THE LEVEL OF THE QUALIFICATION

## INFORMACIÓN SOBRE EL NIVEL DE LA TITULACIÓN

3.1 Level of qualification/Nivel de la titulación

3.2 Official length of programme/Duración oficial del programa

Access requirements(s)/Requisitos de acceso

## INFORMATION ON THE CONTENTS AND RESULTS GAINED

## INFORMACIÓN SOBRE EL CONTENIDO Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS

4.1 Mode of study/Forma de estudio

4.2 Programme requirements/Requisitos del programa

Programme details: (e.g. modules or units studied), and the individual grades/marks/credits obtained

Datos del programa (módulos/calificaciones/créditos)

4.3.1 Materias troncales y obligatorias:

4.3.2 Materias optativas

4.3.3 Créditos de libre elección

4.3.4 Asignaturas cursadas en equivalencia (EQ)

(if this information is available on an official transcript this should be used here)

Grading scheme and, if available, grade distribution guidance/ Sistema de calificación

Overall classification of the qualification (in original language)/ Clasificación global de la titulación

## INFORMATION ON THE FUNCTION OF THE QUALIFICATION

## INFORMACIÓN SOBRE LA FUNCIÓN DE LA TITULACIÓN

5.1 Access to further study/Acceso a ulteriores estudios

5.2 Professional status (if applicable)/Condición profesional

## 6 ADDITIONAL INFORMATION/INFORMACIÓN ADICIONAL

6.1 Additional information/ Información adicional

Other information sources/ Otras fuentes de información

## 7. CERTIFICATION OF THE SUPPLEMENT

## CERTIFICACIÓN DEL SUPLEMENTO

7.1 Date/Fecha

7.2 Signature/Firma

7.3 Capacity/Cargo

Official stamp or seal/Sello-Tampón oficial

## INFORMATION ON THE NATIONAL HIGHER EDUCATION SYSTEM

## INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Es interesante destacar que no se menciona ni el lugar de nacimiento ni la nacionalidad del titulado, y que no se hace referencia a su documento de identidad o pasaporte, sino exclusivamente a un número de identificación asignado al estudiante, en inglés, que podría ser un número de expediente del estudiante en la universidad, aunque en español el concepto *Número de identificación* es ambiguo en este sentido. De esta manera se borrarían aún más las barreras nacionales entre los ciudadanos de la UE. El párrafo de introducción al suplemento deja muy claro, además, el papel informador y no evaluador del mismo, respetando así las competencias de reconocimiento que ejercen los Estados miembros. En las recomendaciones para el cumplimiento del SET en los títulos españoles podemos encontrar, sin embargo, que el punto 1.4 indica que el número de identificación representará el código ERASMUS de la universidad en cuestión y el DNI o pasaporte del estudiante.

En España el SET se implanta en dos etapas: la primera es la fase experimental, hasta la plena implantación del sistema de los créditos europeos (ECTS). En esta primera fase se expide para las titulaciones nacionales existentes, con la mención expresa de su experimentalidad y sin hacer referencia a créditos, ciclos españoles u otros elementos locales que inducirían a la confusión. La segunda fase sería la fase definitiva, que se implantará cuando el sistema ECTS esté establecido.

Es interesante, además, observar que las calificaciones obtenidas en estancias en universidades extranjeras se verán reflejadas con la calificación obtenida en dicha universidad, y no con la calificación reconocida en la universidad de origen. Las calificaciones deben representarse en la escala de calificaciones ECTS que constituye una fuente de información complementaria acerca de los resultados obtenidos por el estudiantado. El objetivo ahora mismo en España es facilitar la conversión de las calificaciones nacionales en los países de la UE. Esto exigirá el uso de notas numéricas y la representación del cálculo de los porcentajes relativos de cada curso para facilitar la adaptación al sistema ECTS. Pagani (2002) representa la escala de calificaciones de la universidad española como sigue:

Suspenso	0,0 - 4.9
Aprobado	5,0 - 6.9
Notable	7,0 - 7.9
Sobresaliente	8,0 - 9,4
Matrícula de Honor	9,5 -10

## 5.2. El reconocimiento en España

Vimos en el capítulo 4 que la reorganización de los distintos ministerios responsables de la educación en España mostró la preocupación que existía ya por el reconocimiento de los estudios durante el Directorio Militar de Primo de Rivera, cuando una de las Secciones del Ministerio se denominaba *Codificación, Asociaciones, Títulos y Legislación especial de estudios hechos en el extranjero*. Es interesante comprobar cómo ya en aquella época se consideraba la cuestión de los estudios cursados en el extranjero un tema necesitado de atención. Esa Sección se ocupaba, entre otras cosas, del estudio y de la tramitación de los tratados internacionales de reciprocidad o incorporación de estudios cursados en el extranjero, y de la tramitación de los expedientes de solicitud de declaración de validez de estudios y títulos extranjeros (Díaz 2000).

En España, dentro del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la **Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones**, dependiente de la Secretaría General Técnica, ejerce las siguientes funciones:

- La tramitación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior y de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios (estos últimos no nos conciernen en este estudio).
- El reconocimiento profesional de títulos de la UE, en aplicación de las Directivas comunitarias sobre la materia, a los efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, respecto de las profesiones competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- La adopción de directrices para la expedición de los títulos oficiales españoles por las diferentes Administraciones educativas. La expedición material de los

títulos de especialidades en Ciencias de la Salud (médicos, farmacéuticos y enfermeros especialistas), de los títulos universitarios de estudios finalizados con anterioridad a 1988, de los títulos no universitarios anteriores a la LOGSE, y de los Diplomas de Español como Lengua Extranjera.

- La gestión del Registro Nacional de Títulos (títulos universitarios) y del Registro Central de Títulos (no universitarios).
- La gestión nacional de la oficina NARIC (*National Academic Recognition Information Centre*), encargada de proporcionar y obtener información sobre títulos, sistemas educativos y sistemas de reconocimiento de títulos entre diferentes Estados.

En España encontramos tres tipos de reconocimiento, que aparecen recogidos tanto en la LRU como en la LOU : reconocimiento, homologación y convalidación.

Art.	LRU Título IV Del estudio en la Universidad	Art.	LOU Título VI De las enseñanzas y títulos
		36	<i>Convalidación o adaptación de estudios, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.</i>
32.1	El <i>Consejo de Universidades</i> acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.	36.1	El <i>Consejo de Coordinación Universitaria</i> regulará los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y <i>adaptación</i> de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de continuación de dichos estudios.
32.2	El Gobierno, previo informe del <i>Consejo de Universidades</i> , regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.	36.2	El Gobierno, previo informe del <i>Consejo de Coordinación Universitaria</i> , regulará a) <i>Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquellos a que se refiere el artículo 34.</i> b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Tabla 5-1: Convalidación y homologación de títulos LRU/LOU

La LOU introduce el concepto de adaptación, sin definirlo, y la declaración de equivalencia de títulos españoles. Se asegura, además, en su artículo 87, referido al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, de dejar abierta la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para integrar el sistema español en dicho espacio y, en el artículo 88, de adaptar los títulos oficiales, acompañándolos de los elementos de información que garanticen la transparencia acerca del nivel y contenidos de las enseñanzas certificadas y obtenidas por los nacionales de cualquiera de estos países.

### 5.2.1. El reconocimiento

En España se aplican las directivas comunitarias sobre reconocimiento y las normas de transposición de estas últimas para reconocer los títulos profesionales expedidos en países de la UE, del Espacio Económico Europeo o en Suiza, permitiendo así la colegiación en España y el ejercicio profesional en igualdad de condiciones. Cada Estado miembro debe acreditar a aquellos de sus nacionales titulados de alguna de estas profesiones para el ejercicio de las mismas en otro Estado miembro, así como habilitar a los nacionales comunitarios que deseen establecerse en su territorio. No entraremos en más detalle acerca de este tipo de reconocimiento, que hemos descrito en el apartado 5.1, y que tiene efectos exclusivamente profesionales, porque los

títulos analizados en este estudio serán objeto de homologación. Según la oficina NARIC<sup>1</sup> del MEC no se suelen pedir traducciones para reconocimiento profesional.

En una entrevista concedida a la prensa<sup>2</sup>, D. Javier García-Velasco García, Subdirector General Adjunto de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, comentaba la aplicación de las directivas comunitarias del Consejo Europeo y los problemas que se encuentran, subrayando que “*Es inevitable el rechazo de la sociedad y de los colectivos profesionales ante el trabajador extranjero. Es un sentimiento de protección comprensible*”, quedando mucho por hacer para vencer los recelos de los profesionales ante la llegada de trabajadores de otros países de la UE.

### 5.2.2. *La convalidación*

La convalidación se refiere al reconocimiento de estudios parciales de enseñanza superior que no han finalizado en la obtención de un título, así como de los títulos extranjeros cuya homologación ha sido denegada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, siempre y cuando la resolución negativa indique expresamente la posibilidad de solicitar convalidaciones parciales. Dicha convalidación<sup>3</sup> corresponde a las universidades, siendo competencia de los rectores de las mismas. Los efectos de la convalidación de estudios parciales son, con carácter general, únicamente académicos, permitiendo la continuación de los estudios dentro del sistema educativo español. Dichos estudios podrán conducir a la obtención del título español, una vez superado el plan de estudios correspondiente. Este título español tendrá todos los efectos que le correspondan, sin distinción alguna.

#### **Normativa aplicable**

- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre<sup>4</sup>.
- Decreto 1676/1969, de 24 de julio.
- Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre<sup>5</sup>.
- Real Decreto 69/2000 de 21 de enero<sup>6</sup>.
- Orden de 21 de septiembre de 2001<sup>7</sup>.

### 5.2.3. *La homologación*

La homologación constituye una forma de reconocimiento prevista en España que no existe, sin embargo, en todos los Estados miembros de la UE (algunos países utilizan el proceso de comparabilidad a través de la red NARIC, sin distinguir entre los tipos de reconocimiento que otros países sí utilizan). La homologación, cuando existe, se diferencia del reconocimiento porque tiene efectos académicos en cuanto al título

<sup>1</sup> Comunicación personal de D<sup>a</sup> Nieves Trelles 17.02.2003.

<sup>2</sup> “Sentimiento de protección nacional” en *Gaceta Universitaria*, 19.01.1998, p.23.

<sup>3</sup> Decreto 1676/1969 de 24 de julio (BOE 15-08-1969).

<sup>4</sup> BOE 24-12-2001, artículo 36.1.

<sup>5</sup> BOE 14-12-1987, apartado dos del Anexo I.

<sup>6</sup> BOE 22-01-2000, artículo 21.

<sup>7</sup> BOE 27-09-2001.



extranjero de enseñanza superior homologado. No se aplica a las profesiones reguladas sometidas a la normativa Europea de reconocimiento arriba mencionada.

Según el MEC:

La homologación de títulos extranjeros de educación superior supone el reconocimiento de la equivalencia de un título extranjero respecto de un determinado título oficial español vigente con validez en todo el territorio nacional. Implica el reconocimiento del grado académico de que se trate, y conlleva el reconocimiento de los efectos profesionales inherentes al título español de referencia (1995c).

#### *Normativa aplicable*

- Real Decreto 86/1987, de 16 de enero<sup>1</sup>.
- Orden de 11 de febrero de 2002<sup>2</sup>.
- Orden de 21 de julio de 1995<sup>3</sup>.

- *Procedimiento de homologación*

La hoja informativa<sup>4</sup> sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación universitaria del MEC establece que la homologación de títulos extranjeros de educación superior supondrá el reconocimiento en España de su validez oficial a efectos académicos, y podrá ser solicitada por ciudadanos españoles o extranjeros que hayan obtenido un título oficial de educación superior extranjero cursado en su totalidad en un centro autorizado.

- *Requisitos*

Los títulos extranjeros cuya homologación se solicita deben ser oficiales y cursados en centros autorizados del país de procedencia. La homologación ha de solicitarse, además, con referencia a un título oficial español vigente del nivel de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Doctor<sup>5</sup>. Los estudios del título que se solicita deben estar completamente implantados en alguna universidad española en el momento en que se solicite la homologación. Debe existir suficiente equivalencia entre el título extranjero y el título español, tanto en el nivel académico al que corresponde, como en la duración y contenidos de los estudios cursados.

No se puede solicitar la homologación de los títulos expedidos por una institución universitaria extranjera cuando parte de los estudios se hayan cursado en España a través de centros no autorizados para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español<sup>6</sup>, de los títulos propios de universidad, y de los estudios parciales universitarios que serán objeto de una solicitud de convalidación, competencia de la universidad en la que el solicitante pretenda continuar tales estudios.

---

<sup>1</sup> BOE 23-01-1987.

<sup>2</sup> BOE 15-02-2002.

<sup>3</sup> BOE 28-07-1995.

<sup>4</sup> Véase Hoja informativa D-4-2-1-3 del MEC en <http://www.mec.es> con acceso 11.01.2003.

<sup>5</sup> El MEC publica una lista de títulos universitarios a los que pueden homologarse los títulos extranjeros <http://www.mec.es/inf/comoinfo/titextranj/anexoI.html>.

<sup>6</sup> RD 557/1991, de 12 de abril, (BOE 20-04-1991).

Cuando se solicita la homologación a un título oficial español, las solicitudes<sup>1</sup> deben ir acompañadas de los siguientes documentos<sup>2</sup>:

- Copia autenticada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería. En el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- Certificación original acreditativa de la expedición del título cuya homologación se solicita, que contenga toda la información que figure en el propio título (datos personales del interesado, denominación del título, autoridad que lo expide, centro donde se desarrollaron los estudios, fecha de expedición).
- Certificación académica original de los estudios realizados por el solicitante para su obtención, en la que consten, entre otros datos, la duración oficial, en años académicos, del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas.

Los documentos originales, con la excepción de la certificación acreditativa de la expedición del título y la certificación académica, pueden presentarse conjuntamente con fotocopia de los mismos y son devueltos a los solicitantes, una vez realizado el cotejo y extendida la diligencia de compulsas. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de procedencia del documento, no es necesaria la presentación simultánea del documento original.

Según la página web del MEC, con referencia a la certificación original acreditativa de la expedición del título y la certificación académica:

Estos documentos (o documento si se trata de uno solo) habrán de permanecer en el expediente de homologación como partes integrantes del mismo una vez finalizado el procedimiento, por lo que *no se devuelven* a los interesados.

No obstante, en el MEC<sup>3</sup> se nos informó que en principio se devuelven todos los documentos originales del expediente a su entrega, una vez cotejados con las fotocopias. Este no es el caso de la certificación académica ni de la certificación acreditativa de la expedición del título, que permanecen en el expediente hasta su resolución, momento en el que sí son devueltos al solicitante. El hecho de pedir una certificación acreditativa de la expedición del título, y no el título en sí, responde a la preocupación de los solicitantes por el peligro de pérdida o extravío del mismo. No

<sup>1</sup> Modelo publicado como anexo de la Orden de 11 de febrero de 2002.

<sup>2</sup> Para Sarangi y Slembrouck (1996: 48) la recogida de información es un procedimiento burocrático con el objetivo de establecer la verdad según la institución en cuestión. El administrado se construye sobre la base de la sospecha, reflejada en el discurso de los burócratas, que amenazan con sanciones ante la falsificación de datos. Exigen la entrega de documentos originales o fotocopias compulsadas. Los documentos originales de otros países necesitan legalización para demostrar aún más su veracidad, las traducciones deben ser oficiales. Buscan garantías continuas contra el engaño posible del administrado, y, por supuesto, que habrá casos, pero ¿cuántos?. Para la burocracia, según estos autores, cada solicitud es un intento de engaño, no hay lugar para errores genuinos en la información, sobre todo cuando el administrado es de otra cultura y desconoce los mecanismos y la lengua o cultura.

<sup>3</sup> Comunicación personal 23.01.03 de D<sup>a</sup> Nieves Trelles, NARIC España, MEC.

obstante, sigue siendo el título el que se entrega en casos de sistemas que no emiten dicha certificación. En el caso de que la certificación académica acredite también suficientemente la expedición del título, basta la presentación de la misma.

Se puede aportar como documentación complementaria el currículum académico y científico del solicitante y los programas correspondientes de las asignaturas en los que se refleje el contenido y amplitud de las mismas, además de cualquier documentación complementaria que el interesado estime oportuna<sup>1</sup>.

Los documentos expedidos en el extranjero deben ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate. Deben ir acompañados, además, de traducción oficial al castellano. Por traducción oficial se entiende que haya sido traducida por:

- cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero<sup>2</sup>,
- la representación diplomática o consular en España del país de que es ciudadano el solicitante, o del de procedencia del documento,
- intérprete jurado, debidamente autorizado o inscrito en España.

Dichas traducciones deben presentarse legalizadas por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la UE o signatarios del Acuerdo sobre el EEE. Aun así, muchos solicitantes legalizan sus documentos antes de salir de su país de procedencia para evitar problemas posteriores.

Los documentos deben entregarse en la oficina encargada de su tramitación<sup>3</sup> en persona, o mediante un representante debidamente autorizado para hacerlo<sup>4</sup>. Existe un plazo de tres meses para subsanar cualquier deficiencia en la documentación aportada, que sería comunicado al solicitante. Si no se aporta dicha documentación dentro de plazo se declarará la caducidad del procedimiento y el archivo del expediente.

El expediente se somete a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades hasta la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria (LOU). Se establece un plazo de tres meses para que el Consejo emita su informe, que una vez recibido, debe (en teoría) dar lugar a una resolución del MEC también en un plazo de tres meses.

El Consejo de Coordinación Universitaria puede emitir tres tipos de dictámenes:

---

<sup>1</sup> Como señala van Dijk (1996:8): *Bureaucratic agencies usually decide the settings of encounters/information you can give them.*

<sup>2</sup> Veremos la preocupación de los intérpretes jurados por esta cuestión en el capítulo 7.

<sup>3</sup> Registro General o Registros Auxiliares del MEC, C/ Los Madrazos, 15-17; Paseo del Prado, 28; C/ Serrano, 150; C/ Torrelaguna, 58 de Madrid o en las Áreas Funcionales de Alta Inspección de Educación de las Delegaciones Provinciales del Gobierno en las comunidades autónomas, o las Delegaciones Provinciales del MEC en Ceuta y Melilla o en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (BOE 27-11-1992).

<sup>4</sup> Véase la solicitud de homologación en el Anexo I.A.

- **Favorable a la homologación**, por tratarse de estudios equivalentes. Se resuelve conceder la homologación directa.
- **Favorable a la homologación, pero condicionada a la previa superación de una prueba de conjunto**, en los casos en los que la formación acreditada no guarde una equivalencia total con la que ofrece el título español. La prueba puede ser una prueba de conjunto general, sobre los conocimientos generales que corresponden al título español, o bien una prueba de conjunto específica, sobre las materias en las que se han apreciado carencias de formación, generalmente asignaturas troncales u obligatorias.
- **Desfavorable a la homologación**, por tratarse de un supuesto en el que la formación acreditada por el título extranjero **sea sustancialmente diferente** a la establecida para el título español. En este caso se resuelve denegar la homologación. El interesado puede solicitar, sin embargo, la convalidación de estudios parciales en la universidad española de su elección para continuar sus estudios hasta obtener el título español correspondiente.

Se expide una credencial al solicitante que haya recibido una resolución favorable, tras la presentación de la cual podrá retirar su documentación y la homologación de su título.

Existen distintas posibilidades de recurrir la resolución de la Secretaría General Técnica del MEC, entre las que se incluyen la impugnación mediante recurso potestativo de reposición ante el Ministerio o mediante recurso contencioso-administrativo ante los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La resolución de prueba de conjunto, por otra parte, puede recurrirse en alzada ante el Subsecretario del departamento implicado. La falta de resolución dentro del plazo previsto tiene efectos desestimatorios<sup>1</sup>, aunque sí permite interponer recursos por vía administrativa o contencioso-administrativa.

- *Tratados o convenios bilaterales o multilaterales*

El RD 86/1987 admite la posibilidad, en su artículo 6.a, de contemplar los tratados y convenios bilaterales o multilaterales como fuentes de las resoluciones de homologación. El Gobierno español firmó en el siglo XX tratados de cooperación cultural con muchos países del mundo, que incluyen referencias al reconocimiento mutuo de los títulos. La entrada de España en la UE obligó al Ministerio a revisar algunos de los tratados para asegurar el cumplimiento de la normativa europea, llevando a cabo la firma de nuevos convenios con muchos países, sobre todo de América Latina. Existen en Europa acuerdos bilaterales<sup>2</sup> entre algunos países, como España y Alemania o Italia, para reconocer títulos y estudios universitarios a efectos exclusivamente académicos, y también para proseguir con los estudios.

<sup>1</sup> Disposición adicional 29ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, (BOE 30-12-2000).

<sup>2</sup> Véase la hoja informativa Convenios sobre reconocimiento a efectos académicos con Alemania e Italia en <http://www.mec.es>.

Es interesante ver en la información que proporciona el MEC un apartado que recuerda la sentencia del Tribunal Supremo<sup>1</sup> de 15 de julio de 1996, que establece que para la recta interpretación de los convenios no se puede prescindir de la normativa interna, según las Directivas comunitarias. De esta manera, el MEC demuestra el respaldo al control desde la equivalencia del título extranjero respecto del título español a que se pretende homologar, atendiendo no solamente a la denominación del título, sino también a su contenido formativo, mediante el informe técnico-académico del Consejo de Coordinación Universitaria.

Existe un trámite de verificación por vía diplomática para saber si un título se expidió o no en el país de procedencia, que se realiza. Si se detectan casos de títulos falsos se informa a la Fiscalía del Estado.

Según fuentes del MEC<sup>2</sup>, la tendencia es hacia un número mayor de reconocimientos y menor de homologaciones. Se ha barajado la posibilidad de reconocer sencillamente el grado de licenciado sin especificar la licenciatura concreta en cuestión. Pero no se ha progresado en este camino, al parecer porque la UE ha decidido eliminar barreras por la vía de la unificación de la enseñanza superior y la homogeneización de programas y títulos.

- *Estadísticas*

Según un informe del MEC<sup>3</sup>, que incluye cifras de homologaciones de 1992, 1993 y 1994, en el 52% de los casos el dictamen del Consejo es favorable. El porcentaje más alto de dictámenes favorables es en el área de Ciencias Experimentales y el más bajo en Humanidades. Por lo que respecta a los títulos del Reino Unido cuya homologación se ha solicitado en España encontramos los siguientes resultados:

	Ciencias Salud			C. Experimentales			Cias. Soc. Jurídicas			Tecnología			Humanidades		
	Fav.	Des.	Pr.Cnj.	Fav.	Des.	Pr.Cnj.	Fav.	Des.	Pr.Cnj.	Fav.	Des.	Pr.Cnj.	Fav.	Des.	Pr.Cnj.
1992	---	---	-----	14	1	2	13	7	0	----	---	-----	----	---	-----
1993	1	1	0	23	0	2	16	10	1	5	5	0	14	34	10
1994	3	0	1	12	1	2	8	1	1	0	4	0	4	17	
Totales	Favorables 113						Desfavorables 81						Prueba de conjunto 24		

Tabla 5-2: Estadísticas de homologación 1992-94

Queda patente el gran número de dictámenes desfavorables en las Humanidades, siendo los títulos de Ciencias los que mejor resultados presentan.

En 1996 se homologaron el 32,5% de las solicitudes presentadas<sup>4</sup>, y en 1998, de 4.274 solicitudes, el 68,5% fueron aprobadas (2.921), el 21% estaban pendientes de superación de examen (888), y el 10.5% denegadas (465). Del total, el 4% fueron títulos procedentes del RU (171).

<sup>1</sup> STS de 15 de julio de 1996.

<sup>2</sup> Entrevista personal con D. Francisco Javier García-Velasco García, Subdirector General Adjunto de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

<sup>3</sup> Enviado del MEC al Vicerrector de Ordenación Académica y Planes de Estudio de la Universidad de Granada, D. Florentino García Santos, el 22.02.1995.

<sup>4</sup> Comunicación personal de D. Francisco Javier García-Velasco García.

En 1999 se presentaron 3.759 solicitudes de homologación de títulos universitarios, de las cuales el 60 % recibieron dictámenes favorables, el 29% la exigencia de una prueba de conjunto o prueba específica, y un 11% dictámenes desfavorables.

Hemos solicitado información sobre el número de casos resueltos en 2000 y 2001, pero se nos ha comunicado desde NARIC España<sup>1</sup> que dicha información es de uso interno y no se divulga<sup>2</sup>.

### 5.3. El reconocimiento en el Reino Unido.

En el Reino Unido no existe un sistema centralizado de reconocimiento de títulos, sino que son dos las modalidades que encontramos: el reconocimiento de títulos para el ejercicio de una profesión según las directivas europeas y la comparabilidad de títulos académicos llevado a cabo por la oficina NARIC UK.

#### 5.3.1. *El reconocimiento*

El reconocimiento de títulos para el ejercicio de las profesiones reguladas por las directivas europeas (89/48/CEE) es competencia del Ministerio de Comercio e Industria británico (*Department of Trade and Industry*). Como hemos explicado anteriormente, no entraremos en este proceso en este estudio.

#### 5.3.2. *La comparabilidad*

Los títulos académicos no requieren un proceso formal de reconocimiento en el Reino Unido y, generalmente, las universidades o empresas les asignan el valor que consideran más oportuno. Durante muchos años el Consejo Británico ha sido el encargado de producir una guía, cada tres o cuatro años, acerca de los títulos de otros sistemas educativos, que ha orientado a las universidades y empresas en esta materia. Después de establecer la oficina de la red NARIC en el Consejo Británico, el Gobierno del Reino Unido decidió utilizar, más tarde, los servicios de una empresa privada, sacando a concurso la provisión de los servicios de la red NARIC. El Servicio de Acceso a la Enseñanza Superior (*Universities and Colleges Admissions Service*) publica, además, cada año una breve guía<sup>3</sup> de los títulos que se consideran como aptos para el acceso a las universidades británicas.

La oficina NARIC UK<sup>4</sup> del Reino Unido, por tanto, está gestionada por una empresa privada bajo contrato del Gobierno británico, siendo en este momento la empresa ECCTIS la que gestiona estos servicios. Su objetivo<sup>5</sup> es proporcionar información acerca de la comparabilidad de los títulos extranjeros que se les presentan. Además, aconsejan a los usuarios con títulos británicos que quieren reconocer su título en otro país que contacten con la oficina NARIC/ENIC de ese país o su embajada.

<sup>1</sup> Comunicación personal de D<sup>a</sup> Nieves Trelles el 23.01.2003 y confirmado el 17.02.2003.

<sup>2</sup> Según Sarangi y Slembrouck (1996: 18): *Bureaucrats never disclose examples of similar cases and their outcomes.*

<sup>3</sup> *International Qualifications for Entry to Higher Education*, Inglaterra, UCAS, publicado anualmente.

<sup>4</sup> The UK NARIC, ECCTIS Ltd., Oriel House, Oriel Road, Cheltenham, Gloucestershire, GL50 1XP, Reino Unido. Teléfono: +44 (0) 1242 260010 Fax: +44 (0) 1242 258611 naric@ecctis.co.uk.

<sup>5</sup> Según la información que proporciona en <http://www.naric.org.uk> con acceso 20.01.2003.

- *Procedimiento de comparabilidad*

La oficina NARIC UK emite un informe escrito de comparabilidad tras comparar un título extranjero con el sistema universitario británico.

La documentación necesaria para este procedimiento puede entregarse por correo en forma de fotocopias, y no documentos originales, porque no se devuelve documento alguno. Si el solicitante quiere que se les devuelvan, debe enviar un sobre sellado con su propia dirección. NARIC UK guarda los documentos durante un periodo de seis meses antes de destruirlos. Los documentos a entregar por correo son los siguientes:

- Fotocopia del título
- Fotocopia de la certificación académica
- Fotocopia de una traducción oficial al inglés
- Una carta con los datos personales del solicitante

No se exige la presentación de documento acreditativo de la nacionalidad ni de la identidad.

El personal de la oficina NARIC UK domina bastantes idiomas, según la información que publican en su página web<sup>1</sup>, pero siguen exigiendo una traducción oficial<sup>2</sup> de la documentación. Sugieren el uso de una agencia de traducción, excluyéndose traducciones hechas por el solicitante. No obstante, existe la posibilidad de enviar los documentos sin su traducción oficial para algunas lenguas, entre ellas el español, por el precio de 45 libras esterlinas (68 Euros), encargándose los trabajadores de la oficina NARIC de traducirlos. No se entrega, sin embargo, al solicitante una copia de la traducción que lleva a cabo la oficina NARIC, permaneciendo en su expediente hasta su destrucción.

Tras el proceso de comparación, NARIC UK envía un primer dictamen o carta, que es una declaración de comparabilidad, aconsejando al solicitante acerca de la similitud entre su título y los títulos británicos. La carta de comparabilidad cuesta 25 libras esterlinas (38 Euros) y, el pago se efectúa por giro postal o un talón bancario. Cuando solicitan el importe esperan una respuesta afirmativa del solicitante antes de proceder a la emisión de la carta. En ese momento se ofrece al solicitante la posibilidad de obtener un certificado de comparabilidad, si le interesa, que se solicita enviando la carta de comparabilidad al mismo administrativo que haya tramitado el caso, aunque no se informa en su página web del coste de dicho certificado.

Al ser una empresa privada, NARIC UK cobra por sus servicios directamente al solicitante, si bien la información general se da gratuitamente. Debemos decir, no obstante, que el sistema de respuesta automática al correo electrónico repite simplemente la información divulgada en su página web.

Como muestra de la carta de comparabilidad podemos ver el siguiente ejemplo para el título de Diplomado de España:

*Comparability Statement UK NARIC  
Diplomado/Diplomatura*

---

<sup>1</sup> En <http://www.naric.org.uk> con acceso 11.12.2002.

<sup>2</sup> Véase el capítulo 7.

*Regarded as equivalent to DipHE*

*Note: The **Diplomado** is a qualification gained on successful completion of the first university cycle, whereas the Diplomatura is received after a **Diplomatura** course such as Magisterio or Tourism and is taken at an Escuela Universitaria, i.e. it is a terminal qualification and transfer to a degree course in Spain is via the appropriate bridging course. However, in practice these two qualifications are regarded as of a comparable level.*

No sabemos cómo han llegado a esta conclusión, pero, evidentemente, existe alguna confusión en la información que manejan, que es la siguiente para el primer ciclo:

*Degrees and Courses*

*Ciclo básico, Primer Ciclo*

*This is the first cycle of university study, which lasts for three years. This leads to the qualification of Diplomado. Completion of this cycle also gives access to the second cycle.*

*The university schools (Escuelas Universitarias) only offer study at the first cycle level. Therefore a Diplomado from this type of institution is a terminal qualification, and so a bridging qualification is needed before progressing to the second cycle.*

*The qualifications of Arquitecto Técnico and Ingeniero Técnico (from Escuelas de Arquitectura Técnica and Escuelas de Ingeniero Técnico institutions respectively) are also available. Again, in order to proceed to the second cycle it is necessary to take a bridging course.*

Para el segundo ciclo encontraremos esta declaración de comparabilidad:

*Comparability Statement*

*UK NARIC*

*Licenciado, Título de Ingeniero, Título de Arquitecto*

*Generally considered comparable to British Bachelor (Honours) degree standard, although the course lasts longer than in the UK.*

Esta declaración se ha basado en la información que ofrecen sobre el sistema de enseñanza español, que establece lo que sigue:

*Segundo Ciclo, Ciclo de Especialización*

*This is the second stage, which lasts for two years. This leads to the Licenciado qualification or a professional title, for example, Título de Ingeniero (within the field of engineering) or the Título de Arquitecto (within the field of architecture).*

Además, en su listado de terminología para España, NARIC UK considera el título de *Licenciado* equivalente a *university degree*.

No hemos conseguido información alguna acerca de los criterios que se aplican en NARIC UK para realizar la comparación de títulos y no existen normativas nacionales que podamos consultar.

- *Tratados o convenios bilaterales o multilaterales*

El Reino Unido no tiene acuerdos bilaterales con otros países europeos a nivel universitario, probablemente debido a la falta de un marco nacional de títulos y, según la Comisión Dearing (NCIHE, 1997j), por temor a que los otros países de la UE no estuvieran dispuestos a reconocer el *Bachelor*, quizás con la excepción de



Escocia, como equivalente a sus propios títulos universitarios, debido a la duración de tres años de los estudios, y a pesar de los argumentos de la selección extremadamente selectiva o la mayor especialización en la enseñanza secundaria en el Reino Unido.

#### 5.4. Información y casos reales

Hasta aquí hemos detallado la teoría que hay detrás de los sistemas de reconocimiento de los títulos universitarios en ambos países. Nos gustaría ahora analizar brevemente la información que se ofrece en cada país acerca del sistema de reconocimiento del otro y los casos reales que hemos podido conocer a lo largo de esta investigación.

Uno de los mayores obstáculos para el reconocimiento de los títulos se encuentra en la falta de información y comprensión de los sistemas educativos y de los títulos de otros países. A pesar de la publicación de información por parte de las autoridades estatales y de informes acerca del valor de sus títulos, no existe ninguna garantía de reconocimiento basado en dicha información. De hecho, hemos podido constatar, a lo largo de esta investigación, numerosos errores en la información disponible, a menudo desfasada, y la existencia de estereotipos o tópicos en el seno del mundo universitario y de las autoridades de la enseñanza, que están poco fundamentados en la realidad de hoy en día<sup>1</sup>.

##### 5.4.1. Información y casos reales en España

Podemos encontrar afirmaciones generales poco acertadas acerca del sistema universitario británico en fuentes que normalmente consideraríamos de gran fiabilidad.

Según la información que encontramos en *Estructuras de los sistemas educativos y de formación inicial en la Unión Europea* (Comisión Europea, 1996), “*Salvo los estudios del first degree, todos los demás exigen la superación de exámenes.*” Esta afirmación nos hace creer que no existen exámenes en las carreras de pregrado. Esta falacia puede deberse al hecho de que existen sistemas de evaluación continua que están muy extendidos, pero no implican la eliminación de exámenes en su totalidad. Este tipo de afirmación errónea se encuentra una y otra vez en los textos que hemos consultado y puede, creemos, tener repercusiones graves en la homologación de títulos.

Encontraremos descripciones del sistema universitario británico que mantienen una imagen desfasada de la realidad:

Cuando los medios pedagógicos lo permiten en la preparación de un “*first degree*” se recurre con frecuencia al denominado “*tutorial system*”, que, a través de entrevistas semanales entre un tutor y un reducido grupo de estudiantes, permite un control continuado de conocimientos y la no exigencia de exámenes anuales (Consejo de Universidades, 1985b: 239).

---

<sup>1</sup> La información disponible en abril 2003, por ejemplo, sobre España en <http://www.citizens.eu.int> fue revisada en abril de 1998.

Aunque este autor sí admite, más tarde, la posibilidad de la existencia de exámenes finales, mantiene la imagen desfasada del tutor y sus estudiantes sin la necesidad de examinarse.

Parece que en el MEC se respira un cierto aire de desconfianza<sup>1</sup> ante los solicitantes, como explica el Subdirector General Adjunto de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, D. Francisco Javier García-Velasco García<sup>2</sup>, quien afirma que, entre los 5.000 expedientes que maneja el MEC al año, es relativamente frecuente que haya documentos “alterados o irregulares”, añadiendo que “*la experiencia nos demuestra que, en cuanto bajamos el listón de las formalidades, aparecen títulos fraudulentos o claramente falsos*”.

El ánimo general de desconfianza ante los títulos extranjeros que emana desde el mismo MEC se ve reforzado por artículos de prensa como el que apareció en *El País* el 20 de enero de 1998 titulado “Las autoridades educativas alertan contra la oferta engañosa de títulos universitarios”, advirtiendo sobre los centros privados que otorgan títulos extranjeros mediante una franquicia, sobre todo de universidades americanas y británicas. Añade el artículo, además, unas definiciones que incluyen: *Bachelor: no implica una equiparación a Licenciado o Ingeniero; y Oficialidad: las universidades elegidas por los centros españoles son en su mayoría anglosajonas, pero el sistema de oficialidad de los títulos en Estados Unidos y Reino Unido es muy flexible y no se corresponde con el de España.*

Es cierto que existe una cierta preocupación por la acreditación en el mundo universitario y de reconocimiento de estudios en general. La acreditación está muy desarrollada en los Estados Unidos, como pudimos constatar en el Octavo Congreso Anual de la EAIE<sup>3</sup> en dos sesiones sobre la traducción de notas<sup>4</sup> y las credenciales de dudosa procedencia<sup>5</sup>, donde se exponía todo tipo de metodología y tecnología para averiguar y asegurar la fiabilidad de los documentos académicos presentados por solicitantes de plazas, reconocimiento o becas. Estas medidas incluyen el uso de papel de seguridad donde aparece la palabra *copia* como trasfondo al fotocopiar el documento, firmas de color blanco que desaparecen al fotocopiar el documento, información acerca de empresas que fabrican todo un historial académico como artículos de entretenimiento y que se desquitan de cualquier responsabilidad por el mal uso de sus productos. No obstante, las empresas que se dedican a vigilar la veracidad de los documentos académicos siguen subrayando la importancia de valorar lo que los solicitantes van a ganar o perder a la hora de reconocer títulos y los efectos que dicho reconocimiento tendrá sobre la movilidad de personas en general.

Otro ejemplo es el artículo “Diplomados en campos de golf”<sup>6</sup>, cuyo título ya adscribe un reconocimiento de nivel a unos estudios y elimina el nombre completo de la

---

<sup>1</sup> Véase el capítulo 6.

<sup>2</sup> *El País*, martes 16.03.1999, p.36.

<sup>3</sup> *European Association for International Education*, congreso celebrado en Budapest del 5 al 8 de diciembre de 1996.

<sup>4</sup> Presentado por D<sup>a</sup> Margarita Sianou, Directora de Evaluación de la empresa World Education Services, EEUU.

<sup>5</sup> Presentado por D<sup>a</sup> Kathy Plante, Directora de la Oficina de Acceso de la Louisiana State University en Shreveport, EEUU.

<sup>6</sup> *El País*, martes 16.03.1999, p.36.

titulación de manera peyorativa. La titulación, según nos desvela más tarde el artículo, es en *Administración de campos de golf* e incluye elementos de *Administración de empresas* y de *Actividades del deporte*. La tendencia anglosajona a crear titulaciones híbridas es uno de los problemas más difíciles de resolver a la hora de solicitar la homologación en el sistema español, debido a las exigencias de solicitar un título concreto en España y la imposibilidad, sobre todo en Humanidades, de una equivalencia exacta de contenidos.

También encontramos artículos que demuestran el grado de insatisfacción que los ciudadanos sienten hacia la Administración en cuanto a la resolución de las solicitudes de homologación: “*El Ministerio tarda una media de nueve meses en hacer las homologaciones desde que se entregan todos los papeles, a pesar de que la ley dice que deberían ser seis como máximo*”<sup>1</sup>. Los solicitantes se quejan de su impotencia ante las autoridades cuando de la tramitación de estos expedientes dependen en la mayoría de los casos los próximos años de su vida, estando condicionado su futuro profesional y personal al resultado de esta gestión.

Un documento del MEC, “Informe sobre el proceso de Homologación de Títulos Extranjeros”<sup>2</sup>, establece que además de usar tratados o convenios, tablas de homologación o el currículo académico y científico del solicitante, se barajan otros criterios que incluyen: precedentes administrativos aplicables al caso; prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la universidad que confirió el título; el reconocimiento de que gozan dichos títulos en el país de procedencia; y la reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país de procedencia del título extranjero. La mayoría de estos criterios, sin embargo, no se publican en la información ofrecida al ciudadano, aunque sí aparecen en el RD 86/1987. De hecho, se nos informó desde la oficina NARIC del MEC<sup>3</sup> que la reciprocidad, por ejemplo, no se toma en cuenta porque “*Cada país tiene sus propias normas de reconocimiento académico*”. La Comisión Académica del Consejo de Coordinación Universitaria encargada de estudiar los expedientes tiene un miembro por cada campo del saber. Sin embargo, mientras que los campos de la Ciencia tienen varias subdivisiones y representantes, las Humanidades solamente tienen un grupo que difícilmente puede abarcar todas las universidades y carreras de todos los países de los solicitantes.

Para determinar la equivalencia del título, los criterios aplicados, según el documento del MEC, “Informe sobre el proceso de Homologación de Títulos Extranjeros”, son los siguientes:

- Las materias troncales deben estar comprendidas en el currículo del solicitante con los contenidos y duración con la que están expresados en la normativa aplicable.

---

<sup>1</sup> “Homologación, convalidación o reconocimiento profesional” en *El País*, 16.03.1999, p.36.

<sup>2</sup> Enviado del MEC al Vicerrector de Ordenación Académica y Planes de Estudio de la Universidad de Granada, D. Florentino García Santos, 22.02.1995.

<sup>3</sup> Comunicación personal de D<sup>a</sup> Nieves Trelles 17.02.2003.

- La duración total en horas debe ajustarse a los mínimos fijados en las directrices propias del título español equivalente.
- La duración en años ha de ser, como mínimo de tres, para las enseñanzas de sólo primer ciclo, y de cuatro para las de ciclo largo.
- Los precedentes se examinan y se aplican en los casos en los que coinciden la universidad y el plan de estudios, teniendo en cuenta los años a que se refiere la certificación académica y las materias que figuran en la misma.

Se someten los expedientes, por tanto, a una comparación minuciosa por materias troncales, créditos y años de duración de la carrera que, sin embargo, no baraja los criterios de especialización anterior en la enseñanza secundaria, ratio de estudiantes por profesor, o la aplicación de un sistema que utiliza menos horas de contacto en el aula y más de trabajo dirigido. Este último sistema viene recogido en las normativas españolas para los nuevos planes de estudio, donde un crédito equivaldría a siete horas de contacto y tres de trabajo dirigido, en vez de las diez horas de contacto que generalmente se aplican, sobrecargando a los estudiantes que encuentran dificultades para completar el trabajo fuera del aula por falta de tiempo. Esta situación debe mejorar con el concepto de crédito estudiante propuesto en la Declaración de Bolonia. En cuanto a los precedentes, conocemos casos en que habiéndose presentado éstos no han sido respetados.

El informe Dearing (NCIHE 1997j: 62) mostró su preocupación por la falta de reconocimiento de los títulos británicos, que se hace cada vez más patente con el incremento de la movilidad. La idea general promulgada, por ejemplo, por el Consejo Británico, es que un título británico equivale a los títulos universitarios de otros países; pero esto no es así de sencillo. Los títulos cubiertos por las directivas europeas para el ejercicio profesional ofrecen menos problemas. Pero sin acuerdos bilaterales o multilaterales nos encontramos con el inconveniente de que los títulos británicos no forman parte de un marco nacional, suscitando por esa razón mayor desconfianza ante su validez. El hecho de que la duración de las carreras británicas sea, generalmente, de tres, y no de cuatro años, es otro factor en su contra, cuando el sistema de reconocimiento se rige por una vara de medir de cantidad y equivalencia pura, y no por calidad o respeto a la diversidad de estudios dentro de un mismo campo.

Si un solicitante estudió hace tiempo una carrera, aun siendo en el campo de las Ciencias, cuyos planes de estudio se asemejan más, poco tendría que ver su título con el título español equivalente vigente ahora. El factor temporal tampoco se toma en cuenta como criterio.

Desde NARIC España se nos informó que la homologación entre España y el Reino Unido es complicada, debido a las diferencias entre un crédito, que en España significa diez horas de contacto en su gran mayoría, y las “horas en la biblioteca”<sup>1</sup> en el Reino Unido y, además porque el sistema británico de títulos es “anárquico”.

Si examinamos algunos de los dictámenes del MEC podremos encontrar un ejemplo de un título de *Bachelor of Arts* de una universidad británica en estudios del español y del francés, con una carga lectiva media de 15 a 20 horas semanales de clases, y

---

<sup>1</sup> Comunicación personal de D<sup>a</sup> Nieves Trelles en conversación telefónica del 23.01.2003.

una promoción de 12 estudiantes por curso. El dictamen desfavorable alegaba los siguientes motivos:

Considerando que, tanto por la duración de los estudios, por las materias cursadas y su carga lectiva, el currículum que presenta el interesado no puede considerarse, en líneas generales equiparable al del título español por el que solicita la homologación [Filología española] **ya que la carga lectiva semanal para los estudios que sigue es mínima, unas 5 horas semanales, cuando en España se requieren de 20 a 25 horas semanales**, lo cual tiene que repercutir necesariamente en la amplitud y profundidad de los estudios cursados, además no acredita haber cursado las siguientes materias fundamentales:

Lingüística general (dos cursos)  
 Filología románica, Lengua latina (dos cursos),  
 Grandes corrientes de la Literatura Universal,  
 Crítica literaria,  
 Literaturas Hispánicas (Catalán, Gallego, Vasco, etc.)  
 Dialectología Hispánica [Cursada en *Spanish Phonetics*],  
 todo lo cual necesariamente conduce a un informe desfavorable.

En este caso, la falta de una certificación académica parecida a las que emiten las universidades españolas, que expresara el contenido y duración de las asignaturas, jugó un papel fundamental en la falta de comprensión del título a homologar. Aún así, es difícil entender cómo se llega a la conclusión de una carga lectiva de 5 horas semanales en una carrera que tiene 13 asignaturas en el primer curso, 14 en el segundo, 10 en el tercero y 9 en el último. Dichas asignaturas requieren al menos una hora semanal de contacto y algunas de ellas más. Por supuesto, no se tomaron en cuenta las restantes asignaturas que no forman parte del plan de estudios español, ni el hecho de haber asistido a clases de entre 6 y 12 estudiantes y a tutorías académicas regulares en grupos aún más pequeños.

Otro ejemplo es el caso de una titulada que posee un *Bachelor's degree* con la calificación más alta (*First Class*) del Trinity College de Dublín, un *MA* de la Universidad de Cambridge y un *Phd.* de la Universidad de Cambridge, con la calificación 'cum laude', en Hispánicas. Esta titulada no podía creer que se le negara la homologación al título de Licenciada en Hispánicas por la falta de alguna asignatura en concreto o porque no se habían tomado en cuenta las distintas denominaciones de las asignaturas cursadas, a pesar del parecido de su contenido. Todos estos títulos eran de universidades de gran prestigio en el Reino Unido y las calificaciones eran las más altas posibles. Esta titulada se encontró en una situación donde su posición privilegiada en el sistema británico se convertía en una situación de don nadie en España, sintiéndose despojada del capital cultural que traía consigo.

Más absurda aún fue la negativa a reconocer *European Union Law*, asignatura cursada en una universidad irlandesa, por *Derecho Comunitario* en España.

Estos casos de exigencia absurda de equivalencia exacta de contenidos nos recuerdan otro caso similar, en el marco de los intercambios ERASMUS, en el que un coordinador ERASMUS de una universidad italiana exigía que sus estudiantes en Granada no solamente cursaran una asignatura sobre la poesía de Federico García Lorca, sino que, además, estudiaran exactamente las mismas poesías que se iban a estudiar en Italia.

#### 5.4.2. Información y casos reales en el Reino Unido

Es práctica común en el Reino Unido evaluar el título extranjero en las mismas empresas y universidades, o recurrir a la oficina NARIC UK, aunque rara vez se pide el certificado de comparabilidad, sobre todo para el acceso a estudios universitarios<sup>1</sup>. Muchas de las empresas, e incluso el servicio público de funcionariado en el Reino Unido, basan su selección en entrevistas o pruebas propias, desconfiando a menudo de los títulos por sí solos<sup>2</sup>. Para trabajar en el Reino Unido tampoco se exige el reconocimiento de su título, salvo en los casos de las profesiones regladas por la normativa europea<sup>3</sup>.

No obstante, hemos recopilado los requisitos para estudiantes extranjeros en las normativas de las universidades británicas, encontrando entre los requisitos de acceso a cursos de postgrado en distintas universidades británicas menciones como las siguientes:

*Applicants whose mother tongue or language of habitual use is English are required to hold an Honours Degree or equivalent in the language(s) to be studied. Otherwise, applicants are required to hold a first degree (equivalent to at least three years full-time study) in English and, where appropriate, the other language to be studied, or be able to demonstrate an equivalent level of competence<sup>4</sup>.*

La Universidad de Sheffield<sup>5</sup>, en su página informativa sobre España y *Recognition of Spanish Qualifications*, establece que:

*Holders of Licenciado, Título de Ingeniero, Título de Arquitecto will be considered for entry to postgraduate studies.*

La Universidad de Gales<sup>6</sup> fue de gran ayuda, enviándonos una copia de su *Standing Order 19*, un documento interno que establece los requisitos para estudiantes con títulos extranjeros que quieren acceder a la universidad. Desafortunadamente, por razones de seguridad, se arrancaron las páginas 69 a 78 que enumeraban los centros que consideran de dudosa fiabilidad y algunas normas internas. No obstante, en su *Standing Order 19*<sup>7</sup> descubrimos que se barajan elementos de la enseñanza secundaria y superior, aceptando BUP más seis años de enseñanza universitaria como equivalente al *Bachelor*, definiendo, además, los títulos de Diplomado, Ingeniero o Arquitecto técnico como BUP más cuatro años de enseñanza superior. Como podemos ver, la mención de COU o Selectividad brilla por su ausencia, aunque se haya computado en el cálculo de años de enseñanza universitaria<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Comunicación personal de los encargados de títulos y acceso a la universidad de las universidades consultadas.

<sup>2</sup> “Who needs a degree? Discuss” en *Guardian Weekly*, 20.06.1999, p. 23.

<sup>3</sup> “30.000 trabajadores de la UE en RU no necesitan permiso de trabajo” en [http://www.cre.gov.uk/publs/connections/conn\\_02su\\_yellow.html](http://www.cre.gov.uk/publs/connections/conn_02su_yellow.html). con acceso 20.06.2003.

<sup>4</sup> Universidad de Heriot-Watt, folleto para acceder al MSc/Diploma in Interpreting and Translation.

<sup>5</sup> En <http://www.shef.ac.uk> con acceso 22.01.2003.

<sup>6</sup> Comunicación personal de D. E. R. Goodman de la Oficina de Títulos.

<sup>7</sup> Documento que establece los títulos que permiten acceder a esta universidad, p.15.

<sup>8</sup> Comentamos estos hechos con las autoridades de la Universidad de Gales, que revisaron como consecuencia la información que utilizaban.

No se exige el reconocimiento previo del título por parte de las autoridades en las universidades británicas, aunque algunas de ellas, como la Universidad de Londres<sup>1</sup>, exigen una traducción del título, pero no el reconocimiento del mismo:

*Certified translations in English should accompany original examination certificates that are issued in a foreign language.*

El Consejo Británico difunde una hoja informativa<sup>2</sup> que informa a los titulados en España de que en Gran Bretaña no existe ningún sistema centralizado de reconocimiento académico de estudios o títulos extranjeros, siendo la institución en cuestión la que asigna el valor más conveniente a dichos estudios o títulos. Según esta organización, hay cierto consenso generalizado en el caso de los títulos españoles, admitiéndose los estudios de secundaria, Bachillerato/COU y Selectividad para acceder a estudios universitarios, siempre y cuando el estudiante demuestre además suficiente dominio del inglés. Se les recuerda que existe un sistema de selección competitivo que exige una comparación de los méritos de los candidatos. El Consejo Británico estableció, además, en su guía<sup>3</sup> la siguiente equivalencia:

*Licenciado, Título de Ingeniero, Título de Arquitecto – generally comparable to British Bachelor (Honours) degree standard, although the course lasts longer than in the UK.*

Esta frase se repite en la declaración de comparabilidad de NARIC UK que vimos en el apartado 5.3.2.

Las solicitudes que se presentaban al NARIC UK cuando seguía bajo los auspicios del Consejo Británico se resolvían en el espacio de cuatro semanas<sup>4</sup>, aunque es verdad que al no exigirse el reconocimiento de títulos en el Reino Unido de manera generalizada, tenían menos trabajo que el MEC, que sí obliga a ello.

La página web de NARIC UK establece la necesidad de solicitar el reconocimiento de títulos en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, aunque sigue informando que hay que entregar los documentos originales, lo cual no es verdad en todos los casos. No obstante, los títulos originales del Reino Unido sí se entregan, al no estar generalizada ni el uso de certificaciones de expedición de títulos ni de certificaciones académicas, que no todas las universidades británicas emiten, aunque son cada vez más las que lo hacen para facilitar la movilidad de los estudiantes. Era práctica común antes no publicar las notas intermedias de las carreras, emitiéndose únicamente una nota global para cada curso. En la citada página se afirma asimismo que hace falta una copia certificada del pasaporte, lo cual no es tampoco exacto. El MEC requiere un certificado emitido por la embajada o consulado del país que certifica la nacionalidad del solicitante. La página añade, además, que los programas se exigen en algunos casos, pero en la realidad, y según los criterios que hemos visto en el Informe del MEC, sería imposible llevar a cabo la comparación de las materias troncales, créditos y contenido sin estos documentos, difíciles de conseguir, a menudo, ya que en el Reino Unido no existen planes de estudios centralizados y las universidades modifican sus

---

<sup>1</sup> UE/FORM M/SH.

<sup>2</sup> “Homologación y convalidación de estudios entre España y Gran Bretaña”, información que el Consejo Británico envía a cualquier solicitante de dicha información.

<sup>3</sup> *International Guide to Qualifications in Education*, Londres, Mansell Council, 1996, p.727.

<sup>4</sup> Comisión de la Comunidad Europea, 1988: p.368.

carreras con bastante frecuencia según la oferta de asignaturas, de profesorado y la demanda de los estudiantes. La página comenta brevemente el procedimiento de homologación, la comisión evaluadora, la necesidad de solicitar la equivalencia con un título español actual y, además, describe los posibles dictámenes.

No hemos encontrado información acerca de quejas sobre el reconocimiento en el Reino Unido, básicamente porque no es un requisito imprescindible para que los ciudadanos de la UE trabajen o estudien allí.

### **5.5. Consideraciones finales**

Es evidente que el concepto de título se entiende de forma distinta en ambos sistemas y que en éstos se lleva a cabo de forma diferente la aplicación de las normativas europeas acerca del reconocimiento. Desde la Comisión Europea (1997: 83) se establece que el concepto de título se entiende como un ‘objeto social’ que articula distintas formas de conocimiento en un contexto de educación y formación. La única garantía para una provisión sólida de educación se ofrece a través de un sistema centralizado que otorga títulos reconocidos en un marco negociado entre los agentes sociales (Comisión Europea, 1997: 83). Este marco, sin embargo, difiere de un país a otro, y el reconocimiento real y tangible de los títulos de los ciudadanos se tiene que conseguir en cada país día a día. Igual que una moneda única, la UE necesita una medida única para medir conocimientos y destrezas que faciliten la libre circulación.

La existencia de marcos de títulos nacionales en la mayor parte de Europa continental facilita el reconocimiento de títulos entre estos países, porque, a pesar de las diferencias que puedan existir, también hay ciertos paralelismos. La ausencia de este marco en el Reino Unido separa a este país de los demás, dificultando el reconocimiento de los títulos que se expiden en su sistema universitario. La falta de dicho marco suscita, además, desconfianza acerca de los niveles de dichos títulos. Se supone que en un sistema de títulos nacionales, el establecimiento de contenidos mínimos garantiza la igualdad de niveles entre las distintas universidades. Desafortunadamente, esto no es así, como lo demuestran los anuncios de empleo que invitan a licenciados de ciertas universidades o carreras españolas a abstenerse. Establecer un marco nacional de títulos en el Reino Unido es difícil, dada la gran autonomía de los centros británicos, producto de su larga historia. No obstante, la Comisión Dearing lanzó la idea de establecer un marco de títulos diferente a los marcos continentales, respetando la autonomía de las universidades británicas, y estableciendo puntos de articulación con los marcos de títulos europeos para así evitar los problemas de reconocimiento que han surgido hasta ahora (NCIHE, 1997j: 63). Está en juego la reputación de la enseñanza superior británica en otros países, y a esto va ligada la facilidad o dificultad que reconocer un título británico conlleva. Esta falta de confianza en los títulos británicos ocasiona problemas para vender franquicias de carreras en otros países o para atraer a estudiantes extranjeros, poniendo en peligro el producto universitario británico y el gran negocio de la educación superior (NCIHE, 1997a: 37).

Según Hofstede (1991), las dificultades se deben en parte a los diferentes papeles que juegan los títulos en las sociedades que él describe: la sociedad individualista y la sociedad colectivista. En su estudio de diferentes países, sitúa a España en la



sociedad colectivista, pero cerca de la frontera con la sociedad individualista, donde se encuentra el Reino Unido. Según Hofstede (1991: 63):

*In the individualist society the diploma not only improves the holder's economic worth but also his or her self-respect: it provides a sense of achievement. In the collectivist society a diploma is an honor to the holder and his or her ingroup which entitles the holder to associate with members of higher-status groups; for example, to obtain a more attractive marriage partner. It is to a certain extent 'a ticket to ride'. The social acceptance that comes with the diploma is more important than the individual self-respect that comes with mastering a subject, so that in collectivist societies the temptation is stronger to obtain diplomas in some irregular way, such as on the black market.*

Hofstede (1991: xiii) hace hincapié en el valor que se le asigna al título y subraya las dificultades que se están encontrando al intentar importar ideas de un país a otro, sin tomar en cuenta el contexto de valores que se ha creado en cada país a lo largo de su historia. Este es, precisamente, uno de los mayores obstáculos a la libre circulación de titulados europeos. La falta de valores culturales comunes conlleva apreciaciones muy distintas del valor de un título, dentro y fuera de su país de procedencia. Por esta razón, la UE ha decidido saltar este obstáculo, evitando el problema de la larga espera que supone alcanzar unos valores culturales comunes, implantando en su lugar prácticas comunes en el procedimiento de expedición de títulos y, por consiguiente, en el reconocimiento de dichos títulos. En palabras de Hofstede (1991: xiii):

*..., but if we have to wait until all peoples share the same cultural values we will wait forever. Common practices, not common values are what solve practical problems. The differences in values should be understood, the differences in practices should be resolved.*

Una de las soluciones que se ha presentado hasta ahora ha sido la creación de títulos europeos en algunos campos, evitando así el problema de reconocimiento de antemano. El título de *Eur chem* (Químico europeo) es otorgado por el Consejo de la Química de la UE, que fue establecido por las asociaciones nacionales profesionales. El título *Eur ing* (Ingeniero europeo) existe también para las profesiones de ingeniería (Farrington, 1994: 139). Esta iniciativa, sin embargo, no ha progresado en todas las carreras por igual.

La solución que se baraja ahora en el proceso de Bolonia, con la implantación del SET, procura obviar los problemas que existen hoy en día en torno a la inexistencia en algunos sistemas de la certificación académica, del libro escolar, o de los planes de estudios, incluyendo todos los elementos de información necesarios en el suplemento al título para así garantizar su transparencia y facilitar su reconocimiento. Habrá que esperar a su implantación en el 2010 para evaluar la eficacia de esta medida. Lo que no se ha decidido todavía en España es si dicho suplemento anulará la necesidad de presentar traducciones oficiales de los documentos académicos necesarios para solicitar el reconocimiento del título. Según la oficina NARIC del MEC todavía no se ha tomado ninguna determinación respecto a las traducciones.

Estos problemas se han entendido desde la UE, donde se encuentran continuas reacciones reacias a la libre circulación de titulados, sin control alguno:

*'All member states are in favour of improving mobility in principle, but their actions do*

*not always correspond to declared intentions. This is particularly true ... when it comes to education and training, (as) whenever a single brick is touched, the whole building can be affected*<sup>1</sup>.

Así, vemos cómo las reuniones de los coordinadores nacionales para el seguimiento de la Directiva 89/48/CEE han sido el foro de un debate inquietante por parte de España, Grecia, y Alemania, que muestran su preocupación por las franquicias de títulos en otros Estados miembros que algunos centros británicos han puesto en marcha. Algunos países se han negado, o amenazan con negarse, a reconocer dichos títulos, incluso en los casos de las profesiones reguladas por la UE, ante el temor del agude de este tipo de franquicia que pone en peligro su propio sistema universitario.

La falta de reconocimiento y de transparencia de los títulos y los certificados de formación, así como la ausencia de certificación o de validación de los períodos de prácticas efectuados en otro Estado miembro, pueden penalizar a los que participan en acciones de movilidad (Comisión de las Comunidades Europeas, 1996: 21). De hecho, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado sentencia<sup>2</sup> para eliminar barreras ante lo que algunos perciben como la “invasión” de titulados extranjeros, para evitar una interpretación restrictiva del concepto de “profesión regulada”.

Por otra parte, una de las preocupaciones del mundo universitario de la UE es la pérdida de la diversidad en la enseñanza superior. ¿Qué papel juega la diversidad en la enseñanza superior si se avanza cada vez más hacia la homogeneidad en aras de facilitar el reconocimiento de títulos y, por consiguiente, de la movilidad de los ciudadanos europeos? Algunos autores creen que es la misma diversidad en la enseñanza superior la que proporciona su estabilidad (Consejo de Universidades, 1985b: 316) y que se debería avanzar hacia un sistema de reconocimiento de curso por curso, sean cuales sean los contenidos, siempre y cuando haya un mínimo de semejanza entre las materias a cursar. Esto, sin embargo, es difícil de implantar, sobre todo en los países con marcos de títulos rígidos y poca flexibilidad. Si bien en la Edad Media los estudiantes universitarios se movían entre las universidades europeas, utilizando la lingua franca, el latín, en busca de lo mejor que ofrecía cada universidad, la cuestión ahora es si se podrá alcanzar ese grado de movilidad y a qué precio.

La UE, no obstante, ha constatado cómo los problemas de movilidad de los ciudadanos afectan seriamente al valor que conceden a la construcción europea, siendo las cuestiones de reconocimiento de estudios y de movilidad en el empleo las consultadas más frecuentemente al Servicio de Orientación de la Comisión Europea, “Europa Directo”<sup>3</sup>. La solución que quiere alcanzar la UE es poder medir lo que el solicitante sabe hacer, y no hacer tanto hincapié en cómo llegó a ese punto. No obstante, a pesar de la integración progresiva de la red social de la UE y de los

<sup>1</sup> *Le magazine for Education, Training and Youth in Europe*, Comisión Europea, Bruselas, Nº 6, 1996, p.5.

<sup>2</sup> “El Tribunal de la UE elimina trabas a la libre circulación de titulados superiores” *Ideal*, 12.09.1996, p.2 Suplemento Campus.

<sup>3</sup> Teléfono único para los quince Estados miembros 00800 67 89 10 11, o disponible en <http://www.europa.eu.int/europedirect>, véase *Europa Junta*, nº91, Sevilla, Junta de Andalucía, julio/agosto/02, p.22.

esfuerzos para unificar la legislación, procedimientos y hasta los documentos que se emiten, siempre se dará un uso y una lectura local a cualquier documento.

A estos problemas podemos añadir la perspectiva de un futuro en el que los títulos tradicionales de centros conocidos serán cada vez más una parte menor del volumen de reconocimientos, que tendrá que atender a títulos que cubrirán campos nuevos, serán transnacionales, y expedidos por centros nuevos.

En los capítulos siguientes entraremos en el mundo de la traducción de los títulos universitarios para describir la actuación de los intérpretes jurados en este proceso y para evaluar el efecto que dicha traducción puede tener sobre el proceso de reconocimiento de los mismos.



**CAPÍTULO 6:**  
La traducción de  
documentos académicos



## 6. LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS

En este capítulo situaremos el título universitario en el contexto traductológico que lo rodea, para así poder analizar más tarde los efectos que puede tener sobre los intérpretes jurados en su práctica profesional. Para situar nuestros documentos revisaremos la clasificación de textos en los campos especializados, el lenguaje que interviene en ellos y las teorías de la traducción que tratan de los mismos.

### 6.1. La clasificación de textos especializados

Desde hace tiempo, distintos autores han intentado clasificar los tipos de texto<sup>1</sup>, agrupándolos por afinidad, con diferentes criterios. Aunque puede parecer una tarea simple, la cuestión es cómo llegar a una clasificación que pueda abordar la compleja realidad de los textos que muestran rasgos híbridos. En este epígrafe, destacaremos algunas de las clasificaciones más importantes y pertinentes para este estudio. Aunque los textos especializados se han entendido (en el sentido más estricto) como textos que se intercambian entre especialistas en la materia, utilizamos el término en el sentido más amplio, propuesta por Cabré (1992), que afirma que un texto especializado sería cualquier comunicación realizada en el seno de los lenguajes de especialidad (que veremos en el apartado 6.2.1). Esta opinión es ampliamente compartida, según Gamero (1998: 79), quien refleja la opinión generalizada de que los textos especializados son los que se caracterizan por el uso de los lenguajes de especialidad. En 2002, Cabré hace la siguiente reflexión, a partir de la cual se amplía el abanico de posibles clasificaciones de los textos especializados:

*Uno de los criterios por los que se han clasificado los textos es por el conocimiento que transmiten. De acuerdo con este criterio los textos se han diversificado horizontal y verticalmente. La clasificación horizontal se ha limitado a la temática que los textos expresan. La clasificación vertical se ha centrado básicamente en el nivel de especialización.*

Entre las muchas clasificaciones de textos especializados que pueden arrojar luz sobre los documentos estudiados están las obras de Jumpelt (1961: 26-27), quien clasifica los textos especializados como: textos técnicos, textos de las ciencias naturales, textos de las ciencias sociales, y otros textos. Es una clasificación muy amplia, que sitúa los textos jurídicos entre los textos de las ciencias sociales.

Otras clasificaciones se basan en distintos criterios. Werlich (1976), por ejemplo, propone una clasificación que se basa en el foco contextual. Otros prefieren una base funcional, es decir, la función o el acto discursivo, o ambos. House (1977: 203, 1981) prefiere un análisis textual basado en el análisis del discurso, clasificando los textos según dos criterios, la dimensión del usuario (variables geográficas, sociales y diacrónicas) y la dimensión del uso (medio y relación emisor-receptor).

---

<sup>1</sup> De Beaugrande y Dressler (1981: 186) afirman que: *A 'text type' is a set of heuristics for producing, predicting and processing textual occurrences, and hence acts as a predominant determiner of efficiency, effectiveness, and appropriateness.*

Isenberg (1987) establece cinco criterios para una tipología de textos:

- 1) El campo de aplicación (jurídico, técnico).
- 2) Una base de clasificación que constituye el rasgo esencial de la tipología, es decir, el criterio con que se diferencian los diversos tipos entre sí.
- 3) Unos tipos de texto que han de constituir un conjunto manejable y limitado.
- 4) Unas especificaciones, que recojan los rasgos importantes para cada tipo de texto.
- 5) Unos principios de aplicación, que permitan relacionar textos concretos reales con los tipos teóricos establecidos.

Según Isenberg, cualquier tipología ha de ser homogénea, monotípica, estricta y exhaustiva. Además, no admite la posibilidad de tipos de textos ambiguos que pudieran ocupar más de una posición en la tipología, siendo así un modelo muy exigente y difícil de aplicar.

Otros autores, como Biber (1989), han intentado plantear rasgos distintivos de los textos, incluyendo, por ejemplo, los documentos oficiales en el grupo de los textos de exposición académica, cuando podríamos pensar que se encontrarían mejor en el grupo de textos de interacción informativa.

Dentro de los estudios de la traducción encontramos las clasificaciones de Reiss (1989<sup>1</sup>), quien propuso nuevos criterios para producir y evaluar traducciones dependiendo del tipo de texto, con un enfoque funcional extraído de las tres funciones del lenguaje propuestas por Bühler en 1934: representación, expresión y apelación. Esta autora sugiere el término *tipo de texto* para describir los actos del habla que ocurren de manera recurrente y que generan modelos debido a su repetición; sugiere los términos *géneros* y *clase de texto* para referirse a la clasificación de textos para las tres funciones comunicativas básicas mencionadas arriba. Reiss propone la distinción entre los textos informativos, expresivos y operativos, cuya clasificación ayudaría al traductor a identificar los elementos discursivos del TO que deben ser trasladados al TM. Sitúa los textos jurídicos entre los textos informativos porque, según sus propias palabras, el texto jurídico “*no pretende convencer al lector, ni persuadirlo, ni llamarlo a acatar la ley, sino informarlo acerca del contenido de una ley*” (Reiss y Vermeer, 1996: 139).

Hatim y Mason (1990) prefieren hablar de la multifuncionalidad de los textos, proponiendo una clasificación según tres focos tipotextuales: exposición, argumentación y exhortación. Enkvist (1991: 14), por su parte, subraya el hecho de que distintos tipos de texto pueden producir problemas de traducción, incluso entre culturas relativamente cercanas (como es nuestro caso). Sugiere que los textos que reflejan la tradición de una cultura siempre se diferenciarán más de los demás y añade que textos que podrían parecer similares entre culturas, a menudo muestran diferencias más allá de la superficie del texto (convenciones tipográficas, frases hechas), afectando a la presentación y estructura básica del mismo, que se ve reflejada en elementos sintácticos y retóricos de la superficie textual.

---

<sup>1</sup> En la versión en inglés de sus publicaciones de los años setenta y ochenta, escritas en alemán.



Otros autores han optado por la clasificación de textos por géneros, que debe mucho a los estudios de literatura, aunque también se encuentra este concepto en el análisis de discurso y otros campos. Uno de los autores principales en este sentido es Swales (1990, 1991), que propone la diferenciación entre tipos de texto y géneros de texto. Para este autor, el género es una clase de acto comunicativo que comparte propósitos comunicativos. Los géneros pertenecen a comunidades discursivas que utilizan uno o más géneros para conseguir sus objetivos. El uso de distintos géneros requiere conocimientos previos del mundo, conocimiento de otros textos y experiencia en otros ámbitos. Swales subraya el hecho de que la función comunicativa es el criterio prototípico para identificar el género, dentro de un contexto socio-retórico, definiéndolo de la siguiente manera:

*Genre is quite easily used to refer to a distinctive category of discourse of any type, spoken or written, with or without literary aspirations (Swales, 1990: 33).*

Añade, además, que el estudio del género analiza:

*(...) how texts are perceived, categorized and used by members of a community.*

En la misma línea, Fairclough, añade lo siguiente :

*... a genre implies not only a particular text type, but also particular processes of producing, distributing and consuming texts (1992: 126).*

Para van Dijk (1997a: 236):

*Firstly, linguistic definitions of genre draw on Russian literary theorist Bakhtin's (1986) identification of genre as 'relatively stable types' of interactive utterances. Secondly, linguists define genres functionally in terms of their social purpose. Thus, different genres are different ways of using language to achieve different culturally established tasks, and texts of different genres are texts which are achieving different purposes in the culture.*

Van Dijk (1997a: 163) define el género como un grupo de textos que comparten elementos y características discursivas. Para Stillar (1998: 54), los recursos funcionales típicos que se utilizan para un tipo de situación recurrente se denominan registro o variedades del uso de lenguaje, que son sublenguajes característicos de ciertas actividades del uso del lenguaje. El control de los registros y la capacidad para redactar y comprender textos en ciertos tipos de situación son un prerrequisito importante para exigir el reconocimiento de su autoridad como una autoridad legítima. La tipología de textos y, a su vez, el género provocan una reacción en el receptor, que espera recibir un mensaje u otro, según el tipo de texto que se encuentra. De ahí, por ejemplo, que la publicidad a menudo utilice tipos de texto atípicos para llamar la atención del público.

En los estudios de traducción, entre los autores que han adoptado un enfoque de clasificación por géneros se encuentran Göpferich (1995), Trosborg (1997a), Borja (1998, 2000a), Gamero (1998, 2000) y Monzó (2002).

Göpferich subraya la necesidad de establecer una tipología de textos para crear un marco dentro del cual se pueda analizar y comparar tipos de texto. Basándose en la

tipología universal de Reiss<sup>1</sup>, establece una jerarquía de textos científicos y tecnológicos, entre los cuales incluye una categoría dedicada a los textos jurídico-normativos en los campos de la ciencia y la tecnología, que engloba los textos de especificaciones legales, patentes, etc. Su tipología distingue entre tipos de texto y géneros, dividiendo en cinco niveles los tipos de texto con distintos criterios de clasificación en cada nivel. Los últimos dos niveles se dedican a géneros primarios y secundarios. Göpferich (1995: 320) sugiere que las estrategias de traducción deben ser formuladas para tipos de texto en particular y no para categorías globales de textos. Con referencia a los textos jurídico-normativos, afirma lo siguiente:

*Juridical-normative texts, for example, contain the most rigid syntactic standard phrases; the frequency of such phrases in this text type is relatively high..( ...)What is most important in this respect is that since syntactic standard phrases are often culture-specific, they cannot be transferred into the target language without content adaptations, if they are to serve the same communicative functions (1995: 321).*

El carácter multidimensional de los géneros es subrayado por Trosborg (1997a: 11-12), quien los clasifica con diferentes variables (por ejemplo, campo, tenor y modo), sin descartar otras características prominentes que puedan ser el foco de atención. Propone que la tipología de textos y análisis de géneros puede servir de ayuda al traductor para desarrollar estrategias que faciliten su trabajo, demarcando las posibilidades que el texto admite y las restricciones que el texto le impone. Trosborg define el género (1997a: 6) como categorías de textos que los hablantes adultos de una lengua pueden distinguir con facilidad.

En su tesis doctoral, Gamero (1998) se propone identificar y caracterizar los textos técnicos (alemán-español) para establecer un punto de partida en el estudio de la traducción técnica como producto. Su estudio marca como objetivos caracterizar la traducción técnica, caracterizar y clasificar los textos técnicos, profundizar en la noción de género técnico y establecer sus rasgos convencionales, y realizar el análisis de textos técnicos (alemán-español). En su modelo de caracterización del género, en el que destaca la influencia del contexto sociocultural, incluye tres rasgos: el foco contextual, los elementos de la situación comunicativa y los elementos intratextuales convencionales.

La importancia de situar un texto dentro de una clasificación es reiterada por Sager (1997: 31), quien afirma que el significado que emite un tipo de texto es el primer impacto que el mensaje tiene sobre el lector, de manera que reconocer el tipo de texto o no condicionará la respuesta del mismo. Por consiguiente, debemos considerar que la primera impresión que ofrece una traducción jurada de un título universitario podrá afectar la respuesta del lector a la misma.

### 6.1.1. *El texto jurídico*

Puesto que los textos que nos conciernen se estudian, en la mayoría de las facultades de Traducción e Interpretación, en las asignaturas dedicadas a la traducción de textos jurídicos, revisaremos la clasificación de dichos textos en búsqueda de referencias a los títulos universitarios.

---

<sup>1</sup> Cita como fuente: Reiss, K., *Texttyp und Übersetzungsmethode. Der operative Text*, Heidelberg, Groos, 1983.

La mayoría de los autores que han trabajado en la clasificación de textos jurídicos se han limitado a textos legislativos o judiciales. No obstante, los documentos que hemos elegido, los títulos universitarios, podrían encontrar cabida, por ejemplo, en la clasificación de Danet (1980), como textos fosilizados y escritos, con poco margen para realizar cambios. Podemos destacar este trabajo, que basa su clasificación de la tipología de textos en el tono y el modo, modelo que fue adaptado por Borja (1998) en su estudio sobre los contratos (español-inglés). Según la clasificación de Danet, por modo distingue entre textos escritos, textos orales preparados, y textos orales espontáneos, y por tono distingue entre textos fosilizados (*frozen*), textos formales, textos profesionales, y textos informales.

Otros autores, como Zunzunegui (1992), prefieren una clasificación basada en la situación discursiva (lenguaje legal, lenguaje judicial o metalenguaje jurídico), otros, como Bhatia (1993: 13), describen la relación estrecha entre la función comunicativa del género y su estructura cognitiva típica. Este mismo autor (1997) subraya la importancia de conservar la integridad de los tipos de texto en la traducción. Utilizando textos legislativos, explica la necesidad de conocer el género en la LM como prerrequisito para el traductor, lo cual le ayudará a conseguir una traducción que funcione con éxito en la LM.

Maley (1994) propone una clasificación de los textos jurídicos, basándose en los cuatro tipos de discurso jurídico, según la situación comunicativa que provoca su creación: fuentes del derecho y puntos de iniciación del proceso legal; situaciones procesales previas al juicio oral; juicio oral; y registro de las decisiones judiciales en los repertorios de jurisprudencia. Esta clasificación, no obstante, es de poca utilidad para la traducción de los textos que nos conciernen. Sarcevic (1997: 11) nos recuerda que la clasificación de textos en el Derecho se basa en una clasificación del lenguaje por dos funciones básicas, la función regulatoria o informativa y la función prescriptiva o descriptiva, aunque los textos pueden mostrar rasgos de ambas en mayor o menor medida.

Borja (1998, 2000a) postula que la traducción de un texto jurídico depende esencialmente de su carácter como género. Se basa en categorías extraídas de las ramas del Derecho, de la función de cada texto o de su situación comunicativa. Considera que la primera de estas categorías es muy amplia (2000a: 81), la segunda presenta el problema de la multifuncionalidad inherente en muchos textos jurídicos, y la tercera agruparía los textos jurídicos en grandes bloques, tomando como base elementos de la situación discursiva. Para esta autora (1998: 192):

*Los documentos jurídicos tienen una forma fija y convencional extremadamente precisa, con expresiones especiales y una sintaxis propia que depende de las funciones jurídicas precisas de estos documentos (...) los géneros se corresponden directamente con las categorías que los hablantes adultos de una lengua pueden reconocer fijándose en su forma externa y en las situaciones de uso.*

Borja (1998) está muy acertada cuando dice que “*el traductor deba intentar encuadrar el documento que va a traducir en una categoría textual convencional*”. Apuesta, más tarde, por el dominio de la tipología textual del campo de especialidad en cuestión para que el traductor pueda llegar al dominio de las convenciones

textuales, sociales y legales necesario para su trabajo (Borja, 2000a: 80). Revisa las clasificaciones anteriores basándose en cuatro criterios:

1. Clasificaciones basadas en las ramas del Derecho.
2. Clasificaciones basadas en la función del texto.
3. Clasificaciones basadas en la situación comunicativa.
4. Clasificaciones basadas en los géneros.

Según sus propuestas podríamos incluir los títulos en el tipo de texto que denomina *texto de aplicación del derecho* (público o privado), donde se encuentran contratos, testamentos, cartas legales, etc. En todo caso, la clasificación basada en los géneros es particularmente útil para los documentos administrativos. Como afirma Borja:

*Es evidente que cuanto más estable es un género más fácil resulta establecer paralelismos con el género correspondiente en la lengua de llegada y sistematizar su traducción (2000a: 85).*

Propone, además, una clasificación basada en:

*... la agrupación de los géneros legales en categorías, atendiendo a su situación discursiva, a los participantes en el acto de comunicación, al tono que se utiliza en la misma y a su finalidad (2000a: 85).*

Por otra parte, Alcaraz (2000: 133-34) entiende por género<sup>1</sup> y tipo textual el conjunto de textos, escritos u orales, del mundo profesional y académico, que se ajustan a una serie de convenciones formales y estilísticas, entre las que sobresalen las siguientes:

- (a) una misma función comunicativa;
- (b) un esquema organizativo similar, llamado macroestructura;
- (c) como desarrollo de la macroestructura anterior, una modalidad discursiva semejante (narración, exposición, descripción, etc.), y unas técnicas discursivas equiparables (definición, clasificación, ejemplificación, etc.), (...), que sirven de guía para que el receptor del mensaje espere una determinada experiencia discursiva;
- (d) un nivel léxico-sintáctico análogo, formado por unidades y rasgos funcionales y formales equivalentes (por ejemplo, imperativos, pasivas, sintagmas nominales complejos, etc., en los artículos de investigación científica); y
- (e) unas convenciones sociopragmáticas comunes, esto es, una utilización por profesionales y académicos en contextos socio-culturales similares.

Alcaraz y Hughes reiteran esta opinión en su obra más reciente (2002a: 101), donde destacan la utilidad para los traductores de reconocer géneros, lo cual puede ayudarles a identificar las necesidades y funciones de un TO, e ir más allá de la equivalencia léxica, sintáctica o estilística en la traducción. Alcaraz (2000) afirma, además, que la comunicación profesional y académica está llena de tipos de texto, como el contrato, la sentencia, o el artículo de investigación, donde cada tipo textual es el representante de un infinito número de textos. Por esta misma razón, no se ha podido llegar a una tipología ampliamente aceptada.

En la clasificación de GENTT de la lista de géneros de la traducción jurídica (Monzó, 2002), no aparecen los títulos académicos, aunque sí los certificados de otra naturaleza (nacimiento, defunción) en el apartado dedicado a *textos administrativos*

---

<sup>1</sup> Alcaraz atribuye el término género a la terminología que describe tipos de textos en los países angloparlantes.

(*no judiciales*)<sup>1</sup>. Suponemos que los certificados académicos podrían tener cabida aquí.

Estamos de acuerdo con el planteamiento de Mayoral de una clasificación por problemas de traducción, aunque entendemos que esta propuesta rompe con los moldes tradicionales para tipificar textos, quedando asimismo todavía sin estudios que respalden y demuestren la eficacia que podría ofrecer al traductor.

Las clasificaciones de géneros establecidas hasta ahora suelen limitarse a los textos jurídicos más estrechamente ligados a los textos legislativos, judiciales o de Derecho Privado. No hemos encontrado referencia alguna a los títulos universitarios y pocas referencias a los documentos administrativos.

No obstante, en la línea de la clasificación de Bhatia (1993), podríamos describir el tipo de texto como el certificado, y el certificado académico como un género. Así, el título universitario sería un subgénero muy fijado. De este modo, en el caso de los títulos universitarios encontramos un subgénero muy definido en cuanto a situación comunicativa. Es evidente que la gran estabilidad del género de documentos administrativos, que incluye los certificados, certificados académicos y títulos universitarios, ayudará al traductor en su labor, como afirma Borja (2000a: 7) con acierto.

Mayoral (1991: 45), por otra parte, afirma que los documentos académicos (entre los cuales incluye los títulos universitarios) *comparten características de las certificaciones, las diligencias y los textos administrativos*.

Indudablemente, las investigaciones acerca de la tipología de textos y los géneros repercutirán en beneficio de los estudios de la traducción jurídica. La cuestión es cómo clasificar los textos. Cada sistema tiene sus ventajas para distintas partes del proceso traductor. La clasificación por campos del Derecho es útil para búsquedas terminológicas y de investigación acerca de un campo de Derecho, así como la clasificación por situación comunicativa es útil, por ejemplo, para la búsqueda de textos paralelos (Mayoral, 2002b). La cuestión es con qué objetivo clasificamos los textos. Si queremos documentarnos sobre un campo del Derecho una clasificación por campos de esta disciplina sería perfectamente válida; sin embargo, para resolver problemas de traducción, ya no nos sería tan útil.

Mayoral (2002b: 13) duda de la eficacia de la clasificación de géneros para la traducción, afirmando que la categorización de los textos jurídicos en géneros no parece ser excesivamente relevante en la decisión de la forma de traducirlos. Su propuesta es:

*Vemos más en común en la forma de traducir entre todos aquellos documentos que revisten la forma de impreso o formulario que la forma de traducir los textos relacionados con los textos judiciales (uno de los géneros propuestos); vemos más en común en la forma de traducir los textos en traducción jurada que la que vemos en la forma de traducir textos doctrinales (otro género propuesto); vemos más en común en la forma de traducir textos para los que tenemos el mismo tipo de fuentes de*

<sup>1</sup> Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología: Géneros textuales para la traducción (GENTT). Etiquetado de la microestructura textual de un corpus multilingüe comparable de los ámbitos de especialidad.

*información que lo que vemos en la traducción de textos normativos (nuevo género). Es decir, la categorización de los textos jurídicos en géneros no parece excesivamente relevante en la decisión de las formas de traducirlos. (...), ni siquiera encontramos que la categoría de "texto jurídico" sea especialmente relevante respecto a su traducción. Para que una categorización en géneros resultara pertinente en traducción, cada género diferente debería corresponderse con una forma característica y diferente de traducir todos los textos que se le asignaran, lo cual no parece ser el caso.*

Lo que es evidente es que existen tipos de textos, incluso de campos del saber muy distintos, que plantean los mismos problemas de traducción, y que la sugerencia de agrupar los textos según este criterio es una alternativa que habrá que investigar. Quizás deberíamos distinguir entre tipologías de texto y distintos géneros de texto en la LO y la clasificación de los textos traducidos, donde la sugerencia de Mayoral de clasificar los textos por las formas características de traducir los problemas que presentan al traductor podría ser uno de los criterios a aplicar. De nuevo, la multiplicidad de problemas diferentes de traducción en un solo texto haría que fuese una labor casi imposible de realizar. Tendríamos que crear una clasificación de problemas (p.ej. la traducción de nombres institucionales, la traducción de cargos, la traducción de titulares de periódico) con todas sus subcategorías y, luego, comprobar su aplicación en diferentes textos.

### 6.1.2. *El texto administrativo*

La falta de referencias a los textos administrativos en las clasificaciones que hemos revisado nos conduce a la búsqueda de una definición de este tipo de texto allí donde nace, en la Administración.

La Inspección General de Servicios del Ministerio para las Administraciones Públicas (MAP)<sup>1</sup> ha realizado un esfuerzo a través de la Subdirección General de Procedimientos y Racionalización de la Gestión para modernizar los documentos y procedimientos más comunes en la Administración española. Como resultado de estos esfuerzos, se elaboró un *Manual de documentos administrativos* (1994), que define el concepto del documento administrativo, sus funciones y características, de la siguiente manera:

La actividad administrativa se distingue por su carácter documental, es decir, por reflejarse en documentos que constituyen el testimonio de la mencionada actividad. Los documentos administrativos son el soporte en el que se materializan los distintos actos de la Administración Pública, la forma externa de dichos actos.

Son dos las funciones primordiales que cumplen los documentos administrativos:

1. Función de constancia. El documento asegura la pervivencia de las actuaciones administrativas al constituirse en su soporte material. Se garantiza así la conservación de los actos y la posibilidad de demostrar su existencia, sus efectos y sus posibles errores o vicios, así como el derecho de los ciudadanos a acceder a los mismos.
2. Función de comunicación. Los documentos administrativos sirven como medio de comunicación de los actos de la Administración. Dicha comunicación es tanto interna – entre las unidades que componen la organización administrativa – como externa – de la Administración con los ciudadanos y con otras organizaciones.

---

<sup>1</sup> Información extraída de [www.igsap.map.es/sgpro/documen/sprg.htm](http://www.igsap.map.es/sgpro/documen/sprg.htm) con acceso 11.12.2000.

Como tal, podríamos entonces decir que el título universitario es un certificado académico, y es un documento que cumple la función de constancia.

El MAP nombra una serie de características que determinan si un documento puede ser calificado como documento administrativo. Los documentos administrativos deberían:

1. Producir efectos, descartándose cualquier documento que no lo hace. Los documentos administrativos siempre producen efectos frente a la Administración o a terceros.
2. Ser emitidos por un órgano administrativo que forma parte de la Administración Pública.
3. Emitirse según los requisitos formales y sustantivos que exigen las normas de la actividad administrativa.

Asimismo, el MAP realizó un estudio (1991) de los documentos propios de este Ministerio, describiendo un total de 302 documentos distintos, que se dividen en cuatro grandes grupos:

- **Los documentos resolutivos:** Acuerdos; autorizaciones; mandamientos; y resoluciones.
- **Los documentos de instrucción:** Actas y diligencias (internas); cartas de pago, certificaciones, contratos y resguardos (externas).
- **Los documentos de comunicación:** Anuncios; circulares; citaciones; comunicaciones; edictos; notas informativas; notificaciones; oficios; y requerimientos.
- **Los escritos a la Administración:** declaraciones; denuncias; y solicitudes

Aunque se puede detectar una tendencia a describir los documentos que son propios de procedimientos administrativos, creemos que sus definiciones son extensibles a los títulos universitarios españoles, por las características que se han detallado.

En su *Prontuario Administrativo de la Universidad de Jaén*, Blánquez *et al.* (1994: 17) definen el documento<sup>1</sup> como *el reflejo escrito de las relaciones políticas, jurídicas, sociales y administrativas*. Establecen<sup>2</sup> tres fases de elaboración del documento, pre-diseño, diseño y post-diseño, para establecer el propósito del documento, el receptor, la estructura, el lenguaje adecuado y su eficacia. Sugieren, además, una serie de indicaciones sobre cómo y dónde escribir la fecha en un documento, el uso del corchete, o expresiones típicas de los documentos administrativos que comentaremos en el capítulo 9.

Para este estudio nos interesa su definición del **certificado** como *el documento por el cual se reconoce oficialmente y por escrito uno o más hechos, o determinadas*

---

<sup>1</sup> Definición extraída de la Ley 13/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Artístico Español (BOE 29-06-1985).

<sup>2</sup> Basándose en el proceso propuesto por *Simply Stated* en *Formulari de Procediment Administratiu* editado en 1989 por la Escuela de Administración Pública de Cataluña.

*situaciones jurídicas*<sup>1</sup>. Se caracteriza por dar fe de un hecho, o hacer constar el contenido de un documento o de los datos que constan en archivos, registros, libros de actas, etc.

Esta definición encaja con la de Way (1998), para quien los documentos administrativos son los documentos cotidianos que emanan de las autoridades e instituciones oficiales a todos los niveles, y que intervienen en nuestras vidas, describiendo nuestra identidad social a lo largo de las mismas.

Álvarez (1997) nombra entre los documentos más utilizados en la Administración las actas, el oficio, los certificados, la circular y los formularios, tratando aparte a la instancia y al contrato. De los certificados, dice (1997: 41-2):

*Los certificados son los escritos que la Administración dirige a los administrados a petición propia, para que corroboren o confirmen la validez de algún asunto o cuestión: Siempre han de ir firmados por una autoridad competente. Como en el oficio, se mantiene un esquema iniciado por el nombre del que extiende el certificado y el cargo que ostenta. El núcleo central del mismo ha de comenzar por la expresión "CERTIFICO: Que...". El certificado termina con la fórmula casi invariable de "Y para que conste, a petición del interesado, firmo (expido) el presente certificado", que preceden a la fecha, lugar y firma, y, en su caso, el sello del organismo acreditativo.*

En una obra dedicada a los textos administrativos, Castellón (2000: 8) define el texto administrativo como el que procede de un órgano de la Administración pública, cumpliendo así con la necesidad de crear mensajes escritos para *concretarse e intervenir normativamente sobre la realidad*. De esta manera, ofrece una garantía de su fiabilidad y validez. Estos textos son documentos escritos según unas convenciones textuales determinadas. Se cuida particularmente el componente gráfemico, especialmente en la forma de la disposición espacial y visual del documento, ayudando así a su descodificación, o si no es eficaz, entorpeciendo y complicando la comprensión del mensaje. Estos textos ofrecen una comunicación unidireccional, condicionada por una relación social establecida entre un emisor, desde una posición institucional, y un receptor, que en principio se encuentra obligado a aceptar esta situación de autoridad. Los textos administrativos se caracterizan, además, por el número de tipos distintos que presentan y su organización estructural. Esta autora clasifica los textos administrativos de la siguiente manera:

Textos normativos (genéricos que crean una disposición o norma genérica con tono colectivo) e individuales (que se ocupan de una situación particular, p.ej. el requerimiento).

Textos normativos restrictivos y permisivos (incluyen sanciones).

Textos no normativos – de constancia, de juicio y de transmisión. Los textos que sirven para dar constancia de una realidad.

Para Castellón, el mensaje administrativo, como portador de la realidad, se viste de una fiabilidad absoluta. La capacidad para otorgar certidumbre pertenece a los

---

<sup>1</sup> La legislación aplicable son los artículos 37.8 y 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-1992) y la Orden de Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1986 (BOE 22-7-1986), por la que se regula la confección de material impreso y se establece la obligatoriedad de consignar determinados datos en las comunicaciones y escritos administrativos (Blánquez *et al.* 1994: 75).



poderes del Estado, cuyas instituciones son incuestionables. Ante este panorama, el receptor debe aceptar el mensaje como concluyente.

Hace, además, la distinción entre textos y documentos administrativos, apuntando el hecho de que, en la práctica administrativa y en la preceptiva, más que de “textos” se habla de “documentos”, teniendo en cuenta su valor jurídico-legal, y que todo su contenido debe ser fidedigno, fundamentado y aceptado por el ordenamiento vigente. Castellón enumera como elementos estructurales básicos de estos documentos los siguientes:

La fijación del estatuto del emisor y de sus competencias legítimas.

Los datos concretos de cada caso, la indicación de la acción específica que se realiza (lo que *se dispone, se certifica, se hace saber*, etc.) y su motivación.

*La referencia a los textos legales superiores relacionados, como principios jurídicos establecidos de los que el mensaje parte.*

Otros componentes contextuales como la fecha, el receptor (si alguien es identificado), etc.

El hecho de que existan modelos con un esquema constructivo común a toda una clase de documentos, ofrece la ventaja de simplificar la actuación de la Administración pública, que así dispone de unos marcos previamente establecidos. Esos patrones estructurales son a la vez una garantía de que situaciones similares se puedan resolver mediante procedimientos similares, a través de sus esquemas convencionales y constantes, que forman parte de la tradición administrativa y de su práctica textual. En este sentido, su estabilidad y poca creatividad son una ventaja porque simplifican en parte el trabajo del traductor.

La estructura de los textos administrativos refleja su condición de textos institucionalizados y oficiales, estando su ordenación sujeta a unos modelos estructurales establecidos, con componentes que a veces son obligatorios, por la trascendencia jurídica de sus mensajes. Incluso el soporte material de los textos adquiere importancia para ofrecer fiabilidad y garantía jurídica a los mensajes. Para esta autora, los textos administrativos están dotados, en general, de una gran cohesión, gracias, en parte, a la presencia de un léxico y estilo propios. Critica, sin embargo, las deficiencias expresivas que muestran los textos administrativos por su lejanía de la lengua general, y su falta de adecuación al receptor, aunque ya se va teniendo en cuenta la eficacia del documento.

Para Charrow (1982) e Iedema (1998), dos autores de países de lengua inglesa, la burocracia procesa a las personas según la información que ofrecen, o que ya existe en sus archivos, y en ese intercambio de información, los burócratas son los guardianes de las puertas del orden social. Mantienen esa orden a través del uso del discurso y tras un disfraz de agente pasivo, lo cual no es verdad, porque sus actuaciones y decisiones pueden cambiar sustancialmente la vida de los administrados. Podríamos incluir aquí la actuación de los traductores y los involucrados en el proceso de la homologación en este caso. Por consiguiente, es importante no solamente estudiar los documentos en un acto de comunicación, sino también cuestionar las prácticas que lo rodean. Destacan como prácticas comunes de los textos administrativos pedir siempre nuestros datos de identificación, aunque la Administración ya los posea, o la identificación del emisor en primer lugar en los documentos. Se supone que los burócratas deben cooperar con los administrados, y

de hecho se presupone que no perderán los documentos entregados y que cumplirán lo que dicen. Sin embargo, mientras que, las administraciones desconfían de la cooperación de los administrados<sup>1</sup>, exigiendo a menudo declaraciones juradas acerca de los datos ofrecidos, los administrados no deben atreverse a cuestionar la actuación de los administradores, ni sus intenciones. En el caso de las administraciones, los encuentros son siempre asimétricos porque son ellas las que tienen el poder. Son importantes las percepciones de los papeles de cada uno en estos procesos administrativos; la cuestión es cuál es la percepción del papel del traductor y si debemos intentar cambiarla.

Charrow (1982: 173) distingue cuatro características de los documentos, que también llama gubernamentales:

1. Elementos pragmáticos – falta de contexto, los documentos no nos dicen de qué tratan. El administrador presupone nuestra familiaridad con el contexto, pero el público en general no está familiarizado con ello. Esto supone un problema, porque si el lector no entiende el documento no podrá cooperar con la administración.
2. Elementos estructurales – la mayor parte del discurso administrativo se estructura de una manera bien diferenciada de otros discursos. A menudo infringe el principio de cooperación de Grice porque el lenguaje administrativo presupone una visión común del mundo, lo cual es lógico para el emisor, pero no necesariamente para el lector.
3. Elementos sintácticos y gramaticales – diferentes tipos de documentos administrativos comparten estos elementos. A menudo, incluyen frases que se ha demostrado son difíciles de entender para el público de a pie. Los seis elementos más comunes son: condicionales complejos y ambiguos (frases con repetido uso de *if...then*); frases que se entrometen (en medio de otras) separando sujeto y verbo o el verbo del objeto; el uso de la voz pasiva, a menudo truncada para conseguir un tono impersonal; nominalización en vez de construcciones con verbos más usuales en el lenguaje general, lo cual crea, a menudo, una reacción negativa sin razón aparente; nombres acumulados para designar a instituciones o programas de acción que se hacen cada vez más complejos; doble negación o negación múltiple del tipo *not...unless*, *not...until*, *not ... provided...not*, etc. A menudo aparecen en combinación con condicionales que complican aún más la frase.
4. Elementos semánticos y léxicos – estos elementos causan frecuentemente problemas de comprensión. Incluyen términos inapropiados o difíciles de entender, jerga burocrática, o términos y frases ambiguas, títulos poco informativos, o que no describen lo que sigue en el texto. Abundan los términos jurídicos innecesarios (*hereby*, *whenever*), y dobles (*final and conclusive*), así como los términos técnicos innecesarios (*in excess of = more than*). Recientemente prolifera el uso de términos burocráticos como *prioritize*, *optimize*, y la ambigüedad causada por el uso de variaciones

---

<sup>1</sup> Martín Rojo y van Dijk (1998: 208) citan el ejemplo de los inmigrantes ilegales donde la necesidad de ocultar su identidad lleva a las autoridades a esperar que mientan.

elegantes pero innecesarias (*most recent academic year = this academic year*).

Hemos podido constatar la desconfianza de la Administración ante el administrado y el intérprete jurado, en las palabras del encargado de tramitar las solicitudes de homologación<sup>1</sup> presentados en el MEC, quien afirma no prestar atención a las traducciones juradas porque, en su opinión, entiende inglés y, además, “**los traductores mienten**”, cambiando las calificaciones según lo solicita el cliente. Este funcionario comentaba que se usaba el título original, el plan de estudios y, en caso de duda, se consultaban las directrices europeas. Si no se encontraba una equivalencia clara, en su opinión, no se homologaba el título.

## 6.2. La traducción de textos especializados

En este apartado queremos situar la traducción de los títulos universitarios en los estudios de la traducción que, como podremos comprobar, han recibido poca atención hasta ahora. Existe, además, una gran variedad de opiniones acerca de la traducción de textos especializados.

Tanto Bühler (1988) como Snell-Hornby (1988) consideran las categorías de las tipologías de textos demasiado rígidas, y proponen un análisis prototípico como manera de clasificar los distintos tipos de traducción. Para Snell-Hornby, esta prototipología permite solapamientos y límites difusos entre los tipos de traducción a realizar (general, literaria, especializada), y sitúa la traducción de textos jurídicos en la traducción especializada.

Durante mucho tiempo se ha hablado de la traducción especializada como la traducción de textos especializados o en algunos casos, con una definición más amplia, de textos que traten los temas de un campo especializado (Gallardo y Way 1996; Way, 1997). Hace tiempo que hay voces que critican esta clasificación de la traducción y su contrapartida, la traducción general (Mayoral, 2001a). Pym (1992a: 121-5) sugiere que esta clasificación de la traducción esconde las dificultades de los textos supuestamente *generales* que, sin embargo, están cargadas de referencias culturales y muy ligados a una cultura en particular. De la misma manera, los textos jurídicos y administrativos están muy ligados a la cultura origen (CO) y a la organización administrativa de la misma.

Gamero (1998: 79) se refiere a la definición admitida por muchos autores de la traducción especializada como la que requiere unos conocimientos especializados del traductor, mientras que para Hurtado (2001: 59), la traducción de textos especializados se refiere a la traducción de textos dirigidos a especialistas que utilizan los lenguajes de especialidad, es decir, el lenguaje técnico, científico, jurídico, administrativo, etc. No obstante, reconoce que lo que marca realmente la traducción de este tipo de textos es el **campo**, ya que el traductor debe tener conocimientos en el campo temático en cuestión para realizar su trabajo, como ya señalaban Gallardo y Way, (1996) y desarrollaba Way (1997, 2000). Indudablemente, los títulos universitarios utilizan un lenguaje de especialidad que debemos situar revisando la literatura existente al respecto.

---

<sup>1</sup> D. Ismael Fernández, en una entrevista en el MEC, en febrero de 1998.

### 6.2.1. *Los lenguajes de especialidad*

Según Cabré (1993), los lenguajes de especialidad<sup>1</sup> son subconjuntos del lenguaje general caracterizados pragmáticamente por tres variables: la temática, los usuarios y las situaciones de comunicación. Sager (1993), sin embargo, afirma que los lenguajes de especialidad son precisamente especiales porque su contenido es especializado y sus usuarios son expertos o profesionales del campo en cuestión.

Para situar los documentos que analizamos en este estudio, imaginamos que el primer campo al que acudiríamos en busca de información en el caso de una traducción jurada sería, probablemente, y según los cánones de la formación requerida para obtener el título de intérprete jurado<sup>2</sup>, el lenguaje jurídico. No obstante, encontraremos que la terminología utilizada para referirse al lenguaje que nos concierne varía, en parte debido a la falta de clasificaciones fiables y claras de los textos. Algunos autores han intentado aclarar este embrollo diferenciando entre los distintos tipos de lenguaje que se entremezclan en el lenguaje que emana de las administraciones.

Martín *et al* (1996:12) describe el lenguaje jurídico-administrativo como uno de los lenguajes especiales que usan la totalidad de los recursos lingüísticos con los que las personas de una misma profesión se comunican, asociado además, inevitablemente, a la realidad extralingüística. Afirma que el lenguaje jurídico se distingue por el empleo de fórmulas fraseológicas y léxicas, que se repiten con un valor convenido: *la ritualidad de la frase hecha, si bien confiere al texto jurídico o administrativo una evidente monotonía, le proporciona claridad y evita la ambigüedad de la exposición*. No distingue, por tanto, entre estos dos tipos de lenguaje que, la verdad sea dicha, se entremezclan enormemente debido a la intertextualidad de los documentos jurídicos y administrativos.

La etiqueta de *lenguajes del poder* de Castellón (2000: 15) sirve para clasificar los tres tipos de lenguaje de especialidad que inevitablemente se solapan en los textos que emanan de las instituciones públicas: el lenguaje legal (usado para crear legislación), el lenguaje jurídico (usado para aplicar la legislación), y el lenguaje administrativo (usado para administrar a los ciudadanos). Cree, no obstante, que el lenguaje administrativo se iguala a los otros dos cuando se utiliza para crear normas (lenguaje legal) o cuando aplica directamente las normas (lenguaje jurídico). Afirma que uno de los aspectos diferenciadores del lenguaje administrativo con respecto a otros tecnolectos es la diversidad de materias que trata, lo cual aparta al lenguaje administrativo de los otros lenguajes especializados, que abordan parcelas de la realidad mucho más delimitadas y conexas. Además, los administrados constituyen un grupo receptor muy amplio y variopinto.

Ante esta confusión revisaremos primero las obras que tratan el lenguaje jurídico, para rescatar las menciones que pueda haber sobre el lenguaje administrativo, antes de entrar en las obras principales sobre dicho lenguaje. Obviaremos los estudios del lenguaje legal, ya que este lenguaje no interviene directamente en los textos analizados.

<sup>1</sup> En la literatura encontraremos, además, los términos *lenguas de especialidad* y *tecnolecto*.

<sup>2</sup> La formación requerida para acceder al título de intérprete jurado requiere que el solicitante haya cursado créditos en traducción jurídica y económica y de interpretación (véase el capítulo 7).

### 6.2.2. *El lenguaje jurídico*

En este apartado revisaremos las principales obras existentes sobre el lenguaje jurídico en textos escritos desde la perspectiva de los elementos que nos pueden aportar para el estudio de los títulos universitarios y para distinguir este lenguaje, utilizado en las relaciones jurídicas, del lenguaje administrativo que veremos en el siguiente apartado.

Aunque las críticas hacia el inglés jurídico se producían ya en el siglo XVI (Melinkoff, 1987 [1963]), es a partir del siglo XX y los años sesenta cuando se critica duramente el uso y abuso del lenguaje en la vida pública para mantener el equilibrio del poder y el estatus de algunas profesiones. Sobre todo se ha visto atacado el lenguaje de la burocracia y algunos críticos han acusado a ciertas profesiones de mistificar su trabajo con un lenguaje poco accesible para el público de a pie. Estas críticas hacia el lenguaje jurídico y de la burocracia han dado pie al movimiento conocido como *Plain English* (1996).

En una obra pionera, Melinkoff (1987 [1963]) expone un análisis exhaustivo del lenguaje jurídico inglés, aplicando su estudio de manera más práctica para el usuario de este lenguaje en una segunda obra (1995 [1982]). Desde entonces, las características del lenguaje jurídico se han estudiado mayoritariamente en los textos legislativos Danet (1980, 1985), Bhatia (1984, 1993, 1994, 1997), Goodrich (1990), Gustaffson (1984), Maley (1994) y Gibbons (1994). Podemos destacar los estudios que analizan el lenguaje jurídico y la traducción de Hickey (1985, 1993, 1996), Mayoral (1991, 1994a, 1999a), Morris (1995), Alcaraz (1998, 2000), Borja (2000a), Alcaraz *et al.* (2001) y Alcaraz y Hughes (2002a). La atención de estos autores sigue centrada en la legislación, los documentos judiciales y contractuales, más que en los documentos puramente administrativos. Aunque la gran mayoría de los autores hacen referencia al lenguaje jurídico para referirse al lenguaje de los textos jurídicos, algunos llegan a proponer distintas subdivisiones.

Según Danet (1992), el discurso jurídico se convirtió en un tema de interés para sociólogos, lingüistas y sociolingüistas en los años setenta. El lenguaje es fundamental en todo lo humano, pero más aún en el Derecho, donde sin lenguaje no habría leyes. Danet dice que O'Barr *et al.* (1982) y Charrow (1982) lo consideran un sublenguaje o dialecto, aunque él prefiere llamarlo registro diferente. Presenta una tabla que clasifica y relaciona géneros o tipos de lenguaje en uso, según dos criterios: en un eje clasifica los textos en escritos, orales pero escritos de antemano, y orales y a la vez espontáneos; y en el otro eje describe el grado de formalidad del estilo utilizado (fossilizado, formal, profesional e informal). Los textos del tipo que nos conciernen aparecen bajo el título de documentos escritos y fossilizados, tales como contratos, pólizas de seguros, testamentos, etc. Es decir, son documentos con un texto delimitado y poco variable. Las características del registro legal son más prominentes en los géneros fossilizados y formularios, donde los asuntos dependen virtualmente de la forma y no del contenido, y las palabras son performativas. Un testamento, por ejemplo, escrito fuera de los límites formularios propios de ese documento, ya no sería un testamento.

Danet menciona los estudios elaborados hasta ese momento, aunque afirma que Crystal y Davey (1969), Gustaffson (1975) y Charrow y Charrow (1979) no han realizado una descripción lingüística adecuada del lenguaje jurídico. Otros autores se han dedicado al estudio de documentos concretos, como Shuy y Larkin (1978), que analizan los problemas en las pólizas de seguros, y Finegan (1982), que estudia el lenguaje de los testamentos.

Zunzunegui (1992) propone las subdivisiones del lenguaje legal (lenguaje de las leyes y textos legales escritos), del lenguaje judicial (lenguaje de los jueces, utilizado en la aplicación del Derecho) y del metalenguaje jurídico (lenguaje de la ciencia jurídica).

Para Bhatia (1993), el lenguaje jurídico:

*Encompasses several useful distinguishable genres depending upon the communicative purposes they tend to fulfil, the settings or contexts in which they are used, the communicative events or activities they are associated with, the social or professional relationship between the participants taking part in such activities or events, the background knowledge that such participants bring to the situation in which that particular event is embedded and a number of other factors.*

Gémar (1995) hace una distinción entre el lenguaje del legislador, de la judicatura, de la administración, de los negocios, del Derecho Privado, y de la doctrina.

Un autor que distingue entre el lenguaje jurídico y el lenguaje administrativo es Gunnarsson (1997), quien hace referencia al lenguaje jurídico y *burocrático*<sup>1</sup> (es decir, administrativo) como un tipo de discurso profesional que se ha estudiado de manera descriptiva (Melinkoff, 1963; Gustafsson, 1984; Kurzon, 1986; Bhatia, 1987), y que tiene el objetivo de conseguir la reforma del lenguaje (Danet, 1980; Gunnarsson, 1984). Esta última vertiente de investigación se ve reflejada también en el destacado trabajo de planificación lingüística de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en España. Borja (2000a: 15) menciona especialmente el trabajo de Solé i Durany (1989, cit. Borja, 2000a), un autor que también menciona el lenguaje administrativo como una ramificación del lenguaje jurídico. Borja distingue entre el lenguaje jurídico/legal y lenguaje administrativo, antes de analizar en detalle el lenguaje jurídico inglés. Describe el lenguaje legal como *la herramienta principal de los profesionales del derecho*, y define el lenguaje jurídico como:

*... el que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sean en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo, o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. Y también, naturalmente, el lenguaje de las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (contratos, testamentos, etc.). (2000a: 11)*

Esta autora (2000a: 15) destaca, además, el trabajo de Redish (1981) y Charrow (1982) como autores que han trabajado en el lenguaje administrativo, aunque apunta que las investigaciones han sido casi siempre prescriptivas más que descriptivas.

---

<sup>1</sup> El término burocrático (*beurocratic*) se utiliza en la literatura en inglés para referirse al lenguaje administrativo, término que consideramos más adecuado en español.

### 6.2.3. *El lenguaje administrativo*

El MAP (1991: 27) considera que una de las lenguas especiales es el lenguaje administrativo, que define como la peculiar manera de producirse el fenómeno lingüístico en la Administración, tanto en sus relaciones internas, como en sus relaciones con los ciudadanos. Consciente de las dudas acerca de la existencia de un lenguaje específicamente ligado a la Administración, tras el análisis de los documentos que se utilizan en el Ministerio, el MAP llega a la siguiente conclusión:

...el lenguaje administrativo, al menos en la variante de comunicación directa entre la Administración y los particulares, cuenta con unas características definitorias propias, tanto de vocabulario como de gramática o de estilo, suficientes para afirmar la existencia de un lenguaje administrativo específico de la Administración Pública.

Añade, además, que existen tantos lenguajes administrativos como sectores diferenciados en la Administración Pública. Advierte (1991: 139-40) sobre los arcaísmos administrativos que se han repetido durante siglos, y del hecho de que su eliminación absoluta e indiscriminada podría llevar a un empobrecimiento del lenguaje administrativo.

En su *Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo*, editado como resultado del Plan de Actuaciones del Ministerio, se planteó el objetivo de mejorar la inteligibilidad del lenguaje administrativo, tras las quejas de los ciudadanos. Esta obra describe puntos tan básicos como la ortografía, la gramática y el estilo que se deben utilizar en el lenguaje administrativo, y termina con un apartado acerca del uso no sexista del lenguaje administrativo y un diccionario de términos y frases.

En dicho estudio se enumeran como características del lenguaje administrativo las siguientes:

- el estilo nominal
- la abundancia de enlaces y nexos
- los párrafos largos
- los clichés y muletillas
- las fórmulas de cortesía y tratamientos
- las expresiones verbales de orden y mandato
- las formas personales e impersonales
- los participios y gerundios

Establecen, asimismo, unas normas de estilo administrativo para resolver los problemas que han identificado (1991: 148-151).

Parece claro, por tanto, que el lenguaje administrativo se distingue del lenguaje jurídico y, como tal, existen distintos estudios del mismo que se han centrado en diversos aspectos tales como: su inaccesibilidad (di Pietro, 1982; Charrow, 1982) o su mistificación (Hodge y Kress, 1993 [1979]: 96), su estructura y elementos de formalidad (Iedema 1997, 1998, 1999), y el poder y su reproducción en el discurso de organizaciones (Iedema y Wodak, 1999). Según Iedema (1997, 1998), los estudios se centran, generalmente, en los aspectos negativos de este lenguaje, y rara vez describen los elementos positivos de este discurso en la organización de la vida social.

Según Álvarez (1997), la Administración ha sido criticada durante mucho tiempo por la dificultad, y a veces imposibilidad, de comunicación fluida entre administrador y administrado. La proliferación del lenguaje administrativo se debe a la creciente intervención del Estado en la vida del ciudadano y detrás de cada acción administrativa yace una ley que, inevitablemente, afectará al uso del lenguaje del administrador. El hecho de que los burócratas estén en una posición de poder y no se hayan visto obligados (quizás hasta hace relativamente poco) a escuchar las quejas de los administrados, ha obligado al ciudadano a enfrentarse a la Administración desde una posición de desigualdad en un discurso que desconoce, o al menos no domina en términos generales (Charrow, 1982). Por esta misma razón, las profesiones que intervienen ante la Administración, en nombre del ciudadano de a pie, han tenido tanto éxito (abogados, graduados sociales, etc.).

Es evidente que los lenguajes legal y jurídico dejan rastros intertextuales en los documentos administrativos, mezclando el lenguaje administrativo con el lenguaje jurídico, además de con el científico o político (Castellón, 2000: 15).

El lenguaje administrativo es uno de los más estáticos porque funciona sobre la base de documentos estables, que dejan poco margen para espontaneidad y creatividad, y que se resisten a la renovación y al cambio. Esto se debe, en gran parte, a la búsqueda de la precisión en este lenguaje. Para ello se selecciona un léxico que potencia dicha precisión, huyendo de la polisemia para evitar confusión.

Debemos destacar el trabajo pionero que se está llevando a cabo en Australia, cuya población heterogénea ha conducido a los investigadores a preocuparse por la transmisión de información desde la Administración a los ciudadanos de distintas culturas y lenguas, promoviendo la reforma del lenguaje administrativo. En España, a su vez, el RD 670/1999, de 23 de abril<sup>1</sup>, creó una comisión para estudiar medidas que facilitan las relaciones de los ciudadanos con la Administración. Como resultado, se han reducido los documentos requeridos a los ciudadanos, se han simplificado formularios, impresos y solicitudes, y se ha intentado mejorar la información al ciudadano.

Charrow (1982: 173) denomina al lenguaje de los documentos administrativos en inglés como lenguaje burocrático, un lenguaje que se solapa a menudo con el *legalese*<sup>2</sup>. Este autor destaca, además, el hecho de que la estructura de la Administración se ve reflejada en la estructura de los documentos. El miedo a cambiar documentos que ya funcionan, por muy deficiente que sea su redacción, implica que estos documentos se queden plasmados para siempre en los procedimientos administrativos hasta que alguien se atreve a cambiarlos. Disculpa, sin embargo, a los burócratas, alegando su falta de tiempo como la principal razón por mantener frases o estructuras copiadas de otros documentos, sin reflexionar en los problemas que pueden causar. La Administración tiende a ser conservadora en general, y su tamaño y complejidad animan a sus integrantes a mantener lo que funciona, en vez de atreverse a iniciar cambios que podrían paralizar el sistema. No

---

<sup>1</sup> BOE 07-05-1999.

<sup>2</sup> *Legalese* se define en *Black's Law Dictionary* (1999) como *The jargon characteristically used by lawyers, especially in legal documents (...)*. Véase también Garner (1987).



obstante, Charrow ve esperanzador el trabajo del *Plain English Campaign*, cuya influencia se está extendiendo a la UE.

Para Chaffey (1986), la terminología administrativa es: ... *the set of terms used to designate phenomena that are culturally bound to a particular language community in the field of public administration in its widest sense*. En su artículo describe los intentos en Noruega (proyecto ADNOM) de llegar a una nomenclatura unificada en inglés, y posteriormente en otras lenguas, para describir las instituciones noruegas. Adoptan cuatro principios para términos en inglés que describen instituciones noruegas:

1. *The English rendering must not arouse British or American, etc. cultural connotations alien to the Norwegian context.*
2. *The English rendering must not misinform the reader about the nature or the status of an institution.*
3. *The English rendering must be grammatically acceptable and it must not sound absurd.*
4. *The English rendering must reflect the underlying Norwegian nomenclature in a consistent and systematic way.*

Es interesante ver la necesidad de usar términos en inglés que reflejen la realidad noruega, y no optar por términos equivalentes de otras culturas. Para escoger los nombres de instituciones, primero contactan con ellas para ver si ya utilizan algún término en inglés para autodenominarse. Más compleja es la cuestión de los términos administrativos, tales como las denominaciones de distintos cargos en el sistema educativo noruego, términos tratados también por Siles (2002) en relación con el sistema educativo español.

Otros autores que han dedicado tiempo a los documentos administrativos son Scollon y Scollon (1996: 115), quienes describen el discurso administrativo como asimétrico y jerárquico, un discurso reflejado en los organigramas jerárquicos de la Administración. Mencionan, además, el hecho de que las instituciones suelen crear estereotipos de los administrados, desde una postura ideológica (1996: 154). Esto tiene como consecuencia la exageración de alguna característica de manera negativa o positiva como generalización. De ahí la desconfianza ante los extranjeros o administrados en general, o la mostrada por el administrativo del MEC acerca de los traductores (véase el apartado 6.1.2).

Para Stubbs (1996: 63), el lenguaje de la Administración, que produce una cantidad enorme de documentos a diario, es un medio del poder, utilizado para controlar las instituciones de la sociedad, además del factor de control de los actos sociales. Los enormes cambios sociales del siglo XX han aumentado las diferentes clases y gentes que tienen acceso a los servicios de la Administración y, como consecuencia, al lenguaje administrativo. Si a esto añadimos el aumento de movilidad de personas de distintas culturas y lenguas, la interacción con la Administración se vuelve cada vez más compleja, dando lugar a problemas de comunicación.

Desde la perspectiva del ACD, Sarangi y Slembrouck (1996: 3) se centran en descripciones pragmáticas del lenguaje administrativo, y no en los elementos estructurales y formales. Afirman que la burocracia es el nombre que se da a los procedimientos de la legitimación del poder, destacando la importancia del lenguaje administrativo porque nos afecta todos los días. Además, subrayan los estudios realizados hasta la fecha sobre comunicación en organizaciones de salud, solicitudes

a la Administración, formularios, etc., que pueden ser más descriptivos, como en el caso de Charrow (1982), y más interpersonales, como en el caso de Iedema (1998), quien también estudia el efecto sobre la práctica social. Ven la necesidad de aliviar la carga de documentos administrativos, simplificándolos para mejorar su comprensión y, de esta forma, la cooperación de los administrados con el Estado. Creen que la Administración puede existir sin lenguaje excesivamente burocrático y destacan los matices negativos que el término “burocrático” tiene, a menudo, para los ciudadanos que sufren los procedimientos administrativos.

El discurso “institucional” o administrativo es definido, también, por Drew y Sorjonen (1997: 93) como el estudio de cómo las personas utilizan el lenguaje para realizar actividades cotidianas en contextos institucionales. Entre otras cosas, destacan la manera que tienen las instituciones de referirse a sí mismas y a los demás agentes implicados desde una perspectiva institucional.

Álvarez (1997: 32) realiza un recorrido por la historia de los textos administrativos y el lenguaje administrativo desde el siglo XVIII, momento del nacimiento del estado moderno, describiendo los cambios que se desarrollaban en los escritos jurídicos, a la vez que se desarrollaba la Administración Pública. Nos recuerda que la eficacia de los documentos administrativos está estrechamente ligada a la eficacia de su lenguaje, un lenguaje especializado, dirigido, por lo general, a unos receptores que lo desconocen. Sobre el estilo administrativo dice que es conservador, repitiendo fórmulas sintácticas, arcaísmos y un léxico más propio del pasado, debido, según los emisores, a su probada eficacia y operatividad. Esta autora enumera, además, como características del lenguaje administrativo las siguientes:

Los rasgos morfosintácticos – construcción nominal; uso frecuente de infinitivos y abusivo del gerundio y participio; estructuras sintácticas complejas; oraciones pasivas (pasiva refleja e impersonal); estructuras perifrásticas (aumenta el distanciamiento); uso de la primera persona plural o “plural oficial”; acumulación de locuciones prepositivas y adverbiales; uso de fórmulas estereotipadas con clichés y frases hechas.

*Los rasgos léxicos – léxico especializado; arcaísmos; tecnicismos; uso de siglas y abreviaturas.*

Para Castellón (2000: 8), algunos de los rasgos más importantes del lenguaje administrativo incluyen la distancia inevitable entre emisor y receptor, en textos donde se evita la enunciación subjetiva, y el mensaje oficial se cubre de fórmulas lingüísticas desfocalizadoras del emisor, expresadas a través de la tercera persona del singular, de la primera persona plural, de la voz pasiva, o de oraciones con el pronombre impersonal *se* y oraciones de pasiva refleja, con un sujeto gramatical no agentivo. La preeminencia de este emisor institucional da lugar a un tipo especial de interacción, siendo los tres tipos de lenguaje (administrativo, legal y jurídico), lenguajes prescriptivos. Las coincidencias en las funciones institucionales hacen que se equipare el lenguaje administrativo con el legal, cuando está creando normas, o con el jurídico, cuando las aplica a casos concretos.

No podemos olvidar que en el Reino Unido, no es la Administración en sí, sino las universidades como su representante autorizado y en uso de su autonomía, quienes emiten los títulos universitarios. No obstante, en el capítulo 4 pudimos constatar cierta similitud entre el lenguaje de los títulos españoles y británicos, matizada, por

supuesto, por las diferencias estructurales que yacen tras ellos, y las exigencias legislativas.

#### 6.2.4. *El lenguaje académico*

En este apartado queremos aclarar la confusión que podría crear el término **académico**, ya que cuando se habla de documentos de este tipo, no nos referimos generalmente a los textos que circulan en el mundo administrativo académico, sino a los textos escritos por académicos.

Alcaraz (2000), en su obra *El inglés profesional y académico*, hace un recorrido extensivo por lo que denomina el lenguaje profesional y académico de la lengua inglesa, desde la perspectiva del inglés para fines específicos. Por inglés académico (2000: 61-2), Alcaraz se refiere al que emplean los universitarios en congresos y foros internacionales para exponer sus investigaciones, y a las publicaciones académicas y científicas de trabajos de investigación. Teniendo en cuenta su definición, podemos descartar este tipo de lenguaje de nuestro estudio.

### 6.3. La traducción jurídica

Ante el evidente posicionamiento de los textos y el lenguaje administrativo en el amplio campo de lo jurídico, debemos empezar nuestra búsqueda de información en los estudios acerca de la traducción jurídica, dentro de lo cual habrá que detenerse en la traducción jurada como trasfondo de la traducción de los documentos que nos conciernen.

#### 6.3.1. *Antecedentes*

Admitiendo como traducción jurídica la traducción de cualquier texto que pueda situarse bajo el amplio paraguas del campo del Derecho, encontraremos que en general, la traducción jurídica no ha recibido la atención que merece en los estudios de la traducción. Los autores que han prestado atención a este patito feo se han dedicado, generalmente, a los estudios de la traducción de la legislación o de la traducción en las organizaciones internacionales: Gémar (1979, 1981, 1988, 1999, 2000), Weston (1983), Bauer-Bernet (1983), Hickey (1985, 1993, 1996), Morris (1995), Alcaraz (1998, 2000), Álvarez Calleja (1994), Franzoni (1996), San Ginés y Ortega (1996), Sarcevic (1985, 1997), Tomaszczyk (1999), Feria (1999), Mayoral (1999a, 1999b, 2001a, 2002b), Sandrini (1999), Borja (1998, 1999a, 2000a), Alcaraz y Hughes (2002a), Monzó (2002), y Way (1997, 1998, 2000, 2002b). Podemos entender este hecho dada la gran dificultad que supone realizar cualquier estudio de documentos jurídicos privados, precisamente por su carácter privado.

El trabajo de Sarcevic (1985, 1997) parte de la preocupación por la traducción de nombres institucionales como referentes culturales en la traducción de legislación, progresando hasta su obra exhaustiva sobre la traducción jurídica. En *New Approach to Legal Translation* (1997: 70), afirma que el objetivo principal de los traductores de textos jurídicos nunca podrá ser la producción de un texto con el mismo mensaje que el TO. Recorre la historia de la traducción jurídica y las teorías que se han aplicado a ella, diferenciando la traducción jurídica de otros tipos de traducción

especializada. Aunque se centra, en esta obra, en la traducción de legislación y tratados internacionales, Sarcevic hace un llamamiento a los estudios de la traducción para ampliar la investigación a otros tipos de documentos apenas tratados hasta ahora.

Sin duda, en España, los trabajos de Enrique Alcaraz Varó y los diccionarios publicados con Brian Hughes han sido instrumentales a la hora de visibilizar la problemática y actividad de la traducción jurídica. Otros autores como Mayoral y Peñarroja, sin embargo, llevaban ya bastantes años luchando por el reconocimiento de la labor del traductor de textos jurídicos y, especialmente, del intérprete jurado. Mayoral, en particular, ha escrito tanto sobre la traducción jurídica como la traducción jurada (véase el apartado 7.3).

Álvarez (1994: 1) ofrece una introducción al discurso jurídico y al lugar que ocupa la traducción de documentos jurídicos en la teoría general de la traducción. Aboga por la doble formación de traductor y jurista, dado el carácter peculiar de la traducción jurídica, donde las traducciones *tienen el mismo valor legal que el texto original*, necesitando, por consiguiente, un acercamiento interdisciplinar. Aunque ofrece algunos ejemplos de textos de examen para acceder al nombramiento de intérprete jurado, no desarrolla este apartado, dedicando mayor espacio a la traducción en el ámbito de la Unión Europea.

San Ginés y Ortega (1996) reúnen a varios autores en su valiosa obra sobre la traducción jurídica y jurada, de la cual comentaremos más adelante algunos de sus artículos referentes a la traducción jurada.

En otros estudios sobre la traducción jurídica, encontraremos que Madsen (1997) sugiere un modelo de análisis de los textos jurídicos aplicable a la traducción que analiza lo que denomina tres universos: el universo jurídico, el universo textual y el universo del traductor.

Borja (2000a) relaciona la traducción jurídica con los textos que atañen a la disciplina del Derecho, y propone (1998) un método de trabajo para el traductor jurídico que incluye el análisis del lenguaje de especialidad, un estudio de los géneros legales, una revisión de la documentación pertinente, y la aplicación de las herramientas tecnológicas diseñadas para el traductor especializado.

En otros estudios recientes, Ferran (2001) estudia las funciones jurilingüísticas del documento negocial desde un enfoque pragmático, en su proyecto de investigación, y Terral (2002) analiza la traducción de legislación de la Unión Europea en la misma línea que Sarcevic.

En su última obra, Alcaraz y Hughes (2002a: 23) destacan tanto la falta de consenso sobre términos equivalentes entre sistemas jurídicos como el hecho de que esos mismos términos están en constante evolución y no estáticos, al igual que la terminología de otras muchas disciplinas. Especialmente importantes son la asimetría entre dichos sistemas y la asimetría lingüística. Estos autores observan que:

*(...) the translator, as cultural mediator, will often have to rely on the unsatisfactory counsel of hunch and intuition, much as the researcher has to learn to live with doubt and even to build a system of enquiry on this uncertain basis. ..Like the researcher, the*

*translator of legal texts moves forward by constantly referring back to what is known to work, both in the tapping of available linguistic resources and in the handling and adjustment of legal concepts (Alcaraz y Hughes 2002: 153).*

Además, sugieren la búsqueda de equivalencias dinámicas y no literales, con el fin de alcanzar el objetivo que describen como la creación de TM que sean tan naturales y leíbles como los TO.

Mayoral (2002b) plantea la cuestión de *¿Cómo se hace la traducción jurídica?* estableciendo en primer lugar las dificultades que la definición de este campo suscitan y recorriendo las distintas formas de traducir. Plantea el solapamiento de la traducción jurídica con otros tipos de traducción, tales como la traducción comercial. Para este autor, ni siquiera la definición de traducción de textos jurídicos nos sirve de mucha ayuda hasta que no se hayan clasificado los textos de una manera fiable. Sugiere el concepto de “*textos con elevado contenido jurídico*” para su clasificación, y plantea la cuestión de enfocar la traducción jurídica desde la perspectiva de una manera propia de traducir. Es decir, que traduciremos un mismo texto de distintas maneras, dependiendo de si va a servir para informar al público de a pie, o si va ser utilizado en un acto comunicativo jurídico. Defiende, además, la necesidad de conocer las potenciales soluciones que se pueden escoger, los cuales son realmente recursos expresivos que los traductores comparten con redactores monolingües, creadores de léxico y hablantes de una lengua. Tras considerar los conceptos que se manejan en la mayoría de los trabajos sobre la traducción jurídica (la traducción fiel, la traducción correcta, la traducción íntegra y la equivalencia funcional), concluye que todavía no hay una respuesta satisfactoria a su pregunta inicial. Aboga, finalmente, por un enfoque que toma en cuenta los factores que influyen en la elección de una estrategia u otra de traducción, o de un recurso u otro, poniendo en tela de juicio el concepto mismo de la traducción jurídica tal y como se concibe hoy. Advierte, además, de la peligrosidad de hacer generalizaciones a partir de un prototipo de traducción jurídica. Mayoral afirma que:

*En realidad, la categoría de traducción jurídica no es más que un constructo mental que los estudiosos, expertos y profesionales han creado para hacer más fácil la comprensión y el entendimiento, pero cuando los constructos mentales se pretenden reificar y convertir en realidades del mundo profesional o de cualquier otro ámbito diferente a aquel para el que fueron creados (es decir, el estudio académico) generalmente no funcionan o, si funcionan (como categoría de materias académicas o en las tarifas profesionales o en la definición de puestos de trabajo o en la búsqueda de formas de traducir propias), pueden hacerlo con efectos muy negativos. Los constructos mentales no constituyen una buena guía para la acción.*

### 6.3.2. *La traducción de documentos administrativos*

Si la traducción de textos jurídicos ha recibido poca atención hasta hace unos años, la traducción de textos administrativos menos aún.

Para Mayoral (1990: 146):

*Frente a otras clases de textos, como las novelas, los ensayos, los textos científicos o los publicitarios, los documentos (son textos de contenido jurídico en general: administrativos, jurídicos y comerciales) no son en muchas ocasiones estrictamente textos singulares, que sólo se producen una vez, sino textos múltiples, que en parte o*

*totalmente reciben la misma redacción para sus datos no particulares al ser usados de forma repetida.*

Sugiere que estos documentos contienen dos clases de información: la información común a todos los documentos del mismo uso, y la información particular (los datos personales y peculiares a este acto comunicativo) a la que se refiere el documento. Con esta perspectiva, se podrían diseñar estrategias de traducción acordes con el tipo de información, que serían aplicables en los distintos tipos de texto en los que aparece. Los títulos universitarios encajarían bien con esta definición, debido tanto a su estructura común como a la introducción de datos particulares para cada titulado. Podremos constatar, incluso, ciertos aspectos comunes en los datos particulares (véase el capítulo 9).

Podemos encontrar ejemplos de distintos autores e intérpretes jurados experimentados en la traducción de textos administrativos en la valiosa obra de San Ginés y Ortega (1996) y como veremos en el siguiente apartado, especialmente en la traducción jurada de documentos académicos.

Recalcando el papel del traductor como comunicador intercultural sugerido por Obenaus (1995), y la creciente tendencia a enfocar la traducción desde el funcionalismo, Way (1998), sin olvidar la lealtad (Nord, 1997), sugiere la búsqueda de un equilibrio entre el TO y el TM, con el fin de cumplir con los requisitos del encargo de traducción. Para llevar esto a cabo, propone un papel más activo para el traductor de documentos administrativos, que requiere la mediación real entre los participantes, dejando a un lado el papel pasivo, de servicio secundario, que tiene la traducción, para adoptar una postura de agente activo en la comunicación que realmente intenta resolver los problemas de la mediación entre culturas. Puesto que el papel del traductor consiste en facilitar la comunicación intercultural, eliminando barreras y obstáculos, propone una revisión de las prácticas traductológicas actuales mediante estudios de traducciones reales que analizan lo que ya se hace, de manera que podamos desarrollar nuevas alternativas.

Restringiéndose a la traducción en la Administración de Justicia, Feria (1999) reúne una serie de autores que, tras unas consideraciones generales desde la perspectiva de la práctica profesional, ofrecen algunos ejemplos de la traducción de documentos administrativos y judiciales en España. De manera parecida, analiza la traducción de documentos administrativos alemanes al español, Elena (2001) desde la perspectiva de la didáctica de la traducción, aunque describe otra combinación lingüística, hace observaciones cuya relevancia se puede extender a otras lenguas.

Centrándose en un problema concreto de traducción, Siles (2002), en su artículo *Problemas y soluciones en la traducción al inglés de las situaciones administrativas del profesorado de enseñanza no universitaria en España*<sup>1</sup>, aborda las dificultades que presentan la traducción de las descripciones de las situaciones administrativas del profesorado de educación primaria y secundaria en España en distintos documentos administrativos, aplicando las sugerencias de Mayoral (1990) y Way (1998).

---

<sup>1</sup> Este artículo resume el proyecto fin de carrera del mismo nombre presentado por Siles en 1996 y dirigido por C.Way.

### 6.3.3. *La traducción de documentos académicos*

Apenas existe bibliografía acerca de la traducción de documentos académicos, tales como certificados, títulos, certificaciones de notas, etc. En este apartado incluimos ejemplos de lo que se ha escrito sobre la traducción de los títulos universitarios fuera del ámbito de la traducción jurada.

Henry (1970) describe la terminología que se utiliza en la traducción de los títulos universitarios entre el francés y el inglés. Tras un breve recorrido por las diferencias más llamativas, destaca la falta de homogeneidad de la terminología utilizada en las universidades americanas y británicas, debido al sistema descentralizado de universidades que tienen, como hemos podido constatar en los capítulos 3 y 4. No ofrece, sin embargo, soluciones generales para problemas puntuales.

En la misma línea, Searls-Ridge (1999) describe los problemas principales que surgen de la traducción de documentos académicos alemanes al inglés (sobre todo para su uso en el sistema de los EEUU) y cómo la agencia de traducción GLS, de su propiedad, los resuelve. De nuevo, encontramos que los tres problemas principales son: la traducción de la denominación de la titulación (para que tenga sentido en el sistema de los EEUU), la traducción de las calificaciones alemanas y la traducción de los nombres propios de los centros educativos alemanes.

Tras un breve recorrido por todo el sistema educativo alemán, Searls-Ridge describe las dificultades que presenta la traducción de este tipo de textos. Al igual que Mayoral (1999a) y otros muchos intérpretes jurados, se ha encontrado con peticiones de *cambiar* las calificaciones alemanas, no con ánimo de engaño, sino para reflejar la verdadera situación del estudiante en la CO. Evidentemente, modificar las calificaciones no se encuentra entre las competencias del traductor. Aboga, no obstante, por incluir una nota a pie de página que traduzca la clave de las calificaciones, si aparece en el documento en cuestión, o la incluya, en caso de que no aparezca, basándose en los conocimientos del traductor. La denominación de la titulación alemana se mantiene en la LO, añadiendo en una nota a pie de página una traducción literal o una explicación corta. Este autor cree que no forma parte de sus competencias traducir la titulación ofreciendo un equivalente del sistema norteamericano. Añade, además, que su política general es la misma tanto para títulos como para contratos o patentes: traducir el texto alemán tan fielmente o literalmente como sea posible, sin perder de vista la función de la traducción y el lector final. No aboga por mantener el formato del original, sino sugiere una *imitación* aproximada del original que permita al lector comparar ambos documentos. Debemos hacer un inciso aquí para preguntarnos si el lector realmente compara el TO con el TM, o es una suposición errónea de los traductores. Searls-Ridge sugiere, además, el uso de corchetes para incluir explicaciones en el texto traducido que se refieran, por ejemplo, a sellos, etc., y que no se traduzcan las direcciones, pero sí toda la letra pequeña, aunque sea el número de referencia de un impreso o una nota sobre legislación aplicable.

Para validar las traducciones de otros traductores, la agencia de Searls-Ridge asigna un número a cada documento y redacta una sola certificación en la que incluye una lista que identifica los documentos y las traducciones por su título y que describe el

número de páginas de cada uno de ellos, limitándose a certificar que las traducciones son completas y exactas. Finalmente ofrece un glosario de términos educativos alemán-inglés.

Desde la doble perspectiva de socio de una agencia que se dedica a la traducción y a la evaluación de títulos académicos, Fletcher (2000) plantea la cuestión de la traducción de documentos académicos y de su evaluación o reconocimiento. Debemos recordar la gran proliferación de empresas dedicadas a evaluar credenciales académicas en los EEUU. Este autor destaca la importancia que la traducción puede tener en la vida del cliente, planteando la cuestión de si el traductor debe analizar o describir el documento. No considera el análisis del documento para explicar lo que significa en el sistema educativo norteamericano parte del cometido del traductor, ya que, para eso, dice, están las empresas evaluadoras. Plantea, por tanto, lo que el evaluador necesita de la traducción como receptor final. Algo simplista en sus planteamientos, menciona también la picardía de los clientes y desaconseja hacer cualquier alteración en la traducción al contenido del documento original, ya que tarde o temprano alguien se dará cuenta. Destaca ciertos elementos que son especialmente importantes para los evaluadores, tales como el nombre del centro educativo, para lo cual aconseja buscar su traducción oficial en *The International Handbook of Universities and Other Institutions of Higher Education*<sup>1</sup> y, además, recomienda dejar el nombre del centro en la LO entre paréntesis.

Aunque Fletcher considera que la denominación del título es el elemento más difícil de traducir, no explica realmente cómo hacerlo, pero sí desaconseja traducciones literales, como *Bachillerato* por *Bachelor's degree*. Sugiere para la denominación del título una definición que describa el nivel del mismo (p.ej. *Bachillerato – secondary school diploma*) y la transcripción del nombre original en la LO en cursiva. En cuanto a la autenticidad del mismo, afirma que realmente no es una cuestión que deba resolver el traductor, aunque debe rechazar encargos en los que dude de la procedencia o autenticidad del documento. Hace referencia a las empresas que venden títulos educativos falsos y añade, además, que hay agencias de traducción que también los venden. Dedicó un párrafo a la traducción de las calificaciones, en el que aconseja no traducirlas, ya que es competencia del evaluador, y contactar con organizaciones que describen los sistemas de evaluación y calificaciones y producen glosarios bilingües, como los NARIC en Europa. Fletcher dice que los evaluadores prefieren ver la equivalencia en inglés y la calificación original en la LO, entre paréntesis y en cursiva. En este sentido, Searls-Ridge se opone rotundamente al uso de notas a pie de página, afirmando que la opinión o interpretación del traductor es innecesaria, incluso si el cliente pide una explicación de la titulación. Cree que el traductor que añade información o hace explícita información implícita asume la responsabilidad civil de esa acción. Para la traducción de asignaturas, recomienda la traducción literal si no se encuentran asignaturas equivalentes en los catálogos de cursos en los EEUU.

Entre algunos de estos autores (Searls-Ridge, Fletcher) hay una preponderancia de opiniones que respaldan la exactitud y la literalidad de la traducción, si bien no definen lo que quieren decir con estos conceptos. Searls-Ridge, incluso, aboga por seguir el orden de la TO aunque no tenga coherencia en la LM. Aunque algunos

---

<sup>1</sup> Publicado en París por International Association of Universities, 1977.



hacen mucho hincapié entre si la traducción es jurada o no, la diferencia estriba más bien en el encargo que en la cuestión de responsabilidad. Si bien la traducción jurada es un documento público, también somos responsables de las traducciones no oficiales o privadas que hacemos.

Donde sí han coincidido todos estos autores ha sido en destacar como puntos problemáticos de la traducción de títulos académicos los nombres institucionales, la denominación de la titulación y las calificaciones.

Aunque la traducción de la denominación de los títulos académicos y de las calificaciones ha recibido escasa atención, sí existen multitud de autores que han hablado acerca de la traducción de nombres institucionales. Entre ellos podemos destacar los que han tratado la traducción de nombres propios o nombres institucionales en general, como, Santoyo (1987), Newmark (1988), Franco (1990, 1996), Álvarez Calleja (1991), Nord (1991) y Mayoral (1992), los que la han tratado en la interpretación, como Martín y Padilla (1991), en la prensa española, como Martín (1997), en la traducción jurídica, como Sarcevic (1985), Weston (1991), Garrido (1991) y Alcaraz y Hughes (2002a), y en textos administrativos, Mayoral (1996).

Todos estos autores describen distintas técnicas de traducción<sup>1</sup> entre las que se encuentran la traducción literal, la transcripción, el préstamo, la adaptación, el neologismo, la ampliación de la información o una combinación de todas ellas. Newmark (1981) sugiere tres posibles soluciones para la traducción de nombres institucionales: aclaración en el texto, aclaración a pie de página o inclusión de un glosario al final de la traducción. Martín (1997: 188), en su tesis doctoral, concluye que solamente existen tres procedimientos o una mezcla de combinaciones de los mismos: traducción literal, explicación o préstamo.

Los autores que tratan este problema en textos jurídicos buscan, a menudo, equivalencias funcionales (Weston, 1991). Sarcevic trata esta cuestión en los textos legislativos en particular, destacando el uso de la transcripción en Québec, debido a la familiaridad que tienen con el francés los angloparlantes que allí residen. Sugiere cinco formas de traducir los nombres institucionales:

1. Transcription, phonological translation, graphological transliteration
2. Loan translation
3. Adaptation
4. Description by definitions and explanations
5. Descriptive substitution

Esta autora considera que la primera solución no es aconsejable para receptores que no estén familiarizados con la CO, pudiendo causar problemas de comprensión. Su segunda alternativa implica la utilización de una traducción literal, siempre y cuando no exista otro término igual que denomine a otra institución en la CM. Sarcevic considera la adaptación como el uso de un equivalente funcional en la CM, en la misma línea de Weston (*op cit*). La cuarta posibilidad requiere la ampliación de la información implícita en el TO para ayudar al lector de TM. Su última alternativa

---

<sup>1</sup> Para una descripción de las diferencias entre técnicas, estrategias y procedimientos de traducción, véase Hurtado (2001: 266-267).

describe la forma y la función de la institución o del concepto en cuestión. Considera que éste es el último recurso cuando fallan todos los demás.

Alcaraz y Hughes (2002a: 53) afirman que hay dos escuelas de pensamiento acerca de la traducción de nombres institucionales. Por un lado, los traductores que creen que los nombres propios no deben ser traducidos, sino reproducidos en su forma original y por otro, los que adaptan los nombres propios por analogía a otros sistemas, como por ejemplo *Ministro de Economía* para *Chancellor of the Exchequer*. Prefieren esta solución, siempre y cuando no coincida el nombre traducido con un nombre propio de la CT. En último lugar, sugieren la posibilidad de describir el nombre propio por su función, lo cual ofrece soluciones tales como “el tribunal correspondiente” o “el juez competente”.

De todos estos autores, el que más ha tratado la traducción de nombres propios en documentos académicos es Mayoral (1992). Entre las posibles técnicas que ofrece, son de interés para este estudio las siguientes:

- Préstamo léxico: *Bachelor of Arts* o *B.A.*
- Préstamo léxico + calco/traducción: *B.A. Bachillerato en Artes*
- Definición (dentro del texto): estudios universitarios de primer ciclo de X años de duración<sup>1</sup>
- Préstamo léxico + definición: *B.A. estudios universitarios de primer ciclo de X años de duración*

Este autor, en un trabajo posterior (1996), amplía las ideas que ya había expuesto con anterioridad (1992), pero esta vez tratando un documento administrativo. Afirma que la ampliación de la información se suele llevar a cabo en el texto, aunque existe la posibilidad de usar notas del traductor o glosarios fuera del mismo. Advierte, además, que los nombres institucionales no admiten traducción alguna cuando forman parte de una dirección o se consideran una marca registrada, como es el caso de los nombres de muchas universidades. A modo de ejemplo indica la confusión que podría traer la traducción del nombre de la Universidad de Michigan, dado que existen dos universidades, la *University of Michigan* y *Michigan University*. Establece una jerarquía de preguntas que el traductor debe plantearse para llegar a una solución a la traducción de nombres propios, que parte de la relevancia del nombre propio en el texto para decidir si se puede omitir. Si es relevante, sugiere la búsqueda de formulaciones establecidas ya aceptadas. En su ausencia se busca una formulación funcional de la CM que tenga el mismo efecto. Si esta formulación funcional no existe en la CM libre de restricciones, habrá que parafrasearlo. Si esto fuera imposible, se baraja la posibilidad del préstamo, cuando el término es comprensible en la CM, o de introducir el término en la CM con explicitación. Tanto para éste como para la mayoría de los autores, el último recurso es el neologismo.

---

<sup>1</sup> La definición es de Mayoral.

#### **6.4. Consideraciones finales**

Por tanto, a modo de resumen, podemos decir que la traducción de títulos académicos ha recibido poca atención en los estudios de la traducción, a pesar de la importancia que dicha traducción puede tener para el titulado. Dejaremos a un lado, por ahora, estas reflexiones para adentrarnos en el mundo más reducido de la traducción jurada, en búsqueda de información que defina el contexto traductológico que rodea directamente al acto comunicativo que nos concierne. Tras esta definición, resumiremos las técnicas de traducción que han propuesto los autores que han tratado estos documentos tanto en la traducción jurada como en la traducción jurídica, para los elementos que han destacado como problemáticos en los mismos.

**CAPÍTULO 7:**  
La traducción jurada de  
documentos académicos

## 7. LA TRADUCCIÓN JURADA DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS

En este capítulo, describiremos la figura del intérprete jurado, la historia que rodea a la creación de la misma, su situación jurídica y las normas que rigen el ejercicio de la profesión. Detallaremos las vías de acceso al título de intérprete jurado y las directrices sobre la práctica profesional existentes para aproximarnos a su situación profesional. Revisaremos, además, los trabajos que se han escrito hasta ahora sobre la traducción jurada de los títulos académicos, lo cual constituye el contexto traductológico de los documentos que nos conciernen.

### 7.1. La figura del intérprete jurado

La profesión de intérprete jurado sigue siendo una gran desconocida para muchos<sup>1</sup>, a pesar de haberse celebrado, en 1993, el 150 aniversario de la RO de 8 de marzo de 1843, la referencia más antigua en España a la profesión. Los intérpretes jurados son fedatarios públicos que dan fe de la correspondencia entre un texto original y su traducción. Aunque suelen traducir un gran volumen de documentos jurídicos, también deben atender a la traducción de documentos de toda índole (médicos, administrativos, personales, técnicos, comerciales, notariales, etc.). Los intérpretes jurados dependen de la Oficina de Interpretación de Lenguas (OIL) del Ministerio de Asuntos Exteriores (MAE) por razones históricas que desvelaremos más adelante.

La definición que nos ofrece el DRAE de **intérprete**, ya que intérprete jurado ni siquiera aparece como acepción, aunque sí incluye una referencia al corredor intérprete de buques<sup>2</sup>, es de una persona que interpreta.

La información que podemos recopilar acerca de los intérpretes jurados debe basarse en el trabajo de los dos grandes autores que se han dedicado a investigar sobre la situación profesional de este colectivo y sobre cuestiones pragmáticas de la práctica profesional. Tanto Mayoral como Peñarroja han abordado diversos aspectos de la traducción e interpretación jurada y serán nuestra fuente principal, aunque incluiremos las aportaciones de otros autores que también se han dedicado al estudio de los intérpretes jurados (Borja, Feria, Filipetto, Miguélez, Monzó, San Gines y Arjonilla.).

#### 7.1.1. Historia

Para Mayoral (2002a), el intérprete jurado es la persona nombrada por el MAE que tiene que ajustar sus actuaciones a lo que regula la normativa para la traducción e interpretación jurada. Esta figura, sin embargo, no es reciente, sino que existe desde hace siglos. Peñarroja (2000a<sup>3</sup>) se ha dedicado a la búsqueda incansable de

---

<sup>1</sup> Monzó (2002) concluye en su estudio que la profesión está poco consolidada en la sociedad española.

<sup>2</sup> El corredor intérprete de buques se define como el *agente colegiado y con fe pública, que interviene en los actos del comercio marítimo, especialmente tratándose de buques extranjeros.*

<sup>3</sup> Peñarroja basa su estudio en las siguientes fuentes: *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, mandadas imprimir y publicar por Carlos II en Madrid, 1774*, de Andrés Ortega, Tercera edición;

información acerca de la historia de esta figura, ofreciendo en sus numerosas publicaciones un recorrido detallado por su evolución, que debe su importancia a la necesidad de intérpretes en el Nuevo Mundo, tras su colonización por España. Más difícil ha sido su labor de documentar los orígenes de la profesión en España. Las primeras menciones que ha descubierto datan de los textos conservados en la "*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, mandadas imprimir y publicar por Carlos II*", precisamente en 1529, cuando se establece la contraprestación ofrecida por sus servicios:

*Mandamos que ningún intérprete, o lengua de los que andan por las provincias, ciudades y pueblos de los indios a negocios ó diligencias que les ordenen los gobernadores y justicias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los indios para sí, ni las justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos ni otras cosas, pena de que el que lo contrario hiciera pierda sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sea desterrado de la tierra, y los indios no den más de lo que sean obligados á dar á las personas que los tienen en encomienda.*

En 1537, se establecen remedios para paliar los errores de los intérpretes:

Que el indio que hubiere de declarar, pueda llevar otro indio latino cristiano que esté presente. Somos informados que los intérpretes y naguallatos que tienen las audiencias y otros jueces y justicias de las ciudades y villas de nuestras Indias, al tiempo que los indios los llevan para otorgar escrituras ó para decir sus dichos ó hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas que no dijeron los indios, ó las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos que cuando alguno de los presidentes y oidores de nuestras audiencias ú otros cualesquier juez enviare á llamar á indio ó indios, que no sepan la lengua castellana, para les preguntar alguna cosa ó para otro cualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir ó seguir su justicia, les dejen y consientan que traigan consigo un cristiano amigo suyo que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunte y pide, es lo mismo que declaran los naguallatos e intérpretes, porque de esta forma se puede mejor saber la verdad de todo, y los indios estén sin duda de los que los intérpretes no dejaron de declarar lo que ellos dijeron, y se excusen otros muchos inconvenientes que se podrían recrecer.

Así vemos uno de los primeros ejemplos documentados del “*monitoring*”, o control, en la interpretación. Peñarroja (2000a) cita como la primera mención del juramento del intérprete jurado el siguiente texto de 1563:

*D. Felipe II en Monzón a 4 de octubre de 1563, Ordenanza 297 de Audiencias. Que haya número de intérpretes en las audiencias, y juren conforme á esta ley: Ordenamos y mandamos que en las audiencias haya número de intérpretes, y que antes de ser recibidos juren en forma debida, que usaran su oficio bien y fielmente, declarando e interpretando el negocio y pleito que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir ni añadir cosa alguna, diciendo, simplemente el hecho, delito ó negocio, y testigos que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas á uno que á otro, y que por ello no llevarán interés alguno más del salario que les fuere tasado y señalado, pena de perjuros, y del daño é interés, y que volverán lo que llevarén, con las setenas y perdimiento de oficio.*

En otras ordenanzas Felipe II estableció algunas normas de práctica profesional que incluían la prohibición de actuar fuera de la audiencia bajo pena de multa de tres pesos; la prohibición de cobrar remuneración alguna además de su sueldo; el

establecimiento de multas por absentismo; y el establecimiento de horarios, honorarios y dietas para actuaciones exigidas por la audiencia en lugares que no fuesen el de su residencia. De nuevo, en 1583, Felipe II legisla acerca de la figura del intérprete jurado y su salario:

*Muchos son los daños e inconvenientes que pueden resultar de que los intérpretes de la lengua de los indios no sean de la fidelidad, cristiandad y bondad que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los indios son gobernados y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos que los presidentes y oidores de nuestras audiencias cuiden mucho de que los intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieran, y cualquier delito que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostración que conviniere.*

La última mención que Peñarroja ha descrito sobre los intérpretes en el Nuevo Mundo data de 1630 y trata de sus nombramientos :

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 16 de octubre de 1630.

Que el nombramiento de los intérpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causa y de residencia.

Nombran los gobernadores á sus criados por intérpretes de los indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes: teniendo consideración al remedio, y deseando que los intérpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacción. Mandamos que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las ciudades no hagan los nombramientos de los intérpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobación de todo el cabildo ó comunidad de los indios, y que el que una vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia cuando la hubiera de dar los demás oficiales de las ciudades y cabildos de ellas.

Desde ese momento y hasta el siglo XIX se estableció la figura del Traductor Público en los Países Iberoamericanos. Peñarroja hace referencia a la RO de 16 de junio de 1839 que describe en distintos artículos la figura y obligaciones de lo que llama los *intérpretes públicos* para Cuba, colonia que seguía bajo dominio español. No detallaremos todos los artículos que, sin dejar de ser curiosos, no aportarán nueva información al estudio que nos concierne, pero sí el artículo 13 del Capítulo II, acerca de las obligaciones y atribuciones de los intérpretes públicos, que reza como sigue:

Traducirá todos los papeles o documentos que se le confien por cualquier autoridad, haciendo la versión al castellano con la más severa escrupulosidad, sin permitirse la menor licencia, sino la que demande estrictamente la fraseología de los idiomas, **inclinándose en todo lo posible a la traducción literal, y nunca a la libre; pero siempre explicando y vertiendo con toda claridad, y sin dar lugar a dudas, el verdadero sentido del original**<sup>1</sup>; siendo de su cargo las costas y perjuicios que de lo contrario se originaren.

En el artículo 14 se menciona el doble carácter de empleados públicos y profesión libre que sigue existiendo en la peculiar situación profesional del intérprete jurado de hoy en día. Los demás artículos establecen el juramento, los honorarios como empleados públicos y la forma en que deberían intervenir, exigiéndoles siempre la fidelidad más absoluta.

---

<sup>1</sup> El énfasis es nuestro.

En otra de las colonias españolas, Filipinas, la intervención de los intérpretes jurados fue también necesaria. Peñarroja nos cita un decreto del Gobierno Superior Civil de 7 de junio de 1845 donde el Gobernador lamenta el hecho de que los indios firmaban documentos en castellano que luego afirmaban no entender o desconocer, con los problemas y retrasos que obviamente este hecho causaba a la justicia (hechos que hoy en día lamentablemente siguen ocurriendo<sup>1</sup>). En el artículo 4 se establece la exigencia de la traducción oficial de todos los documentos que se entreguen a las autoridades: *No se admitirá por ninguna autoridad escrito en lengua del país, que no esté traducido por traductor autorizado.*

Las búsquedas del rastro de la profesión llevadas a cabo por Peñarroja no han sido tan fructíferas en la península, desconociéndose todavía la fecha exacta de la creación de la figura del intérprete jurado. En la primera norma que ha encontrado, la RO de 5 de diciembre de 1783, se aprueba un Auto Acordado del Consejo de las Órdenes Militares, que establece lo siguiente:

*Ningún caballero ni Fraile de las mismas órdenes comisionado para pruebas de extranjeros en esta Corte por patria común, admita certificación, acto positivo ni documento alguno de fuera del reino que viniere sin atestado u otro igual resguardo del Embajador, Ministro, Encargado de Negocios, Cónsul ú otra persona pública que represente á nuestra Nación en aquellas partes, por donde conste de la sinceridad é integridad del instrumento, y de estar librado en la forma allí usada, lo cual ha de expresarse por el Secretario de la Interpretación de lenguas al pie de la traducción que hace de tales instrumentos.*

Aquí podemos constatar la existencia de la Secretaría de la Interpretación (antecesora de la OIL, que forma parte del MAE en la actualidad), que tenía el derecho exclusivo de realizar las traducciones oficiales. No obstante, como destaca Peñarroja, la realidad debería ser muy distinta porque en la RO de 24 de septiembre de 1841, el Secretario del Estado y del Despacho apunta a la utilización de traducciones que no eran oficiales en los tribunales y organismos públicos. De hecho, ordena a dichos organismos la admisión exclusivamente de las traducciones que hayan pasado por la OIL.

Para Peñarroja, esta actuación causó graves problemas en la Administración de Justicia y en el comercio, llevando a una nueva RO del 8 de marzo de 1843, que es donde se nombra por primera vez al intérprete jurado con dicha denominación:

Sin embargo de lo comunicado á ese Ministerio en 21 de septiembre de 1841, y vistas las reclamaciones de los tribunales de comercio, y el informe que sobre el particular ha evacuado el Tribunal Supremo de Justicia: S.A. el Regente del Reino ha tenido á bien declarar que la citada orden de 24 de septiembre de 1841, sólo tenga efecto en esta corte, y que en los demás puntos del Reino sigan como hasta aquí, haciendo traducción de documentos extranjeros, los **intérpretes jurados**<sup>2</sup> que hasta ahora las han hecho, conservando las partes interesadas en litigios el derecho de acudir a la interpretación de lenguas, caso de no estar satisfechas con las traducciones de los intérpretes de los puntos donde se hallen para rectificarlas ó asegurarse de su fiel traducción.

<sup>1</sup> Podemos citar como ejemplo la STC 188/1991, de 3 de octubre (BOE 05-11-1991).

<sup>2</sup> El énfasis es nuestro.



De esta manera, se llegó a una situación que ha durado muchos años, en la que los intérpretes jurados sólo podían ejercer en la provincia donde residieran con la excepción de Madrid donde se ocupaba la OIL de las traducciones juradas

Es interesante observar cómo lo que se establece después, en la RO de 14 de agosto de 1853, sigue estando en vigor<sup>1</sup> hoy en día para la interpretación ante los tribunales, a pesar de los intentos de la profesión por cambiar la redacción de las leyes implicadas:

A fin de facilitar el despacho de los asuntos judicialmente tratados dentro del fuero de Guerra y del de extranjería cuando se presenten documentos redactados en otra lengua que la castellana, se ha dignado resolver S.M. la Reina, de acuerdo con lo que ha propuesto el Ministerio de Estado, este de la Guerra y el tribunal supremo de Guerra y Marina: 1º Que no sea siempre indispensable el remitir los papeles de que se trata, **bastando que los traduzcan los intérpretes jurados cuando los haya, ó como periciales los maestros que enseñen idiomas, y en su defecto cualquier sujeto idóneo para ejercer dicho acto, previo en todos casos el juramento de costumbre y además bajo la responsabilidad correspondiente**<sup>2</sup>. 2ª Que como este servicio es de los obligatorios a toda persona que ejerce una profesión ú oficio, y de cuyo leal saber y entender necesitan valerse los tribunales en muchas ocasiones, la Autoridad judicial podrá compeler á la persona elegida para que preste su auxilio hasta gratuitamente en interés de la justicia y de la conveniencia pública, salvo aquellos casos en que el traductor pueda llevar honorarios con arreglo a las leyes que rigen sobre este punto para los demás peritos de cualquiera otra clase que intervienen en los juicios.

Peñarroja detalla, además, cómo España (entre 1862 y 1911) firmó varios acuerdos con países extranjeros, que permitían a sus **representantes consulares** realizar traducciones de los documentos provenientes de sus respectivos países<sup>3</sup>, recogiendo el acuerdo con Francia el hecho de que estas traducciones *tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubieran sido hechas por los intérpretes jurados del territorio*. Dicha situación perdura hoy y es causa de una de las batallas que los intérpretes jurados libran para proteger su profesión. En la RO de 1 de junio de 1872, se recordó que este privilegio pertenecía exclusivamente a las autoridades consulares y que no se admitían traducciones de intérpretes jurados de otros países.

El derecho a realizar traducciones también podían ejercerlo los **corredores intérpretes de buques**, o los agentes del comercio marítimo, que mediaban en los actos mercantiles. La legislación que rodeaba al Arancel de Aduanas, que exigía la traducción obligatoria de los documentos utilizados en el intercambio de mercancías, causó las protestas de los intérpretes jurados. Dicha legislación favorecía claramente a los corredores intérpretes de buques y a los agentes consulares, desamparando a los intérpretes jurados. No obstante, la falta de reciprocidad de otros países llevó a la eliminación de los agentes consulares como traductores en estos casos. No fue así de fácil, sin embargo, eliminar el intrusismo de los corredores intérpretes de buques. Peñarroja detalla la larga batalla jurídica que se libró desde 1891 hasta 1896, cuando la RO de 18 de mayo dio la razón a los intérpretes jurados, admitiendo que las traducciones debían ser realizadas en primer término por los intérpretes jurados y, en

---

<sup>1</sup> El artículo 441 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) establece: *El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.*

<sup>2</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>3</sup> Francia (1862), Italia (1867), Bélgica y Portugal (1870), los Países Bajos (1871), Estados Unidos (1902), Grecia (1903) y Alemania (1907).

su defecto, por los corredores intérpretes de buques, alegando el hecho de que los intérpretes jurados se habían examinado, demostrando su valía como funcionarios. Se reservaba, no obstante, el derecho de los cónsules de los países que tenían acuerdos firmados a traducir los documentos de origen expedidos por las autoridades de sus países respectivos.

Hoy en día, no se exigen traducciones juradas de los documentos procedentes del comercio exterior, pero por entonces era obligatorio. Cuando la obligatoriedad desapareció en 1969, también desapareció gran parte del trabajo de los intérpretes jurados.

Peñarroja destaca que la legislación que ha afectado a la profesión de manera más directa, desde entonces, ha sido la ley de 31 de mayo de 1870, que creó el cuerpo de intérpretes, y el reglamento que desarrolló dicha ley, en el mismo año. Ambos se suspendieron en el RD de 7 de enero de 1875<sup>1</sup> y fueron sustituidos más tarde por la ley orgánica de 14 de marzo y el reglamento de 23 de julio de 1883, que a su vez fueron reemplazados por la Ley de 27 de abril de 1900.

Las diferencias entre la ley de 1870 y la de 1900, fueron apenas imperceptibles, estableciéndose en ellas el procedimiento de nombramiento de intérpretes jurados, los derechos arancelarios y la manera de distinguir a los intérpretes jurados de los funcionarios públicos:

Reglamento de la carrera de intérpretes de 24 de julio de 1870  
Capítulo XV De los Intérpretes Jurados

Art. 80. El nombramiento de los intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias, continuará expidiéndose como hasta aquí por el Ministerio de Estado.

Art. 81. Para obtener dicho nombramiento, el que lo pretenda deberá dirigir por sí, o por medio del Gobernador civil de la respectiva provincia, una solicitud acompañada de la partida de nacimiento, por donde pruebe haber cumplido la mayor edad y ser español. En vista de ambos documentos, el Ministerio de Estado pedirá informe al Gobernador acerca de la necesidad de intérprete jurado en el punto en que haya de ejercer su profesión el solicitante, ya exista o no otro u otros en él, y sobre **la buena vida y costumbres**<sup>2</sup> del interesado. Siéndole favorable el informe de ambos extremos, se someterá a un examen en la Interpretación de Lenguas en Madrid, a fin de probar su capacidad y su conocimiento de los idiomas para cuya **versión al castellano** pida ser autorizado.

Art. 82. Obtenido el nombramiento en vista de buena nota en el examen, prestará ante el Gobernador respectivo el debido juramento de ejercer fielmente y en conciencia su profesión, y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados o los tribunales o Autoridades lo exigiesen, a la revisión de dicha dependencia.

Art. 83. La profesión de intérprete jurado continuará, por lo demás, siendo distinta de la de Intérprete de puerto o de sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los tribunales u otras autoridades elijan en ocasiones dadas y en punto donde no exista intérprete jurado, o en que, existiendo éste, no pudiera traducir verbalmente el idioma que se exigiese.

<sup>1</sup> Gaceta de Madrid 08-01-1875.

<sup>2</sup> El énfasis es nuestro.

Así, en España los intérpretes jurados y la OIL eran los encargados de realizar las traducciones oficiales hasta la publicación del Reglamento de la OIL del MAE de 27 de agosto de 1977, que mantenía la misma línea que la ley de 1870 y que siguió vigente hasta 1996. El Reglamento estableció, sin embargo, que la OIL dejaría de traducir para clientes particulares, restringiendo su actividad a las autoridades que se lo requirieran, constituyéndose en la máxima autoridad de la Administración del Estado en materia de traducción e interpretación. Entre sus obligaciones seguían estando la organización y convocatoria de los exámenes de intérprete jurado y la revisión de las traducciones efectuadas por intérpretes jurados, si alguna autoridad así lo requiera. Al mismo tiempo, el Reglamento liberalizaba por primera vez los honorarios y aranceles de los intérpretes jurados.

Un cambio importante fue la eliminación, en 1988, de la limitación al ámbito provincial de la competencia de los intérpretes jurados, permitiendo el ejercicio profesional en todo el territorio nacional, una vez inscritos en la Delegación del Gobierno del lugar de su residencia habitual.

Quizás los mayores cambios en la regulación de la profesión se han observado desde la publicación del RD 79/1996, de 26 de enero<sup>1</sup>, el cual modificó varios artículos del Reglamento de la OIL para hacer frente a tres cuestiones principales: la necesidad de establecer el ejercicio tanto para la traducción escrita como para la traducción oral o interpretación; la necesidad de permitir el acceso al examen de los ciudadanos de la UE; y el acceso, sin examen, de los licenciados en Traducción e Interpretación (carrera de reciente creación en España en ese momento).

Peñarroja subraya la falta de relación entre los intérpretes jurados y el Ministerio de Justicia, ministerio que se podría esperar fuese el más afín, en muchos casos, a la práctica profesional del intérprete jurado. Afirmar, además, que “*En ninguno de los Códigos de legislación o leyes de procedimiento se cita al intérprete jurado*”. Aunque existen menciones de la figura del intérprete en distintos códigos y leyes, la única mención explícita del intérprete jurado aparece en el Código Canónico en su artículo 1471 que reza:

Si una persona a la que se ha de interrogar emplea una lengua desconocida para el juez o las partes, ha de recurrirse a un **intérprete jurado**, designado por el juez. Sin embargo, las declaraciones han de consignarse por escrito en la lengua original, añadiendo la traducción. También se empleará intérprete cuando deba ser interrogado un sordo o mudo, salvo que el juez prefiera que responda por escrito a las preguntas que se le presenten.

Por lo demás, la redacción desafortunada de la RO de 14 de agosto de 1853 sigue prácticamente en vigor, permitiéndose la intervención como intérprete a *los que tengan títulos de tales (...), un maestro del correspondiente idioma o cualquier persona que lo sepa<sup>2</sup>, persona conocedora de la lengua empleada<sup>3</sup>, o un funcionario o interno en los centros penitenciarios<sup>4</sup>*. Encontraremos incluso la reiteración, por parte de las autoridades, de la posibilidad de utilizar intérpretes que no estén titulados, permitiéndose su habilitación *sin que sea preciso que el intérprete*

---

<sup>1</sup> BOE 23-02-1996.

<sup>2</sup> Artículo 441 LECr.

<sup>3</sup> Artículo 785 LECr y artículo 142 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

<sup>4</sup> Reglamento Penitenciario aprobado en el RD 190/1966, de 9 de febrero.

*designado tenga título oficial*<sup>1</sup>. En algunas situaciones, *intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos*<sup>2</sup>, se extiende a otras profesiones:

*Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes o por el Gobierno.*

No estándolo o no habiendo peritos de aquellas clases en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, **podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas o prácticas, aun cuando no tengan título**<sup>3</sup>. (art. 615 LEC)

Existe, además, una circular sobre intérpretes en los órganos jurisdiccionales del Consejo General del Poder Judicial de 23 de marzo de 1984, que establece que la designación de un intérprete “*debe recaer en un Intérprete Jurado que figure inscrito en el registro correspondiente del Gobierno Civil de la Provincia*”. Esta circular, sin embargo, o se desconoce o se incumple casi sistemáticamente.

Parece ser que prestando juramento cualquier persona cuyos conocimientos lingüísticos y profesionales hayan sido evaluados, no por un forense lingüístico ni por un miembro de la profesión, sino por un juez, puede ejercer la profesión. Esto nos conduce a casos lamentables como el del interrogatorio realizado a la viuda de un turista americano, fallecido en un accidente en la Alhambra de Granada, por un policía cuyos conocimientos de inglés se limitaban a que “*había estado dos semanas de vacaciones en Londres*”, según palabras del juez instructor. Ante nuestro asombro y preocupación por el caso de indefensión posible, el juez nos aseguró que “*entendía perfectamente al policía*”. No hay por menos que dudar sobre la garantía que ofrecía dicha interpretación y plantearnos la situación de alarma social que surgiría si otras profesiones permitiesen tal intrusismo.

La APETI (Aviño, 2000: 17) incluye en su descripción del ámbito de actuación de los intérpretes jurados la calificación de la capacidad de los ciudadanos extranjeros para actuar en el ámbito del Derecho haciendo uso de la lengua española. Desafortunadamente, se hace caso omiso de esta descripción en otros ámbitos.

Ante una consulta planteada por el Colegio de Notarios Públicos de Granada sobre la definición de *Intérprete Oficial* el 8 de octubre de 1965, la Dirección General de Registros y Notariado apuntó la siguiente resolución:

*Los funcionarios de la Oficina Central de Interpretación de Lenguas, los Intérpretes Jurados, los Corredores Intérpretes de Buques, los Catedráticos y Profesores de Universidad, Institutos y centros Oficiales que tengan a su cargo la enseñanza del idioma de que se trate, los Agentes Diplomáticos y Consulares y los Intérpretes del Ministerio de Información y Turismo.*

Como Peñarroja y Mayoral han recalcado en muchas ocasiones, la falta de regulación de la profesión y de un colegio o asociación profesional que represente a los

<sup>1</sup> Artículo 785 LECr.

<sup>2</sup> Artículo 657 LEC.

<sup>3</sup> El énfasis es nuestro.

intérpretes jurados, o a los traductores e intérpretes en general, dificulta la mejora de esta situación.

Debemos destacar el trabajo loable de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña (ATIJC) y durante algún tiempo de la APETI, en defensa de los intérpretes jurados. El Boletín de la ATIJC es fuente de inspiración e información constante. Bajo los auspicios de su Presidente, Josep Peñarroja Fa, se ha solicitado en reiteradas ocasiones, especialmente en el 2000, al MAE, de quien depende la figura del intérprete jurado, la regulación de la profesión. Además de la regulación de las competencias de los intérpretes jurados, se ha solicitado a la OIL que inste a otros órganos de la Administración a exigir la intervención de intérpretes jurados.

Se pudo observar cierta alarma entre los intérpretes jurados ante la inclusión, primero en 1988 como candidatos al examen, de los ciudadanos de la entonces CE, luego en 1994 a todos los ciudadanos del Espacio Económico Europeo y en 1999 tras la creación de una tercera vía de acceso a la profesión, mediante el reconocimiento de los nombramientos de intérpretes jurados de otros países europeos. Dicha alarma se ha visto infundada hasta ahora, apareciendo en las listas de 2001, 2002, y 2003 del MAE solamente una persona que haya accedido al título de intérprete jurado de inglés por esta vía. El reconocimiento requiere, en determinados casos, la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas.

Los intentos por regular la profesión a nivel europeo tampoco han dado sus frutos. Ya en 1991, el eurodiputado D. Juan María Bandrés formuló una propuesta de resolución para la adopción de normas comunitarias que rigieran la profesión de los intérpretes jurados. Se ha presentado, incluso, una denuncia contra la República Francesa, ante la Comisión de las Comunidades Europeas, por incumplimiento del Derecho Comunitario, al no garantizar la libre prestación de servicios y la libre circulación de los intérpretes jurados. Se envió, además, una petición al Parlamento Europeo instándole a intervenir en esta penosa situación<sup>1</sup>.

Quizás la publicación del *Libro Verde de la Comisión sobre Garantías procesales para sospechosos e inculcados en procesos penales en la Unión Europea* (2003) sea un primer paso por el buen camino. El libro plantea una serie de preguntas acerca del derecho a un intérprete o traductor *competente y cualificado (acreditado)* en los procedimientos:

Nivel de intervención:

9. ¿Debería existir un mecanismo formal de determinación de si el sospechoso/inculcado comprende suficientemente la lengua de procedimiento para defenderse por sí mismo?

10. ¿Deberían los Estados miembros adoptar criterios de determinación de qué partes del proceso, incluidas las anteriores al juicio, debe interpretarse para el sospechoso/inculcado?

11. ¿Qué criterios pueden utilizarse para determinar cuándo es necesario que el inculcado tenga traductores e intérpretes distintos de los de la acusación/órgano jurisdiccional (dependiendo del sistema jurídico)?

---

<sup>1</sup> Carta de Josep Peñarroja con fecha 10.06.2002.

11. ¿Se debería exigir a los Estados miembros proporcionar traducciones de ciertos documentos procesales claramente especificados en los procesos penales? En caso afirmativo, ¿qué documentos representan el mínimo necesario de un juicio imparcial?

También menciona explícitamente a los intérpretes jurados en otra serie de preguntas sobre los medios de intervención:

13. ¿Se debería exigir a los Estados miembros establecer registros nacionales de traductores e intérpretes jurados<sup>1</sup>? En caso afirmativo ¿debería implantarse un sistema de acreditación, inscripción renovable y formación profesional continua?

14. Si los Estados miembros crean registros nacionales de **traductores e intérpretes jurados**, ¿sería preferible utilizar esos registros como base para la elaboración de un único registro europeo de traductores e intérpretes o establecer un sistema de acceso a los registros de los restantes Estados miembros?

15. ¿Resultaría alguna ventaja si se exigiera a los Estados miembros que establecieran un sistema nacional de formación de **traductores e intérpretes jurados**?

16. ¿Se debería exigir a los Estados miembros designar un órgano de acreditación por el que se regulara el sistema de acreditación, inscripción renovable y formación profesional continua? En caso afirmativo, ¿sería oportuno que el Ministerio de Justicia o de Interior colaborara con el órgano de acreditación para que se tuvieran en cuenta los puntos de vista y las necesidades de ambas profesiones, la jurídica y la lingüística?

17. Si se exige a los Estados miembros establecer un sistema nacional de provisión de traductores e intérpretes en los procesos penales, ¿debería ampliarse la exigencia a verificar que la remuneración sea lo suficientemente elevada como para que la participación en el sistema les resulte atractiva a traductores e intérpretes?

18. ¿Cómo se podría, y por quién se debería, elaborar y aplicar un código de conducta?

19. **La Comisión entiende que hay escasez de traductores e intérpretes debidamente cualificados. ¿Qué medidas pueden adoptarse para hacer más atractiva la profesión?**

20. ¿Debería haber sanciones, distintas de cualquier fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si un Estado no proporciona la oportuna interpretación y traducción a la persona que tiene derecho a ello?

Llama la atención el planteamiento de la pregunta 19, ya que aunque es probable que haya escasez de intérpretes jurados de algunas lenguas, sobre todo de las que no forman parte de las enseñanzas regladas, no debe haberlo en España para las lenguas que tradicionalmente se han impartido en la enseñanza reglada. Es posible, que sí sea el caso en otros países. Habría que hacer, no obstante, un censo fiable de todos los intérpretes jurados como intentan hacer la OIL.

Este libro debe mucho al Proyecto Grotius<sup>2</sup>, mediante el cual se realizó un estudio<sup>3</sup> de dos años de duración para ver cómo se podían promover normas equivalentes de interpretación y traducción jurada en los Estados miembros. Las instituciones

<sup>1</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>2</sup> Proyecto Grotius 98/GR/131 y 2001/GRP/015.

<sup>3</sup> Los resultados de ese proyecto (98/GR/131) se han publicado en forma de libro bajo el título de *Aequitas – Access to Justice Across Language and Culture*, disponible a través del profesor Erik Hertog, eric.hertog@lessius-ho.be, o en la página <http://www.legalinttrans.info/Grotius>.

participantes, académicas y jurídicas, participantes procedían de Bélgica, Dinamarca, España y el Reino Unido.

Cabe destacar, además, el hecho de que no se ha contado con la opinión de las asociaciones profesionales involucrados (al menos en España). Peñarroja ha escrito<sup>1</sup> a la persona encargada<sup>2</sup> de la Unidad B para cooperación judicial en materia penal de la Comisión.

Parece que hay voluntad política de normalizar la situación en la UE, pero siguen faltando los medios económicos necesarios que, inevitablemente, supondrán un gasto considerable. Difícilmente se solucionará este problema a corto plazo, sobre todo en España, donde se gasta menos presupuesto en justicia que en cualquier otro Estado miembro de la UE.

### 7.1.2. *La Oficina de Interpretación de Lenguas*

Hablar sobre este organismo resulta bastante difícil, ya que es conocido su gran hermetismo y, por tanto, es poca la información que se puede encontrar acerca del mismo. En un estudio<sup>3</sup> sobre los orígenes de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio del Estado, Juderías (2000) destaca la dificultad para encontrar el rastro de la OIL. Sin embargo, a través de minutas por traducciones y decretos acerca de la Oficina, puede fijarse su origen en 1527. Este autor rastrea su desarrollo, subrayando el carácter familiar que tuvo su dirección entre 1527 y 1720, cuando se pasaba la dirección como herencia vinculada a la familia Gracián, aunque se contrataban a otros traductores también. Entre las lenguas que se mencionan en el trabajo de la OIL están el árabe, el sirio, el persa, el latín, el turco, el toscano, el flamenco, el alemán, y el francés. Juderías destaca la existencia de dos oficinas durante la invasión francesa de España: una en Madrid, bajo control francés, y otra itinerante, que seguía al Gobierno español.

Entre las competencias de la OIL podemos encontrar las siguientes<sup>4</sup>:

- Realizar traducciones oficiales al castellano de tratados y convenios internacionales, además de la traducción de otros textos en lenguas extranjeras.
- Realizar traducciones a otras lenguas de los textos que el Estado español esté obligado a proporcionar a otros estados.
- Realizar traducciones al castellano, o a otras lenguas, de textos diplomáticos, consulares o administrativos.
- Cotejar las traducciones de tratados, convenios internacionales y otros textos en lenguas extranjeras.
- Interpretar en actos con representantes de los órganos superiores de la Administración del Estado.

---

<sup>1</sup> Carta enviada el 22.05.2003 cuyo contenido hemos recibido en una comunicación personal.

<sup>2</sup> D<sup>a</sup>. Carolina Morgan.

<sup>3</sup> Se basa en el Boletín Oficial del Ministerio del Estado de febrero de 1892, pp.154-161.

<sup>4</sup> Artículo 2, MAE, 1992, RD 752/1992 (BOE 22-07-1992).

- Participar en calidad de experto lingüístico en traducción e interpretación.
  - Traducir, revisar o cotejar los documentos remitidos por las autoridades judiciales.
  - Organizar y calificar los exámenes de intérprete jurado.
  - Revisar las traducciones realizadas por intérpretes jurados cuando las autoridades así lo requieran.
  - Evacuar dictámenes y consultas sobre traducción e interpretación y elaborar glosarios multilingües.
  - Realizar, en general, todas las tareas de traducción e interpretación al castellano, o a otras lenguas.
- *Censo de intérpretes jurados*

La recopilación de datos acerca del número de intérpretes jurados existentes y que hayan existido en el pasado, así como de sus lenguas de trabajo, no es una tarea fácil. El hermetismo de la OIL y la falta de coordinación aparente entre las Delegaciones de Gobierno y la OIL son obstáculos considerables.

Peñarroja (2000a) sitúa el primer censo de intérpretes jurados en los archivos del MAE del año 1937. Constaba de 76 intérpretes jurados en ejercicio, de los cuales el 25% ejercía en Cataluña (catorce en Barcelona y cinco en Tarragona), otro 25% en Valencia, el 8% en Madrid y los restantes a todo lo largo del territorio nacional. La importancia de los puertos y de la traducción de documentos de comercio exterior permitía a todos ellos, con la excepción de los seis intérpretes jurados de Madrid y el único de Segovia, ejercer en puertos importantes de la costa española. A diferencia de la situación actual, se notaba el dominio de la lengua francesa en número de intérpretes, por delante del inglés y del italiano. Pocos datos más hay hasta el censo de 1993, en el cual se llegaron a constar 1.503 intérpretes jurados. Esta cifra no coincide con el número de los intérpretes jurados por idioma, que suma 1.942, debido a los casos de intérpretes habilitados para más de una lengua. En este censo, el 50% de los intérpretes jurados estaban inscritos en Madrid, un 25% en Barcelona y el 25% restante en las demás provincias. Aquí se observa un cambio considerable en las lenguas con mayor número de intérpretes jurados, siendo la cifra más alta la del inglés (610), seguido del francés (494), el catalán (226), el alemán (207), el italiano (133), el portugués (60) y el ruso (36); los restantes (278) se distribuían entre lenguas minoritarias. Peñarroja (2000b) destaca un incremento en el número de nombramientos en la provincia de Barcelona entre 1992 y 2000, siendo de un 40%, con la incorporación de los licenciados en Traducción e Interpretación de la promoción de 2000 y de los de años anteriores, el incremento fue de un 45%, si bien, para inglés el número prácticamente se duplicó. Para las lenguas que no son lenguas A ni B<sup>1</sup> en las universidades, el incremento fue bastante menor: un 7%. Destaca la mayor competencia de los intérpretes jurados, en general, y plantea el interrogante de cuántos realmente ejercen la profesión, ofreciendo, a modo de ejemplo, el dato de que de los 31 intérpretes jurados nombrados para lengua italiana en la provincia de Barcelona, tan sólo 10 de ellos están inscritos en el Consulado italiano. Esto nos puede dar una aproximación de los que ejercen, aunque no sea una prueba concluyente.

---

<sup>1</sup> Las lenguas A y B que ofertan las facultades de Traducción e Interpretación son: alemán, árabe, inglés, francés, catalán, gallego y euskera.



Según las listas actualizadas de intérpretes jurados publicados en la página web de la OIL, en 2001 había 658 intérpretes jurados para la lengua inglesa, en 2002 había 524, y en 2003 suman 596. La oscilación de las cifras se debe a la inclusión en la lista exclusivamente de los intérpretes jurados que hubieran entregado sus tarifas en enero del año en curso. No refleja, por lo tanto, la totalidad de los intérpretes jurados en ejercicio.

### 7.1.3. *Normas del ejercicio de la profesión*

En este apartado describiremos la legislación y normativas más recientes que afectan a la práctica profesional de los intérpretes jurados, así como los intentos de crear algunas directrices para la práctica profesional por parte de la APETI y la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada.

El nombramiento de los intérpretes jurados estaba recogido en el artículo 13 y ss. del Reglamento de la OIL del MAE, reglamento que fue aprobado por el RD 2555/1977<sup>1</sup>, de 27 de agosto, y modificado, en parte, por los Reales Decretos 889/1987, de 26 de junio, y 752/1992<sup>2</sup>, de 27 de junio.

La Orden de 26 de mayo de 1995<sup>3</sup> establece el Fichero de los Exámenes de Intérpretes Jurados y el Registro de Intérpretes Jurados gestionados por el MAE. Más tarde, el RD 79/1996, de 26 de enero<sup>4</sup>, modificó algunos artículos del Reglamento, dándole carácter oficial tanto a la traducción escrita como a la traducción oral, o interpretación. Esto respondía a un vacío, ya que para acceder al cuerpo sólo se realizaba un examen escrito, y a la necesidad profesional de realizar interpretación, así como a la falta de mención a la traducción inversa, que también forma parte de la práctica profesional cotidiana.

#### • *Exámenes de acceso*

En 1996, los exámenes, que se venían celebrando de manera automática en noviembre de cada año, pasaron a requerir una convocatoria pública en el BOE, aunque sin una periodicidad fija<sup>5</sup>. Los requisitos actuales para poder presentarse a dichos exámenes son los siguientes:

- a) Ser mayor de edad
- b) Poseer, al menos, el título español de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente, o un título extranjero que haya sido homologado por alguno de ellos.
- c) Poseer la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

---

<sup>1</sup> BOE 08-10-1977.

<sup>2</sup> BOE 22-07-1992.

<sup>3</sup> BOE 10-6-1995.

<sup>4</sup> BOE 23-02-1996.

<sup>5</sup> La última convocatoria se publicó en el BOE 30-4-2003 y los exámenes se celebrarán a partir del 1 de octubre de ese mismo año.

Como se puede comprobar, no se exige el título de Licenciado en Traducción e Interpretación, aunque después de mucho tiempo sí que se ha introducido la exigencia de poseer un título universitario, aunque sólo sea de primer ciclo para acceder al examen.

En cuanto a las lenguas del examen, es extraño observar que se limitan no a la demanda o las necesidades del mercado, sino *a las lenguas oficiales no españolas para las cuales se disponga de asesores cualificados a juicio del tribunal examinador*. Los aspirantes abonan derechos de 36,06 euros por lengua de examen. El diseño del examen, según el real decreto, queda como sigue:

Los exámenes constan de cuatro pruebas, todas ellas de carácter eliminatorio:

1. La primera prueba consistirá en la traducción al castellano, sin diccionario, de un texto de carácter periodístico o literario.
2. La segunda prueba consistirá en una traducción del castellano a la lengua extranjera, sin diccionario, de un texto de carácter periodístico o literario.
3. La tercera prueba consistirá en una traducción al castellano, con diccionario, de un texto de carácter jurídico o económico. El Tribunal procederá a la corrección de las tres primeras pruebas por el orden indicado. Una vez terminada dicha corrección, el tribunal hará pública la relación de candidatos admitidos a la cuarta prueba.
4. En la cuarta prueba el candidato deberá resumir oralmente un texto escrito que le será entregado por el Tribunal y comentarlo respondiendo a las preguntas que sobre el mismo le sean formuladas.

Entre las críticas al actual sistema de acceso por examen encontraremos el hecho de que no se nombra al tribunal públicamente, no se detalla el baremo de corrección ni los criterios de corrección, y no existe la posibilidad de revisión de examen<sup>1</sup> (conocemos casos de candidatos que siguen esperando respuesta a dicha petición desde hace años). También hay quien piensa que se debería exigir la titulación de Licenciado en Traducción e Interpretación para acceder a la prueba y que el examen no refleja la realidad profesional del intérprete jurado. Podemos plantearnos las siguientes preguntas:

1. ¿Cuándo traduce un intérprete jurado sin diccionario o sin preparación del tema a traducir o interpretar?
2. ¿Qué proporción de su trabajo representan los textos periodísticos y literarios?
3. ¿Por qué se admite el uso de diccionario en la tercera prueba (a menudo solamente monolingüe) y no de manuales o códigos de Derecho?
4. ¿En qué se asemeja la cuarta prueba al trabajo oral del intérprete jurado? ¿De qué clase de textos se trata?
5. ¿En cuántas oposiciones o concursos se presentan los candidatos sin temarios, sin baremos, y sin posibilidad de recurrir las decisiones del tribunal?

---

<sup>1</sup> Sarangi y Slembrouck (1996: 178) subraya la reticencia de las administraciones a desvelar las razones que respaldan sus decisiones, a pesar de un esfuerzo por cooperar más abiertamente con el administrado en la última década. De la misma manera, la OIL no publica los criterios de corrección de los exámenes de intérprete jurado, ni permite la posterior revisión del examen.

- *Exención de examen*

La Orden de 8 de febrero de 1996<sup>1</sup> establecía, en su artículo 5, la posibilidad de exención a estas pruebas:

1. Las personas que se encuentren en posesión del título español de Licenciado en Traducción e Interpretación, o de un título extranjero que haya sido homologado a éste, y reúnan los demás requisitos señalados en el artículo 1, apartados a) y c), de la presente Orden, podrán solicitar de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores el nombramiento de Intérprete Jurado, sin necesidad de realizar los exámenes previstos en el artículo anterior, acreditando, mediante la correspondiente certificación académica, que han superado las asignaturas de dicha Licenciatura que, conforme a los planes de estudio de las correspondientes Facultades, otorguen a los licenciados una preparación específica en traducción jurídica y económica e interpretación oral en la lengua o lenguas para las que se solicite el nombramiento.

2. Las personas que reúnan los anteriores requisitos y deseen recibir el nombramiento de Intérprete Jurado deberán solicitarlo a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. La solicitud irá acompañada de:

- 1) Original o fotocopia compulsada del título de Licenciado en Traducción e Interpretación, homologado en España en caso de haberse obtenido en el extranjero.
- 2) *Certificado de estudios o expediente académico, acompañado del plan de estudios correspondiente.*
- 3) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o pasaporte de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
- 4) Tres fotografías de tamaño carnet.

La Orden de 21 de marzo de 1997<sup>2</sup> estableció los requisitos que los licenciados en Traducción e Interpretación deberían cumplir para ser nombrados intérpretes jurados, con exención del examen. Para solicitar el nombramiento, estos licenciados deberían haber cursado, por una parte, 24 créditos, al menos 12 de los cuales deberían formar parte de asignaturas de traducción jurídica o económica o traducción especializada (demostrando su contenido económico-jurídico), pudiendo los otros 12, cursarse como prácticas de empresa o como proyecto fin de carrera relacionado con textos jurídicos o económicos y, por otra parte, 16 créditos de asignaturas de interpretación.

La Orden AEX/1971/1971/2002<sup>3</sup>, de 12 de julio, que se promulgó cinco años después de la primera, establece modificaciones a los requisitos y el procedimiento necesario para que los licenciados en Traducción e Interpretación, o los que tengan un título extranjero homologado al mismo, obtengan el nombramiento de intérprete jurado, siempre que acrediten, mediante la correspondiente certificación académica, la superación de las asignaturas de la licenciatura que ofrezcan *una preparación específica en traducción jurídica y económica e interpretación oral en la lengua o lenguas para las que se solicite el nombramiento*. La definición de *preparación específica* exige un mínimo de 24 créditos en asignaturas cuya denominación sea la de traducción jurídica y/o económica, y de 16 créditos en asignaturas de interpretación dentro de los cursos propios de la licenciatura. Las asignaturas de traducción especializada se tienen en cuenta cuando su contenido esté dedicado en su totalidad a la traducción jurídica y/o económica. Se añade, además, que:

---

<sup>1</sup> BOE 23-02-1996.

<sup>2</sup> BOE 02-04-1997.

<sup>3</sup> BOE 02-08-2002.

Sólo se admitirá un máximo de cuatro créditos por asignaturas de Traducción o Interpretación de libre elección.

Se ha eliminado la posibilidad de realizar prácticas en empresas y de realizar un proyecto fin de carrera sobre la materia.

El reconocimiento del título de intérprete jurado mediante el RD 1754/1998, de 31 de julio<sup>1</sup>, establecido en el RD 1665/1991, de 25 de octubre<sup>2</sup>, se desarrolla en la Orden de 23 de agosto de 1999<sup>3</sup>. En dicho real decreto, se admiten tres posibles resoluciones:

- El reconocimiento del título, a efectos profesionales, y el consiguiente nombramiento.
- La exigencia de haber superado una prueba de aptitud o un período de prácticas, a elección del solicitante, quien deberá decidirse en el plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la resolución, mediante comunicación escrita dirigida a la OIL.
- La desestimación de la solicitud.

La prueba de aptitud queda recogida en el artículo 8, donde se indica que debe celebrarse al menos una vez al año, pudiendo coincidir con los exámenes de intérprete jurado. Dicha prueba consiste en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, y versa, exclusivamente, sobre aquella o aquellas áreas de la traducción, escrita u oral, no cubiertas por la formación recibida o la experiencia profesional adquirida en el país de origen, y cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

En este caso sí se describe la composición de la Comisión de Evaluación que diseña y valora la prueba. Dicha comisión está integrada por: un intérprete jurado designado por las asociaciones profesionales del sector, un vocal designado por el Consejo de Universidades, y dos representantes del MAE, uno de los cuales la preside. En los diez días siguientes a la celebración de las pruebas, se remite el acta con los resultados de éstas, con la calificación de ‘apto’ o ‘no apto’, al Secretario General Técnico del MAE, quien dicta la resolución que proceda, en el plazo de quince días. En el caso de los que no superen la prueba existe la posibilidad de presentarse en sucesivas convocatorias, previa solicitud, por escrito, al Secretario General Técnico del MAE.

Las prácticas quedan recogidas en el artículo 9, y deben adaptarse a un programa específico<sup>4</sup> establecido por la Secretaría General Técnica del MAE, basado en un programa genérico elaborado tras ser oídos las asociaciones profesionales que representan a los intérpretes jurados. Las prácticas se realizan bajo la responsabilidad de un intérprete jurado de los que figuren en la lista que elabora el MAE. El solicitante puede proponer el nombre del intérprete jurado que ha elegido como responsable y, en el plazo de un mes, la OIL debe notificarle el contenido y la duración de las prácticas. Tras su realización, el intérprete jurado responsable de las

---

<sup>1</sup> BOE 07-08-1998.

<sup>2</sup> BOE 22-11-1991.

<sup>3</sup> BOE 31-08-1999.

<sup>4</sup> BOE 27-08-1999.

mismas debe remitir al Secretario General Técnico, en el plazo de un mes, un certificado acreditativo del cumplimiento o incumplimiento del programa. Según el informe enviado, se dicta resolución de reconocimiento del correspondiente título y se siguen los demás trámites previstos en el apartado 7º 2.a) de la Orden. En caso de incumplimiento, el interesado puede solicitar la prórroga del período de prácticas, sin exceder, en ningún caso, la duración máxima de un año. Los documentos necesarios quedan plasmados en los siguientes artículos de la mencionada orden:

Artículo 4. Documentación necesaria para la tramitación de las solicitudes.

1. Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros deberán acompañarse de la siguiente documentación:

a) Documento de identidad, pasaporte del solicitante o cualquier otro documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

b) *Título, certificado o diploma que acredite una formación académica de nivel superior de, al menos, tres años de duración y, en su caso, título profesional.*

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas así como, en su caso, de las materias específicas que hayan superado para la obtención del título profesional.

d) Cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro de la Unión Europea en el que está regulada la profesión del solicitante, deberá constar en la certificación que la formación ha sido adquirida principalmente en la Unión o en otros Estados parte en el Espacio Económico Europeo. En el supuesto de que el Estado miembro de origen, que regula la profesión, haya reconocido el título expedido en un país tercero, se acompañará la acreditación por dicho Estado miembro de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años. BOE núm. 205 Viernes 27 agosto 1999 31769

En ambos casos la certificación especificará las actividades profesionales para cuyo ejercicio habilita el título de que se trate.

e) Cuando en el Estado miembro que haya expedido el título no se regule la profesión correspondiente, se acompañará documento acreditativo, expedido por la autoridad competente, de haber ejercido en dicho Estado u otro comunitario o del Espacio Económico Europeo la profesión durante al menos dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores.

f) Currículum profesional, en su caso.

Artículo 5. Formalidades de la documentación,

1. *Cuando la presentación de la solicitud se realice en los registros del Ministerio de Asuntos Exteriores o en cualquier otro de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que hayan suscrito el oportuno convenio, los documentos originales podrán acompañarse de una copia, la cual, previa comprobación de su identidad con el original, será remitida al órgano destinatario devolviéndose este último al interesado.*

2. Los documentos redactados en una lengua extranjera deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Los requisitos incluyen, además, para los solicitantes titulados con la homologación correspondiente a sistemas educativos de países en los que el español no sea la lengua oficial, la necesidad de acreditar que una de las lenguas estudiadas es el español. Toda esta información debe acreditarse mediante:

... la certificación<sup>1</sup> académica personal de la Universidad correspondiente, expedida a nombre del solicitante y firmada por la autoridad académica universitaria competente, en la que consten todas las materias cursadas en la licenciatura, especificando, junto a la

---

<sup>1</sup> BOE 02-8-2002.

denominación de cada asignatura, las lenguas de trabajo A y B correspondientes. Las Universidades deberán enviar a la Oficina de Interpretación de Lenguas al comienzo de cada año académico los programas de todas las asignaturas correspondientes a la licenciatura, en los que deberán figurar el código y el tipo de asignatura, el número de créditos y las horas lectivas correspondientes, las lenguas de trabajo, y el nombre del Profesor que las imparte.

La documentación requerida es la misma que para los aprobados en el examen, con la excepción de la fotocopia compulsada del título de Licenciado, o del resguardo de solicitud de expedición del mismo, y la certificación académica personal original, en la que consten, junto a la denominación de las asignaturas, las lenguas de trabajo A y B correspondientes. Además, en los casos en que se hayan cursado las asignaturas necesarias para la obtención del nombramiento antes de la entrada en vigor de la orden, los solicitantes deberán aportar los programas correspondientes, debidamente refrendados por la autoridad académica universitaria competente.

Para las titulaciones extranjeras homologadas, se debe aportar además: una certificación académica personal original expedida por la universidad extranjera en la que se haya obtenido el título, el plan de estudios correspondiente a los años en que se cursó la licenciatura, y los programas de las asignaturas de traducción e interpretación válidas para la obtención del nombramiento, correspondientes al año en que se cursaron, debidamente refrendados por la autoridad académica universitaria competente.

El nombramiento y acreditación mediante carnet del intérprete jurado, en estos dos casos, se realiza de la misma manera que para los intérpretes jurados por examen.

A los estudiantes que ya estén en el segundo ciclo de su licenciatura se les permitirá la posibilidad, prevista en el apartado 2º de la Orden de 21 de marzo de 1997, de obtener hasta un máximo de 12 de los 24 créditos requeridos en Traducción Jurídica y/o Económica, mediante la realización de prácticas en empresas, debidamente tuteladas y avaladas por la universidad, y/o el proyecto de fin de carrera, siempre que consistan en la traducción de textos jurídicos y/o económicos, y no se tengan en cuenta los trabajos que versen sobre aspectos teóricos de la traducción. Según la información procedente de licenciados de otras universidades, esta última posibilidad de presentar prácticas en empresa o proyectos fin de carrera no ha recibido siempre una respuesta favorable de la OIL.

- *Trámites*

En todos los casos, los admitidos deberán seguir los trámites indicados en los siguientes artículos de la Orden de 8 de febrero de 1996:

*Artículo 7. Nombramiento e inscripción.*

1. Una vez presentada la documentación exigida en los artículos anteriores, el Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores expedirá a nombre de cada aspirante aprobado o que reúna los requisitos previstos sobre exención de pruebas, un nombramiento de Intérprete Jurado de la lengua o lenguas de que se trate, que será válido en todo el territorio nacional, quedando inscrito en el Registro de Intérpretes Jurados de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

2. El funcionamiento de dicho Registro se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.
3. *El nombramiento de Intérprete Jurado no confiere a su titular la condición de funcionario público ni supone el establecimiento de ningún vínculo orgánico ni laboral con la Administración Pública.*
4. Una vez efectuada la inscripción, la Oficina de Interpretación de Lenguas remitirá al Gobierno Civil o Delegación del Gobierno de la provincia en que resida el nuevo Intérprete Jurado el original del nombramiento para su entrega al interesado, así como cuatro fichas de registro de firma, a fin de que éste estampe su firma y sello en las mismas.
5. Dicho Gobierno Civil o Delegación del Gobierno hará también entrega al interesado del carnet acreditativo a que se hace referencia en el artículo 8 de la presente Orden, procediendo a darle de alta en su Registro de Intérpretes Jurados.
6. **En el sello deberán figurar exclusivamente, sin adición de ninguna otra mención ni símbolo, los siguientes datos:**

**a) Nombre del Intérprete Jurado.**

**b) Idioma o idiomas de los que es Intérprete Jurado.**

**c) Dirección y teléfono (y/o fax) del Intérprete Jurado<sup>1</sup>.**

7. Los Intérpretes Jurados estarán obligados a comunicar en el mes de enero de cada año a la Oficina de Interpretación de Lenguas y al Gobierno Civil o Delegación del Gobierno correspondiente las tarifas que apliquen. Asimismo, estarán obligados a poner en conocimiento de los mismos toda variación en sus datos personales (dirección, teléfono, etc.). Con estos datos, la Oficina de Interpretación de lenguas elaborará cada año una relación actualizada de Intérpretes Jurados que estará a disposición del público. El tratamiento de dichos datos se sujetará a las disposiciones de la ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

8. Los Intérpretes Jurados podrán certificar con su firma y sello, cuando así les sea solicitado, la fidelidad y exactitud de sus actuaciones, empleando una fórmula en la que se haga constar la lengua de origen, el lugar y la fecha. En este caso, la certificación se ajustará literalmente al modelo recogido en el anexo I.

#### Artículo 8. *Carnet acreditativo.*

1. Al inscribirse en el Gobierno Civil o Delegación del Gobierno se le expedirá al Intérprete Jurado un carnet acreditativo en el que figurará:

Una fotografía del titular.

*Su nombre y apellidos.*

Su número de documento nacional de identidad o de pasaporte de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

El idioma o idiomas a que se refiere el nombramiento.

La fecha de nombramiento.

2. Los modelos de carnet son los que se recogen en el anexo II.

3. *El Gobierno Civil o Delegación del Gobierno expedirá un único carnet por cada Intérprete Jurado, en el que se hará constar todos los idiomas para cuya traducción e interpretación esté autorizado. Toda ampliación en los idiomas dará lugar a la expedición de un nuevo carnet acreditativo.*

4. El carnet acreditativo se elaborará por procedimientos y con materiales que impidan su falsificación.

---

<sup>1</sup> El énfasis es nuestro.

En la misma orden se incluye, en el Anexo I, la certificación que debe aparecer en todas las traducciones juradas que realiza el intérprete jurado:

Don/doña .....(nombre y apellidos),  
 Intérprete Jurado de .....(idioma)  
 certifica que la que antecede es traducción fiel y completa  
 al.....(lengua de destino) de un documento redactado  
 en..... (lengua de origen).  
 En .....(lugar), a.....(fecha)  
 FIRMA  
 SELLO (conforme al artículo 7.6.)

Esta certificación, que aparece únicamente en español, es muy parecida al modelo propuesto por la Facultad de Traducción e Interpretación de Granada (FTI), pero ha creado algún que otro problema. ¿Qué hacemos, por ejemplo, en el caso de una traducción jurada al inglés? Ante las dificultades encontradas, se optó en la FTI de Granada por certificar con una de las fórmulas ya existentes en inglés y después volver a certificar la traducción con la fórmula propuesta en español.

- *Exámenes en las CCAA*

Xirinachs (2000) afirma que la traducción e interpretación jurada del y al catalán era práctica habitual en la Edad Media. En 1930, el catalán figuraba como una de las lenguas obligatorias de la OIL, aunque luego desapareció como tal. En 1982, un candidato al examen de la OIL fue rechazado porque el MAE había resuelto no realizar exámenes de catalán “*por el momento*”. A finales de 1983, la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña (ATIJC) solicitó información a la OIL, que respondió que no sabía cuando recibiría instrucciones para examinar a candidatos para el catalán, alegando que hacía 39 años que no había habido exámenes en la OIL. En 1984, se presentó una propuesta de ley en Cataluña para la transferencia de estas competencias, y se celebró la primera convocatoria para acceder al título de intérprete del catalán al castellano. De los 985 candidatos resultaron aprobados 38, pero los textos de examen no eran ni jurídicos ni comerciales, como se establecía en las bases, sino que eran del ámbito familiar, literarios o en catalán medieval. Huelga decir que hubo quejas.

Tras el estatuto de la autonomía de 1982, el País Vasco fue la primera comunidad autónoma que pretendió regular la figura del IJ para trabajar entre las dos lenguas oficiales. En 1988, la Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera estableció, en su artículo 12.1, que el Gobierno vasco regularía las condiciones para la obtención y la expedición del título de intérprete jurado entre las dos lenguas oficiales. Fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, según el artículo 149.1.30, que establece como competencia exclusiva del Estado la regulación de la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Sin embargo, en 1989, hubo una sentencia favorable al Gobierno de Cantabria sobre su competencia para convocar exámenes de guías y guías-intérpretes, basándose en la competencia establecida en la Orden de 24 de junio de 1984. En este caso el Tribunal Constitucional decidió que no se trataba de una expedición de título profesional, sino de una habilitación profesional con derecho a ejercer en una parte y no en todo el Estado español. Respaldados por esta decisión, se celebraron los primeros exámenes de intérprete jurado de euskera en el País Vasco en 1989. Hoy en



día, en el País Vasco, la Administración ofrece servicios de traducción e interpretación juradas. A la luz de estos acontecimientos el MAE decidió no convocar exámenes para las lenguas oficiales de las comunidades autónomas que no fuera el español, excluyéndolas de sus convocatorias de examen a partir del año 1992.

Tras consultar a los organismos pertinentes, la Generalitat<sup>1</sup>, mediante el Decreto 87/1994, decidió encargarse de la habilitación profesional del traductor o intérprete jurado de otras lenguas al catalán, regulando las pruebas a tal efecto. En el mismo decreto se creó un registro de traductores e intérpretes jurados al catalán. Dicho registro, junto con las pruebas de habilitación, son responsabilidad del Departamento de Cultura, a través de la gestión de la Dirección General de Política Lingüística. Participan, además, en la organización de las pruebas las tres Facultades de Traducción e Interpretación de Cataluña, la Escuela Oficial de Idiomas de Barcelona y la Escuela de Administración Pública de Cataluña. Las pruebas para habilitarse como traductor jurado consisten en exámenes de lengua catalana, de Derecho, y de traducción de la lengua o lenguas solicitadas. Las pruebas para habilitarse como intérprete jurado consisten en exámenes de lengua catalana, de Derecho, y de interpretación de la lengua o lengua solicitadas.

Demostrando conocimientos suficientes de catalán se exige al solicitante de la prueba de idioma y los licenciados en Derecho de la prueba de Derecho. Estas dos primeras pruebas son eliminatorias. Las pruebas de traducción e interpretación versan sobre asuntos jurídico-administrativos parecidos a los que se pueden encontrar en la práctica profesional. Todos los aprobados en las pruebas se inscriben de oficio en el registro de personas habilitadas para ejercer la profesión de traductor o intérprete jurado al catalán. Las personas que ya tenían el nombramiento del MAE para la lengua catalana, los licenciados en Traducción e Interpretación que demuestren con una certificación académica haber cursado estudios de traducción al catalán, y los que posean un diploma universitario de postgrado de traducción jurídico-administrativa de otras lenguas al catalán pueden inscribirse sin prueba alguna. En un decreto del año 2000 se estableció el reconocimiento oficial de las traducciones e interpretaciones del y al catalán.

La Comunidad Autónoma de Galicia regula la habilitación profesional para la traducción y la interpretación jurada de otras lenguas al gallego y viceversa en el Decreto 267/2002, de 13 de junio<sup>2</sup>. De la misma manera que la Generalitat, separan las pruebas de traducción y de interpretación, que incluyen pruebas de lengua gallega, de Derecho, de traducción directa e inversa o de interpretación de enlace. Las pruebas son eliminatorias, existiendo, además, la posibilidad de exención para los licenciados en Traducción e Interpretación que acreditan haber cursado 24 créditos de traducción especializada de lengua gallega, de los cuales 12 créditos deben ser de traducción de textos jurídicos y económicos. Los restantes 12 créditos se pueden obtener mediante prácticas en empresas, proyectos fin de carrera o memorias de traducción. Se exigen, asimismo, 12 créditos de interpretación. Se exigen de las pruebas, también, a los intérpretes jurados nombrados por el MAE.

---

<sup>1</sup> Decreto 87/1994, de 19 de abril, Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

<sup>2</sup> Diario Oficial de Galicia (20-09-2002) disponible en <http://dxosi.xunta.es:90Doc/Dog2002.nsf>.

Con todo esto, hemos repasado la extensa investigación sobre la historia del intérprete jurado de Peñarroja, que además escribe habitualmente sobre este tema en el Boletín de la ATIJC.

Otro autor que ha producido numerosos artículos, conferencias y, en breve, un libro sobre la traducción jurada y la figura del intérprete jurado es Mayoral. Desde que publicó su *Bibliografía de la traducción jurada (inglés-español)* en 1994, Mayoral ha plasmado su amplia experiencia profesional en artículos que versan sobre distintos aspectos de la práctica profesional y la situación de la profesión en España. En 1995, abordó la cuestión del inglés como lingua franca y los textos redactados en inglés de países que lo utilizan como lengua oficial, tomando como ejemplo Pakistán, tratando los problemas que plantean y las implicaciones que conllevan la traducción de documentos de una cultura y sistema jurídico lejanos de los de España. Ofrece consejos y soluciones a los problemas prácticos que surgen de la traducción de instituciones, nombres propios y conceptos jurídicos, además de plantear problemas de deontología, autenticidad de los documentos y comprensión de los textos. Mayoral (1999a) habla de la multitud de decisiones que debe tomar el intérprete jurado en la práctica profesional acerca de la fidelidad, el cliente, el receptor y la deontología. Recalca la necesidad de establecer un diálogo con la Administración, como receptor, para ajustar las traducciones a sus necesidades, diálogo que hasta la fecha no se ha producido. En Mayoral (1999b), hace una reflexión sobre las funciones de los documentos que traduce el intérprete jurado y las necesidades comunicativas que caracterizan su traducción. Aquí describe el proceso de traducción de dos documentos administrativos y uno académico, analizando sus funciones, las condiciones de adecuación, éxito y eficacia, así como la pertinencia de diferentes elementos de información para el lector de la cultura meta. En Mayoral (2000) se pregunta sobre el futuro de la profesión en España en el siglo XXI, revisando la figura del intérprete jurado, el acceso a la profesión y las competencias y responsabilidades de los intérpretes jurados, así como cuestiones prácticas tales como las tarifas y el formato que se utiliza. Retoma la cuestión de la situación profesional en Mayoral (2002a), donde plantea los cambios en la situación profesional del intérprete jurado en España: nuevos clientes con nuevas necesidades, nuevas necesidades que requieren una formación adecuada, y las deficiencias en la formación actual de los intérpretes jurados. Recalca, además, el crecimiento espectacular en el número de intérpretes jurados en España, con las implicaciones que esto conlleva en la caída de tarifas, al existir mayor oferta de servicios y, subraya, además, una creciente demanda de nuevas lenguas *exóticas* que hasta ahora no se ha cubierto<sup>1</sup>.

La situación de la profesión de intérprete jurado es precaria y poco definida, como lo demuestra el hecho de que se firmen convenios como el que existe entre el Reino de España y la República Portuguesa<sup>2</sup>, relativo a la cooperación judicial en materia penal y civil, en el cual ambos países renuncian a las reservas formuladas en los Tratados multilaterales, lo cual les permite enviar las solicitudes y documentos

---

<sup>1</sup> Véase la última oferta de plazas de traductor/intérprete como Técnico de Administración en la Dirección General de la Guardia Civil, la Dirección General de la Policía Nacional y las Subdelegaciones de Gobierno (BOE 4-3-2003), y las combinaciones lingüísticas que se exigen para una plaza, tales como: francés, inglés, somalí e italiano, por un lado, o árabe, francés, eslavo (*sic*) y chino, por otro.

<sup>2</sup> BOE 21-01-1999.

relativos al auxilio judicial internacional en materia penal y civil, cada uno en su respectiva lengua. En el artículo 5 de dicho convenio se suprime la traducción de exhortos y comisiones rogatorias entre ambos países en aras de lo que se denomina la *comunicación directa*.

Según Monzó (2002), los mayores problemas son: la falta de una asociación o colegio profesional; la reciente profesionalización de la actividad, que está débilmente delimitada; la falta de autonomía con respecto al Estado, debido a la dependencia de la OIL; la falta de solidaridad entre los intérpretes jurados; y la poca influencia de la profesión en la formación. Todos estas áreas son mejorables, pero existen, además, otras amenazas a la profesión, tales como la falta de definición de cuando se necesita una traducción oficial y el intrusismo.

## 7.2. Normativa para el ejercicio de la traducción jurada

Como hemos visto en el apartado 7.1.3., las normas acerca del ejercicio de la traducción jurada, que emanan de la OIL, se limitan a la certificación exigida al final de la traducción y a las especificaciones acerca del sello del intérprete jurado. Existen, sin embargo, dos modelos básicos que se han difundido en España: el modelo UGR y el modelo APETI.

### 7.2.1. El modelo UGR

Hace ya muchos años, un grupo de profesores<sup>1</sup> de la Escuela Universitaria de Traductores e Intérpretes de la Universidad de Granada (EUTI) desarrollaron una serie de normas para la traducción jurada, que luego difundieron en una serie de cursos extracurriculares<sup>2</sup>, en las clases regladas de la Diplomatura y, posteriormente, en la Licenciatura en Traducción e Interpretación. Este modelo, que hemos llamado el modelo UGR, establece la utilización de los siguientes elementos:

- una fórmula introductoria

1.	XXX, intérprete jurado para la lengua inglesa nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, certifica que la que sigue es traducción fiel de un documento redactado en lengua inglesa y presentado para su traducción por YYY:
2.	XXX, intérprete jurado autorizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores para la lengua inglesa, certifica que le ha sido presentado un documento redactado en lengua inglesa cuya traducción al español queda como sigue:
3.	XXX; intérprete jurado para la lengua inglesa nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, certifica que la que sigue es traducción fiel de una fotocopia compulsada de

<sup>1</sup> Desde que en 1985 fuera nombrado intérprete jurado, el profesor Roberto Mayoral Asensio utilizaba este modelo, y empezó a recopilar información, junto con las profesoras Natividad Gallardo San Salvador y Dorothy Kelly, sobre los formatos usados por los intérpretes jurados en ejercicio (u otros profesionales como D. Aurelio Cid) con el fin de diseñar el modelo definitivo para la impartición de los cursos.

<sup>2</sup> Entre 1990 y 1992 se impartieron cinco cursos en Almuñecar, Las Palmas de Gran Canaria y Baeza.

un documento redactado en lengua inglesa presentada para su traducción por YYY:
1. I, XXX, sworn translator of English, certified by the Spanish Ministry of Foreign Affairs do hereby certify that the following is a true and faithful translation of a document, written in the Spanish language, presented to me by YYY:
2. I, XXX, sworn translator authorized by the Spanish Ministry of Foreign Affairs to translate official documents from and into the English language, do hereby certify that the following is a true and faithful English rendering of a document submitted to me in Spanish by YYY:
3. I, XXX, sworn translator authorized by the Spanish Ministry of Foreign Affairs to translate official documents into and out of the English language, do hereby certify that the following is a true and faithful English translation of an authenticated photocopy of a document submitted to me in Spanish by YYY:

Tabla 7-1: Modelo UGR - Introducción

- una fórmula de cierre

<p>1. Esta traducción consta de una sola página, sellada y rubricada.</p> <p>En Granada, a 1 de enero de 1990,</p> <p>[firma]</p> <p>Fdo.: XXX</p>
<p>2. Esta traducción consta de tres páginas numeradas consecutivamente del 1 al 3, cada una de las cuales lleva la firma y sello del abajo firmante/del traductor.</p> <p>Lo que firma y extiende a petición del interesado y para que surta los efectos oportunos, en Granada, a uno de enero de mil novecientos noventa,</p> <p>[firma]</p> <p>Fdo.: XXX</p>
<p>1. This translation appears on one page only.</p> <p>Witness my hand and seal, this first day of January, nineteen hundred and ninety,</p> <p>[firma]</p> <p>XXX</p>
<p>2. This translation appears on three pages, numbered from 1 to 3, each of which carries my signature and seal,</p> <p>Witness my hand, this 1st day of January, 1990</p> <p>[firma]</p> <p>Signed: XXX</p>

Tabla 7-2: Modelo UGR – Cierre

Se aconseja, además, lo siguiente:

- el uso de “...” para encerrar el texto traducido
- el uso de .- para separar elementos de información
- el uso de guiones para cerrar línea hasta el margen y así evitar espacios en blanco
- el uso de [...] para incluir notas del traductor o ampliación de la información implícita en el texto
- el uso de *cursiva* para cualquier palabra en otra lengua
- la mención de espacios en blanco con [*Blank*/en blanco]
- la firma y sello del intérprete jurado deberán aparecer en cada página

No se aconseja el uso de un soporte físico en particular, aunque sí se recalca la importancia de la buena presentación de las traducciones. Según este modelo, los nombres de instituciones, así como las denominaciones de los títulos y diplomas, se mantienen en la LO con una descripción explicativa entre corchetes. Para tanto los sellos como las firmas se describe su situación en el TO y para las firmas se utiliza la mención de *ilegible* o *ilegible* entre corchetes.

Este modelo debe mucho a los documentos notariales y administrativos. Hay que tener en cuenta que se diseñó antes de la era de la informática, cuando las máquinas de escribir eran la única herramienta del intérprete jurado. Desde entonces se ha desarrollado incorporando la certificación del BOE, el uso de fuentes o tipos de letra variados para diferenciar el texto traducido de la certificación en vez de “...” y el uso de las herramientas informáticas para justificar márgenes o reproducir con escáner documentos.

### 7.2.2. *El modelo APETI*

En septiembre de 1992, la Vicepresidencia de la APETI, bajo los auspicios de Josep Peñarroja Fa, publicó sus *Normas transitorias para el ejercicio profesional de los intérpretes jurados*. Este amplio documento ha sido comentado por Márquez (1996: 101). Es un documento largo y muy detallado, que resulta de *la fusión de un texto de Agustín Benavente, la Normativa del Colegio de Traductores Públicos de Buenos Aires y partes de la propia cosecha del recopilador, D. Rafael Gil Esteban, intérprete jurado de gran experiencia*. Este modelo nunca llegó a ser aprobado como directriz, aunque indudablemente ha servido de guía o de punto de debate para muchos intérpretes jurados.

El texto define al intérprete jurado, en su apartado 2.1, de la siguiente manera:

Persona cuyos altos principios éticos, nivel intelectual, formación académica y rigurosidad profesional, avalado todo ello mediante Nombramiento a su favor expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores o, en el futuro, cualquier otra autoridad, esté capacitada para dedicarse, con carácter permanente o discontinuo a:

Traducir todo tipo de documentos, en especial los emanantes de cualquier acto jurídico, y legalizarlos, por su condición de Fedatario Público, con su propia certificación, sello y firma.

Cotejar, revisar y legalizar las traducciones realizadas por terceros, quienes quedarán automáticamente exonerados de toda clase de responsabilidades sobre la autenticidad, precisión e integridad de las mismas, al quedar plenamente asumida por el Intérprete Jurado.

Los demás apartados describen todo tipo de elementos de las traducciones, tales como nombres propios, direcciones, fechas, abreviaturas, sellos, firmas, etc., así como cuestiones prácticas acerca del formato de la traducción, sugiriendo el uso de carátulas, protocolos y sellos tanto en español como en las lenguas extranjeras a las que se traduce. Entre ellos, podemos destacar los siguientes:

- El apartado 8.5.4, sobre la traducción de nombres de organismos y denominaciones oficiales:

*Sólo se traducirán si existe equivalencia en la lengua de llegada. De lo contrario, se mantendrá la denominación original (nombre o siglas) indicándose su traducción más aproximada en una nota aclaratoria, a pie de página, cuando aparezca por vez primera en la lengua de partida.*

- El apartado 8.5.5, sobre la traducción de títulos, diplomas y certificados:

*Será competencia del Ministerio de Educación y Ciencia determinar las equivalencias españolas en cuanto a tipo de centro docente, calificaciones obtenidas, denominación y rango profesional alcanzados.*

- El apartado 8.5.13, sobre la traducción de sellos, pólizas y timbres oficiales:

*Se hará una descripción sucinta de todos los que aparezcan en el texto de partida, traduciéndose, además, su contenido conforme a los apartados del presente párrafo.*

- El apartado 8.5.14, sobre la traducción de certificaciones y apostillas:

*Se traducirán todas las añadidas al documento original, conforme a los apartados del presente párrafo.*

*Se indicará, además, la existencia de cualquier otra apostilla, certificación o sello que, añadido al documento original, esté redactado en la lengua de llegada.*

- El apartado 8.5.15, sobre la traducción de firmas manuales:

*No se traducirán nunca, aunque sean perfectamente legibles. Sólo se pondrá en el lugar que corresponda, entre paréntesis, en el texto de llegada: “Firmado”.*

- El apartado 8.8.1, sobre el soporte físico:

*Pliego o pliegos de Papel del Timbre del Estado, de la clase octava, donde el texto de la Traducción Jurada, redactado en la lengua de llegada, queda recogido.*

*El coste de los pliegos del Timbre empleados correrá por cuenta de quien solicite la Traducción Jurada, con independencia del importe de la misma.*

- El apartado 8.8.2.1, sobre el encabezamiento:

*Se encabezará el texto de llegada con el título: “Traducción Jurada Núm. ... del Idioma ...”.*

- El apartado 8.8.2.6, sobre el guionado del documento, que denomina *optativo*:

*Se aconseja añadir guiones en los espacios vacíos, en evitación de adiciones o enmiendas introducidas maliciosamente por terceros.*

En general, estas recomendaciones se apoyan mucho en el TO y en la necesidad de utilizar notas del traductor a pie del documento, lo cual dificulta la lectura y la eficacia del TM. Se sugiere, además, la utilización de papel timbrado de la clase octava. Este modelo proporcionó, no obstante, un punto de partida para que cada intérprete jurado pudiera desarrollar sus propios criterios. En sus anexos sugiere tres modelos de certificación:

<p>Modelo 1.</p> <p>Traducción fiel y exacta de (ORIGINAL, COPIA COMPULSADA, FOTOCOPIA) de (CLASE DE DOCUMENTO) producido en idioma (LENGUA DE PARTIDA). (Lugar de expedición y fecha)</p> <p>(Firma y Sello del Intérprete Jurado)</p> <p>(Nombre y Apellidos del Intérprete Jurado) <span style="float: right;">Número de Protocolo</span></p> <p>(...)</p>
<p>Modelo 2.</p> <p>(NOMBRE DEL INTÉRPRETE JURADO), Intérprete Jurado de (IDIOMA), CERTIFICA: Que a su leal saber y entender, la presente Traducción es fiel reflejo de su original en lengua (IDIOMA), cuyo texto anexo asimismo sella y visa.</p> <p>Y para que así conste y surta efectos según Derecho, expide esta Traducción, con el Número (...) de su Protocolo, en pliegos de la Clase Octava del Timbre del Estado, Número (...) y correlativos, en (LUGAR), a (FECHA).</p> <p>(Firma y Sello del Intérprete Jurado)</p>
<p>Modelo 3.</p> <p>(NOMBRE Y APELLIDOS DEL TRADUCTOR), Intérprete Jurado de (IDIOMA), por nombramiento del Ministerio de Asuntos exteriores,</p> <p>HACE CONSTAR: Que la presente Traducción es una versión oficial, integra y fidedigna de su (ORIGINAL, COPIA COMPULSADA, FOROCOPIA) en (IDIOMA) adjunto, que sella y visa.</p> <p>Y para que así conste donde convenga, expide la presente, con el Número (...), en (LUGAR), a (FECHA).</p> <p>(Firma y Sello del Intérprete Jurado)</p>

Tabla 7-3: Modelo APETI

### 7.2.3. Asociaciones profesionales

La Asociación Española Profesional de Traductores e Intérpretes (APETI)<sup>1</sup> fue fundada en 1954, con el objetivo de proteger jurídicamente a los traductores e intérpretes. Estableció una Vicepresidencia de Intérpretes Jurados que intervino ante la modificación del Reglamento de la OIL, aunque sin éxito, y sus llamamientos para legislar las competencias de los intérpretes jurados, crear un colegio profesional, o involucrar a los Ministerios de Justicia, Educación y Administraciones

<sup>1</sup> Informe de la Vicepresidencia sobre las actividades desempeñadas por la Vicepresidencia de Intérpretes Jurados durante el año 1991.

Territoriales cayeron sobre oídos sordos. Se realizaron varios trámites para evitar el intrusismo de las agencias consulares o solicitar que se eliminase de los formularios de los ministerios la equiparación de otras formas de traducción a la traducción jurada, todo ello sin éxito. Desafortunadamente, la escisión en dos de la APETI ha llevado a su práctica desaparición.

Quizás el hecho de no tener una asociación única que represente a la profesión ha conducido al hecho de que cuando el Ministerio de Justicia consulta con los colectivos afectados por una nueva Ley, no se consulte a los intérpretes jurados, como fue el caso de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero. La nueva redacción permite la utilización de traducciones privadas, a no ser que lo impugne alguna de las partes, en cuyo caso se pediría una traducción oficial.

Ante los posibles cambios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un grupo de intérpretes jurados<sup>1</sup>, que trabajan en la Administración de Justicia, se reunió con la diputada Cristina Alberdi, quien prometió interesarse por sus reivindicaciones, aunque sin éxito.

Por otro lado, sí podemos destacar el informe solicitado al ATIJC por el Secretario General Técnico<sup>2</sup> del MAE en mayo de 2002, para que la asociación diese su opinión acerca del proyecto de orden ministerial que modificaría los requisitos y el procedimiento para obtener el nombramiento de intérprete jurado por los licenciados en Traducción e Interpretación.

La ATIJC<sup>3</sup> fue fundada en 1992 por un grupo de intérpretes jurados con el fin de defender la profesión, velar por el ejercicio ético de la misma, promocionar y fomentar los estudios de la traducción, y crear relaciones con las autoridades en el ámbito de la administración de justicia y del derecho. Bajo la Presidencia de Josep Peñarroja Fa ha sido muy activa en la defensa de la profesión, interviniendo ante las autoridades y denunciando casos de intrusismo o de falta de ética, a través de su boletín trimestral.

Existen otras asociaciones de intérpretes jurados en las Islas Baleares y Valencia que no han tenido, sin embargo, la misma influencia que la ATIJC, debido a su relativamente reciente creación.

#### 7.2.4. *Intrusismo y ejercicio profesional*

Peñarroja y Filipetto (1993: 263) afirman que: *Los Intérpretes Jurados como colaboradores de la justicia son una figura poco conocida e incluso desvirtuada por el penoso intrusismo que deben afrontar en nuestro país.*

Existen numerosos ejemplos de intrusismo profesional, facilitados por la falta de una normativa que regule la profesión de intérprete jurado. Nombraremos algunos de los casos más destacados. En 1991, por ejemplo, la Vicepresidencia de Intérpretes Jurados de la APETI advirtió de un número considerable de traducciones fehacientes que llegaban desde el Reino Unido a través de los notarios británicos. Tras consultar

<sup>1</sup> Comunicación personal de D. Juan Miguel Ortega Herráez, intérprete jurado.

<sup>2</sup> D. Julio Núñez Montesinos en comunicación del 30 de mayo de 2002.

<sup>3</sup> En <http://www.atijc.com> con acceso 12.04.2003.



con el *Institute of Translators and Interpreters* (ITI) británico, pudo constatar que a los notarios británicos no se les exige conocimiento de la lengua cuya traducción certifican. Esto permite a cualquier traductor del Reino Unido traducir documentos al español que, tras la certificación del notario, adquieren el mismo valor en España que las traducciones juradas. La APETI dejó constancia, también, de la preocupación por el fácil acceso a la profesión en Italia y Francia, donde se requiere examen alguno.

Un ejemplo de los esfuerzos de Peñarroja (2001a) por intentar regular la situación de la profesión fue la carta que envió a la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión Europea, quejándose porque las autoridades de Luxemburgo no admitían a los intérpretes jurados españoles para ejercer en dicho país. En la respuesta a dicha carta, se decía que las autoridades competentes habían prometido subsanar la situación.

Existe, además, una sentencia condenatoria por intrusismo a un intérprete jurado de Mallorca que realizaba traducciones juradas de una lengua para la que no estaba habilitado. Es evidente la preocupación que suscita el intrusismo, como refleja la publicación de un número del Boletín de la ATIJC (noviembre 2002) dedicado casi exclusivamente al tema.

#### 7.2.5. *Traducción inversa*

La cuestión de si la traducción inversa debe o no ser parte de la práctica profesional de los intérpretes jurados se ha debatido durante mucho tiempo. Según la APETI (1991), esta práctica se puede llevar a cabo ya que así aparece así recogido, de manera indirecta, en el artículo 159 del Reglamento Notarial: “*el intérprete oficial hará las traducciones verbales o por escrito que sean necesarios declarando bajo su responsabilidad en el instrumento, la conformidad del original español con la traducción*”. También se hace referencia a ello en el convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil: “*la conformidad de toda traducción que acompañe a una comisión rogatoria deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado*”. No obstante, algunos gobiernos civiles se han negado a legalizar las traducciones inversas. Tras la modificación del artículo 13 del Reglamento de la OIL<sup>1</sup>, reconociendo la traducción inversa como traducción oficial, ésta ha dejado de ser una cuestión problemática.

#### 7.2.6. *Legalización de documentos*

Según el artículo 13 del Reglamento de la OIL, la firma y el sello del intérprete jurado pueden ser legalizados por el MAE o por las delegaciones de gobierno de la provincia donde esté inscrito dicho intérprete jurado.

En el Boletín de la APETI (1991) se recoge el hecho de que algunos gobiernos civiles se negaban a legalizar traducciones juradas inversas, a pesar de las Normas para la Legalización de Documentos de la Dirección General de Asuntos Consulares, de enero de 1985, que establecen lo siguiente: *Traducciones. Usualmente son*

---

<sup>1</sup> Las traducciones escritas u orales de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realicen los Intérpretes Jurados tendrán carácter oficial, pudiendo ser sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas las traducciones escritas cuando lo exijan las autoridades competentes. R.D. 79/1996.

*exigidas para adecuar los documentos al idioma del país en que han de surtir efecto. Dichas traducciones han de ser realizadas por Intérpretes Jurados autorizados y aprobados mediante el correspondiente examen.*

La legalización de documentos públicos extranjeros se eliminó en el caso de los países signatarios de la Convención de la Haya de 1961, entre los cuales están España y el Reino Unido. De hecho, los documentos británicos entregados a un intérprete jurado para su traducción y posterior homologación suelen llevar la Apostilla de la Haya. Los documentos españoles que se traducen al inglés rara vez la llevan, ya que no lo exigen las autoridades británicas, que no requieren el reconocimiento u homologación formal de los títulos universitarios (véase capítulo 5).

### 7.2.7. Soporte y sellos

No existe una normativa estatal acerca del soporte físico de la traducción jurada. Aviño (2000: 16), por ejemplo, aconseja el uso de papel de oficio, es decir, timbrado de la clase octava, y Peñarroja (2001b) afirma que muchos intérpretes jurados utilizan el papel timbrado del Estado para sus traducciones, en aras de darle *un toque de distinción* a sus traducciones, aunque no están obligados a ello. Este último autor, ante la introducción del euro se puso en contacto con el Ministerio de Hacienda y con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para preguntar sobre los posibles cambios en el papel. La respuesta fue que el papel timbrado iba a dejar de fabricarse en diciembre de 2001 y que los notarios tendrían un papel para su uso exclusivo. Como razón ofrecían la falta de obligación de usar papel timbrado, que había caído en desuso generalizado. Peñarroja contactó con las autoridades autonómicas para sugerir la edición de papel timbrado autonómico, de la misma manera que lo hacen las diputaciones forales del País Vasco y Navarra.

Con respecto a la información que debe llevar el sello del intérprete jurado, la Orden de 8 de febrero de 1996, en su artículo 7.6 que establece lo siguiente:

En el sello deberán figurar exclusivamente, sin adición de ninguna otra mención ni símbolo, los siguientes datos:

- (a) Nombre del Intérprete Jurado.
- (b) Idioma o idiomas de los que es Intérprete Jurado.
- (c) Dirección y teléfono (y/o fax) del Intérprete Jurado.

Aunque no aparece mención alguna sobre si se debe incluir o no la dirección de correo electrónico, algunos intérpretes jurados la incluyen en su sello. Aunque la orden tampoco estipula que el sello deba ser de tinta, no menciona la prohibición del uso de sellos en seco, la OIL ha rechazado en alguna ocasión el uso de éstos últimos cuando se intentaba legalizar una traducción.

Aunque tampoco existen normas al respecto, se considera práctica habitual, como comprobaremos en nuestro estudio, firmar y sellar cada página de la traducción, existiendo diferencias de opinión acerca de la necesidad de sellar el documento original. Es difícil saber qué hacer en este último caso, ya que, a veces, podía suponer la invalidación del documento original. Sin embargo, algunos clientes se quejan si no se hace de este modo. Como ejemplo podemos citar al Consulado

General de España en Miami que, en su hoja informativa, exige la unión de una fotocopia del documento original a la traducción oficial:

Las traducciones deben venir unidas a una fotocopia del documento que se traduce previamente legalizado por vía diplomática. En la traducción deberían incluirse las diligencias de legalización de firmas, excepto en el caso de la legalización según el convenio de La Haya en que no será necesaria la traducción de La Apostilla, sino simplemente que se menciona se efectuará de una de las formas que a continuación, se indican:

- Realizando un orificio en un extremo por el cual se hará pasar una cinta que será anudada y posteriormente sus dos extremos serán lacrados, bien sueltos, o bien unidos a la primera página de los documentos o a la última. La unión lacrada deberá efectuarse con el sello de marca de lacre del traductor jurado.
- Todas las hojas de la traducción deberán “pegarse” a lo largo de todo el margen derecho de la segunda cara con el margen izquierdo de la primera cara de la siguiente hoja. Lo mismo se efectuará con la fotocopia del documento previamente legalizado por vía diplomática que habrá de acompañar a la traducción. La última hoja de la traducción deberá quedar unida de la misma forma a la primera hoja de la fotocopia del documento, de manera que todo el conjunto quede unido como si de un libro se tratara. A continuación, el traductor jurado deberá sellar y firmar todas las uniones de manera que su sello y firma quedan montados en ambas hojas.

#### 7.2.8. *Legibilidad y autenticidad*

Peñarroja (2001a) afirma que no es competencia del intérprete jurado cerciorarse de la autenticidad del documento, pudiendo añadir una frase al final de la traducción diciendo que ésta no implica la autenticidad del documento original. El Estado español, a través del intérprete jurado, se hace responsable de la fidelidad de las traducciones juradas. Peñarroja nos recuerda en numerosas ocasiones que los intérpretes jurados son fedatarios y no peritos judiciales, y que deben tomar como modelo al notario<sup>1</sup> para sus actuaciones y ejercicio profesional.

### 7.3. **Los documentos académicos en la traducción jurada**

Debemos recordar que la traducción jurada de documentos académicos está más encorsetada que la de otro tipo de textos debido a la situación comunicativa que la rodea. Según Robinson (1997: 232), la traducción está controlada por la CM, cuyas estructuras de creencias, sistemas de valores y normas morales dan forma a las traducciones y a las nociones de equivalencia que tienen los traductores. Entre los elementos que ejercen autoridad sobre las traducciones y el trabajo del traductor, incluye:

- la legislación del país donde se lleva a cabo la traducción
- los principios éticos publicados por asociaciones profesionales
- las declaraciones teóricas de principios generales/éticos
- los estudios específicos sobre problemas de traducción en alguna combinación lingüística

---

<sup>1</sup> Como afirma Corson (1995: 147): *Those of lesser power are often drawn into supporting the practices of the powerful, thereby reinforcing the structures of power that allowed those practices to develop in the first place.*

- las gramáticas bilingües y monolingües
- los diccionarios, glosarios y bases de datos terminológicas
- las traducciones anteriores y otros materiales del cliente
- los consejos de expertos y de personas que han trabajado en este campo

Las quejas planteadas por los intérpretes jurados sobre la falta de normas que regulan este tipo de traducciones es del todo razonable, ya que es evidente que trabajar dentro de un marco establecido es más fácil que tener que tomar decisiones unipersonales a diario.

Dichas normas existen, parcialmente, para documentos de enseñanza secundaria como demuestra la hoja informativa del MEC D.4.2.2.2<sup>1</sup>, sobre equivalencia de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles que establece lo siguiente:

**NOTA IMPORTANTE: ACCESO A LA UNIVERSIDAD**

*La traducción de las calificaciones extranjeras a las del sistema español será realizada por los tribunales calificadoros, conforme a los cuadros de equivalencias que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura, remitirá a los rectorados de las universidades. “Art. 7 de la O.M. de 16 de enero de 1985 (BOE 21-01-1985)”.*

La existencia de estos cuadros es evidentemente más factible en la enseñanza secundaria que muestra menos diversidad que la enseñanza superior, y facilita enormemente el trabajo del intérprete jurado que encuentra resuelto uno de los problemas principales de estos documentos.

Como los receptores de estas traducciones suelen ser administradores de universidades británicas, miembros del MEC o de la oficina NARIC, expertos en educación comparada o académicos, el traductor podrá suponer que tienen los conocimientos suficientes para comprender el mensaje, aunque ya vimos en el capítulo 5 que no siempre es así.

Para Snell-Hornby :

*Translation is not the transcoding of words or sentences from one language to another, but a complex form of action, whereby someone provides information on a text (source language material) in a new situation and under changed functional, cultural and linguistic conditions, preserving formal aspects as closely as possible (Vermeer 1986: 33, transl. Snell-Hornby 1995: 82).*

Asimismo, para Robinson:

*The function of the target text is not arrived at automatically from an analysis of the source text, but is pragmatically defined by the purpose of the intercultural communication (1991: 9).*

Zlateva (1993: 53) también se manifiesta sobre este particular afirmando que:

*A translation is adequate when the translator’s decisions correspond to the communicative conditions to a satisfactory degree.*

---

<sup>1</sup> Disponible en <http://www.mec.es> con acceso 30.01.2003.

Nord (1997: 37), de acuerdo con la tipología de textos propuesta por Reiss, clasifica los documentos administrativos como textos operativos, en los que el contenido y la forma estarían subordinados al efecto extralingüístico que persiguen, incluye, además, a la traducción jurada en la traducción documental en su clasificación de la traducción. Si atendemos a la tipología funcional de las traducciones elaborada por Nord (1992: 92 y 1997: 48), estos documentos se clasificarían en lo que denomina traducción-documento. En esta categoría los incluiríamos dentro de la traducción filológica, que trata de reproducir la forma y el contenido, donde sea necesario, explicitando información al lector en notas o glosarios. Con este tipo de traducción lo que se pretende es reflejar una comunicación ajena, así como salvar la posible distancia cultural y temporal que se produzca:

*What is appellative in the source text (for example, reminding the readers of their own world) becomes informative for target readers (showing what the source culture is like).*

Aunque durante mucho tiempo se ha intentado ver la traducción jurada como traducción instrumental (Nord, 1997), no hay comunicación directa entre el emisor y el último receptor, ya que dicho receptor es un oyente u observador que escucha una conversación entre otras dos partes. Si vemos la traducción jurada de esta manera dejaremos de fallar en nuestro cometido, cambiándolo para reflejar mejor la realidad de la situación comunicativa.

Hickey (1998: 221) afirma que en la traducción jurídica los TM a menudo están marcados, de alguna manera que indican al receptor que son traducciones. Evidentemente, esto obliga al receptor a leer el TM de una forma diferente a si fuese el TO. También postula que cuanto más fuerte sea la marcación del TM como traducción, menos exégesis se requiere. Desde su perspectiva de jurista, nunca ha sido muy partidario de la explicitación ni en la traducción jurídica ni en la jurada, alegando que el intérprete jurado está invadiendo las competencias del jurista cuando explica el significado del texto.

En su explicación de lo que llama la *recontextualización* del TM, sugiere que el traductor puede marcar fuertemente el TM, dejando, por ejemplo, las referencias culturales del TO intactos, o marcar débilmente la TM con exégesis fuerte. Añade que si interpretamos la marcación del TM literalmente, reducimos todos los TM a la función informativa. Hickey manifiesta que el hecho de marcar un TM como traducción es una alternativa, si bien en el caso del intérprete jurado está obligado a hacerlo según la legislación que exista al respecto. Afirma, además, que si no existe algo parecido a un fiscal en la CM, no es el trabajo del traductor explicar el otro sistema al lector de la TM, ya que si lo hacemos, no funcionarían muchos textos. El problema está en decidir hasta dónde y cuándo debemos intervenir.

Mayoral (1991) resalta las dificultades que surgen en los documentos académicos, dadas las enormes diferencias entre los sistemas educativos. Dice que para resolver los problemas de estilo y configuración del texto, la única fuente documental son los formularios jurídicos y los documentos equivalentes. Sugiere, asimismo, una serie de procedimientos a utilizar entre los que se encuentran la traducción literal, la definición, el préstamo léxico, la traducción morfológica, o una combinación de todos a la vez. Distingue entre la traducción literal, como aconsejaban las instrucciones entregadas a los aspirantes al título de intérprete jurado, y la traducción

equivalente, que busca la fraseología equivalente en la LM. Hace especial mención a los falsos amigos, como *College* y *Colegio*, y a la traducción (o no) de los nombres propios de los centros educativos. También destaca la problemática de las abreviaturas y las siglas, aunque desarrolla este punto en el glosario que surge de la segunda parte de este artículo (Mayoral, 1994a). Este autor incluye el concepto de explicitación de la información que está implícita en el TO y que se hace explícita en el TM. Mayoral dedica la última parte del artículo a la traducción de los sistemas de calificaciones entre España y los EEUU, recalcando la subjetividad que todo sistema de evaluación implica y las diferentes formas de evaluar en los dos países.

En Mayoral (1994a), segunda parte de su anterior artículo (1991), encontramos una valiosa herramienta diseñada para los intérpretes jurados, que desenreda la complicada terminología de los documentos académicos de los EEUU, incluida la multitud de abreviaturas, siglas y acrónimos que se encuentran habitualmente en este tipo de documento. Excluye deliberadamente la traducción de las denominaciones de las asignaturas que escapan a las limitaciones de un artículo y que requerirían un trabajo de mayor envergadura.

Romans (1996) sugiere que en la traducción de documentos académicos, si los intérpretes jurados se ponen en el lugar del lector de la traducción, sencillamente se ofrecería la información estrictamente necesaria. Esto implica la necesidad de conocer de qué información dispone el lector. Sugiere que en caso de existencia de convenios, no sería necesario explicar lo que es un título de *Bachelors* o lo que significan las notas. Cuando no existe regulación, sin embargo, sugiere que el intérprete jurado debe ofrecer toda la información que contiene el TO, sobre todo, la información implícita. Ofrece un ejemplo de un título universitario bilingüe (inglés-gales), en el que se traduce el nombre de la universidad y se deja en inglés el nombre del título (*Master of Arts*) sin explicación alguna, pero sí traduce el contenido del curso y los cargos que firman el documento.

En la misma línea que el artículo de Mayoral (1991), Duro (1997) describe el trasfondo y la aplicación de las normas de APETI para los textos académicos británicos.

Asimismo, Way (1997) plantea la cuestión de la traducción de títulos universitarios y certificaciones académicas españoles al inglés. En la misma línea que Mayoral (1991), sugiere la aplicación de una combinación de procedimientos de traducción, destacando la necesidad de incluir en la explicitación de la denominación del título al menos tres características:

- extensión de la carrera en años
- nivel (pregrado o postgrado)
- contenido de los estudios universitarios

De esta manera, se asegura la transmisión de la información más completa acerca de la titulación cursada por el cliente. Revisa, además, los sistemas de evaluación de España y del Reino Unido a nivel universitario, abordando la cuestión de la traducción de las calificaciones. Way destaca, sin embargo, la problemática para el traductor de hacer realmente patente el valor de la calificación en la CO y su posible equivalente en la CM.

Elena (2001: 39-54) aborda la traducción jurada de documentos alemanes, dedicando un bloque a la traducción de certificados académicos en su capítulo sobre los documentos administrativos. Aunque la combinación lingüística es otra, y los documentos en la LO están en alemán, podemos observar una reiteración de los mismos problemas de traducción que han citado otros autores (*supra*). Elena (2001) sugiere las siguientes soluciones para los problemas que detecta en los documentos académicos: los nombres institucionales permanecen en la LO añadiendo una Nota del Traductor con una equivalencia aproximada, la denominación del título requiere una traducción literal, y las calificaciones una Nota del Traductor que incluya *las correspondencias que se han dado en la traducción*.

En las siguientes tablas podemos resumir los problemas más nombrados y las técnicas propuestas por los autores mencionados arriba y en el capítulo 6, que han estudiado la traducción de documentos académicos:

Autor	Técnicas
Searls-Ridge (1999)	Préstamo en direcciones
Fletcher (2000)	( <i>Préstamo</i> ) + traducción oficial
Elena (2001)	<i>Préstamo</i> + N. del T. con equivalencia aproximada
Mayoral (1991, 1994a)	Préstamo / en ocasiones traducción morfológica
Romans (1996)	Traducción literal
Way (1997)	<i>Préstamo</i> + en ocasiones traducción morfológica

Tabla 7-4: La traducción de nombres institucionales

Autor	Técnicas
Searls-Ridge (1999)	Préstamo + N. del T. con traducción literal o explicación corta
Fletcher (2000)	Préstamo + traducción explicativa
Elena (2001)	Traducción literal
Mayoral (1991, 1994a)	<i>Préstamo</i> + definición
Romans (1996)	<i>Préstamo</i>
Way (1997)	<i>Préstamo</i> + [definición]

Tabla 7-5: La traducción de la denominación del título

Autor	Técnicas
Searls-Ridge (1999)	N.del T. con traducción de la clave
Fletcher (2000)	Equivalencia en CM + ( <i>Préstamo</i> )
Elena (2001)	N. del T. explicativa con las correspondencias dadas en el texto
Mayoral (1991, 1994a) (Desde 1994 <sup>1</sup> )	<i>Préstamo</i> + nota aproximada en la CM  <i>Préstamo</i> + valor en % + nota mínima del aprobado
Romans (1996)	Préstamo + clave (si está en el TO)
Way (1997)	<i>Préstamo</i> + [equivalencia aproximada en %] + escala

Tabla 7-6: La traducción de las calificaciones

En el capítulo 10 revisaremos los textos traducidos para analizar las soluciones utilizadas por los intérpretes jurados en la traducción de algunos de estos elementos en los títulos universitarios.

Aunque los nombres institucionales pueden tener cierta importancia para situar los títulos geográficamente y para definir su centro de procedencia, la proximidad de los dos países involucrados en nuestro estudio hace que dichos nombres institucionales queden en un segundo plano en este estudio.

Nos centraremos, por tanto, en la denominación del título y las calificaciones, que son los elementos centrales en la homologación, además de ser los que han recibido menos atención en los estudios anteriores.

Observaremos, además, cuestiones formales como el cumplimiento del uso de la certificación de la OIL, el formato, el soporte físico y el sello, para extraer datos acerca de la práctica profesional de la traducción jurada.

#### 7.4. Consideraciones finales

Para concluir, podríamos decir que al traducir un texto hacia una CM, inevitablemente incluimos convenciones textuales de la CO. En el caso de la traducción de títulos, por ejemplo, los elementos de introducción a la traducción jurada tienen poco sentido en inglés. Aunque hemos podido constatar que la traducción de textos con formas tan fijas puede servir de ayuda al traductor, al existir poca variación, también induce, sin embargo, a la literalidad.

Al igual que para gran parte del mundo de la traducción, suponemos que el intérprete jurado tiene los mismos conocimientos que el autor del TO presupone que tienen los

---

<sup>1</sup> Comunicación personal.



lectores originales. Queda, no obstante la incógnita de cómo tendremos conocimiento de lo que sabían los lectores originales y cuánto saben los receptores de la traducción.

Lo que es evidente es que las traducciones juradas deben surtir efecto en una comunidad lingüística y cultural que es diferente a la que vio nacer el TO. Para cumplir con este objetivo, el TM traducido no puede existir en abstracto, sino que habrá de estar conectado tanto al TO como a la realidad sociocultural y lingüística que le rodea.

**PARTE II:**  
Estudio Empírico

**CAPÍTULO 8:**  
Metodología del  
estudio empírico

## 8. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO EMPÍRICO

En este capítulo describiremos la metodología seguida para realizar la parte empírica del presente estudio. En primer lugar, trataremos la recopilación y el análisis del corpus de textos en dos lenguas y de dos culturas. En segundo lugar, abordaremos el diseño del cuestionario sobre la situación profesional de los intérpretes jurados que participan en el estudio. Por último, detallaremos el diseño del análisis de las traducciones que resultan de dicha participación.

### 8.1. Estudio previo

La decisión de diseñar el estudio de la manera que ahora describiremos se debe a un análisis de campo anterior, que incluía entrevistas con administradores de las universidades británicas<sup>1</sup> y con el personal del MEC implicado tanto en la expedición de títulos como en la homologación de los mismos. Las entrevistas en el Reino Unido se llevaron a cabo a lo largo de los años 1997 y 1998 durante visitas a distintas universidades. Las entrevistas en el MEC se realizaron en febrero 1998, durante una estancia de una semana, repartida entre las secciones de Títulos y de Homologación de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologación del MEC y la biblioteca del Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE)<sup>2</sup>. En estas visitas entrevistamos a D<sup>a</sup>. Manuela Alonso Rubio, Jefa de la Sección de Títulos Universitarios, a D. Ismael Fernández, encargado en aquel momento de la Oficina NARIC, y a D. Francisco Javier García-Velasco García, entonces Consejero Técnico de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones<sup>3</sup>.

Además de proporcionarnos información acerca del contexto social que rodea a la traducción de los títulos universitarios, quedó patente la necesidad de un estudio comparativo de los dos sistemas que nos conciernen, dado el desconocimiento de la Administración acerca de la labor de los intérpretes jurados, y su desconfianza en algunos casos<sup>4</sup>.

El corpus de los títulos universitarios

Es fundamental en el diseño de cualquier estudio que se decidan los datos que se quieren recoger y la finalidad de dicha recogida. En esta primera parte del estudio empírico queremos recopilar un corpus de títulos universitarios (licenciatura/*B.A/B.Sc.*) en dos lenguas con el fin de realizar el análisis de su macroestructura. Dicho análisis nos proporcionará los datos acerca de las convenciones textuales y el discurso de este tipo de textos, que esperamos pueda facilitar el trabajo de los intérpretes jurados a la hora de traducir.

---

<sup>1</sup> Nuestro agradecimiento al personal de las universidades de Salford, Glasgow, Westminster y Sheffield, que respondieron con paciencia a nuestras preguntas. Agradecemos, además, la inestimable ayuda del profesor Leo Hickey.

<sup>2</sup> Nuestro agradecimiento a la Jefa del Área de Estudios e Investigación, quien nos proporcionó información acerca del sistema educativo español.

<sup>3</sup> Actualmente, Subdirector General Adjunto de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

<sup>4</sup> Recordemos la opinión de D. Ismael Fernández, de la que hemos dejado constancia en el capítulo 6.

El estudio del título universitario nos ofrecía la posibilidad de analizar el modelo del texto español establecido por el MEC (véase apartado 4.1.4), y de escoger algunos ejemplos de títulos británicos, dada la inexistencia de un modelo general oficial. Decidimos, no obstante, solicitar a todas las universidades españolas y británicas ejemplos de sus títulos, recordando que para Sinclair (1991), el análisis de un corpus se realiza con el objetivo de identificar lo que es típico de una lengua. Nos recuerda, además, que cualquier corpus supone un ejemplo tan pequeño, que las estadísticas que proporciona nunca serán definitivas. Este autor aboga por una diversidad de fuentes lo más amplia posible, lo cual nos llevó a desestimar la posibilidad de analizar solamente uno o dos ejemplos del título, ya que podrían ofrecer excepciones más que regularidades, desestimando también la posibilidad de analizar modelos en vez de documentos reales.

Nuestro corpus de títulos universitarios, si seguimos la clasificación de Baker (1995), se puede enmarcar dentro de un corpus multilingüe. Cumplimos, además, los criterios de selección que sugiere Baker, escogiendo:

1. Lenguaje especializado: administrativo.
2. Textos: escritos.
3. Sincronía: todos los textos emitidos en un periodo determinado de tiempo.
4. Fuentes: MEC/ universidades británicas e intérpretes jurados.
5. Lenguas: inglés británico y español peninsular.

Una vez determinadas los criterios de selección, decidimos enviar una carta a cada universidad<sup>1</sup> de España (49) y del Reino Unido (87) (véase los Anexos I.B y I.C), solicitando copias de los títulos de Licenciado o *B.A./B.Sc.* que emiten. Para fomentar un mayor índice de respuesta desde el Reino Unido, facilitamos a las universidades una dirección en dicho país con objeto de evitar gastos excesivos de correo.

La recopilación de este corpus fue larga y ardua debido a problemas de índole jurídico y a la protección que las autoridades prestan a estos documentos.

### 8.1.1. *Dificultades de recopilación*

La dificultad que supone la recopilación de un corpus de textos ha sido reconocida por distintos autores, entre ellos Gamero (1998:10). En el capítulo 6, hemos descrito las dificultades que plantea la investigación de los textos administrativos personales, debido a su carácter privado y a la consiguiente falta de acceso a los textos reales. En el caso de los títulos universitarios, topamos con dificultades adicionales causadas por su naturaleza de documento privado y la desconfianza de las universidades ante la posibilidad de falsificación de los mismos. En este sentido, recibimos varias respuestas denegándonos copias de los títulos “*por razones de seguridad*”. En otros casos, recibimos la redacción del texto del título, pero no una copia del título original. Además, al poco tiempo del envío de las cartas a las universidades españolas, solicitando copias de sus títulos, saltó a los medios de comunicación la noticia de una red de falsificadores de títulos españoles en la Costa del Sol<sup>2</sup>. No

<sup>1</sup> Los listados de las universidades son los oficiales publicados por los respectivos ministerios de Educación en ambos países.

<sup>2</sup> “Desmantelada una red que vendió 500 títulos universitarios falsos” en *El País*, 16.03.1997, p.28.

tenemos certeza del efecto que esto habrá tenido sobre el índice de respuesta, aunque es evidente que no nos habrá ayudado.

### 8.1.2. *Exigencias legales*

Conscientes de los problemas legales que la recopilación y reproducción de los títulos podrían acarrear, nos encontramos con la negativa de 39 universidades españolas y 66 británicas, y con la insistencia de otras muchas, que sí nos proporcionaron textos, en el uso restringido de los mismos. Todas ellas, además, se negaron a que reprodujéramos los títulos. Por esta razón, hemos diseñado una ficha para cada título (véase los Anexos II.A y II.B), que refleja su contenido de la manera más fiel posible sin infringir las instrucciones de las universidades. Estas fichas nos servirán para el análisis de los textos que abordaremos en el capítulo 9.

### 8.1.3. *Fechas de la muestra*

La muestra se solicitó en febrero de 1997 a las universidades en cuestión. La lentitud de sus respuestas, el intercambio de correos electrónicos con algunas universidades que requerían más detalles sobre el estudio para cerciorarse de su seriedad, el envío de una carta recordatoria a las universidades que no habían respondido, y las llamadas telefónicas a las que se habían negado, significó que no pudimos dar por cerrada nuestra recopilación hasta seis meses más tarde.

La fecha de emisión de los títulos adquiere importancia en el sistema español porque debemos tomar en cuenta la legislación que rige el texto de los mismos. En el capítulo 4 hemos descrito el modelo del título de licenciado que aparece en el RD 1496/1987 y que actualmente sigue en vigor. Como consecuencia, solamente hemos incluido los títulos que se han emitido desde esa fecha hasta el comienzo de nuestro análisis.

En el caso de los títulos británicos no existe una legislación nacional que establezca el texto de los mismos y, por tanto, la fecha en que fueron expedidos tiene menor relevancia. Los que nos enviaron están fechados entre 1984 y 2022. Este último es, lógicamente, una fecha ficticia para proteger la identidad del titulado. En los demás casos comprobamos su vigencia con las autoridades universitarias, que nos aseguraron que dichos títulos siguen en vigor en sus respectivas universidades.

### 8.1.4. *Tamaño de la muestra*

Como, según Krippendorf (1980:69), cuando las unidades son idénticas una sola muestra sería suficiente para su análisis, nosotros quisimos asegurarnos de que los títulos fuesen idénticos en España, solicitándolos a la totalidad de universidades del país. La necesidad de recopilar títulos del Reino Unido era evidente, debido a la falta de un modelo establecido a nivel nacional.

Tras casi seis meses de intercambio de cartas, llamadas y correos electrónicos, pudimos recopilar **16** títulos universitarios de las 49 universidades españolas, y **21** títulos británicos de las 87 universidades británicas, lo que supone un índice de respuesta del 32,65% y del 20,68%, respectivamente (véase los Anexos I.B y I.C).

### 8.1.5. *Corpus adicional*

Ante la reticencia generalizada de las universidades a enviarnos copias de sus títulos, recurrimos a otros traductores<sup>1</sup>, que nos proporcionaron copias de algunos de los textos que habían traducido anteriormente, además de a las que teníamos como fruto de nuestra propia práctica profesional. Exigimos los mismos requisitos que para los otros títulos recopilados, desechando los títulos españoles anteriores a 1987, y los títulos cuya vigencia no estuviera probada en el Reino Unido. De los textos que se nos ofrecieron, solamente tres títulos españoles y dos británicos se han incorporado al corpus.

De esta manera, acumulamos un total de **19** títulos españoles y **23** británicos, lo que nos da un índice de respuesta del 36,73% en España y del 26,43% en el Reino Unido.

### 8.1.6. *Unidad de análisis*

Las unidades de análisis son el título universitario español y el británico.

### 8.1.7. *Codificación de las unidades*

Las unidades se codificaron en las tablas de resumen (Anexos I.B y I.C) con las iniciales del nombre de la universidad en cuestión y un número según el orden de tratamiento (p.ej. UAB para los textos de la Universidad Autónoma de Barcelona). Entre los títulos recibidos, los textos completos que se prestan al análisis se han clasificado, en el caso de los títulos españoles, como ESP01, ESP02, y así sucesivamente o, en el caso de los títulos británicos, como RU01, RU02, etc.

### 8.1.8. *Selección y clasificación de las unidades*

Puesto que en este estudio tratamos la traducción jurada de las licenciaturas españolas y los *B.A/B.Sc* británicos, hemos desechado cualquier otro documento enviado<sup>2</sup>. Asimismo, también hemos desechado las unidades que por ser tan incompletas no nos hubieran permitido un análisis completo. Las unidades se han clasificado por país de origen y, posteriormente, en orden alfabético, según el nombre de la universidad que las emite. Se han admitido únicamente las unidades que cumplieran con los requisitos temporales indicados anteriormente.

En el capítulo 9 procederemos al análisis de la macroestructura de los dos corpora de documentos, utilizando la información que previamente hemos tratado en el capítulo 4 y basándonos en la tabla comparativa de los títulos de los dos sistemas, modificada de la siguiente manera para describir las funciones de los elementos que intervienen en los mismos:

---

<sup>1</sup> Nuestro agradecimiento a Anabel Borja Albí, Dorothy Kelly, Joseph Munz, Miguel Duro, Isabel Pascua Febles, Adrián Fuentes Luque y Linda Hollinger.

<sup>2</sup> Entre estos documentos se encuentran títulos de postgrado, títulos propios, diplomaturas y certificaciones académicas, que analizaremos en otro estudio posterior.

Función	Título español	Título británico
a	El escudo nacional	-----
b	El escudo de la universidad	<i>Coat of arms</i>
ci	Otorgante nacional: el Rey	-----
cii	Otorgante local: el rector y la universidad	<i>Name of the University/Senate/etc.</i>
di	superación de estudios el título otorgado (Licenciado)	<i>The award B.A., B.Sc.</i>
dii	efectos otorgados por las disposiciones legales	<i>The title of the programme</i>
diii	Las disposiciones legales	
e	Nombre y apellidos del titulado	<i>The student's name</i>
f	Otros datos del titulado (lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad)	-----
g	Calificación final (mención de premio extraordinario, etc.)	<i>Final mark</i>
h	Denominación del centro responsable de los estudios	<i>Faculty or School</i>
i	Lugar y fecha de expedición del título	<i>Date and place signed</i>
j	Números identificativos del documento	<i>Identification code</i>
ki	Cargos	<i>Posts</i>
kii	Firmas	<i>Signatures</i>
kiii	Nombres	
l	Efectos legales	<i>Legal effects</i>
m	Sello en seco de la universidad	<i>Embossed seal of the university</i>
n	Información reverso del título	<i>Reverse of certificate (key to marks, etc.)</i>

Tabla 8-1: Funciones en los títulos españoles y británicos

Analizaremos cada título en una ficha que indica la información que aparece en cada línea, así como la función que cumple dicha información. Queremos identificar patrones repetidos en los documentos que pueden ser significativos o de importancia para la descripción de este tipo de documento.

## 8.2. El diseño del cuestionario

En esta parte del estudio empírico, tal y como hemos detallado en la introducción y en el capítulo 2, queremos recoger datos acerca de la práctica profesional de la traducción jurada de títulos universitarios.

Nos proponemos enviar un cuestionario y dos títulos (uno español y otro británico) para su traducción jurada con un encargo real a intérpretes jurados en activo. Estos tres elementos se enviarán en tres sobres enumerados, cada uno con sus instrucciones, dentro de otro sobre, para procurar, de esta manera, que los sujetos realicen las tareas en orden y sin conocer la tarea siguiente. Evidentemente, no podemos controlar el cumplimiento de las instrucciones, ni tenemos constancia de si los sujetos han seguido las instrucciones correctamente. Solamente podemos confiar en su buena voluntad para realizar las tareas tal y como las pedimos. Se incluye, además, un sobre franqueado para la devolución del material, una vez completados los encargos de traducción y el cuestionario.

### 8.2.1. *El cuestionario*

El diseño del cuestionario (véase el Anexo I.D) cubre los siguientes apartados, que responden a los variables que queremos medir: la situación profesional del intérprete jurado, su combinación lingüística de trabajo, la frecuencia con la que traduce este tipo de documento, el formato que utiliza, las fuentes (expertos, bibliografía, bases de datos, etc.) a las que recurre, su relación con el cliente, el emisor y el receptor del documento y, finalmente, sus datos personales y académicos.

- La sección sobre la situación profesional del intérprete jurado incluye nueve preguntas acerca de la manera en que accedió a la profesión, la proporción de su trabajo que supone la traducción jurada y el ámbito en el que ejerce, además de una indicación de si pertenece o no a alguna asociación profesional.
- La sección sobre la combinación lingüística hace referencia a la lengua materna del intérprete jurado y a las direcciones en las que traduce (directa/inversa).
- La sección sobre los títulos universitarios establece si traduce este tipo de documento, con qué frecuencia, y con qué conocimientos de los dos sistemas educativos cuenta el sujeto.
- La sección sobre el formato de las traducciones juradas indaga sobre si se utilizan uno o más formatos para traducir estos documentos y cómo se seleccionaron.
- La sección sobre las fuentes hace referencia a los conocimientos del sujeto sobre los sistemas de homologación en ambos países, y a las fuentes de la información usada para traducir títulos, así como el contacto con los emisores y receptores de los documentos y a la frecuencia del mismo.
- La sección sobre el cliente aborda la relación del intérprete jurado con el cliente, en cuanto a la información que se intercambian acerca del contenido del título universitario.
- Finalmente, la sección de datos personales y académicos exige un mínimo de datos para poder describir este colectivo. Hemos obviado preguntas sobre el estado civil de los sujetos como información irrelevante para el estudio. Además, de acuerdo con las sugerencias de Oppenheim (1992:109), hemos incluido las preguntas personales al final del cuestionario, cuando el encuestado está cansado, situando así las preguntas más importantes antes, para garantizar un mayor grado de atención y concentración.

El cuestionario se encuentra en el sobre marcado **3**, es decir, al final de las tareas, con el objeto de evitar que las preguntas influyesen en la manera de traducir los documentos.

Decidimos enviar nuestro cuestionario y las traducciones (véase apartado 8.3.3) al número más amplio posible de intérpretes jurados en ejercicio en España. El hecho de que nuestras primeras indagaciones indicaran que los datos de los intérpretes jurados no se encuentran fácilmente y que los que existen incluyen la dirección



postal y solamente a veces el número de teléfono, nos condujo a la conclusión que nuestro estudio debía hacerse por vía postal.

Éramos conscientes de las dificultades que un cuestionario postal implica. Para Oppenheim (1992), el índice de respuesta de este tipo de estudio es, a menudo, inferior al 40%. A esta dificultad se añade la del factor temporal, siendo imprescindible un periodo razonable de espera antes del envío de cartas o del uso de otros medios recordatorios tales como el correo electrónico o llamadas telefónicas.

El estudio postal tampoco permite la intervención del encuestador para resolver dudas, solicitar información para respuestas incompletas, ni controlar el orden de respuesta que utilizan los encuestados. Para paliar estos problemas ofrecimos nuestra dirección de correo electrónico y un número de teléfono para responder a cualquier duda de los encuestados. Según Oppenheim, además, el cuestionario postal no debe extenderse en más de cuatro o cinco páginas para evitar un rechazo inmediato al abrir el sobre, debido al tiempo que ocuparía su cumplimiento.

Por otra parte, sin embargo, el estudio postal ofrece una serie de ventajas tales como su menor coste, la ausencia de influencia del encuestador sobre el encuestado y la posibilidad de alcanzar un universo de sujetos más amplio.

Según Oppenheim (1992: 47), a la hora de llevar a cabo un estudio con cuestionario por vía postal, hay que tener en cuenta cuatro aspectos fundamentales:

- la redacción de las preguntas
- el orden de las secuencias de preguntas
- el diseño de la carta de presentación del estudio y de las hojas de instrucciones
- el aumento del índice de respuestas

- *La redacción de las preguntas*

Oppenheim subraya la necesidad de diseñar primero preguntas abiertas, que, tras considerar las respuestas ofrecidas a las preguntas abiertas, se conviertan en preguntas cerradas. Debido a la dificultad que suponía pilotar el cuestionario con preguntas abiertas, optamos por probar este tipo de preguntas con diez intérpretes jurados que no participarían ni en el estudio piloto ni en el estudio final, actuando, así, de jueces expertos para el cuestionario. Estos intérpretes jurados ofrecieron su opinión acerca de la pertinencia y la redacción de las preguntas y la presentación del cuestionario y de las traducciones. Para mayor seguridad, solicitamos la ayuda de una socióloga<sup>1</sup>, experta en cuestionarios, quien nos revisó el cuestionario y la carta de presentación.

La redacción de las preguntas implicaba, por tanto, la decisión previa de utilizar preguntas cerradas o abiertas. Puesto que las preguntas abiertas requieren un mayor esfuerzo por parte del encuestado y son más difíciles de analizar, y las cerradas exigen un menor esfuerzo y ofrecen respuestas que son más fáciles de clasificar y

---

<sup>1</sup> Nuestro agradecimiento a la Dra. Remedios Castillo Pérez, del Departamento de Sociología de la Universidad de Granada, por sus consejos y apoyo.

analizar, decidimos utilizar preguntas cerradas, salvo en casos excepcionales en los que el sujeto podría añadir respuestas distintas a las ofrecidas, en una pregunta abierta.

Había que escoger también entre las tres clases de preguntas más frecuentes: preguntas objetivas (sobre hechos), preguntas de opinión y preguntas clasificadoras. Nos hemos limitado, en la gran mayoría de los casos, a preguntas del primer y último tipo, solicitando solamente la opinión del encuestado acerca de sus propios conocimientos de los dos sistemas educativos y de la información ofrecida por el MEC, la OIL y las universidades británicas.

Oppenheim (1992: 128) ofrece una serie de reglas para asegurar el éxito en la redacción de nuestras preguntas. Entre ellas encontramos la necesidad de plantear preguntas cortas (menos de 20 palabras), que no ofrezcan opciones dobles, ni utilicen dobles negaciones, y la de evitar la ambigüedad, los acrónimos, las abreviaturas, o la jerga, utilizando un lenguaje sencillo y fácilmente comprensible.

Tal y como sugiere Oppenheim (1992), planteamos preguntas concretas que nos ofrecieran respuestas concretas. Solamente tres superan las 20 palabras (como máximo 23), estando las demás muy por debajo de esta cifra.

- *El orden de las secuencias de preguntas*

La importancia del orden de las preguntas en cada sección del cuestionario es vital, así como la aplicación de técnicas de embudo, que lleve al encuestado hacia preguntas cada vez más específicas. Sobre este particular, hemos reflexionado acerca de la colocación de las preguntas y hemos aplicado la técnica del embudo en cada sección del cuestionario, llevando al encuestado desde preguntas más generales hacia preguntas más específicas.

Siguiendo los consejos de Oppenheim, hemos incluido, además, una hoja en blanco al final del cuestionario en la que se pueden realizar comentarios adicionales. Sobre este aspecto volveremos en el capítulo 10.

- *El diseño de la carta de presentación y las hojas de instrucciones*

El diseño de la carta introductoria<sup>1</sup> requiere, en el primer párrafo, la presentación de la investigadora y de la institución a la que pertenece, su experiencia profesional e información sobre el estudio y sus objetivos en términos generales. Se recalca la intención de describir la situación actual, sin criticar ni desvirtuar el trabajo de los intérpretes jurados que decidan colaborar. Incluimos, en el membrete, una referencia al grupo de investigación<sup>2</sup> al que pertenecíamos en ese momento y una referencia a nuestra situación profesional.

---

<sup>1</sup> Véase el Anexo I.E.

<sup>2</sup> Grupo de investigación de la Junta de Andalucía HUM-589 – La traducción como comunicación intercultural. Nuestro agradecimiento al responsable de grupo, el profesor y amigo D. Miguel Hagerty Fox, por su inestimable apoyo.

El segundo párrafo explica el proceso de selección de los sujetos y el trabajo que implica la participación en el estudio (dos traducciones cortas y un cuestionario). Aunque se intenta no desvelar demasiados datos acerca del estudio para evitar una posible contaminación, evidentemente hay que indicar lo que supone su cumplimiento al solicitar la participación de los sujetos.

En el tercer párrafo se garantiza la confidencialidad de los datos y del anonimato, aunque se ofrece la posibilidad de incluir el nombre del sujeto en los agradecimientos, si éste así lo prefiere. Oppenheim afirma que ofrecer el anonimato no es siempre beneficioso para el estudio. En este caso, ofrecimos las dos posibilidades, el anonimato o la mención del nombre del sujeto en los agradecimientos (sin mencionarlo en el propio estudio). Somos conscientes de que el hecho de firmar y sellar las traducciones anula la posibilidad del anonimato para la investigadora, pero no para el estudio, ya que las traducciones no aparecen reproducidas en forma completa.

El cuarto párrafo describe en más detalle el procedimiento que debe seguir el sujeto. El plazo de devolución se fija en 20 días, algo más amplio de lo normal para la entrega de dos traducciones cortas en la vida profesional, pero necesario para evitar ser demasiado exigente ya que el encargo resta tiempo e ingresos a los sujetos. Un plazo más largo se prestaría al olvido de la carta y un plazo menor podría resultar en su inmediato rechazo por otras obligaciones profesionales<sup>1</sup>. Se ruega, además, el trato confidencial de los títulos enviados, al tratarse de documentos privados. Finalmente se agradece la colaboración de los sujetos en el estudio.

En cuanto a la hoja de instrucciones para realizar el cuestionario y las traducciones, ésta aparece en el reverso de la carta (véase el Anexo I.F). Con cinco instrucciones sencillas se pretende conseguir que el encuestado siga los pasos necesarios para realizar primero la traducción al español de un título británico, en segundo lugar la traducción al inglés de un título español y, en tercer lugar, el cuestionario. Se subraya la importancia de realizar las traducciones como si fuese un encargo real y se facilitan los datos de contacto del cliente (la investigadora) para solucionar cualquier problema. Por último, se solicita la devolución de las traducciones y el cuestionario en el sobre franqueado adjunto, recordándoles a los sujetos que tienen un plazo de 20 días contados a partir de su recepción para completar los encargos.

- *El aumento del índice de respuestas*

Para este elemento del estudio, Oppenheim (*op cit*) hace varias sugerencias que maximicen el éxito del índice de respuesta de nuestro cuestionario.

Entre dichas sugerencias hemos podido aplicar la explicación de la selección de sujetos en la carta de presentación, el uso de un sobre con membrete institucional y sello (no prefranqueado), la personalización de la dirección de cada intérprete jurado, así como el saludo con el género correcto para evitar la impresión de una carta impersonal. Se adjunta, además, con cada carta nuestra tarjeta de presentación para respaldar nuestra posición institucional y despejar cualquier duda acerca de la

---

<sup>1</sup> Veremos en el capítulo 10 que el plazo fue ampliado en algunos casos a petición de los sujetos.

procedencia de la carta. Asimismo, hemos garantizado la confidencialidad de los datos recopilados y el anonimato de los sujetos que así lo prefieren, identificando los cuestionarios con un código. La oferta de incluir los nombres de los sujetos es, aunque nimia, la única posibilidad de recompensar a los sujetos por su tiempo y trabajo. Como se ha podido comprobar en nuestra hoja de agradecimientos, muchos de ellos optaron por esta posibilidad. Para Oppenheim, la cuestión de la longitud del cuestionario va ligada al interés que pueda suscitar en los sujetos y es fundamental en el índice de respuesta. Nunca debe sobrepasar cuatro o cinco páginas, con preguntas que se limitan a menos de 20 palabras. La selección del papel, de los sobres e incluso el uso de sellos en vez de franqueo prepagado, pueden influir en el número de respuestas recibidas. Para no aburrir al encuestado, hemos limitado nuestro cuestionario al mínimo absoluto de preguntas para cumplir con nuestro objetivo, que ocupa seis caras de un folio A4. Si añadimos la carátula y la hoja en blanco para sugerencias y comentarios, llegamos a ocho caras de A4. Enviado en forma de folleto, no ocupa un espacio excesivamente grande y esperamos que el tema objeto de estudio tuviera el suficiente interés como para animar a los sujetos a participar (véase el capítulo 10 sobre sus comentarios al respecto). Otro factor a tener en cuenta, es la presentación del cuestionario y su soporte físico que describimos más adelante. Finalmente, dado que el cuestionario se envía por correo, también recurrimos a los recordatorios, como sugiere Oppenheim. Tras el periodo de 20 días iniciales ofrecidos para responder al cuestionario y un margen de una semana más para permitir tiempo al servicio de correo, decidimos utilizar tanto llamadas telefónicas como el correo electrónico para solicitar a los sujetos su participación. Describiremos este proceso en el capítulo 10.

Aunque Oppenheim sugiere que se envíe una carta previa invitando a los sujetos a participar en el estudio, hemos desestimado dicha posibilidad para evitar que tuviesen demasiada información previa que pudiese contaminar al mismo. Asimismo, no incluimos ninguna carta de respaldo de alguien conocido entre los intérpretes jurados, ya que el membrete institucional y la referencia al grupo de investigación nos parecen suficientes. Es difícil, además, escoger a un personaje que sirva de respaldo y sea conocido por todos los intérpretes jurados de España. Por último, no hemos utilizado la publicidad, como sugiere Oppenheim, para dar a conocer el estudio, ni hemos ofrecido ningún tipo de incentivos.

Finalmente, sugiere que el estudio postal nunca debe enviarse para que llegue en fin de semana o antes de una fiesta. En este caso la carta salió el lunes de Granada para que llegase antes del fin de semana.

### 8.2.2. *Presentación del cuestionario*

En cuanto al soporte físico del cuestionario, optamos por papel blanco y un formato que utiliza dos hojas de papel tamaño A3 para crear una especie de folleto. En la línea de las sugerencias de Oppenheim mantenemos una presentación sencilla y más bien conservadora, para respaldar la seriedad del estudio.

### 8.2.3. *El universo de sujetos*

Nuestro universo de sujetos son los intérpretes jurados nombrados por el MAE que se encuentran en ejercicio en España.

Llegar a conseguir un listado de este universo, sin embargo, no ha sido tarea fácil. En primer lugar, no teníamos constancia del número real de intérpretes jurados para la lengua inglesa en España. Para resolver este problema empezamos una recopilación de información de las fuentes existentes. Esta búsqueda se llevó a cabo a tres niveles: nacional, autonómico y provincial.

- *Vía primaria o nacional*

Para establecer el universo de sujetos, tanto para la prueba piloto como para el experimento en sí, nos dirigimos en primer lugar, el 10 de enero de 2001, a la Oficina de Interpretación de Lenguas (OIL) de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores (MAE). Tras una conversación telefónica con administrativos de la OIL, nos dirigimos por fax, como se nos había indicado, a Doña María Luisa Gurruchaga Zamacona, Directora de dicha oficina (véase el Anexo I.G), el día 16 de enero de 2001. Tras una espera de 10 días que permitiera un tiempo de reflexión y respuesta, nos dirigimos por teléfono a la Sra. Gurruchaga Zamacona en varias ocasiones, sin éxito, hasta conseguir hablar personalmente con ella a mediados de febrero. Desafortunadamente, la agenda de la Directora de la OIL impedía que nos dedicara mucho tiempo. De nuestra breve conversación pudimos constatar que la OIL no nos podía proporcionar una lista de todos los intérpretes jurados. Nos explicó que la OIL tiene poca relación con la práctica profesional diaria y que, por tanto, sólo podía remitirnos a las indicaciones acerca de la traducción jurada que aparecen puntualmente en el BOE. Tampoco expresó opinión alguna acerca de las universidades y el acceso a la profesión por esta vía. La mayoría de las preguntas se quedaron, por tanto, sin respuesta alguna.

El objetivo principal de todas estas gestiones era conseguir un listado completo de los intérpretes jurados en España, como punto de partida para establecer el universo de posibles sujetos de nuestro estudio. Puesto que todos los intérpretes jurados reciben su nombramiento desde la OIL, era de esperar que se encontrasen todos inscritos en esta oficina, sobre todo si recordamos la obligación que tienen de entregar sus tarifas y datos de contacto en enero de cada año en las subdelegaciones de gobierno de su provincia de residencia.

Ante la negativa de la OIL a proporcionarnos la información solicitada, decidimos utilizar otros métodos.

- *Vía secundaria o autonómica*

Tras el fracaso del primer intento de conseguir un listado completo de intérpretes jurados en activo en España y el silencio de la OIL, decidimos que no podíamos esperar más y recurrimos a una segunda vía solicitando, de manera formal por fax, el listado de intérpretes jurados a cada delegación del Gobierno<sup>1</sup> en cada comunidad autonómica del territorio nacional. Se enviaron un total de 19 fax a todas las

---

<sup>1</sup> La lista de delegaciones y subdelegaciones del Gobierno se extrajo de la página web del Ministerio para las Administraciones Públicas, <http://www.igsap.map.es>, que proporciona tanto la dirección como el teléfono y número de fax de cada uno de ellas. Descubrimos, desafortunadamente, que dicha información estaba desfasada o era incorrecta en varios casos.

delegaciones el día 15 de marzo de 2001, consiguiendo las respuestas que veremos resumidas en la tabla que aparece al final de este apartado.

Como medida de precaución ante la posibilidad de no recibir respuesta de alguna delegación del Gobierno, se solicitó la ayuda de diversas personas en las distintas comunidades autónomas, en su gran mayoría licenciados de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada o compañeros de otras universidades, para que se personasen en las delegaciones del Gobierno y solicitasen el listado de intérpretes jurados de manera directa. La búsqueda de estos listados ha sido complicada y ha arrojado resultados muy diferentes que detallamos en el Anexo I.H, aunque aquí los mencionaremos de manera resumida.

Las delegaciones del Gobierno de Canarias, Extremadura, Galicia y Navarra no nos respondieron y tampoco pudieron hacerse con las listas las personas que acudieron a ellas.

Las delegaciones del Gobierno de Andalucía y de Madrid se negaron rotundamente a proporcionarnos la lista de intérpretes jurados. En Sevilla, se negó el acceso a la lista a un intérprete jurado que lo solicitó personalmente y en Madrid se podría consultar en ventanilla, sin posibilidad de copiarla. Esta situación no nos sorprendió, ya que éramos conscientes del hecho de que en 1991, la Vicepresidencia de Intérpretes Jurados de APETI mantuvo un contencioso con la Delegación del Gobierno en Madrid, que sostenía que la relación de intérpretes jurados inscritos allí no tenía la condición de registro público. Por consiguiente, y basándose en la Constitución y en la protección de la intimidad de las personas, se negaba a facilitar dicha información.

Las delegaciones de Asturias, Galicia, las Islas Baleares, el País Vasco y Murcia no nos respondieron, aunque sí proporcionaron el listado a las personas que lo solicitaron personalmente.

La Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha no respondió y proporcionó verbalmente los nombres de tres intérpretes jurados en la provincia de Toledo a nuestro informante, siendo esta información incompleta.

Las delegaciones de Aragón, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla sí nos proporcionaron el listado de intérpretes jurados en distintos formatos y con datos diferentes. Desde Cataluña se nos proporcionó el listado para la provincia de Barcelona, quedando pendientes las otras provincias catalanas. Los listados de Ceuta y Melilla no incluían las lenguas de trabajo ni los datos referentes a la dirección, el teléfono, el correo electrónico, el fax, etc.

La Delegación del Gobierno en La Rioja no fue contactada por fax, porque ya éramos conscientes de las dificultades que planteaba esta delegación a la hora de obtener información<sup>1</sup>. Tras varios intentos de conseguir la información solicitada y respuestas diferentes nos dimos cuenta de que la información ofrecida estaba en función de la persona que la suministraba. Finalmente nuestro contacto fue informado *“de que ante cualquier demanda informativa que puede efectuarse en esta u otra Oficina de Información pública en orden a la localización y posible*

---

<sup>1</sup> Comunicación personal de D<sup>a</sup> Rocío Beltrán Onofre, intérprete jurado.

*contratación de un intérprete jurado, el instrumento de consulta propio no es el registro citado sino la 'Lista Actualizada de Intérpretes Jurados', editada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.'* Se le informó de que la última edición actualizada de esta publicación estaba fechada el día 1 de enero de 2000. Este listado (que excluye a la Comunidad de Madrid), sí existía, entonces, a pesar de la información contraria recibida de la OIL. Desconocemos si se negó su existencia quizás para proteger los datos de los inscritos, aunque en todo caso parece absurdo.

En todos los casos hemos podido constatar una falta de homogeneidad en la presentación de los datos, a lo que se añade una gran dificultad de acceso, e incluso desconocimiento en algunas comunidades autónomas (véase el Anexo I.H).

•*Vía terciaria o provincial*

En las comunidades autónomas donde nos resultaba imposible conseguir el listado de intérpretes jurados por vía del fax enviado a cada delegación del Gobierno, o a través de nuestros contactos, optamos por la posibilidad de solicitar también por fax, o personalmente, el listado a cada subdelegación de cada provincia, con los resultados que se reflejan en la tabla que sigue a este apartado y que resumimos aquí.

Las subdelegaciones de las provincias de Huelva, Almería, Jaén, Tarragona, Alicante y Valencia sí nos proporcionaron el listado solicitado sin ningún inconveniente.

Nuestros contactos consiguieron el listado personalmente en las provincias de Cádiz, Córdoba, Granada, Salamanca, Castellón, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y las Islas Baleares.

Las subdelegaciones de las siguientes provincias ni respondieron ni facilitaban el listado a nuestros contactos: Málaga, Sevilla, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Lleida y Girona.

Tampoco recibimos respuesta alguna de las subdelegaciones del Gobierno en Badajoz y Cáceres y no pudimos contar con colaboración alguna para conseguir las listas de estas provincias.

En conclusión, es inevitable destacar la falta de coherencia demostrada en la información ofrecida. Algunas delegaciones del Gobierno nos han proporcionado la lista completa de su comunidad autónoma sin problema, otras no han respondido o se han negado a entregarla, alegando la protección de datos como excusa. Algunas subdelegaciones se han negado a entregar la lista de su provincia para el presente estudio, pero lo entregan sin problema alguno si se les solicita un intérprete jurado. Además, cada fuente ofrece la información de una manera diferente. Algunas listas ofrecen solamente el nombre, otras la lengua de trabajo y el teléfono, otras la dirección postal, y otras el teléfono, fax y correo electrónico.

Podemos resumir la búsqueda del listado completo de sujetos de la siguiente manera:

Comunidad autónoma	Provincia	Delegación de Gobierno	Subdelegación de Gobierno	Contacto personal
Andalucía		NO		
	Almería		SÍ	-----
	Cádiz		NO	SÍ
	Córdoba		NO	SÍ
	Granada		SÍ	-----
	Huelva		SÍ	-----
	Jaén		SÍ	-----
	Málaga		NO	NO
	Sevilla		NO	NO
Aragón		SÍ (lista completa)		
	Huesca	-----	-----	-----
	Zaragoza	-----	-----	-----
Asturias		NO		
	Oviedo		NO	SÍ
Canarias		NO		
	Las Palmas de G.C.		NO	
	Santa Cruz de Tenerife		NO	SÍ (Consulado británico)
Cantabria		SÍ (lista completa)		
	Santander	-----	-----	-----
Castilla-La Mancha		NO		
	Albacete		NO	NO
	Ciudad Real		NO	NO
	Cuenca		NO	NO
	Guadalajara		NO	NO
	Toledo		NO	SÍ (oral)
Castilla-León		SÍ (lista completa)		
	Ávila	-----	-----	-----
	Burgos	-----	-----	-----
	León	-----	-----	-----
	Palencia	-----	-----	-----
	Salamanca	-----	-----	SÍ
	Segovia	-----	-----	-----
	Soria	-----	-----	-----



	Valladolid	-----	-----	-----	
	Zamora	-----	-----	-----	
Cataluña		SÍ (parcial)			
	Barcelona	SÍ	-----	-----	
	Girona	NO	NO		
	Lleida	NO	NO		
	Tarragona	NO	SÍ	-----	
Madrid		NO			
	Madrid		NO	NO	
Valencia		NO			
	Alicante		SÍ	-----	
	Castellón		NO	SÍ	
	Valencia		SÍ	SÍ	
Extremadura		NO			
	Badajoz		NO		
	Cáceres		NO		
Galicia		NO			
	La Coruña		-----	SÍ	
	Lugo		-----	SÍ	
	Orense		-----	SÍ	
	Pontevedra		-----	SÍ	
Islas Baleares		NO		SÍ (lista 2000)	
	Palma				
La Rioja		NO		NO	
	Logroño		NO	NO	
Navarra		NO		NO	
	Pamplona		NO		
País vasco		NO			
	Álava		NO	SÍ	
	Guipúzcoa		NO	SÍ	
	Vizcaya		NO	SÍ	
Murcia		NO			
	Murcia		NO	SÍ	
Ceuta		SÍ	-----	-----	
	Ceuta				
Melilla		SÍ (incompleta)			
	Melilla		NO	SÍ	
<b>Totales</b>	19	51	5 (2 parciales)	4	18

Tabla 8-2: Recopilación de listados de intérpretes jurados

Además de la búsqueda difícil y lenta de estos listados, por vías tanto formales como informales, pudimos disponer de un listado de intérpretes jurados enviado por la Directora de la OIL al Presidente de la Asociación de Intérpretes Jurados de Cataluña en 1996. El listado está fechado el 17 de junio de 1996 y lleva una advertencia de que sólo figuran en él los intérpretes jurados que habían presentado sus tarifas en 1995 y 1996, así que seguía siendo incompleto y, además, desfasado. En la carta que acompaña a la lista la Directora menciona “*nuestra base de datos*”, a la que no hizo referencia alguna en nuestra conversación telefónica.

Tras varios meses de ardua búsqueda, y con el listado todavía incompleto, nos plantemos la posibilidad de recurrir a la OIL para resolver la cuestión en persona, con la idea de acudir, después, a cada subdelegación del Gobierno en las provincias que nos faltaban. En ese momento, nos llegó la confirmación de que la OIL tenía proyectado la publicación en Internet del listado completo de intérpretes jurados. Dicha publicación tuvo lugar en octubre de 2001 con el listado actualizado a cuatro de octubre del mismo año. En su portada anunciaba:

Esta lista contiene los nombres, direcciones, teléfonos y fax de los Intérpretes Jurados de árabe, alemán, catalán, francés, inglés, italiano, portugués y ruso, actualizados hasta la fecha.

Para el resto de los idiomas, dado su carácter minoritario, se ha preferido reproducir todos los datos disponibles, aún a riesgo de que, en algunos casos, las direcciones y teléfonos que se facilitan hayan perdido actualidad.

Esto demuestra que los datos que solicitábamos a las delegaciones y subdelegaciones de Gobierno son públicos y significa, además, que el listado de intérpretes jurados de inglés incluye los datos de los intérpretes jurados que hubieran entregado sus tarifas en enero de 2001, tanto en la subdelegación del Gobierno de su provincia de residencia, como en la OIL. En el Anexo I.I se reproducen los datos del número de intérpretes jurados por provincia, sexo, y vía de acceso al título de cada uno. En este listado aparecen un total de 658 intérpretes de inglés, de los cuales 466 son mujeres y 192 hombres. Algunas provincias no aparecen en el listado, bien porque no existen intérpretes jurados en esas provincias o bien porque no hayan entregado sus tarifas para 2001. En cuanto a la forma en que accedieron al nombramiento de intérprete jurado, encontramos 216 por examen, 441 por ser licenciados en Traducción e Interpretación, y solamente 1 por homologación del título. En los años siguientes, 2002 y 2003<sup>1</sup>, sigue apareciendo una única persona que haya accedido al título de esta última manera, disipando así la alarma inicial suscitada acerca de la inundación de intérpretes jurados que se esperaban por esta vía.

Aunque nos constaba que este listado mostraba claras carencias en algunas provincias, decidimos que el listado oficial de la OIL podía servir como base de la fuente de sujetos para nuestro estudio, al ser el más completo.

Nuestra intención para el estudio final es mantener una distribución proporcional al número de intérpretes jurados por provincias. Hemos querido mantener, además, la distribución por sexo y por vía de acceso a la profesión, con objeto de obtener un abanico de sujetos lo más representativo posible. No obstante, puesto que somos conscientes de las dificultades que entraña contar con la colaboración de todos los intérpretes jurados para las tareas de nuestro estudio, así nos respaldamos en los consejos de Oppenheim (1992: 12), quien afirma que:

*The purpose of the descriptive survey is to count. When it cannot count everyone it counts a representative sample and then makes inferences about the population as a whole.*

Dado que a la hora de diseñar nuestro estudio no se había publicado ningún otro de este tipo entre los intérpretes jurados, debimos, entonces, realizar un estudio piloto

---

<sup>1</sup> Véase anexos I.J y I.K.

con nuestro cuestionario antes de escoger el número de sujetos que consideráramos necesarios para realizar un estudio válido.

### **8.3. El soporte informático**

Para analizar los datos recopilados con el cuestionario hemos utilizado el programa SPSS en sus versiones 10 y 11. Este programa, que se usa ampliamente en las Ciencias Sociales, nos permite cuantificar las respuestas y cruzar las distintas variables para su posterior análisis.

### **8.4. El estudio piloto**

Se ha escogido la provincia de Granada para realizar la prueba piloto porque su proximidad geográfica permitía una mayor celeridad en la distribución de las traducciones y del cuestionario y, por consiguiente, mayor rapidez en la devolución de los mismos. Asimismo, permitía un mayor seguimiento y control de los sujetos, debido a su proximidad.

#### *8.4.1. Selección de sujetos del estudio piloto*

Para la prueba piloto decidimos seleccionar a todos los intérpretes jurados que aparecen tanto en la *Lista Actualizada de Intérpretes Jurados 2001* disponible en la página web de la OIL de la Secretaría General Técnica del MAE para la provincia de Granada, como los que aparecen en la lista que proporciona al público la subdelegación del Gobierno para la misma provincia. De esta manera, conseguimos el número más amplio posible de sujetos en esta provincia.

En la *Lista Actualizada de Intérpretes Jurados 2001* aparecen 33 nombres, de los cuales 26 son mujeres y 7 hombres. Según los datos proporcionados solamente un sujeto es intérprete jurado por examen y los 32 restantes por haber cumplido los requisitos que estipula la Orden de 8 de febrero de 1996 para los licenciados en Traducción e Interpretación.

En la lista de intérpretes jurados que proporciona la Subdelegación de Gobierno de la provincia de Granada aparecen 27 nombres, de los cuales 18 son mujeres y 9 hombres. Solamente 3 de los intérpretes jurados coinciden en ambas listas. No aparece información acerca de la vía de acceso al nombramiento de intérprete jurado (por examen, licenciatura o reconocimiento). No obstante, somos conscientes de que la gran mayoría son licenciados de nuestra Facultad y que una minoría había aprobado el examen para acceder al título de intérprete jurado (véase el apartado 10.2.3). Asimismo, por comunicación personal, sabemos que al menos 6 de ellos se encontraban fuera de la provincia o del país en el momento de realizar la prueba piloto<sup>1</sup>. Se ha descartado un sujeto más por considerar que sus conocimientos del desarrollo de este estudio le habrían invalidado como sujeto<sup>2</sup>. Enviamos, entonces 50 cartas a los intérpretes jurados restantes de la provincia.

---

<sup>1</sup> Comunicación personal.

<sup>2</sup> Nuestro agradecimiento a D. José Carlos Martín Garrido por su inestimable ayuda.

#### 8.4.2. *Índice de respuesta*

Aunque la prueba piloto debería proporcionarnos una idea del porcentaje de respuestas que podríamos esperar a nivel nacional, somos conscientes del hecho de que la misma proximidad que nos facilita esta elección podrá influir en el índice de respuesta. Muchos de los sujetos son licenciados de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada, y podrían sentirse bajo cierta obligación de responder porque siguen en estrecho contacto con nosotros.

Tras seguir las pautas descritas anteriormente acerca de los recordatorios, que se realizaron por teléfono y correo electrónico en los casos en que disponíamos de esta información, recibimos un número satisfactorio de respuestas. Del total de 50 cartas enviadas, 2 fueron devueltas por el servicio de correos como “ausentes”, 11 intérpretes jurados respondieron para excusarse por diversas razones<sup>1</sup> y un total de 20 devolvieron resueltos tanto las traducciones como el cuestionario. Esto nos da un índice de respuesta del 40%. Como indica Oppenheim (1992: 81), es frecuente que éste esté por debajo del 40% en estudios por correo. Aunque es un índice razonable para un estudio de este tipo, probablemente debido a la proximidad geográfica y a la composición del universo de sujetos, debemos esperar niveles más bajos para el estudio a nivel nacional.

Prestamos especial atención a las consultas recibidas (véase la tabla abajo), pero no fueron de gran relevancia para el estudio, ni provocaron cambios en el diseño del mismo. Asimismo, la proximidad geográfica nos permitió entrevistar en persona o por teléfono a diez de los sujetos para comprobar la eficacia del cuestionario y recopilar sus sugerencias acerca de su formato, redacción y presentación. De nuevo, no hubo elementos de importancia que constatar, y pudimos mantener el cuestionario en la misma forma que se había enviado.

#### 8.4.3. *Resultados del estudio piloto*

Aunque de momento no entraremos en un análisis detallado de los resultados del estudio piloto, ya que los incluiremos en el análisis del estudio más amplio tras haber comprobado la eficacia de los encargos, los documentos a traducir y el cuestionario, sí que revisaremos los puntos clave que nos han orientado para tomar esta decisión. Del estudio piloto esperamos desvelar si los intérpretes jurados que aparecen en las listas oficiales ejercen como tal, y si traducen títulos universitarios. Los datos recogidos nos proporcionan una información valiosa.

De los 20 sujetos, 17 son mujeres y solamente 3 hombres, trabajando 14 como traductores *freelance* y 6 como asalariados. La traducción jurada ocupa entre el 0% y el 25% de su trabajo en 15 casos, entre el 26% y el 59% en 4 casos y entre el 51% y el 75% en un solo caso. La traducción de títulos universitarios es una práctica habitual para 10 de ellos, ya que 7 traducen entre 0 y 5 al año, 1 entre 6 y 10 al año, 1 entre 11 y 15 al año, y 1 entre 21 y 50. Aunque se recopilaron más datos de interés, con éstos nos es suficiente para ver que la actividad traductora que nos concierne forma parte de la práctica profesional.

---

<sup>1</sup> Las razones incluían problemas de salud, sobrecarga de trabajo, viajes, nacimientos, etc.

Los encargos de traducción se realizaron sin incidencias, dirigiéndose al cliente las siguientes preguntas por parte de solamente 6 de los sujetos:

Sujeto N°	Preguntas	Respuesta
1P	¿A qué universidad británica se dirige la traducción?	No lo ha especificado. Piensa solicitar plaza en varias universidades.
2P	¿Puede aclarar el nombre del abogado? ¿El nombre del bufete se refiere al lugar de trabajo de A. J. L.?	A. J. L. Sí.
10P	No suelo trabajar en jurada ¿Quiere que participe?	Sí porque forma parte del mercado laboral disponible.
26P	¿Quiere las traducciones firmadas y selladas? ¿Cómo se apellida el abogado?	Sí. A. J. L.
34P	¿Aparece un sello en seco en la Apostilla o en el título español?	No.
56P	¿Quiere las traducciones firmadas y selladas?	Sí.

Tabla 8-3: Preguntas del cliente - Estudio piloto

### 8.5. El diseño del análisis de las traducciones

En el apartado 8.2 hemos comentado las instrucciones generales que se dan en la carta de presentación y la hoja general de instrucciones. Como hemos indicado, la traducción del título británico aparece en el sobre marcado **1** y la traducción del título español en el sobre marcado **2**.

Además de estas instrucciones, cada traducción está acompañada por una hoja que describe el encargo de traducción (véase los Anexos I.L y I.M). En ambos casos, se repiten los datos de contacto del cliente.

El encargo de la primera traducción explica que el titulado británico quiere solicitar la homologación de su título en España para poder trabajar, mientras que el encargo de la segunda traducción informa del deseo del titulado español de solicitar una plaza en una universidad británica para proseguir estudios de postgrado. Descartamos la posibilidad de solicitar esta segunda traducción para la homologación del título español en el Reino Unido, debido a la poca frecuencia con la que se realiza dicho proceso y en aras de recrear una situación lo más parecida posible a la realidad profesional.

Con la solicitud de las dos traducciones esperamos recopilar un corpus de traducciones de títulos británicos y españoles realizados por intérpretes jurados en España. Esto nos permitiría observar las pautas que siguen en cuanto a formato y a los requisitos formales de la traducción jurada, además de las soluciones que ofrecen a los problemas más comunes de traducción que presentan estos documentos (véase capítulos 6 y 7).

Nuestro segundo corpus, según la clasificación de Baker (1995), es el de las traducciones de los títulos a las dos LM, el español y el inglés, que podrían interpretarse como dos corpora paralelos, aunque el estudio de todas las traducciones a cada una de las lenguas podría considerarse un corpus comparable.

Tal y como hemos descrito en los capítulos 6 y 7, y de acuerdo con los principales autores que se han dedicado al estudio de los documentos académicos, nos proponemos analizar algunos elementos de las traducciones:

el soporte físico (color/tipo de papel)  
 el formato (UGR/APETI/otro)  
 requisitos formales (BOE/ firmas)  
 la traducción de la denominación del título  
 la traducción de las calificaciones

Para ello nos apoyaremos en las normas para la traducción jurada sugeridas en el capítulo 7 y en los autores que han tratado la traducción de los elementos mencionados en los documentos académicos. Como vimos en el capítulo 7, los traductores que han analizado la traducción de títulos universitarios han sugerido las siguientes técnicas de traducción para resolver los problemas que analizaremos. Para mayor facilidad utilizaremos las siguientes abreviaturas que representan las distintas técnicas de traducción aplicadas a los elementos seleccionados:

Técnica de traducción	Abreviatura
Omisión	OM
Traducción morfológica	TrM
Préstamo	P
Préstamo léxico y traducción morfológica	P-TrM
Definición	D
Préstamo léxico y definición	P-D
Préstamo y traducción oficial	P-T-O
Equivalencia en la CM	E-CM
Calco	C

*Tabla 8-4: Técnicas de traducción*

Asimismo, se describirá la situación de la solución escogida según las siguientes abreviaturas:

Situación	Abreviatura
Nota del Traductor	NT
[Entre corchetes en el texto]	COR
En el texto sin corchetes	TXT

*Tabla 8-5: Situación en el texto*

Se añadirán, además, notas tipográficas para describir el uso de la cursiva o la negrita en la traducción de estos elementos.

Tras esta descripción de la metodología escogida, procederemos en el capítulo siguiente a analizar el corpus de los títulos universitarios recopilados para así escoger un título de cada lengua y enviarlo a los sujetos.

**CAPÍTULO 9:**  
Análisis del corpus



## 9. ANÁLISIS DEL CORPUS

En este capítulo pretendemos analizar la macroestructura<sup>1</sup> de los títulos universitarios españoles (19) y británicos (23) recopilados. La existencia de legislación que rige la redacción de los títulos españoles nos conduce a la hipótesis de variación cero o mínima, mientras que la falta de legislación al respecto en el Reino Unido y la diversidad patente entre las universidades nos conduce a la hipótesis de esperar una variedad de subgéneros dentro del género de títulos universitarios.

Como observa Göpferich (1995), este género de los títulos universitarios debe ofrecer poco grado de flexibilidad de la macroestructura dada la rigidez de las normas que rigen su redacción. Por consiguiente, describiremos los rasgos comunes de los títulos para definir su macroestructura, antes de proceder a comparar las macroestructuras de los documentos de cada país.

Ante la imposibilidad de presentar los documentos originales en los anexos por razones de seguridad impuestas por las mismas universidades, hemos optado por la creación de una ficha para cada título que describe la posición por línea de cada elemento del texto y, además, la definición por función de las variables como hemos establecido en la tabla que aparece en el apartado 8.2.8 del capítulo 8.

Analizaremos cada título en una ficha que indica la información que aparece en cada línea, así como la función que cumple dicha información. Queremos identificar patrones repetidos en los documentos que pueden ser significativos o de importancia para la descripción y análisis de este tipo de documento, que presentaremos en el apartado 9.1.2 y 9.2.2 de forma resumida.

No debemos olvidar, además, que el análisis de estos dos corpora se distingue de otros estudios puesto que, al contrario de lo habitual, el texto de los títulos está constituido por una sola frase.

### 9.1. El título español universitario: convenciones textuales

Sin duda, la amplia legislación que hemos descrito en el capítulo 4 nos indica que no debe haber variación alguna en los títulos de licenciado que hemos solicitado a las distintas universidades españolas, con las únicas excepciones de *licenciado/licenciada*, de los distintos datos identificativos de los centros y del titulado, y las referencias a los estudios y a la especialidad de cada titulado. Revisaremos, por tanto, los 19 textos recibidos para comprobar la veracidad de nuestra primera hipótesis.

#### 9.1.1. *Macroestructura*

Evidentemente, en el caso de los títulos españoles y de su estricta regulación debemos esperar que se cumpla el modelo establecido por el MEC en la Orden de 8 de julio de 1988:

---

<sup>1</sup> Entendemos por macroestructura la estructura típica de un género que, generalmente, presenta un orden establecido de componentes que lo distinguen de otro género.

## JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

Y en su nombre el

Rector de la Universidad .....

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la  
legislación vigente,

Don.....  
nacido el día.....de.....de 19....., en.....  
de nacionalidad....., ha superado los estudios  
universitarios correspondientes, organizados por (la Facultad, Escuela Técnica Superior  
o Escuela Universitaria de .....  
conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,  
expide el presente

Título universitario oficial de .....  
en ....., con validez en todo  
el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los  
derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en.....a.....de.....de.....

El interesado,

El Rector,

El Jefe de la Secretaría,

- *Elementos comunes*

Podemos observar que la forma del modelo ofrecido se asemeja visualmente a un rombo, lo cual no obedece a cánones puramente estéticos. El hecho de que el nombre del Rey aparezca en mayúsculas, con un tamaño de letra mayor que el resto del texto, en negrita y en el vértice superior del rombo se debe a lo que van Leeuwen (1996: 212-213) denomina la “honorificación” del agente o un “proceso discursivo de investidura”, por el que el hablante se presenta como la persona legítima y autorizada. Del mismo modo, la referencia al rector y a la universidad en cuestión aparece en una letra de menor tamaño que la utilizada para el Rey, pero mayor que el resto del texto en general y separada del cuerpo del texto. De esta manera, asumen una posición dominante en la cima de la pirámide social y académica, mientras se ubica al titulado en la base de la misma, reflejando, así, la jerarquía existente. No obstante, encontramos en los textos analizados que tanto el nombre del titulado como la denominación del título en sí aparecen en negrita y en un tamaño mayor que la letra usada para el rector, pero menor que la del Rey, evidentemente para atraer la atención y resaltar esta información para el lector.

Desde el centro del rombo, reflejado en la expedición del título, la estructura del texto nos lleva a centrarnos en las firmas al pie del título, donde el rector ocupa el centro de la página, flanqueado por el cargo administrativo correspondiente y el interesado (el único que no merece mayúscula en su denominación).

El texto recurre a la autodesignación (en tercera persona) característica del discurso institucional (Martín Rojo y van Dijk, 1998: 212), que corrobora la autoridad del Rey y del rector como representantes de la autoridad. Hemos descrito en el capítulo 2, la importancia del estilo formal y burocrático en la evocación de la autoridad y en la

apropiación del discurso (Martín Rojo y van Dijk, 1998). Aunque la autoridad y la legitimidad son factores “externos” que pertenecen al orden social y no al discursivo (Bourdieu, 1991), cuando se proyectan sobre este último confieren a los discursos un *status* social determinado, lo cual nos permite establecer una distinción entre discursos legitimados y no legitimados.

Podemos destacar, además, en este modelo, algunos rasgos distintivos de los documentos administrativos que aparecen en los títulos españoles, tales como **conforme a**<sup>1</sup>, que aparece dos veces, y que es una locución prepositiva muy abundante en el lenguaje administrativo cuyo empleo puede limitarse utilizando otras fórmulas como *según* o *con arreglo a* (Blánquez *et al.*, 1994: 247).

Aparece, además, el gerundio del BOE **considerando**<sup>2</sup>, un elemento altamente representativo del estilo administrativo tradicional. El considerando tradicional introduce, generalmente, las razones que sirven de fundamento a una decisión o resolución y se utiliza con la acepción de *teniendo en cuenta que* o *en vista de que*.

Otro elemento que se encuentra con frecuencia en los textos administrativos y en los títulos es el de **correspondiente**<sup>3</sup>, una forma del verbo corresponder que se encuentra en la estructura *correspondiente + sustantivo*, o en la de *sustantivo + correspondiente*, siendo esta última el caso que nos concierne. Para Blánquez *et al.*, este adjetivo sirve de muletilla, utilizándose con el significado de *oportuno*, *conveniente* o *pertinente*.

- *Elementos particulares*

El modelo no refleja, sin embargo, las claves de autenticidad mencionadas en la orden: código de universidad y centro, números del registro nacional y universitario, clave alfanumérica de la cartulina, firmas, el escudo nacional y de la universidad, estampación en seco del motivo de la universidad, número, fecha, firma y otros datos del libro de registro de entrega de títulos.

Los datos personales que deben aparecer según la Orden de 24 de diciembre de 1988 son: nombre y apellidos según DNI, número de DNI o pasaporte, fecha y lugar (localidad y provincia) de nacimiento, y nacionalidad.

- *Elementos extralingüísticos*

Según la Resolución de 16 de febrero de 1987 la cartulina utilizada para los títulos universitarios es del mismo tamaño para todos ellos, de un material especial, con claves de autenticidad y normalizada a formato UNE-A-3. Todos incorporan preimpresos el escudo nacional en color y un número en serie alfanumérica que los identifica, así como la firma del rector. Las universidades pueden incorporar los colores, orlas y grafismos que estimen oportuno, además de su propio escudo u otro símbolo, siempre y cuando sea de menor tamaño que el escudo nacional. No podemos apreciar, sin embargo, estos elementos en el modelo ofrecido.

<sup>1</sup> (...) conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas (...) (línea 4) y conforme a un plan de estudios aprobado por (...) (línea 11).

<sup>2</sup> (...) Considerando que, conforme a las disposiciones (...) (línea 4).

<sup>3</sup> (...) los estudios universitarios correspondientes (...) (línea 9).

Evidentemente, estas diferencias en los títulos de una universidad y otra explican los diferentes números de modelo que aparecen en los títulos. Hemos intentado contactar con la empresa encargada de la producción de los títulos universitarios, SIGNE S.A., sin éxito, aunque entendemos la reticencia que pueden tener ante preguntas acerca de la producción de los títulos, por motivos de seguridad.

Aunque el modelo de título nos sirve de punto de partida para el análisis, no podemos comparar muchos de estos elementos sin ejemplos originales, o al menos fotocopias de los mismos.

### 9.1.2. *El análisis de los títulos españoles*

Utilizando la tabla diseñada para reproducir tanto la posición de los elementos en el texto como la función que cumplen, hemos analizado cada uno de los 19 títulos en las fichas del Anexo II.A, resumiendo dicho análisis de las fichas en la siguiente tabla<sup>1</sup>:

Nº	Función	Descripción	ID textos	Total
0	a	Escudo nacional	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
0	b	Escudo universidad	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
1	ci	1º otorgante	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
2	cii	y en su nombre	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
3	cii	2º otorgante de la Universidad X	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
4	dii	disposiciones y legislación vigente	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
5	e	Nombre	3,4,5,6,7,8,9,10,11,17,18	11
6	f	Datos	2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19	16
7	h	Estudios +Facultad	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
7a	di	Plan de estudios + MEC/otro	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
	g	Calificación	17	1
8	di	Expedición	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
9	di	Nombre título	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
10	di	Especialidad	1,2,4,6,7,8,11	7
11	dii	Validez	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
11a	dii	Derechos	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
12	i	Lugar + fecha	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
13	ki	Cargos	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
14	kii	Firmas	3,10,11	3
15	kiii	Nombres	2,3,14,17,18	5
16	ji	Clave alfanumérica	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,16,17,19	15
17	jii	Números identificación (3)	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	19
18	jiii	Códigos	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,17,18,19	15
19	m	Escudo/no	1,2,3,4,5,6,7,8,9,16	10

<sup>1</sup> Se han destacado los títulos números 3 y 10 por las razones que se desvelan en el apartado 9.4.

20	jiin	Reverso números identificación (5)	3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19	16
21	jiiin	Códigos	3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,17,18,19	14
22	din	Expedición/ B.O.E	3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,17,18	12
23	kin	Cargo	3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,17,18,19	16
24	kiin	Firma	3,4,5,6,7,8,9,10,11,13,14,15,17,19,	14
25	mn	Zona de colegios etc./Sello	3,10,11,	3
26	mn	Sellos Facu/Firma	3	1
27	j	Modelo título	2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,18,19	17

Tabla 9-1: Macroestructura del título español

Analizando las fichas ESP01 a ESP19 encontraremos que todos los títulos recibidos son fotocopias y ninguno es un documento original. Todos los títulos presentan el texto horizontalmente e incluyen, con la excepción del texto ESP01, el reverso del título también. Solamente tres textos llevan un sello de *anulado* (ESP11,14,16) y otros tres de *Facsímile* (ESP12,15,18). En el texto ESP03 aparecen subrayados y tachados algunos elementos del anverso.

También encontramos tres títulos bilingües, ESP02, ESP13 y ESP17, de las universidades de Barcelona, Jaume I y Santiago de Compostela, en las lenguas de sus respectivas comunidades autónomas. Los tres títulos presentan el texto en dos columnas de las cuales en ESP02 el español aparece a la izquierda y en ESP13 y ESP17 a la derecha. La primera línea del título, *Juan Carlos I, Rey de España*, aparece únicamente en español en los tres textos. El título ESP02 presenta tres elementos únicamente en catalán: el nombre de la universidad, el nombre del centro y los cargos.

Podemos constatar en los 19 textos que todos incorporan los elementos que cumplen las funciones **a, b, ci, cii, dii, h, l, i, ki, jii**. Las mayores discrepancias ocurren en los elementos particulares que han sido, en muchos casos, borrados u omitidos por razones de privacidad o seguridad. De esta forma, solamente 10 de los textos contienen un nombre del titulado y uno las iniciales (e), 16 mantienen los datos personales (f), 3 las firmas en el anverso (kii), 5 los nombres de los firmantes (kiii), 15 los números de identificación (jii) y códigos (jiii), 10 el escudo al pie del título (m), y 17 el número del modelo del título.

En la línea 14 kii, hemos incluido solamente los textos que reproducen las tres firmas necesarias para considerar el documento auténtico.

Un solo título (ESP17) hace mención a la calificación de premio extraordinario (g), y otro, el texto ESP06, menciona la aprobación del examen de grado en el reverso.

Solamente seis títulos (ESP01, 04, 06, 07, 08, 11) presentan la mención de una especialidad (di) en el anverso, aunque el texto ESP04 menciona la especialidad de *Química Industrial* en el reverso, ESP09 la de *Ciencias Empresariales*, y ESP16 la de *Conservación y Restauración de Obras de Arte*. Además, ESP08 menciona la subespecialidad de *Zoología* y ESP11 la de *Química fundamental*.

El texto ESP16 es el único que lleva en su cuarta línea la especificación de *UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA CATÓLICA*<sup>1</sup>, exigida por la Orden de 30 de abril 1990.

Únicamente en el texto ESP13 aparece la redacción, en las líneas 11 y 11a, *que las disposiciones vigentes otorgan a este título* en vez de *que a este título otorgan las disposiciones vigentes*, tal y como se hace constar en el modelo propuesto por el MEC. Todos los títulos restantes, incluidos los otros dos títulos bilingües, mantienen la redacción ofrecida en el modelo establecido.

Los textos ESP12, 13 y 16 presentan la redacción de *conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades* en vez de *conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia*, tal y como permite la legislación para estos casos<sup>2</sup>.

En el reverso de los títulos encontramos distintos datos, algunos de los cuales han sido borrados por las razones mencionadas anteriormente. Los números de identificación (jiin) aparecen en 16 casos, en 14 los códigos (jiin), en 12 la referencia a la expedición y el BOE correspondiente (din), en 14 la firma, en 3 el sello de la expedición del título (min), y en 1 el sello y firma del centro (miin).

En todos los casos, los titulados son de nacionalidad española y, por consiguiente, no aparece diligencia alguna acerca de la limitación de los efectos del título.

Los distintos agentes implicados en el hecho discursivo aparecen en el modelo en masculino. Comprobaremos en nuestro análisis si se siguen los consejos del MAP (1991: 157-8) para la cuestión del género, que sugieren para los cargos y puestos de la Administración la utilización del sustantivo femenino (la jefa), para los funcionarios que intervienen en procedimientos administrativos el uso masculino cuando se refiere a una categoría profesional y del masculino o femenino cuando se refiere a un sujeto en particular, y para las referencias a los administrados (el interesado) el uso de sustantivos no marcados (el estudiantado).

En nuestro corpus encontramos las siguientes variedades en la denominación del cargo administrativo que firma los títulos como jefe de la dependencia administrativa responsable de la tramitación y expedición del título<sup>3</sup>:

Cargo	ID texto	%
El Jefe de la Sección	4,5,6,7,8,9,14,	37
El Jefe de la Unidad de Títulos	3	5,25
El Jefe de la Secretaría	10,11	10,5
El Jefe de la Sección de Títulos	1	5,25
El Jefe del Servicio	16	5,25
La Jefa del Servicio	12,13	10,5
La Jefe del Servicio	18	5,25
La jefa de Sección	17	5,25
La Jefe de la Sección	15	5,25

<sup>1</sup> *Las Universidades de la Iglesia harán constar esta circunstancia* (Nota 2 del modelo I del Anexo I).

<sup>2</sup> Apartado 2º de la Orden de 24 de diciembre de 1988.

<sup>3</sup> Apartado 2º del Anexo I del RD 1496/1987 de 6 de noviembre.

El OFICIAL MAYOR	19	5,25
La Cap del Servei de Gestió Académica	2	5,25

Tabla 9-2: Resumen de la firma del cargo administrativo

Con esta tabla podemos constatar la variedad de denominaciones que se utilizan para esta figura, y el uso del género masculino o femenino. El texto ESP02 ofrece la denominación únicamente en catalán y el texto ESP19 utiliza un término totalmente distinto a las demás universidades. Debemos recordar, no obstante, que los textos ESP04 - ESP09 proceden de la misma universidad, y los textos ESP10-11 también.

De la misma manera encontramos las siguientes denominaciones en los títulos para referirse a la firma del titulado:

Denominación	ID texto	%
El interesado	1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 15, 18, 19	58
La interesada	3, 7, 9, 12, 16, 17	31,5
La persona interesada	13	5,25
La persona interesada	2	5,25

Tabla 9-3: Resumen de la firma del titulado

En el caso de los textos ESP03, 09, 12, 16, y 17, la titulación aparece también como *Licenciada*. En el caso del texto ESP07, sin embargo, aparece como *Licenciado* a pesar de utilizar el femenino para la firma. Con las prácticas de este tipo, según Stillar (1998), reproducimos las jerarquías al consentir las formas de clasificación social tales como el uso de “licenciado” en vez de “licenciada”, lo cual esconde u obvia la presencia de la mujer entre el grupo de los titulados.

Las diferentes titulaciones que aparecen en el corpus pertenecen todas al catálogo de títulos y representan a las siguientes disciplinas:

Licenciatura	ID texto	%
Derecho	3, 10, 14, 15, 19	26,25
Ciencias Económicas y Empresariales	9	5,25
(Ciencias Empresariales)	1	5,25
Filología	2	5,25
Ciencias: (Sección de Químicas)	4, 11	10,5
: (Sección de Físicas)	6	5,25
: (Sección de Matemáticas)	7	5,25
: (Sección de Biológicas)	8	5,25
Ciencias Biológicas	18	5,25
Medicina y Cirugía	5	5,25
Filología Inglesa	12	5,25
Administración y Dirección de Empresas	13	5,25
Bellas Artes	16	5,25
Farmacia	17	5,25

Tabla 9-4: Resumen de las titulaciones

Podemos destacar la variedad limitada de posibles titulaciones (10) que los 19 textos nos proporcionan, sujetos a la legislación española que ofrece un catálogo homogéneo para toda España. Existen, sin embargo cinco referencias a especialidades en el anverso de los textos, dos en el reverso y dos menciones de subespecialidades.

Con la excepción de las variantes que aparecen en los datos particulares, encontramos una gran homogeneidad entre los elementos que constituyen la macroestructura del título español. El caso de ESP02 es excepcional al utilizar algunos elementos exclusivamente en catalán.

La variación en la redacción de la descripción del plan de estudios se encuentra en los títulos ESP12, 13 y 16, y está, como hemos explicado, prevista por Ley. Por lo contrario, no hemos encontrado referencia alguna que permita la variación de orden en la referencia a las *disposiciones vigentes* que aparece en el título ESP13.

La organización del texto es, en general, uniforme, salvo en los casos de los textos presentados en dos columnas por su carácter bilingüe (ESP02, 13, 17), la mención del premio extraordinario (ESP17), o en el texto ESP16, que incluye una cuarta línea haciendo referencia a su vinculación con la Iglesia católica, como se puede apreciar en las fichas individuales.

Podemos concluir, entonces, que si bien no existe una variación cero entre los títulos españoles, por las razones aducidas anteriormente, sí existe una mínima variación en la macroestructura de los textos analizados.

## 9.2. El título universitario británico: convenciones textuales

Como hemos podido constatar en el capítulo 4, no existe legislación nacional en el Reino Unido que rija el texto del título universitario, únicamente aparecen menciones acerca del uso de la denominación de *university*<sup>1</sup>. No obstante, de las normas que recibimos de las universidades británicas pudimos deducir que hay algunos elementos comunes que reflejamos en la tabla que concluye dicho capítulo.

### 9.2.1. Macroestructura

De las estructuras comunes encontradas en las normas podemos corroborar la afirmación de Fairclough (1989:31) acerca de la prerrogativa que tienen las autoridades para elegir los tipos de discurso que se usarán en una situación dada, posicionando a los agentes también dentro del discurso. No responde, entonces, a la casualidad la posición ocupada por los titulados y los agentes otorgantes en los títulos británicos. Confirmamos, además, su observación de la tendencia del discurso de control social a simular la igualdad y a eliminar marcadores de autoridad y poder en los textos administrativos. Se observan, entre las normas, el uso impersonal de los verbos, a menudo sin agente aparente.

Otro autor, (Iedema, 1998), que ha analizado los textos administrativos, subraya este uso de la abstracción gramatical para alejar al lector de la realidad, patente en las

---

<sup>1</sup> FHEA de 1992.



estructuras de voz pasiva (*the award was conferred*). Existe un grado alto de abstracción, tras lo cual se esconden presuposiciones y se perpetúan acciones institucionales y sociales (Iedema, 1998: 486).

En la misma línea, Stillar (1998:86) sugiere que el *misterio* sugerido por la ocultación del agente institucional es un gran recurso de persuasión. Si se atribuye misterio a una persona o institución, la gente responde de manera instintiva. El misterio mantiene la jerarquía subrayando las diferencias que motivan los participantes a intentar ascender en esa misma jerarquía, en vez de subrayar las diferencias que darían pie a la posibilidad de enfrentarse a dicha jerarquía.

- *Elementos comunes*

La mayoría de las normas consultadas incluyen como elementos comunes el escudo y el nombre de la universidad, el nombre del centro, las firmas de las autoridades de la universidad, la fecha y el sello en seco de la universidad.

- *Elementos particulares*

Entre los elementos particulares que pueden variar se encuentran el nombre del titulado, el nombre del programa de estudios y de la titulación y la calificación obtenida. La falta de más datos personales (DNI, fecha y lugar de nacimiento y nacionalidad) reduce considerablemente los elementos particulares. Los nombres de los programas de estudios o especialidades, sin embargo, sí presentan una variación considerable, como consecuencia de la falta de un catálogo nacional de títulos y de la heterogeneidad del sistema universitario británico.

- *Elementos extralingüísticos*

De las normas analizadas, pudimos ver que se utiliza papel o cartulina de tamaño A-4 que, generalmente, lleva preimpreso el escudo o logotipo de la universidad en color, como medida de seguridad, así como las firmas de las autoridades y que normalmente se incluye un sello en seco. No pudimos encontrar, sin embargo, referencias a los números de identificación. La falta de legislación, por tanto, indica que cada universidad puede diseñar el título prácticamente con absoluta libertad.

### 9.2.2. *El análisis de los títulos británicos*

Hemos analizado cada uno de los 23 títulos británicos en las fichas que aparecen en el Anexo II.B. En este corpus, las regularidades que se pudieron observar fueron las que se resumen en la siguiente tabla:

Nº	Función	Descripción	ID textos	Total
0	a	Escudo nacional		0
0	b	Escudo universidad	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23	23
1	ci	1º otorgante		0
2	cii	y en su nombre		0
3	cii	2º otorgante de la Universidad X	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23	23

4	dii	Disposiciones y legislación vigente	14	
5	e	Nombre	1,2,3,5,6,7,8,10,11,12,14,16,17, 19,22	15
6	f	Datos		0
6	g	Calificación	3,5,6,7,8,10,11,12,14,16,17,18,19,20, 21,22	16
7	h	Estudios +	1,2,3,7,8,10,12,13,14,16,17,18,19,22	14
7	h	Facultad	6,8,12,16	
7a	di	Plan de estudios + MEC/ otro		0
8	di	Expedición	1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,1 7,18,19,20,21,22,23	22
9	di	Nombre título	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16, 17,18,19,20,21,22,23	23
10	di	Especialidad	1,2,3,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,17, 18,19,20,22,23	19
11	dii	Validez		0
11a	dii	Derechos	8	1
12	i	Lugar + fecha	1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16, 17,19,20,21,22,23	21
13	ki	Cargos	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,16,17, 18,19,20,21,22,23	22
14	kii	Firmas	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,16,17, 18,19,20,21,22,23	22
15	kiii	Nombres	5,	1
16	ji	Clave alfanumérica	7,14,15,17	4
17	jii	Números identificación (3)		0
18	jiii	Códigos		0
19	m	Escudo/no	3,4,5,6,10,11,13,14,15,17,18,20,21,	13
20	jn	Reverso números identificación (5)		0
21	jn	Códigos	21	1
22	din	Expedición/ B.O.E		0
23	kin	Cargo		0
24	kiin	Firma		0
25	mn	Zona de colegios etc./ Sello	6, 12 (Apostilla)	2
26	mn	Sellos Facu/Firma		0
27	j	Modelo título		0

Tabla 9-5: Macroestructura del título británico

Analizando las fichas RU01 a RU23, hemos podido constatar que 11 de los títulos son fotocopias, 5 ejemplos de la redacción del texto del título, y 7 son títulos originales. Del total, solamente 4 presentan la información horizontalmente y los 19 restantes de manera vertical. De los cuatro títulos horizontales, dos son textos bilingües (RU07, 20) que ocupan necesariamente más espacio, obligando a esta elección, y de los dos restantes uno tiene un texto más largo que los demás (RU08) y el último (RU19) utiliza una letra de gran tamaño. Los siete títulos originales están impresos en papel más grueso de lo normal (2) y en cartulina (5). Los modelos en papel son uno de color blanco con detalles en burdeos (RU22) y el otro en distintos tonos de gris (RU07). Los cinco restantes (RU01, 10, 17, 18, 21) utilizan tonos de

color crema o amarillo pálido como base, aunque uno de ellos (RU17) incorpora una filigrana en rosa pálido.

Los únicos títulos que reproducen información en el reverso son el texto RU21, que lleva estampado un número de identificación, y los textos RU06 y RU12, que llevan la Apostilla de la Haya.

Encontramos, además, cinco textos que llevan impresa o escrita a mano la palabra *Specimen* (RU01, 02, 10, 17, 20), otros cinco la palabra *Sample* o *Sample only* (RU03, 05, 14, 18, 22), y uno la palabra *Cancelled* (RU07).

Solamente dos de los títulos (RU07, 20) son bilingües (inglés-galés).

Podemos constatar que todos los textos incorporan los elementos que cumplen las funciones b, cii, y di. Sin embargo, ninguno presenta las siguientes funciones: el escudo nacional (a), el primer otorgante nacional (ci, cii), los datos personales (f), el plan de estudios o referencia a normas nacionales (di -línea 7a), la validez geográfica (dii - línea 11), los números de identificación en el anverso y reverso (jii, jiii, y jn), los datos en el reverso (din, kin, kiin, mn), y el modelo del título (j).

Podemos apreciar que, a pesar de coincidir la función de expedición (di – línea 8) en 22 títulos, la forma de expresar dicha expedición ofrece varias redacciones:

Otorgamiento	ID texto	%
has conferred the degree of	1	4,3
was conferred upon	5, 23	8,6
was awarded the Degree of	2	4,3
has been awarded (the degree of)	3, 4, 7, 8, 13, 15, 17	30,2
the degree of X has been awarded to	22	4,3
is hereby admitted to the degree of	10	4,3
was admitted (by X ) to the degree of	6, 11, 12, 19, 21,	22,5
was formally admitted to the Degree of	16	4,3
has (this day) been (duly) admitted to the degree of	18, 20	8,6
has been granted the degree of	14	4,3

Tabla 9-6: Resumen de la expedición

Podemos constatar, entonces, que en 20 de los títulos el otorgamiento carece de agente, utilizando la forma impersonal del verbo, y que en dos casos es la universidad en cuestión la que actúa de agente otorgante (RU01, RU06)<sup>1</sup>. De los 20 títulos sin agente aparente, aparece en siete de ellos una referencia a los órganos de la universidad o las normas que respaldan la decisión de otorgar el título. En los títulos que carecen de agente aparente se supone que el nombre y el escudo de la universidad respaldan dicho otorgamiento. La referencia a los órganos y a las normativas queda como sigue:

<sup>1</sup> El título RU09 ofrece ejemplos de los elementos incluidos en el título, pero no su redacción completa. Por esta razón no aparece en algunas tablas.

Autoridad para otorgar	ID texto	%
In exercise of powers granted to it by the Privy Council	1	4,3
by resolution of Council	2	4,3
By the Authority of the Senate of the University	3	4,3
This is to certify that it appears by the Registers of the University of X that...	16	4,3
We the undersigned Principal and Vice-Chancellor, the Dean of .., and the secretary of the University certify that...and by resolution of the Senate	8	4,3
We hereby certify that ..by resolution of the Senate	12	4,3
This award is granted in accordance with the Regulations for the Academic Awards of the University.	14	4,3
Omitido	4,5,6,7,9,10,11,13,15,17,18,19,20,21,22,23	69,5

Tabla 9-7: Resumen de los agentes otorgantes

Casi todos los títulos (22) presentan las firmas y cargos (kii y ki), aunque el número de firmas y las denominaciones de los cargos varía considerablemente. El nombre del firmante aparece en una sola ocasión (RU05). Podemos resumir esta variedad de la siguiente manera:

Nº firmas	ID textos	%
0	15 (ejemplo de texto)	4,3
1	1,6,14,16,18	21,7
2	2,3,7,9,10,11,12,13,17,19,20,21,22,23	61
3	4,5,8	13

Tabla 9-8: Resumen del número de firmas

Como firma principal o única firma aparecen:

Cargo	ID texto	%
Principal & Vice-Chancellor	1,8	8,6
Vice-Chancellor	2,3,4,5,7,9,10,11,13,14,17,19,21,23	61,3
Acting Vice-Chancellor	12	4,3
Senior Vice-Chancellor	20	4,3
Rector	22	4,3
Chancellor	13	4,3
Secretary to the University	6	4,3
Registrar	18	4,3
Assistant Registrar	16	4,3

Tabla 9-9: Resumen de la firma principal

Como segunda firma aparecen las siguientes posibilidades:

Cargo	ID texto	%
Registrar	2,11,12,21,23	21,7
Acting Registrar	10	4,3
Secretary & Registrar (vice versa)	3,5,19	13
Academic Registrar	4,7,9,17	17,2
Chairman	22	4,3
Secretary General	20	4,3
Dean of the Faculty of ...	8	4,3
Vice-Chancellor	13	4,3

Tabla 9-10: Resumen de la segunda firma

En sólo tres títulos aparece una tercera firma:

Cargo	ID texto	%
Secretary & Registrar	4	4,3
Administrative assistant	5	4,3
Secretary of the University	8	4,3

Tabla 9-11: Resumen de la tercera firma

De estos datos podemos constatar que *Vice-Chancellor* está más extendido como firma principal, apareciendo 14 veces solo, y otras 2 veces de manera compuesta con otro cargo y otras 2 junto a alguna variante como *Acting* o *Senior*. Es interesante comprobar que *Rector* y *Chancellor* aparecen una sola vez cada uno. Las segundas firmas reflejan, generalmente, cargos administrativos en las universidades, con la excepción de RU08, 13, y 22, que son cargos académicos o de gestión.

Las mayores discrepancias entre los títulos se encuentran en los elementos particulares que han sido, en muchos casos, borrados u omitidos por razones de privacidad o seguridad. De esta forma, solamente 16 de los textos contienen la calificación (f), 14 la mención del programa de estudios seguido (h), 19 la especialidad (di), 1 la referencia a los derechos otorgados al titulado, 21 la fecha de expedición (i), 4 una clave alfanumérica y 13 el escudo a pie del título (m).

La calificación obtenida aparece en los siguientes 16 casos, estando omitida en los 7 restantes:

Calificación	ID texto	%
with Honours of the <i>First Class</i>	8	4,3
with Honours (...), <i>First Class</i> , with distinction in ...	12	4,3
Second Class Honours (division one)	5	4,3
SECOND CLASS HONOURS, DIVISION 1	20	4,3
SECOND CLASS HONOURS (1st Division)	14	4,3
with Upper Second Class Honours	22	4,3
SECOND CLASS: DIVISION II	3	4,3
Second Class, Division Two Honours	6	4,3

Second Class (Division Two)	10	4,3
CLASS TWO DIVISION TWO	19	4,3
SECOND CLASS HONOURS (LOWER DIVISION)	17	4,3
Third Class	16	4,3
THIRD CLASS	18	4,3
WITH THIRD CLASS HONOURS	7	4,3
with Honours Class III	11	4,3
Classification, Upper and Lower Case	15	4,3
Omitido	1,2,4,9,13,21,23	30,5

Tabla 9-12: Resumen de las calificaciones

Aunque aparecen cuatro calificaciones distintas de las que describimos en el capítulo 4, no aparecen, sin embargo, ejemplos de los *Pass* o *Ordinary Degrees*. El texto RU15 ofrece el formato de la calificación, pero ningún ejemplo de su redacción. Como se puede apreciar en la tabla, encontramos hasta cinco maneras diferentes de representar la misma calificación.

De los 23 títulos, 14 mencionan el cumplimiento de un programa de estudios, otros requisitos, o la aprobación de exámenes para acceder al título, ofreciendo las siguientes redacciones:

Programas de estudios	ID texto	%
having followed the/an approved Programme in	1, 13, 14, 22	17,3
having followed a programme of study approved by Academic Council	17	4,3
having followed an Honours programme in	7	4,3
having duly satisfied the Examiners (...) having fulfilled all the conditions prescribed by ordinance and regulations	2	4,3
having fulfilled the requirements prescribed by Ordinances and after due examination...	19	4,3
having successfully completed a sandwich programme	3	4,3
has duly completed an approved course of study and satisfied the examiners...	8	4,3
having pursued the prescribed courses of study and satisfied the Examiners in the Final Examination...	10	4,3
having attended approved courses of study and having satisfied the examiners in the University...	12	4,3
satisfied the Examiners in the Final Honour School ...and, having, in accordance with the Statutes of the University, kept the prescribed residence and passed all the necessary examinations,...	16	4,3

HAVING SATISFIED THE EXAMINERS IN THE FINAL EXAMINATION IN...	18	4,3
Omitido	4, 5, 6, 9, 11, 15, 20, 21, 23	39

Tabla 9-13: Resumen del cumplimiento de requisitos

En siete títulos se hace constar el cumplimiento de un programa de estudios, en seis se hace constar dicho cumplimiento y además la superación de los exámenes correspondientes, y en uno se hace referencia únicamente a la superación de los exámenes. En los nueve restantes no se hace referencia alguna a estos elementos.

Mientras que la denominación del título (generalmente *B.A.* o *B.Sc.*) aparece en todos ellos, la especialidad solamente en 20:

Título	ID texto	%
Bachelor of Arts	1, 5, 12, 18, 21,	21,7
BANKING AND FINANCIAL SERVICES	3	4,3
ACCOUNTING AND FINANCE	7	4,3
Languages (Interpreting & Translation)	8	4,3
	10	4,3
Drama and English	14	4,3
SOCIAL SCIENCE	16	4,3
Natural Science – Physics	17	4,3
FINANCIAL SERVICES	20	4,3
INTERNATIONAL POLITICS AND WELSH HISTORY	22	4,3
Modern Languages		
Bachelor of Science	2,	4,3
Physics with Astrophysics	11	4,3
CHEMISTRY AND PHYSIOLOGY	19	4,3
Master of Arts (in French and Spanish)	6	4,3
in Subject (texto)	4	4,3
Omitido	9, 13, 15, 23	17,3

Tabla 9-14: Resumen de las titulaciones

La diversidad de las denominaciones de las carreras ofertadas, que depende de cada universidad, junto a la posibilidad de combinar disciplinas en carreras mixtas ofrecen un abanico muy amplio de especialidades. Se observa, además, que el término *Honours* o *with Honours* puede aparecer tanto con la denominación del título (*Bachelor of Arts with Honours*), lo cual ocurre en 4 casos (RU03, 10, 12, 21), como con la calificación de los estudios (*Second Class Honours*), que ocurre en 11 casos (RU05, 06, 07, 08, 11,14, 17, 18, 19, 20, 22). El texto de RU16 es el único que hace referencia a *Examiners in the Final Honour School*, en vez de mencionar el término en alguna de las dos posiciones mencionadas anteriormente.

La fecha (i) aparece también en 21 títulos, aunque el formato varía entre unos títulos y otros:

Fecha	ID texto	%
6 July 1995	1	4,3
3 July 1996	3	4,3
29 November 1995	5	4,3
7 July 1995	10	4,3
17 July 1999	14	4,3
27 July 1996	16	4,3
1 July 1996	17	4,3
21 JULY 1984	19	4,3
25th June 2022	2	4,3
on 12th July 1985	6	4,3
on 19th July 1996	20	4,3
Dated 28 June 2000	7	4,3
on the 8th day of July 1980	8	4,3
on the ...day of July 19..	23	4,3
in July 1993	11	4,3
of July 1992	12	4,3
this Day...	18	4,3
15.01.1997	22	4,3
date/dated	4, 13, 15	13
Omitido	9, 21	8,6

Tabla 9-15: Resumen del formato de la fecha

El título RU09 menciona la fecha, aunque es un ejemplo de la redacción del texto. Los textos RU04, 13 y 15 indican su presencia sin especificar su forma. La forma abreviada de la fecha aparece en un solo caso (RU22), ocho veces con el día, el mes en letra y el año, y cinco veces con variantes de (preposición) + número ordinal, mes en letra y año. Solamente en dos ocasiones aparece el mes sin el día.

El nombre (e) aparece en 15 de los textos y la posición donde está ubicada en otros 4 textos, estando en blanco el espacio reservado al respecto en los 4 restantes. De los 15 nombres, algunos son evidentemente ficticios, como *Anthony Norman Other* (RU17), *A. N. Other* (RU01, 07) y *Fred Bloggs* (RU02). No sabemos si los restantes son ficticios o verídicos. Por otra parte, el nombre aparece totalmente en mayúsculas en nueve casos, y en uno sólo el apellido.

A pesar de tener muchos elementos en común, cada título los organiza de manera diferente, dificultando así la clasificación de los títulos británicos en sub-grupos. Coinciden todos, de alguna manera, en los elementos comunes y en el tipo de elementos particulares que contienen, pero no en la redacción de los mismos, ni en la organización del texto.



### 9.3. Estudio comparativo

El estudio comparativo de ambos corpora es bastante complicado dada la poca homogeneidad que existe entre los títulos británicos. Hemos procurado, no obstante, llegar a algunas conclusiones sobre los elementos que los corpora tienen en común.

#### 9.3.1. Macroestructuras

Si bien en los capítulos 6 y 7 pudimos ver que existen muy pocos trabajos acerca de estos documentos, en una obra reciente de Alcaraz y Hughes (2002a: 103-104) se ofrece un análisis de la macroestructura del título universitario como ejemplo de géneros jurídicos. Estos autores hacen referencia a *the standard layout of English and Spanish examples*, lo cual nos deja con la duda sobre si el ejemplo en inglés es del sistema británico o de otro sistema de habla inglesa, aunque el ejemplo en español es, sin duda, un título español. Alcaraz y Hughes encuentran una gran similitud entre las dos macroestructuras, que presentan de la siguiente manera:

**Identification of the issuing authorities:**

English: The Board of Trustees of the University of X...

Spanish: Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad de X...

**Academic justification for the award:**

English: ...on the recommendation of the Senate of the University...

Spanish: ...considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente...

**Purpose of the certificate (expressed by a performative verb):**

English: ...does hereby confer upon J.N. the degree of ...

Spanish: ... expide el presente título de ...

**Rights and privileges conferred by the award:**

English: ...with all the rights and privileges appertaining thereto...

Spanish: ... que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes...

**Place and date of issue:**

English: Given at P., this twelfth day of June, nineteen hundred and eighty-eight.

Spanish: En L., a 12 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

**Signature:**

English: The Chairman of the Board of Trustees.

Spanish: El Rector

Desconocemos el origen y el número de títulos utilizados para llegar a estas conclusiones, pero hemos podido comprobar que dado su carácter rígido, todos los elementos en español coinciden con nuestro corpus de títulos españoles, aunque aparecen tres firmas y no solamente la del rector. En el corpus de títulos británicos, sin embargo, ninguno de nuestros títulos coincide con el primer elemento de identificación y tres títulos coinciden parcialmente con el segundo elemento, aunque la expresión más común encontrada ha sido *by resolution of the Senate*. Para lo que denominan el objeto del certificado, solamente un título coincide parcialmente con la expresión *has conferred the degree of..* y, de la misma manera, solamente un título contiene una referencia a los derechos otorgados con el título. Ninguno de los títulos en nuestro corpus coincide en el formato de la fecha sugerida y tampoco

encontramos el mismo cargo sugerido para la firma del documento por estos autores. Además, 16 de los 23 textos contienen más de una firma.

### 9.3.2. Análisis comparativo

Somos conscientes del hecho de que nuestros corpora no son exhaustivos y que pueden existir aún más variaciones que las que hemos observado. No obstante, para concluir presentamos de manera esquemática los datos analizados, que muestran las similitudes y diferencias encontradas entre los dos corpora:

Función	Título español	% textos	Título británico	% textos
a	El escudo nacional	100%	-----	0%
b	El escudo de la universidad	100%	<i>Coat of arms</i>	100%
ci	Otorgante nacional: el Rey	100%	-----	0%
cii	Otorgante local: el rector y la universidad	100%	<i>Name of the University/Senate/etc.</i>	100%
di	superación de estudios el título otorgado (Licenciado)	100%	<i>The award B.A., B.Sc. The title of the programme</i>	100%
dii	Las disposiciones legales	100%	<i>According to provisions/regulations</i>	30,1%
e	Nombre y apellidos del titulado	58%	<i>The student's name</i>	87%
f	Otros datos del titulado (lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad)	84%	-----	0%
g	Calificación final (mención de premio extraordinario, etc.)	5,25%	<i>Final mark</i>	69,5%
h	Denominación del centro responsable de los estudios	100%	<i>Faculty School</i>	17%
i	Lugar y fecha de expedición del título	100%	<i>Date and place signed</i>	91%
ji	Clave alfanumérica	79%	<i>Identification code</i>	17,3%
jii	Números identificación	100%		
jiiii	Códigos	79%		
ki	Cargos	100%	<i>Posts</i>	96%
kii	Firmas	16%	<i>Signatures</i>	96%
kiii	Nombres	26%	<i>Names</i>	4,3%
l	Efectos legales	100%	<i>Legal effects</i>	4,3%
m	Sello en seco de la universidad	0%	<i>Embossed seal of the university</i>	56,5%
n	Información reverso del título		<i>Reverse of certificate (key to marks, etc)</i>	0%
jnii	Números identificación	84%		
jniii	Códigos	74%	<i>Apostille</i>	8,6%
din	Expedición/BOE	63%		
kin	Cargo	84%		
kiin	Firma	74%		
min	Colegios/sello	16%		
miin	Sellos Facu/Firma	5%		

Tabla 9-16: Resumen del análisis comparativo

Los menores porcentajes de datos personales se deben a cuestiones de privacidad y seguridad, mientras que las diferencias en los porcentajes entre los elementos comunes de ambos corpora se deben más a diferencias en la macroestructura del texto.

Aunque existen elementos como el nombre y apellidos (e) que no presentan un 100% en la tabla, sí se requieren en todos los casos. De la misma manera, no llegan al 100% los elementos ji, jii, jiii, kii, m, o toda la información del reverso de los títulos.

Queda patente que el uso del discurso es muy restringido en el texto español (legislado), mientras está menos restringido en el texto británico (que muestra mayor variación). En ambos casos, el hecho de que el texto se presente siempre de la misma manera restringe nuestras posibilidades de concebirlo de otra, reforzando así las jerarquías sociales y académicas. Este refuerzo es mayor en el texto español, que reproduce la misma redacción, mientras que el texto británico reproduce muchos elementos con distintas redacciones y organización, reduciendo así su eficacia repetitiva.

### 9.3.3. *Comparación de los elementos extratextuales*

En este apartado podemos destacar el tamaño diferente de los títulos, así como una mayor diversidad de diseño en los títulos británicos, debida lógicamente a la mayor libertad de la que gozan.

## 9.4. Selección de dos modelos

El objetivo de este análisis era, además de la descripción de las macroestructuras de cada corpus, la selección de dos títulos tipo para su posterior envío a los intérpretes jurados para la realización de dos encargos reales de traducción jurada en un contexto real.

Hemos descartado los modelos de títulos que nos han enviado como texto (RU04, 09, 13, 15, 23) porque no contenían todos los datos ni mostraban todos los elementos presentes en un título (sellos, firmas, etc.). Evidentemente, no podrían ser enviados a los intérpretes jurados como un encargo real para su posterior traducción, sin algunos de los elementos que demuestran su autenticidad. Asimismo, hemos descartado todos los textos que aparecen anulados de alguna manera (ESP11,12, 14, 15, 16, 18 y RU01, 02, 03, 05, 07, 10, 14, 17, 18, 21, 22) o que no nos proporcionaban el reverso del título (ESP01). En el caso de los títulos británicos ninguno ofrece el reverso, con la excepción de los dos títulos que llevan la Apostilla de la Haya (RU06, 12).

Existe la posibilidad de escoger algún título bilingüe (ESP02, 13, 17 y RU07, 20), pero hemos decidido que no queremos añadir esta variable para complicar aún más la traducción del texto porque, además, no son los títulos más numerosos que se pueden encontrar.

Entre los títulos españoles restantes (ESP01, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10 y 19) encontramos que ESP01 no tiene reverso y en los textos ESP05-09 y ESP19 falta la firma del interesado. Los dos títulos restantes, ESP03 y ESP10, ambos de Licenciado en Derecho, son los que muestran el mayor número de funciones, especialmente la

presencia de las tres firmas a pie del anverso. Aunque en el texto ESP10 apenas se divisa el sello en el reverso del documento, en ESP03 aparecen algunas líneas subrayadas a mano en el anverso y el reverso está tan oscuro que su legibilidad es dificultosa y se presta poco a la posibilidad de hacerle múltiples copias. Ante la posibilidad de levantar sospechas acerca de su autenticidad, decidimos descartar este último título.

Por consiguiente, hemos escogido el texto ESP10 como nuestro título español, contando, además, en este caso, con el permiso del titulado para su envío con los datos reales, evitando así la necesidad de modificarlos y manteniendo al máximo la autenticidad del documento. Este título (ESP10) contiene todos los elementos, especialmente en el reverso, que está más completo que en el resto de los casos. El hecho de que no aparezca el sello en seco es común a los demás textos ya que éste no se puede reproducir en las fotocopias.

En el caso de los títulos británicos, solamente 10 ofrecen nombres aparentemente reales y no ficticios (RU03, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 19), de los cuales 4 se han descartado anteriormente por otras razones (RU03, 05, 10 y 14). De los restantes, RU08, 11, 16 y 19 no ofrecen el reverso, y RU16 presenta una marca a mano en el anverso que lo invalida como texto auténtico. Entre los dos títulos que nos quedan, RU06 es un título escocés con la titulación de *Master of Arts*, que tampoco es representativo de la mayoría de los títulos británicos. El título RU12 ofrece, sin embargo, los elementos comunes imprescindibles para demostrar su autenticidad y, por tanto, lo hemos escogido como el ejemplo de título británico para su traducción.

### 9.5. Consideraciones finales

Hemos podido constatar la mayor homogeneidad de los títulos españoles, fiel reflejo del sistema universitario altamente estructurado y controlado a nivel estatal, mientras que la mayor autonomía y bajo nivel de legislación estatal en el Reino Unido se cristaliza en un corpus más heterogéneo.

Entre los títulos españoles, los 19 textos mostraban 10 de las funciones, mientras que los 23 títulos británicos mostraban solamente 3 funciones. Observamos, además, que en el corpus de títulos españoles no solamente coinciden las funciones, sino también la redacción del texto. Al contrario, en el corpus de textos británicos, aunque la función sea la misma, la redacción raramente coincide.

No obstante, los títulos británicos tienen ciertas características en común debido a la función que cumplen en la sociedad como documento. Es patente la eficacia simbólica del discurso institucional en los títulos de ambos países (Habermas, 1979), representada, por ejemplo, en el nombre del Rey (ESP) o de la universidad (ESP y RU), que aparecen flanqueados por el escudo nacional y/o de la universidad. El efecto visual y simbólico de los títulos ha sido analizado por Carter *et al.* (1997), cuando observan un anuncio de la empresa GAP presentado visualmente en forma de título y con el uso de las palabras *gift certificates* para referirse a un vale de compra ofrecido como regalo (véase el Anexo II.C). De esta manera, según estos autores, se asigna al vale autoridad, distinción y clase, además de una impresión de rendimiento o de premio para quien lo recibe.

En ambos corpora de títulos podemos constatar la mundana y convencional práctica de repetición de un texto que contribuye, indirectamente, a través del disfraz de la necesidad de eficacia burocrática, a mantener las desigualdades social y las jerarquías (Fairclough, 1989:41).

Los títulos de ambos países identifican a los titulados a través de un contexto que les posiciona en un orden social o jerarquía. La repetición de esta jerarquía en los títulos construye y refuerza la realidad social (Stubbs, 1996: 92). Los títulos constituyen, entonces, un reflejo de la sociedad y de los sistemas educativos que los expiden y que los producen, como hemos podido constatar en la primera parte de este estudio.

De nuestras hipótesis iniciales, la primera ha quedado comprobada en gran medida, debido a la mínima variación entre los títulos españoles y, sin embargo, para la segunda, no encontramos suficientes similitudes entre los títulos para justificar su clasificación en subgéneros. Las diferencias patentes entre los dos corpora nos conducen a dudar, incluso de su utilidad como textos paralelos, dadas las divergencias considerables entre los títulos de cada país. Indudablemente, se podrán extraer términos, e incluso expresiones de utilidad, pero difícilmente se podrá adaptar una traducción a la macroestructura de la otra lengua.

# **CAPÍTULO 10:**

## Estudio empírico

## 10. ESTUDIO EMPÍRICO

Tras la contextualización de la situación social y traductológica, y la selección de los textos a traducir, proseguimos con el estudio empírico para llegar al análisis de los datos que arroja.

### 10.1. El diseño del estudio

Tal y como hemos descrito en el capítulo 8, nuestro estudio empírico consiste en el envío de un cuestionario y dos títulos (uno español y otro británico) para su traducción jurada, con un encargo real, a intérpretes jurados en activo. Los tres elementos se envían en tres sobres enumerados, cada uno con sus instrucciones, dentro de otro sobre, con el objetivo de procurar el cumplimiento de las tareas encomendadas a los sujetos, en orden, y sin conocimiento de la tarea siguiente. Este procedimiento ha funcionado con éxito en la prueba piloto y, por consiguiente, se repite en esta segunda parte del estudio. Las traducciones y el cuestionario completado se devuelven en un sobre franqueado adjuntado con tal fin. El estudio no pretende alcanzar a todos los intérpretes jurados de España, sino llegar a esbozar una primera muestra de lo que ocurre en el mundo profesional de la traducción jurada de títulos universitarios.

#### 10.1.1. *La selección de la muestra*

La necesidad de seleccionar dos textos reales para su envío a los intérpretes jurados seleccionados como sujetos, nos llevó a recopilar y analizar los textos que aparecen en el capítulo 9. Como hemos detallado allí, seleccionamos el título ESP10 del corpus de textos españoles y el título RU12 del corpus de textos británicos. Estos dos títulos se envían a los 50 sujetos del estudio piloto y a los sujetos seleccionados para esta segunda parte del estudio (véase 10.1.3).

#### 10.1.2. *Los encargos de traducción*

En el capítulo 8 describimos los dos encargos de traducción escogidos (véase los Anexos I.L y I.M).

En el caso de la primera traducción, el titulado británico quiere solicitar la homologación de su título en España, y en el segundo, el titulado español quiere solicitar una plaza en una universidad británica para un curso de postgrado.

Comprobamos con el estudio piloto que estos encargos no suscitaron problema alguno entre los intérpretes jurados, siendo aceptados como encargos reales por todos los intérpretes jurados que respondieron al estudio piloto.

#### 10.1.3. *La selección de sujetos*

Como hemos explicado en el capítulo 8, la fuente de los sujetos es la *Lista Actualizada de Intérpretes Jurados 2001* de la OIL, ya que en el momento de seleccionar los sujetos a nivel nacional, solamente existía dicha lista. Desde entonces se han publicado en la página web del MAE dos listas más, una para 2002, actualizada el seis de mayo del mismo año, y otra para 2003, actualizada el 25 de

abril de dicho año (véase los Anexos I.J y I.K). Como se puede apreciar, ambas listas posteriores contienen un número inferior de intérpretes jurados al de la lista de 2001, con una proporción elevada de recién licenciados, lo cual nos condujo a descartar la posibilidad de utilizar las listas posteriores a la del 2001, que es la más completa de las tres.

Según dicha lista, existen 658 intérpretes jurados de inglés en España en activo, de los cuales el 67% (441) han accedido al título por ser licenciados en Traducción e Interpretación, el 33% (216) por examen del MAE y el 0,2% (1) por homologación.

En primer lugar encontramos que hay un 71% de mujeres (467), de las cuales la mayor parte accedió a la profesión con la licenciatura, y un 29% de hombres (191), de los cuales un alto porcentaje accedió a través de examen. En cifras totales, los licenciados suponen el 67%, mientras que los que han accedido a través de examen representan el 33%.

Sexo		Mujeres	Hombres	Total
Acceso	Licenciatura	371	70	441
	Examen	95	121	216
	Homologación	1	0	1
Total		467	191	658

Tabla 10-1: Vía de acceso por sexo

Hemos analizado, además el año de acceso a la profesión, constatando un crecimiento explosivo en el año 2000, debido a la incorporación de los licenciados, que se habían acumulado desde la creación de la licenciatura hasta la fecha en el que se permitió el acceso al nombramiento por vía de la Licenciatura en Traducción e Interpretación.

Año de acceso a la profesión de intérprete jurado				
Año	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
1954	1	0,2	0,2	0,2
1956	1	0,2	0,2	0,3
1959	2	0,3	0,3	0,6
1966	1	0,2	0,2	0,8
1967	1	0,2	0,2	0,9
1969	2	0,3	0,3	1,2
1970	1	0,2	0,2	1,4
1973	2	0,3	0,3	1,7
1974	1	0,2	0,2	1,8
1977	2	0,3	0,3	2,1
1978	1	0,2	0,2	2,3
1979	6	0,9	0,9	3,2
1980	6	0,9	0,9	4,1



1981	2	0,3	0,3	4,4
1982	2	0,3	0,3	4,7
1983	1	0,2	0,2	4,9
1984	7	1,1	1,1	5,9
1985	4	0,6	0,6	6,5
1986	10	1,5	1,5	8,1
1987	5	0,8	0,8	8,8
1988	8	1,2	1,2	10,0
1989	8	1,2	1,2	11,2
1990	9	1,4	1,4	12,6
1991	7	1,1	1,1	13,7
1992	11	1,7	1,7	15,3
1993	7	1,1	1,1	16,4
1994	20	3,0	3,0	19,5
1995	23	3,5	3,5	22,9
1996	14	2,1	2,1	25,1
1998	32	4,9	4,9	29,9
1999	70	10,6	10,6	40,6
2000	257	39,1	39,1	79,6
2001	134	20,4	20,4	100,0
<b>Total</b>	<b>658</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 10-2: Año de acceso

Los años 2000 y 2001 vieron la incorporación de 391 nuevos intérpretes jurados, el 59,5% del total de la lista.

Con el objeto de cubrir la mayor extensión geográfica posible, y teniendo en cuenta que en las provincias con menor número de intérpretes jurados se enfrentan en su vida profesional a una mayor variedad de textos, analizamos la distribución de intérpretes jurados por provincia:

Provincia	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>A Coruña</b>	12	1,8	1,8	1,8
<b>Álava</b>	3	0,5	0,5	2,3
<b>Albacete</b>	3	0,5	0,5	2,7
<b>Alicante</b>	60	9,1	9,1	11,9
<b>Almería</b>	13	2,0	2,0	13,8
<b>Asturias</b>	9	1,4	1,4	15,2
<b>Barcelona</b>	95	14,4	14,4	29,6
<b>Cáceres</b>	1	0,2	0,2	29,8
<b>Cádiz</b>	11	1,7	1,7	31,5
<b>Cantabria</b>	1	0,2	0,2	31,6
<b>Castellón</b>	3	0,5	0,5	32,1

<b>Ceuta</b>	1	0,2	0,2	32,2
<b>Ciudad Real</b>	5	0,8	0,8	33,0
<b>Córdoba</b>	7	1,1	1,1	34,0
<b>Girona</b>	6	0,9	0,9	35,0
<b>Granada</b>	33	5,0	5,0	40,0
<b>Guadalajara</b>	2	0,3	0,3	40,3
<b>Guipúzcoa</b>	5	0,8	0,8	41,0
<b>Huelva</b>	3	0,5	0,5	41,5
<b>Illes Balears</b>	12	1,8	1,8	43,3
<b>Jaén</b>	11	1,7	1,7	45,0
<b>La Rioja</b>	1	0,2	0,2	45,1
<b>Las Palmas</b>	6	0,9	0,9	46,0
<b>León</b>	1	0,2	0,2	46,2
<b>Lugo</b>	5	0,8	0,8	47,0
<b>Madrid</b>	168	25,5	25,5	72,5
<b>Málaga</b>	64	9,7	9,7	82,2
<b>Murcia</b>	22	3,3	3,3	85,6
<b>Navarra</b>	4	0,6	0,6	86,2
<b>Ourense</b>	1	0,2	0,2	86,3
<b>Palencia</b>	1	0,2	0,2	86,5
<b>Pontevedra</b>	19	2,9	2,9	89,4
<b>Salamanca</b>	2	0,3	0,3	89,7
<b>Santa Cruz de Tenerife</b>	5	0,8	0,8	90,4
<b>Sevilla</b>	17	2,6	2,6	93,0
<b>Soria</b>	1	0,2	0,2	93,2
<b>Tarragona</b>	3	0,5	0,5	93,6
<b>Toledo</b>	5	0,8	0,8	94,4
<b>Valencia</b>	10	1,5	1,5	95,9
<b>Valladolid</b>	3	0,5	0,5	96,4
<b>Vizcaya</b>	23	3,5	3,5	99,8
<b>Zaragoza</b>	1	0,2	0,2	100,0
<b>Total</b>	658	100,0	100,0	

*Tabla 10-3: Distribución por provincias 2001*

Podemos destacar las mayores concentraciones de intérpretes jurados en Madrid (168), Barcelona (95), Málaga (64), Granada (33), Vizcaya (23) y Murcia (22). Debemos recordar, no obstante, la discrepancia demostrada en la provincia de Granada entre la lista de la OIL y la lista de la Delegación del Gobierno (véase el apartado 8.5.1), discrepancia que hemos observado igualmente en otras provincias.

Decidimos intentar mantener las mismas proporciones que muestra la lista, tomando en cuenta para la selección de la muestra aleatoria las siguientes variables:

- Sexo
- Vía de acceso al nombramiento
- Año de acceso al nombramiento
- Distribución por provincia

La cuestión de a cuántos sujetos debemos enviar el estudio ha dependido de factores tanto académicos como logísticos. Tras el envío de 50 cartas en el estudio piloto y un índice de respuesta del 40%, decidimos enviar otras 250 cartas para la segunda parte del estudio, llegando así a un total de 300 cartas enviadas, un 45,5% del total de los intérpretes jurados. Éramos conscientes, no obstante, de la probabilidad de que se produjera un índice menor de respuesta en esta parte del estudio.

Decidimos incluir entre los 250 al único sujeto que había accedido por homologación, por el interés que sus respuestas podrían aportar. De este modo necesitamos 249 intérpretes jurados de la lista total, de la cual debemos excluir la provincia de Granada, que ha participado en la prueba piloto. Para mantener los porcentajes, buscamos 83 intérpretes jurados por examen y 166 por licenciatura, exigiendo, además al programa SPSS que mantuviera los porcentajes por sexo, por año de acceso y por provincia. Esto nos ofreció un total de 37 mujeres y 46 hombres por examen y 140 mujeres y 26 hombres por licenciatura. La distribución por año de acceso se extiende desde 1954 a 2001 en el caso de los intérpretes jurados por vía del examen y, entre 1998 y 2001 para los licenciados, siendo, en ambos casos, mayores los porcentajes en los últimos años, que muestran un aumento considerable en el número de intérpretes jurados que acceden a la profesión.

La distribución por provincia fue algo más complicada, debido al hecho de que en las provincias con pocos intérpretes jurados los porcentajes llegan a ser fraccionados, lo que tiene como consecuencia la eliminación de alguna provincia pequeña y la inclusión de otras. No obstante, el programa SPSS ha proporcionado una muestra aleatoria con las siguientes variables: acceso por examen y por licenciatura; relación hombre/mujer; distribución por provincias; año de acceso a la profesión para tanto los licenciados como los que han superado el examen del MAE. De esta manera esperábamos obtener una muestra representativa que asegurara la inclusión de algunos profesionales con mayor experiencia, y no solamente los recién licenciados, que constituyen una gran parte de la lista.

La muestra aleatoria ofrecida por SPSS se enumeró consecutivamente del 1 al 249, tras comprobar que se habían mantenido los porcentajes de variables exigidos. El sujeto número 250 es el único intérprete jurado en la lista de la OIL que accedió a la profesión tras la homologación de un título extranjero.

#### 10.1.4. *El cuestionario*

Tal y como hemos esbozado en el capítulo 8, el diseño de la encuesta viene a cumplir con los objetivos marcados para este estudio, repartiéndose las preguntas en siete apartados:

1. Situación profesional
2. Combinación lingüística
3. Documentos académicos universitarios
4. Formato
5. Fuentes
6. El cliente
7. Datos personales y académicos

El primer apartado consta de nueve preguntas que procuran establecer la situación profesional de los intérpretes jurados. Para ello les solicitamos información sobre la vía de acceso al título de intérprete jurado por examen, licenciatura u homologación, y la provincia donde suelen ejercer, así como la proporción de su trabajo que ocupa la traducción jurada. Solicitamos, además, datos acerca de su situación laboral como traductores *freelance* o asalariados, su lugar de trabajo y su pertenencia a asociaciones profesionales.

El segundo apartado procura definir las lenguas maternas de los intérpretes jurados, así como la direccionalidad de su trabajo y su disponibilidad para visar traducciones de otros traductores.

Ciñéndonos al tema específico de este estudio, el tercer apartado procura establecer el volumen de trabajo que representan la traducción de títulos universitarios y la evaluación propia de los conocimientos acerca de los sistemas educativos involucrados en la traducción de los documentos enviados, como parte de este estudio. Solicitamos, además, información acerca de la adquisición de los conocimientos que se tienen.

En el cuarto apartado indagamos en los formatos utilizados para la traducción de títulos universitarios y, sobre todo, en las razones que hayan conducido a los intérpretes jurados a decantarse por un formato u otro.

Adentrándonos en el proceso traductor, formulamos preguntas en el quinto apartado acerca de las fuentes de documentación utilizadas para realizar las traducciones de los títulos universitarios, así como los conocimientos del proceso al que se van a someter sus traducciones y la frecuencia de los contactos con el lector final (el MEC y las universidades británicas) o con la OIL.

Para finalizar el análisis de los elementos involucrados en el proceso traductor, solicitamos información acerca de la relación entre el intérprete jurado y el cliente en la traducción de los títulos universitarios.

Finalmente, además de los datos personales mínimos necesarios para perfilar la figura del intérprete jurado (sexo, edad y nivel de estudios), solicitamos más datos

académicos con objeto de descubrir la formación específica de los intérpretes jurados seleccionados.

Aunque los datos personales aparecen al final del cuestionario por las razones aducidas en el capítulo 8, su análisis nos servirá de base para describir el grupo de sujetos que responden al estudio, antes de entrar en el análisis de los otros apartados.

#### 10.1.5. *La acogida del estudio*

Al igual que con el estudio piloto, recurrimos a los recordatorios por teléfono y correo electrónico a los sujetos que no se habían puesto en contacto para pedir más información, confirmar su participación o disculparse. En un principio recibimos 10 llamadas telefónicas y 27 mensajes de correo electrónico. Se disculparon 5 intérpretes jurados por teléfono y 14 por correo electrónico, por diversas razones<sup>1</sup>. En los restantes casos, 5 llamadas y 13 mensajes de correo electrónico, confirmaban su participación, solicitando en 5 ocasiones extender la fecha de entrega y en solamente 7 casos preguntando alguna duda.

Las preguntas al cliente fueron en cinco ocasiones sobre la necesidad de firmar y sellar las traducciones, en otra preguntando si se solicitaba una factura, y en otra más, pidiendo aclaración del texto manuscrito en el título británico. Evidentemente, somos conscientes de que el hecho de firmar y sellar las traducciones anula el anonimato del sujeto.

Del total de 250 cartas enviadas, 9 fueron devueltas por el servicio de correos como “ausentes”, 19 intérpretes jurados respondieron para excusarse y un total de 33 respondieron a la solicitud de participación. Esto nos da un índice de respuesta del 13,2%, una cifra muy por debajo del 40% que recibimos para el estudio piloto.

Las 33 respuestas recibidas se han codificado desde 21E a 53E, tras adjudicar los números entre 1P y 20P a las respuestas recibidas en el estudio piloto. No recibimos respuesta del único sujeto que había accedido a la profesión por homologación de un título extranjero.

El éxito del estudio piloto, descrito en el capítulo 8, nos ha conducido a incluir los resultados del mismo conjuntamente con la segunda parte del estudio, ya que el bajo índice de respuesta de esta segunda parte arrojaría pocos datos por sí sola. Somos conscientes del hecho de que la decisión de incluir los resultados de la prueba piloto afectará a la proporcionalidad del estudio que nos hemos propuesto, pero debido al bajo índice de respuesta del estudio final nos parece más interesante ver todos los resultados, a pesar de este problema.

Nos encontramos, por tanto, con 20 respuestas al estudio piloto y 33 al estudio más amplio. Estas 53 respuestas constituyen un índice de respuesta total de un 17,6% de las 300 cartas enviadas.

En el caso del estudio piloto, los 20 sujetos cumplieron con las tres tareas encomendadas. En el segundo estudio, sin embargo, aunque todos los sujetos

---

<sup>1</sup> Las razones incluyen, sobre todo, sobrecarga de trabajo, ausencia de España, el ejercicio de otra profesión (abogado/docente), y razones de salud o de jubilación.

completaron el cuestionario, cuatro de ellos no realizaron ninguna de las traducciones y tres más no tradujeron el título español al inglés.

Procederemos, en primer lugar al análisis de los 53 cuestionarios, antes de entrar en el análisis de los puntos de traducción descritos en el capítulo 7.

## 10.2. El análisis del cuestionario

Es importante recordar a lo largo de este análisis que las 20 respuestas del estudio piloto representan el 37,7% del total y las 33 respuestas de la segunda parte de estudio el 62,3%. A pesar de este desequilibrio, creemos imprescindible analizar todas las respuestas para alcanzar una visión lo más amplia posible de la situación profesional de la traducción de los títulos académicos.

### 10.2.1. Los datos personales y académicos

Entre los cuestionarios analizados, encontramos 35 mujeres (66%) y 18 hombres (34%), un 5% más bajo para las mujeres y un 5% más alto para los hombres que en la lista total.

La distribución por edad demuestra un claro predominio de intérpretes jurados menores de 30 años:

Edad	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
< 30 años	34	64,2	64,2	64,2
31-40 años	6	11,3	11,3	75,5
41-49 años	7	13,2	13,2	88,7
> 50 años	6	11,3	11,3	100,0
<b>Total</b>	<b>53</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 10-4: Distribución de sujetos por edad

La distribución entre las otras edades está bastante equilibrada.

### 10.2.2. La situación académica

El nivel de estudios que predomina entre los sujetos es el de licenciatura, como podemos esperar por el número de intérpretes jurados que han accedido por esta vía al nombramiento.

Nivel estudios	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Grado medio/Diplomatura	2	3,8	3,8	3,8
Licenciatura	46	86,8	86,8	90,6
Doctor	5	9,4	9,4	100,0
<b>Total</b>	<b>53</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 10-5: Nivel de estudios

De los 51 intérpretes jurados licenciados, 49 tienen licenciaturas españolas y 2 extranjeras. En solamente un caso se ha homologado la licenciatura extranjera. Entre las 49 licenciaturas encontramos 35 licenciados en Traducción e Interpretación por la nueva Licenciatura y 2 por Diplomatura y Curso de Adaptación.

Entre los licenciados en Traducción e Interpretación, dada la inclusión del estudio piloto, existe un número mayor de licenciados por la Universidad de Granada.

Universidad	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Alicante</b>	1	1,9	2,7	2,7
<b>UAB</b>	2	3,8	5,4	8,1
<b>Granada</b>	31	58,5	83,8	91,9
<b>Vigo</b>	2	3,8	5,4	97,3
<b>Pontificia Comillas</b>	1	1,9	2,7	100,0
<b>Total</b>	37	69,8	100,0	
<b>NS/NC</b>	16	30,2		
<b>Total</b>	53	100,0		

Tabla 10-6: Universidad de los titulados en Traducción e Interpretación

Además, 21 de los sujetos indican que tienen o cursan estudios de otra titulación.

Otros títulos	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Ninguno</b>	32	60,4	60,4	60,4
<b>Bachelor of Arts (major: Art); Master of arts (major: ESL).</b>	1	1,9	1,9	62,3
<b>Certificado de traductor en lengua inglesa del Instituto de Idiomas de la UCM.</b>	1	1,9	1,9	64,2
<b>Cursa 3º de Derecho</b>	1	1,9	1,9	66,0
<b>Diplomado en Turismo</b>	1	1,9	1,9	67,9
<b>Doctor en Filosofía y Letras; Doctor en Psicología</b>	1	1,9	1,9	69,8
<b>Doctor en Traducción e Interpretación</b>	2	3,8	3,8	73,6
<b>Licenciado en Derecho</b>	6	11,3	11,3	84,9
<b>Licenciado en Filología Clásica</b>	1	1,9	1,9	86,8
<b>Licenciado en Filología Inglesa</b>	3	5,7	5,7	92,5
<b>Licenciado y Doctor en Derecho</b>	1	1,9	1,9	94,3
<b>Magisterio</b>	1	1,9	1,9	96,2
<b>No específica</b>	1	1,9	1,9	98,1
<b>Postgrado en traducción UAB</b>	1	1,9	1,9	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-7: Otros estudios

### 10.2.3. *La situación profesional*

En este apartado describiremos la situación profesional de los sujetos que han respondido a nuestro cuestionario.

Encontramos que los porcentajes de intérpretes jurados por examen y por licenciatura coinciden casi exactamente con las cifras de la lista total (el 33% y el 67% respectivamente).

<b>Intérprete Jurado</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>Examen MAE</b>	17	32,1	32,1	32,1
<b>Licenciatura T &amp; I</b>	36	67,9	67,9	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-8: *Vía de acceso*

La distribución por provincias se ha visto alterada en cierta medida por la inclusión del estudio piloto, que ofrece un mayor número de intérpretes jurados que ejercen en la provincia de Granada, aunque excluyendo a ésta, están representadas en las respuestas recibidas 19 de las 41 provincias restantes que aparecen en la lista de la OIL<sup>1</sup>.

<b>Provincia</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>A Coruña</b>	2	3,8	3,8	3,8
<b>Álava</b>	2	3,8	3,8	7,5
<b>Alicante</b>	1	1,9	1,9	9,4
<b>Almería</b>	1	1,9	1,9	11,3
<b>Asturias</b>	1	1,9	1,9	13,2
<b>Barcelona</b>	4	7,5	7,5	20,8
<b>Cáceres</b>	1	1,9	1,9	22,6
<b>Cádiz</b>	1	1,9	1,9	24,5
<b>Castellón de la Plana</b>	1	1,9	1,9	26,4
<b>Córdoba</b>	1	1,9	1,9	28,3
<b>Girona</b>	1	1,9	1,9	30,2
<b>Granada</b>	20	37,7	37,7	67,9
<b>Guadalajara</b>	1	1,9	1,9	69,8
<b>Guipúzcoa</b>	1	1,9	1,9	71,7
<b>Illes Balears</b>	1	1,9	1,9	73,6
<b>Madrid</b>	8	15,1	15,1	88,7
<b>Murcia</b>	2	3,8	3,8	92,5
<b>Pontevedra</b>	2	3,8	3,8	96,2
<b>Toledo</b>	1	1,9	1,9	98,1

<sup>1</sup> No aparecen todas las provincias en la lista del 2001 de la OIL.



<b>Vizcaya</b>	1	1,9	1,9	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-9: Distribución de sujetos por provincia

Como podemos observar, de los 53 intérpretes jurados participantes, la mayor parte trabajan por su cuenta.

<b>Régimen profesional</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>Traductor Freelance</b>	37	69,8	69,8	69,8
<b>Traductor contratado</b>	16	30,2	30,2	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-10: Régimen laboral

En la mayoría de los casos (66%), la traducción jurada ocupa menos de un 25% de su carga de trabajo, siendo una minoría de casos (7,5%) los que se dedican exclusivamente, o casi exclusivamente, a la traducción jurada.

<b>Proporción actividad</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>0-25%</b>	35	66,0	66,0	66,0
<b>26-50%</b>	11	20,8	20,8	86,8
<b>51-75%</b>	3	5,7	5,7	92,5
<b>76-100%</b>	4	7,5	7,5	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-11: Proporción de actividad en la traducción jurada

El 60% de los sujetos no respondieron a las preguntas 7, 8 y 9, acerca del sector donde trabajan. De los 21 que sí respondieron, solamente uno trabaja en el sector público, en un organismo estatal, y los restantes 20 en el sector privado.

<b>Sector privado</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>Agencia de traducción</b>	11	20,8	55,0	55,0
<b>Banco</b>	1	1,9	5,0	60,0
<b>Bufete</b>	3	5,7	15,0	75,0
<b>Comercio exterior</b>	1	1,9	5,0	80,0
<b>Otra</b>	4	7,5	20,0	100,0
<b>Total</b>	20	37,7	100,0	
<b>NS/NC</b>	33	62,3		
<b>Total</b>	53	100,0		

Tabla 10-12: Lugares de trabajo en el sector privado

Los cuatro que trabajan en otras áreas lo hacen en una asociación profesional, en una empresa de astilleros, en una oficina de patentes y marcas, y en una empresa que gestiona portales de Internet.

Finalmente, para situar a los sujetos en el mundo profesional, preguntamos si pertenecían a alguna asociación profesional. Hemos comentado anteriormente el aislamiento profesional que padecen los traductores en general y, especialmente, los intérpretes jurados. Dicho aislamiento se refuerza tras comprobar que solamente 13 sujetos (24,5%) pertenecen a una asociación profesional: 4 de ellos a la APETI, 7 a la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña, uno a la *Institute of Translators and Interpreters*, uno a la *Institute of Linguists*, uno a la ATA, y los 6 restantes a las asociaciones expuestas en la siguiente tabla:

Otras Asociaciones	Frecuencia	Porcentaje
Asociación de Intérpretes Jurados de Illes Balears.	1	1,9
ASTTI	1	1,9
Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras; Colegio de Psicólogos	1	1,9
EIZIE Asociación de Traductores e Intérpretes de la Lengua Vasca	1	1,9
EST, ESIST	1	1,9
TRIAC; ATIC	1	1,9

Tabla 10-13: Afiliación a otras asociaciones

#### 10.2.4. La combinación lingüística

La sección dedicada a la combinación lingüística pretende revelar las direcciones a las que traducen los intérpretes jurados y su lengua materna. La lengua española está indicada como la lengua materna en 49 casos (92,5%), el inglés en 3 (5,7%) y el alemán en uno (1,9%). De los 49 sujetos que dicen tener el español como lengua materna, 8 afirman ser bilingües (15,1%), indicando las siguientes lenguas como su “otra” lengua materna:

Otra LM	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Ninguno	45	84,9	84,9	84,9
catalán	4	7,5	7,5	92,4
euskera	1	1,9	1,9	94,3
gallego	3	5,7	5,7	100,0
Total	53	100,0	100,0	

Tabla 10-14: Otras lenguas maternas

En respuesta a la pregunta 11, los datos indican que 43 (81,1%) trabajan en ambas direcciones, es decir, al inglés y al español, y 10 (18,9%) solamente hacia el español. Tan sólo 8 sujetos (15,1%) visan traducciones realizadas por otras personas al inglés.

Las personas que se encargan de realizar las traducciones son en 2 casos (3,8%) también intérpretes jurados de lengua materna española, en un caso (1,9%) intérprete jurado de lengua materna inglesa, en 4 casos (4,5%) traductores de lengua materna española, en 7 (13,2%) traductores de lengua materna inglesa y en un caso (1,9%) traductor de lengua materna francesa.

#### 10.2.5. *La traducción de títulos universitarios*

Entrando en la materia que nos concierne particularmente en este estudio, encontramos que la sección sobre documentos académicos universitarios nos arroja los siguientes datos. Los títulos universitarios son traducidos con frecuencia por 36 sujetos (67,9%), mientras los restantes 17 (32,1%) no suelen hacerlo. La frecuencia con la que traducen dichos documentos queda como sigue:

Nº títulos/año	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
0-5	21	39,6	58,3	58,3
6-10	6	11,3	16,7	75,0
11-15	3	5,7	8,3	83,3
16-20	0	0	0	0
21-25	3	5,7	8,3	91,7
+25	3	5,7	8,3	100,0
<b>Total</b>	36	67,9	100,0	
<b>NS/NC</b>	17	32,1		
<b>Total</b>	53	100,0		

Tabla 10-15: Frecuencia en la traducción de títulos universitarios

El mayor porcentaje, el 39,6% traducen hasta 5 títulos al año, mientras que muy pocos, el 5,7%, traducen más de 25 de estos documentos al año.

Cuando solicitamos las opiniones de los intérpretes jurados acerca de sus conocimientos del sistema educativo español, nos indican lo siguiente:

Conocimientos sistema educativo español	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Muy escasos	0	0	0	0
Escasos	2	3,8	3,8	3,8
Normales	16	30,2	30,8	34,6
Buenos	27	50,9	51,9	86,5
Excelentes	7	13,2	13,5	100,0
<b>Total</b>	52	98,1	100,0	
<b>NS/NC</b>	1	1,9		
<b>Total</b>	53	100,0		

Tabla 10-16: Conocimientos del sistema educativo español

El 64,1% consideran que tienen conocimientos buenos o excelentes y solamente el 3,8% conocimientos escasos. Cuando indagamos en la procedencia de dichos conocimientos, encontramos que 26 intérpretes jurados (49,1%) consideran que han adquirido los conocimientos en la enseñanza obligatoria, 26 en la universidad (49,1%), 14 de manera autodidacta (26,4%), 42 de su lectura y cultura general (79,2%), 5 por cursos o seminarios específicos (9,4%) y 14 por otras vías (26,4%) que describen como:

Otras vías	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Ninguno</b>	39	73,6	73,6	73,6
<b>CAP Certificado de Aptitud Pedagógica</b>	2	3,8	3,8	77,4
<b>Consultando con opositores a enseñanza; Internet.</b>	1	1,9	1,9	79,2
<b>Consultas otros IJ</b>	1	1,9	1,9	81,1
<b>Curso adaptación pedagógica</b>	1	1,9	1,9	83,0
<b>Estudia magisterio</b>	1	1,9	1,9	84,9
<b>Familiares profesores.</b>	1	1,9	1,9	86,8
<b>He sido profesor universitario</b>	1	1,9	1,9	88,7
<b>Por tener hermanos que cursan estudios</b>	1	1,9	1,9	90,6
<b>Internet</b>	1	1,9	1,9	92,5
<b>Mis hijos.</b>	1	1,9	1,9	94,3
<b>Por tener 2 hijos que han pasado por todas las etapas de la enseñanza en España</b>	1	1,9	1,9	96,2
<b>Residencia en EEUU</b>	1	1,9	1,9	98,1
<b>Soy profesor de enseñanza media</b>	1	1,9	1,9	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-17: Otras vías de adquisición de conocimientos del sistema educativo español

Entre las respuestas, la única que no parece tener relación directa es la de una estancia en los EEUU.

En cuanto a los conocimientos acerca del sistema educativo del Reino Unido, los sujetos evalúan sus conocimientos de la siguiente manera:

Conocimientos sistema educativo británico	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Muy escasos</b>	2	3,8	3,8	3,8
<b>Escasos</b>	7	13,2	13,2	17,0
<b>Normales</b>	30	56,6	56,6	73,6
<b>Buenos</b>	12	22,6	22,6	96,2
<b>Excelentes</b>	2	3,8	3,8	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-18: Conocimientos del sistema educativo británico

En esta ocasión solamente 9 sujetos (17%) consideran sus conocimientos escasos o muy escasos, siendo 30 (56,6%) los que creen que sus conocimientos son normales, y 14 (26,4%) los que tienen conocimientos buenos o excelentes. En este caso se estima que los conocimientos se han adquirido mayoritariamente en la enseñanza universitaria (66%), solamente un 3,8% de los sujetos lo atribuyen a la enseñanza obligatoria, un 50,9% a cultura general, un 35,8% a estudios autodidactas, un 41,5% a estancias en el Reino Unido y un 5,7% a cursos específicos.

Las otras vías que se describen como fuentes de estos conocimientos son:

Otras vías	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Ninguno	32	60,4	60,4	60,4
1 año en Portsmouth con beca Erasmus	1	1,9	1,9	62,3
3 años en Londres	1	1,9	1,9	64,2
3º de la carrera en universidad RU; Estancias de verano; contacto con estudiantes británicos	1	1,9	1,9	66,0
4º curso de Filología Inglesa en Londres (Beca Erasmus)	1	1,9	1,9	67,9
Actualmente resido en el RU	1	1,9	1,9	69,8
Erasmus 1 año en Dublin City University 1997-98	1	1,9	1,9	71,7
Curso en Heriot Watt Edimburgo	1	1,9	1,9	73,6
Durante meses de vacaciones y durante un año completo	1	1,9	1,9	75,5
Erasmus 1 año y cursos	1	1,9	1,9	77,4
Erasmus y 1 año profesor Univ. Portsmouth	1	1,9	1,9	79,2
Esporádicas por trabajo	1	1,9	1,9	81,1
Estancia "public school" y ejercicio de la profesión en RU	1	1,9	1,9	83,0
Estancia en Cambridge como candidato a una plaza de estudiante	1	1,9	1,9	84,9
Estancia Erasmus en al Universidad de Westminster; Profesora en un colegio de secundaria	1	1,9	1,9	86,8
Estudios medios y beca Erasmus	1	1,9	1,9	88,7
Instituto EEUU y 1 año Erasmus Irlanda	1	1,9	1,9	90,6
Intercambio universitario	1	1,9	1,9	92,5
Un curso universitario en el RU	1	1,9	1,9	94,3
Sin especificar	2	3,8	3,8	98,1
Universidad de Heriot-Watt, Edimburgo.	1	1,9	1,9	100,0
<b>Total</b>	<b>53</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 10-19: Otras vías de adquisición de conocimientos del sistema educativo británico

### 10.2.6. *El formato*

En la sección acerca del formato de las traducciones juradas queremos establecer los tipos de formato que se utilizan y su procedencia.

El 69,8%, es decir 37 sujetos, utilizan formatos específicos para las traducciones juradas al español. Los 16 restantes (30,2%) afirman no hacerlo.

Entre los 37 sujetos que han respondido afirmativamente, 26 (49,1%) utilizan un único formato para todos los documentos traducidos al español. De los 11 restantes (20,7%), que utilizan más de un formato, 6 (11,3%) utilizan un formato específico para la traducción de los títulos al español. En el caso de la traducción de los títulos al inglés, 28 afirman utilizar el mismo formato utilizado para las traducciones al español, 10 utilizan un formato diferente y 6 de ellos especifican las diferencias entre los formatos utilizados.

Diferencias entre formatos	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>NS/NC</b>	47	88,7	88,7	88,7
<b>Dependiendo del tipo de título.</b>	1	1,9	1,9	90,6
<b>Diferencias de encabezados y pies</b>	1	1,9	1,9	92,5
<b>El formato es diferente según quien lo expida y suelo hacer una traducción bastante literal.</b>	1	1,9	1,9	94,3
<b>Encabezado y fórmula final en inglés, traducción entre comillas.</b>	1	1,9	1,9	96,2
<b>Se basan principalmente en el encargo de traducción y en el país al que van dirigidos</b>	1	1,9	1,9	98,1
<b>Se refieren principalmente a las declaraciones juradas, aunque las diferencias no son grandes.</b>	1	1,9	1,9	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-20: *Diferencias entre formatos*

Tres de ellos hacen referencia a las diferencias entre las certificaciones de cierre de las traducciones en español e inglés, dos la hacen al TO y el último al encargo y a la CM.

Cuando preguntamos sobre la procedencia del formato o de los formatos que utilizan, encontramos que 29 (54,7%) lo atribuyen a su aprendizaje en la universidad, 4 (7,5%) a cursos o seminarios, uno a recomendaciones de una asociación profesional, 14 a recomendaciones de otros intérpretes jurados, 9 (17%) afirman utilizar un diseño propio y 4 (7,5%) alegan otros motivos para el diseño que utilizan:

Otros motivos	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Ninguno</b>	49	92,5	92,5	92,5
<b>Claridad/facilidad de lectura</b>	1	1,9	1,9	94,3
<b>Intento reproducir el formato del texto original</b>	1	1,9	1,9	96,2
<b>Por ser el que mejor se adapta para realizar mis trabajos en el banco, para su ulterior presentación ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Banco de España, etc.</b>	1	1,9	1,9	98,1
<b>Respetar el formato del documento original.</b>	1	1,9	1,9	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-21: Otros motivos para diferenciar los formatos

Dos de los sujetos reproducen o “respetan” el formato del TO, mientras que uno utiliza un formato diseñado para su ulterior presentación ante otros organismos y otro alega razones de claridad de lectura para el diseño utilizado.

#### 10.2.7. Las fuentes

Hemos constatado, en el caso de la traducción jurídica, el enorme aumento en obras teóricas y prácticas en los últimos años. Así hemos preguntado sobre las fuentes de documentación usadas por los sujetos para traducir estos documentos. Solicitamos, además, en la pregunta 25, que especificasen dichas fuentes. De los 53 sujetos, 4 no contestaron a esta sección (7,5%), 31 afirman utilizar obras de referencia o enciclopedias (58,5%), 13 utilizan publicaciones del MEC (24,5%), 19 obras específicas acerca de los sistemas educativos (35,8%), y 24 páginas web (45,3%). Especifican las siguientes páginas web como sus fuentes:

Páginas web	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Ninguna</b>	31	58,5	58,5	58,5
<b>Foros de traducción, páginas web de centros educativos y otras</b>	1	1,9	1,9	60,4
<b>Página del MEC.</b>	1	1,9	1,9	62,3
<b>Páginas de diccionarios, otros traductores y del MEC</b>	1	1,9	1,9	64,2
<b>Páginas de dichas universidades.</b>	1	1,9	1,9	66,0
<b>Páginas de la propia universidad que expidió el título.</b>	1	1,9	1,9	67,9
<b>Páginas de la UE y de los centros de enseñanza</b>	1	1,9	1,9	69,8
<b>Páginas de universidades</b>	1	1,9	1,9	71,7
<b>Páginas de universidades donde se ve el plan de estudios</b>	1	1,9	1,9	73,6
<b>Páginas de universidades extranjeras</b>	1	1,9	1,9	75,5
<b>Páginas de universidades que imparten esa especialidad.</b>	1	1,9	1,9	77,4

<b>Páginas sobre formularios</b>	1	1,9	1,9	79,2
<b>Páginas varias de traductores y organismos oficiales.</b>	1	1,9	1,9	81,1
<b>Páginas web de centros educativos entre otros</b>	1	1,9	1,9	83,0
<b>Páginas web de las universidades</b>	1	1,9	1,9	84,9
<b>Páginas web de los centros educativos y sus planes de estudio</b>	1	1,9	1,9	86,8
<b>Sin especificar</b>	1	1,9	1,9	88,7
<b>Universidades</b>	1	1,9	1,9	90,6
<b>Web del MEC y similares.</b>	1	1,9	1,9	92,5
<b>Páginas de las propias universidades; búsquedas aleatorias; centros.</b>	1	1,9	1,9	94,3
<b>Páginas sobre la universidad en cuestión.</b>	1	1,9	1,9	96,2
<b>www.mae.es y www.mec.es</b>	1	1,9	1,9	98,1
<b>www.mec.es; la página de la universidad en concreto.</b>	1	1,9	1,9	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-22: Páginas web consultadas

Los 22 sujetos nombran en 14 casos las páginas de las universidades, en 4 la página del MEC, en 2 casos páginas de otros traductores, y solamente una vez se nombran las páginas de la UE, de formularios, de traducción o de diccionarios.

En ningún caso mencionan bases de datos y solamente un sujeto nombra publicaciones de asociaciones profesionales.

En cuanto a consultas a expertos, 25 nombran a otros intérpretes jurados como fuentes (47,2%) y 17 consultan con docentes (32,1%), enumerando los siguientes ejemplos:

<b>Consultas docentes</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>Ninguna</b>	38	71,7	71,7	71,7
<b>Algunos profesores</b>	1	1,9	1,9	73,6
<b>Compañeros</b>	1	1,9	1,9	75,5
<b>Compañeros de trabajo.</b>	1	1,9	1,9	77,4
<b>Facultad de Traducción e Interpretación</b>	1	1,9	1,9	79,2
<b>Glosario de términos educativos de Roberto Mayoral Asensio.</b>	1	1,9	1,9	81,1
<b>Maestros , profesores, secretarios</b>	1	1,9	1,9	83,0
<b>Profesores de la Universidad de Alicante.</b>	1	1,9	1,9	84,9
<b>Profesores del nivel correspondiente</b>	1	1,9	1,9	86,8
<b>Profesores universitarios</b>	4	7,5	7,5	94,3
<b>Profesores y estudiantes.</b>	1	1,9	1,9	96,2



<b>Profesores, Delegación de Educación</b>	1	1,9	1,9	98,1
<b>Un familiar docente</b>	1	1,9	1,9	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-23: Consultas a docentes

La mayoría de los sujetos acuden a docentes de distintos niveles, aunque en su mayoría universitarios, solamente uno menciona consultas a estudiantes, uno a una Delegación de Educación, y otro al glosario de términos educativos de Mayoral (1994a).

La respuesta a nuestra solicitud de referencias de otras fuentes utilizadas recibe 12 respuestas afirmativas (24,5%). Exponen las siguientes fuentes adicionales:

Otras fuentes	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Ninguna</b>	41	77,4	77,4	77,4
<b>A veces he pedido alguna información sobre el texto original al mismo cliente</b>	1	1,9	1,9	79,2
<b>Apuntes de clase</b>	1	1,9	1,9	81,1
<b>BOE</b>	1	1,9	1,9	83,0
<b>Conocimientos adquiridos en la Universidad</b>	1	1,9	1,9	84,9
<b>Diccionarios</b>	1	1,9	1,9	86,8
<b>Experiencia personal y colaboración con británicos</b>	1	1,9	1,9	88,7
<b>Introducción a la traducción jurídica y jurada de Pedro San Gines y Emilio Ortega y Traducir para la Justicia de Manuel C. Feria García</b>	1	1,9	1,9	90,6
<b>Otros titulados</b>	1	1,9	1,9	92,5
<b>Textos paralelos que voy recopilando</b>	1	1,9	1,9	94,3
<b>Textos paralelos</b>	2	3,8	3,8	98,1
<b>Titulados del país en cuestión</b>	1	1,9	1,9	100,0
<b>Total</b>	53	100,0	100,0	

Tabla 10-24: Otras fuentes consultadas

Solamente un sujeto afirma pedir información adicional al cliente, otro utiliza el BOE como fuente, otro diccionarios, otro las dos obras mencionadas en la tabla, otro su propia experiencia y consultas a británicos, dos otros titulados, dos los apuntes o formación de la universidad, y en tres casos textos paralelos. Debemos imaginar que los apuntes de la universidad podrán contener también textos paralelos.

La segunda parte de la sección acerca de fuentes de información solicita datos acerca de los conocimientos de los sujetos sobre los sistemas de homologación correspondientes y las consultas que suelen realizar a los organismos más involucrados en la producción y traducción de estos documentos, que son, a su vez,

los receptores de las traducciones que los sujetos realizan: el MEC, las universidades británicas y la OIL.

Mientras 23 sujetos (43,4%) afirman conocer el sistema de homologación en España, solamente 7 (13,2%) afirman lo mismo del sistema británico de homologación.

Tan sólo siete sujetos han contactado con el MEC para resolver dudas de una traducción de un título universitario, seis de ellos una sola vez y uno en más de una ocasión. De estos sujetos, uno lo hizo para conocer las necesidades del receptor, otro para resolver dudas terminológicas, dos para mejorar su comprensión del documento, uno para delimitar competencias y dos para resolver cuestiones formales o de formato. De todos ellos, sólo cuatro consideran que dichos contactos fueron útiles.

Del mismo modo, encontramos que siete sujetos se han puesto en contacto con las universidades británicas alguna vez para resolver dudas: tres una sola vez, tres más de una y uno con frecuencia. En este caso, a diferencia de lo que ocurrió con el MEC, los siete encontraron de utilidad dicho contacto. Tres de ellos lo hicieron para conocer las necesidades del receptor, cinco para resolver dudas terminológicas y cinco para mejorar la comprensión del documento. Ninguno menciona la delimitación de competencias, el formato, ni cuestiones formales.

El contacto con la OIL se ha realizado en 11 casos, 3 una sola vez y 8 más de una. No obstante, en menos de la mitad de los casos (5) se considera dicho contacto de utilidad. En dos casos se resolvieron dudas terminológicas, en un caso se facilitó la comprensión del documento, en tres sirvió para delimitar competencias y en solo uno, para resolver cuestiones formales o de formato.

#### 10.2.8. *La relación con el cliente*

La sección que trata de la relación entre el intérprete jurado y el cliente pretende descubrir si el intérprete jurado formula preguntas al cliente acerca del contenido de los títulos universitarios, el grado de confianza que inspiran sus respuestas y, en su caso, por qué no formulan preguntas al cliente.

Encontramos que 41 sujetos sí formulan preguntas al cliente acerca del contenido del título universitario, 8 afirman no hacerlo y 4 no responden a nuestra pregunta.

En cuanto a la confianza que inspira la respuesta del cliente, encontramos las siguientes respuestas:

Confía en la información que ofrece el cliente	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Nunca	0	0	0	0
A veces	21	39,6	51,2	51,2
A menudo	19	35,8	46,3	97,6
Siempre	1	1,9	2,4	100,0
Total	41	77,4	100,0	
NS/NC	12	22,6		
Total	53	100,0		

Tabla 10-25: Grado de confianza en el cliente

Solamente en 1 caso (1,9%) se confía siempre en la información ofrecida por el cliente, en 19 casos (35,8%) se confía a menudo y en 21 (39,6%) solamente a veces.

Los sujetos que afirman que no realizan consultas al cliente aducen las siguientes razones: en tres casos afirman que sus conocimientos y experiencia son suficientes, en cuatro casos prefieren realizar su propia investigación, en estos cuatro no lo hacen porque no cuestionan el contenido del TO y en dos casos argumentan otras razones. Las otras razones son, en un caso, el hecho de no haber ejercido profesionalmente todavía, y en el otro, que la información que se obtiene del cliente es a veces poco útil, añadiendo, además “*Muchas veces no comprenden el trabajo y te complican más*”. En ningún caso se aduce la falta de confianza en el cliente.

### 10.2.9. Resultados

Los datos recopilados en este estudio nos muestran que el grupo de sujetos que han respondido muestran una ligera diferencia en la distribución por sexo (5%) de la lista completa de intérpretes jurados. La distribución por vía de acceso, no obstante, varía solamente en un 1% (por examen un 67% y por licenciatura un 33% en la lista completa, un 68% y un 32% respectivamente en el estudio). Más del 90% de nuestros sujetos son licenciados, un 66% en Traducción e Interpretación y los restantes en campos tales como Filología o Derecho.

Las respuestas representan 20 de las 41 provincias que aparecen en la lista del 2001 de la OIL, es decir, aproximadamente el 50%.

Nuestros sujetos trabajan mayoritariamente como *freelance* en distintos campos, de los cuales la traducción jurada ocupa menos del 25% de su trabajo para el 66%, y casi el 100% para solamente un 7,5% de los sujetos. Los sujetos parecen reticentes a divulgar información acerca de su situación laboral, obviando las preguntas al respecto el 60% de los encuestados.

Menos del 25% pertenecen a alguna asociación profesional, existiendo alguna correlación entre sexo o edad y este hecho.

		Sexo		Total
		Mujer	Hombre	
Miembro Asoc. Prof.	Sí	4	9	13
	No	31	9	40
Total		35	18	53

Tabla 10-26: Afiliación a asociaciones profesionales por sexo

El 50% de los sujetos masculinos pertenecen a una asociación, mientras que solamente es así en el 11,5% de las mujeres.

Del mismo modo, podemos constatar que la edad parece jugar un papel en esta decisión:

		Edad				Total
		< 30 años	31-40 años	41-49 años	> 50 años	
Miembro Asoc. Profl.	Sí	4	2	3	4	13
	No	30	4	4	2	40
Total		34	6	7	6	53

Tabla 10-27: Afiliación asociaciones profesionales por edad

Mientras el 67% de los mayores de 50 años, el 43% de los de entre 41 y 49 años, y el 67% de los de entre 31 y 40 años pertenecen a alguna asociación, entre los menores de 30 años (el 64,2% de nuestros sujetos) la cifra cae a solamente el 12%.

A pesar de tener el español como lengua materna en el 92,5% de los casos, el hecho de que el 81,1% afirman traducir tanto al español como al inglés confirma la sospecha de que la traducción inversa es un hecho cotidiano en este sector del mercado laboral.

El 67,9% afirman traducir títulos universitarios, la mitad de ellos con cierta frecuencia.

En cuanto a sus conocimientos de los sistemas educativos, los sujetos muestran tener una opinión positiva acerca de ellos. Las cifras son algo más altas para los conocimientos del sistema educativo español, como es de esperar, aunque solamente dos sujetos consideran sus conocimientos del sistema educativo del Reino Unido muy escasos.

Es interesante constatar que para el sistema español, los sujetos atribuyen sus conocimientos tanto a la enseñanza obligatoria como a la enseñanza universitaria, mientras que para el sistema británico, la enseñanza universitaria destaca claramente (66%), subrayando la necesidad de las asignaturas de civilización que aportan, en gran medida, estos conocimientos.

Mientras la lectura y cultura general se consideran importantes para adquirir conocimientos de ambos sistemas, un 41,5% de los sujetos destacan la importancia de estancias en el Reino Unido. Muchos de ellos destacan las estancias realizadas gracias al programa SÓCRATES/ERASMUS de intercambios universitarios, otro aspecto fundamental en la formación de los traductores e intérpretes.

En cuanto a los formatos utilizados y su procedencia, casi la mitad de los sujetos (49,1%) afirman usar un único formato para las traducciones juradas. Destacan como fuentes de dichos formatos la enseñanza universitaria (54,7%), otros intérpretes jurados (26,4%) y en un 17% de los casos el diseño propio.

Entre las fuentes utilizadas para traducir los títulos universitarios podemos destacar el práctico equilibrio entre obras de referencia y páginas web (58,5% y 45,3%), respectivamente. Quizás sorprendentemente, solamente un 5,7% mencionan los

textos paralelos como fuentes de información, aunque podemos entender que las referencias a apuntes de la universidad podrían incluir estos documentos.

Como fuentes orales, otros intérpretes jurados (47,2%) y docentes (en su mayoría universitarios – 32,1%) también destacan. Solamente un sujeto indica el cliente como posible fuente de información.

Existe una gran diferencia entre los conocimientos de los sistemas de homologación de ambos países. Para España, el 43,4% afirma conocer el sistema utilizado, mientras esta cifra cae al 13,2% en el caso del Reino Unido.

Apreciamos muy poco contacto entre los intérpretes jurados y los productores y receptores de sus traducciones. Tan sólo siete de los sujetos han contactado alguna vez con el MEC o las universidades británicas para resolver dudas acerca de los títulos universitarios, y 11 con la OIL. La utilidad de dicho contacto se aprecia en el 57% de los casos para el MEC, el 45,5% para la OIL y el 100% en el caso de las universidades británicas.

Tras el comentario del encargado del NARIC (MEC) acerca de su desconfianza ante la relación entre el intérprete jurado y el solicitante de homologación (véase capítulo 6), nos interesa conocer los datos acerca de la confianza del intérprete jurado en la información que le ofrece el cliente. Aparentemente, dichos datos no concuerdan con la opinión de nuestra fuente de información: solamente un intérprete jurado afirma confiar plenamente en la información que le ofrece el cliente, mientras los demás confían solamente en parte y, por supuesto, ninguno menciona la posibilidad de modificar las calificaciones a petición del cliente<sup>1</sup>.

Tras esbozar con estos datos un bosquejo de la situación profesional de nuestros sujetos, procedemos a analizar las traducciones recibidas, prestando especial atención a los aspectos formales de las traducciones juradas y a los elementos destacados como problemáticos por distintos autores en el capítulo 7.

### **10.3. El análisis de las traducciones**

En este apartado analizaremos tanto la traducción al español (Traducción 1- T1) del título británico, como la traducción al inglés (Traducción 2 – T2) del título español. Nos concentraremos en los aspectos detallados en el capítulo 8, describiendo las técnicas de traducción aplicadas. Esta tarea es sumamente complicada por las múltiples combinaciones que utilizan los intérpretes jurados. Nuestro objetivo, sin embargo, además de describir lo que los sujetos hacen, es observar cómo intervienen los intérpretes jurados a nivel social, expresando, a veces, juicios de valor en sus traducciones que podrían afectar al cliente en el proceso social en el que está involucrado.

En primer lugar, analizaremos los aspectos formales de las traducciones (el soporte físico, el formato utilizado y el cumplimiento de los requisitos formales), además de

---

<sup>1</sup> En los comentarios adicionales un sujeto afirma haber rechazado un cliente que solicitaba una traducción equivalente de su título (véase Anexo II.D).

la traducción de la denominación de ambos títulos y la traducción de la calificación que aparece en el título británico, como elementos fundamentales para evaluarlos.

### 10.3.1. *Los aspectos formales*

Existen ciertos requisitos formales que deben incorporar todas las traducciones juradas: la firma y sello del intérprete jurado y la certificación de la OIL. Abundan, sin embargo, diferencias de opinión acerca de la necesidad de sellar y firmar todos las páginas de la traducción, el documento original, o únicamente la última página de la traducción, ante la falta de directrices claras desde la OIL.

#### *El soporte*

No existe requisito formal acerca del soporte de la traducción jurada, aunque la APETI aconseja el uso del papel timbrado. En realidad, desconocemos, fuera del ámbito profesional de cada uno, lo que hacen los demás intérpretes jurados.

<b>Soporte T1</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>Folio blanco</b>	44	89,8	89,8	89,8
<b>Papel timbrado 8ª</b>	3	6,1	6,1	95,9
<b>Papel foral</b>	1	2,0	2,0	98,0
<b>Otro</b>	1	2,0	2,0	100,0
<b>Total</b>	49	100,0	100,0	

Tabla 10-28: Soporte T1

En la T1, solamente tres sujetos utilizan el papel timbrado sugerido por la APETI, uno papel timbrado de una diputación Foral, otro folios de color crema, y los 44 restantes folios blancos.

En el caso de la T2 podemos observar un reparto similar de soportes:

<b>Soporte T2</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>Folio blanco</b>	41	89,1	89,1	89,1
<b>Papel timbrado 8ª</b>	3	6,5	6,5	95,7
<b>Papel foral</b>	1	2,2	2,2	97,8
<b>Otro</b>	1	2,2	2,2	100,0
<b>Total</b>	46	100,0	100,0	

Tabla 10-29: Soporte T2

Encontramos, de nuevo, que casi el 90% de los sujetos utilizan folios blancos y la misma distribución entre los otros tipos de soporte.

Aparece un membrete tanto en las T1 como en las T2 en cuatro casos (21E, 34E, 35E, 36E). En dos casos dicho membrete incluye los datos personales del intérprete jurado, y en los otros dos, un encabezamiento donde consta el número de protocolo de la traducción.

El TO aparece grapado a la T1 en solamente tres casos (26E, 30E, 39E) y firmado y sellado en dos de ellos. El sujeto 26E, sin embargo, no incluye el TO en la T2, mientras los otros dos sujetos (30E y 39E) vuelven a incluirlo, uno firmado y sellado y el otro no.

Hemos apreciado la inclusión de una carátula delante de las traducciones en solamente dos casos. El sujeto 26E presenta ambas traducciones en una funda de cartulina impresa con sus detalles profesionales, incluyendo en la T2 otra página, que sirve de carátula adicional en el interior, con la certificación en las dos lenguas. En el caso de 14P, la carátula es sencillamente, en ambas traducciones, un folio adicional que contiene la certificación del intérprete jurado.

- *El formato*

En el capítulo 7 hemos descrito dos de los formatos que se han propuesto (UGR, APETI) para las traducciones juradas. Sin embargo, hemos detectado una clara tendencia entre los sujetos a presentar las traducciones siguiendo el TO línea por línea (LXL). Existen, además, algunas traducciones que presentan el formato UGR como base, pero que no utilizan los guiones en cada línea, ni las comillas de apertura y cierre del texto. A dicho formato lo hemos incluido en el grupo de otros formatos al ser, a nuestro entender, un formato híbrido.

En el estudio constatamos que para la T1 aparecen los siguientes formatos:

<b>Formato T1</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>UGR</b>	25	51,0	51,0	51,0
<b>APETI</b>	1	2,0	2,0	53,1
<b>LXL</b>	18	36,7	36,7	89,8
<b>Reproducción</b>	1	2,0	2,0	91,8
<b>Otro</b>	4	8,2	8,2	100,0
<b>Total</b>	49	100,0	100,0	

*Tabla 10-30: Formato T1*

Existe un claro predominio de los formatos UGR y LXL, con un solo caso que sigue los consejos de la APETI, otro que reproduce por completo el texto original a través de un escáner, y cuatro que presentan el formato UGR con pequeñas modificaciones.

Las traducciones T2 presentan los siguientes formatos:

<b>Formato T2</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>UGR</b>	25	54,3	54,3	54,3
<b>APETI</b>	1	2,2	2,2	56,5
<b>LXL</b>	15	32,6	32,6	89,1
<b>Reproducción</b>	1	2,2	2,2	91,3
<b>Otro</b>	4	8,7	8,7	100,0
<b>Total</b>	46	100,0	100,0	

*Tabla 10-31: Formato T2*

Encontramos prácticamente las mismas cifras, con la excepción de la falta de tres traducciones inversas que corresponden a intérpretes jurados que utilizan el formato LXL.

En todos los casos en los que se han presentado las dos traducciones, los sujetos utilizan el mismo formato para ambas, a pesar de haberlo indicado así únicamente 26 sujetos en el cuestionario.

#### *Las firmas y los sellos*

Huelga decir que por cuestiones de anonimato algunos sujetos han preferido no incluir su firma y sello en las traducciones. La gran mayoría, no obstante, ha cumplido este requisito del encargo, permitiéndonos apreciar cómo firman y sellan sus traducciones.

En las T1 encontramos los siguientes datos:

<b>Firma IJ T1</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>Todo</b>	32	65,3	65,3	65,3
<b>Final</b>	6	12,2	12,2	77,6
<b>Ninguna</b>	11	22,4	22,4	100,0
<b>Total</b>	49	100,0	100,0	

*Tabla 10-32: Firmas del intérprete jurado en T1*

La gran mayoría de los sujetos han firmado todas las páginas de la traducción, el 12% únicamente la página final y el 22% no la han incluido.



Para las T2, encontramos unas cifras muy parecidas:

Firma IJ T2	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Todo</b>	31	67,4	67,4	67,4
<b>Final</b>	6	13,0	13,0	80,4
<b>Ninguna</b>	9	19,6	19,6	100,0
<b>Total</b>	46	100,0	100,0	

Tabla 10-33: Firmas de intérprete jurado en T2

El número de sujetos que firman todas las hojas coincide con el número de licenciados de la Universidad de Granada, lo cual nos lleva a comprobar la relación entre formación y práctica profesional.

Firma IJ T1 / Universidad						
Firma IJ T1	Universidad					Total
	Alicante	UAB	Granada	Vigo	P. Comillas	
<b>Todo</b>		1	26	1		28
<b>Final</b>			2		1	3
<b>Ninguna</b>	1	1	3			5
<b>Total</b>	1	2	31	1	1	36

Tabla 10-34: Firmas del intérprete jurado en T1 por universidad de titulación

Aunque es evidente que una gran mayoría de los sujetos que firman todos los folios se han formado en la Universidad de Granada, no obstante, no son los únicos sujetos que lo hacen, habiendo tres que no son licenciados en Traducción e Interpretación que también lo hacen. Encontramos las mismas proporciones para la T2, con la excepción de los sujetos que no han realizado la segunda traducción.

Asimismo, podemos observar datos similares para el uso del sello del intérprete jurado en la T1:

Sello IJ T1	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Todo</b>	32	65,3	65,3	65,3
<b>Final</b>	4	8,2	8,2	73,5
<b>Ninguno</b>	13	26,5	26,5	100,0
<b>Total</b>	49	100,0	100,0	

Tabla 10-35: Sellos del intérprete jurado en T1

Lo mismo ocurre en la T2:

Sello IJ T2	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Todo</b>	31	67,4	67,4	67,4
<b>Final</b>	4	8,7	8,7	76,1
<b>Ninguno</b>	11	23,9	23,9	100,0
<b>Total</b>	46	100,0	100,0	

Tabla 10-36: Sellos del intérprete jurado en T2

En este caso, aumenta ligeramente el número de sujetos que no incluyen el sello en las traducciones, pero que sí han firmado las mismas.

También habría que añadir que de los 31 sujetos que sellan todos los folios de ambas traducciones, 26 son licenciados en Traducción e Interpretación.

- *La certificación del BOE*

Tras las propuestas de certificación ofrecidas en los modelos UGR y APETI, la OIL publicó una certificación en la Orden de 8 de febrero de 1996, indicando que debe ser reproducida literalmente (véase capítulo 7). El texto es inalterable, no permitiendo ni siquiera la sustitución de *documento* por el nombre del documento que se traduce.

Don/doña .....(nombre y apellidos),  
 Intérprete Jurado de .....(idioma)  
 certifica que la que antecede es traducción fiel y completa  
 al.....(lengua de destino) de un documento redactado  
 en..... (lengua de origen).  
 En .....(lugar), a.....(fecha)  
 FIRMA  
 SELLO (conforme al artículo 7.6.)

BOE T1	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
<b>Completa</b>	17	34,7	34,7	34,7
<b>Parcial</b>	10	20,4	20,4	55,1
<b>Ninguna</b>	22	44,9	44,9	100,0
<b>Total</b>	49	100,0	100,0	

Tabla 10-37: Certificación del BOE en T1

Un 35% de los sujetos reproducen fielmente la certificación en la T1, el 45% lo omiten, y el 20% lo reproducen parcialmente, incorporando elementos que no contempla la normativa mencionada anteriormente.

BOE T2	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Completa	21	45,7	45,7	45,7
Parcial	11	23,9	23,9	69,6
Ninguna	14	30,4	30,4	100,0
Total	46	100,0	100,0	

Tabla 10-38: Certificación del BOE en T2

Los datos muestran una incidencia mayor en el uso de la certificación completa en la T2, quizás porque aparece como un único elemento en lengua española, evitando así interferencias de otras posibles fórmula de cierre.

Existe, en general, una cierta homogeneidad entre los formatos usados y el cumplimiento de los requisitos de la traducción jurada que parecen tener mucho que ver con la formación recibida en el caso de los sujetos licenciados en Traducción e Interpretación.

### 10.3.2. La traducción de la denominación del título

Hemos escogido como primer elemento de las traducciones a analizar la denominación del título por la importancia que reviste en el proceso de reconocimiento de los estudios.

Las denominaciones de títulos que se encuentran en los textos son:

T1	T2
<i>Bachelor of Arts with Honours</i>	Licenciado en Derecho

En ambos casos, cuando se ha intentado ofrecer un equivalente en la CM lo hemos descrito como tal, sin tomar en cuenta su grado de acierto.

- *Bachelor of Arts with Honours*

Para esta denominación encontramos una multitud de técnicas de traducción en una amplia gama de combinaciones. Precisamente por esta complejidad, analizaremos la denominación en dos partes. En primer lugar las traducciones de *Bachelor of Arts*, un elemento que puede aparecer solo en los títulos universitarios, y por otra, la traducción de *with Honours*. Las técnicas aplicadas a la traducción de estos dos elementos aparecen reflejadas en las columnas tres y cuatro del Anexo II.E, que contiene el texto completo de las traducciones propuestas para este elemento.

Para *Bachelor of Arts*, las técnicas aplicadas quedan resumidas de la siguiente manera:

Traducción <i>Bachelor of Arts</i>	Frecuencia	Porcentaje	%	% acumulado
P-D/D-P	28	57,1	57,1	57,1
E-CM-1	7	14,3	14,3	71,4
E-CM-2	5	10,2	10,2	81,6
E-CM-3	1	2,0	2,0	83,7
E-CM-4	1	2,0	2,0	85,7
P	3	6,1	6,1	91,8
TrM	3	6,1	6,1	98,0
C	1	2,0	2,0	100,0
Total	49	100,0	100,0	

Tabla 10-39: Resumen de las técnicas de traducción para *Bachelor of Arts*

Predominan el préstamo y la definición, prefiriendo más de la mitad de los sujetos definir el título, mientras que un 28,5% escoge un equivalente en la CM. Desglosamos, por tanto, las definiciones que siguen para analizar la información ofrecida en ellas.

Las técnicas aplicadas a *with Honours* son más variadas, predominando claramente el calco y la omisión.

Traducción <i>with Honours</i>	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
C	15	30,6	30,6	30,6
P-D	5	10,2	10,2	40,8
E-CM-1	2	4,1	4,1	44,9
E-CM-2	1	2,0	2,0	46,9
D	2	4,1	4,1	51,0
OM	16	32,7	32,7	83,7
E-CM-3	1	2,0	2,0	85,7
E-CM-4	2	4,1	4,1	89,8
D-C	1	2,0	2,0	91,8
P	1	2,0	2,0	93,9
C-E-CM-5	1	2,0	2,0	95,9
D-P-E-CM-2	1	2,0	2,0	98,0
P-E-CM-2	1	2,0	2,0	100,0
Total	49	100,0	100,0	

Tabla 10-40: Resumen de las técnicas de traducción para *With Honours*

Las definiciones ofrecidas se refieren al sistema de títulos en general o denominan *with Honours* como una calificación o especialización. Siguen ofreciendo una

propuesta de equivalencia el 16,2% de los casos, cifra menor que en el caso de la denominación del título en sí.

La mayoría de las propuestas que definen el título intentan cubrir los tres elementos imprescindibles descritos por Way (1997), la definición del documento como título o titulación, el nivel de los estudios y la duración de los mismos. Las propuestas de los sujetos se encuentran en el Anexo II.F.

Resumen Definición B.A	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Definición, nivel, duración	17	34,7	34,7	34,7
Definición, nivel	3	6,1	6,1	40,8
NS/NC	29	59,2	59,2	100,0
<b>Total</b>	<b>49</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 10-41: Resumen de las definiciones de Bachelor of Arts

Entre los datos que nos ofrece el Anexo II.F, podemos apreciar que 15 sujetos definen el *Bachelor of Arts* como **título**, 3 como **título universitario**, 1 como **título en Letras** y otro como **grado**.

Definición nivel	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Primer ciclo	6	12,2	12,2	12,2
Estudios universitarios	8	16,3	16,3	28,6
Dos ciclos	1	2,0	2,0	30,6
Licenciado	3	6,1	6,1	36,7
Pregrado	2	4,1	4,1	40,8
Estudios-licenciatura	1	2,0	2,0	42,9
NS/NC	28	57,1	57,1	100,0
<b>Total</b>	<b>49</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 10-42: Resumen de las definiciones de nivel de estudios

La solución ofrecida en 8 casos de **estudios universitarios**, **plan de estudios** o **educación universitaria** sitúa el título en pregrado, así como el único caso del uso del término en sí. Los restantes casos evalúan de alguna manera la titulación, invadiendo peligrosamente las competencias de las autoridades educativas. La referencia a **estudios divididos en dos ciclos** es de poca utilidad y, además, incierta. Los cuatro casos que denominan los estudios como **equivalente a licenciado** o **a licenciatura** asumen competencias de reconocimiento u homologación y los siete casos que califican los estudios como de **primer ciclo** podrían perjudicar claramente las posibilidades de alcanzar la homologación del título.

La duración de los estudios se describe de las siguientes maneras:

Definición duración	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
4 años	13	26,5	26,5	26,5
3 o 4 años	4	8,2	8,2	34,7
Mínimo 3 años	1	2,0	2,0	36,7
Omisión	3	6,1	6,1	42,9
NS/NC	28	57,1	57,1	100,0
<b>Total</b>	49	100,0	100,0	

Tabla 10-43: Resumen de las definiciones de duración de estudios

Los 13 sujetos que hablan de cuatro años aciertan en el caso de este título, mientras los sujetos que ofrecen la posibilidad de tres o cuatro años o un mínimo de tres años dejan al receptor la responsabilidad de averiguar cuál es el más adecuado en este caso. Obviamente, la inclusión de la duración de los estudios en el Suplemento Europeo al Título (SET) evitará la necesidad de investigar esta cuestión por parte tanto de los intérpretes jurados como de las autoridades educativas.

Ha quedado patente, en la traducción de la denominación del título británico, las oportunidades que existen para actuar de manera positiva o negativa sobre el documento y el proceso que lo rodea.

#### *Licenciado en Derecho*

En el caso del título español existe una menor variedad de técnicas aplicadas (véase el Anexo II.G):

Trad. Licenciado en Derecho	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
P-D	28	60,9	60,9	60,9
D	11	23,9	23,9	84,8
E-CM	5	10,9	10,9	95,7
Tr-M	1	2,2	2,2	97,8
P-E-CM	1	2,2	2,2	100,0
<b>Total</b>	46	100,0	100,0	

Tabla 10-44: Resumen de las técnicas de traducción para Licenciado en Derecho

De nuevo 28 sujetos prefieren el préstamo y la definición, y 11 la definición a otras técnicas. Mientras 16 sujetos ofrecen equivalentes para el título británico, solamente 6 lo hacen con el título español.

Esta mayor homogeneidad en las técnicas podría deberse a varias razones: la homogeneidad de los títulos españoles en general; la mayor heterogeneidad en la denominación de los títulos británicos, lo cual desaconseja la búsqueda de un equivalente por temor al desacierto en la solución escogida; menor confianza en los

conocimientos del sistema universitario británico (véase el apartado 10.2.5); o, posiblemente, la formación recibida.

Si analizamos las definiciones propuestas (véase el Anexo II.H), encontramos la siguiente distribución de los elementos sugeridos por Way (1997):

Definición Lic. Derecho	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Definición, nivel, duración	28	60,9	60,9	60,9
Definición, nivel	11	23,9	23,9	84,8
Definición	1	2,2	2,2	87,0
NS/NC	6	13,0	13,0	100,0
<b>Total</b>	<b>46</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 10-45: Resumen de las definiciones de Licenciado en Derecho

Las definiciones del título pueden aparecer con variantes que incluyen *official*, *university* o ambos términos. En 24 casos título se traduce como **degree**, en 12 casos como **certificate**, en un caso como **title**, en un caso como **qualification** y en otro más como **qualification certificate**.

Las definiciones de los estudios optan en la gran mayoría de los casos por situar los estudios en pregrado, aunque otros prefieren el término *degree* para demostrar que se refieren a estudios universitarios sin especificar de qué tipo.

Definición nivel	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
Undergraduate course	15	32,6	32,6	32,6
Undergraduate degree	5	10,9	10,9	43,5
Degree	13	28,3	28,3	71,7
License/Honours degree	2	4,3	4,3	76,1
University graduate	2	4,3	4,3	80,4
OM	2	4,3	4,3	84,8
NS/NC	7	15,2	15,2	100,0
<b>Total</b>	<b>46</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 10-46: Resumen de las definiciones de nivel de estudios

Las opciones restantes se refieren al licenciado en dos casos, o a un tipo de *degree* en particular en los otros dos. Se aprecia, por tanto, una menor tendencia a buscar equivalentes en la T2 que en la T1, evitando así juicios de valor y la invasión de competencias de las autoridades educativas.

Las definiciones de la duración de los estudios ofrecen cuatro opciones:

Definición duración	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
5 years	21	45,7	45,7	45,7
4 years	5	10,9	10,9	56,5
4 or 5 years	2	4,3	4,3	60,9
OM	11	23,9	23,9	84,8
NS/NC	7	15,2	15,2	100,0
<b>Total</b>	<b>46</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

Tabla 10-47: Resumen de las definiciones de duración de estudios

La gran mayoría de los sujetos escogen acertadamente la primera opción. Aunque los estudios de Derecho pueden realizarse en cuatro años en los nuevos planes de estudios, no es el caso de este título. Los dos sujetos que han dejado abierta la opción de cuatro o cinco años dejan al lector con la duda de cuál será la opción correcta para este título, pudiendo ralentizar así la tramitación del título.

### 10.3.3. La traducción de las calificaciones

Aparece una calificación únicamente en el título británico, en este caso la máxima que se puede otorgar.

Recordamos que no existen tablas de calificaciones equivalentes para la enseñanza universitaria utilizadas por el MEC, nuestro receptor en este caso, aunque sí existen para la enseñanza obligatoria. Como comentamos en el capítulo 4, en el Reino Unido la escala de calificaciones universitarias tiene cuatro niveles, entre los cuales el *First* ocupa el nivel más alto. Es una calificación que se otorga en pocas ocasiones, asemejándose en ese sentido a la calificación de Matrícula de Honor en el sistema universitario español. Lo fundamental en la traducción de las calificaciones es definir la situación que ocupa la calificación en el sistema educativo. Way (1997) sugiere distintas soluciones que incluyen el uso de una aproximación en porcentajes, o el sistema ECTS propuesto por la UE, que intenta limar diferencias y crear un sistema común de comparación de las calificaciones, describiendo la situación del estudiante entre sus compañeros de carrera. Propone, fundamentalmente, la descripción de la escala de calificaciones utilizadas en cada caso.

En este caso, de nuevo, encontramos una diversidad de técnicas aplicadas a la traducción de este elemento detalladas en el Anexo II.I, que resumimos en la tabla siguiente:

<i>First Class</i>	Frecuencia	Porcentaje	% válido	% acumulado
P-D	18	36,7	36,7	36,7
C	15	30,6	30,6	67,3
D	1	2,0	2,0	69,4
C-D	3	6,1	6,1	75,5
E-CM-1	8	16,3	16,3	91,8



<b>E-CM-2</b>	1	2,0	2,0	93,9
<b>OM</b>	2	4,1	4,1	98,0
<b>D-E-CM-2</b>	1	2,0	2,0	100,0
<b>Total</b>	49	100,0	100,0	

Tabla 10-48: Resumen de las técnicas de traducción para First Class

Domina claramente la técnica del préstamo y de definición del término, seguida por el calco de *Primera Clase*, lo cual nos indica un alto nivel, sin establecer la escala de calificaciones en la que se sitúa. Entre los equivalentes ofrecidos (*Matrícula de Honor* y *Sobresaliente*) el primero aparece 8 veces, mientras que el segundo solamente una.

Los sujetos 39E, 45E y 50E mezclan la traducción de *First Class* bien con la traducción de *Honours*, o bien con la referencia a la calificación extraordinaria en una parte de la evaluación, el examen oral, que no tratamos aquí.

Las definiciones de la calificación ofrecidas por los sujetos demuestran, también, una variedad de soluciones, entre las cuales encontramos las siguientes:

- descripción del sistema de evaluación y la escala de calificaciones (**descriptiva**)
- evaluación de la calificación posicionándola en una escala (**evaluadora**)
- evaluación de la calificación sin posicionarla explícitamente en una escala determinada (**valorativa**)
- propuesta de una equivalencia en la CM (**equivalente**)
- definición del hecho de que *First Class* sea una calificación (**definitoria**)

Como ejemplos de cada definición apreciamos los siguientes:

- descriptiva - el sistema establece calificaciones globales, no medias...
- evaluadora - calificación más alta, máxima
- valorativa – excelentes calificaciones
- equivalente – matrícula de honor, sobresaliente
- definitoria – calificación de ...

Las 23 propuestas de definiciones se encuentran en el Anexo II.J, y nos arrojan los siguientes datos:

<b>Definición First Class</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>% válido</b>	<b>% acumulado</b>
<b>Descriptiva</b>	1	2,0	2,0	2,0
<b>Evaluadora</b>	15	30,6	30,6	32,7
<b>Valorativa</b>	1	2,0	2,0	34,7
<b>Equivalente</b>	3	6,1	6,1	40,8
<b>Definitoria</b>	1	2,0	2,0	42,9
<b>Descriptiva-Equivalente</b>	2	4,1	4,1	46,9
<b>NS/NC</b>	26	53,1	53,1	100,0
<b>Total</b>	49	100,0	100,0	

Tabla 10-49: Resumen de las definiciones de First Class

La definición evaluadora destaca claramente como la técnica aplicada con mayor frecuencia, siendo solamente cinco los casos que ofrecen un equivalente en la CM y solamente uno que ofrece una valoración sin situarla en una escala.

Se corre el riesgo, de nuevo, al ofrecer equivalentes no establecidos, de elegir una solución que puede favorecer o perjudicar al cliente.

#### *10.3.4. Resultados*

Del mismo modo que Monzó (2002), hemos constatado dos formas básicas de traducir los títulos. Por una parte, las traducciones que intentan sintetizar el discurso del TO, certificando el otorgamiento de un título universitario, alejándose de la oración compleja del TO, y por otra, las traducciones que prefieren imitar el TO, conservando la estructura y formato del mismo en muchos casos.

Predominan los formatos UGR y LXL, presentados en folios blancos, firmados y sellados en más del 65% de los casos en todas sus hojas. Las sugerencias de la APETI no parecen haber sido adoptadas por los sujetos en general.

En cuanto a las certificaciones de cierre o apertura de las traducciones, existe un claro predominio de las certificaciones sugeridas en el modelo UGR, con pocas excepciones. Nos sorprende que un 20% en la T1 y un 24% en la T2 cumplen solamente en parte el requisito de la certificación del BOE, sin contar, por supuesto los sujetos<sup>1</sup> que han omitido dicha certificación por razones, básicamente, del anonimato.

La traducción de las denominaciones de los títulos muestran una clara diferencia entre la T1 y la T2, siendo más homogéneas las propuestas para la T2 que para la T1, con las consecuencias que pueden acarrear para el cliente las soluciones escogidas.

La traducción de la calificación del título británico demuestra una tendencia a definir el término o de calcarlo al español, dejando a las autoridades educativas la responsabilidad de decidir su valor, ante la falta de directrices al respecto.

### **10.4. Consideraciones finales**

El análisis del cuestionario nos ha proporcionado un telón de fondo para llegar al análisis de algunos elementos de las traducciones.

Podemos resaltar la utilidad de los datos recopilados, a pesar de su poca representatividad, como un primer acercamiento a una descripción de la situación profesional del intérprete jurado ante un tipo de documento en particular y en una situación traductológica determinada

---

<sup>1</sup> El 45% en la T1 y el 30% en la T2. Lamentablemente, el anonimato impide que contactemos con ellos para averiguar si han omitido la certificación deliberadamente o por desconocer su existencia.

Encontramos una profesión llena de jóvenes, donde las mujeres representan el 71% de los intérpretes jurados registrados en la OIL y donde casi el 60% se han incorporado a la profesión en los últimos tres años. El incremento en el número de licenciados que se incorporan a la profesión cada año la ha rejuvenecido.

El reparto de la profesión por provincia es desigual, debido, probablemente, a las mayores concentraciones de trabajo sobre todo en las grandes ciudades, a pesar de la posibilidad de trabajar vía conexión por ordenador.

Somos conscientes del hecho de que el 60% de los licenciados en Traducción e Interpretación son licenciados de la Universidad de Granada. Dicha cifra, de todas maneras, refleja, en gran parte, su presencia en la profesión en todo el territorio nacional.

Hemos constatado, además, la falta de socialización entre los intérpretes jurados que mantienen escaso contacto con sus clientes, receptores y, además, entre ellos. Esta falta de cohesión se refleja en el bajo índice de afiliación a asociaciones profesionales. La falta de contacto con los productores y receptores de los títulos parece indicar, además, una falta de conciencia de la responsabilidad social que tiene el intérprete jurado en el proceso de reconocimiento de estudios y explica, al menos en parte, el desconocimiento que la Administración tiene de la profesión.

Entrando de lleno en las cuestiones que conciernen a los documentos que nos interesan en este estudio, apreciamos que forman parte del trabajo del 70% de los encuestados, en mayor o menor medida.

Se destaca la importancia de la formación universitaria en la adquisición de los conocimientos sobre los sistemas educativos de ambos países, así como, especialmente las estancias en el Reino Unido propiciadas por los programas de intercambio de la UE. La formación parece jugar un papel importante, también, en la elección del formato utilizado.

Somos conscientes, por supuesto, de la posibilidad de extraer más conclusiones de los datos recopilados. Nos hemos ceñido, sin embargo, a los datos imprescindibles para proseguir con el análisis de los elementos de las traducciones que son primordiales en el proceso social que nos concierne.

De los elementos analizados en las traducciones hemos apreciado una clara tendencia a definir la denominación del título, además de ofrecer un préstamo léxico para mayor claridad. La búsqueda de equivalentes sigue apareciendo, no obstante, en más del 25% de las traducciones del título británico y, en menor medida, en las traducciones del título español.

Observamos una mayor divergencia en las técnicas aplicadas cuanto más lejos de la norma se encuentre el título. De esta manera, *Bachelor of Arts* presenta menos problemas que *with Honours* o *First Class*. Aunque no hemos analizado aquí los nombres institucionales ni los cargos, hemos apreciado una tendencia similar. Los términos que se refieren a estructuras o cargos generales y, más frecuentemente, los reproducidos en ambos sistemas, crean menos problemas que los que son peculiares a un sistema o que nos adentran en la jerarquía administrativa.

De los datos que arroja el análisis de las denominaciones de los títulos y de la calificación, podemos observar la importancia de las decisiones traductológicas en el proceso social que las rodea, reforzando, así, nuestra premisa acerca de la importancia del papel del intérprete jurado como agente social.

# **CAPÍTULO 11:**

## Conclusiones



## **11. Conclusiones**

Para concluir nuestra investigación, ofreceremos una visión global de los resultados más interesantes y de las diferentes consideraciones finales de cada capítulo de este estudio.

A pesar de nuestro temor inicial ante la problemática que ofrece este tipo de investigación tal y como la habíamos diseñado, y la preocupación por conseguir respuestas a nuestras solicitudes de participación, nos ha sorprendido gratamente la respuesta recibida por parte de la gran mayoría de los participantes. El modelo de análisis propuesto ha resultado ser eficaz hasta el punto en el que lo hemos desarrollado.

Aunque algunas universidades, tanto españolas como británicas, no respondieron a nuestras peticiones de títulos reales, las que sí lo hicieron mostraron un gran interés en el estudio y sus conclusiones. De la misma manera, los sujetos que decidieron participar han expresado, en general, su deseo de conocer los resultados del estudio, mostrando, en muchos casos, su sensación de aislamiento y de falta de apoyo en su trabajo profesional. La cooperación del personal del MEC y del CIDE fue fundamental al principio de nuestra investigación y más fructífera que la que tuvimos con la OIL.

### **11.1. El cumplimiento de los objetivos establecidos**

En la introducción a este estudio nos planteamos diversos objetivos, que una vez llegado este punto de la investigación, debemos examinar el grado de cumplimiento que han alcanzado.

#### *11.1.1. Objetivo 1*

En primer lugar, nos propusimos realizar la descripción y el análisis del contexto social que rodea a la producción de los títulos universitarios en España y el Reino Unido. A pesar de las diferencias entre ambos sistemas universitarios y la falta, a menudo, de estructuras paralelas, hemos realizado un recorrido detallado por la historia y la situación actual de las universidades en España y el Reino Unido. Desde la perspectiva del ACD abordada en el capítulo 2, hemos descrito, además, el proceso de producción de los títulos universitarios, que culmina en un resumen de los elementos fundamentales que aparecen en los títulos de cada país, reflejando el contexto social que los produce y que influye en su recepción.

Dicho resumen de los títulos de cada país nos obliga a cuestionar, hasta cierto punto, la utilidad de estos corpora como textos paralelos, dadas las divergencias entre ellos. Las macroestructuras son claramente diferentes en muchos aspectos, mostrando en común tan sólo algunos elementos, algunas expresiones o términos que podrán facilitar nuestra labor traductora.

### 11.1.2. *Objetivo 2*

En segundo lugar, planteamos la descripción y el análisis del contexto social que requiere la traducción de dichos títulos. Este objetivo nos ha llevado a describir los sistemas de reconocimiento de estudios en ambos países, sujetos ambos a la normativa de la UE, además de a su propia legislación. El análisis de los casos reales nos dibuja el trasfondo social que rodea la necesidad de la traducción de los títulos universitarios y los problemas a los que podrá enfrentarse tanto el cliente como el intérprete jurado. Quedan patentes las mayores dificultades que se encuentran para homologar un título británico en España, realzando la importancia de la traducción de estos documentos. Pudimos constatar, además, en esta parte del estudio, el desconocimiento generalizado acerca de los intérpretes jurados y su labor en la Administración de ambos países.

### 11.1.3. *Objetivo 3*

Para cumplir con nuestro tercer objetivo de describir y analizar el contexto traductológico que rige la traducción de los títulos universitarios, nos hemos visto obligados a hacer un recorrido por la clasificación de los textos especializados para situar a los títulos en el mundo textual. Asimismo, los hemos situado a través de los lenguajes de especialidad y de las obras que tratan la traducción de textos especializados. Podemos destacar la escasez de trabajos en torno a los documentos administrativos en general y a los títulos universitarios en particular, que, a pesar de la importancia que reviste su traducción para el titulado, han recibido poca atención hasta ahora.

Percibimos, además, el hecho de que los autores que han tratado la traducción fuera del ámbito de la traducción oficial (principalmente en EEUU y el Reino Unido) coinciden en gran medida con los autores que lo han hecho dentro de la traducción jurada, siendo fundamental, de este modo, el *skopos* de la traducción y no tanto su forma (oficial o no).

El análisis del contexto traductológico se cierra, inevitablemente, con un estudio de la figura del intérprete jurado, el agente social involucrado en este proceso, y de las normas que rigen su actuación.

A través de un análisis de esta figura en España, hemos podido apreciar la penosa situación profesional que atraviesa. Víctima del intrusismo, la profesión sigue sin definir su posición en la sociedad, a pesar de los esfuerzos de miembros tan destacados como Peñarroja y Mayoral, entre otros. Iniciativas como el *Libro Verde de la Comisión sobre garantías procesales para sospechosos e inculcados en procesos penales en la Unión Europea* (Comisión de las Comunidades Europeas, 2003) o el Proyecto Grotius<sup>1</sup> ofrecen un rayo de esperanza ante una mayor regulación del papel del intérprete jurado en la sociedad a nivel europeo.

La situación profesional se refleja, asimismo, en la falta de directrices claras acerca de la traducción jurada en general y, especialmente, en el caso de los títulos universitarios. Tras revisar la escasa bibliografía existente, constatamos la existencia

---

<sup>1</sup> Proyecto Grotius 98/GR/131 y 2001/GRP/015.



de dos propuestas de formato para las traducciones juradas y de varias propuestas de técnicas de traducción aplicables a distintos elementos del texto, cuya utilización podemos comprobar en el estudio empírico.

#### *11.1.4. Objetivo 4*

La recopilación de los datos necesarios para describir y analizar la situación profesional del intérprete jurado, especialmente con respecto a la traducción de los títulos universitarios, nos condujo al diseño de un modelo de análisis que contempla tanto los datos que nos pueden ofrecer los intérpretes jurados, como una muestra de su trabajo para poder comprobar el cumplimiento de las normas vigentes y de sus propias afirmaciones acerca de esta tarea.

Dicho diseño exigió la confección de un cuestionario y la selección de dos títulos universitarios (uno por país) de los que se pudiera realizar una traducción jurada.

No cabe duda de que nuestro deseo de recopilar un corpus lo más amplio posible de títulos universitarios resultó ser una tarea ardua, a pesar del hecho de tener unos emisores claramente delimitados en ambos países.

Por otra parte, a pesar de las dificultades iniciales encontradas para establecer el universo de sujetos para el cuestionario, y del bajo índice de respuesta a un estudio postal, creemos haber recopilado una gran cantidad de datos acerca de los intérpretes jurados que podrá ser de utilidad en el futuro.

Para considerar los datos recopilados representativos, la muestra de sujetos debía reflejar la composición y las características exactas del universo total. De hecho, en este caso hemos respetado dichos parámetros en la selección de los sujetos para el estudio, con la excepción de la distribución por provincia, que ha sido alterada por la inclusión del estudio piloto en el análisis del estudio final y por la repuesta desigual de los sujetos.

No obstante, hemos constatado en el capítulo 10 que los sujetos que responden al estudio mantienen los mismos parámetros por vía de acceso a la profesión que la totalidad de los intérpretes jurados en la lista, del mismo modo que su sexo sólo sufre una variación del 5%. Por año de acceso a la profesión la muestra refleja una amplia gama desde 1974 hasta 2001, con mayor presencia de licenciados del 2000, como podíamos esperar de nuestro análisis de la lista completa de la OIL.

Hemos descubierto una profesión creciente, con una presencia mayoritaria de mujeres (más del 70%). En nuestra muestra el 64,2% son menores de 30 años y el 67,9% son Licenciados en Traducción e Interpretación, lo que confirma nuestra sospecha de la importancia de la formación universitaria para el futuro desarrollo de la profesión.

Mayoritariamente los sujetos trabajan por cuenta propia, dedicándose todos en mayor o menor medida a la traducción jurada. Más del 80% de nuestros sujetos traducen tanto al español como al inglés, haciendo patente, en cierta manera, la necesidad de la traducción inversa en el mercado de trabajo y, por consiguiente, en la formación de los licenciados.

Apreciamos que un 24,5% de los sujetos pertenecen a asociaciones profesionales, existiendo una clara correlación entre dicha afiliación y la edad. Parece que los años de aislamiento conducen al intérprete jurado a buscar cobijo entre sus semejantes, o que la experiencia sirve para aumentar la socialización de los sujetos.

Casi el 70% de los sujetos traducen títulos académicos, mostrando, además, una buena percepción, en general, de sus conocimientos de los sistemas educativos que nos conciernen, subrayando la importancia de la formación universitaria y de los programas de intercambio de estudiantes en la adquisición de dichos conocimientos. Parece que el acceso a las fuentes de las universidades es algo más común que el acceso de los sujetos a otras instancias de la Administración. Solamente dos sujetos nombran fuentes del MEC expresamente y otro menciona fuentes de organismos en general.

Por otra parte, el uso de textos paralelos, que está muy extendido en la formación de licenciados en Traducción e Interpretación, recibe escasa atención entre las fuentes de información mencionadas.

#### *11.1.5. Objetivo 5*

Este objetivo constaba de dos partes: la descripción del formato y de los elementos formales de las traducciones, y el análisis de algunos elementos de las mismas. La primera parte se ha cumplido totalmente, y la segunda, nos ha permitido analizar dos de los elementos fundamentales en la traducción para el reconocimiento del título y para garantizar su eficacia en el proceso social que la requiere.

En el cuestionario pudimos apreciar un uso mayoritario de formatos específicos para la traducción jurada, y comprobamos que el 11.3% afirman utilizar, además, un formato específico para la traducción de títulos universitarios. Los comentarios adicionales de los sujetos hacen referencia al uso de diferentes fórmulas de introducción y de cierre entre las traducciones directas e inversas.

Más de la mitad de los sujetos atribuyen la procedencia de su formato a su formación universitaria y casi una cuarta parte a recomendaciones de otros intérpretes jurados. Cuando comprobamos estas afirmaciones en las traducciones realizadas, descubrimos una mayor homogeneidad a la que, en un principio, parecía posible según las respuestas de los sujetos.

Prácticamente el 90% utilizan el mismo soporte físico, más del 50% utilizan el formato UGR, y solamente un sujeto el formato APETI. Descubrimos otro formato muy frecuente (más del 30% en ambas traducciones), que consiste en evitar los párrafos de introducción y de cierre, y en la reproducción línea por línea del formato del TO, que hemos bautizado como formato LXL.

Se aprecia una mayor tendencia a firmar y sellar todas las páginas de las traducciones, como sugiere el modelo UGR, coincidiendo en gran parte con el número de licenciados de la Universidad de Granada, y reforzando la relación entre formación y ejercicio profesional.

Nos ha llamado poderosamente la atención la variación encontrada en las certificaciones que aparecen al final de las traducciones. En una de las pocas ocasiones en las que existe una directriz clara desde la OIL, encontramos que más del 20% de los sujetos ofrecen versiones adaptadas. No podemos constatar su uso en todos los casos, sin embargo, porque entre el 30% (T2) y el 45% (T1) no lo han incluido en sus traducciones.

Es interesante comprobar, además, que su incidencia es mayor en las traducciones al inglés que en las traducciones al español, debido a la falta de influencia de otras formas de certificar la traducción, al ser el único elemento que debe aparecer forzosamente en la T2 en español.

En cuanto a los elementos analizados en las traducciones, hemos explicado que la denominación del título y la calificación obtenida son primordiales en el proceso que nos concierne. Aunque nos hemos visto obligados a renunciar al análisis de otros elementos en este estudio, no descartamos hacerlo en un futuro próximo, dada la riqueza de los datos que hemos podido observar.

El predominio de la traducción a través del préstamo léxico y la definición nos puede indicar que los intérpretes jurados respetan las competencias de las autoridades educativas en cuanto al reconocimiento de los estudios, mientras, al mismo tiempo, hacen un esfuerzo por describir objetivamente en qué consiste la titulación.

Debemos destacar, además, la mayor tendencia a aplicar el uso de equivalentes en la CM en la T1, es decir, hacia el español, que en la T2, o hacia el inglés. Podemos sospechar, hasta llevar a cabo una comprobación más detallada, que los mayores conocimientos del sistema de homologación en España, representados en el cuestionario, así como la proximidad geográfica y social, inducen a la utilización de esta técnica (basada en la experiencia propia), mientras los menores conocimientos del sistema británico de homologación y la mayor heterogeneidad del sistema de títulos inhiben, de alguna manera, el uso de esta técnica al inglés.

Del mismo modo, la traducción de la calificación de *First Class* al español no encuentra una equivalencia exacta en los títulos universitarios españoles, obligando a los intérpretes jurados, que optan por buscar un equivalente, a utilizar tanto las calificaciones aplicadas a otros niveles (tercer ciclo) como las calificaciones para las asignaturas individuales que conforman una titulación. De nuevo, el préstamo y la definición aparecen en el mayor número de casos, aunque el calco sin más le sigue de cerca como solución propuesta, dejando totalmente en manos del receptor la atribución de sentido a este elemento. Entre las definiciones propuestas predomina la *evaluadora*, que procura situar a la calificación en su contexto que facilite su comprensión. Las otras técnicas de definición aplicadas aportan, en general, una información incompleta.

#### 11.1.6. *Objetivo 6*

A través del cuestionario enviado a nuestros sujetos, hemos podido elaborar un primer boceto de la naturaleza de las relaciones que existen entre los grupos involucrados en este proceso social: titulados, autoridades educativas, e intérpretes jurados.

Aunque en el cumplimiento del objetivo 4 hemos constatado la buena salud de la autoconfianza en los conocimientos propios sobre sistemas educativos, debemos destacar el escaso contacto entre los sujetos y la Administración. Como hemos descrito en el capítulo 10, tan sólo 7 de los 53 sujetos han contactado con el MEC por cuestiones relacionadas con la traducción de títulos, sin mucho éxito, y 7 con las universidades británicas, en este caso de manera más productiva.

No sabemos con seguridad si este mínimo contacto se debe a una falta de autoconfianza en la profesión, al trato que los traductores suelen recibir en otros ámbitos profesionales o a una falta de competencia interpersonal para tratar en igualdad de condiciones con miembros de otras profesiones<sup>1</sup>.

Nos sorprende el hecho de que solamente 11 sujetos hayan recurrido a la OIL para resolver dudas acerca de sus traducciones. Aunque la OIL ocupa una posición reguladora para la profesión, no ejerce de colegio profesional ni mantiene un contacto diario con la realidad profesional de los intérpretes jurados. Sirve, sin embargo, como punto de referencia en cuanto a las directrices generales aplicadas a la traducción jurada.

En cuanto a la relación entre el intérprete jurado y el cliente, los datos ofrecidos por los sujetos refutan la insinuación que la Administración hace de una relación colusoria, en la cual el intérprete jurado manipula los datos de los títulos en beneficio del cliente. Apreciamos una relación de confianza relativa cuando se trata de utilizar el cliente como fuente de información.

### **11.2. La adecuación del trabajo de los intérpretes jurados a las necesidades reales del mercado**

Lamentablemente, la exclusión de la última parte de nuestro modelo de este estudio no nos permite definir las necesidades reales del mercado. No obstante, desde la Educación Comparada y el Derecho Comparado hemos dibujado los sistemas que subyacen tras los textos, que podemos analizar gracias a la Textología Comparada y el ACD. De nuevo, el Derecho Comparado nos define la situación en la que se requiere la traducción del título, mientras que a través de la Traductología podemos describir el marco que rige dicha traducción. En la parte empírica del estudio descubrimos si todo lo anterior tiene algún efecto sobre los textos, sobre su recepción y sobre los intérpretes jurados y su manera de traducir. El mayor conocimiento de cómo se originan los textos y por qué se redactan de cierta manera podrá ayudarnos a intuir, hasta aplicar todo el modelo, las expectativas de los receptores, pudiendo influir, por tanto, en nuestra manera de presentar la traducción o en las técnicas que aplicamos. Evidentemente, nos falta indagar en la última parte de nuestro modelo, llevando ejemplos de las traducciones a los receptores y evaluando sus opiniones acerca de las mismas. En realidad, no sabemos realmente qué quiere el receptor: ¿prefiere una traducción que imite en la forma al TO o, como ya es consciente de que es una traducción, necesita solamente la información contenida en el texto sin importarle el formato? Sin datos concretos acerca de los conocimientos de los

---

<sup>1</sup> En este sentido véase el reciente proyecto llevado a cabo por Way (2002b).

receptores nunca sabremos si explicamos demasiado o demasiado poco, si cumplimos con sus expectativas o producimos traducciones basadas en unas premisas teóricas de poca utilidad práctica. No proponemos, por supuesto, llevar a cabo este tipo de estudio para cada traducción que se hace, pero sí sería posible, sin embargo, en los casos en los que interviene como receptor un organismo o una parte de la Administración, pudiendo llegar a establecer con ellos unas directrices que simplificarían el proceso para todos los involucrados y conducirían no solamente a una mayor eficacia de nuestras traducciones, sino a una mejor proyección de la profesión.

Aunque hemos constatado una cierta homogeneidad en las prácticas profesionales que intervienen en estos documentos, cara al mundo exterior, la profesión se encuentra en una encrucijada en la que debe decidir si seguir el camino de fragmentación y aislamiento existente hasta ahora, o unir esfuerzos para presentar una imagen unida y coherente ante nuestros clientes y receptores.

### **11.3. La utilidad del modelo de análisis**

Nuestro modelo de análisis requiere el estudio multidisciplinar del acto social que rodea a los títulos universitarios: su producción, traducción y recepción en el marco de la movilidad de las personas y el reconocimiento de sus estudios.

Creemos que la delimitación del estudio a un tipo de texto concreto, y entre dos lenguas y países determinados, nos ha permitido profundizar a todos los niveles en el análisis que nos hemos propuesto, con las limitaciones propias de la investigación.

La decisión de incluir un estudio empírico que requería de la buena voluntad de los intérpretes jurados, robándoles tiempo y posiblemente ingresos, podía considerarse descabellada o, como mínimo, ambiciosa. Sin embargo, el trabajo de la primera parte del estudio se hubiera quedado en agua de borrajas sin la comprobación de la práctica profesional en la que culmina.

Aunque el índice de respuesta a nuestra petición de la realización de dos traducciones y el cumplimiento de un cuestionario amplio fue solamente del 17,6%, creemos que los datos recopilados y analizados en este estudio nos proporcionan una valiosa fuente de información que merece, con creces, el esfuerzo empleado.

A pesar de haber intentado mantener el mayor rigor científico en este estudio, no se nos escapa el hecho de que los resultados, por interesantes que sean, no dejan de ser parciales y, en gran medida, inconclusos por las limitaciones que un estudio de este tipo ha de sufrir forzosamente. Asimismo, somos conscientes de las dificultades que la aplicación del modelo entrañan, y del hecho de que probablemente no podrá extenderse a todos los tipos de texto ni a todos los actos comunicativos que requieren la intervención del intérprete jurado. No obstante, hemos dado un primer paso en un largo camino por indagar en la realidad profesional, en aras de poder basar nuestras investigaciones en hechos concretos e fidedignos, más que en la intuición o la experiencia meramente personal o compartida.

#### **11.4. El papel del traductor en el proceso social**

Sin haber concluido la aplicación de nuestro modelo de análisis es difícil alcanzar conclusiones absolutas acerca del papel del intérprete jurado como agente social. Confiamos en que la última parte del análisis de la recepción de las traducciones arroje más datos que respalden o desechen algunas de las prácticas recogidas en este estudio.

No obstante, estamos seguros, tras las reacciones de nuestros participantes (intérpretes jurados y autoridades educativas), de que este estudio ha visibilizado, en alguna medida, nuestra participación en el acto comunicativo que nos concierne. El interés suscitado por el estudio, especialmente entre las autoridades educativas, y las ofertas de una futura cooperación, nos anima a seguir con el desarrollo del modelo.

La reflexión obligada, resultado de la participación en el estudio, puede hacer que algunos agentes cuestionen lo que se ha hecho en este proceso hasta la fecha, o que lancen interrogaciones acerca de lo que se podrá hacer para mejorarlo en todos los ámbitos.

Esperamos, a la vez, que la concienciación de los intérpretes jurados acerca de su papel como agente social pueda llevar a un mayor entendimiento de cómo se percibe la profesión, de los efectos sobre la percepción del título traducido por parte de los receptores y de la necesidad de entablar una relación más directa con los otros agentes involucrados para facilitar y agilizar todo el proceso.

Si la profesión del intérprete jurado quiere conquistar y ocupar un espacio público en la sociedad, será necesario establecer unas determinadas prácticas visibles y una posición reconocida como imprescindible que facilitan la comunicación entre los administrados y la Administración. Esta lucha debe ser afrontada en varios sectores de la vida pública: la Administración, la educación, la economía, los servicios sociales y, por supuesto, la legislación (Fairclough, 1998: 47). Cruzados de brazos y trabajando en aislamiento, la profesión no podrá avanzar hacia la posición que se merece.

#### **11.5. Futuras líneas de investigación**

En una futura fase de la investigación nos proponemos comprobar la opinión de los receptores (MEC/NARIC/administradores de las universidades británicas) acerca de las traducciones de los títulos y analizar cómo podrá afectar a la traducción de estos textos dicha consulta (el punto 12 de nuestro nuevo modelo de análisis). El estudio de la recepción de las traducciones podrá llevarnos a confirmar la eficacia de las prácticas existentes, o a la propuesta de alternativas más acordes con las necesidades del acto comunicativo (el punto 13 del modelo).

Podemos, incluso, contemplar la posibilidad de llegar a trabajar conjuntamente con la Administración, en la línea de la corección de la legislación que se ve en Canadá o en los organismos internacionales, de establecer directrices claras para la traducción de los títulos, o de crear soluciones alternativas tales como el diseño de una ficha en la que se rellenarían los datos imprescindibles extraídos del título en vez de traducirlo.

Nos queda, además, indagar con más profundidad en las relaciones entre los intérpretes jurados, las autoridades educativas y el cliente.

Para concluir, podemos resaltar la multitud de otros aspectos de las traducciones que quedan pendientes de análisis en un futuro. Nos queda por investigar el efecto de la primera impresión del formato de la traducción sobre el receptor. Habría que medir, además, el efecto de las técnicas de traducción aplicadas, como el efecto de las definiciones de la denominación del título sobre el receptor, y descubrir hasta qué punto puede influir una decisión de traducción en la recepción del título y el proceso de homologación o reconocimiento.

### **11.6. Consideraciones finales**

Al igual que otras profesiones que han tenido que luchar para ocupar su posición en la sociedad, la profesión de traductor e intérprete, y especialmente la de intérprete jurado, sigue sin ocupar el lugar que le pertenece. El hecho de intervenir, irrumpiendo en el acto natural de la comunicación, nos lleva a disculparnos, a menudo, por alterar el curso natural de las cosas. Nuestra función es facilitar la comunicación en todo caso, pero nuestros intentos de ser discretos y de no molestar en demasía, nos han llevado a una situación profesional deplorable. Los traductores existen y actúan, mejor o peor, a todos los niveles. La profesión necesita hacer sentir su presencia como tal en la sociedad, permitiendo la intervención de sus miembros como comunicadores interculturales con todo el bagaje que tanto nos cuesta adquirir y sin invadir, por supuesto, las competencias de las demás profesiones.

Scollon y Scollon (1996: 249) nos recuerdan que la comunicación más común hoy en día es la comunicación intercultural, lo cual plantea problemas complejos de comunicación para los comunicadores profesionales (p.ej. los traductores). Su posición social depende de la confianza en su capacidad para comunicar mensajes en estas situaciones, escogiendo la manera más apropiada de comunicarse en cada situación. No basta con decir que el lenguaje es complejo y que hay problemas de traducción que no se pueden superar. Estos autores destacan, además, el hecho de que el comunicador profesional es la persona que debe darse cuenta de sus limitaciones y posibilidades, siempre recordando que por muy bien que maneje el discurso de otra comunidad discursiva, es casi imposible llegar a ser un miembro experto de dicha comunidad. Esta humildad asegurará el éxito de sus esfuerzos por facilitar la comunicación entre distintos grupos.

Este estudio empezó lanzando al aire una serie de preguntas a las que no teníamos respuesta hasta ahora. Hemos intentado llegar a responder a algunas de ellas, dejando en el tintero otras muchas:

- Existen diferencias entre cómo traducen los licenciados en Traducción e Interpretación con nombramiento de intérprete jurado y los que lo son por examen?
- Deben poder hacer traducciones oficiales todos los traductores?

- Existen lagunas en la formación de los intérpretes jurados o es suficiente la formación que se imparte en las Facultades de Traducción e Interpretación?
- Hasta qué punto influyen los conocimientos de otros campos en la traducción de los textos?
- Aplican los intérpretes jurados las mismas técnicas a todos los elementos de los textos de igual tipo (p.ej los cargos que aparecen en los títulos)?

Las respuestas a algunas de estas preguntas pueden divisarse entre los datos ya recopilados, otras requieren el desarrollo de la última parte del modelo de análisis propuesto, y otras, probablemente, se quedarán sin respuesta.

Finalmente, a pesar de la riqueza de la información que la realización de este estudio nos ha proporcionado y de estar concluyendo nuestra investigación, nos da la impresión de que no hemos hecho más que empezar y que nos queda todavía mucho camino por recorrer.



# **BIBLIOGRAFÍA**



## BIBLIOGRAFÍA

- Alcaraz Varó, E. 1996. Translation and Pragmatics. *Translation, Power, Subversion*. (eds.) Álvarez, R. y Vidal, C. A., 99-115. Clevedon: Multilingual Matters.
- . 1998. *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel.
- . 2000. *El inglés profesional y académico*. Madrid: Alianza editorial.
- Alcaraz Varó, E., Campos Pardillos, M. A. y Miguélez, C. 2001. *El inglés jurídico norteamericano*. Barcelona: Ariel.
- Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. 2002a. *Legal Translation Explained*. Manchester, RU: St. Jerome.
- . 2002b. *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- Álvarez Calleja, M. A. 1991. *Estudios de traducción (inglés-español): Teoría, práctica, aplicaciones*. Madrid: UNED.
- . 1994. *Traducción jurídica inglés-español*. Madrid: UNED.
- Álvarez, M. 1997. *Tipos de escrito III: Epistolar, administrativo y jurídico*. Madrid: Arco/Libros, S.L.
- Amadio, M. 2001. *Datos mundiales de educación*. IV Ed. Ginebra: UNESCO.
- Ancel, M. 1971. *Utilité et méthodes du droit comparé: éléments d'introduction générale à l'étude comparative des droits*. Neuchâtel: Editions ides et calandes.
- APETI. 1991. *Boletín de la APETI*: sp.
- . 1992. Normas transitorias para el ejercicio profesional de los intérpretes jurados.
- . 2001. *Boletín de la APETI*: sp.
- Austin, J. L. 1962. *How to Do Things with Words*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Aviño, F. 2000. *Anuario de la APETI*: 15-22.
- Baker, M. 1995. Corpora in Translation Studies: an overview and some suggestions for future research. *Target* 7, 2: 223-43.
- Bassnett-McGuire, S. 1992. *Translation Studies*. Londres: Routledge.
- Bassnett, S. y Lefevere, A. 1998. Introduction: Proust's Grandmother and the Thousand and One Nights: The 'Cultural Turn' in Translation Studies. *Constructing Cultures: Essays on Literary Translation*. (eds.) Bassnett, S. y

- Lefevere, A., 123-40. Clevedon: Multilingual Matters.
- . (eds.) 1990. *Translation, History and Culture*. Londres/Nueva York: Pinter Publishers.
- Bauer-Bernet, H. 1983. *Droit, informatique et traduction. L'expérience de la Communauté économique européenne. La puce et le dragon à sept langues*. Quebec: Service des communications.
- Bell, A. 1984. Language Style as Audience Design. *Language in Society* 13: 145-204.
- Bex, T. y Watts, R. J. (eds.) 1999. *Standard English. The Widening Debate*. Londres: Routledge.
- Bhatia, V. K. 1984. Syntactic discontinuity in legislative writing and simplifications for academic legal purposes. *Reading for Professional Purposes - Studies and Practices in Native and Foreign Languages*. (eds.) Pugh, A. K. y Ulijn, J. M., 90-96. Londres: Heinemann.
- . 1987. Textual-mapping in British Legislative Writing. *World Englishes* 6. 1: 1-10.
- . 1993. *Analysing Genre. Language Use in Professional Settings*. Londres/Nueva York: Longman.
- . 1994. Cognitive structuring in legislative provisions. *Language and the Law*. (ed.) Gibbons, J., 136-55. Londres: Longman.
- . 1997. Translating Legal Genres. *Text Typology and Translation*. (ed.) Trosborg, A., 203-14. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Biber, D. 1989. A Typology of English Texts. *Linguistics* 27: 3-43.
- Blánquez Corral, A., Chico Medina, A. M. y Robles Moya, E. 1994. *Prontuario Administrativo de la Universidad de Jaén*. Jaén: Universidad de Jaén.
- Borja Albi, A. 1998. *Estudio descriptivo de la traducción jurídica. Un enfoque discursivo*. Universidad Autónoma de Barcelona: tesis doctoral.
- . 1999a. La traducción jurídica: aspectos textuales y didáctica. *Aproximaciones a la traducción*. (eds) Gil, A. y Hickey, L. Madrid: Instituto Cervantes.
- . 1999b. La traducción jurídica en España al filo del milenio: profesión e investigación. *Perspectives: Studies in Translatology* 7:2, 2: 199-208.
- . 2000a. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- . 2000b. *Legal English*. Valencia: Cámara de Comercio de Valencia.
- Borja Albi, A. y Hurtado Albir, A. 1999. La traducción jurídica. *Enseñar a traducir*.

- Metodología en la formación de traductores e intérpretes.* (dir.) Hurtado Albir, A., 154-66. Madrid: Edelsa.
- Bourdieu, P. 1984. *Distinction: A social critique of the judgement of taste.* Cambridge MA: Harvard University Press.
- . 1991. *Language & Symbolic Power.* Cambridge MA: Harvard University Press.
- . 1995. *Sociology in Question.* Londres: Sage.
- Boyd-Barrett, O. y O'Malley, P., (eds.). 1995. *Education Reform in Democratic Spain.* Londres: Routledge.
- British Council. 1996. *International Guide to Qualifications in Education.* Londres: Mansell.
- Brock, C. y Tulasiewicz, W. 1994. *Education in a Single Europe.* Londres: Routledge.
- Bühler, H. 1988. Introductory paper: text linguistics, text types and prototypes. *Meta* XXXIII, 4: 465-67.
- Bühler, K. 1934. *Sprachtheorie: Die Darstellungsfunktion der Sprache,* Jena: Fischer.
- Cabré, T. 1992. *La terminologia. La teoria, els mètodes, les aplicacions.* Barcelona: Empuriés.
- . 1993. *La terminologia. Teoría, metodología, aplicaciones.* Barcelona: Antártida/Empuriés.
- . 1999. *La terminología. representación y comunicación.* Barcelona: Institut Universitat Pompeu Fabra.
- . 2002. Análisis textual y terminología, factores de activación de la competencia cognitiva en la traducción. *VI Jornadas de Traducción, la traducción científico-técnica y la terminología en la sociedad de la información.* (eds.) Alcina Caudet, A. y Gamero Pérez, S., 87-108. Castellón: Universitat Jaume I.
- Caldas-Coulthard, C. R. y Coulthard, M., (eds.). 1996. *Texts and Practices.* Londres: Routledge.
- Calvo Ramos, L. 1980. *Introducción al estudio del lenguaje administrativo: gramática y textos.* Madrid: Gredos.
- Cano Mora, V., Hickey, L. y Ríos García, C. 1994. ¿Qué hace exactamente, el traductor jurídico? *Livius*, 5: 25-38.
- Carter, R., Goddard, A., Reah, D., Sanger, K. y Bowring, M. 1997. *Working with Texts.* Londres: Routledge.

- Castellón Alcalá, H. 2000. *Los textos administrativos*. Madrid: Arco Libros S.L.
- Catford, J. C. 1965. *A Linguistic Theory of Translation. An Essay in Applied Linguistics*. Londres: OUP.
- Chaffey, P. 1986. Translation of administrative terminology. *Terminologie et Traduction* 2: 37-41.
- Charrow, R. P. y Charrow, V. R. 1979. Making legal language understandable. *Columbia Law Review* 79: 1306-74.
- Charrow, V. R. 1982. Language in the Bureaucracy. *Linguistics and the Professions: Proceedings of the Second Annual Delaware Symposium on Language Studies*. (ed.) di Pietro, R. J., 173-88. Norwood, NJ: Ablex.
- Chilton, P. y Schäffner, C. 1997. Discourse and Politics. *Discourse as Social Interaction. Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*. (ed.) van Dijk, T. A., 208-30. Vol. 2. Londres: Sage.
- CIDE. 2000. El sistema educativo español 2000. <http://www.mec.es/cide/publicaciones/textos/inc2000see/inv2000see.pdf>. [con acceso 14.12.2002].
- Cobban, A. B. 1975. *The Medieval universities, their development and organization*. Londres: Methuen.
- Comisión de las Comunidades Europeas. 1988. *Higher Education in the European Community. A directory of courses in institutions in 12 countries. Student Handbook*. Bonn: Office for Official Publications of the European Communities.
- . 1996. *Educación-formación-investigación. Los obstáculos para la movilidad transnacional. Libro Verde*. Bruselas: Comisión de las Comunidades Europeas.
- . 2003. *Libro Verde de la Comisión sobre garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea*. Bruselas: Comisión de las Comunidades Europeas.
- Comisión Europea. 1994. *Higher Education in the European Union*. Office for Official Publications of the European Community. Bruselas: Consejo de Universidades.
- . 1996. *Estructura de los sistemas educativos y de formación inicial en la Unión Europea*. Madrid: MEC.
- . 1997. *Accomplishing Europe through Educational Training*. Luxemburgo: Official Publications of the European Communities.
- . 1999. *Trabajar en otro país de la Unión Europea*. Bruselas: Comisión Europea.

- Committee on Higher Education. 1963-1968. *Higher Education Report*. Londres: H.M.S.O.
- Consejo de Cooperación Cultural. 1978. *La réforme de L'enseignement tertiaire dans l'Europe d'aujourd'hui*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Consejo de Europa. 1996. *Recognition of higher education qualifications: challenges for the next decade*. Estrasburgo: Council of Europe Publishing.
- Consejo de Universidades. 1985a. *Las titulaciones y los planes de estudio: la experiencia inmediata y la L.R.U.*, Vol. I. Documento para la Reforma de la Enseñanza Universitaria. Madrid: Consejo de Universidades.
- . 1985b. *Documento para la Reforma de la Enseñanza Universitaria. Vol. II Sistemas universitarios comparados*. Madrid: Consejo de Universidades.
- . 1987. *La reforma universitaria española. Evaluación e informe. International Council for Educational Development*. Salamanca: Consejo de Universidades.
- Corson, D. (ed.) 1995. *Discourse and Power in Educational Organizations*. Cresskill, N.J.: Hampton Press.
- Coulthard, M. 1977. *Introduction to Discourse Analysis*. Londres: Longman.
- . (ed.) 1992. *Advances in Spoken Discourse Analysis*. Nueva York: Routledge.
- Coulthard, M. y Brazil, D. 1992. Exchange Structure. *Advances in Spoken Discourse Analysis*. (ed.) Coulthard, M., 50-78. Nueva York: Routledge.
- CRUE. 2001. Universidad 2000. <http://www.crue.upm.es/documen.htm>. [con acceso 7.12.2003].
- Crystal, D. y Davy, D. 1969. *Investigating English Style*. Londres: Longman.
- Danet, B. 1980. Language in the legal process. *Law and Society Review* 14: 455-564.
- . 1985. Language in the legal process. *Handbook of Discourse Analysis*. (ed.) van Dijk, T. A. Vol. 1. Londres: Academic Press.
- . 1992. Legal Discourse. *Handbook of Discourse Analysis. Disciplines of Discourse*. (ed.) van Dijk, T. A., 273-75. Vol. 1. R.U.: St. Edmundsbury Press.
- de Beaugrande, R. 1991. *Linguistic Theory: the Discourse of Fundamental Works*. Londres: Longman.
- de Beaugrande, R. y Dressler, W. 1981. *Introduction to Text Linguistics*. Londres: Longman.

- de Witte, B. (ed.) 1989. *European Community Law of Education*. Baden-Baden: Nomos Verl. Ger.
- Dembski, T. M. 1995. Legal Terminology and Linguistic and Cultural Transfer - Towards a New Framework for Terminology Analysis. *Translation and the Manipulation of Discourse. Selected Papers of the CERA Research Seminars in Translation Studies 1992-93*. (ed.) Jansen, P., 245-61. Lovaina: CETRA.
- DFES. 2002. <http://www.dfes.gov.uk/echoice/spain.shtml>. [con acceso 29.06.2002].
- . 2002. <http://www.dfes.gov.ac/recognisedukdegrees/annex4.shtml>. [con acceso 29.06.2002].
- Department of Employment, Education and Training. 1992. *Country Education Profiles. Spain. A Comparative Study*. Canberra: Australian Government Publishing Service.
- di Pietro, R. J. 1982. *Linguistics and the Professions*. Norwood N.J: Ablex.
- Díaz, J. 2000. La administración educativa española. Desde la Constitución de Cádiz hasta fines de la Guerra Civil (1812-1939). <http://www.mec.es>. [con acceso 07.01.2002].
- Drew, P. y Sorjonen, M. 1997. Institutional Dialogue. *Discourse as Social Interaction. Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*. (ed.) van Dijk, T. A., 92-118. Vol. 2. Londres: Sage.
- Duro Moreno, M. 1997. La traducción jurada de documentos académicos británicos del inglés al castellano: fundamentos y técnicas. *II Congrès Internacional sobre Traducció: Actes*, Coordinadora Montserrat Bacardi, 39-46. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Eco, U. 1984. *The Role of the Reader*. Bloomington: Indiana University Press.
- Elena, P. 2001. *La traducción de documentos alemanes*. Granada: Comares.
- Enkvist, N. E. 1991. Discourse Type, Text Type, and Cross-cultural Rhetoric. *Empirical research in translation and intercultural studies: selected papers of the TRANSIF seminar, Savonlinna 1988*. (ed.) Tirkkonen-Condit, S., 5-16. Tübinga: Narr.
- Escobar, J. 1993. *Aproximación a la situación actual de la traducción e interpretación*. Instituto Cervantes, Madrid.
- Even-Zohar, I. 1978. The position of translated literature within the literary polysystem. *Literature and Translation: New Perspectives in Literary Studies*. (eds.) Holmes, J. S. et al., Lovaina: Acco.
- . 1990. Polysystem Studies. *Poetics Today* 11, 1.



- Fairclough, N. 1989. *Language and Power*. Londres: Longman.
- . 1992. *Discourse and Social Change*. Cambridge: Polity Press.
- . 1993. Critical discourse analysis and the marketization of public discourse: the universities. *Discourse & Society* 4(2): 133-68.
- . 1995a. *Critical Discourse Analysis: The Critical Study of Language*. Londres: Longman.
- . 1995b. *Media and Language*. Londres: Edward Arnold.
- . 1996. Technologisation of discourse. *Texts and Practices*. (eds.) Caldas-Coulthard, C. R. y Coulthard, M., 71-83. Londres: Routledge.
- . 1998. Propuestas para un nuevo programa de investigación en el análisis crítico del discurso. *Poder-decir o el poder de los discursos*. (eds.) Martín Rojo, L. y Whittaker, R., 35-54. Madrid: Arrecife UAM.
- Fairclough, N. y Wodak, R. 1997. Critical Discourse Analysis. *Discourse as Social Interaction. Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*. (ed.) van Dijk, T. A., 258-84. Vol. 2. Londres: Sage.
- Farrington, D. J. 1994. *The Law of Higher Education*. Londres: Butterworths.
- Feria García, M. C., (ed.). 1999. *Traducir para la justicia*. Granada: Comares.
- Ferran, E. 2001. "Las funciones jurilingüísticas en el documento negocial. Un enfoque pragmático." UAB.
- Finegan, E. 1982. Form and Function in Testament Language. *Linguistics and the Professions*. (ed.) di Pietro, R. J. Norwood N.J: Ablex.
- Firth, J. R. 1957. *Papers in linguistics*. Oxford: OUP.
- Fletcher, G. 2000. Educational Documents: Translation or Evaluation? *ATA Chronicle*: 32-36.
- Foucault, M. 1971. *L'ordre du discours*. Paris: Gallimard.
- . 1976. *Histoire de la sexualité I. La volonté de savoir*. París: Gallimard.
- . 1982. The order of discourse. *Language and Politics*. (ed.) Shapiro, M. Oxford: Blackwell.
- . 1988. *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Madrid: Alianza Editorial.
- Fowler, R. 1986. Power. *Handbook of Discourse Analysis Vol 4: Discourse Analysis in Society*. (ed.) van Dijk, T., 61-82. Londres: Academic Press.
- . 1991. *Language in the News*. Londres: Routledge.

- . 1996. On critical linguistics. *Texts and Practices*. (eds.) Caldas-Coulthard, C. R. y Coulthard, M., 3-13. Londres: Routledge.
- Fowler, R. y Kress, G. 1979. Rules and Regulations. *Language & Control*. (eds.) Fowler, R., Hodge, B., Kress, G. y Trew, T. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- Fowler, R., Kress, G., Hodge, R. y Trew, T. (eds.) 1979. *Language and Control*. Londres: Routledge & Kegan Paul.
- Frame, I. 1986. Legal translators and legal translation: a personal view. *Translating and the Computer*. (ed.) Picken, C., 21-35. Londres: Aslib.
- Franco Aixelá, J. 1990. La traducción por defecto de los nombres propios (inglés-español): una nueva propuesta basada en el análisis de la realidad. *Sendebarr* 8/9: 33-54.
- . 1996. La selección y explotación de textos en la didáctica universitaria de prácticas de traducción. *Hieronymus Complutensis El mundo de la traducción*. (ed.) Vega, M., 75-84. Madrid: Editorial Complutense.
- Franzoni de Moldavsky, A. 1994. El traductor público frente a los textos no jurídicos. *Voces* 3: 28-31.
- . 1996. La equivalencia funcional en traducción jurídica. *Voces* 20: 2-13.
- Fuentes Luque, A. 2000. "La recepción del humor audiovisual traducido: estudio comparativo de fragmentos de las versiones doblada y subtitulada al español de la película *Duck Soup* de los Hermanos Marx." Universidad de Granada.
- Gallardo San Salvador, N. y Way, C. 1996. Teaching legal translation in Granada: methodological aspects of legal translation. *Translation and Meaning*. (eds.) Lewandowska-Tomaszczyk, B. y Thelen, M., 297-304. Vol. 4. Maastricht: Eurotherm.
- Gamero Pérez, S. 1998. "La traducción de textos técnicos (alemán-español). Géneros y subgéneros." Tesis doctoral UAB.
- . 2000. La traducción de textos técnicos y la diversidad tipológica. *Sendebarr* 10/11: 127-58.
- Garner, B. A. 1987. *A Dictionary of Modern Legal Usage*. Nueva York: OUP.
- Garner, B. A. (ed.) 1999. *Black's Law Dictionary*. St. Paul: West Group.
- Garrido Nombela, R. 1991. Sugerencias para la traducción de textos jurídicos en inglés. *Terminologie et Traduction*, 4: 255-67.
- . 1996. La traducción en la Comunidad Europea y el lenguaje jurídico comunitario. *Hieronymus Complutensis El mundo de la traducción*, 3 (enero-junio): 35-41.

- Gémar, J. C. 1979. La traduction juridique et son enseignement: aspects théoriques et pratiques. *Meta* XXIV, 1: 35-53.
- . 1981. Réflexions sur le langage du droit: problèmes de langue et de style. *Meta* XXVI, 4: 338-49.
- . (ed.) 1982. *The Language of the Law and Translation: Essays on Jurilinguistics*. Montreal: Éditeur Officiel du Québec.
- . 1988. La traduction juridique: art ou technique d'interprétation? *Meta* 33, 2: 304-18.
- . 1995. *Traduire ou l'art d'interpréter. Langue, droit et société: éléments de jurilinguistique Vol. 2 Application - Traduire le texte juridique*. Saint-Nicolas (Quebec): Presses de l'Université du Québec.
- . 1999. Traduire le texte ou le double langage du droit. *El Lenguaraz Año 2*, 2: 9-23.
- . 2000. La traduction juridique ou le double défi: droit et (ou) langue? *First International Conference on Specialized Translation*, (eds.) José Chabás, Madeleine Cases, y Rolf Gaser, 222-28. Barcelona: UAB.
- Gentzler, E. 1993. *Contemporary Translation Theories*. Londres: Routledge.
- Gibbons, J. (ed.) 1994. *The Language of the Law*. Londres: Longman.
- Goedegebuure, L., Kaiser, F., Maassen, P., Meek, L., van Vught, F. y de Weert, E., (eds.). 1993. *Higher Education Policy. An International Comparative Perspective*. Oxford: Pergamon.
- González-Anleo, J. 1985. *El sistema educativo español*. Madrid: Instituto de Estudios Económicos.
- González Dorrego, B. y Valle López, J. M. 1990. *El sistema de acceso a la educación superior en seis países de la C.E.* Madrid: Centro de Publicaciones MEC/CIDE.
- Goodrich, P. 1990. *Legal Discourse. Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis*. Londres: The Macmillan Press Ltd.
- Göpferich, S. 1995. A pragmatic classification of LSP texts in science and technology. *Target* 7, 2: 305-26.
- Green, A., Leny, T. y Wolf, A. 2001. *Convergencias y divergencias en los sistemas europeos de educación y formación profesional*. Barcelona: Pomares.
- Green, M. F. 1997. *Transforming Higher Education. Views from Leaders Around the World*. Arizona: American Council on Education/Oryx Press.

- Gunnarsson, B. L. 1984. Functional Comprehensibility of Legislative Texts: Experiments with a Swedish Act of Parliament. *Texto*. Berlín/Nueva York: Mouton Publishers.
- Gustafsson, M. 1975. Some syntactic properties of English law language. Vol. 4. Turku: Universidad de Turku.
- . 1984. The syntactic features of binomial expressions in legal English. *Text* 4, (1-3): 123-41.
- Gutt, E. A. 1998. Pragmatic Aspects of Translation: Some Relevance Theory Observations. *The Pragmatics of Translation*. (ed.) Hickey, L., 41-53. Clevedon: Multilingual Matters.
- Habermas, J. 1979. *Communication and the evolution of society*. Boston: Beacon Press.
- Halliday, M. A. K. 1978. *Language as Social Semiotic: the Social Interpretation of Language and Meaning*. Londres: Arnold.
- . 1989. Part A. *Language, context and text: Aspects of language in a social-semiotic perspective*. Halliday, M. A. K. y Hasan, R. Londres: OUP.
- . 1994. *An introduction to functional grammar*. Londres: Edward Arnold.
- Hartmann, R. 1980. *Contrastive Textology. Comparative Discourse Analysis in Applied Linguistics*. Heidelberg: Groos.
- Hatim, B. y Mason, I. 1990. *Discourse and the Translator*. Londres: Longman.
- . 1995. *Teoría de la traducción: una aproximación al discurso*. Barcelona: Ariel.
- . 1997. *The Translator as Communicator*. Londres: Routledge.
- Henry, R. 1970. Terminologie des grades universitaires (2e partie). *Meta* 15, 4: 224-31.
- Hickey, L. 1980. Estructura y autonomía universitaria en Gran Bretaña. *ARBOR. Ciencia, pensamiento y cultura CV*, 411: 59-72.
- . 1985. A Basic Maxim for Practical Translation. *The Incorporated Linguist* 24, 2: 106-9.
- . 1993. Equivalency, certainly but is it legal? *Turjuman* 2, 2: 65-76.
- . 1996. Aproximación didáctica a la traducción jurídica. *La enseñanza de la traducción*. (ed.) Hurtado Albir, A., 127-40. Castellón: Universitat Jaume I.
- . 1998. *The Pragmatics of Translation*. Clevedon: Multilingual Matters.

- Hodge, R. y Kress, G. 1993 [1979]. *Language as Ideology*. Londres: Routledge.
- Hodge, R., Kress, G. y Jones, G. 1979. The Ideology of Middle Management. *Language and Control*. (eds.) Fowler, R., Hodge, B., Kress, G. y Trew, T., 81-93. Londres: Routledge y Kegan Paul.
- Hofstede, G. 1991. *Culture and Organizations. Software of the Mind. Intercultural Cooperation and its Importance for Survival*. Nueva York, McGraw-Hill.
- Holmes, J. S. 1972. The Name and Nature of Translation Studies. *Third International Congress of Applied Linguistics*, 67-80. Amsterdam/Atlanta: Rodopi.
- House, J. 1977. A model for assessing translation quality. *Meta* 22, 2: 103-9.
- . 1981. *A Model for Translation Quality Assessment*. Tubinga: Narr.
- . 1998. Politeness and Translation. *The Pragmatics of Translation*. (ed.) Hickey, L., 54-71. Clevedon: Multilingual Matters.
- Hurtado Albir, A. 2001. *Traducción y Traductología. Introducción a la Traductología*. Madrid: Cátedra.
- Iedema, R. A. M. 1997. The Language of Administration: Organising Human Activity in Formal Institutions. *Genres and Institutions: Social Processes in the Workplace and School*. (eds.) Christie, F. y Martin, J. R., 73-100. Londres: Cassell.
- . 1998. Institutional Responsibility and Hidden Meanings. *Discourse and Society* 9, 4: 481-500.
- . 1999. Formalizing organizational meaning. *Discourse and Society* 10, (1): 49-65.
- Iedema, R. A. M. y Wodak, R. 1999. Introduction: organizational discourses and practices. *Discourse and Society* 10, (1): 5-19.
- Isenberg, H. 1987. Cuestiones fundamentales de tipología textual. *Lingüística del texto*. (ed.) Bernárdez, E., 95-130. Madrid: Arco Libros.
- Iyanga Pendi, A. 2000. *Historia de la universidad en Europa*. Valencia: Universitat de Valencia.
- Jääskeläinen, R. 1989. Translation Assignment in Professional versus Non-professional Translation: a Think-aloud Protocol Study. *The Translation Process*. (ed.) Séguinot, C. Toronto: H.G. Publications.
- Jääskeläinen, R. y Tirkkonen-Condit, S. 1991. Automatised Processes in Professional vs. Non-professional Translation: A Think-aloud Protocol Study. *Empirical Research in Translation and Intercultural Studies*. (ed.) Tirkkonen-Condit, S. Tubinga: Gunter Narr.

- Jadot, J. 1984. *Structures: outils de pouvoir pour demain. CRE Dossier de la VIII Asemblée Générale*. Ginebra: CRE.
- Jänis, M. y Priiki, T. 1994. User satisfaction with translated tourist brochures: the response of tourists from the Soviet Union to Russian translations of Finnish tourist brochures. *Translation and the Reproduction of Culture. Selected papers of the CERA Research Seminars in Translation Studies 1989 - 1991*. (ed.) Robyns, C., 49-56. Lovaina: CERA Chair for Translation, Communication and Cultures.
- Jiménez, A. 1971. *Historia de la universidad española*. Madrid: Alianza.
- Juderías Bender, M. 2000. La Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado. *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña* : s.p.
- Jumpelt, R. W. 1961. *Die übersetzung naturwissenschaftlicher und technischer Literatur*. Berlín: Langenscheidt.
- K. Pokorn, N. en prensa. The (in)competence of a native speaker in translation theory and practice. *La direccionalidad en traducción e interpretación: perspectivas teóricas, profesionales e didácticas*. (eds.) Kelly, D., Martin, A., Nobs, M. L., Sánchez, D. y Way, C., s.p. Granada.
- Kelly, D. 1999. "Proyecto docente e investigador." Universidad de Granada.
- . (ed.) 2000. *La traducción y la interpretación en España: aspectos profesionales*. Granada: Comares.
- . 2002. La competencia traductora: bases para el diseño curricular. *Puentes* 1: 9-20.
- Kenny, D. 1998a. Corpora in Translation Studies. *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. (ed.) Baker, M., 50-53. Londres: Routledge.
- . 1998b. *Theme and Rheme in Irish and English: A Corpus-based study*. Dublín: DCU.
- Kiraly, D. 1995. *Pathways to Translation. Pedagogy and Process*. Kent, Ohio: Kent State University Press.
- Kouwenaar, C. T. M. 1994. *Nuffic Papers. Higher Education in Europe. Comparative studies on the Recognition of Degrees and Diplomas*. Londres: Nuffic.
- Kress, G. 1996. Representational resources and the production of subjectivity. Questions for the theoretical development of Critical Discourse Analysis in a multicultural society. *Texts and Practices*. (eds.) Caldas-Coulthard, C. R. y Coulthard, M., 15-31. Londres: Routledge.
- Krippendorff, K. 1980. *Content Analysis. An Introduction to its Methodology*. Newbury Park USA: Sage Publications.

- Kurzon, D. 1986. *It is Hereby Performed: Explorations in Legal Speech Acts*. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Lörscher, W. 1991. *Translation Performance, Translation Process, and Translation Strategies. A Psycholinguistic Investigation*. Tubinga: Gunter Narr.
- Mackinnon, D. Statham J. y Hales, M. 1996. *Education in the UK. Facts and Figures*. Londres: Hodder & Stoughton/Open University.
- Madsen, D. 1997. A model for translation of legal texts. *Translation as Intercultural Communication*, (eds.) Mary Snell-Hornby, y Zuzana Jettmarová, 291-300. Benjamins Translation Library, 20. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Maley, Y. 1994. The language of the law. *Language and the Law*. (ed.) Gibbons, J., 11-50. Londres: Longman.
- Marín Hita, T. 1996. *La traducción de documentos jurídicos ingleses*. Universidad de Granada: tesis doctoral.
- Márquez Villegas, L. 1996. Orientaciones metodológicas para la realización de traducciones juradas. *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. (eds.) San Ginés, P. y Ortega Arjonilla, E., 101-15. Granada: Comares.
- Martin, A. 1992. La traducción de términos institucionales. *Actas del Congreso Internacional Español 1492-1992*. Granada: AESLA.
- . 1997. "Tratamiento de las referencias de carácter institucional del mundo de habla inglesa en la prensa española." Universidad de Granada: tesis doctoral.
- Martin, A. y Padilla, P. 1991. Las referencias culturales de carácter institucional en la interpretación de conferencias. *Sendebarr 2*: 37-43.
- Martin, J., Ruíz, R., Santaella, J. y Escáñez, J. 1996. *Los lenguajes especiales*. Granada: Comares.
- Martín Rojo, L. 1997. El orden social de los discursos. *Discurso (México)*, 21/22: 13-30.
- Martín Rojo, L. y Whittaker, R. (eds.) 1998. *Poder-decir o el poder de los discursos*. Madrid: Arrecife UAM.
- Martín Rojo, L. y van Dijk, T. A. 1998. "Había un problema y se ha solucionado". La legitimación de la expulsión de inmigrantes "ilegales" en el discurso parlamentario español. *Poder-Decir o El poder de los discursos*. (eds.) Martín Rojo, L. y Whittaker, R., 169-234. Madrid: Arrecife UAM.
- Martín Rojo, L., Pardo, M. L. y Whittaker, R. 1998. El análisis crítico del discurso: una mirada indisciplinada. *Poder-Decir o El poder de los discursos*. (eds.) Martín Rojo, L. y Whittaker, R., 9-33. Madrid: Arrecife UAM.

- Mason, I. 2000. Audience Design in Translating. *The Translator* 6, 1: 1-22.
- Mayoral Asensio, R. 1990. La documentación en la traducción. *Boletín Informativo de la APETI* 1, 10: 10-16.
- . 1991. La traducción jurada de documentos académicos norteamericanos. *Sendebarr* 2: 45-57.
- . 1992. La ampliación de la información en la traducción. *Antverpiensia* XXVI: 45-71.
- . 1994a. Glosario de términos educativos (EEUU-España) para la traducción jurada de documentos académicos. *Sendebarr* 5: 121-73.
- . 1994b. La explicitación de la información en la traducción intercultural. *Estudis sobre la traducció*. (ed.) Hurtado Albir, A., 73-96. Castellón: Universitat Jaume I.
- . 1995. La traducción jurada del inglés al español de documentos paquistaníes: un caso de traducción reintercultural. *Sendebarr* 6: 115-46.
- . 1996. La traducción como transmisión de información: problemas y estrategias comunicativos en la traducción de un texto administrativo. *V Curso Superior de Traducción Inglés/Español*.
- . 1999a. Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa. *Traducir para la justicia*. (ed.) Feria, M., 17-58. Granada: Comares.
- . 1999b. Traducción oficial (jurada) y función. *Traducir para la justicia*. (ed.) Feria, M., 59-86. Granada: Comares.
- . 1999c. *La traducción de la variación lingüística*. Soria: Diputación de Soria.
- . 2000. Consideraciones sobre la profesión de traductor jurado. *La traducción e la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*. (ed.) Kelly, D., 117-44. Granada: Comares.
- . 2001a. Por una renovación en la formación de traductores e intérpretes: revisión de algunos de los conceptos sobre los que se basa el actual sistema, su estructura y contenidos. *Sendebarr* 12: 311-36.
- . 2001b. *Aspectos epistemológicos de la traducción*. Castellón: Universitat Jaume I.
- . 2002a. Los cambios en la profesión del traductor o intérprete jurado en España. *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña*: s.p.
- . 2002b. ¿Cómo se hace la traducción jurídica? *Puentes* 2: 9-14.
- . 2002c. La traducción jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales. *El Lenguaraz* 3: 15-23.



- . en prensa. Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica. *Documentación, terminología y traducción especializada*. Gonzalo, C., s.p. Madrid: Arcos Libros.
- Mayoral Asensio, R. y Sánchez Lafuente Valencia, J. L. 1994. Bibliografía de la traducción jurada (inglés-español). *Sendebarr* 5: 327-38.
- McKenna, J. 1985. University Reform in Spain: New Structures for Autonomy and Accountability. *Comparative Education Review*: 460-476.
- McNair, J. M. 1984. *Education for a Changing Spain*. Manchester: Manchester University Press.
- McNair, J. y Beattie, N. 1991. *International Monographs in Community and Educational Policy Studies. Education for the New Spain*. Liverpool: University of Liverpool.
- McNamara, D. y Harris, R., (eds.). 1997. *Overseas Students in Higher Education*. Londres: Routledge.
- Mellinkoff, D. 1987 [1963]. *The Language of the Law*. Boston EEUU: Little, Brown and Company.
- . 1995 [1982]. *Legal Writing: Sense and Nonsense*. Minnesota: West.
- Méndez, A. Desmantelada una red que vendió 500 títulos universitarios falsos. *El País*, sec. Sociedad, 16.03.1997. p. 28.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. <http://www.mec.es/E.3.7.2>. [con acceso 30.07.2002].
- Ministerio de Educación y Ciencia. 1969. *El Libro Blanco. La Educación en España: bases para una política educativa*. Madrid: MEC.
- . 1989. *Libro Blanco para la Reforma del Sistema Educativo*. Madrid: MEC.
- . 1995a. *Estudios en España. Nivel universitario.*, Vol. I. Madrid: MEC.
- . 1995b. *Estudios en España. Nivel universitario.*, Vol. II. Madrid: MEC.
- . 1995c. *Homologación y Convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros*. Madrid: MEC.
- . 1995d. *Títulos españoles y extranjeros de médicos especialistas. Obtención, homologación y reconocimiento*. Madrid: MEC.
- . 1996. *Reconocimiento de títulos. Directivas comunitarias y normativa española*. Madrid: MEC.
- Ministerio para las Administraciones Públicas. 1991. *Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo*. Madrid: MAP.
- . 1994. *Manual de documentos administrativos*. Madrid: MAP.

- Monzó Nebot, E. 2001. Textos jurídics i traduccions: testimonis de coneixements i eines de traducció per al traductor jurídic. *Revista de Llengua i Dret*: 23-40.
- . 2002. "La professió del traductor jurídic i jurat: descripció sociològica del professional i anàlisi discursiva del transgènere." Universitat Jaume I: tesis doctoral.
- . en prensa. Las traducciones profesionales como instrumento pedagógico en la formación de traductores jurídicos: enseñar y socializar. Ponencia presentada en *I Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios sobre la Traducción y la Interpretación*, Granada 11-13 febrero 2003.
- Morris, B. (ed.) 1990. *Central & Local Control of Education after the Education Reform Act 1988*. R.U.: Longman.
- Morris, M., (ed.) 1995. *Translation and the Law*. (ATA Scholarly Monograph VIII). Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Mumby, D. K. 1988. *Communication and power in organizations: discourse, ideology and domination*. Norwood, NJ: Ablex.
- Mumby, D. K. y Clair, R. P. 1997. Organizational Discourse. *Discourse as Social Interaction. Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*. (ed.) van Dijk, T. A., 181-205. Vol. 2. Londres: Sage.
- NARIC.  
[http://www.naric.org.uk/normaldoc/Viewcomponent.asp?ecctisID=bcg\\_Spain](http://www.naric.org.uk/normaldoc/Viewcomponent.asp?ecctisID=bcg_Spain)  
 [con acceso 03.08.2002].
- The National Committee of Inquiry into Higher Education. 1997a. *Higher Education in the Learning Society. Report of the National Committee*. R.U.: NCIHE.
- . 1997b. *Higher Education in the Learning Society. Summary Report*. R.U.: NCIHE.
- . 1997c. *Higher Education in the Learning Society. Report 1. Report on National Consultation*. R.U.: NCIHE.
- . 1997d. *Higher Education in the Learning Society. Report 5. Widening participation in higher education by ethnic minorities, women and alternative students*. R.U.: NCIHE.
- . 1997e. *Higher Education in the Learning Society. Report 6. Widening participation in higher education by students from lower socio-economic groups and students with disabilities*. R.U.: NCIHE.
- . 1997f. *Higher Education in the Learning Society. Report 7. Rates of return to higher education*. R.U.: NCIHE.
- . 1997g. *Higher Education in the Learning Society. Report 8. Externalities to higher education: a review of the new growth literature*. R.U.: NCIHE.

- . 1997h. *Higher Education in the Learning Society. Report 9. Higher education and regions*. R.U.: NCIHE.
- . 1997i. *Higher Education in the Learning Society. Report 10 Teacher education and training: a study*. R.U.: NCIHE.
- . 1997j. *Higher Education in the Learning Society. Report 11 The development of a framework of qualifications: relationship with continental Europe*. R.U.: NCIHE.
- . 1997k. *Higher Education in the Learning Society. Report 12. Options for funding higher education*. R.U.: NCIHE.
- . 1997l. *Higher Education in the Learning Society. Report of the Scottish Committee*. R.U.: NCIHE.
- . 1997m. *Higher Education in the Learning Society. Appendix 5. Higher education in other countries*. R.U.: NCIHE.
- Neave, G. 1987. *La Comunidad Europea y la educación*. Madrid: Fundación Universidad- Empresa.
- Neave, G. y van Vught, F. A., (eds.). 1994. *Government and Higher Education Relationships Across Three Continents. The Winds of Change*. Oxford: Pergamon.
- Neubert, A. 1985. *Text and Translation*. Leipzig: Verlag Enzyklopädie.
- Neubert, A. y Shreve, G. M. 1992. *Translation as Text*. Kent (Ohio): Kent State University Press.
- Newmark, P. 1981. *Approaches to Translation*. Oxford: Pergamon.
- . 1988. *A Textbook of Translation*. Londres: Prentice Hall.
- Nida, E. A. 1964. *Toward a Science of Translating. With special reference to principles and procedures involved in Bible translating*. Leiden: Brill.
- . 1982. *The Theory and Practice of Translation*. Leiden: Brill.
- Nobs, M. L. 2003. "Expectativas y evaluación en la traducción de folletos turísticos: estudio empírico con usuarios reales." Universidad de Granada: tesis doctoral.
- Nord, C. 1991. *Text Analysis in Translation. Theory, Methodology, and Didactic Application of a Model for Translation-Oriented Text Analysis*. Amsterdam: Rodopi.
- . 1992. Text analysis in translator training. *Teaching Translation and Interpreting. Training, Talent, and Experience*. (eds.) Dollerup, C. y Loddegaard, A., 39-48. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.

- . 1994a. Traduciendo funciones. *Estudis sobre la traducció*. (ed.) Hurtado Albir, A., 97-112. Castellón: Universitat Jaume I.
- . 1994b. Translation as a process of linguistic and cultural adaptation. *Teaching Translation and Interpreting 2. Insights, Aims, Visions*, (eds.) C. Dollerup y A. Lindegaard, 59-68 Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- . 1997. *Translating as a Purposeful Activity. Functionalist Approaches Explained*. Manchester: St Jerome.
- . 1998. What Do We Know about the Target -Text Receiver? *Investigating Translation*. (eds.) Beeby, A., Ensinger, D. y Presas, M., 195-212. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- O'Barr, W. et al. 1982. *Linguistic Evidence: Language, Power and Strategy in the Courtroom*. Nueva York: Academic Press.
- Obenaus, G. 1995. The Legal Translator as Information Broker. *Translation and the Law*. (ed.) Morris, M., 247-59. Vol. VIII. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins.
- Oficina de Interpretación de Lenguas, MAE. 2001. Lista actualizada de intérpretes jurados 2001. MAE.
- . 2002. Lista actualizada de intérpretes jurados 2002. MAE.
- . 2003. Lista actualizada de intérpretes jurados 2003. MAE.
- Oppenheim, A. N. 1992. *Questionnaire Design, Interviewing and Attitude Measurement*. Londres/Nueva York: Pinter.
- Orozco Jutorán, M. 2000. "Instrumentos de medida de la adquisición de la competencia traductora: construcción y validación." UAB: tesis doctoral.
- Pagani, R. 2002. El crédito europeo y el sistema educativo español Informe técnico. <http://www.ugr.es>. [con acceso 20.09.2002].
- Peñarroja Fa, J. 1989a. Intérpretes jurados y notariado. *Boletín informativo de la APETI I*, 4: 27.
- . 1989b. Intérpretes jurados: documentos para su historia. *Boletín informativo de la APETI I*, nueva serie: 27-28.
- . 1989c. Intérpretes jurados: documentos para su prehistoria, I-II. *Boletín informativo de la APETI I*, nueva serie: 31-32.
- . 1990a. Intérpretes jurados y CEE. *Boletín Informativo de la APETI I*, 8: 27.
- . 1990b. Los intérpretes jurados durante la guerra civil. *Boletín Informativo de la APETI I*, 8: 27.

- . 2000a. Historia de los Intérpretes Jurados. <http://www.atijc.com/ca/historia.htm>. [con acceso 06.10.2002].
- . 2000b. Historia de los Intérpretes Jurados. *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña*: s.p.
- . 2000c. Ejercicio profesional. *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña*: s.p.
- . 2001a. Ejercicio profesional. *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña*: s.p.
- . 2001b. Ejercicio profesional. *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña*: s.p.
- . (ed.) 2002. *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña*.
- . (ed.) 2003. *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña*.
- Peñarroja Fa, J. y Filipetto, C. 1993. Los Intérpretes Jurados. *Sendebarr* 4: 263-65.
- Pizzorusso, A. 1987. *Curso de Derecho Comparado*. Barcelona: Ariel.
- Plain English Campaign. 1996. *Language on Trial. The Plain English Guide to Legal Writing*. Londres: Robson Books Ltd.
- Pokorn, N. K. en prensa. The (in)competence of a native speaker in translation theory and practice. *La direccionalidad en traducción e interpretación: perspectivas teóricas, profesionales y didácticas*. (eds.) Kelly, D., Martin, A., Nobs, M. L., Sánchez, D. y Way, C., sp. Granada.
- Pym, A. 1992a. *Translation and Text Transfer (An Essay on the Principles of Intercultural Communication)*. Frankfurt: LANG.
- . 1992b. The Relations between Translation and Material Text Transfer. *Target* 4, (2): 171-89.
- Rafoth, B. A. 1988. Discourse Community: Where Writers, Readers, and Texts Come Together. *The Social Construction of Written Communication*. (eds.) Rafoth, B. A. y Rubin, D. L., 131-46. Nueva Jersey: Ablex.
- Redish, J. C. 1981. The language of the bureaucracy. Vol. 15. Washington D.C: Document Design Center.
- Reiss, K. 1989. Text types, translation types and translation assessment. *Readings in Translation Theory*. (ed.) Chesterman, A., 105-15. Helsinki: Finn Lectura.
- Reiss, K. y Vermeer, H. J. 1996. *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal.

- Richardson, B. 1998a. *Language Influencing Thought: Cultural and Cognitive Factors in Spatial Expression*. Dublin: DCU.
- . 1998b. Deictic Features and the Translator. *The Pragmatics of Translation*. (ed.) Hickey, L., 124-42. Cleveland: Multilingual Matters.
- Ridder-Symoens, H. (ed.) 1995. *Las universidades en la Edad Media*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- . 1999. *Las universidades en la Europa moderna temprana (1500-1800)*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Robinson, D. 1991. *The Translator's Turn*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- . 1997. *Becoming a Translator. An accelerated course*. Londres: Routledge.
- Robinson, G. L. N. 1988. *Crosscultural Understanding*. Cambridge: Prentice Hall.
- Romans, F. J. 1996. Casos prácticos de traducción jurada (inglés-español) de documentos jurídicos (judiciales) y académicos. *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. (eds.) San Ginés, P. y Ortega Arjonilla, E., 169-243. Granada: Comares.
- Sager, J. C. 1993. *Language Engineering and Translation: Consequences of Automation*. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- . 1997. Text types and translation. *Text Typology and Translation*. (ed.) Trosborg, A., 25-42. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Samuelsson-Brown, G. 1998. *A Practical Guide for Translators*. Clevedon: Multilingual Matters.
- San Ginés Aguilar, P. y Ortega Arjonilla, E., (eds.). 1996. *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares.
- Sánchez Ferrer, L. 1996. *Políticas de reforma universitaria en España: 1983-1993*. Madrid: Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales.
- Sandrini, P. (ed.) 1999. *Übersetzen von Rechtstexten. Fachkommunikation im Spannungsfeld Zwischen Rechts-Ordnung und Sprache*. Tubinga: Narr.
- Santoyo, J. C. 1987. La 'traducción' de los nombres propios. *Problemas de la traducción. Mesa Redonda - noviembre 1983*, 45-50. Madrid: Fundación Alfonso X El Sabio.
- Sarangi, S. y Slembrouck, S. 1996. *Language Bureaucracy & Social Control*. Londres: Longman.

- Sarcevic, S. 1985. Translation of culture-bound terms in laws. *Multilingua* 4, 3: 127-33.
- . 1997. *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International.
- Schäffner, C. 1998. Parallel texts in translation. *Unity in Diversity? Current Trends in Translation Studies*. (eds.) Bowker, L. et al., 83-90. Manchester: St Jerome.
- Scollon, R. y Scollon, S. W. 1996. *Intercultural Communication. A Discourse Approach*. Oxford: Blackwell.
- Searle, J. 1969. *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*. Londres: CUP.
- Searls-Ridge, C. 1999. Translating Foreign Educational Documents (Emphasis on German to American English). *ATA Chronicle* XXVIII, 3: 15-23.
- Séguinot, C. 1991. A study of student translation strategies. *Empirical Research in Translation and Intercultural Studies*. (ed.) Tirkkonen-Condit, S., 79-88. Tubinga: Narr.
- Shuy, R. y Larkin, D. K. 1978. *Linguistic Considerations in the Simplification/Clarification of Insurance Policy Language*. Washington D. C.: Georgetown University and Center for Applied Linguistics.
- Siles Molleja, L. 2002. Problemas y soluciones en la traducción al inglés de las situaciones administrativas del profesorado de enseñanza no universitaria en España. *Puentes* 2: 103-11.
- Sinclair, J. 1991. *Corpus, Concordance, Collocation*. Oxford: OUP.
- Sinclair, J. y Coulthard, R. M. 1975. *Towards an Analysis of Discourse*. Londres: OUP.
- Snell-Hornby, M. 1988. *Translation Studies: An Integrated Approach*. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- . 1995. *Translation Studies: An Integrated Approach*. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Solé i Durany, J. R. 1989. La llengua del dret. *Limits* noviembre, 7.
- Sperber, D. y Wilson, D. 1986. *Relevance: Communication and Cognition*. Oxford: Blackwell.
- Steiner, G. 1992. *After Babel: Aspects of Language and Translation*. Oxford: OUP.
- Stillar, Glenn F. 1998. *Analyzing Everyday Texts. Discourse, Rhetoric and Social Perspectives*. California: Sage.

- Stubbs, M. 1996. *Text and Corpus Analysis (Computer Assisted Studies of Language and Culture)*. Oxford: Blackwell.
- Swales, J. M. 1990. *Genre Analysis. English in Academic and Research Settings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- . 1991. Discourse Analysis in Professional Contexts. *Annual Review of Applied Linguistics* 11: 103-14.
- Terral, Florence. 2002. "La traduction Juridique dans un contexte de pluralisme linguistique. Le cas du règlement (CE) 40/94 sur la marque communautaire." UAB.
- Tomaszczyk, J. (ed.) 1999. *Aspects of Legal Language and Legal Translation*. Łódź: Łódź University Press.
- Toury, G. 1978. The nature and role of norms in literary translation. *Literature and Translation: New Perspectives in Literary Translation*. (eds.) Holmes, J. S. et al., 83-100. Lovaina: Acco.
- . 1995. *Descriptive Translation Studies and Beyond*. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Trosborg, A. (ed.) 1997a. *Text Typology and Translation*. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- . 1997b. Text typology, register, genre and text type. *Text Typology and Translation*. (ed.) Trosborg, A., 3-24. Amsterdam/Filadelfia: John Benjamins.
- Tymoczko, M. 2000. Translation and Political Engagement: Activism, Social Change and the Role of Translation in Geopolitical Shifts. *The Translator* 6, 1: 23-47.
- UNESCO. 1977. *International Handbook of Universities and Other Institutions of Higher Education*. Paris: International Association of Universities.
- . 1989. *Statistics on Higher Education 1980-85. A Study of Data on Higher Education and Research from the Countries of the European Union*. Bucharest: CEPES.
- . 1996. *World Guide to Higher Education. A comparative survey of systems, degrees and qualifications*. Paris: UNESCO HMSO.
- . 2001. World data on Education. IV Ed. Oficina Internacional de Educación UNESCO.
- Unión Europea. <http://www.eurydice.org/eurybase/files/SPEN/SPEN22.htm>. [con acceso 02.08.2003].



- van Dijk, T. A., (ed.). 1992. *Handbook of Discourse Analysis. Disciplines of Discourse*, Vol. 1. R.U.: St. Edmundsbury Press.
- . 1995. Discourse semantics and ideology. *Discourse & Society* 6, (2): 243-89.
- . 1996. Discourse, power and access. *Texts and Practices*. (eds.) Caldas-Coulthard, C. R. y Coulthard, M., 84-104. Londres: Routledge.
- . (ed.) 1997a. *Discourse as Structure and Process Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*. Vol.1. Londres: Sage.
- . 1997b. *Discourse as Social Interaction. Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*. Vol. 2. Londres: Sage.
- . 1997c. 'Applied' discourse studies. *Discourse & Society* 8, (4): 451-52.
- van Dijk, T. A., Ting-Toomey, S., Smitherman, G. y Troutman, D. 1997. Discourse, Ethnicity, Culture and Racism. *Discourse as Social Interaction. Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*. (ed.) van Dijk, T. A., 144-80. Vol. 2. Londres: Sage.
- Van Haecht, A. 1996. *The division of responsibilities at national, regional and local levels in the education systems of twenty-three European countries*. Estrasburgo: Council of Europe Publishing.
- Van Leeuwen, T. 1996. The representation of social actors. *Texts and Practices*. (eds.) Caldas-Coulthard, C. R. y Coulthard, M., 32-70. Londres: Routledge.
- Venuti, L. (ed.) 1992. *Rethinking Translation: Discourse, Subjectivity, Ideology*. Londres: Routledge.
- . 1995. *The Translator's Invisibility: A History of Translation*. Londres: Routledge.
- Vermeer, H. J. 1986. Übersetzen als kultureller Transfer. *Übersetzungswissenschaft-eine Neuorientierung*. (ed.) Snell-Hornby, M., 30-53. Tübingen: Francke.
- Vinay, J. P. Darbelnet J. 1958. *Stylistique comparée du français et de l'anglais. Méthode de traduction*. París: Didier.
- Way, C. 1996. Translating across legal systems: problems posed in translator training. *Transferte necesse est. Second International Conference on Current Trends in Studies of Translation and Interpreting*, Budapest 5-7 septiembre 1996.
- . 1997. The Translation of Spanish Academic Transcripts: Implications for Recognition. *Translating Sensitive Texts: Linguistic Aspects*. (ed.) Simms, K., 177-85. Amsterdam: Rodopi.
- . 1998. Translating in a Vacuum: The Mundane World of Administrative Documents. *Congreso EST*, Granada, 23-26 septiembre 1998.

- . 2000. Structuring Specialised Translation Courses: A Hit and Miss affair? *Developing Translation Competence*. (eds.) Schäffner, C. y Adab, B. Benjamins Translation Library. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins.
- . (ed.), 2002a. *Puentes*, 2. Granada: Comares.
- . 2002b. Traducción y derecho: Iniciativas para desarrollar la colaboración interdisciplinar. *Puentes*, 2: 15-26.
- Werlich, E. 1976. *A Text Grammar of English*. Heidelberg: Quelle und Meyer.
- West, T. L. 1996. Demystifying Spanish Legal Translation. *ATA Chronicle* 2, septiembre: 28-29.
- . 1999. More Than Meets the Eye: Hidden Meanings in Legal English. *ATA Chronicle* XXVIII, 3: 38-39.
- Weston, M. 1983. Problems and principles in legal translation. *The Incorporated Linguist* 22, 4: 207-11.
- . 1991. *An English Reader's Guide to the French Legal System*. Oxford: Berg.
- Wodak, R. 1996. The genesis of racist discourse in Austria since 1989. *Texts and Practices. Readings in Critical Discourse Analysis*. (eds.) Caldas-Coulthard, C. R. y Coulthard, M., 107-28. Londres: Routledge.
- Wodak, R. y Matouschek, B. 1998. "Se trata de gente que con sólo mirarla se adivina su origen": Análisis crítico del discurso y el estudio del neo-racismo en la Austria contemporánea. *Poder-Decir o El poder de los discursos*. (eds.) Martín Rojo, L. y Whittaker, R., 55-92. Madrid: Arrecife UAM.
- Wolf, M. 2002. Translation Activity between Culture, Society and the Individual: Towards a Sociology of Translation. *CTIS Occasional Papers*. (ed.) Harvey, K., 33-43. Vol. 2. Manchester: UMIST.
- Xirinachs, M. La habilitación profesional de traductores e intérpretes jurados en Cataluña. <http://www.eizie.org/euskera/argital/senez/19/mxir2.htm>. [con acceso 11.12.2000].
- Zlateva, P. (ed.) 1993. *Translation as Social Action*. Londres: Routledge.
- Zunzunegui, E. 1992. Lenguaje legal. *Lenguajes naturales y lenguajes formales*. (ed.) Martín, C. Barcelona: PPU.

## LEGISLACIÓN ESPAÑOLA CONSULTADA

*Artículos 11 y 22 Informe de la Ponencia.* Boletín Oficial de las Cortes 1980.

*Decreto 1676/1969 de 24 de julio.* BOE 15-08-1969.

*Decreto Ley 5/1968 de 6 de junio.* BOE 07-06-1968.

*Informe Bricall.* 15-09-2000.

*Ley 14/2000 de 29 de diciembre.* BOE 30-12-2000.

*Ley 25/1971 de 19 de junio.* BOE 23 y 24-06-1971.

*Ley 30/1992 de 26 de noviembre.* BOE 27-11-1992.

*Ley 6/1997 de 14 de abril.* BOE 15-04-1997.

*Ley de Autonomía Universitaria.*

*Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857.* Ley Moyano.

*Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943.*  
BOE 31-07-1943.

*Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre de Calidad de la Enseñanza.*  
BOE 24-12-2002.

*Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria.* BOE 01-09-1983.

*Ley Orgánica 7/1985 de 1 de julio.* BOE 03-07-1985.

*Ley Orgánica de Universidades.* BOE 24-12-2001.

*Orden de 11 de febrero de 2002.* BOE 15-02-2002.

*Orden de 21 de julio de 1995.* BOE 28-07-1995.

*Orden de 21 de septiembre de 2001.* BOE 27-09-2001.

*Orden de 22 de marzo de 1995.* BOE 28-03-1995.

*Orden de 24 de diciembre de 1988.* BOE 07-01-1989.

*Orden de 30 de abril de 1990.* BOE 09-05-1990.

*Orden de 30 de julio de 1986.* BOE 06-08-1986.

*Orden de 8 de julio de 1988.* BOE 13-07-1988.

*Orden de 8 de marzo de 1977.* BOE 17-03-1977.

*Plan General de Estudios de 17 de septiembre de 1845. Plan Pidal.*

*Proyecto de Ley de Autonomía Universitaria de 30 de diciembre. B. de las Cortes 1978 No. 221.*

*Real Decreto 1014/85. BOE 29-06-1985.*

*Real Decreto 1119/1986 de 26 de mayo. BOE 12-06-1986.*

*Real Decreto 116/1988 de 5 de febrero. BOE 19-02-1988.*

*Real Decreto 1331/2000 de 7 de julio. BOE 08-07-2000.*

*Real Decreto 1496/1987 de 6 de noviembre. BOE 14-12-1987.*

*Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre. BOE 14-12-1987.*

*Real Decreto 1734/1986. BOE 23-08-1986.*

*Real Decreto 1754/1987. BOE 19-01-1988.*

*Real Decreto 2298/83 de 28 de julio. BOE 27-08-1983.*

*Real Decreto 2663/1985. BOE 21-01-1986.*

*Real Decreto 2802/1986. BOE 24-02-1987.*

*Real Decreto 305/85. BOE 13-03-1985.*

*Real Decreto 557/1991 de 12 de abril. BOE 20-04-1991.*

*Real Decreto 69/2000 de 21 de mayo. BOE 22-05-2000.*

*Real Decreto 691/2000 de 12 de mayo. BOE 13-05-2000.*

*Real Decreto 708/1979 de 5 de abril.*

*Real Decreto 778/1998 de 30 de abril. BOE 01-05-1998.*

*Real Decreto 86/1987 de 16 de enero. BOE 23-01-1987.*

*Real Decreto de 13 de septiembre de 1924. Gaceta de Madrid 16,17 y 20-09-1924.*

*Real Decreto de 30 de diciembre de 1918. Gaceta de Madrid 31-12-1918.*

*Real Decreto de 9 de junio de 1924.*

*Resolución de 26 de junio de 1989. BOE 18-07-1989.*

*Resolución de 14 de mayo de 1987. BOE 28-05-1987.*

*Resolución de 14 de octubre de 1994. BOE 25-10-1994.*

*Resolución de 16 de febrero de 1987. BOE 07-03-1987.*

*Resolución de 25 de noviembre de 1993. BOE 27-12-1993.*

*Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa  
de 4 de agosto de 1970.*



## LEGISLACIÓN BRITÁNICA CONSULTADA

- 1889 *Universities (Scotland) Act*. Londres: HMSO
1944. *Education Act 1944*. Londres: H.M.S.O.
1946. *Education Act 1946*. Londres: H.M.S.O.
1946. *Education (Scotland) Act 1946*. Londres: H.M.S.O.
1948. *Education (Miscellaneous Provisions) Act, 1948*. Londres: H.M.S.O.
1953. *Education (Miscellaneous Provisions) Act, 1953*. Londres: H.M.S.O.
1959. *Education Act 1959*. Londres: H.M.S.O.
1962. *Education Act 1962*. Londres: H.M.S.O.
1962. *Education (Scotland) Act 1962*. Londres: H.M.S.O.
1967. *Education Act 1967*. Londres: H.M.S.O.
1968. *Education Act 1968*. Londres: H.M.S.O.
1968. *Education (No.2) Act 1968*. Londres: H.M.S.O.
1970. *Education (Handicapped Children ) Act 1970*. Londres: H.M.S.O.
1973. *Education Act 1973*. Londres: H.M.S.O.
1975. *Education Act 1975*. Londres: H.M.S.O.
1976. *Education Act 1976*. Londres: H.M.S.O.
1979. *Education Act 1979*. Londres: H.M.S.O.
1980. *Education Act 1980*. Londres: H.M.S.O.
1980. *Education (Scotland) Act 1980*. Londres: H.M.S.O.
1981. *Education Act 1981*. Londres: H.M.S.O.
1981. *Education (Scotland) Act 1981*. Londres: H.M.S.O.
1983. *Education (Fees and Awards) Act 1983*. Londres: H.M.S.O.
1984. *Education (Amendment) (Scotland) Act 1984*. Londres: H.M.S.O.
1984. *Education (Grants and Awards) Act 1984*. Londres: H.M.S.O.
1985. *Further Education Act 1985*. Londres: H.M.S.O.

1986. *Education Act 1986*. Londres: H.M.S.O.
1986. *Education (Amendment) Act 1986*. Londres: H.M.S.O.
1986. *Education (No.2) Act 1986*. Londres: H.M.S.O.
1988. *Education, England and Wales. Education, Scotland. The Education (Listed Bodies) Order 1988*. Londres: H.M.S.O.
1988. *School Boards (Scotland) Act 1988*. Londres: H.M.S.O.
1989. *Education, England and Wales. Education, Scotland. The Education (Listed Bodies) (Amendment) Order 1989*. Londres: H.M.S.O.
1992. *Further and Higher Education Act 1992*. Londres: H.M.S.O.
1992. *Further and Higher Education (Scotland) Act 1992*. Londres: H.M.S.O.
2000. *The Education (Recognised Bodies) (England) Order 2000. Statutory Instrument 2000 No. 3327*. Londres: HMSO.
2002. *The Education Act*. Londres: HMSO.



# ANEXOS

## PARTE I: ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN

- I.A Solicitud de homologación MEC
- I.B Listado y respuestas de las universidades españolas
- I.C Listado y respuestas de las universidades británicas
- I.D Cuestionario
- I.E Carta de presentación del estudio
- I.F Hoja de instrucciones
- I.G Preguntas a la OIL
- I.H Resumen búsqueda de listas de intérpretes jurados
- I.I Resumen del listado de intérpretes jurados de la OIL 2001
- I.J Resumen del listado de intérpretes jurados de la OIL 2002
- I.K Resumen del listado de intérpretes jurados de la OIL 2003
- I.L Encargo de traducción T1
- I.M Encargo de traducción T2

## PARTE II: ESTUDIO EMPÍRICO

- II.A Fichas de los títulos españoles
- II.B Fichas de los títulos británicos
- II.C Anuncio GAP
- II.D Comentarios adicionales al cuestionario
- II.E Traducciones de *Degree of Bachelor of Arts with Honours*
- II.F Definiciones de *Bachelor of Arts with Honours*
- II.G Traducciones de *Licenciado en Derecho*
- II.H Definiciones de *Licenciado en Derecho*
- II.I Traducciones de la calificación de *First Class*
- II.J Definiciones de la calificación de *First Class*

## **PARTE I: ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN**

- I.A Solicitud de homologación MEC
- I.B Listado y respuestas de las universidades españolas
- I.C Listado y respuestas de las universidades británicas
- I.D Cuestionario
- I.E Carta de presentación del estudio
- I.F Hoja de instrucciones
- I.G Preguntas a la OIL
- I.H Resumen búsqueda de listas de intérpretes jurados
- I.I Resumen del listado de intérpretes jurados de la OIL 2001
- I.J Resumen del listado de intérpretes jurados de la OIL 2002
- I.K Resumen del listado de intérpretes jurados de la OIL 2003
- I.L Encargo de traducción T1
- I.M Encargo de traducción T2

**ANEXO I.A:**  
Solicitud de  
homologación MEC

SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULO EXTRANJERO DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR

Pág. 1 (anverso)

1. DATOS DEL SOLICITANTE

<i>Apellidos</i>	<i>Nombre</i>
<i>Lugar y fecha de nacimiento</i>	<i>Nacionalidad</i>
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte o Número de Identidad de Extranjero (NIE)	

2. DATOS DEL REPRESENTANTE (sólo en caso de actuar mediante representación)

Apellidos	Nombre
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte o Número de Identidad de Extranjero (NIE)	

3. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD

Solicitud de homologación del título de:

Otorgado por la Universidad / Centro de educación superior de (*denominación, localidad y país*):

Al título universitario español de:

4. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN

A efectos de notificaciones el interesado / representante (*tachar lo que no proceda*) señala el siguiente domicilio:

Avda., calle o plaza y número	Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono

Esta solicitud se realiza al amparo de lo establecido en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de enero de 1987), **acompañándose los documentos relacionados al dorso.**

Lugar y fecha	Firma

**EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE**  
Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones  
Paseo del Prado, 28. 28071-Madrid

11.6.1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULO EXTRANJERO

11.6.2. DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Pág. 2 (reverso)

**NOMBRE DEL SOLICITANTE:**

**DOCUMENTOS que se acompañan a esta solicitud** (de acuerdo con la Orden ECD/272/2002, de 11 de Febrero, “Boletín Oficial del Estado” de 15 de Febrero de 2002)

- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Copia autenticada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante (fotocopia compulsada del DNI en el caso de ciudadanos españoles).    | <input type="checkbox"/> Traducción oficial (en su caso) |
| <input type="checkbox"/> Certificación original acreditativa de la expedición del título cuya homologación se solicita, conteniendo todos los extremos que figuren en el propio título. | <input type="checkbox"/> Traducción oficial (en su caso) |
| <input type="checkbox"/> Certificación académica original de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título cuya homologación se solicita.                     | <input type="checkbox"/> Traducción oficial (en su caso) |
| <input type="checkbox"/> Memoria explicativa de la tesis (para homologación al título de Doctor).   | <input type="checkbox"/> Traducción oficial (en su caso) |
| <input type="checkbox"/> Ejemplar de la tesis (para la homologación al título de Doctor)  |  |
| <input type="checkbox"/> Currículum académico y científico.   |  |
| <input type="checkbox"/> Programas de las asignaturas cursadas.   |  |
| <input type="checkbox"/> Otros ( <i>especificar</i> ):  |  |

Lugar y fecha	Firma

**ANEXO: I.B:**  
Listado y respuestas de  
las universidades españolas

UNIVERSIDAD	CÓDIGO	REPUESTA	DOCUMENTOS	NÚMERO	UNIDAD
Alcalá de Henares	UAH	SI	SI	1	ESP01
Alicante	UA	NO	NO	0	
Almería	UAL	NO	NO	0	
Autónoma de Barcelona	UAB	SI	SI	1	ESP02
Autónoma de Madrid	UAM	NO	NO	0	
Cádiz	UCZ	NO	NO	0	
Cantabria	UC	NO	NO	0	
Castilla La Mancha	UCLM	NO	NO	0	
Complutense de Madrid	UCM	NO	NO	1*	ESP03
Córdoba	UCO	NO	NO	0	
Extremadura	UEX	SI	SI	6	ESP04-09
Girona	UGI	SI	SI	0	
Granada	UGR	SI	SI	2	ESP10-11
Huelva	UH	NO	NO	0	
Islas Baleares	UIB	NO	NO	0	
Jaén	UJ	SI	SI	1	ESP12
Jaume I	UJI	NO	SI	1	ESP13
La Laguna	ULLT	NO	NO	0	
La Rioja	ULR	NO	NO	0	
León	UL	SI	SI	1	ESP14
Lleida	ULL	SI	SI	0	
Málaga	UM	NO	NO	0	
Murcia	UMU	SI	SI	1	ESP15
UNED	UNED	SI	SI	0	
Oviedo	UO	NO	NO	0	
País Vasco	UPV	NO	NO	0	
Politécnica de Cataluña	UPC	NO	NO	0	
Politécnica de Madrid	UPM	NO	NO	0	
Politécnica de Valencia	UPVA	SI	SI	1	ESP16
Pompeu Fabra	UPF	NO	NO	0	
Pública de Navarra	UPN	SI	SI	0	
Salamanca	US	NO	NO	0	
Las Palmas de Gran Canaria	ULPGC	NO	NO	0	
Santiago de Compostela	USC	SI	SI	1	ESP17
Sevilla	USE	SI	SI	1	ESP18
Valladolid	UV	NO	NO	0	
Vigo	UVI	NO	NO	0	
Zaragoza	UZ	SI	SI	0	
Carlos III	UCIII	NO	NO	0	
A Coruña	ULC	NO	NO	0	
Alfonso X El Sabio	UAXS	NO	NO	0	
Antonio de Nebrija	UAN	SI	SI	0	
Deusto	UD	NO	NO	0	
Europea de Madrid	UEM	NO	NO	0	
Navarra	UN	SI	SI	1	ESP19
Pontificia Comillas	UPC	SI	NO	0	
<b>UNIVERSIDAD</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>REPUESTA</b>	<b>DOCUMENTOS</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>UNIDAD</b>
Pontificia de Salamanca	UPS	NO	NO	0	
Ramón Llull	URL	NO	NO	0	
San Pablo CEU	USPA	NO	NO	0	
TOTALES: 50		18 SÍ -31 NO	18 SÍ - 31 NO	19	19

\* Títulos obtenidos de otras fuentes.

**ANEXO I.C:**  
Listado y respuestas de  
las universidades británicas



UNIVERSIDAD	CÓDIGO	REPUESTA	DOCUMENTOS	NÚMERO	UNIDAD
Aberdeen	UNA	NO	NO	0	
Abertay Dundee	UNAD	SÍ	SÍ	1	RU01
Anglia Polytechnic	APUN	NO	NO	0	
Aston	AUN	NO	NO	0	
Bath	UNB	NO	NO	0	
Queen's Belfast	QUNB	NO	NO	0	
Birmingham	UNBG	NO	NO	0	
Bournemouth	BUN	NO	NO	0	
Bradford	UNBF	NO	NO	0	
Brighton	UNBN	NO	NO	0	
Bristol	UNBL	SÍ	SÍ	1	RU02
Brunel	BRUN	NO	NO	0	
Buckingham	UNBM	NO	NO	0	
Cambridge	UNC	NO	NO		
Central England in Birmingham	UNCEB	SÍ	SÍ	1	RU03
Central Lancashire Preston	UNLL	NO	NO	0	
City London	CUN	NO	NO	0	
Coventry	CVUN	SÍ	NO (texto)	1	RU04
Cranfield	CFUN	SÍ	NO	0	
Derby	UND	NO	NO	0	
Dundee Institute of Technology	DIT	NO	NO	0	
Dundee	UNDD	NO	NO	0	
Durham	UNDM	NO	NO	0	
East Anglia Norwich	UNEA	SÍ	SÍ	1	RU05
East London	UNEL	NO	NO	0	
Edinburgh	UNE	NO	NO	1*	RU06
Essex	UNES	NO	NO	0	
Exeter	UNEX	NO	NO	0	
Glasgow Caledonian	GCUN	NO	NO	0	
Glamorgan	UNG	SÍ	SÍ	1	RU07
Glasgow	UNGL	NO	NO	0	
Greenwich	UNGRW	NO	NO	0	
Heriot Watt	JUN	NO	NO	1*	RU08
Hertfordshire	UNHS	SÍ	NO	0	
Huddersfield	UNHF	SÍ	SÍ	1 (texto)	RU09
Hull	UNHL	SÍ	SÍ	1	RU10
HumberSide	UNHSD	NO	NO	0	
Keele	KUN	NO	NO	0	
Kent at Canterbury	UNKC	NO	NO	0	
Kingston	KIUN	NO	NO	0	
Lancaster	UNL	NO	NO	0	
Leeds	UNLD	NO	NO	1*	RU11
Leeds Metropolitan	LMUN	NO	NO	0	
Leicester	UNLSR	NO	NO	0	
Liverpool	UNLVP	NO	NO	1*	RU12
Liverpool John Moores	LJMUN	SÍ	SÍ (texto)	1	RU13
London Guildhall	LGUN	NO	NO	0	
London	UNLON	NO	NO	0	
Loughborough	LUNT	NO	NO	0	

UNIVERSIDAD	CÓDIGO	REPUESTA	DOCUMENTOS	NÚMERO	UNIDAD
Luton	UNLN	NO	NO	0	
Manchester Metropolitan	MMUN	SÍ	SÍ	1	RU14
Manchester	UNMR	NO	NO	0	
Middlesex	MXUN	SÍ	SÍ	1 (texto)	RU15
Napier	NUN	NO	NO	0	
Newcastle upon Tyne	UNUT	NO	NO	0	
Northumbria at Newcastle	UNN	NO	NO	0	
North London	UNL	NO	NO	0	
Nottingham	UNM	NO	NO	0	
Nottingham Trent	NTUN	NO	NO	0	
Open UniverSity	OUN	SÍ	SÍ	0	
Oxford	UNO	NO	NO	1*	RU16
Oxford Brookes	OBUN	NO	NO	0	
Paisley	UNP	NO	NO	0	
Plymouth	UNPL	NO	NO	0	
Portsmouth	UNPO	SÍ	SÍ	1	RU17
Reading	UNR	SÍ	SÍ	1	RU18
Robert Gordon	RGUN	NO	NO	0	
St. Andrews	UNSA	NO	NO	0	
Salford	UNS	NO	NO	0	
Sheffield	UNSH	SÍ	SÍ	1	RU19
Sheffield Hallam	SHUN	NO	NO	0	
Southampton	UNSN	NO	NO	0	
South Bank	SBUN	NO	NO	0	
Staffordshire	SUN	NO	NO	0	
Stirling	UNSG	NO	NO	0	
Strathclyde	UNSC	NO	NO	0	
Sunderland	UNSD	NO	NO	0	
Surrey	UNSR	NO	NO	0	
Sussex	UNSS	NO	NO	0	
TeeSide	UNT	NO	NO	0	
Thames Valley	TVUN	NO	NO	0	
Ulster	UNUL	NO	NO	0	
Wales	UNW	SÍ	SÍ	1	RU20
Warwick	UNWK	SÍ	SÍ	1	RU21
Westminster	UNWR	SÍ	SÍ	1	RU22
Wolverhampton	UNWN	NO	NO	0	
York	UNY	SÍ	SÍ (texto)	1	RU23
Totales:	87	21 SÍ- 66 No	18 SÍ - 69 No	23	23

\* Títulos obtenidos de otras fuentes.

**ANEXO I.D:**  
Cuestionario

ENCUESTA SOBRE LA  
PRÁCTICA DE LA  
TRADUCCIÓN JURADA

CATHERINE WAY

[cway@ugr.es](mailto:cway@ugr.es)

## Situación profesional

1. ¿Es Ud. Intérprete Jurado?

Por examen del Ministerio de AAEE

Por ser licenciado en Traducción e Interpretación

3) Por reconocimiento de nombramiento en la UE

2. ¿En qué provincia ejerce? .....

3. ¿Es Ud. principalmente?

1) Traductor *Freelance*  2) Traductor asalariado/contratado

4. ¿Qué proporción de su actividad profesional ocupa la traducción jurada?

1) 0-25 %  3) 51-75 %

2) 26-50%  4) 76-100%

5. ¿Es Ud. miembro de alguna organización profesional?

Sí  2) No  (Pase a pregunta N° 7)

6. En caso afirmativo, indique en cuál:

1) APETI

2) Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña

3) ITI

4) Institute of Linguists

5) ATA

6) Otra

¿Cuál?.....

7. Si es traductor contratado ¿para qué sector trabaja?

1) Sector público  2) Sector privado  (Pase a pregunta N° 9)

8. Si trabaja en el sector público: ¿En qué tipo de organismo?

1) Estatal (ministerio, etc.)  3) Local

2) Autonómico  4) Otro  ¿Cuál?.....

(Pase a pregunta N° 10)

9. Si trabaja en el sector privado: ¿dónde trabaja Ud.?

1) Agencia de traducción  5) Empresa de comercio exterior

2) Banco  6) Industria

3) Empresa de auditoría  7) Otra

4) Bufete de abogado  Indique en cuál:.....

## Combinación lingüística

10. ¿Cuál es su lengua materna? :

- 1) Español                       2) Inglés                       3) Otra   
Si es otra, indique cuál: .....

11. Indique en cuál de estas combinaciones trabaja:

- 1) Sólo español → inglés    2) Sólo inglés → español    3) Ambas direcciones

12. ¿Visa traducciones al inglés realizadas por otra persona?

- 1) 1) Sí                       2) No  (Pase a pregunta N° 14)

13. En caso afirmativo las traducciones son realizadas ¿por quién?

(IJ = Intérprete Jurado/ LM = Lengua Materna)

- 1) Otro IJ de lengua materna española   
2) Otro IJ de lengua materna inglesa   
3) Otro IJ de otra lengua materna  ¿Cuál?.....  
4) Otro traductor de lengua materna española   
5) Otro traductor de lengua materna inglesa   
6) Otro traductor de otra LM  ¿Cuál?.....  
7) Una agencia   
8) Otra persona  ¿Cuál es su profesión?.....

## Documentos académicos universitarios

14. ¿Traduce títulos universitarios?

- 1) Sí                       2) No  (Pase a pregunta N° 16)

15. En caso afirmativo ¿con qué frecuencia (media)? :

- 1) 0-5 al año                       4) 16-20 al año   
2) 6-10 al año                       5) 20-25 al año   
3) 11-15 al año                       6) +25 al año

16. Evalúe sus conocimientos del sistema educativo español:

- 1) Muy escasos                       4) Buenos   
2) Escasos                               5) Excelentes   
3) Normales

17. ¿Cómo ha adquirido estos conocimientos? (Cabe más de una respuesta.)

- 1) En la enseñanza obligatoria (colegio / instituto)   
2) En la Universidad (alguna asignatura)   
3) Estudio autodidacta   
4) Lectura y cultura general (prensa, televisión)   
5) Cursos o seminarios específicos   
6) Otras vías   
¿Cuáles?.....

18. Evalúe sus conocimientos del sistema educativo británico:

- 1) Muy escasos                       4) Buenos   
2) Escasos                               5) Excelentes   
3) Normales

19. ¿Cómo ha adquirido estos conocimientos? (Cabe más de una respuesta.)

- 1) En la enseñanza obligatoria (colegio / instituto)   
2) En la Universidad (alguna asignatura)   
3) Estudio autodidacta   
4) Lectura y cultura general (prensa, televisión)   
5) Cursos o seminarios específicos   
6) Estancias en el RU.   
Especifique.....  
7) Otras vías   
¿Cuáles?.....

<b>Formato</b>
----------------

20. ¿Utiliza formatos específicos para las traducciones juradas al español?

- 2) Sí                       2) No  (Pase a pregunta N° 25)

21. En caso afirmativo ¿utiliza un único formato para todos los documentos traducidos al español?

- 1) Sí  (Pase a pregunta N° 23)      2) No

22. En caso de tener más de un formato ¿tiene un formato específico para la traducción de títulos al español?

- 1) Sí                       2) No

23. ¿Utiliza el mismo formato para la traducción de títulos universitarios al inglés?

- 1) Sí   
2) No  Especifique las diferencias: .....

24. ¿Cómo escogió dicho formato? (Cabe más de una respuesta.)

- 1) Aprendizaje en la Universidad   
2) Aprendizaje en cursos o seminarios   
3) Recomendaciones de una asociación profesional   
4) Recomendaciones de otros IJ   
5) Diseño propio   
6) Otros motivos   
Especifique cuáles.....

## Fuentes

25. ¿Qué fuentes de información utiliza para documentarse sobre la traducción de títulos universitarios? (Cabe más de una respuesta.)

- 1) Obras de referencia/enciclopedias
- 2) Publicaciones del MEC
- 3) Obras específicas sobre sistemas educativos
- 4) Internet   
¿Cuáles?.....
- 5) Bases de datos del sector educativo   
¿Cuáles?.....
- 6) Publicaciones de asociaciones profesionales   
¿Cuáles?.....
- 7) Otros Intérpretes Jurados
- 8) Profesionales de la enseñanza   
¿Cuáles?.....
- 9) Otras   
¿Cuáles?.....

26. ¿Conoce el sistema de homologación en España?

- 1) Sí
- 2) No

27. ¿Conoce el sistema de homologación en el RU?

- 1) Sí
- 2) No

28. ¿Se ha puesto en contacto alguna vez con el MEC (Servicio de Homologación) para consultar alguna duda sobre la traducción jurada de títulos universitarios?

- 1) Nunca
- 2) Una vez
- 3) Más de una vez
- 4) Con frecuencia

29. En caso afirmativo ¿Este contacto fue de utilidad?

- 1) Sí
- 2) No  (Pase a pregunta N° 31)

30. ¿Cómo le ayudó este contacto? (Cabe más de una respuesta.)

- 1) Para conocer las necesidades del lector final
- 2) Para resolver dudas terminológicas
- 3) Para mejorar la comprensión del documento
- 4) Para delimitar competencias
- 5) Para resolver cuestiones formales / de formato
- 6) Otras   
¿Cuáles?.....

31. ¿Se ha puesto en contacto alguna vez con las universidades británicas para consultar alguna duda sobre la traducción jurada de títulos universitarios?

- 1) Nunca
- 2) Una vez
- 3) Más de una vez
- 4) Con frecuencia



32. En caso afirmativo ¿Este contacto fue de utilidad?

- 1) Sí                       2) No  (Pase a pregunta N° 34)

33. ¿Cómo le ayudó este contacto? (Cabe más de una respuesta.)

- 1) Para conocer las necesidades del lector final   
2) Para resolver dudas terminológicas   
3) Para mejorar la comprensión del documento   
4) Para delimitar competencias   
5) Para resolver cuestiones formales / de formato   
6) Otras   
¿Cuáles?.....

34. ¿ Se ha puesto en contacto alguna vez con la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de AAEE para consultar alguna duda sobre la traducción jurada de títulos universitarios?

- 1) Nunca                       3) Más de una vez   
2) Una vez                       4) Con frecuencia

35. En caso afirmativo ¿Este contacto fue de utilidad?

- 1) Sí                       2) No  (Pase a pregunta N° 37)

36. ¿Cómo le ayudó este contacto? (Cabe más de una respuesta.)

- 1) Para conocer las necesidades del lector final   
2) Para resolver dudas terminológicas   
3) Para mejorar la comprensión del documento   
4) Para delimitar competencias   
5) Para resolver cuestiones formales / de formato   
6) Otras   
¿Cuáles?.....

<b><u>El cliente</u></b>
--------------------------

37. ¿Formula preguntas al cliente acerca del contenido del título universitario?

- 1) Sí                       2) No  (Pase a pregunta N° 39)

38. En caso afirmativo ¿confía en la información que le proporciona el cliente?

- 1) Nunca                       3) A menudo   
2) A veces                       4) Siempre

39. Si no formula preguntas al cliente, ¿por qué? (señale una o más de las siguientes opciones)

- 1) Sus conocimientos y experiencia son suficientes   
2) No confía jamás en el cliente   
3) Prefiere realizar su propia investigación   
4) No cuestiona el contenido del documento   
5) Otras razones  ¿Cuáles?.....

**Datos personales y académicos**

40. ¿Es usted?

- 1) Mujer                       2) Hombre

41. ¿En qué intervalo de edad se sitúa usted?

- 1) Menor de 30 años                       3) De 41 a 49 años   
2) De 31 a 40 años                       4) 50 o más años

42. ¿Qué nivel educativo ha alcanzado?

- 1) Estudios secundarios   
2) Estudios universitarios de Grado Medio (Diplomatura)   
3) Licenciado  (Pase a pregunta N° 43)  
4) Ingeniero o arquitecto   
5) Doctor

43. Si es licenciado ¿su título es?

- 1) Español  (Pase a pregunta N° 45)                      2) Extranjero

44. Si su título es extranjero ¿Ha sido homologado?

- 1) Sí                       2) No

45. Si es licenciado por una universidad española ¿Lo es en Traducción e Interpretación?

- 1) Sí  Por la Universidad de ..... 2) No  (Pase a pregunta N° 47)

46. ¿Es licenciado en Traducción e Interpretación?

- 1) Por Diplomatura y Curso de Adaptación   
2) Por el Plan de Estudios de la licenciatura en T e I   
3) Por homologación   
En este último caso ¿Cuál es su título original?.....

47. ¿Tiene otro título universitario?

- 1) Sí                       2) No

48. En caso afirmativo ¿cuál es su otro título?

.....

\* \* \*

*En el dorso de esta hoja le hemos reservado espacio en blanco para que añada más información o amplíe sus opiniones si lo desea.*

*Muchas gracias por su colaboración.*



**ANEXO I.E:**  
Carta de presentación  
del estudio



Granada  
03.05.02

Estimada compañera:

Soy profesora de traducción económica y jurídica de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada. Tras más de 10 años de experiencia en este campo, en estos momentos estoy trabajando en una tesis doctoral acerca de la traducción jurada de títulos universitarios. En este estudio mi propósito es describir y analizar la situación actual, sin ánimo en ningún momento de criticar ni desvirtuar el trabajo de ningún traductor.

Usted ha sido seleccionado de manera aleatoria entre los Intérpretes Jurados (IJ) de inglés inscritos en la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores para formar parte de este estudio, para lo cual es fundamental su ayuda. Le pediría que me prestara un poco de su valioso tiempo para realizar dos traducciones (cortas) y rellenar un cuestionario. Soy consciente de que esto implica robarle tiempo e ingresos, pero desafortunadamente no existe financiación que permita remunerar a los profesionales que colaboran, lo que hace que esté aún más agradecida por su ayuda.

Garantizo la confidencialidad de su aportación así como el anonimato, aunque me gustaría agradecer su colaboración en mi hoja de agradecimientos. Si prefiere que no aparezca su nombre, se incluirá en el agradecimiento a “tantos compañeros que han colaborado”.

Le rogaría que leyese la hoja de instrucciones al dorso de esta carta y que devolviese las traducciones y el cuestionario en el sobre franqueado adjunto en un plazo de veinte días. Debo recordarle que los textos para traducir son confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse con otro fin. Los datos personales incluidos en los textos se utilizan con autorización o han sido modificados para este estudio.

Agradezco enormemente su colaboración, con la cual esperemos contribuir al desarrollo de nuestra profesión.

Un cordial saludo,

Catherine Way  
cway@ugr.es



**ANEXO I.F:**  
Hoja de instrucciones



## HOJA DE INSTRUCCIONES

1. Cada sobre debe ser abierto en orden y por separado. No debe abrirse el segundo sobre sin haber finalizado el encargo del primero, ni el tercero sin haber finalizado el segundo.
2. Es importante para el estudio que cumpla con el encargo de traducción como lo haría normalmente en su vida profesional. Encontrará un teléfono de contacto y un correo electrónico para consultar con el cliente.
3. Una vez finalizadas las traducciones y completado el cuestionario, ruego devuelva los mismos en el sobre franqueado adjunto.
4. Por favor, indíqueme si quiere que su nombre aparezca en los agradecimientos o si prefiere el anonimato.
5. Le recuerdo que tras la recepción de esta carta debe entregar las traducciones y el cuestionario en un plazo de 20 días.

[cway@ugr.es](mailto:cway@ugr.es)

Facultad de Traducción e Interpretación C/Puentezuelas, 55 18002 GRANADA  
Tel: 958 244106 Directo: 958 242997 Fax: 958 244104

**ANEXO I.G:**  
**Preguntas a la OIL**

**PREGUNTAS PARA LA OFICINA DE INTERPRETACIÓN  
DE  
LENGUAS DEL MINISTERIO DE AAEE**

1. ¿Pueden enviarme por fax y carta un listado completo de intérpretes jurados (con dirección y teléfono) de lengua inglesa?
2. ¿Podrían desglosar dicha lista en los intérpretes jurados por examen y los intérpretes jurados por exención de examen?
3. ¿Pueden enviarme copia de las instrucciones que se mandan a los intérpretes jurados nuevos?
4. ¿Qué directrices, además del BOE, se dan a los intérpretes jurados
5. ¿Se sugiere el uso de algún formato en particular?
6. ¿Existe una política oficial sobre lo que se debe hacer en las traducciones?
7. ¿Hay alguna cosa que no se admite? Como por ejemplo sellos en seco
8. ¿Tiene cifras del número de presentados y aprobados en cada ejercicio para los exámenes de inglés de los últimos 10 años?
9. ¿Cuáles son las universidades cuyos planes de estudios conducen a la exención de examen para sus licenciados?
10. ¿Existe una postura oficial de la OIL ante esta exención?
11. ¿Han notado algún efecto sobre el ejercicio de la profesión debido a dicha exención desde el Decreto del 79/1996 del 26 de enero y desde la Orden de 8 de febrero de 1996?
12. ¿Cuáles?
13. ¿Quisiera añadir alguna cosa más?

**ANEXO I.H:**  
Resumen búsqueda de  
listas de intérpretes jurados

## *Vía secundaria o autonómica*

### *Delegación del Gobierno en Andalucía*

No recibimos respuesta alguna de esta delegación del Gobierno y recurrimos a una traductora en Sevilla para que solicitase el listado completo de intérpretes jurados en persona. Nos comunicó por correo electrónico que la delegación se negaba a entregar dicho listado, alegando que su uso para un estudio de este tipo podía infringir la normativa acerca de protección de datos<sup>1</sup>, si se llegase a publicar el listado. Nos sugirieron enviar una solicitud razonada por escrito, lo cual hicimos a través de un fax, sin que volviéramos a tener respuesta alguna.

### *Delegación del Gobierno en Aragón*

El día 22 de marzo de 2001, una semana después de nuestra solicitud, recibimos un fax con la lista completa de intérpretes jurados inscritos en esta delegación, en la que constaba el idioma, la dirección y el número de teléfono de cada uno, solicitándonos, además, la máxima confidencialidad de los datos y su uso exclusivo para la realización de nuestro estudio. Junto al listado de las provincias de Zaragoza y Huesca, esta delegación nos ofreció una lista con tres intérpretes jurados de otras provincias (dos de Barcelona y uno de Madrid) para diversas lenguas.

### *Delegación del Gobierno en Asturias*

No recibimos respuesta alguna de esta delegación, siendo nuestro contacto en Oviedo el que nos facilitó una lista de intérpretes jurados de febrero 2001, en la que constaba el idioma, la provincia de ejercicio y el número de teléfono de cada uno. No aparecía la dirección postal de los intérpretes jurados.

### *Delegación del Gobierno en Canarias*

Tampoco recibimos respuesta alguna de esta delegación y ni siquiera nuestros contactos en la Islas Canarias pudieron hacerse con el listado de intérpretes jurados. No obstante, un contacto en Tenerife consiguió la lista de traductores e intérpretes que proporciona el Consulado Británico en Tenerife, en la cual aparece, entre paréntesis, la anotación para algunos de los nombrados de “*Sworn Translator/Interpreter*”. Dicha lista no nos ofreció garantía alguna.

### *Delegación del Gobierno en Cantabria*

Esta delegación nos respondió el día 16 de marzo del 2001, es decir, al día siguiente de la recepción de nuestro fax, enviándonos por el mismo medio la lista completa de intérpretes jurados de Cantabria, con todos sus datos de contacto.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Regulación de Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (BOE 31-10-1992).

### *Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha*

No recibimos respuesta alguna de esta delegación. Nuestro contacto en Toledo solicitó la lista personalmente, y aun así solamente consiguió de manera verbal los nombres y números de teléfono de tres licenciados de la Facultad de Traducción e Interpretación de Granada que están inscritos para la provincia de Toledo. Se le informó, además, de que algunos traductores no querían ser contactados.

### *Delegación del Gobierno en Castilla y León*

Esta delegación nos remitió por fax la relación de intérpretes jurados de esta comunidad autónoma, distribuida por provincias, el día 23 de marzo de 2001, ocho días después de nuestra solicitud. En ella aparecían todos los datos de contacto.

### *Delegación del Gobierno en Cataluña*

Esta delegación, a través de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, nos remitió por correo el listado completo de intérpretes jurados en la provincia de Barcelona el día 16 de marzo de 2001, apareciendo en él todos los datos de los intérpretes jurados. Nuestro contacto en Cataluña nos envió, además, el Directorio de la ATIJC y un listado de traductores del Consulado de los Estados Unidos de Barcelona, como medida de apoyo.

### *Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid*

Esta delegación nos informó por correo certificado de que no disponían de los datos solicitados porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.7 de la Orden de 8 de febrero de 1996<sup>1</sup>, es la OIL del MAE la que debe elaborar anualmente una relación actualizada de intérpretes jurados. Nuestro contacto en Madrid acudió a la OIL, donde encontró la relación para la Comunidad de Madrid. Aunque dicha relación era de gran tamaño, se le informó que solamente podría consultarse en la ventanilla al público. No había posibilidad alguna de fotocopiar la lista ni de hacerle fotografías con cámara digital, aunque sí se podía copiar a mano, tarea que resultaría demasiado laboriosa.

### *Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana*

No recibimos respuesta alguna de esta delegación y tampoco contábamos con ninguna persona que pudiera gestionar el asunto.

### *Delegación del Gobierno en Extremadura*

No recibimos respuesta alguna de esta delegación y nuestros contactos en esta comunidad autónoma tampoco tuvieron éxito.

---

<sup>1</sup> BOE 23-02-1996.

### *Delegación del Gobierno en Galicia*

Al igual que en la Comunidad de Extremadura, no recibimos respuesta alguna de esta delegación y nuestros contactos en esta comunidad autónoma tampoco tuvieron éxito.

### *Delegación del Gobierno en las Islas Baleares*

Tampoco recibimos respuesta alguna de esta delegación y nuestros contactos en esta comunidad autónoma tampoco tuvieron éxito.

### *Delegación del Gobierno en La Rioja*

En este caso nos dirigimos directamente a nuestro contacto en Logroño porque ya éramos conscientes de las dificultades que planteaba esta delegación a la hora de obtener información<sup>1</sup>. Efectivamente, a nuestro contacto se le informó por teléfono que no disponían de una lista de los inscritos en Logroño. En un segundo intento, al solicitar por teléfono la lista de intérpretes jurados en la Comunidad Autónoma de La Rioja se le facilitaron dos nombres de intérpretes jurados de inglés. Nuestro contacto se personó en la delegación al día siguiente, donde se le ofreció la misma información que por teléfono, lo cual le sorprendió mucho ya que ella misma se había inscrito en la primera planta de esta delegación como intérprete jurado de francés. En la Oficina de Información de la planta baja, sin embargo, no tenían constancia de ello. Nuestro contacto había, además, trabajado para un cliente que había conseguido sus datos en esa misma delegación. Parecía que la información ofrecida estaba en función de la persona que la suministraba. Afortunadamente, nuestro contacto es una persona tenaz y decidió presentar un escrito en la Secretaría General de la Delegación, exigiendo una aclaración a esta situación. Recibió una respuesta escrita a la cual se le adjuntaba una fotocopia del Libro de Registro de expedición de títulos de intérpretes jurados existente en esta delegación del Gobierno. En este libro constaba su inscripción como intérprete jurado en febrero del año 2000. No obstante, se le informó “*de que ante cualquier demanda informativa que puede efectuarse en esta u otra Oficina de Información pública en orden a la localización y posible contratación de un intérprete jurado, el instrumento de consulta propio no es el registro citado sino la ‘Lista Actualizada de Intérpretes Jurados’, editada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.*” Se le informó de que la última edición actualizada de esta publicación estaba fechada el día 1 de enero de 2000, motivo por lo cual no aparecía su nombre en la lista de intérpretes jurados que facilita la delegación. Se adjuntaba, además, una fotocopia de la primera página de este listado (que excluye a la Comunidad de Madrid), demostrando que dicha publicación sí existía, a pesar de la información contraria recibida de la OIL. Desconocemos si se negó su existencia quizás para proteger los datos de los inscritos, aunque en todo caso parece absurdo.

### *Delegación del Gobierno en Navarra*

No recibimos respuesta alguna de esta delegación del Gobierno y tampoco pudimos contar con la colaboración de contacto alguno que solicitase el listado en persona.

---

<sup>1</sup> Comunicación personal de D<sup>a</sup> Rocío Beltrán Onofre.

### *Delegación del Gobierno en el País Vasco*

No recibimos respuesta de esta delegación, aunque nuestro contacto tuvo más suerte y pudo conseguir la lista completa y enviárnosla tanto por fax como por correo electrónico. Este contacto constató, además, la falta de algunos datos en la información ofrecida, aunque por lo general aparecen los datos completos de casi todos los intérpretes jurados inscritos. Por primera vez, en febrero del 2001, esta delegación del Gobierno hizo referencia a la intención del MAE de editar una lista en Internet de todos los intérpretes jurados en España, información, sin embargo, que no se nos había facilitado desde la OIL.

### *Delegación del Gobierno en la Región de Murcia*

No recibimos respuesta alguna de esta delegación, siendo nuestro contacto en esta comunidad el que nos facilitó la lista de intérpretes jurados acreditados. Además de los datos de contacto, en dicha lista aparece una nota que indica si el intérprete jurado está en activo o no ha entregado sus tarifas en el año en curso.

### *Delegación del Gobierno en la Ciudad Autónoma de Ceuta*

Esta delegación nos envió por fax, el 19 de marzo de 2001, una lista de intérpretes jurados inscritos en Ceuta con el idioma de su ejercicio profesional. Solicitamos, además, las direcciones y teléfonos correspondientes, que nos fueron facilitados por correo electrónico el 21 de marzo de 2001.

### *Delegación del Gobierno en la Ciudad Autónoma de Melilla*

Recibimos un correo electrónico con dos nombres y direcciones de esta delegación, aunque no constaba el idioma de trabajo de estos intérpretes jurados. Al no recibir respuesta a nuestra solicitud de aclaración de sus idiomas de trabajo recurrimos a nuestro contacto en Melilla, que se personó en la delegación para solicitar el listado de intérpretes jurados con ejercicio en esta ciudad. En un primer momento se le indicó que para buscar un traductor debería dirigirse a la Oficina del INEM. En dicha oficina se le explicó que esa información debería facilitársela la delegación del Gobierno. De nuevo, en la delegación se le informó finalmente, que los únicos intérpretes jurados inscritos trabajaban con lengua árabe, aclarando así nuestras dudas.



## ***Vía terciaria o provincial***

### *Comunidad Autónoma de Andalucía*

En respuesta a los fax enviados el 30 de marzo de 2001 a cada subdelegación, recibimos un fax de la Subdelegación del Gobierno de la provincia de Huelva el 2 de mayo de 2001, con el listado de intérpretes jurados y todos sus datos. Las subdelegaciones de las provincias de Almería y Jaén enviaron sus listas completas por correo electrónico unos días más tarde. Un contacto en la provincia de Cádiz y otro en la provincia de Córdoba nos enviaron las listas completas de estas provincias. En Granada solicitamos personalmente el listado, que nos fue prestado, previo depósito del documento de identidad, para hacerle una fotocopia. Nuestro documento nos fue devuelto al entregar la lista, con una indicación por parte del funcionario que nos atendió de que uno de los intérpretes jurados (licenciada de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada) ofrecía precios mucho más bajos que los restantes intérpretes jurados de la lista. Las subdelegaciones del Gobierno de Málaga y Sevilla no respondieron. Acudimos a unos contactos en Málaga, pero ninguno pudo conseguir la lista. En el caso de Sevilla ya hemos comentado la imposibilidad de conseguir el listado de esta delegación, a pesar de las solicitudes por escrito y las solicitudes personales efectuadas por nuestro contacto en esta provincia.

### *Comunidad Autónoma de las Islas Canarias*

A pesar de los intentos de varios contactos, no pudimos conseguir más que el listado mencionado con anterioridad del Consulado británico en Tenerife.

### *Comunidad Autónoma de Castilla y León*

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León nuestro contacto en Salamanca nos proporcionó la lista disponible de la subdelegación del Gobierno de esta provincia. Coincidió en todos los nombres con la lista de esta provincia proporcionada por la Delegación del Gobierno de Castilla y León, con la excepción de un intérprete jurado de francés que falta en la lista de la subdelegación.

### *Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*

Únicamente disponemos de una lista verbal para la provincia de Toledo, siendo imposible conseguir listas de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

### *Comunidad Autónoma de Cataluña*

Ante la falta de información acerca de las provincias catalanas (con la excepción de Barcelona), solicitamos el listado de intérpretes jurados a cada una de las subdelegaciones del Gobierno de las provincias de Tarragona, Lerida y Girona, recibiendo únicamente un fax, el día 19 de abril de 2001, de la Subdelegación del Gobierno en Tarragona, con la lista completa de intérpretes jurados para esta provincia y todos sus datos. No recibimos respuesta de las otras dos provincias y carecíamos de contactos en esta zona para solicitarla personalmente.

### *Comunidad Autónoma de Valencia*

En la Comunidad Valenciana, las subdelegaciones del Gobierno en Alicante y Valencia nos proporcionaron el listado completo de intérpretes jurados de sus provincias por fax y correo electrónico. En Castellón, sin embargo, tuvimos que recurrir a un contacto que nos envió el listado de esta provincia y, de nuevo, de Valencia.

### *Comunidad Autónoma de Extremadura*

Tampoco recibimos respuesta alguna de las subdelegaciones del Gobierno en Badajoz y Cáceres y no pudimos contar con colaboración alguna para conseguir las listas de estas provincias.

### *Comunidad Autónoma de Galicia*

Ante la negativa de la Delegación del Gobierno en Galicia, contamos con la colaboración de nuestro contacto en Vigo, quien nos suministró las listas para las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, a través de las subdelegaciones de cada una de ellas. Cada lista presentaba los datos completos de los intérpretes jurados, aunque en distintos formatos.

### *Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*

Gracias de nuevo a nuestro contacto en Palma, conseguimos por fax la relación de intérpretes jurados de las Islas Baleares, con todos sus datos, para el año 2000.

**ANEXO I.I:**  
Resumen del listado de  
intérpretes jurados de la OIL  
2001

## Lista actualizada de intérpretes jurados 2001 del MAE

PROVINCIA	TOTAL IJ	MUJERES	HOMBRES	EXAMEN	LICENCIADOS	TITULO UE
La Coruña	12	8	4	4	8	0
Álava	3	3	0	1	2	0
Albacete	3	3	0	0	3	0
Alicante	60	50	10	6	54	0
Almería	13	13	0	0	13	0
Asturias	9	6	3	7	2	0
Barcelona	95	71	24	29	66	0
Cáceres	1	0	1	1	0	0
Cádiz	10	10	0	1	9	0
Cantabria	2	2	0	0	1	1
Castellón	3	3	0	0	3	0
Ceuta	1	1	0	0	1	0
Ciudad Real	5	4	1	1	4	0
Córdoba	7	2	5	0	7	0
Girona	6	3	3	5	1	0
Granada	33	26	7	1	32	0
Guadalajara	2	2	0	1	1	0
Guipúzcoa	5	5	0	0	5	0
Huelva	3	3	0	1	2	0
Islas Baleares	12	9	3	4	8	0
Jaén	11	6	5	0	11	0
La Rioja	1	0	1	0	1	0
Las Palmas	6	2	4	3	3	0
León	1	0	1	1	0	0
Lugo	5	4	1	0	5	0
Madrid	168	106	62	101	67	0
Málaga	64	47	17	3	61	0
Murcia	22	16	6	1	21	0
Navarra	4	3	1	2	2	0
Orense	1	1	0	0	1	0
Palencia	1	0	1	0	1	0
Pontevedra	19	13	6	6	13	0
Salamanca	2	1	1	1	1	0
Sta.CruzTenerife	5	4	1	1	4	0
Sevilla	17	11	6	5	12	0
Soria	1	1	0	0	1	0
Tarragona	3	2	1	1	2	0
Toledo	5	4	1	0	5	0
Valencia	10	8	2	7	3	0
Valladolid	3	1	2	2	1	0
Vizcaya	23	12	11	19	4	0
Zaragoza	1	1	0	1	0	0
TOTALES	658	467	191	216	441	1

**ANEXO I.J:**  
Resumen del listado de  
intérpretes jurados de la OIL  
2002

## Lista actualizada de intérpretes jurados 2002 del MAE

PROVINCIA	TOTAL IJ	MUJERES	HOMBRES	EXAMEN	LICENCIADOS	TITULO UE
La Coruña	13	8	5	4	9	0
Álava	3	3	0	1	2	0
Albacete	2	2	0	1	1	0
Alicante	43	39	4	6	37	0
Almería	15	13	2	2	13	0
Asturias	7	4	3	5	2	0
Ávila	1	1	0	0	1	0
Badajoz	1	1	0	0	1	0
Barcelona	53	35	18	30	23	0
Burgos	2	2	0	0	2	0
Cáceres	3	2	1	1	2	0
Cádiz	9	8	1	1	8	0
Cantabria	1	1	0	0	0	1
Castellón	2	2	0	0	2	0
Ceuta	1	1	0	0	1	0
Ciudad Real	4	3	1	0	4	0
Córdoba	2	0	2	0	2	0
Girona	5	3	2	4	1	0
Granada	27	20	7	1	26	0
Guadalajara	1	1	0	1	0	0
Guipúzcoa	2	2	0	1	1	0
Huelva	3	3	0	1	2	0
Huesca	1	0	1	1	0	0
Islas Baleares	11	7	4	5	6	0
Jaén	10	7	3	0	10	0
La Rioja	0	0	0	0	0	0
Las Palmas	19	12	7	3	16	0
León	2	1	1	1	1	0
Lugo	4	4	0	0	4	0
Madrid	148	98	50	80	68	0
Málaga	38	25	13	8	30	0
Murcia	12	10	2	0	12	0
Navarra	4	2	2	3	1	0
Orense	1	1	0	0	1	0
Palencia	1	1	0	0	1	0
Pontevedra	11	9	2	3	8	0
Salamanca	1	1	0	0	1	0
Sta.CruzTenerife	6	3	3	1	5	0
Sevilla	20	12	8	6	14	0
Soria	1	1	0	0	1	0
Tarragona	3	2	1	1	2	0
Toledo	3	3	0	0	3	0
Valencia	14	8	6	6	8	0
Valladolid	2	1	1	1	1	0
Vizcaya	11	7	4	7	4	0
Zaragoza	1	0	1	1	0	0
TOTALES	524	369	155	186	337	1

**ANEXO I.K:**  
Resumen del listado de  
intérpretes jurados de la OIL  
2003

## 12.Lista actualizada de intérpretes jurados 2003 del MAE

PROVINCIA	TOTAL IJ	MUJERES	HOMBRES	EXAMEN	LICENCIADOS	TITULO UE
La Coruña	16	11	5	5	11	0
Álava	3	3	0	1	2	0
Albacete	3	3	0	0	3	0
Alicante	46	34	12	5	41	0
Almería	13	11	2	1	12	0
Asturias	11	9	2	5	6	0
Ávila	1	1	0	0	1	0
Badajoz	3	3	0	0	3	0
Barcelona	57	37	20	38	19	0
Burgos	3	2	1	0	3	0
Cáceres	1	1	0	0	1	0
Cádiz	12	10	2	2	10	0
Cantabria	5	5	0	0	4	1
Castellón	3	3	0	0	3	0
Ceuta	0	0	0	0	0	0
Ciudad Real	5	5	0	0	5	0
Córdoba	4	4	0	0	4	0
Cuenca	1	0	1	0	1	0
Girona	5	4	1	3	2	0
Granada	28	23	5	0	28	0
Guadalajara	1	1	0	1	0	0
Guipúzcoa	2	2	0	1	1	0
Huelva	4	4	0	1	3	0
Huesca	0	0	0	0	0	0
Islas Baleares	16	11	5	5	11	0
Jaén	6	4	2	0	6	0
La Rioja	0	0	0	0	0	0
Las Palmas	32	27	5	2	30	0
León	2	1	1	1	1	0
Lugo	4	4	0	0	4	0
Madrid	180	133	47	83	97	0
Málaga	31	18	13	7	24	0
Melilla	1	1	0	0	1	0
Murcia	16	13	3	2	14	0
Navarra	5	1	4	3	2	0
Orense	2	2	0	0	2	0
Palencia	1	1	0	0	1	0
Pontevedra	15	12	3	3	12	0
Salamanca	0	0	0	0	0	0
Sta.CruzTenerife	4	2	2	1	3	0
Segovia	1	1	0	0	1	0
Sevilla	19	12	7	9	10	0
Soria	1	1	0	0	1	0



<b>PROVINCIA</b>	<b>TOTAL IJ</b>	<b>MUJERES</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>EXAMEN</b>	<b>LICENCIADOS</b>	<b>TITULO UE</b>
Tarragona	2	1	1	1	1	0
Teruel	1	0	1	1	0	0
Toledo	2	2	0	0	2	0
Valencia	13	10	3	7	6	0
Valladolid	3	2	1	2	1	0
Vizcaya	7	4	3	5	2	0
Zaragoza	5	3	2	3	2	0
<b>TOTALES</b>	<b>596</b>	<b>442</b>	<b>154</b>	<b>198</b>	<b>397</b>	<b>1</b>

**ANEXO I.L:**  
Encargo de traducción T1

## **ENCARGO DE TRADUCCIÓN**

D. John Robert Brown va a solicitar la homologación de su título universitario británico con el fin de poder trabajar en España. Requiere una traducción jurada al español de dicho título.

Cliente: D<sup>a</sup> Catherine Way

Correo electrónico: cway@ugr.es

Teléfono de contacto: 958 XXXXXX

**ANEXO I.M:**  
Encargo de traducción T2

## **ENCARGO DE TRADUCCIÓN**

D. Ignacio Carlos Garrido Manrique quiere solicitar una plaza en una universidad del R.U para realizar un curso de posgrado. Requiere una traducción jurada al inglés de su título universitario español.

Cliente: D<sup>a</sup> Catherine Way

Correo electrónico: cway@ugr.es

Teléfono de contacto: 958 XXXXXX

---

## PARTE II: ESTUDIO EMPÍRICO

- II.A Fichas de los títulos españoles
- II.B Fichas de los títulos británicos
- II.C Anuncio GAP
- II.D Comentarios adicionales al cuestionario
- II.E Traducciones de *Degree of Bachelor of Arts with Honours*
- II.F Definiciones de *Bachelor of Arts with Honours*
- II.G Traducciones de *Licenciado en Derecho*
- II.H Definiciones de *Licenciado en Derecho*
- II.I Traducciones de la calificación de *First Class*
- II.J Definiciones de la calificación de *First Class*

## **ANEXO II.A:**

Fichas de los títulos españoles

**ESP01**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Alcalá de Henares	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	NOMBRE [blanco]	
6	f	nacido el día 15 de junio de [blanco] en Madrid, de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Ciencias Económicas	
7a	h/di	y Empresariales, / conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales	negrita
10	di	(Ciencias Empresariales)	negrita
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Alcalá de Henares, a 20 de septiembre de 1993	
13	ki	El interesado, El Rector, El Jefe de la Sección de Títulos,	
14	kii	(...) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	NO	
16	ji	1-AA-379415	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	1994/058701 28026675 8038	
19	m	Escudo	
20	n	Reverso blanco	
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			



**ESP02**

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre el	bilingüe
3	cii	Rector de la Universitat de Barcelona	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y/ circunstancias prevenidas por la legislación vigente	bilingüe 4 5
5	e	G M M	6
6	f	nacido el día 23 de enero de 1966 en Barcelona (Barcelones), de nacionalidad española,	bilingüe 7 8
7	h	ha superado los estudios universitarios/ correspondientes organizados por la	bilingüe 9 10
7a	h	FACULTAT DE FILOLOGIA	catalán 11
8	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	bilingüe 12 13
9	di	expide el presente TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE LICENCIADO	negrita 14 15
10	di	en FILOLOGÍA	bilingüe 16 17
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	bilingüe 18 19
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	bilingüe 20 21
12	i	Barcelona, 20 de julio de 1995	bilingüe 22
13	ki	La persona interesada, El Rector, La Cap del Servei de Gestió Académica	catalán 23
14	kii		24
15	kiii	[Rector]Antoni Caparròs [Le Cap] Francisca Blázquez Hernández	25
16	ji	1-AA-687684	26
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	27
18	jiii	1994/037528 08032919 9501848	28
19	m	Escudo (3 líneas)	
20	n	Reverso de un título de Doctor en Biología no el mismo texto	no válido
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27		SIGNE S.A. Mod. 2-95	

**ESP03**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad Complutense de Madrid	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Doña LPGL	
6	f	nacida el día 17 de enero de 1969 en San Sebastián (Guipúzcoa), de nacionalidad española,	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Derecho,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Derecho	negrita
10	di	Blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta a la interesada para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Madrid, a 21 de julio de 1994	
13	ki	La interesada, El Rector, El Jefe de la Unidad de Títulos,	
14	kii	3 firmas ilegibles	
15	kiii	LPGL Gustavo Villapalos Salas (...)	
16	ji	1-AA-575743	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jii	1995/093770 28027001 0095161	
19	m	Escudo	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS:	
21	jn	1-AA-575743 1995/093770 28027001 0095161	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Derecho,/ expedido el día 21 de julio de 1994/ a favor de Doña LPGL,/ que superó, en junio de 1993,/ los estudios conducentes al mencionado título/ según un plan de estudios aprobado por Decreto/ de 11 de agosto de 1953 (B.O.E. 29-VIII-1953)	
23	kin	Fdo.: El Jefe de la Unidad de Títulos	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Sello de Secretaría	
26	mn	FACULTAD DE DERECHO/ SECRETARIA (ilegible el resto) /Firma ilegible	Zona de colegios etc.
27	j	SIGNE S.A. Mod. 2-91	

**ESP04**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Extremadura	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Don LMGO	
6	f	nacido el día 11 de marzo de 1963 en La Parte de Bureba (Burgos), de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Ciencias de Badajoz,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Ciencias	negrita
10	di	(Sección de Químicas)	negrita
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Badajoz, a 24 de febrero de 1988	
13	ki	El interesado, El Rector, El Jefe de la Sección,	
14		(..) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	Blanco	
16	ji	1-AA-016313	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jii	1991/022821 06005329 0C06188	
19	m	Escudo	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS:	
21	jn	1-AA-016313 1991/022821 06005329 0C06188	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas)/ expedido el día 24 de febrero de 1988/ a favor de Don LMGO,/ que superó, en febrero de 1988,/ los estudios conducentes al mencionado título/ en la especialidad de QUÍMICA INDUSTRIAL,/según un plan de estudios aprobado por Orden Ministerial/ de 27 de junio de 1978 ("B.O.E". 14-IX-1978)	
23	kin	Fdo.: El Jefe de la Sección	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Blanco	Zona de colegios etc.
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 5-88	

## ESP05

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Extremadura	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Don CCV	
6	f	nacido el día 8 de septiembre de 1963 en Badajoz, de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Medicina de Badajoz,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Medicina y Cirugía	negrita
10	di	Blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Badajoz, a 20 de octubre de 1989	
13	ki	El interesado, El Rector, El Jefe de la Sección,	
14	kii	(..) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	Blanco	
16	ji	1-AA-167313	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jii	1992/011824 06005330 0M01390	
19	m	Escudo	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS:	
21	jn	1-AA-167313 1992/011824 06005330 0M01390	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Medicina y Cirugía,/ expedido el día 20 de octubre de 1989/ a favor de Don CCV,/ que superó, en septiembre de 1989,/ los estudios conducentes al mencionado título/según un plan de estudios aprobado por Orden Ministerial/ de 7 de octubre de 1982 ("B.O.E." 7-XII-1982)	
23	kin	Fdo.: El Jefe de la Sección	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Blanco	Zona de colegios etc.
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 7-89	

## ESP06

Nº	Función	Texto	Notas
0	a		izquierda
0	b		derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Extremadura	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Don AJB	
6	f	nacido el día 5 de noviembre de 1968 en Mérida (Badajoz), de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Ciencias de Badajoz,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Ciencias	negrita
10	di	(Sección de Físicas)	negrita
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Badajoz, a 23 de septiembre de 1991	
13	ki	El interesado, El Rector, El Jefe de la Sección,	
14	kii	(..) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	Blanco	
16	ji	1-AA-541259	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jii	1996/036223 06005329 0C02492	
19	m	Escudo	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: N° REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: NRO. EXP. UNIV.	
21	jn	1-AA-541259 1996/036223 06005329 0C02492 0000000000342	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Ciencias (Sección de Físicas),/ expedido el día 23 de septiembre de 1991/ a favor de Don AJB,/ que superó, en junio de 1991./ los estudios conducentes al mencionado título/ según un plan de estudios aprobado por Orden Ministerial/ de 23 de noviembre de 1981 ("B.O.E." 4-II-1982). / Ha superado el examen de grado el día 13 de septiembre de 1993, / con la calificación de SOBRESALIENTE.	examen de grado
23	kin	Fdo.: El Jefe de Sección	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Blanco	Zona de colegios etc.
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE S.A. Mod. 2-91	

**ESP07**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Extremadura	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Doña RAA	
6	f	nacida el día 2 de abril de 1970 en Trujillo (Cáceres), de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Ciencias de Badajoz,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Ciencias	negrita
10	di	(Sección de Matemáticas)	negrita
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Badajoz, a 7 de julio de 1993	
13	ki	La interesada, El Rector, El Jefe de la Sección,	
14	kii	(..) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	blanco	
16	ji	1-AA-382351	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jii	1995/088715 06005329 0C02894	
19	m	Escudo	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: NRO. EXP. UNIV.	
21	jn	1-AA-382351 1995/088715 06005329 0C02894 0000000000603	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Ciencias (Sección de Matemáticas)/ expedido el día 7 de julio de 1993/ a favor de Doña RAA,/ que superó, en junio de 1993,/ los estudios conducentes al mencionado título/ según un plan de estudios aprobado por Orden Ministerial/ de 23 de noviembre de 1981 ("B.O.E." 4-II-1982).	
23	kin	Fdo.: El Jefe de Sección	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Blanco	Zona de colegios etc.
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 2-91	

**ESP08**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Extremadura	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Don FJQM	
6	f	nacido el día 12 de enero de 1970 en Plasencia (Cáceres), de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Ciencias de Badajoz,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Ciencias	negrita
10	di	(Sección de Biológicas)	negrita
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Badajoz, a 30 de junio de 1994	
13	ki	El interesado, El Rector, El Jefe de Sección,	
14	kii	(..) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	Blanco	
16	ji	1-AA-540244	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	1996/006284 06005329 0C02595	
19	m	Escudo	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: NRO. EXP. UNIV.	
21	jn	1-AA-540244 1996/006284 06005329 0C02595 0000000001415	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Ciencias (Sección de Biológicas)/ expedido el día 30 de junio de 1994./ a favor de Don FJQM./ que superó, en junio de 1994/ los estudios conducentes al mencionado título/ en la especialidad de ZOOLOGÍA./según un plan de estudios aprobado por Orden Ministerial/ de 23 de noviembre de 1981 ("B.O.E." 12-I-1982).	
23	kin	Fdo.: El Jefe de Sección	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Blanco	Zona de colegios etc.
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 2-91	

## ESP09

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Extremadura	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Doña MVVG	
6	f	nacida el día 2 de agosto de 1971 en Badajoz, de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales/ de Badajoz,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales	negrita
10	di	blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta a la interesada para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Badajoz, a 2 de marzo de 1995	
13	ki	La interesada, El Rector, El Jefe de Sección,	
14	kii	(..) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	Blanco	
16	ji	1-AA-539808	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	1996/005756 06006152 0E16695	
19	m	Escudo	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: NRO. EXP. UNIV.	
21	jn	1-AA-539808 1996/005756 06006152 0E16695 0000000001132	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales./ expedido el día 2 de marzo de 1995/ a favor de Doña MVVG./ que superó, en febrero de 1995./ los estudios conducentes al mencionado título/ en la sección de CIENCIAS EMPRESARIALES./ según un plan de estudios aprobado por Orden Ministerial/ de 17 de mayo de 1983 ("B.O.E." 20-VII-1983).	
23	kin	Fdo.: El Jefe de Sección	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Blanco	Zona de colegios etc.
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 2-91	



**ESP10**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Granada	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Don ICGM	
6	f	nacido el día 4 de noviembre de 1968 en Murcia, de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Derecho,	
7a	di	conforme al plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Derecho	negrita
10	di	blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Granada, a 6 de septiembre de 1993	
13	ki	El interesado, El Rector, El Jefe de la Secretaría,	
14	kii	3 firmas ilegibles	
15	kiii	Blanco	
16	ji	1-AA-514527	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	1994/102811 18009055 34377	
19	m	Blanco	
20	jn	CLAVE ALFANUMÉRICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: NRO. EXP. UNIV.	
21	jn	1-AA-514527 1994/102811 18009055 34377 34377	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Derecho,/ expedido el día 6 de septiembre de 1993/ a favor de Don ICGM,/ que superó, en junio de 1993,/ los estudios conducentes al mencionado título,/ según un plan de estudios aprobado por Decreto/ de 11 de agosto de 1953 ("B.O.E." 29-VIII-1953).	
23	kin	Fdo.: El Jefe de la Secretaría	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Registrado al folio 80, nº 2076/ La Jefe de Negociado,/ P.Ortega (firma)	Zona de colegios etc. A mano
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 2-91	

ESP11

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Granada	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Don SLE	
6	f	nacido el día 18 de junio de 1973 en Roquetas de Mar (Almería), de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Ciencias,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Ciencias	negrita
10	di	(Químicas)	negrita
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	ANULADO
12	i	Dado en Granada, a 23 de julio de 1996	
13	ki	El interesado, El Rector, El Jefe de la Secretaría,	
14	kii	3 firmas ilegibles	
15	kiii	(..) Lorenzo Morillas Cuevas Joaquín Molero Mesa	
16	ji	1-AA-965097	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	1997/145231 18009043 62269	
19	m	Blanco	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: NRO. EXP. UNIV.	
21	jn	1-AA-965097 1997/145231 18009043 62269 62269	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Ciencias (Químicas),/ expedido el día 23 de julio de 1996/ a favor de Don SLE,/ que superó, en junio de 1996,/ los estudios conducentes al mencionado título/en la especialidad de QUÍMICA FUNDAMENTAL, / según un plan de estudios aprobado por Orden Ministerial/ de 1 de octubre de 1976 ("B.O.E" 15-VII-1977).	
23	kin	Fdo.: El Jefe de la Secretaría	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	UNIVERSIDAD DE GRANADA/ El presente título queda registrado al folio 1 (mano)/ bajo el número 20 (mano) del libro 1 (mano) de los de su clase./ Granada a 19 de marzo de 1998/ El funcionario/ firma ilegible	
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 2-95	

**ESP12**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Jaén	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Doña blanco	
6	f	nacida el día 2 de septiembre de 1964 en Jaén, de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación,	
7a	di	conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciada en Filología Inglesa	negrita
10	di	blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta a la interesada para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Jaén, a 18 de septiembre de 1995	
13	ki	La interesada, El Rector, La Jefa del Servicio,	
14	kii	(..) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	(..) Luis Parras Guijosa Encarnación Robles Moya	
16	ji	1-AA-771904	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	1996/146901 23006376 0001543	
19	m	Blanco	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: NRO. EXP. UNIV.	
21	jn	1-AA-771904 1996/146901 23006376 0001543 0000000001543	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Filología Inglesa./ expedido el día 18 de septiembre de 1995/ a favor de Doña blanco./ que superó, en septiembre de 1995./ los estudios conducentes al mencionado título./ según un plan de estudios homologado por Acuerdo/ de 26 de septiembre de 1989 ("B.O.E." 23-II-1990).	Un espacio
23	kin	Fdo.: La Jefa del Servicio	
24	kiin	Blanco	
25	mn	Blanco	
26	mn	Blanco	Facsímil
27	j	SIGNE S.A. Mod. 2-95	

ESP13

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre el	bilingüe
3	cii	Rector de la Universidad Jaume I	bilingüe
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones/ y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	bilingüe 4 5
5	e	Don blanco	6
6	f	Nacido el día ** de * de **** en ***, de nacionalidad española	bilingüe 7 8
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes, organizados por la FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS,	bilingüe 9 10
7a	di	conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades,	bilingüe 11 12
8	di	expide el presente TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL de	bilingüe 13
9	di	LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS	negrita 14 bilingüe 15
10	di	blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta/ a la persona interesada para disfrutar los derechos	bilingüe 16 17
11a	l	que las disposiciones vigentes otorgan a este título.	bilingüe 18
12	i	Castellón de la Plana, * de * de *	bilingüe 21
13	ki	La persona interesada, El rector, La jefa del Servicio,	bilingüe 19
14	kii	(..) (..) (..)	20
15	kiii	Blanco	22
16	ji	1-AA-blanco	23
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	24
18	jiii	Blanco	25
19	m	Blanco	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: NRO. EXP. UNIV.	
21	jn	Blanco	
22	din	Reverso del título universitario oficial de Licenciado/ en Administración y Dirección de Empresas./ expedido el día * de * de */ a favor de Don blanco./ que superó, en junio de */ los estudios conducentes al mencionado título./ según un plan de estudios publicado en el BOE de *_*_*	bilingüe un espacio
23	kin	La jefa del Servicio	bilingüe
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Blanco	
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE S.A. Mod. 2-95	

ESP14

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	izquierda
0	b	Escudo universidad	derecha
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	el Rector de la Universidad de León	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Don blanco	
6	f	Nacido el día ** de agosto de 19** en Ponferrada,/ de nacionalidad española	
7	h	Ha superado los estudios universitarios correspondientes, organizados por la Facultad de Derecho,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente Título Universitario Oficial de	
9	di	Licenciado en Derecho	negrita
10	di	blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que	
11a	l	a este Título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en León a 25 de junio de 1.990	
13	ki	El interesado, El Rector, El Jefe de la Sección,	
14	kii	(..) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	(..) Julio César Santoyo Mediavilla F. Javier Andrés Miguel	
16	ji	2-AA-blanco	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	Blanco	
19	m	Blanco	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: (...)	
21	jn	D166 1992025379 24016493 9D1660(...)	
22	din	Reverso del título universitario oficial de LICENCIADO EN DERECHO/ expedido el día 25 de junio de 1.990 a favor de Don blanco,/ que superó, en septiembre de 1989 los estudios conducentes al mencionado Título [línea] / DILIGENCIA: Para hacer constar que este Título ha sido entregado al interesado con fecha:/ blanco	
23	kin	El Jefe de la Sección	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Blanco	
26	mn	Blanco	anulado
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 9-90	

ESP15

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	
0	b	Escudo universidad	
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	Y en su nombre, el	
3	cii	Rector de la Universidad de Murcia	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Don blanco	
6	f	nacido el día 26 de diciembre de 1969 en Mataró (Barcelona), de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes, organizados por la Facultad de Derecho,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Derecho	
10	di	Blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta a la interesada para/ disfrutar los derechos que	
11a	l	a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Murcia, a 15 de marzo de 1993.	
13	ki	El interesado, El Rector, La Jefe de la Sección,	
14	kii	(..) 1 firma ilegible (..)	
15	kiii	Blanco	
16	ji	Blanco	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	Blanco	
19	m	Blanco	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS:	
21	jn	Blanco	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en derecho, expedido el 15 de marzo de 1991/ a favor de D. blanco, /que superó, en diciembre de 1992, /los estudios conducentes al mencionado título, /según un plan de estudios aprobado por Decreto/de 11 de agosto de 1953 ("B.O.E." 29-VIII-1953).	
23	kin	Fdo.: La Jefe de la Sección	
24	kiin	Blanco	
25	mn	Blanco	
26	mn	Blanco	Anulado
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 2-91	

**ESP16**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	a	Escudo nacional	
0	b	Escudo universidad	
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	Y en su nombre, el	
3	cii	Rector de la Universidad Politécnica/ de Valencia	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	D blanco	
6	f	Nacida el día 6 de enero de 1969, en Valencia,/ provincia de Valencia,/ de nacionalidad española,	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes, organizados por la/ FACULTAD DE BELLAS ARTES	
7a	di	Conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de universidades,	
8	di	expide el presente/ TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL/ DE	negrita
9	di	LICENCIADA/ EN BELLAS ARTES	negrita
10	di	Blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta a la interesada para/ disfrutar los derechos que	
11a	l	a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Valencia, a 5 de abril de 1995.	
13	ki	La interesada, El Rector, El Jefe del Servicio,	
14	kii	(..) (..) (..)	
15	kiii	Blanco	
16	ji	M 2-AA-166757	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	Blanco	
19	m	Sello fac.	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS:	
21	jn	2-AA-166757 1996... 4BLANK 0BLANK	
22	din	Reverso del título universitario oficial DE LICENCIADA EN BELLAS ARTES en la especialidad de Conservación y Restauración de Obras de Arte, /según B.O.E. de 28/04/88. Expedido el 5 de abril de 1995, a favor de Doña blanco,/ que superó en febrero de 1995 los estudios conducentes al mencionado título./ En Valencia a 12 de diciembre de 1996.	
23	kin	El Jefe del Servicio	
24	kiin	Blanco	
25	mn	Blanco	
26	mn	Blanco	Anulado
27	j	SIGNE, S.A. Mod. 3-91	

## ESP17

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	1º gallego
0	b	Escudo universidad	
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	Y en su nombre, El	bilingüe
3	cii	Rector de la Universidad de /Santiago de Compostela	bilingüe 3 4
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y/ circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	bilingüe 5 6
5	e	Doña CIÁL	7
6	f	nacida el día 18 de diciembre de 1970, en Santiago de Compostela/ (La Coruña), de nacionalidad española,	bilingüe 8 9
7	h	ha superado los estudios universitarios/ correspondientes, organizados por la/ FACULTAD DE FARMACIA	bilingüe 10 11/12
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el/ Ministerio de Educación y Ciencia, con la calificación/ final de PREMIO EXTRAORDINARIO,	bilingüe 13 14/15 16
8	di	expide el presente/ TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE	negrita 16 bilingüe 17
9	di	LICENCIADA EN/ FARMACIA	negrita 18/19
10	di	Blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que/ faculta a la interesada para disfrutar los derechos que/	bilingüe 20 21
11a	l	a este título otorgan las disposiciones vigentes.	bilingüe 22
12	i	Dado en Santiago de Compostela, a 27 de octubre de 1993	bilingüe 23
13	ki	La interesada El Rector La jefa de Sección	bilingüe 24
14	kii	(..) (firma ilegible) (..)	25
15	kiii	CIÁL Francisco Darío Villanueva Prieto Gema García Valladares	26
16	ji	2- AA- 208473	27
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	28
18	jiii	1996121392 15019921 0041095	29
19	m	Blanco	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: (...)	
21	jn	2-AA-208473 1996121392 15019921 0041095 (...)	
22	din	Reverso del título universitario oficial DE LICENCIADA en FARMACIA expedido el día 27 de octubre de 1993, a favor de Doña CIÁL, que superó en junio de 1993 los estudios /conducentes al mencionado título en la orientación de Sanitaria conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 16 de marzo de 1977./ DOÑA CIÁL realizó los seis meses de prácticas dispuestos por la Directiva 85/432del Consejo de las Comunidades Europeas y por el Real Decreto 1667/1989 sobre reconocimiento de /títulos e Farmacia y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento./	bilingüe
23	kin	La jefa de Sección	bilingüe
24	kiin	Blanco	
25	mn	Blanco	
26	mn		
27	j		copia cortada



ESP18

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	
0	b	Escudo universidad	
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	y en su nombre	
3	cii	El Rector de la Universidad de Sevilla	
4	dii	Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,	
5	e	Don LPG	
6	f	nacido el día 9 de mayo de 1966 en Sevilla, de nacionalidad española	
7	h	ha superado los estudios universitarios correspondientes organizados por la Facultad de Biología,	
7a	di	conforme a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia,	
8	di	expide el presente título universitario oficial de	
9	di	Licenciado en Ciencias Biológicas	negrita
10	di	Blanco	
11	l	con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar	
11a	l	los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.	
12	i	Dado en Sevilla, a 8 de febrero de 1993	
13	ki	El interesado, El Rector, La Jefe del Servicio,	
14	kii	(..) 1 firma ilegible (..)	
15	kiii	Blanco JUAN RAMÓN MEDINA PRECIOSO MARÍA TERESA LUANCO GRACIA	
16	ji	1-AA-695249	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	1995/054417 41008660 0026657	
19	m	Blanco	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: NRO. EXP. UNIV.	
21	jn	1-AA-695249 1995/054417 41008660 0026657 794/94	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Ciencias Biológicas./ expedido el día 8 de febrero de 1993/ a favor de Don LPG,/ que superó, en enero de 1993,/ los estudios conducentes al mencionado título./ según un plan de estudios aprobado por Orden Ministerial/ de 1 de octubre de 1976 ("B.O.E." 22-VIII-1977).	
23	kin	Fdo.: La Jefe del Servicio	
24	kiin	Blanco	
25	mn	Blanco	un espacio
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE S.A. Mod. 2-95	

ESP19

Nº	Función	Texto	Notas
0	a	Escudo nacional	
0	b	Escudo universidad	
1	ci	Juan Carlos I, Rey de España	negrita
2	cii	Y EN SU NOMBRE	
3	cii	EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA/ UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA CATOLICA	definición
4	dii	CONSIDERANDO QUE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES Y CIRCUNSTANCIAS PREVENIDAS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE,	
5	e	Don NOMBRE Y APELLIDOS	
6	f	NACIDO EL DÍA 9 DE MAYO DE 1965 EN CASTELLÓN DE LA PLANA (CASTELLÓN), DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA	
7	h	HA SUPERADO LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS CORRESPONDIENTES ORGANIZADOS POR LA/ FACULTAD DE DERECHO,	
7a	di	CONFORME A UN PLAN DE ESTUDIOS APROBADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA,	
8	di	EXPIDE EL PRESENTE TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE	
9	di	LICENCIADO EN DERECHO	negrita
10	di	Blanco	
11	l	CON VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, QUE FACULTA AL INTERESADO PARA DISFRUTAR	
11a	l	LOS DERECHOS QUE A ESTE TÍTULO OTORGAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES.	
12	i	DADO EN PAMPLONA, A 19 DE JULIO DE 1988	
13	ki	EL INTERESADO, EL RECTOR, EL OFICIAL MAYOR,	
14	kii	(..) 2 firmas ilegibles	
15	kiii	Blanco	Sello ilegible derecha
16	ji	1-AA-058851	
17	jii	Registro Nacional de Títulos Código de CENTRO Registro Universitario de Títulos	
18	jiii	1989/002587 31006570 0016392 (...)	
19	m	Blanco	
20	jn	CLAVE ALFANUMERICA: Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS: CODIGO DE CENTRO: REGISTRO UNIV. DE TITULOS: (...).	
21	jn	1-AA-058851 1989/002587 31006570 0016392	
22	din	Reverso del título universitario oficial/ de Licenciado en Derecho,/ expedido el día 19 de julio de 1988/ a favor de [tachado],/ que superó, en junio de 1988,/ los estudios conducentes al mencionado título/ según un plan de estudios aprobado por Decreto/ de 11 de agosto de 1953 ("B.O.E." 29-VIII-1953).	
23	kin	Fdo.: El Oficial Mayor	
24	kiin	Firma ilegible	
25	mn	Blanco	Zona colegios etc.
26	mn	Blanco	
27	j	SIGNE S.A. Mod. 5-88	

**ANEXO II.B:**  
Fichas de los títulos británicos

**RU01**

Nº	Función	Texto	Notas
0	b	Escudo universidad	centro
1	cii	UNIVERSITY	
2	cii	<i>of</i>	
3	cii	ABERTAY DUNDEE	
4	cii	In exercise of powers granted to it by	
5	cii	The Privy Council the University of Abertay Dundee	
6	di	Has conferred the degree of	
7	di	<b><i>Bachelor of Arts</i></b>	
8	di	<i>upon</i>	
9	e	A N Other	
10	di	Having followed the approved Programme in	
11	di	BLAH	
12	kii	Firma ilegible	
13	ki	Principal & Vice-Chancellor	
14	i	6 July 1995	
15			Specimen
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU02**

Nº	Función	Texto	Notas
0	cii	UNIVERSITY OF BRISTOL	
1	b	Escudo universidad	centro
2	cii	<i>We hereby certify that</i>	
3	e	<b>FRED BLOGGS</b>	
4	di	Having duly satisfied the Examiners appointed by Senate	
5	dii	And having fulfilled all the conditions prescribed	
6	dii	By ordinance and regulations	
7	cii	By resolution of the Council	
8	di	<i>Was awarded the degree of</i>	
9	di	<b>BACHELOR OF SCIENCE</b>	
10	i	On the	
11	i	25 <sup>th</sup> June 2022	
12	kii	2 firmas ilegibles	
13	ki	Vice-Chancellor Registrar	
14			Specimen
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU03**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	b	Escudo universidad AGE QUOD AGIS	centro
1	cii	University of Central England in Birmingham	
2	cii	<i>By the Authority of the Senate of the University</i>	
3	e	R.C.	
4	di	<i>has been awarded</i>	
5	di	BACHELOR OF ARTS WITH HONOURS	
6	g	SECOND CLASS: DIVISION II	
7	di	In	
8	di	BANKING AND FINANCIAL SERVICES	
9	di	<i>Having successfully completed a sandwich programme</i>	
10	i	3 JULY 1996	
11	m	UCE Embossed university seal	centro
12	kii ki	Firma ilegible Vice-Chancellor	
13	kii ki	Firma ilegible Secretary and Registrar	
14			Sample
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU04**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	b	Escudo universidad	centro
1	cii	Coventry University	
2	e	<Name>	
3	di	has been awarded the	
4	di	Qualification/BA/etc	
5	di	in	
6	di	Subject/Spanish/Engineering/etc.	
7	i	date	
8	kii ki	Signed Vice Chancellor	
9	kii ki	Signed Academic Registrar	
10	m	Embossed university seal	
11	kii ki	Firma ilegible Secretary and Registrar	
12			texto
13			
14			
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU05**

Nº	Función	Texto	Notas
0	b	Escudo universidad DO DIFFERENT	centro
1	cii	University of East Anglia	
2	h	School of English and American Studies	
3	cii	At a Congregation held on 30 June 1989	
4	di	the degree of Bachelor of Arts with	
5	g	Second Class Honours (division one)	
6	di	was conferred upon	
7	e	I.R.B.	
8	kii	2 firmas ilegibles	
9	ki	Vice Chancellor Registrar and Secretary	
10	kii	Firma ilegible	
11	kiii	Nicola Owen	
12	ki	Administrative Assistant	
13	i	29 November 1995	
14	m	Embossed seal UEA Norwich	derecha
15			sample only
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU06**

Nº	Función	Texto	Notas
0	b	Escudo universidad THE UNIVERSITY OF EDINBURGH	derecha
1	cii	This is to certify that	
2	e	L.P.H.	
3	di	was admitted by the University of Edinburgh	
4	di h	to the degree of Master of Arts, in the Faculty of Arts	N.B. Escocia
5	g	with Second Class, Division Two Honours	
6	di	In French and Spanish	
7	i	on 12 <sup>th</sup> July 1985.	
8	kii	Firma ilegible	
9	ki	for Secretary to the University	
10	i	1 <sup>st</sup> June, 1994	
11	m	THE UNIVERSITY OF EDINBURGH	sello tinta
12		I have no reason to doubt the authenticity of this document	a mano
13		Sello del <i>Solicitor</i>	sello tinta
14			
15			
16			
17	n	Reverso Apostilla de la Haya	

**RU07**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	b	Espacio escudo universidad	Bilingüe
1	cii	UNIVERSITY OF GLAMORGAN	gales derecha
2	e	A N OTHER	centro
3	di	Has been awarded the degree of	ingles izquierda
4	di	<b>BACHELOR OF ARTS</b>	
5	g	<b>WITH THIRD CLASS HONOURS</b>	
6	di	having followed an Honours programme in	
7	di	<b>ACCOUNTING AND FINANCE</b>	
8	i	Dated 28 <sup>th</sup> June 2000	
9	kii	Firma ilegible	centro
10	ki	Vice-Chancellor	centro
11	kii	Firma ilegible	centro
12	ki	Academic Registrar	centro
13	j	90000000	izquierda
14			cancelled
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU08**

<b>N°</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	b	Escudo universidad	izquierda
1	cii	HERIOT-WATT UNIVERSITY	
2	cii	<i>We, the undersigned Principal and Vice-Chancellor, the Dean of the</i>	
3	cii h	<i>Faculty of Economic and Social Studies and the Secretary of the</i>	
4	cii e	<i>University, certify that <b>C.A.R.</b></i>	a mano
5	di	<i>has duly completed an approved course of study and satisfied the examiners</i>	
6	cii di	<i>And, by resolution of the Senate, been awarded the degree of Bachelor</i>	
7	di	<i>of Arts in <b>Languages (Interpreting and Translating)</b></i>	a mano
8	g l	<i>With Honours of the <b>First Class</b> and is entitled to all the academic</i>	a mano
9	l	<i>Privileges attendant thereto.</i>	
10	i	<i>In witness whereof this certificate is sealed with the Common seal</i>	
11	i	<i>Of the University on the <b>8<sup>th</sup> day of July 1980.</b></i>	a mano
12	kii ki	Firma ilegible <i>Principal and Vice-Chancellor</i>	
13	kii ki	Firma ilegible <i>Dean of the Faculty of Economics and Social Studies</i>	
14	kii ki	Firma ilegible <i>Secretary of the University</i>	
15	m	Embossed seal	izquierda
16			
17	n	Reverso blanco	



**RU09**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	b	Escudo universidad	centro
1	cii	UNIVERSITY OF HUDDERSFIELD	
2	e	Student's name as given on the list of recommendations by the approved examiner	
3	di	The award	
4	di	The title of the programme as approved for the purpose of the certificate	
5	di	An endorsement, where appropriate, that the programme of study was in the sandwich mode	
6	kii ki	Signature of the Vice-Chancellor and the Academic Registrar	
7			texto
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU10**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	cii	THE UNIVERSITY OF HULL	
1	b	Escudo universidad LAMPADA FERENS	centro
2	di	DEGREE CERTIFICATE	
3	cii	THIS IS TO CERTIFY THAT	
4	e	<i>H.C.</i>	
5	di	having pursued the prescribed courses	
6	di	of study and satisfied the examiners	
7	di	in the Final Examination is hereby	
8	di	admitted to	
9	di	Joint Degree of	
10	di	Bachelor of Arts with Honours	
11	g	Second Class (Division Two)	
12	di	In Drama and English	
13	i	7 July 1995	
14	kii	2 firmas ilegibles	
15	ki	Acting Registrar Vice Chancellor	
16	m	Embossed seal	specimen
17	n	Reverso blanco	

**RU11**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	b	Escudo universidad ET AUGE BITUR SCIENTIA	centro
1	cii	The University of Leeds	
2	di	DEGREE OF BACHELOR OF SCIENCE	
3	cii	It is hereby certified that	
4	e	T.T.J.	
5	cii	Was admitted to the degree of Bachelor of Science	
6	g	With Honours Class III	
7	di	in Physics with Astrophysics	
8	i	In July 1993	
9	kii	2 firmas ilegibles	
10	ki	VICE-CHANCELLOR                      REGISTRAR	
11	m	Embossed seal	izquierda
12			
13			
14			
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU12**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	cii	THE UNIVERSITY OF LIVERPOOL	
1	b	Escudo universidad OTIA STUDIA HAEC FOVENT FIAT LUX	centro
2	h	FACULTY OF ARTS	
3	di	<i>Degree of Bachelor of Arts</i>	
4	di	<i>with Honours</i>	
5	cii	<i>We hereby certify that</i>	
6	e	<i>J.R.B.</i>	
7	di	<i>Having attended approved courses of study and having satisfied</i>	
8	di	<i>The examiners in the University was admitted by resolution of</i>	
9	di	<i>the Senate to the Degree of Bachelor of Arts with Honours</i>	
10	h g	<i>(School of Hispanic Studies, First Class, with distinction in</i>	
11	g i	<i>The spoken use of Spanish and Portuguese) on the fifteenth day</i>	
12	i	<i>of July 1994</i>	
13	kii	2 firmas ilegibles	
14	ki	ACTING VICE-CHANCELLOR REGISTRAR	
15		I confirm that this is a true copy of the original document produced to me on 12.02.95 Firma	
16		Sello <i>Solicitor</i>	izquierda
17	n	Reverso Apostilla de la Haya	

### RU13

Nº	Función	Texto	Notas
0	b	Escudo universidad	centro
1	cii	Liverpool John Moores University	
2	cii	This is to certify that	
3	e	Student name	
4	di	has been awarded the	
5	di	award title	
6	di	having followed an approved programme in	
7	di	programme title	
8	i	Date	
9	kii	2 firmas	
10	ki	VICE-CHANCELLOR                      CHANCELLOR	
11	m	Embossed seal	
12			texto
13			
14			
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

### RU14

Nº	Función	Texto	Notas
0	b	Escudo universidad NANY ARTS NANY SHOLIS	centro
1	cii	<b>THE MANCHESTER METROPOLITAN UNIVERSITY</b>	
2	e	M.J.P.	
3	di	Has been granted the degree of	
4	di	<i>BACHELOR OF ARTS</i>	
5	di	<i>with</i>	
6	g	<i>SECOND CLASS HONOURS (1<sup>ST</sup> Division)</i>	
7	cii	Of the University	
8	di	Having followed an approved programme in	
9	di	SOCIAL SCIENCE	
10	i	17 July 1999	
11	j	<i>MUI234567</i>	centro
12	dii	This award is granted in accordance with the Regulations for the	
13	dii	Academic Awards of the University	
14	kii ki	Espacio firma Vice-Chancellor	
15	j	Serial No: BLANK	
16	m	Embossed seal	sample
17	n	Reverso blanco	derecha

## RU15

Nº	Función	Texto	Notas
0	b	Escudo universidad	centro
1	cii	Middlesex University	
2	e	NAME, UPPER CASE, BOLD	
3	di	has been awarded the degree of	
4	di	AWARD, UPPERCASE (BA, BSc, B Eng.)	
5	di	with	
6	g	Classification, Upper & Lower case	
7	di	in	
8	di	Subject, Upper & Lower Case	
9	i	Date, Upper & Lower case, i.e. 30 June 1992	
10	j	student number	izquierda
11	m	Embossed crest	derecha
12			texto
13			
14			
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

## RU16

Nº	Función	Texto	Notas
0	cii	<b>UNIVERSITY OF OXFORD</b>	
1	b	Escudo universidad DOMINUS ILLUMINATIO MEA	centro
2	cii	<i>This is to certify that it appears by the Registers</i>	Esc centre
3	cii	<i>of the University of Oxford that</i>	
4	e	J.A.R.	
5	h	St Hilda's College	
6	di	<i>Satisfied the examiners in the Final Honour School of</i>	
7	di	Natural science - Physics	
8	g	<i>In Trinity Term 1982, and was placed by them in the</i>	
9	g dii	<i>Third Class; and having, in accordance with the Statutes</i>	
10	di	<i>of the University, kept the prescribed residence and passed all</i>	
11	di i	The necessary examinations, was on 23 October 1982 formally	
12	di	<i>Admitted to the Degree of</i>	
13	di	<b>BACHELOR OF ARTS.</b>	
14	i	<i>University Offices. / Oxford. / 27 July 1996</i>	
15	kii ki	Illegible signature / Assistant Registrar/ JS (hw)	
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU17**

<b>N°</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	cii	UNIVERSITY <i>of</i> PORTSMOUTH	
1	b	Escudo universidad LUCEM SEQUAMUR	izquierda
2	e	Anthony Norman Other	
3	di	<i>has been awarded the degree of</i>	
4	di	<b>Bachelor Of Arts in</b>	
5	di	<b>FINANCIAL SERVICES</b>	
6	g	with SECOND CLASS HONOURS (LOWER DIVISION)	
7	di	having followed a programme of study approved by Academic Council	
8	i	1 July 1996	
9	kii	Firma ilegible	derecha
10	ki	Vice-Chancellor	
11	kii	<i>Firma ilegible</i>	derecha
12	ki	Academic Registrar	
13	j	014793	derecha
14	m	Embossed seal	izquierda
15			specimen
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU18**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	b	Escudo universidad	centro
1	cii	THE UNIVERSITY OF	
2	cii	READING	
3	cii	I HEREBY CERTIFY THAT	
4	e	Name	
5	di	HAVING SATISFIED THE EXAMINERS IN	
6	di	THE FINAL EXAMINATION IN	
7	di	SUBJECT	
8	di	AND HAVING IN THE	
9	di	EXAMINATION BEEN AWARDED	
10	di	HONOURS IN THE	
11	g	<i>THIRD CLASS</i>	
12	di	HAS THIS DAY	
13	di	BEEN DULY ADMITTED	
14	di	TO THE DEGREE OF	
15	di	Bachelor of Arts	
16	cii	OF THIS UNIVERSITY	
17	kii	Illegible signature	
18	ki	REGISTRAR	
19	m	Embossed seal	Specimen
20	n	Reverso blanco	

## RU19

Nº	Función	Texto	Notas
0	cii	THE UNIVERSITY OF SHEFFIELD	
1	b	Escudo universidad RERUM COGNOSCERE CAUSAS	centro
2	cii	It is hereby certified that	
3	e	R.D.	
4	dii	Having fulfilled the requirements prescribed by Ordinances	
5	di	And after due examination was admitted to the special degree of	
6	di	BACHELOR OF SCIENCE	
7	cii	Of this university on	
8	i	21 JULY 1984	
9	di g	Being awarded CLASS TWO DIVISION TWO Honours in	
10	di	CHEMISTRY AND PHYSIOLOGY	
11	kii	2 firmas ilegibles	
12	ki	Vice-Chancellor Registrar and Secretary	
13			specimen
14			
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

## RU20

Nº	Función	Texto	Notas
0	b	Escudo universidad GOREU AWEN GWIRIONEDD SCIENTIA INGENIUM ARTES	izquierda
1	cii	UNIVERSITY OF WALES	gales arriba
2	cii	It is hereby certified that	ingles abajo
3		BLANCO	
4	cii	<i>of UNIVERSITY OF WALES, ABERYSTWYTH</i>	
5	di	has been admitted to the degree of	
6	di	<b><i>BACHELOR OF ARTS</i></b>	
7	di	<b><i>in INTERNATIONAL POLITICS AND WELSH HISTORY</i></b>	
8	g	with <b>SECOND CLASS HONOURS, DIVISION 1</b>	
9	i	on 19 July 1996	
10	kii	2 firmas ilegibles	
11	ki	SENIOR VICE-CHANCELLOR SECRETARY GENERAL	
12	m	2 circular embossed seals	izquierda
13			
14			
15			
16			
17	n	Reverso blanco	



## RU21

Nº	Función	Texto	Notas
0	cii	THE UNIVERSITY OF WARWICK	
1	b	Escudo universidad UNIVERSITAS WARWICENSIS	centro
2	cii	It is hereby certified that	
3	e	Blanco	
4	di	was admitted to the degree of	
5	di	BACHELOR OF ARTS with Honours	
6	g	Class II Division I	
7	cii di	of this University at a Congregation held on	
8	i	Date	
9	kii	Firma ilegible	derecha
10	ki	Vice-Chancellor	
11	kii	Firma ilegible	
12	ki	Registrar	
13	m	Embossed seal University of Warwick	izquierda
14			specimen
15			
16			
17	jn	38123	

## RU22

Nº	Función	Texto	Notas
0	b	Escudo universidad THE LORD IS OUR STRENGTH	centro
1	cii	The University Of Westminster	
2	cii di	hereby certifies that the degree of	
3	di	Bachelor of Arts	
4	di	has been awarded to	
5	e	A STUDENT	
6	di	Having followed an approved programme in	
7	di	Modern Languages	
8	g	With Upper Second Class Honours	
9	kii i	2 firmas ilegibles 15.01.1997	
10	ki i	Rector Chairman Date	
11			sample
12			
13			
14			
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

**RU23**

<b>Nº</b>	<b>Función</b>	<b>Texto</b>	<b>Notas</b>
0	cii	<b>UNIVERSITY OF YORK</b>	
1	b	Escudo universidad	centro
2	di	The Degree of	
3	di	Bachelor of Arts in Subject	
4	di	was conferred upon	
5	e	Blanco	
6	i	On the day of July 19..	
7	kii	2 firmas ilegibles	
8	ki	Registrar Vice Chancellor	
9			texto
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17	n	Reverso blanco	

**ANEXO II.C:**  
**Anuncio GAP**

what to give.

what to get.

*Gap gift certificates.*

Gap gift certificates are good at  
all Gap and GapKids stores. They are  
available in any denomination, and  
come in a great little bag.

PATRICK DEMARCHELIER © GAP 1993

GAP

**ANEXO II.D:**  
Comentarios adicionales  
al cuestionario

## Comentarios adicionales al cuestionario

Sujeto	Comentarios
2P 2	...una vez acabé la carrera de T. E I. Entré en la Facultad de Magisterio, y no he realizado ninguna traducción jurada (excepto las dos que se me han requerido para este estudio) desde entonces. Creo que es difícil abrirse camino en la traducción más aún si es jurada. Como nota aclaratoria, me gustaría decir que, cuando he puesto en este cuestionario las fuentes utilizadas, lo he hecho según las que he consultado para las dos traducciones que he tenido que hacer aquí. Muchas de las preguntas que he dejado sin contestar, se debe a mi falta de experiencia laboral....
5P	...no desarrollo mi actividad en este campo. Sin embargo llevo tiempo pensando en dirigir mi carrera en este sentido. El hecho de participar en este estudio ha provocado que se vuelva a despertar mi inquietud.
9P	...Desde que acabé la carrera no he hecho ninguna traducción por lo que he perdido la práctica y además todas las directrices que nos enseñasteis tampoco las tengo disponibles.
10P	En cuanto a la formación del intérprete jurado opino que sería necesaria una formación más continua: cursos, puestas en común, reuniones, etc. y una formación más especializada en la Universidad: sistemas jurídicos, derecho comparado, instrumentos y documentos susceptibles de ser traducidos por un intérprete jurado, documentación, etc. Por otro lado, cuando se realiza un trabajo de traducción real, es de gran utilidad una orientación en cuanto a las tarifas que se aplican para los diferentes documentos, y las diferencias entre la traducción y la interpretación jurada.
11P	Debo reconocer que no he investigado a fondo el tema de la traducción de títulos y expedientes, a pesar de haber traducido cierto número de ellos. La ausencia de unas directrices por parte de la Oficina de Interpretación de Lenguas o del Ministerio de Educación que regulen específicamente las traducciones me hacen dudar con frecuencia y, en general, utilizar explicaciones que facilitan la comprensión del texto origen y del sistema al que representa. De esta forma pretendo facilitar al lector final (el encargado de la homologación) la toma de su decisión. También debo reconocer, aunque he introducido numerosas innovaciones en cuanto al formato, me baso bastante (sobre todo en la traducción al inglés) en lo aprendido en la Facultad y en las normas básicas que se nos dieron durante la carrera, puesto que éstas contaban al menos con la aprobación tácita del Ministerio. Por otra parte, esto hace que haya ciertas incongruencias entre mi forma de traducir textos al español y al inglés.
14P	El porcentaje de traducción jurada es, concretamente, 0%, aunque sí tengo plantillas hechas para traducir documentos (utilizo siempre los mismos criterios de tipo de letra, márgenes ..a no ser que quieran algo específico). ¿Una opinión sobre los contactos? Pues, la verdad, salvo excepciones, de poco han servido, porque creen que los estás examinando o algo así y, a fin de cuentas, es como leer un libro, no saben adaptar las explicaciones que dan (pero los pocos que me han ayudado, son muy buenos).

<b>Sujeto</b>	<b>Comentarios</b>
20P	En el momento en el que recibí tu carta, sólo había hecho una traducción jurada (precisamente un título de Oxford y un expediente). Ahora ya he hecho 2 más, pero nada que ver con esto (sentencias). Como ves, mi experiencia no es muy amplia. Hasta hace poco, he estado trabajando en agencias de traducción y en la enseñanza secundaria y es ahora cuando estoy empezando como Freelance (y va lento).
21E	Fui miembro de APETI, pero me di de baja. Aunque el inglés es mi idioma materno, soy totalmente bilingüe en los dos idiomas. Formato: papel con membrete; disposición del texto lo más parecida posible al documento original utilización de la misma fórmula de certificación (una para cada idioma)
23E	Nunca he tenido inconveniente en colaborar de forma desinteresada con los investigadores que trabajan en el campo de la traducción. Considero que la remuneración de un trabajo de este tipo modificaría sustancialmente su carácter de colaboración. La compensación de incluir mi nombre en su hoja de agradecimientos será un honor para mí. Asimismo, me gustaría conocer los resultados finales de su tesis, por lo que le agradecería que me hiciera llegar un extracto de sus conclusiones respecto a la traducción jurada, si esto es posible.
24E	Trabajo habitualmente en traducción jurídica y el campo académico es un campo muy especializado para mi formación. Le felicito por esta iniciativa.
28E	No traduzco al inglés.
29E	Solicita los resultados del estudio.
30E	Ejercer como abogado. Las traducciones que realizo son para el propio despacho y esporádicamente para algún amigo o conocido. No me dedico profesionalmente a la traducción.
33E	Debo indicarle que desde hace muchos años he rechazado la traducción de títulos universitarios por la complejidad de los sistemas que tienen las diferentes universidades para la designación de las asignaturas o cursos que imparten, que se prestan fácilmente a confusión. Trabajo básicamente en la traducción de documentación procedente de Bruselas del mundo de la traducción técnica.
34E	Adjunto copia currículum
35E	Me alegro de poder colaborar en su estudio sobre la traducción jurada pues siento que es un campo muy poco conocido y poco reglamentado dentro de la traducción. Quisiera saber todo comentarle que en mis cinco años de experiencia como traductora jurada han sido bastantes las ocasiones en las que me he sentido “desorientada” con respecto a las normas de formato y traducción no habiendo encontrado suficientes datos oficiales para solucionar mis problemas. En estos casos sólo queda el sentido común y la investigación personal.
36E	Espero haber sabido plasmar tus enseñanzas durante mi vida profesional y que puedas sentir algo de orgullo por haber formado traductores profesionales.
38E	Ha sido un placer para mí haberle servido de ayuda una vez, en muestra de mi agradecimiento por todo lo que me ha enseñado durante mis años de aprendizaje en la Universidad. Me gustaría recibir de Ud. una crítica constructiva sobre mis traducciones con el único objetivo de mejorar la calidad de mi trabajo.

<b>Sujeto</b>	<b>Comentarios</b>
39E	Me ha encantado participar en este trabajo práctico y que sería un honor aparecer en la hoja de agradecimientos. Este tema me interesa mucho y, como no hay mucha bibliografía para traductores jurados, nos va a ser de gran utilidad.
40E	Nunca traduzco al inglés porque considero que a cada cual lo suyo, y por mucho inglés que haya estudiado, nunca tendré la “sensibilidad” necesaria en lengua inglesa para hacer traducciones al inglés (sobre todo poderes, actas de matrimonio o contratos), normalmente le pido a un compañero (traductor americano con más de 20 años de experiencia) en el que confío plenamente que me haga las traducciones inversas y luego las reviso antes de sellarlas. Contacté a este traductor pero como tenía mucho trabajo en estos momentos se mostró poco cooperativo...
41E	Un cliente le solicitó la traducción de un título universitario de 2 o 3 años de duración, rogándole incluir la expresión “que equivale al título de Licenciado en..”. No lo hizo.
45E	Me gustaría recibir información sobre las conclusiones a las que lleven este estudio, ya que me parece interesante y muy útil para aquellos que trabajamos sobre todo en la traducción jurada de títulos, que es el tipo de trabajo que más a menudo me encargan.
47E	Solo una vez me ha surgido problema respecto a calificación: la información que daba el cliente no se correspondía al 100% con resultado de mi investigación
50E	Puesto que esto pertenece a un estudio universitario, no he incluido la debida factura. No obstante, si también precisa datos sobre tarifas le ruego hágamelo saber y se lo enviaré por correo. Quisiera agradecerle la oportunidad de colaborar con usted en un proyecto tan interesante. Me gustaría que me informara del resultado final de este estudio así como de la posible futura publicación del mismo.
53E	Hasta hace muy poco, el MAE legalizaba las traducciones al inglés de los intérpretes jurados. Ahora, se niega (el viernes 10 de mayo recibí una negativa por escrito, y un nº de teléfono, al que llamé, pero no sabían quien debía legalizar mi traducción). Por ese motivo, siguiendo la recomendación de Josep Peñarroja Fa, presidente de la ATIJC, decidí hacer mis traducciones juradas en papel timbrado (psicológicamente, esto afecta al organismo en el que se va a presentar la traducción). Una vez más, en el MAE se niegan a hacer determinadas cosas, pero sin decir por qué ni indicar una vía alternativa.



**ANEXO II.E:**  
Traducciones de *Degree of  
Bachelor of Arts with Honours*

**Traducción de la denominación del título: *Degree of Bachelor of Arts with Honours***

Nº	Primera referencia	Técnica		Situación
1P	<i>Degree of Bachelor of Arts with Honours</i> [título correspondiente a estudios de primer ciclo de cuatro años de duración].-	P-D	OM	TXT COR
2P	Título de <i>Bachelor of Arts</i> [estudios universitarios de primer ciclo, de 3 ó 4 años de duración].-----	P-D	OM	TXT COR
3P	Licenciatura en Filosofía y Letras con Honores	E-CM-1	C	TXT
4P	Título de <i>Bachelor of Arts</i> [Estudios universitarios de cuatro años de duración] con la calificación de <i>Honours</i> [Máxima calificación global que se puede obtener].-	P-D	P-D	TXT COR
5P	Licenciatura en Letras cum laude--	E-CM-2	E-CM-1	TXT
6P	Certificado de <i>Bachelor of Arts</i> , con honores.	D-P	C	TXT
7P	Título de Licenciado en Filología Hispánica.---	E-CM-3	OM	TXT
8P	, el título de <i>Bachelor of Arts First Class with Honours</i> , ...[título universitario obtenido tras cursar un plan de estudios con una duración normalmente de 3 ó 4 años. Existen dos niveles de titulación, con y sin “honours”. “Honours” indica un plan de estudios más exigente o un nivel final mayor.	P-D	P-D	TXT COR
9P	Licenciado en Filosofía y Letras con matrícula de honor.	E-CM-1	E-CM-2	TXT
10P	<i>BACHELOR OF ARTS WITH HONOURS</i> [título correspondiente a estudios universitarios de 4 años de duración con especialización]---	P-D	D	TXT COR
11P	<b><i>Título de Licenciado en Letras con Honores</i></b> [Nota 1] En el sistema académico británico existen dos tipos de licenciatura que, aunque de igual duración, tienen distinto valor: la licenciatura ordinaria y la licenciatura con honores ( <i>Bachelor of Art (sic) with Honours</i> ), que obtienen los estudiantes más capacitados y con mejores calificaciones. Los honores pueden ser de primera clase, como en este caso, o de segunda clase.	D-P	D	TXT NT
12P	...el título de <i>Bachelor of Arts with Honours</i> [título en Letras que se obtiene tras superar cuatro años de educación universitaria]..	P-D	OM	TXT COR
13P	Grado de <i>Bachelor of Arts with Honours</i> [grado correspondiente a un primer ciclo universitario de cuatro años de duración, con honores].	P-D	C	TXT COR
14P	Título de Licenciado con honor	E-CM-4- OM	C	
15P	Título de <b><i>Bachelor of Arts with Honours</i></b> [título correspondiente a estudios universitarios de primer ciclo de 3-4 años de duración obtenido, en este caso, con honores].-	P-D	C	TXT COR
16P	El <i>Bachelor of Arts</i> ..	P	OM	TXT

Nº	Primera referencia	Técnica		Situación
17P	<i>Degree of Bachelor of Arts with Honours</i> , Licenciado en un área temática de Filosofía y Letras [en las universidades británicas se pueden cursar dos tipos de licenciaturas: <i>ordinary degree</i> que implica el estudio de tres áreas temáticas o ( <i>subject area</i> ) y <i>honours degree</i> que conlleva la especialización en una sola].-----	P-D	P-D	TXT COR
18P	Título de <i>Bachelor of Arts with honours</i> [Titulación consistente en cuatro años de estudios divididos en dos ciclos, en los que es posible especializarse hasta en tres campos de estudio, con la máxima calificación global en una escala de 4 que se conoce como <i>First Class honours</i> .]-	P-D	P-D	TXT COR
19P	Título de <i>Bachelor of Arts</i> [estudios universitarios de cuatro años de duración].-	P-D	OM	TXT COR
20P	Título de Bachelor of Arts --/-- with Honours [estudios universitarios de primer ciclo de cuatro años de duración dentro del plan de estudios honorífico].-	P-D	E-CM-3	TXT COR
21E	TITULO DE LICENCIADO EN LETRAS CON HONORES	E-CM-2	C	TXT
22E	Título de <i>Bachelor of Arts</i> con Honores	P	C	TXT
23E	Título Universitario en Letras ( <i>Bachelor of Arts</i> ) con Honores	D-P	C	TXT
25E	<b>Título de Licenciado en Filosofía y Letras</b>	E-CM-1	OM	TXT
26E	<b>Título de <i>Bachelor of Arts</i> con honores</b>	P	C	TXT
27E	<b>Título de Licenciado en Arte con Honores</b>	Tr-M	C	TXT
29E	<i>Título Universitario*de 'Bachelor of Arts with Honours'</i>  *Nota de la traductora: título universitario de primer ciclo	P-D	OM	TXT NT
30E	<i>Título de Licenciado en Arte con Honores</i>	Tr-M	C	TXT
31E	<b>Grado de Bachiller en Artes con Honores</b>	C	C	TXT
32E	Título de Licenciado en Arte con Honores	Tr-M	C	TXT
34E	<u>Título de Licenciado en Filosofía y Letras con Mención de Honor</u>	E-CM-1	E-CM-4	TXT
35E	Licenciatura en Letras con honores	E-CM-2	C	TXT
36E	Titulación correspondiente a <i>Bachelor of Arts</i> [titulación británica correspondiente a 3 o 4 años académicos de estudios universitarios].-	P-D	OM	TXT COR
37E	<b>Licenciatura en Filosofía y Letras cum laude</b>	E-CM-1	E-CM1	TXT
38E	<b>Título de <i>BACHELOR OF ARTS</i></b> [estudios universitarios de primer ciclo de cuatro años de duración].-	P-D	OM	TXT COR
39E	<i>Degree of Bachelor of Arts with Honors(sic)</i> [Título universitario equivalente a licenciado en letras].-	P-D	OM	TXT COR
40E	Licenciatura en Letras	E-CM-2	OM	TXT

Nº	Primera referencia	Técnica		Situación
41E	Título de <i>Bachelor of Arts</i> [Título que se concede a la persona que ha cursado cuatro años de estudios universitarios relacionados con letras o las humanidades en una universidad del Reino Unido, que, en cierto modo, equivale al título de Licenciado de las universidades españolas] con [distinción de ] Honor.-	P-D	D-C	TXT COR
42E	Licenciatura en Filosofía y Letras	E-CM-1	OM	TXT
43E	Título de <i>Bachelor of Arts</i> con la calificación de <i>Honours</i>	P-D	P	TXT
44E	Titulación: Bachelor of Arts with Honours	D-P	P	TXT
45E	<b><i>Título de Bachelor of Arts con Honores*</i></b> (*Nota del Traductor: El título no tiene traducción exacta al español. sería equivalente a una licenciatura en Filología Hispánica. ‘Con honores’ a Notable Alto – Sobresaliente en el sistema español)	P-D	C E-CM-5	TXT NT
46E	Licenciatura en Filosofía y Letras con Honores	E-CM-1	C	TXT
47E	Título de <i>Bachelor of Arts with Honours</i> [Titulación universitaria de pregrado de cuatro años de duración].-	P-D	OM	TXT
48E	<i>Degree of Bachelor of Arts with Honours</i> [Título universitario de pregrado de cuatro años de duración].-	P-D	OM	TXT
49E	<b>TÍTULO DE BACHELOR OF ARTS [Estudios universitarios de 4 años de duración] CON LA CALIFICACIÓN FINAL DE HONOURS [Mátricula de honor].</b>	P-D	D-P-E- CM-2	TXT COR
50E	<b>LICENCIATURA EN LETRAS CON MENCIÓN HONORÍFICA</b>	E-CM-2	E-CM-4	TXT
52E	Título de <i>Bachelor of Arts with Honours</i> (titulación que se concede en la Universidad tras un mínimo de tres años de estudio, equivalente en nivel a la licenciatura en España, que comprende asignaturas de letras y humanidades).-	P-D	OM	TXT ()
53E	Título de <i>Bachelor of Arts</i> [aproximadamente, Licenciado en Filosofía y Letras] con <i>Honours</i> [aproximadamente, matrícula de honor].-	P-D	P-E-CM- 2	TXT COR

**ANEXO II.F:**  
Definiciones de  
*Bachelor of Arts with Honours*

**Definiciones de la titulación: *Bachelor of Arts with Honours***

<b>Sujeto</b>	<b>Definición</b>	<b>Nivel</b>	<b>Duración</b>
1P	títulos correspondiente a	estudios de primer ciclo	de cuatro años de duración
2P	título	estudios universitarios de primer ciclo	de 3 o 4 años de duración
4P	título	estudios universitarios	de cuatro años de duración
8P	título universitario obtenido	tras cursar un plan de estudios	con una duración normalmente de 3 o 4 años
10P	título correspondiente a	estudios universitarios con especialización	de 4 años de duración
12P	título en Letras que se obtiene tras	superar de educación universitaria	cuatro años
13P	grado correspondiente a	un primer ciclo universitario	de cuatro años de duración
15P	título correspondiente a	estudios universitarios de primer ciclo	de 3-4 años de duración
18P	titulación consistente en	estudios divididos en dos ciclos, en los que es posible especializarse en tres campos de estudio	cuatro años de
19P	título	estudios universitarios	de cuatro años de duración
20P	título	estudios universitarios de primer ciclo dentro del plan de estudios honorífico	de cuatro año de duración
29E	título universitario	de primer ciclo	-----
36E	titulación británica correspondiente a	estudios universitarios	3 o 4 años académicos de
38E	título de	estudios universitarios de primer ciclo	de cuatro años de duración
39E	título universitario	equivalente a licenciado en letras ( <i>sic</i> )	-----

<b>Sujeto</b>	<b>Definición</b>	<b>Nivel</b>	<b>Duración</b>
41E	título que se concede a la persona que ha cursado  en una universidad del Reino Unido,	estudios universitarios relacionados con letras o las humanidades  que en cierto modo, equivale al título de Licenciado en las universidades españolas	cuatro años de
47E/48E	título universitario	de pregrado	de cuatro años de duración
49E	título	estudios universitarios	de cuatro años de duración
52E	titulación que se concede en la Universidad	equivalente en nivel a la licenciatura en España, que comprende asignaturas de letras y humanidades	tras un mínimo de tres años de estudio,
53E	título	aproximadamente, Licenciado en Filosofía y Letras	-----

**ANEXO II.G:**  
Traducciones de  
*Licenciado en Derecho*



**Traducción de la denominación del título: *Licenciado en Derecho***

Nº		Técnica	Situación
1P	the Degree of <i>Licenciado en Derecho</i> (a degree obtained upon completion of a five year undergraduate course in Law).	P-D	TXT ()
2P	the <i>Licencitura (sic) en Derecho</i> [a five-year-long undergraduate degree in Law].	P-D	TXT COR
3P	this Official University Degree in Law, ...	D	TXT
4P	the degree of <i>Licenciado en Derecho</i> [a five year undergraduate course in Law], ...	P-D	TXT COR
5P	the following degree of :--/ <i>Licenciado en Derecho</i> [four years ( <i>sic</i> ) undergraduate university degree in Law]--	P-D	TXT COR
6P	the following official Certificate of:--/ <i>Licenciado en Derecho</i> [a five-year undergraduate course in Law]-	P-D	TXT COR
7P	the following:--/ Degree of <i>Licenciado en Derecho</i> [Bachelor of Laws].--	P-E-CM	TXT COR
8P	this degree of <i>Licenciado en Derecho</i> [Degree in Law awarded after 4 years of study], ...	P-D	TXT COR
9P	to the Degree of Bachelor of Law ...	E-CM	TXT
10P	this University degree of <i>LICENCIADO EN DERECHO</i> [a five-year University degree course in Laws] ...	P-D	TXT COR
11P	<b>this official university certificate of LICENCIADO IN LAW</b>	P-D	TXT
12P	this official University degree of <i>Licenciado en Derecho</i> [degree in Law obtained after five years of University studies].-----	P-D	TXT COR
13P	this official university degree of <i>Licenciado en Derecho</i> [degree corresponding to a 4 year-course of study in Law], ...	P-D	TXT COR
14P	this--/ -- <b>FIVE-YEAR DEGREE IN LAW STUDIES</b> -----	D	TXT
15P	this official University certificate in--/ <i>Licenciado en Derecho</i> [a five-years ( <i>sic</i> ) undergraduate course in Law]--	P-D	TXT COR
16P	the <i>Licenciatura en Derecho</i> [a five-year undergraduate course in Law], ...	P-D	TXT COR
17P	Certificate of <i>Licenciatura en Derecho</i> [undergraduate four-year degree in Law] ...	P-D	TXT COR
18P	this degree of :--/ <i>Licenciado en Derecho</i> [a university certificate issued on completion of a four-year undergraduate course in Law]--	P-D	TXT COR
19P	the degree of <i>Licenciado en Derecho</i> [a five year undergraduate course in Law], ...	P-D	TXT COR

Nº		Técnica	Situación
20P	the following certificate in--/ <b>Licenciado en Derecho</b> [university graduate in Law]--	P-D	TXT COR
21E	this present official university diploma of/ <b>BACHELOR OF LAW/ ...</b>	E-CM	TXT
22E	this official/ <b>University degree in Law/ ...</b>	D	TXT
23E	this official/ <b>University Degree in Law/ ...</b>	D	TXT
25E	the following/ official university qualification of/ <b>LICENSE DEGREE/ in/ LAW/ ...</b>	D	TXT
26E	this official university degree of/ <b>Bachelor in Law/ ...</b>	E-CM	TXT
29E	<i>this official university qualification certificate of/ “Licenciado”* in Law/ ...</i> * Translator’s note: awarded on completion of 5 years of study	P-D	TXT NT
31E	this official university title of/ <b>Licentiate in Law/ ...</b>	C	TXT
32E	the present official university title of/ <b>Graduate in Law/ ...</b>	D	TXT
34E	OFFICIAL UNIVERSITY/ BACHELOR DEGREE IN LAW/ ...	E-CM	TXT
35E	this official university certificate/ <b>Degree in Law Studies/ ...</b>	D	TXT
36E	the Official University Degree of <i>Licenciado en Derecho</i> [4 or 5 academic years at university, depending on the programme followed] ...	P-D	TXT COR
37E	this official university degree in/ <b>Law Studies/ ...</b>	D	TXT
38E	the <i>Licenciatura en derecho</i> [a five-year undergraduate degree in Law], ...	P-D	TXT COR
39E	this official university degree of <i>LICENCIADO EN DERECHO</i> [five-year undergraduate course in law].	P-D	TXT COR
41E	the following University Certificate of <i>Licenciado en Derecho</i> [a university certificate, similar to a Bachelor of Arts, issued on completion of a five-years ( <i>sic</i> ) undergraduate course in Law].--	P-D	TXT COR
42E	this official university certificate of/ <b>Honours Degree in Law/ ...</b>	D	TXT
43E	the <i>Licenciatura en Derecho</i> [five-year undergraduate degree in Law] ...	P-D	TXT COR
44E	the official University Degree of/ <i>Licenciado en Derecho</i> / [A five-year undergraduate course in Law]/ ...	P-D	TXT COR
45E	the present official degree in/ <b>Law/ ...</b>	D	TXT
46E	<i>this official/ University Degree in Law/ ...</i>	D	TXT
47E	this official university certificate of <i>Licenciado en derecho</i> [a 5-year undergraduate course in law].	P-D	TXT COR

N°		Técnica	Situación
48E	the following: <i>Título universitario oficial de Licenciado en Derecho</i> [a university certificate issued on the completion of a five-year undergraduate course in Law].	P-D	TXT COR
49E	this official university certificate of <i>LICENCIADO EN DERECHO</i> [a five year undergraduate course in Law].	P-D	TXT COR
50E	this official university degree of/ <i>Degree of Bachelor of Law/ ...</i>	E-CM	TXT
52E	the <i>Licenciatura en Derecho</i> *, ... * Descrito anteriormente (a degree awarded after a five year undergraduate course in Law)	P-D	TXT NT
53E	this official degree of <i>Licenciado en Derecho</i> [in Spain, a degree, granted after having completed a five-year undergraduate course at university, in Law], ...	P-D	TXT COR

**ANEXO II.H:**  
Definiciones de  
*Licenciado en Derecho*

**Definiciones del título: *Licenciado en Derecho***

<b>Nº</b>	<b>Definición</b>	<b>Nivel</b>	<b>Duración</b>
1P	the degree of ...	undergraduate course in Law	upon completion of a five year
2P	degree	undergraduate degree in Law	a five-year-long
3P	Offical University Degree in Law, ...	Degree in Law,	-----
4P	the degree of ...	undergraduate course in Law	five year
5P	the following degree of	undergraduate university degree in Law	four years ( <i>sic</i> )
6P	the following official Certificate of...	undergraduate course in Law	a five-year
8P	this degree	Degree in Law	awarded after 4 years of study], ...
10P	University degree ...	University degree course in Laws	a five-year
11P	<b>this official university certificate of LICENCIADO IN LAW</b>	official university certificate	-----
12P	this official University degree of ...	degree in Law of University studies	obtained after five years
13P	this official university degree of ...	degree corresponding to course of study	a 4 year
14P	this--/ -- <b>DEGREE IN LAW STUDIES</b> -----	<b>DEGREE IN LAW STUDIES</b>	<b>FIVE-YEAR</b>
15P	this official University certificate in ... <b>Licenciado en Derecho</b>	undergraduate course in Law	a five-years ( <i>sic</i> )
16P	course	undergraduate course in Law	a five-year
17P	Certificate of ...	undergraduate degree in Law	four-year
18P	this degree of ...[a university certificate	undergraduate course in Law	issued on completion of... four-year
19P	the degree of ...	undergraduate course in Law ...	a five year
20P	the following certificate in ...	university graduate in Law	-----
22E	this official/ <b>University degree in Law/</b> ...	<b>University degree in Law</b>	-----

N°	Definición	Nivel	Duración
23E	this official/ University Degree in Law/ ...	University Degree in Law	-----
25E	the following official university qualification of	<b>LICENSE DEGREE in LAW</b> ...	-----
29E	<i>this official university qualification certificate of/ “Licenciado”* in Law/ ...</i>	<i>official university qualification certificate</i>	* Translator’s note: awarded on completion of 5 years of study
32E	the present official university title of ...	<b>Graduate in Law</b>	-----
35E	this official university certificate	<b>Degree in Law Studies ...</b>	-----
36E	the Official University Degree of ...	at university  Official University Degree	4 or 5 academic years depending on the programme followed
37E	this official university degree	official university degree in/ <b>Law Studies/ ...</b>	-----
38E	a degree	undergraduate degree in Law	five-year
39E	this official university degree of ...	undergraduate course in law	five-year
41E	the following University Certificate of <b>Licenciado en Derecho</b> [a university certificate, similar to a Bachelor of Arts,].--	undergraduate course in Law	issued on completion of a five-years ( <i>sic</i> )
42E	this official university certificate of	<b>Honours Degree in Law</b>	-----
43E	degree	undergraduate degree in Law	five-year
44E	the official University Degree of/ <b>Licenciado en Derecho</b>	undergraduate course in Law	A five-year
45E	the present official degree in <b>Law ...</b>	degree in <b>Law</b>	-----
46E	<i>this official University Degree in Law ...</i>	<b>University Degree in Law</b>	
47E	this official university certificate of <b>Licenciado en derecho</b>	undergraduate course in law	a 5-year
48E	[a university certificate	undergraduate course in Law].	issued on the completion of a five-year

N°	Definición	Nivel	Duración
49E	this official university certificate of <i>LICENCIADO EN DERECHO</i>	undergraduate course in Law].	[a five year
52E	* Descrito anteriormente (a degree	undergraduate course in Law)	awarded after a five year
53E	this official degree of <i>Licenciado en Derecho</i> [in Spain, a degree,	undergraduate course at university, in Law], ...	granted after having completed a five-year

**ANEXO II.I:**  
Traducciones de la  
calificación de *First Class*



### Traducción de la calificación: *First Class*

Nº		Técnica	Situación
1P	(..., <i>First Class</i> [calificación global más alta], ...).-	P-D	TXT COR
2P	(..., con la calificación global de <i>First Class</i> [la máxima que se puede obtener] ...),	P-D	TXT COR
3P	(..., Matrícula de Honor, ...),	E-CM-1	TXT
4P	(..., <i>First Class</i> [Honores de Primera Clase, máxima calificación global que se puede obtener], ...),	P-D	TXT COR
5P	(..., primera clase, ...),	C	TXT
6P	(..., con matrícula de honor, ...)...	E-CM-1	TXT
7P	(..., con Matrícula de Honor ...),	E-CM-1	TXT
8P	El título de <i>Bachelor of Arts First Class with Honours</i> , ...[... El sistema establece calificaciones globales, no medias, con media ponderada, donde tiene más valor la calificación del último curso.] [La calificación <i>First Class Honours</i> es asimilable a la Matrícula de Honor.]----	P-D	TXT COR
9P	(..., con matrícula de honor ...),	E-CM-1	TXT
10P	..., con la calificación de <i>First Class</i> [la más alta], ...---	P-D	TXT COR
11P	(..., Primera Clase, ...) ...	C	
12P	(..., con excelentes calificaciones ...)	D	
13P	(..., <i>First Class</i> , ...) [..., con calificación de la Primera Clase, ...]..	P-D	TXT COR
14P	(..., Matrícula de Honor, ...)..	E-CM-1	
15P	(..., <i>First Class</i> [máxima calificación que se puede obtener en las carreras con honores], ...) ...	P-D	TXT COR
16P	(..., con la calificación de <i>First Class Honours</i> [Máxima calificación global en una escala de cuatro] ...) ...	P-D	TXT COR
17P	(..., con la calificación de Sobresaliente, ...).	D-E-CM-2	TXT
18P	[..., con máxima calificación global en una escala de 4 que se conoce como <i>First Class honours</i> ]---	P-D	TXT COR
19P	...con la calificación de <i>Honours, First Class</i> [Honores de primera clase, la máxima calificación que se puede obtener] ...,	P-D	TXT COR
20P	(..., <i>First Class</i> [calificación más alta], ...) ...	P-D	TXT COR
21E	(..., Primera Clase...)	C	TXT
22E	(..., Primera Clase, ---	C	TXT
23E	(..., Primera Clase, ...)	C	TXT
25E	(..., Matrícula de Honor, ...)	E-CM-1	TXT
26E	(...,Matrícula de Honor, ...)	E-CM-1	TXT
27E	(..., Primera Clase ( <i>sic</i> ) ...)	C	TXT
29E	(..., Primera Clase, ...)	C	TXT
30E	(..., Primera Clase, ...)	C	TXT
31E	(..., Primera Clase, ...)	C	TXT

Nº		Técnica	Situación
32E	(..., Primera Clase, ...)	C	TXT
34E	(..., Primera Clase, ...)	C	TXT
35E	(..., Primera clase, ...)	C	TXT
36E	(..., <i>First Class</i> (1), ...) ... NOTA DEL TRADUCTOR(1) Las calificaciones en el Reino Unido a escala universitaria para la concesión de títulos son las siguientes (por orden de calificación de más alta a más baja sin mencionar el suspenso): <i>First Class Honours</i> <i>Second Class Honours</i> <i>Upper Division</i> <i>Lower Division</i> <i>Third Class Honours</i>	P-D	TXT NT
37E	(..., Primera Clase, ...)	C	TXT
38E	con la calificación de <i>Honours First Class</i> [Honores de Primera Clase, la máxima calificación global que se puede obtener] ...	P-D	TXT COR
39E	Omisión	OM	OM
40E	(..., Sobresaliente, ...) ...	E-CM-2	TXT
41E	(..., Primera Clase, ...)	C	TXT
42E	(..., matrícula de honor, ...) ...	E-CM-1	TXT
43E	con la calificación de Honours, First Class, [Honores de Primera Clase, la máxima calificación global que se puede obtener] ...	P-D	TXT COR
44E	(..., primera clase [máxima calificación de una escala de cuatro], ...).	C-D	TXT COR
45E	...con Honores de primera Clase* ... (*Nota del Traductor: ...'Con honores' [equivalente] a Notable Alto – Sobresaliente en el sistema español)	C-D	TXT NT
46E	(..., Primera Clase, ...)	C	TXT
47E	, [con una calificación de:] <i>First Class</i> [el más alto de los cuatro tramos de calificación del sistema británico, con una puntuación equivalente situada entre el 70 y 100%], ...	P-D	TXT COR
48E	(..., <i>First Class</i> [calificación más alta dentro de los cuatro tramos de calificación del sistema de universidades británico] ...	P-D	TXT COR
49E	...,Honores de Primera Clase [la máxima calificación global que se puede obtener], ...	C-D	TXT COR
50E	Omisión	OM	OM
52E	(..., <i>First Class</i> [máxima cualificación global de una escala de cuatro], ...	P-D	TXT COR
53E	(..., <i>First Class</i> [aproximadamente, matrícula de honor], ...	P-D	TXT COR

**ANEXO II.J:**  
Definiciones de la  
calificación de *First Class*

**Definiciones de la calificación: *First Class***

Nº	Definición	Técnica	Definición
1P	[calificación global más alta], ...).-	D	Evaluadora
2P	[la máxima que se puede obtener] ...),	D	Evaluadora
4P	[Honores de Primera Clase, máxima calificación global que se puede obtener], ...),	C-D	Evaluadora
8P	[... El sistema establece calificaciones globales, no medias, con media ponderada, donde tiene más valor la calificación del último curso.] [La calificación <i>First Class Honours</i> es asimilable a la Matrícula de Honor.]----	D-P E-CM-1	Descriptiva Equivalente
10P	[la más alta], ...---	D	Evaluadora
12P	..., con excelentes calificaciones ...)	D	Valorativa
13P	[..., con calificación de la Primera Clase, ...]..	D-C	Definitoria
15P	(..., [máxima calificación que se puede obtener en las carreras con honores], ...) ...	D-C	Evaluadora
16P	(..., [Máxima calificación global en una escala de cuatro] ...) ...	D	Evaluadora
17P	(..., con la calificación de Sobresaliente, ...).	D-E-CM-2	Equivalente
18P	[..., con máxima calificación global en una escala de 4 que se conoce como <i>First Class honours</i> ]---	D-P	Evaluadora
19P	[Honores de primera clase, la máxima calificación que se puede obtener] ...,	C-D	Evaluadora
20P	[calificación más alta], ...) ...	D	Evaluadora
36E	(1) ... NOTA DEL TRADUCTOR(1) Las calificaciones en el Reino Unido a escala universitaria para la concesión de títulos son las siguientes (por orden de calificación de más alta a más baja sin mencionar el suspenso): <i>First Class Honours</i> <i>Second Class Honours</i> <i>Upper Division</i> <i>Lower Division</i> <i>Third Class Honours</i>	D-P	Descriptiva
38E	[Honores de Primera Clase, la máxima calificación global que se puede obtener] ...	C-D	Evaluadora
43E	[Honores de Primera Clase, la máxima calificación global que se puede obtener] ...	C-D	Evaluadora
44E	[máxima calificación de una escala de cuatro], ...).	D	Evaluadora
45E	(*Nota del Traductor: ...'Con honores' [equivalente] a Notable Alto – Sobresaliente en el sistema español)	C-E-CM-3	Equivalente
47E	[con una calificación de:] <i>First Class</i> [el más alto de los cuatro tramos de calificación del sistema británico, con una puntuación equivalente situada entre el 70 y 100%], ...	D	Evaluadora Equivalente
48E	[calificación más alta dentro de los cuatro tramos de calificación del sistema de universidades británico] ...	D	Evaluadora

<b>Nº</b>	<b>Definición</b>	<b>Técnica</b>	<b>Definición</b>
49E	[la máxima calificación global que se puede obtener],	D	Evaluada
52E	[máxima calificación global de una escala de cuatro],	D	Evaluada
53E	[aproximadamente, matrícula de honor], ...	E-CM-1	Equivalente